CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

COMENTADO POR IMPARTIDORES DE JUSTICIA
DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Coordinadores:
Rafael Guerra Álvarez
Victor Hugo González Rodríguez

Comentaristas:

Magistradas y Magistrados: Benjamín Armando Avilés Plazola • Emma Aurora Campos Burgos • Rafael Inti Castillo Serrato • Enrique Cedillo García • Luis Rubén Escobedo Blanco • Jovanni Alan García Camacho • Enrique García Garrido • Blanca García Sánchez • Érick Javier Martín Salas • Horacio Martínez Becerril • Jorge Ponce Martínez • Érika Epifanea Reséndiz Ramírez • Beatriz Segura Rosas • Dennia Aline Trejo Perea • Jesús Ubando López • Anaid Elena Valero Manzano
Juezas y Jueces: Érick Allende Alonso • Édgar Jesús Campos Burgos • Alfredo Cárdenas Delgado • Juan Jesús Chavarría Sánchez • Daniel Espinosa Ramírez • Eduardo Esquivel Jasso • Prudencio Jorge González Tenorio • Luz Elena López Padilla • Mauricio Lozoya Alonso • Paul Martín Barba • Rodrigo Kevin Martínez Vázquez • Juan Antonio Martínez Velázquez • Elma Maruri Carballo • Jorge Igor Ojeda Martínez • José Juan Pérez Soto • Jesús Reyes Hernández • Jesús Reyes Santamaría • Óscar Eduardo Roblero Ceniceros • Héctor Fernando Rojas Pacheco • Luk Justino Roque Ramírez • Francisco Salazar Silva • Fernando Miguel Sarabia Villuendas • José Alfredo Sotelo Llamas • Pedro Taboada Bautista • Ildefonso Tacuba Valle • Carlos Trujillo Rodríguez • Areli Eliane Valencia Torres • Ariadna Jessica Welsh López

PJCDMX PODER JUDICIAL CIUDAD DE MÉXICO

PJCDMX PODER JUDICIAL CIUDAD DE MÉXICO | ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tribunal Superior de Justicia

Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Órgano de Administración Judicial

Administradoras y Administradores Judiciales
Jorge Guerrero Meléndez
Presidente
Ponencia 2

Reyna Concepción Mince Serrano
Ponencia 1

Victor Hugo González Rodríguez
Ponencia 3

Sara Alicia Alvarado Avendaño
Ponencia 4

Moisés Vergara Trejo
Ponencia 5

Tribunal de Disciplina Judicial

Magistradas y Magistrados

Nicolás Jerónimo Alejo
Magistrado Presidente
Ponencia 1

Diego Armando Guerrero García
Ponencia 2

Martha Alejandra Chávez Camarena
Ponencia 3

Ixchel Saraí Álzaga Alcántara
Ponencia 4

Nahyeli Ortiz Quintero
Ponencia 5

Director General de Anales de Jurisprudencia
y Boletín Judicial
Jorge Martínez Arreguín

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Comentado por impartidores de justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México

Coordinadores:
Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Mtro. Victor Hugo González Rodríguez
Administrador Judicial del Órgano de Administración Judicial

PJCDMX PODER JUDICIAL CIUDAD DE MÉXICO

PJCDMX PODER JUDICIAL CIUDAD DE MÉXICO | ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ANALES JURISPRUDENCIA OAJCDMX

Código Nacional de Procedimientos Penales comentado
por impartidores de justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México
D.R. © Poder Judicial de la Ciudad de México,
Niños Héroes 132, colonia Doctores, 06720, alcaldía Cuauhtémoc
Primera edición 2019
Segunda edición 2024
Tercera edición 2026

Direccción General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial
www.poderjudicialcdmx.gob.mx

ISBN: en trámite
Impreso en México

Edición:
Marisela Mancera Patiño
Israel Ortiz Tovar

Maquetación y diseño editorial:
Ricardo Montañez Pérez

Diseño de portada:
María de Jesús García Sierra

Esta publicación no constituye un documento oficial, sino una herramienta de trabajo y consulta para las personas juzgadoras, empleadas judiciales, abogadas, abogados, estudiantes y público en general.

Los comentarios y opiniones expresados en la presente obra son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no constituyen criterio ni pronunciamiento oficial por parte de la institución.

Queda prohibida su reproducción por cualquier medio sin previa autorización por escrito del titular de los derechos de la obra.

PRESENTACIÓN

La reforma constitucional de 2008 en materia penal propició un cambio de paradigma en el diseño de la seguridad pública y la impartición de justicia en nuestro país, y sentó las bases para la aplicación del sistema penal acusatorio, con la finalidad de transitar hacia una justicia garantista en donde se colocaran en primer plano los derechos humanos y el principio de presunción de inocencia, pero también se tuviera en cuenta el resarcimiento del daño a las víctimas de algún delito.

Entre las virtudes más destacadas del sistema procesal penal acusatorio se encuentra su carácter eminentemente oral para consolidar un sistema más humano, a la par del principio de inmediatez, que permite a quien juzga conocer de primera mano la problemática y declaraciones de las partes que integran el proceso.

Como parte de la legislación reglamentaria de la reforma constitucional de 2008 citada, con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014, se logró de forma gradual la homologación de los procesos penales a nivel federal y local. Al reducir los códigos adjetivos de treinta y tres a uno solo, se cerró la histórica brecha generada por la dispersión de criterios legislativos y su interpretación por parte de los distintos órganos judiciales de cada entidad federativa. En este escenario, la práctica jurisdiccional en la Ciudad de México ha cobrado una relevancia fundamental, ya que es la que registra una mayor carga de trabajo y quizá también complejidad jurídica en el país; por ello, las soluciones procesales y la argumentación que se presentan en sus juzgados y salas suele marcar la pauta y servir de guía a nivel nacional.

Pasados ya más de diez años de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ha dado materialidad a la transición de un sistema inquisitivo a otro en el que se privilegia la libertad ciudadana y la autocontención del poder punitivo del Estado, al grado que al día de hoy, cuando se hace referencia al sistema penal ya no es necesario precisar que se trata del acusatorio y oral, pues es una realidad en la práctica jurídica del país la aplicación de los principios y normas que rigen a este sistema.

Por otra parte, como todo ordenamiento jurídico, existe la aspiración a homologar en la media de lo posible su aplicación, y contar con criterios que permitan resolver las ambigüedades que son inevitables para toda norma del derecho. Lograr tal objetivo, además encuentra su límite natural en

la diversidad de hechos que se pueden presentar en la práctica y que son planteados ante los órganos jurisdiccionales. No obstante, obras como la que hoy se presenta en estas líneas contribuyen a modular la dispersión de criterios, servir como herramienta para la interpretación y brindar certeza y previsibilidad en la aplicación del procesal penal.

Sería impreciso afirmar que el Código comentado que ahora se publica en su tercera edición es una simple reimpresión o una actualización rutinaria de aquel primer tiraje, surgido en 2019; representa, en realidad, un esfuerzo conceptual renovado. Se trata de un documento que incorpora a nuevos comentaristas y replantea el análisis a la luz de los más recientes criterios jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales. Esta edición constituye un nuevo y vigoroso compromiso por parte de destacadas magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México. Su propósito fundamental es otorgar a la ciudadanía, a los justiciables y a los operadores del sistema de procuración y administración de justicia un asidero doctrinal sólido que abone a la interpretación y aplicación de la norma procesal.

Este Código comentado es fruto de la compleja labor de convocar, organizar y dotar de unidad metodológica a diversas y prestigiadas aportaciones de personas magistradas y juzgadoras de esta Casa de Justicia. Dichas acciones estuvieron a cargo del maestro Víctor Hugo González Rodríguez, Administrador Judicial del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México. La vasta experiencia del maestro González Rodríguez, sumada a la pericia de los impartidores de justicia que colaboraron en el proyecto, ofrece al lector un nutrido catálogo de reflexiones sobre cada uno de los preceptos que componen al Código. Su consistente formación académica y su diaria labor en las salas de oralidad aportan un enfoque único que concilia el rigor teórico con la realidad de la práctica forense.

Metodológicamente, la obra respeta la estructura articular de la legislación adjetiva vigente, integrando al final de cada numeral el comentario de cada persona juzgadora. En los casos que así lo requieren, se incorporaron criterios jurisprudenciales y precedentes del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, cada artículo cuenta con una correlación temática interna, lo que permite al consultante acceder a una visión sistemática e integral de cómo se regulan diversas figuras jurídicas a lo largo del Código. Aunado a ello, es importante señalar que en esta edición se contemplan de manera rigurosa las reformas realizadas hasta el día de la publicación de la obra.

A fin de tener un panorama de los últimos cambios legislativos realizados al Código, en el tiempo transcurrido desde la publicación de su segunda edición comentada por impartidores de justicia de este Poder Judicial

hasta ahora, vale la pena citar, en primer lugar, la reforma a los artículos 132, fracción XIII, 137 y 139, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de diciembre de 2024, la cual modifica el marco de las medidas de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia para robustecer la tutela en favor de las víctimas, en apego a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En segundo lugar, se incluye la reforma al quinto párrafo del artículo 138, publicada el 14 de noviembre de 2025, orientada a la armonización normativa derivada de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en particular respecto de su aplicación al embargo que se decrete como medida precautoria para garantizar la reparación del daño.

Finalmente, cabe referirse a la reforma a los artículos 167, párrafos tercero y cuarto, y 277, párrafo cuarto, de fecha 28 de noviembre de 2025, motivada por la expedición de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, procediéndose a incluir el delito de extorsión en el catálogo de aquellos que ameritan prisión preventiva oficiosa, entre otros cambios.

La materialización de un proyecto de esta envergadura no habría sido posible sin la confluencia de voluntades institucionales y el compromiso intelectual de quienes dieron vida a sus páginas. Expreso mi beneplácito al Poder Judicial de la Ciudad de México que, a través de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, conserva la visión institucional de seguir impulsando la capacitación y el debate académico como pilares para la excelencia en el servicio público. De manera muy especial, reconozco la generosidad y el rigor científico de las juezas, jueces, magistradas y magistrados participantes, quienes sustrajeron valiosas horas a sus exigentes agendas jurisdiccionales para plasmar su experiencia en el estrado en reflexiones perdurables. Ponemos esta obra a disposición del foro jurídico con la firme convicción de que se convertirá en una herramienta de consulta obligatoria y cotidiana. Que estas páginas no sólo sirvan para esclarecer el sentido de la norma, sino que operen como un catalizador para una justicia más pronta, completa, imparcial y, sobre todo, profundamente humana.

Magistrado Rafael Guerra Álvarez
Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Poder Judicial
de la Ciudad de México

Administrador Judicial
Jorge Guerrero Meléndez
Presidente del Órgano deAdministración
Judicial del Poder Judicial
de la Ciudad de México

Octubre de 2026

Comentaristas por artículo en orden alfabético

Érick Allende Alonso
Juez Centésimo Décimo Cuarto de Control del SPPA
Arts. 445-455

Benjamín Armando Avilés Plazola
Magistrado de la Novena Sala Penal (ponencia 1)
Arts. 456-465

Édgar Jesús Campos Burgos
Juez Cuadragésimo Primero de Control del SPPA
Arts. 137-145

Emma Aurora Campos Burgos
Magistrada de la Tercera Sala Penal (ponencia 2)
Arts. 168-175

Alfredo Cárdenas Delgado
Juez Quincuagésimo Séptimo de Control del SPPA
Arts. 112-114

Rafael Inti Castillo Serrato
Magistrado de la Cuarta Sala Penal (ponencia 3)
Arts. 88-93

Enrique Cedillo García
Magistrado de la Séptima Sala Penal (ponencia 3)
Juez en funciones de magistrado
Arts. 227-234

Juan Jesús Chavarría Sánchez
Juez Décimo Octavo Penal y de Tutela de Derechos Humanos
Arts. 44-51

Luis Rubén Escobedo Blanco
Magistrado de la Primera Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales (ponencia 3)
Juez en funciones de magistrado
Arts. 235-244

Daniel Espinosa Ramírez
Juez Trigésimo Cuarto de Control del SPPA
Arts. 253-258

Eduardo Esquivel Jasso
Juez Vigésimo Octavo de Tribunal de Enjuiciamiento del SPPA
Arts. 266-279

Jovanni Alan García Camacho
Magistrado de la Segunda Sala Penal (ponencia 2)
e integrante de la Sala Constitucional
Arts. 115-126

Enrique García Garrido
Magistrado de la Séptima Sala Penal (ponencia 2)
Juez en funciones de magistrado
Arts. 25-29

Blanca García Sánchez
Magistrada de la Cuarta Sala Penal (ponencia 1)
Arts. 60-66

Victor Hugo González Rodríguez
Administrador Judicial del Órgano de Administración Judicial (ponencia 3)
Arts. 36-43, 67-72, 94-111, 153-159 y artículos transitorios

Prudencio Jorge González Tenorio
Juez Centésimo Cuadragésimo Tercero de Control del SPPA
Arts. 280-303

Rafael Guerra Álvarez
Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Arts. 1-14, 52-59, 82-87, 127-136 y 433-444

Luz Elena López Padilla
Jueza Vigésima Sexta de Control del SPPA
Arts.191-200

Mauricio Lozoya Alonso
Juez Sexagésimo Segundo de Control del SPPA
Arts.414-419

Paul Martín Barba
Director General del Instituto de Estudios Judiciales
Arts. 420-425

Érick Javier Martín Salas
Magistrado de la Octava Sala Penal (ponencia 1)
Arts. 176-182

Horacio Martínez Becerril
Magistrado de la Primera Sala de Justicia para Adolescentes (ponencia 1)
Arts. 160-167

Rodrigo Kevin Martínez Vázquez
Juez Tercero de Ejecución de Sanciones del SPPA
Arts. 221-226

Juan Antonio Martínez Velázquez
Juez Décimo Primero de Control del SPPA
Arts. 73-81

Elma Maruri Carballo
Jueza Segunda de Control del SPPA
Arts. 201-210

Jorge Igor Ojeda Martínez
Juez Vigésimo Séptimo de Tribunal de Enjuiciamiento del SPPA
Arts. 371-379

José Juan Pérez Soto
Juez Vigésimo Segundo de Tribunal de Enjuiciamiento del SPPA
Arts. 348-355

Jorge Ponce Martínez
Magistrado de la Novena Sala Penal (ponencia 2) y presidente de la Sala Constitucional
Arts. 20-24

Érika Epifanea Reséndiz Ramírez
Magistrada de la Cuarta Sala Penal (ponencia 2)
Arts. 471-484

Jesús Reyes Hernández
Juez Vigésimo Sexto de Tribunal de Enjuiciamiento del SPPA
Arts. 400-413

Jesús Reyes Santamaría
Juez Cuadragésimo Quinto Penal
Secretario de Acuerdos en funciones de juez
Arts. 391-399

Óscar Eduardo Roblero Ceniceros
Juez Primero de Control del SPPA
Arts. 146-152

Héctor Fernando Rojas Pacheco
Juez Centésimo Décimo Tercero de Control del SPPA
Arts. 380-390

Luk Justino Roque Ramírez
Juez Octogésimo Sexto de Control del SPPA
Arts. 304-318

Francisco Salazar Silva
Juez Décimo Tercero de Tribunal de Enjuiciamiento del SPPA
Arts. 30-35

Fernando Miguel Sarabia Villuendas
Juez Centésimo Quincuagésimo Sexto de Control del SPPA
Arts. 15-19

Beatriz Segura Rosas
Magistrada de la Primera Sala Especializada en Ejecución
de Sanciones Penales (ponencia 1)
Arts. 245-252

José Alfredo Sotelo Llamas
Juez Centésimo Quinto de Control del SPPA
Arts. 356-370

Pedro Taboada Bautista
Juez Tercero de Tribunal de Enjuiciamiento del SPPA
Arts. 183-190

Ildefonso Tacuba Valle
Juez Centésimo Vigésimo Segundo de Control del SPPA
Arts. 211-220

Dennia Aline Trejo Perea
Magistrada de la Primera Sala de Justicia para Adolescentes (ponencia 3)
Arts. 466-470

Carlos Trujillo Rodríguez
Juez Centésimo Décimo Segundo de Control del SPPA
Arts. 426-432

Jesús Ubando López
Magistrado de la Séptima Sala Penal (ponencia 1)
Juez en funciones de magistrado
Arts. 485-490

Areli Eliane Valencia Torres
Jueza Décima Tercera de Control del SPPA
Arts. 319-333

Anaid Elena Valero Manzano
Magistrada de la Sexta Sala Penal (ponencia 1)
Arts. 259-265

Ariadna Jessica Welsh López
Jueza Trigésima Primera de Control del SPPA
Arts. 334-347

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....5

COMENTARISTAS POR ARTÍCULO.....8

SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....18

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES
Arts. 1-182

TÍTULO I
Disposiciones preliminares. Arts. 1-3 19

CAPÍTULO ÚNICO
Ámbito de aplicación y objeto. Arts. 1-3 19

TÍTULO II
Principios y derechos en el procedimiento. Arts. 4-19 24

CAPÍTULO I
Principios en el procedimiento. Arts. 4-14 24

CAPÍTULO II
Derechos en el procedimiento. Arts. 15-19 31

TÍTULO III
Competencia. Arts 20-43 39

CAPÍTULO I
Generalidades. Arts. 20-24 39

CAPÍTULO II
Incompetencia. Arts. 25-29.....45

CAPÍTULO III
Acumulación y separación de procesos. Arts. 30-35.....57

CAPÍTULO IV
Excusas, recusaciones e impedimentos. Arts. 36-43.....63

TÍTULO IV
Actos procedimentales. Arts. 44-104 70

CAPÍTULO I
Formalidades. Arts. 44-51 70

CAPÍTULO II
Audiencias. Arts. 52-66 80

CAPÍTULO III
Resoluciones judiciales. Arts. 67-72 105

CAPÍTULO IV
Comunicación entre autoridades. Arts. 73-81 110

CAPÍTULO V
Notificaciones y citaciones. Arts. 82-93 120

CAPÍTULO VI
Plazos. Arts. 94-96 136

CAPÍTULO VII
Nulidad de actos procedimentales. Arts. 97-102 138

CAPÍTULO VIII
Gastos de producción de prueba. Art. 103 142

CAPÍTULO IX
Medios de apremio Art. 104 142

TÍTULO V
Sujetos del procedimiento y sus auxiliares. Arts. 105-136 144

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes. Arts. 105-107 144

CAPÍTULO II
Víctima u ofendido. Arts. 108-111 147

CAPÍTULO III
Imputado. Arts. 112-114 155

CAPÍTULO IV
Defensor. Arts. 115-126 160

CAPÍTULO V
Ministerio Público. Arts. 127-131 173

CAPÍTULO VI
Policía. Art. 132 179

CAPÍTULO VII
Jueces y magistrados. Arts. 133-135 181

CAPÍTULO VIII
Auxiliares de las partes. Art. 136 184

TÍTULO VI
Medidas de protección durante la investigación, formas de conducción del imputado al proceso y medidas cautelares. Arts. 137-182 184

CAPÍTULO I
Medidas de protección y providencias precautorias. Arts. 137-139 184

CAPÍTULO II
Libertad durante la investigación. Art. 140 190

CAPÍTULO III
Formas de conducción del imputado al proceso. Arts. 141-152 191

SECCIÓN I
Citatorio, órdenes de comparecencia y aprehensión. Arts. 141-145 191

SECCIÓN II
Flagrancia y caso urgente. Arts. 146-152 200

CAPÍTULO IV
Medidas cautelares. Arts. 153-175 213

SECCIÓN I
Disposiciones generales. Arts. 153-175 213

CAPÍTULO V
De la supervisión de las medidas cautelares. Arts. 176-182 245

SECCIÓN I
De la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Arts. 176-182 245

LIBRO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO
Arts.183-490

TÍTULO I
Soluciones alternas y formas de terminación anticipada. Arts. 183-210 256

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes. Arts. 183-185 256

CAPÍTULO II
Acuerdos reparatorios. Arts. 186-190 260

CAPÍTULO III
Suspensión condicional del proceso. Arts. 191-200 267

CAPÍTULO IV
Procedimiento abreviado. Arts. 201-207 275

CAPÍTULO V
De la supervisión de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso. Arts. 208-210 288

TÍTULO II
Procedimiento ordinario. Art. 211 290

CAPÍTULO ÚNICO
Etapas del procedimiento. Art. 211 290

TÍTULO III
Etapa de investigación. Arts. 212-258 294

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes a la investigación. Arts. 212-220 294

CAPÍTULO II
Inicio de la investigación Arts. 221-226 305

CAPÍTULO III
Técnicas de investigación. Arts. 227-252 311

CAPÍTULO IV
Formas de terminación de la investigación. Arts. 253-258 341

TÍTULO IV
De los datos de prueba, medios de prueba y pruebas. Arts. 259-265 348

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones comunes. Arts. 259-265 348

TÍTULO V
Actos de investigación. Arts. 266-306 360

CAPÍTULO I
Disposiciones generales sobre actos de molestia. Art. 266 360

CAPÍTULO II
Actos de investigación. Arts. 267-303 363

CAPÍTULO III
Prueba anticipada. Arts. 304-306 422

TÍTULO VI
Audiencia inicial. Arts. 307-333 426

TÍTULO VII
Etapa intermedia. Arts. 334-347 471

CAPÍTULO I
Objeto. Arts. 334-347 471

TÍTULO VIII
Etapa de juicio. Arts. 348-413 500

CAPÍTULO I
Disposiciones previas. Arts. 348-350 500

CAPÍTULO II
Principios. Arts. 351-353 506

CAPÍTULO III
Dirección y disciplina. Arts. 354, 355 512

CAPÍTULO IV
Disposiciones generales sobre la prueba. Arts. 356-390 515

SECCIÓN I
Prueba testimonial. Arts. 360-367 521

SECCIÓN II
Prueba pericial. Arts. 368-370 530

SECCIÓN III
Disposiciones generales del interrogatorio
y contrainterrogatorio. Arts. 371-376 533

SECCIÓN IV
Declaración del acusado. Arts. 377-379 542

SECCIÓN V
Prueba documental y material. Arts. 380-387 545

SECCIÓN VI
Otras pruebas. Arts. 388-390 552

CAPÍTULO V
Desarrollo de la audiencia de juicio. Arts. 391-399 554

CAPÍTULO VI
Deliberación, fallo y sentencia. Arts. 400-413 565

TÍTULO IX
Personas inimputables. Arts. 414-419 581

CAPÍTULO ÚNICO
Procedimiento para personas inimputables. Arts. 414-419 581

TÍTULO X
Procedimientos especiales. Arts. 420-432 591

CAPÍTULO I
Pueblos y comunidades indígenas. Art. 420 591

CAPÍTULO II
Procedimiento para personas jurídicas. Arts. 421-425 593

CAPÍTULO III
Acción penal por particular. Arts. 426-432 606

TÍTULO XI
Asistencia jurídica internacional en materia penal. Arts. 433-455 613

CAPÍTULO I
Disposiciones generales. Arts. 433-444 613

CAPÍTULO II
Formas específicas de asistencia. Arts. 445-454 620

CAPÍTULO III
De la asistencia informal. Art. 455 632

TÍTULO XII
Recursos. Arts. 456-484 633

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes. Arts. 456-464 633

CAPÍTULO II
Recursos en particular. Arts. 465-484 650

SECCIÓN I
Revocación. Arts. 465, 466 650

SECCIÓN II
Apelación Arts. 467-484 653

APARTADO I
Reglas generales de la apelación. Arts. 467-470 653

APARTADO II
Trámite de apelación. Arts. 471-484 660

TÍTULO XIII
Reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia. Arts. 485-490 682

CAPÍTULO ÚNICO
Procedencia. Arts. 485-490 682

TRANSITORIOS 699

FECHAS DE REFORMAS POR ARTÍCULO 718

BIBLIOGRAFÍA 723

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales

CPCDMX: Código Penal para la Ciudad de México

CPDF Constitución Política el Distrito Federal

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CPF: Código Penal Federal

DOF: Diario Oficial de la Federación

LNEP: Ley Nacional de Ejecución Penal

LOPJCDMX: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México

LOPJF: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

PJCDMX: Poder Judicial de la Ciudad de México

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SPPA: Sistema Procesal Penal Acusatorio

TCC: Tribunales colegiados

USMECA/S: Unidad(es) de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

CORRELACIÓN: 2-14, 20-29, 31, 35, 77, 133,134, 177 Fs. XI, XII, 420, 480, 482 Fs. II, III, 488, artículo quinto transitorio

COMENTARIO

En el primer artículo se establece que las disposiciones del CNPP son "de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana", lo que constituye el pilar de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008.

Históricamente, en la tradición procesal mexicana, cada entidad federativa y la federación tenían sus propios códigos de procedimientos, lo que generaba incertidumbre jurídica y asimetrías en la impartición de justicia. Con el CNPP se instituye un solo procedimiento para todo el país, lo que coadyuva a la seguridad jurídica y a la democratización del procedimiento penal, pues se aplican las mismas reglas en toda la república cuando una persona imputada o la víctima u ofendido "ingresan" al entramado penal.

El artículo especifica que el CNPP es aplicable tanto para delitos del fuero federal como del fuero local. Esto significa que las personas juzgadoras, ministerios públicos y policías de todo el país se rigen por un solo esquema, reglas y principios procesales, lo mismo que la asesoría jurídica y la defen-

sa. Aunque el CPF y los códigos penales de cada estado sigan tipificando los delitos de manera separada, la forma en que se investiga, se acusa y se desahoga el procedimiento es exactamente la misma en ambos ámbitos.

La mención a "los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" representa un blindaje garantista. Ningún acto de investigación o etapa procesal puede contravenir la Constitución ni los tratados internacionales. Esto obliga a las autoridades a respetar derechos fundamentales como la presunción de inocencia, el debido proceso y la legalidad desde el primer acto de molestia.

Este artículo reconoce que el sistema de justicia mexicano no está aislado, sino que se integra al bloque de constitucionalidad. Los tratados internacionales (como la CADH) operan como límite y guía en la interpretación de los derechos de las personas víctimas u ofendidas e imputadas, durante todo el procedimiento penal.

Artículo 2

Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

CORRELACIÓN: 1, 3 F XI, 4-20, 21 F IX, 93, 109 Fs. II, XIV, XVII, XXI, XXII, XXIV, 113 F VIII, 127-131 Fs. I, XII, 132, 137-140, 183, 184, 186, 187, 190, 191, 193, 194, 196, 201 F I, 204, 206, 211-259 pfo. 20., 267, 303, 307, 320, 335 F VII, 338 F IV, 347 F VI, 401, 403 F IX, 406 pfo. 30., 408, 409, 413, 422, 428, 430 F II, 432-444, 459 F I, 480, 485 F III, 486, 488-490

COMENTARIO

El artículo segundo establece el marco rector del Sistema Penal Acusatorio en México. Define el objeto del procedimiento penal: equilibrar la persecución eficaz de los delitos con la protección irrestricta de los derechos humanos de todas las personas involucradas.

El primer pilar de este precepto es la búsqueda de la verdad jurídica, que se traduce en esclarecer los hechos. Esto significa un cambio de paradigma con relación al procedimiento desarrollado en el llamado sistema tradicional, donde se buscaba la verdad histórica de los hechos. No hay duda de que la

verdad es una, pero para el procedimiento penal se basa en conseguir la justicia comprobando la verdad; la comprobación es lo que distingue al modelo de *verdad histórica* con el del *esclarecimiento de los hechos*. Cuando el legislador plantea el esclarecimiento de los hechos, coincide con el mandato constitucional para que en la ley secundaria se establezca un sistema procesal penal con rasgos dispositivos, principalmente, pero, manteniendo aspectos oficiosos por excepción, concretamente cuando se trate de derechos humanos.

Aunque el legislador se refiere al objeto del proceso, consideramos que alude a su finalidad. Cumplir con el esclarecimiento de los hechos produce la actualización de proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, siempre a partir de que el Ministerio Público realice una investigación exhaustiva y objetiva.

Así, el artículo introduce una dualidad garantista fundamental: proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune. El sistema procesal actual se aleja de prácticas inquisitivas; ahora, la presunción de inocencia es el punto de partida, lo que exige que el Estado, a través del Ministerio Público, soporte la carga de la prueba con el estándar legal requerido a fin de, frente a la persona juzgadora, vencer dicha presunción para emitir un acto de molestia y sancionar a una persona. Paralelamente, garantiza a la sociedad que los delitos serán sancionados, combatiendo la impunidad y fortaleciendo el Estado de Derecho.

Otro elemento es la reparación del daño. Históricamente, el sistema penal solo se centraba en el castigo estatal (la pena de prisión); con el actual paradigma la víctima u ofendido es colocada en el centro de la justicia, promoviendo mecanismos alternativos de solución de controversias y la restitución de sus derechos afectados, buscando sanar el tejido social lesionado por el delito.

Finalmente, el artículo impone un límite infranqueable al accionar del Estado: todo el proceso debe darse en un marco de respeto a los derechos humanos, tanto los consagrados en la Constitución como en los tratados internacionales.

En resumen, este artículo sintetiza la filosofía del sistema penal mexicano: una justicia integral que no busca la venganza, sino el esclarecimiento de los hechos, la reparación, la protección mutua y la paz social, siempre bajo el marco de la dignidad humana.

Artículo 3

Glosario

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

I. Asesor jurídico: Los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las Entidades federativas;

II. Código: El Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. Consejo: El Consejo de la Judicatura Federal, los Consejos de las Judicaturas de las Entidades federativas o el órgano judicial, con funciones propias del Consejo o su equivalente, que realice las funciones de administración, vigilancia y disciplina;

IV. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Defensor: El defensor público federal, defensor público o de oficio de las Entidades federativas, o defensor particular;

VI. Entidades federativas: Las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución;

VII. Juez de control: El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal;

VIII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Orgánica del Poder Judicial de cada Entidad federativa;

IX. Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las Entidades federativas;

X. Órgano jurisdiccional: El Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común;

XI. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

XII. Policía: Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables;

XIII. Procurador: El titular del Ministerio Público de la Federación o del Ministerio Público de las Entidades federativas o los Fiscales Generales en las Entidades federativas;

XIV. Procuraduría: La Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las Entidades federativas;

XV. Tratados: Los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

XVI. Tribunal de enjuiciamiento: El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia, y

XVII. Tribunal de alzada: El Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas.

CORRELACIÓN: 1, 5, 9, 11, 13, 17, 20 F I, 23-29, 31, 33-35 F II, 37, 38, 41, 44, 45, 47, 49, 50, 52, 53, 55-57, 60-64, 66, 67, 69, 71-73, 75-77, 80, 85-87, 90, 92, 94, 96, 97, 99, 101, 103-105 Fs. II, IV, 107, 109 Fs. II, III, IV, V, VII, XV, 110, 113 Fs. V, X, XI, XIII, 115-126, 127-131, 132, 133 Fs. I, II, 134, 135, 136, 139, 141-145, 151, 156, 157, 161, 164, 166, 167, 169, 170, 172, 173, 178, 189, 195, 196, 198, 201-206, 211, 219, 220, 231, 249, 251, 252, 256-259, 261, 265, 270, 283 F I-285, 289, 291, 293, 296, 299-301, 304 F I, 305, 307-316, 319, 321, 323, 325-327, 330, 331-333, 335, 336, 339, 341-343, 345-347, 350, 351 F IV-353, 355, 359, 365 Fs. I, II, 372, 375, 377, 381, 389-394, 397-399, 400-406, 410, 411, 414-417, 419, 425, 428-431, 437, 449, 461, 465-468, 470-472, 474-477, 479, 481-483, 479, 488, 489, artículo séptimo transitorio

COMENTARIO

El glosario del CNPP unifica el lenguaje jurídico al estandarizar los términos del sistema de justicia penal, evitando ambigüedades, garantizando la seguridad jurídica y asegurando que, los gobernados, particularmente las partes procesales, compartan exactamente el mismo entendimiento de la ley.

El glosario evita interpretaciones erróneas, garantiza el debido proceso, armoniza el sistema de justicia y representa una herramienta de consulta.

En cuanto a las fracciones, destacamos la III que sigue contemplando al Consejo, refiriéndose al Consejo de la Judicatura, siendo que, a partir de la reforma constitucional conocida como Reforma Judicial, se eliminó el Consejo y en su lugar se creó el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, por lo que se debe actualizar dicho aspecto.

El 25 de abril de 2023 se adicionó a este artículo la fracción XI para contemplar la perspectiva de género, lo cual resulta acorde con el marco jurídico nacional en la protección de los derechos de las mujeres.

TÍTULO II
PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 4

Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

CORRELACIÓN: 1-3 F XV, 5-19, 27, 28, 40, 44, 55, 63, 67, 68, 112 *in fine*, 129 pfo. 2o., 131, 201 Fs. I, III a), b), e), 202 *in fine*, 203, 205, 211 F II, 213, 220, 223, 261, 294, 305, 315, 322, 324 F III, 326, 327 F V, 333-336, 338-340, 342-345, 348, 349, 373, 393, 394, 396-398, 401, 403 F IV, 408, 432 pfo. 3o., 466, 471, 476, 482 Fs. I, V

COMENTARIO

El legislador recoge en la primera parte del artículo que se comenta, la redacción del párrafo primero del artículo 20 de la CPEUM.

Lo acusatorio y lo oral son las características del proceso penal y, la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación son sus principios.

El proceso penal es acusatorio debido a que corresponde al Estado, a través de un órgano de investigación conocido como Ministerio Público o fiscal, investigar el delito y, en su caso, vencer la presunción de inocencia de las personas.

La oralidad –al menos para el proceso penal mexicano– deja de ser un principio y lo incorpora el legislador como característica, debido a que la metodología para el desarrollo de los actos procedimentales, como regla, se llevan a cabo por medio de audiencias en que las peticiones de las partes y las decisiones del órgano jurisdiccional se realizan a través del uso de la palabra, verbalizando.

Por cuanto hace a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación se constituyen en el marco conceptual-legal

del proceso al ser la fuente en que se estructura y entiende el diseño procedimental. Los cinco principios precisados son de "catálogo abierto", porque se les deben sumar aquellos previstos en la Constitución, tratados y demás leyes.

Los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación no son "duros", es decir, tienen excepciones, siempre que el CNPP o la legislación aplicable las establezcan y que se respeten y protejan la dignidad de la víctima u ofendido y la de la persona imputada.

Artículo 5

Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

CORRELACIÓN: 15, 50, 55, 106, 113 F XIV, 220, 302, 348, 444, 482 F V

COMENTARIO

Las salas de audiencias deben ser de puertas abiertas. Al ser una metodología de audiencias la del proceso penal, el principio de publicidad representa que las partes y las personas ajenas a éstas (el pueblo), pueden acceder al "palacio de justicia" para conocer directamente las decisiones que en materia de justicia penal toman sus autoridades, siempre que no se trate de una excepción.

Las puertas también se aperturan para las personas periodistas y para los medios de comunicación, quienes podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia, en los casos y condiciones que determine el órgano jurisdiccional, conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Órgano de Administración Judicial, antes Consejo de la Judicatura.

Artículo 6

Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

CORRELACIÓN: 4, 61, 66, 348

COMENTARIO

El proceso penal se basa en un litigio, pues generalmente se actualiza un conflicto de intereses con trascendencia jurídica, siempre, con la pretensión acusatoria del Ministerio Público y los intereses de la víctima u ofendido que se enfrentan a la postura de la persona imputada.

Así, el principio de contradicción implica que para tomar una decisión la persona juzgadora debe escuchar a todos en un plano de igualdad, a quienes se les debe garantizar la igualdad en su intervención o actuación procesal, conociendo la información necesaria para el debate y, confrontando los medios de prueba, peticiones y alegatos de la otra parte.

El principio de contradicción también tiene excepciones, por ejemplo, cuando el Ministerio Público solicita una orden de aprehensión, donde la audiencia se celebra únicamente con su presencia, por lo que se carece de confrontación.

Artículo 7

Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

CORRELACIÓN: 4, 48, 65, 94-96, 348

COMENTARIO

Aun y cuando no hay duda que el esclarecimiento de los hechos toma tiempo, en tratándose del proceso penal, por los bienes jurídicos que están inmersos, debe desarrollarse el entramado penal de manera pronta y completa, como lo establece el artículo 17 de la CPEUM. Para logarlo se requiere que exista continuidad.

La continuidad consiste en que los actos procedimentales en el proceso penal deben desarrollarse de manera ininterrumpida y en el menor tiempo posible.

Éste principio también tiene excepciones, por ejemplo, cuando ejerciendo el derecho humano de defensa la persona imputada requiere de mayor tiempo para preparar su defensa.

Artículo 8

Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

CORRELACIÓN: 4, 30-36, 48, 61, 343, 348, 400, 482 F V

COMENTARIO

Resolver el mayor número posible de cuestiones en un mismo momento, constituye el principio de concentración.

La regla es que las audiencias no deben interrumpirse y que se agoten el mismo día, salvo excepciones o hacerlo durante los días consecutivos.

Como los anteriores, el principio de concentración también tiene excepciones, por ejemplo, cuando se solicite la celebración de una suspensión condicional del proceso y resulta que no se cuenta con el informe de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, se debe señalar nueva fecha para la audiencia respectiva considerando el tiempo necesario para conocer el informe de mérito.

El párrafo segundo del artículo que se comenta establece una segunda acepción del principio de concentración que transciende no sólo a las audiencias. La concentración deberá ser observada cuando exista pluralidad de procesos y la necesidad legal de su acumulación, en términos del CNPP.

Artículo 9

Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

CORRELACIÓN: 4, 5, 7, 8, 52, 56, 57, 62, 66, 109 F XIV, 113 Fs. IV, V, IX, XIII, 114, 312, 342, 348, 372, 377, 391, 482

COMENTARIO

Para tomar una decisión, la persona juzgadora debe recibir información de forma directa y son las partes o los medios de prueba quienes, también directamente, deben aportarla. La inmediación, en consecuencia, implica que sólo el órgano jurisdiccional puede presidir una audiencia para conocer y resolver lo procedente con base en lo aportado por las partes, a quienes también se les exige su presencia durante todas las audiencias.

El principio de inmediación también tiene excepciones, por ejemplo, regularmente la víctima u ofendido no se encuentra obligada a acudir a las audiencias, salvo en algunos casos.

Durante el procedimiento conocido como tradicional o mixto se delegaba la celebración de audiencias en una persona servidora pública distinta a la que juzgaba; en el Proceso Penal Acusatorio y Oral eso ya no es posible.

Artículo 10

Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

CORRELACIÓN: 4, 6, 11, 348

COMENTARIO

La igualdad ante la ley es un principio que, aunque no se señala expresamente en el párrafo primero del artículo 20 de la CPEUM, el legislador incorpora en el CNPP.

El principio de igualdad ante la ley es un derecho humano que establece que todas las personas deben recibir el mismo trato por parte de las normas y los tribunales, sin sufrir discriminación ni recibir privilegios por su origen, dinero, género, raza o ideología. Razón por la que procesalmente el legislador ordena que la víctima u ofendido y la persona juzgadora recibirán el mismo trato y oportunidades para sostener la acusación o la defensa.

Con la igualdad, además, se prohíbe la discriminación durante el proceso penal, lo que resulta indispensable para garantizar el mismo trato ante la ley, proteger la dignidad humana y asegurar un juicio justo e imparcial. Evita que prejuicios o estereotipos motivados por origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas influyan en las decisiones de las personas juzgadoras, fiscales o policías, previniendo condenas injustas o impunidad.

Por las razones comentadas corresponde al Estado, en el caso del proceso penal, a través de las personas juzgadoras, velar porque las personas en

las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo primero del artículo en comento, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos.

En el caso de las personas con discapacidad, la fiscalía y las personas juzgadoras de forma oficiosa y/o a petición de parte, deberán prever ajustes razonables al procedimiento, cuando se requiera.

Artículo 11

Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

CORRELACIÓN: 4, 6, 10, 348

COMENTARIO

Este artículo consagra el principio de igualdad entre las partes, garantizando que tanto la fiscalía/víctima u ofendido como la persona imputada/defensa ejerzan sus derechos constitucionales y legales en idénticas condiciones, sin privilegios indebidos ni desventajas procesales dentro del procedimiento penal.

La igualdad entre las partes, como principio, produce equilibrio procesal, eliminando ventajas para alguna de ellas.

Atendiendo al contenido del artículo 105 del CNPP las partes son la persona imputada, la defensa, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el asesor jurídico, por lo que la igualdad aplica para todas.

Artículo 12

Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

CORRELACIÓN: 1, 4, 14, 416, 480, 482, 487 F I

COMENTARIO

El artículo materializa la legalidad como principio máximo en materia penal. Particularmente, determina los principios de juicio previo y debido proceso estableciendo que ninguna persona puede recibir una pena o medida de seguridad sin una sentencia dictada por un juez competente,

mediante un proceso imparcial y con respeto total a los derechos humanos.

De la redacción del numeral se advierte la conocida reserva judicial, caracterizada porque sólo un órgano jurisdiccional establecido previamente a los hechos atribuidos, puede decidir la condena de una persona.

Destacar las características del principio de legalidad representa el interés del legislador para que, una persona llamada a juicio, cuente con certeza y seguridad del freno al poder punitivo del Estado, evitando la justicia por propia mano o castigos arbitrarios sin investigación formal, además, garantiza que cualquier prueba obtenida con violación al debido proceso carezca de valor legal.

Artículo 13

Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

CORRELACIÓN: 50, 113 Fs. I, XV, 134 F V, 485 F II, 490

COMENTARIO

El artículo consagra el principio de presunción de inocencia. Establece que toda persona acusada de un delito debe ser tratada como inocente en cada fase del proceso, lo que se conoce como presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal. El estado de inocencia es permanente en la persona imputada durante el procedimiento penal, y sólo cuando es vencido derivado de un debido proceso y a través del dictado de una sentencia firme que declare su culpa de forma legal y por parte de la persona juzgadora, pierde dicha inocencia y, en consecuencia, el trato será de persona culpable o responsable del delito.

Destacar la presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal, garantiza al menos que las autoridades, principalmente el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional no pueden imponer penas ni tratos anticipados de culpabilidad.

La presunción de inocencia no puede comentarse alejada, al menos, de la carga de la prueba y el respeto público. La carga de la prueba traducida en que corresponde al Estado, a través del Ministerio Público, como órgano de acusación, vencer dicha inocencia y no a la persona imputada demostrar que es inocente, pues eso se presume hasta en tanto el Estado pruebe lo contrario. El respeto público prohíbe exponer a la persona imputada como culpable ante los medios de comunicación.

Artículo 14

Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

CORRELACIÓN: 10, 12, 427, 432

COMENTARIO

El artículo que comentamos consagra el principio de prohibición de doble enjuiciamiento (*non bis in idem*), el cual establece que una persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído no puede ser sometida a otro juicio penal por los mismos hechos, como lo contempló el legislador en el artículo 23 de la CPEUM.

La prohibición protege a las personas evitando que el Estado las juzgue dos veces por el mismo delito o los mismos hechos materiales.

Lo anterior constituye una garantía de seguridad y certeza jurídica, además de ser un límite procesal para detener cualquier intento de persecución penal repetida por parte del Ministerio Público, sobre el mismo acontecimiento fáctico.

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15

Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

CORRELACIÓN: 1, 4, 5, 50, 55, 106, 220, 302, 379, 444

COMENTARIO

Este artículo consagra el derecho a la intimidad y a la privacidad; no es una regla operativa aislada, sino un principio rector que irradia a todo el proceso: desde la investigación inicial hasta la ejecución. Su fundamento constitucional está en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución (protección de datos personales y de la vida privada), así como en el artículo 11 de la CADH y el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Un punto notable es que la protección no se limita al imputado. Al hablar de "cualquier persona que intervenga" en el procedimiento, abarca también

a víctimas, ofendidos, testigos, peritos e incluso terceros cuya información llegue a la carpeta de investigación. Esto es relevante, por ejemplo, en delitos sexuales o de violencia familiar, donde la exposición de la vida privada de la víctima puede constituir una revictimización.

Se protege dos derechos conexos, pero distinguibles: la intimidad (el ámbito de la vida personal que el individuo desea mantener fuera del conocimiento ajeno), y los datos personales (información identificable regulada por la legislación de protección de datos, hoy la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, aplicable a fiscalías y poderes judiciales). En la práctica procesal esto se traduce en cuestiones como la reserva de la carpeta de investigación frente a terceros, la testación de datos en versiones públicas de resoluciones, la protección de la identidad de menores y víctimas, y los límites a la difusión mediática de audiencias.

El propio artículo admite que el derecho no es absoluto: remite a las excepciones constitucionales y legales. Aquí surge la tensión estructural del precepto con el principio de publicidad (artículo 5 del CNPP y 20 constitucional), que exige audiencias públicas como garantía de transparencia judicial. El Código resuelve el conflicto caso por caso: el artículo 64 permite restringir la publicidad de las audiencias precisamente para proteger, entre otras cosas, la intimidad de las partes o de menores. También conecta con las técnicas de investigación que invaden la privacidad (intervención de comunicaciones, geolocalización, cateos, extracción de información de dispositivos), las cuales sólo son legítimas con control judicial previo, salvo las excepciones estrictamente previstas. La consecuencia de vulnerar el derecho sin ese respaldo es contundente: la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales es nula conforme a los artículos 97 y 264 del CNPP y al artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional.

Asimismo, el CNPP traduce el mandato constitucional de protección de la identidad en un conjunto de reglas que pueden sistematizarse por categorías: niñas, niños y adolescentes, delitos de violación y contra la libertad y seguridad sexual, trata de personas, secuestro, delincuencia organizada y cuando a juicio del juzgador sea necesario para la protección de la víctima o testigo.

Sin embargo, el resguardo de identidad no es ilimitado, la Constitución establece un equilibrio fundamental: debe salvaguardarse “en todo caso” el derecho de defensa (artículo 20, apartado B, fracción V, *in fine*). La Suprema Corte ha delimitado este equilibrio con varias reglas: la defensa debe poder interrogar al testigo protegido, aunque no conozca su identidad civil; la sentencia condenatoria no puede basarse exclusivamente en testimonios anónimos; y el juez debe evaluar caso por caso si el nivel de protección otorgado es proporcional al riesgo acreditado.

Artículo 16

Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

CORRELACIÓN: 17, 107, 109 Fs. II, IX, 379

COMENTARIO

La justicia pronta se sitúa como un derecho procesal fundamental que irradia sobre todo el procedimiento penal, desde la investigación inicial hasta la sentencia firme. El precepto desarrolla a nivel legal lo que el artículo 17 de la CPEM consagra al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial. El CNPP lo traduce en una obligación concreta para los operadores del Sistema Penal Acusatorio.

El artículo contiene, en realidad, dos mandatos complementarios. El primero es un derecho subjetivo de toda persona a ser juzgada dentro de los plazos que la propia ley fija (por ejemplo, los plazos para resolver la situación jurídica del imputado, para cerrar la investigación complementaria o para dictar sentencia). El segundo es una obligación de conducta dirigida a los servidores públicos: atender las solicitudes de las partes con prontitud y abstenerse de generar dilaciones injustificadas.

La norma no prohíbe toda demora, sino únicamente aquella que carece de justificación razonable. Esto implica que el juzgador o el Ministerio Público pueden, en circunstancias fundadas (complejidad del asunto, volumen de pruebas, necesidad de pericias especiales), tomarse un tiempo mayor sin violar este derecho. Lo que se censura es la inactividad procesal sin causa legítima: el rezago burocrático, la negligencia administrativa o la simple indiferencia.

La redacción abarca tanto a las instituciones de procuración de justicia (ministerios públicos, fiscalías) como a las de impartición de justicia (órganos jurisdiccionales). Es decir, la obligación de prontitud no se agota en el juez, sino que se extiende a la fase de investigación y al ejercicio de la acción penal.

En un contexto internacional este precepto legal tiene conexión con el principio de plazo razonable que encuentra respaldo en el artículo 8.1 de la CADH y en el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: la complejidad del asunto, la

actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada.

El derecho a la justicia pronta empuja el procedimiento hacia la celeridad, resolver rápido, evitar dilaciones, cerrar etapas. El derecho a la defensa adecuada empuja en sentido contrario: el imputado necesita tiempo para conocer la imputación, analizar los datos de prueba, preparar su estrategia, ofrecer medios de prueba y desahogarlos. Si se privilegia la rapidez de modo absoluto, la defensa se vuelve superficial o meramente formal. Si se privilegia la defensa sin límite alguno, el proceso se estanca y la justicia se convierte en una promesa perpetuamente diferida, afectando también a la víctima u ofendido.

Artículo 17

Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

CORRELACIÓN: 16, 62, 66, 86, 105 Fs. II, IV, 109, 110, 113, 115-126, 151, 152, 336, 340, 347, 379

COMENTARIO

El primer párrafo consagra el derecho de defensa con dos características clave: es fundamental (forma parte del núcleo duro de derechos humanos en el proceso penal) y es irrenunciable (ni siquiera el propio imputado puede válidamente renunciar a él). Esto tiene una implicación práctica muy importante: si un imputado declara que no quiere abogado, el Estado está obligado a proporcionarle uno de oficio de todas formas. La irrenunciabili-

dad protege contra la posibilidad de que una persona, por desconocimiento o presión, quede en indefensión.

Además, el artículo distingue entre el derecho de defensa en sentido material (que pertenece al imputado como persona) y la defensa técnica (que debe ser ejercida por un profesional del Derecho). El imputado desde el inicio del procedimiento tiene el derecho de contar con la asistencia de un abogado titulado, lo cual busca garantizar que la defensa sea realmente efectiva y no meramente simbólica.

El segundo párrafo es una de las aportaciones más significativas del sistema acusatorio: equiparar, en cierta medida, la protección jurídica que se brinda a ambas partes. Antes de la reforma procesal penal de 2008, la víctima dependía casi exclusivamente del Ministerio Público para hacer valer sus derechos. Ahora se le reconoce el derecho a un asesor jurídico gratuito (independiente del Ministerio Público) en cualquier etapa del procedimiento.

Esto se vincula con el artículo 20, apartado C, de la Constitución, que reconoce a la víctima como sujeto procesal con derechos propios. La gratuidad busca que la falta de recursos económicos no sea un obstáculo para acceder a una representación legal digna.

El tercer párrafo impone al juez una función de control activo sobre la calidad de la defensa. No basta con que el imputado tenga formalmente un abogado: el juzgador debe verificar que esa defensa sea verdaderamente "adecuada y técnica". Esto significa que, si el defensor demuestra incompetencia manifiesta, pasividad o desconocimiento del caso, el juez tiene la obligación de intervenir, incluso de oficio.

La Corte Interamericana ha reiterado que la defensa debe ser efectiva y no puramente formal. Asimismo, este mandato ha sido desarrollado por criterios de la SCJN que han señalado indicadores de una defensa inadecuada: no ofrecer pruebas, no interrogar testigos, no formular alegatos o no impugnar resoluciones desfavorables sin justificación alguna. Esta exigencia de verificación por parte de la persona juzgadora se extiende incluso respecto de la actuación del asesor jurídico, máxime que tanto la defensa como la asesoría jurídica pueden incurrir en conducta delictiva para el caso de que acepten el cargo y no realicen efectivamente actos de defensa o de representación.

La verificación en comento puede incluso generar que si la persona juzgadora advierte incapacidad técnica manifiesta y sistemática del defensor o asesor, pueda removerlo en términos del artículo 121 del ordenamiento legal en estudio.

En síntesis, el artículo 17 del CNPP articula tres garantías complementarias: defensa irrenunciable, asesoría gratuita a la víctima y control judicial de la defensa adecuada; en conjunto buscan asegurar un proceso penal equilibrado y respetuoso de los derechos humanos de ambas partes.

Artículo 18

Garantía de ser informado de sus derechos

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

CORRELACIÓN: 108, 109, 114, 134, 152, 201 F III a), 307, 308, 311, 312, 314, 336, 338, 379

COMENTARIO

El artículo no se limita a enunciar un derecho subjetivo; configura una garantía procesal, es decir, un mecanismo concreto para hacer efectivos otros derechos. Conocer los derechos que se tienen es el presupuesto lógico para poder ejercerlos. Sin información no hay defensa posible para el imputado ni tutela real para la víctima. Así, el artículo funciona como una especie de "meta-derecho": un derecho que habilita todos los demás y que constituye el desarrollo legislativo del mandato constitucional previsto en el artículo 1, relativo a la obligación de promover los derechos humanos.

Lo que las autoridades deben dar a conocer no se limita al CNPP. El artículo remite a tres fuentes normativas: la Constitución, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen. Esto refleja el modelo de "bloque de constitucionalidad" y obliga a las autoridades a informar, por ejemplo, sobre derechos reconocidos en la CADH o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no solo sobre los que el Código Nacional enumera.

La garantía tiene paralelos claros en el Derecho comparado: los "Miranda *warnings*" del sistema estadounidense, la obligación de informar derechos en la detención prevista en el artículo 5.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y el artículo 7.4 de la Convención Americana. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que la información oportuna de derechos es un componente esencial de las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y de la protección de la libertad personal (artículo 7 de la CADH).

La fórmula es deliberadamente amplia. No se restringe al Ministerio Público ni al juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento; abarca a cualquier autoridad que participe en los actos iniciales: policías de investigación, policías preventivos que realicen una detención en flagrancia, peritos, personal ministerial, etc. Esto tiene una consecuencia práctica importante: la obligación de informar derechos nace desde el primer contacto con la autoridad, no hasta que el asunto llega ante un juzgador.

Un rasgo característico del Sistema Acusatorio mexicano es que la garantía de información no es exclusiva del imputado. El artículo extiende la protección de manera expresa a la víctima u ofendido, en congruencia con el apartado C, del artículo 20 constitucional. Esto representa un avance frente al modelo mixto-inquisitivo anterior, donde la víctima solía tener un papel marginal en las primeras diligencias.

La referencia a los "actos iniciales" sitúa cronológicamente la obligación en la etapa de investigación inicial: la denuncia, la querella, la detención en flagrancia, la puesta a disposición ante el Ministerio Público, entre otros. Es el tramo más delicado del procedimiento, porque las decisiones que se toman ahí (declarar o no, consentir o no una inspección, solicitar medidas de protección) marcan el curso de todo el proceso.

Aunque el artículo no establece expresamente una sanción, la omisión de informar derechos puede tener efectos procesales graves. En la práctica jurisdiccional, la falta de lectura de derechos se ha considerado una violación al debido proceso que puede conducir a la exclusión de pruebas obtenidas con posterioridad a esa omisión (por ejemplo, una confesión rendida sin conocimiento del derecho a guardar silencio), e incluso a la nulidad de actuaciones, conforme a los artículos 97 y 98 del propio CNPP relativos a actos viciados.

Artículo 19

Derecho al respeto a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.

CORRELACIÓN: 1, 4, 113 Fs. XI, XVII, 137, 140, 143, 146-148, 153-175, 379, 406

COMENTARIO

Este artículo es el reflejo directo, en la legislación secundaria, de los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución federal, así como de los artículos 7 de la CADH y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El legislador lo incorporó dentro del catálogo de derechos que rigen el proce-

dimiento penal acusatorio, dándole rango de principio rector y no de simple regla operativa.

El primer párrafo consagra (principios de reserva de jurisdicción y de ley) dos condiciones acumulativas para cualquier privación de libertad: que exista un mandamiento judicial o que se actualice alguna de las causas y condiciones previstas constitucionalmente (como la flagrancia o la urgencia del artículo 16 constitucional). Lo relevante es que el CNPP cierra la puerta a privaciones de libertad por autoridades administrativas o policiales sin base constitucional o legal, lo que refuerza el principio de legalidad en su vertiente de reserva absoluta.

El segundo párrafo establece el principio de tipicidad cautelar, al establecer un *numerus clausus* de medidas cautelares y providencias precautorias: solo pueden imponerse las que el propio Código o las leyes especiales contemplen expresamente. Esto implica que el Juez de Control no puede "inventar" restricciones a la libertad por analogía, ni imponer condiciones que no estén previamente tipificadas en la legislación. Es una aplicación del principio *nulla coactio sine lege* al ámbito cautelar.

El tercer párrafo prevé la excepcionalidad de la prisión preventiva; declara que la prisión preventiva tiene carácter excepcional. Este mandato se articula con el artículo 19 constitucional (que establece la prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos) y con los artículos 153 a 171 del propio CNPP, que regulan las medidas cautelares y colocan a la prisión preventiva como la *ultima ratio*, esto es, la medida más grave que solo procede cuando ninguna otra resulta suficiente para garantizar la comparecencia del imputado, la protección de la víctima o la seguridad de la sociedad.

También el artículo se conforma de cuatro principios. La presunción de inocencia, porque si toda persona es inocente hasta sentencia firme, la libertad debe ser la regla y su restricción la excepción. El principio de legalidad, pues solo un mandamiento judicial o una causa constitucional justifica la privación de libertad. El principio de proporcionalidad, al exigir que las medidas restrictivas estén legalmente tasadas y sean las mínimas necesarias. Y el principio pro persona, al obligar a interpretar cualquier duda en favor de la libertad del imputado.

La relación entre el derecho a la libertad personal (artículo 19 CNPP) y el test de proporcionalidad de Alexy es profundamente estructural: el artículo 19 establece el derecho-principio que se ve intervenido cada vez que el Estado impone una medida cautelar restrictiva de la libertad, y el test de proporcionalidad es la herramienta metodológica que permite determinar si esa intervención está o no justificada.

El artículo 19 del CNPP opera como la formulación normativa del principio de libertad personal en el proceso penal. Al declarar que "toda persona

tiene derecho a que se respete su libertad personal" y que la prisión preventiva "será de carácter excepcional", el legislador está estableciendo un mandato de optimización: la libertad debe mantenerse intacta a menos que una razón proporcionada justifique su restricción.

TÍTULO III
COMPETENCIA

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 20
Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales;

III. Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;

IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo;

V. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa;

VI. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar;

VII. Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y

VIII. Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.

CORRELACIÓN: 21-24, 133, 134, 420, 433-444, 488

COMENTARIO

Desde la lógica del principio de la división de poderes, es obvio que la principal garantía de un proceso justo, en lo concerniente a las instituciones, estriba en que no sean las autoridades políticas las que asuman las decisiones, sino los tribunales competentes, lo cual constituye una garantía que no puede dejar de observarse ni siquiera en situaciones de emergencia, como se desprende del artículo 27.2 de la CADH.

Metafóricamente, la competencia de tales tribunales se significa como la medida en la que éstos pueden ejercer el poder (estatal) de juzgar, es decir, su jurisdicción; y los criterios para atribuir la competencia suelen estar previstos expresamente en la normatividad procesal, tal como sucede con las reglas contenidas en las ocho fracciones del artículo 20 que se comenta, mismas que parten de la premisa de una distinción entre órganos judiciales federales y órganos judiciales locales, la cual de antemano genera un primer criterio de asignación de competencia según se trate de delitos federales o de delitos del fuero común (locales).

En principio, son delitos federales (competencia del fuero federal) los señalados en el artículo 50 de la LOPJF, y por excepción, todos los delitos que no se correspondan con alguna de las categorías contenidas en tal disposición serán delitos locales (competencia del fuero común). Una excepción por la que un órgano jurisdiccional local conozca de un delito federal se presenta en razón de la llamada competencia concurrente, que da lugar a la posibilidad de que conozcan del asunto tanto las autoridades federales como las del fuero común, prevista por el artículo 73, fracción XXI, de la CPEUM, que faculta

al Congreso de la Unión para expedir leyes generales en diferentes materias: secuestro, trata de personas y delitos electorales, delitos y faltas contra la federación, así como delincuencia organizada, etcétera.

Al margen de lo anterior, debe decirse que en las diversas fracciones de que consta el artículo 20 del CNPP se plantean problemas competenciales que se resuelven en base a un criterio territorial, aun cuando es bien sabido que el territorio solamente es uno de los criterios para fijar la competencia.

Artículo 21

Facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión

En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los Órganos jurisdiccionales federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. Esta facultad se ejercerá cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Existan indicios de que en el hecho constitutivo de delito haya participado algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

II. En la denuncia o querella u otro requisito equivalente, la víctima u ofendido hubiere señalado como probable autor o partícipe a algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

III. Se trate de delitos graves así calificados por este Código y legislación aplicable para prisión preventiva oficiosa;

IV. La vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real;

V. Lo solicite la autoridad competente de la Entidad federativa de que se trate;

VI. Los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio del derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta;

VII. En la Entidad federativa en la que se hubiere realizado el hecho constitutivo de delito o se hubieren manifestado sus resultados, existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta;

VIII. El hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más Entidades federativas, o

IX. Por sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado, se hubiere determinado la responsabilidad internacional del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción.

CORRELACIÓN: 20, 22-24, 131 F VI, 133, 134, 488

COMENTARIO

Al aludirse a un periodista o a una persona como posibles víctimas de delitos contra la libertad de expresión, es claro que se trata de calidades que deben reunirse para que opere la facultad de atracción del Ministerio Público federal (para conocer e investigar el delito), así como para que se actualice la competencia del juzgador federal (para juzgar ese ilícito).

Una recta interpretación del precepto pone de manifiesto que la expresión "persona" debe entenderse como alguien que, sin ser periodista, de alguna manera está vinculado con los ámbitos informativo, de libre expresión o de imprenta y que, en razón de la conducta delictiva, éstos se verán afectados o limitados. En tanto que cuando el artículo se refiere al supuesto de que el delito sea cometido en contra de una "instalación", ha de considerarse que presupone un lugar en el que por sus características o condiciones se genera la difusión de información, la libre expresión en general o la actividad de imprenta; de tal manera que en el supuesto de que lo instalado en ese sitio sea objeto material de un delito, esa circunstancia justifica la competencia por atracción del fiscal y del juzgador federales para conocer del asunto.

Por lo demás, si de antemano se indica, en el párrafo inicial del artículo 21, que el delito debe ser doloso y producir como resultado la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información (o las libertades de expresión o imprenta), es cuestionable la reiteración contenida en la fracción VI del artículo, donde se repite que el delito ha de trascender al ejercicio del derecho a la información.

Artículo 22

Competencia por razón de seguridad

Será competente para conocer de un asunto un Órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado,

por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en el que será competente el Órgano jurisdiccional del lugar en que se ubique dicho centro.

Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros penitenciarios locales con el fin de llevar a cabo su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros.

CORRELACIÓN: 20, 21, 23, 24, 133, 134, 420, 488

COMENTARIO

Es cuestionable el criterio que para fijar la competencia establece el artículo 22 del CNPP, porque si, en principio y con independencia de cualquiera otra circunstancia, al Estado le corresponde garantizar la seguridad en las prisiones conforme a los párrafos segundo y noveno del artículo 18 de la Constitución federal, se requiere un escrutinio estricto para poder sostener que por "razones de seguridad" se soslaye el derecho fundamental de que conozca del asunto el juez que realmente resulta competente.

El cuestionamiento a tal criterio se acentúa cuando vemos que los artículos 27 y 28 del mismo ordenamiento, ambos en su párrafo final, bajo un diseño de corte autoritario prohíben que las partes eventualmente puedan solicitar al juez (designado por "razones de seguridad") que se declare incompetente (por declinatoria o inhibitoria).

Artículo 23

Competencia auxiliar

Cuando el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional actúe en auxilio de otra jurisdicción en la práctica de diligencias urgentes, debe resolver conforme a lo dispuesto en este Código.

CORRELACIÓN: 20-22, 24, 73, 75-81, 433-444, 488

COMENTARIO

La competencia auxiliar a que se refiere este artículo 23 del CNPP presupone la existencia de dos autoridades: una que es la competente y otra que, en

casos excepcionales, auxilia a aquélla con diligencias urgentes. La justificación de que actúe una autoridad que, en principio, resulta incompetente, está precisamente en la urgencia de practicar una determinada diligencia, por lo que es obvio que en cada caso concreto debe establecerse ese carácter urgente.

Véase, por ejemplo, los supuestos del segundo párrafo del artículo 29 y del tercer párrafo del artículo 77, ambos de este ordenamiento, que coinciden en señalar como actuaciones que no admiten demora la calificación sobre la legalidad de la detención, formulación de imputación al detenido, resolución sobre medidas cautelares y vinculación a proceso.

Artículo 24

Autorización judicial para diligencias urgentes

El Juez de control que resulte competente para conocer de los actos o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente; sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratare de diligencias que requieran atención urgente, el Ministerio Público podrá pedir la autorización directamente al Juez de control competente en aquel lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el Ministerio Público lo informará al Juez de control competente en el procedimiento correspondiente.

CORRELACIÓN: 20, 22, 23, 73-81, 134, 135 F I

COMENTARIO

Conforme a este artículo 24, el Ministerio Público puede pedir directamente a un Juez de Control de una circunscripción territorial distinta a la del Juez de Control competente para conocer del asunto, la práctica de diligencias urgentes que deban realizarse en el territorio donde aquel otro juzgador ejerce su jurisdicción. Aunque se entiende que, esa facultad otorgada al fiscal para hacer esa directa solicitud, obedece a la necesidad de llevar a cabo con la mayor prontitud la actuación judicial urgente, lo cierto es que dicha disposición contraviene las reglas que, para la realización de actos procesales fuera del ámbito territorial del órgano jurisdiccional que conozca del asunto, se contienen en los artículos 75 a 77 del CNPP, relativas a exhortos o requisitorias, medios de comunicación para desahogarlos y aspectos de temporalidad breve en que debe dar cumplimiento la autoridad judicial exhortada o requerida.

De dichas reglas se desprende que en la comunicación no interviene el fiscal, sino que técnicamente debe darse entre las autoridades jurisdiccionales.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE IMPUSO AL QUEJOSO COMO MEDIDA CAUTELAR PRISIÓN PREVENTIVA RESULTA INCOMPETENTE, NO DEBEN REMITIRSE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL COMPETENTE PARA QUE RESUELVA NUEVAMENTE SOBRE ÉSTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Si bien es cierto que conforme al principio general de derecho de que todo lo actuado ante autoridad legalmente incompetente carece de validez jurídica y que la solución tradicional es remitir las actuaciones al Juez que se estime competente, también lo es que ello no resulta aplicable al actual sistema acusatorio penal, adversarial y oral, en donde la presencia del Juez de garantía es fundamental para controlar la investigación que se realiza previamente al juicio oral, y para velar por la protección de los derechos de todas las partes intervinientes en dicha etapa, lo cual hará presenciando en su integridad el desarrollo de las audiencias, sin que pueda delegar sus funciones. En ese sentido, si el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua determina la unidad de la audiencia de formulación de la imputación y la declaración preparatoria que se celebra a solicitud del Ministerio Público, y una vez que se le haya dado la oportunidad al imputado de rendir ésta, la autoridad judicial, después de escuchar sus razones, le impondrá, fundada y motivadamente alguna medida cautelar, entre otras, la prisión preventiva, es claro que cuando ésta fue decretada por un Juez de garantía que resultó incompetente, no deben remitirse las constancias o actuaciones respectivas al juzgador competente para el único efecto de que resuelva nuevamente sobre la medida cautelar, pues con tal determinación se escindiría indebidamente la unidad de la audiencia de mérito. Lo anterior porque los artículos 3 y 75 del citado código determinan que en el procedimiento penal se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, y que los actos que impliquen violación de derechos fundamentales, ejecutados con inobservancia de las formas, no podrán ser valorados para fundar una resolución judicial ni utilizados como presupuesto de ella, salvo que el defecto sea saneado, de acuerdo con las normas previstas por el propio código. Por tanto, si el acto restrictivo de libertad que reclama el quejoso fue declarado por una autoridad legalmente incompetente, no subsisten sus consecuencias legales y la protección federal que se le otorga no puede ser para efectos.

Décima Época, registro 2001243, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Penal, XVII.1 P [10a.], página 1637.

CAPÍTULO II
INCOMPETENCIA

Artículo 25

Tipos o formas de incompetencia

La incompetencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria.

La parte que opte por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

La incompetencia procederá a petición del Ministerio Público, el imputado o su Defensor, la víctima u ofendido o su Asesor jurídico y será resuelta en audiencia con las formalidades previstas en este Código.

CORRELACIÓN: 26-29, 133-134, 420

COMENTARIO

La competencia en su sentido jurídico es la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, pues así la define el *Diccionario jurídico mexicano*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Sin embargo, conviene precisar su origen etimológico, pues esta palabra proviene de una voz latina derivada del verbo *competo ere itum,* que se forma del verbo simple *peto,* cuya principal significación es pedir, y de la proposición *cum*, que se traduce como conjunto y simultaneidad de acción. El verbo *competo* además de competencia tiene otro sustantivo cognado: *competitor,* el que pide o contiende a un mismo tiempo; pero al pasar aquel verbo al romance, es decir, al castellano, se formaron de él dos verbos con los sustantivos cognados *competentia* y *competitor,* de significación bien diversa, pues competir expresa contienda, empeño, porfía, y competer, autoridad suficiente en los funcionarios públicos, en términos generales, el legal desempeño de su cargo y, en particular, para cada uno de los casos de que se trata.[1]

Por lo que, una interpretación en sentido contrario nos permite establecer que, por incompetencia se debe entender la ausencia de ésta, la cual, como se dijo en la primera y segunda edición del presente Código, se puede actualizar (hacer notar) bajo dos supuestos, es decir, por declinatoria o inhibitoria, cuyo procedimiento de substanciación se encuentra descrito en los numerales 27 y 28 del CNPP, respectivamente, ya sea oficiosamente y/o a petición del Ministerio Público, del imputado o su defensor, de la víctima u ofendido o su asesor jurídico, que se desarrollará (veremos) en audiencia conforme a lo establecido en el Título IV, Actos Procedimentales, Capítulo I, Formalidades; pues resulta, en efecto, necesario el ejercicio por las partes técnicas y/o el propio órgano jurisdiccional para dotar de seguridad jurídica al mismo proceso, o sea, garantizar la validez de los actos procesales que culminen en la solución, primero, de dicha controversia competencial y, segundo, del proceso, ya que al efecto la normativa en comento en el numeral

[1] *Cfr*. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1388/24.pdf

482, fracción VI, marca como una causal de reposición del procedimiento que la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento incompetente.

Finalmente, es preciso establecer que dicha incidencia no puede verse como una estrategia dilatoria, ya que a este efecto el numeral aludido en su segundo párrafo refiere que la parte que opte por uno de estos medios, no lo podrá abandonar (desistirse de la incidencia) y recurrir al otro (una vez presentada la solicitud por un supuesto, pretenda hacer valer el segundo en sustitución del primigenio), ni tampoco los podrá emplear simultánea (al mismo tiempo) ni sucesivamente (intentar uno llevarlo a su conclusión e intentar el segundo supuesto); resultando de esta manera que no se restringe la vía, sino que se estrecha en dirección al correcto desarrollo del proceso, nulificando su mal uso, pues dicho numeral cierra toda posibilidad de recurso –ordinario–, ya que el final del párrafo segundo establece que la parte que hubiera optado por uno de esos medios, se deberá sujetar al resultado del que se hubiere elegido, lo cual no colisiona con la figura procesal denominada conflicto competencial, como se verá más adelante.

Artículo 26

Reglas de incompetencia

Para la decisión de la incompetencia se observarán las siguientes reglas:

I. Las que se susciten entre Órganos jurisdiccionales de la Federación se decidirán a favor del que haya prevenido, conforme a las reglas previstas en este Código y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y si hay dos o más competentes, a favor del que haya prevenido;

II. Las que se susciten entre los Órganos jurisdiccionales de una misma Entidad federativa se decidirán conforme a las reglas previstas en este Código y en la Ley Orgánica aplicable, y si hay dos o más competentes a favor del que haya prevenido, o

III. Las que se susciten entre la Federación y una o más Entidades federativas o entre dos o más Entidades federativas entre sí, se decidirán por el Poder Judicial Federal en los términos de su Ley Orgánica.

El Órgano jurisdiccional que resulte competente podrá confirmar, modificar, revocar, o en su caso reponer bajo su criterio y responsabilidad, cualquier tipo de acto procesal que estime pertinente conforme a lo previsto en este Código.

Dirimida la incompetencia, el imputado, en su caso, será puesto inmediatamente a disposición del Órgano jurisdiccional

que resulte competente, así como los antecedentes que obren en poder del Órgano jurisdiccional incompetente.

CORRELACIÓN: 25, 27-29, 133-134, 420

COMENTARIO

El artículo en comento es muy claro en su letra, describiendo tres supuestos específicos de incompetencia y el criterio que se debe adoptar para su resolución, siendo éstos: entre órganos jurisdiccionales de la federación, entre órganos jurisdiccionales estatales o también llamados locales y, entre estos (federal y local –uno o más– o entre dos o más órganos jurisdiccionales locales).

Para la resolución del primer supuesto, entre entes del mismo fuero (fracciones I y II), el artículo señala que se debe atender a las disposiciones de competencia del presente Código (artículo 20) y a la LOPJF y, para el segundo, de la ley orgánica aplicable, dependiendo de la entidad federativa a la que pertenezcan los órganos jurisdiccionales contendientes. Añadiendo, para ambos casos, el supuesto de que existan dos o más órganos competentes, ante lo cual se deberá resolver a favor de aquella autoridad que hubiera prevenido, es decir, quien haya dictado la primera providencia o fallo dentro del proceso.

Finalmente, se aborda un tercer supuesto del cual se desprenden a su vez dos hipótesis: la primera, cuando la incompetencia se suscite entre una autoridad jurisdiccional federal y uno o más órganos jurisdiccionales locales o, entre una o más entidades federativas, claro está, por conducto de sus órganos jurisdiccionales. Coyuntura la cual, se resolverá atendiendo a la LOPJF.

Diseño legislativo, que si bien refiere las normas a considerar, no abarca la realidad de la práctica jurisdiccional, ya que a este efecto también se debe atender a los criterios competenciales dictados por el extinto Consejo de la Judicatura tanto federal como local, así como a las determinaciones que tengan a bien emitir los órganos de administración judicial (federal y local), pues no se puede inobservar la reforma judicial de 2024, mediante la cual se vio reestructurado el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos, desde la SCJN, órganos federales y estatales.

Ahora bien, se continúa estableciendo que tras haber sido dirimida la incidencia de incompetencia, el órgano jurisdiccional competente es dotado de una facultad extraordinaria, pues el legislador estimó que el órgano al que le corresponda conocer y una vez puesto el imputado a su disposición, así como remitidos los antecedentes del asunto en comento, podrá éste, conforme a su criterio y responsabilidad confirmar, modificar, revocar o reponer cualquier tipo de acto procesal que estime pertinente conforme este

Código. Atribución otorgada la cual debe estar sujeta a un análisis de proporcionalidad estricto, pues ello no implica una excepción a los derechos humanos del imputado, ni a los principios procesales que rigen el proceso penal, por lo que tal decisión debe estar sujeta a lo dispuesto en el numeral 16 de la CPEUM, es decir, debe ser fundada y motivada atendiendo al adecuado desarrollo del proceso.

Siendo menester precisar en este sentido que, como se ha visto, la incompetencia solo surge entre dos o más órganos jurisdiccionales, ya sean federales, locales o entre éstos, sin que dentro de ellos se encuentren aquellos con funciones administrativas, como lo son los jueces de trámite, pues si bien se tiene que son jueces –al menos en la Ciudad de México– en virtud del diseño institucional[2] conforme al cual se les ha denominado de esa manera y establecido sus atribuciones, como: (I) Resolver por escrito de manera fundada y motivada, sin necesidad de audiencia, aquellas solicitudes que se contemplen en el CNPP y otros dispositivos legales aplicables, siempre y cuando la petición sea presentada por escrito por cualquier parte que tenga reconocida su personalidad en el proceso y, (II) Resolver por escrito de manera fundada y motivada aquellas solicitudes que, en su arbitrio, o a petición de parte, consideren que no es necesario resolver mediante la celebración de audiencia.

Sin embargo, ello no los dota de competencia para dirimir aspectos jurisdiccionales como lo es la cuestión competencial, por lo que, de encontrarse en el supuesto de que la determinación de incompetencia sea planteada o resuelta por algún juez de trámite, se estima carecerá de validez al estar resolviendo cuestiones jurisdiccionales, encontrándose éste estructuralmente al momento de ocupar dichas tareas, delimitado solo a cuestiones administrativas, por lo que derivado de su diseño institucional no se encuentran facultados para resolver el tema de la competencia, más aún cuando debe respetarse en todo momento el principio de contradicción, esto es, escuchar a todas las partes involucradas que confirmen o debatan la información que se aporte al órgano jurisdiccional (control horizontal), para dirimir en todo caso qué autoridad debe conocer del asunto.

Ahora bien, apartados del contenido literal del numeral en comento, no se puede dejar de plantear la coexistencia de sistemas procesales que vive el país con la entrada en vigor de la reforma en materia de seguridad pública y justicia penal de 2008, ya que con la instauración del Sistema Procesal Acusatorio se vio actualizado un nuevo presupuesto de competencia, pues aún al día de publicación de la presente obra, y por mucho tiempo más, en el país se encuentran y encontrarán vigentes dos sistemas procesales,

[2] Véase la circular 29/2024, emitida por el extinto Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, vigente conforme al transitorio segundo del Reglamento Interior del Órgano de Administración Judicial del PJCDMX.

entiéndase el sistema mixto o tradicional (escrito) y el Procesal Acusatorio (oral), por lo que vale la pena cuestionarse: ¿Qué ocurre cuando el conflicto competencial emerge entre el órgano jurisdiccional del sistema tradicional y el juez de Control?

Pregunta la cual encuentra contestación en el artículo tercero del decreto por el cual se expidió el CNPP y, en relación a la Ciudad de México, en concordancia con el artículo 3 del "Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del CNPP al orden jurídico del Distrito Federal", pues de éstos resulta claro que se debe atender a su entrada en vigor en cada entidad federativa, aplicando en la investigación del hecho que la ley señale como delito, las reglas a que se refiere el CNPP, en tanto las investigaciones iniciadas con anterioridad deberán seguir las reglas de cada uno de sus códigos de procedimientos penales, hasta su conclusión.

Artículo 27

Procedencia de incompetencia por declinatoria

En cualquier etapa del procedimiento, salvo las excepciones previstas en este Código, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La declinatoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en cualquiera de las audiencias ante el Órgano jurisdiccional que conozca del asunto hasta antes del auto de apertura a juicio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al que estime competente.

Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional deberá promoverse dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Juez de control que fijó la competencia del Tribunal de enjuiciamiento, sin perjuicio de ser declarada de oficio.

No se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

CORRELACIÓN: 20, 22-23, 25-26, 28-29

COMENTARIO

La incompetencia por declinatoria surge en la vida procesal como una apreciación del órgano jurisdiccional conocedor de un asunto, expediente o carpeta judicial, ya sea oficiosamente o a petición de parte (Ministerio Público,

el imputado o su defensor, la víctima u ofendido o su asesor jurídico), la cual puede ser incidentada, en general, en cualquier etapa del procedimiento, es decir, desde la investigación inicial y hasta el dictado de la sentencia de primera instancia (artículo 211 del CNPP).

Siendo el único supuesto de improcedencia *ex ante*, cuando se trate de aquellos casos en que la competencia emerja en razón de seguridad, establecida en el artículo 22 de este cuerpo normativo, que deriva de la excepción constitucional prevista en el numeral 18 de la CPEUM; o sea, atendiendo a las características del hecho investigado (delincuencia organizada) y, respecto de otros internos que requieran medidas especiales de protección, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, supuesto para el cual cabe señalar que se debe corroborar con la autoridad administrativa la existencia del riesgo que representa el imputado, en concordancia con los numerales 37 y 52 de la LNEP.

Ahora bien, antes de revisar las hipótesis establecidas normativamente, se considera necesario efectuar el siguiente análisis, toda vez que los aspectos regulados por el presente artículo, en la vida práctica del PJCDMX no abarcan todos los supuestos –literalmente–, ya que el juez de Control tras tomar conocimiento, primero de su remisión y posteriormente –de ser el caso– de su contenido, se enfrenta a un control competencial preventivo, pues éste *motu proprio* podrá declararse incompetente para 1) conocer y, 2) seguir conociendo del asunto, expediente o carpeta judicial.

Supuestos que si bien al final resultan en un mismo desenlace procesal, no se presentan en la vida práctica en igualdad de circunstancias, dado que: 1) la incompetencia para conocer se puede presentar como una cuestión administrativa propia de la secuela y seguimiento del procedimiento penal al estar –ahora, con la instauración plena del procedimiento penal acusatorio– sujetos a diversos lineamientos administrativos que rigen la competencia –en la Ciudad de México– de las unidades de Gestión (UGAS), siendo así que podemos hablar de un doble aspecto competencial al tener en un primer momento que atender a dicho umbral administrativo relacionado con el ente administrador de los jueces que la conforman y, en una segunda etapa, la jurisdiccional en sus diversos aspectos (territorio, fuero, materia, especialidad).

Dualidad –llamémosla– competencial la cual, aunque sigue la misma tramitación establecida en el dispositivo en comento, no se diligencia bajo igual mecanismo, como ahora se explica. La competencia administrativa que hemos referido se tramita por escrito, mayormente de manera oficiosa por el juzgador dentro de las respectivas carpetas judiciales sin generar audiencia, pues ésta como se dijo, representa un aspecto meramente admi-

nistrativo cuyas bases competenciales emergen de los acuerdos del extinto Consejo de la Judicatura, en este caso, de la Ciudad de México, ahora Órgano de Administración Judicial, que fijaron y fijan la competencia de los órganos administrativos UGAS, así como la de sus integrantes titulares de órganos jurisdiccionales (jueces), aunado claro está a las reglas primigenias enmarcadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial que corresponda.

En este orden de ideas, una vez precisado lo anterior y superado dicho aspecto administrativo o haber sido inadvertido, la incompetencia por declinatoria se podrá presentar por escrito ante la UGA o en audiencia de manera directa y oral, donde –oficiosamente o a petición de parte– el juez de conocimiento pueda manifestar dicho aspecto de incompetencia o hacer suya la petición y voluntariamente declinar competencia a favor de quien estime competente.

Por ejemplo, 1) que el conocimiento originario de un juez esté restringido, atendiendo a su UGA, a delitos graves, y le sea remitida una solicitud de audiencia inicial por un delito que no recaiga en alguno de los supuestos de la parte final del artículo 150, fracción I, del CNPP; mientas que bajo otro supuesto, 2) en el que un titular de un órgano jurisdiccional, tras estar conociendo de un asunto, expediente o carpeta judicial, advierta que el supuesto que lo dotaba de competencia (territorio, fuero, materia, especialidad o género) ha variado y que dicha variación, lo coloca en un estado de incompetencia para seguir conociendo. Lo cual, en la práctica, ha ocurrido cuando algún juez adscrito a una UGA que se concreta en atender ordenes de aprehensión, atiende el cumplimiento de ésta, instaurando audiencia, calificando o no el legal cumplimiento de ésta, resolviendo su situación jurídica y posibles medidas cautelares, para posteriormente –claro está acreditado el presupuesto de la legalidad en el cumplimiento de la orden de aprehensión– declinar competencia a diverso ente jurisdiccional que, administrativamente le corresponda conocer y recibida ésta y aceptada, afiance su competencia en audiencia para continuar el proceso.

Ahora bien, el numeral en comento en su segundo y tercer párrafo aborda dos supuestos (a petición de parte) de incompetencia por declinatoria, que como se ha visto, puede ser promovida tanto por vía escrita ante la UGA, como de forma oral ante el órgano jurisdiccional –en cualquiera de las audiencias– marcando sus propios términos, siendo el primer supuesto el que se actualice a) hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio, pidiéndole al Juez de Control que se abstenga del conocimiento (no conozca y/o deje de conocer) del mismo y que remita el caso y sus registros al que estime competente o, b) dentro del plazo de tres días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución que fije la fecha de realización de la audiencia de juicio, es decir, para que no conozca del asunto, incluso se abstenga de aperturar el juicio.

Surgiendo de esta manera los plazos a observar en la tramitación de dicha incidencia, puesto que, para el supuesto a) se podrá presentar desde el inicio del procedimiento (investigación inicial) y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio, por lo que se atacaría la incompetencia del Juez de Control pidiéndole que se abstenga del conocimiento o deje de conocer del mismo. Mientras que, para el supuesto b) éste será interpuesto por escrito ante la UGA a la que se encuentre adscrito el Juez de Control que fijó la competencia del Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de tres días siguientes a que surta efectos la notificación del auto que recae a la recepción y tramitación del auto de apertura, donde el Juez de Enjuiciamiento designado por conducto y administración de su UGA, establezca la o las fechas en que se celebrará el juicio oral; por lo que dicha incompetencia no recae en quien se encuentra conociendo, sino en quien conocerá; lo anterior sin perjuicio de que el propio Tribunal de Enjuiciamiento al advertir su incompetencia la declare de oficio.

Resultando en ambos casos que el órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

Artículo 28

Procedencia de incompetencia por inhibitoria

En cualquier etapa del procedimiento, la inhibitoria se tramitará a petición de cualquiera de las partes ante el Órgano jurisdiccional que crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto; en caso de ser procedente, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que se determine competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La inhibitoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en audiencia ante el Juez de control que se considere debe conocer del asunto hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio.

Si la incompetencia es del Tribunal de enjuiciamiento, deberá promover la incompetencia dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Tribunal de enjuiciamiento que se considere debe conocer del asunto.

No se podrá promover la inhibitoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

CORRELACIÓN: 20, 22-23, 25-27, 29

COMENTARIO

Como se ha visto, la incompetencia radica en establecer si se cuenta o no con atribuciones legales para conocer de cierto asunto, siendo la declinatoria solicitada ante el órgano jurisdiccional que se encuentra conociendo o ante el juez que fijó la competencia del Tribunal de Enjuiciamiento.

Mientras que, la inhibitoria ya no parte del conocimiento directo del juez, o a solicitud de las partes que tomó como suya, pues en este supuesto no puede operar oficiosamente, como *sí* pasa con la declinatoria en donde es el propio *ó*rgano jurisdiccional el que reconoce su incompetencia, sino que invariablemente en este supuesto una de las partes acude a diverso *ó*rgano jurisdiccional que cree debe conocer, es decir, al que estima competente, a efecto de solicitarle que se avoque al conocimiento del asunto que se encuentra en manos de un *ó*rgano jurisdiccional diverso, el cual el solicitante estima que no le compete conocer de dicho asunto, expediente o carpeta judicial. Solicitando inhiba o anule la competencia del juez incompetente y asuma él (juez competente) la competencia del asunto planteado; solicitud la cual resuelva procedente, generará en el *ó*rgano jurisdiccional un deber hacer, a efecto de requerirle al juez incompetente remita los registros del asunto, expediente o carpeta judicial, así como –de ser el caso– le sea puesto a disposición el imputado.

Manteniendo las mismas condiciones de interposición, así como de restricciones analizadas en la declinatoria, en la inteligencia que su tramitación no se desarrolla ante el juez que conoce del asunto, expediente o carpeta judicial, sino ante el que el promovente estima competente.

Verbigratia en la Ciudad de México se sigue investigación inicial por un delito grave en razón de la pena, al superar la media aritmética de cinco años que establece el numeral 150 del CNPP, se judicializa y se lleva a control jurisdiccional ante un *ó*rgano jurisdiccional competente para conocer de delitos graves, celebrándose la audiencia inicial en la que entre los temas de debate resulta la inacreditación, ya sea de ese delito, o bien de alguna circunstancia modificativa de éste, por lo que se fija el auto de vinculación por delito no grave, pasando desapercibido ello por el juez, sin realizar pronunciamiento al respecto, manteniendo el asunto bajo su dirección durante la investigación complementaria. Aspecto del cual se percata la defensa y acude ante diverso juez, quien tiene competencia para conocer de delitos no graves, a quien le solicita inhiba la competencia del juez que conoció de la audiencia inicial, al ya no ser competente ante la variación de delito grave a no grave*;* solicitud ante la cual resuelve favorablemente el juez, ordenando se requiera al juez originario le remita las actuaciones y le sea puesto a su disposición al imputado, de ser el caso, continuándose con el proceso.

Mientras que, a nivel federal ocurre con mayor frecuencia en control de detención de delitos del fuero común y federal, donde se pide al federal ejercite su facultad de atracción.

Artículo 29

Actuaciones urgentes ante Juez de control incompetente

La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso.

El Juez de control incompetente por declinatoria o inhibitoria enviará de oficio los registros y en su caso, pondrá a disposición al imputado del Juez de control competente después de haber practicado las diligencias urgentes enunciadas en el párrafo anterior.

Si la autoridad judicial a quien se remitan las actuaciones no admite la competencia, devolverá los registros al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas ante el Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de que se pronuncie sobre quién deba conocer. Ningún Órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

CORRELACIÓN: 20, 22-23, 28

COMENTARIO

El numeral en comento contempla un supuesto adicional a los ya analizados que se convierte en una excepción y requisito a la vez, pues si bien como se ha visto en los supuestos previamente analizados de incompetencia, ya sea por declinatoria o inhibitoria, se debe enviar o solicitar se envíen las actuaciones, así como en su caso poner a disposición al imputado ante el juez competente, ello no puede realizarse *ipso facto* cuando se esté ante el supuesto fáctico en que sea necesaria la práctica de actuaciones que no admitan demora, como las providencias precautorias (artículo 138 del CNPP) y, en caso de que exista detenido, se hayan realizado las diligencias urgentes, es decir, que se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso, usualmente desarrolladas en la

audiencia inicial regulada en el Título VI, denominado Audiencia Inicial, del CNPP.

Por lo que dichas actuaciones se deberán atender privilegiadamente ante un órgano incompetente, dada la inmediatez, urgencia y trascendencia de su resolución, pues ello surge como una acotación a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la CPEUM, en el que todo acto de molestia debe ser en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, ya que en contraste y ponderación con la trascendencia de la privación de la libertad y la extensión de ésta –al no ser resuelta la situación jurídica–, así como de la necesidad de garantizar la reparación del daño para la víctima, emerge actualizada su autorización y competencia especial y emergente, atendiendo en primera instancia al derecho humano al debido proceso y seguridad jurídica, en concordancia con lo dispuesto por la CADH en su artículo 7, párrafo quinto, que refiere que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales; mientras que la segunda, surge en atención a los fines del proceso enmarcados en el numeral 20, apartado A, fracción I, de la CPEUM, reiterados en la norma procesal en comento en su artículo 2, ya que con éstos se aseguran los derechos de la persona detenida o retenida así como la materia del proceso, salvaguardando la reparación del daño.

Por lo que, una vez atendido dicho requerimiento, ahora sí se podrá analizar y resolver sobre la incompetencia en cualquiera de sus vías, y una vez hecho lo anterior, el Juez de Control que resulte incompetente enviará los registros y pondrá, en su caso, al imputado ante su hom*ól*ogo que hubiera resultado competente.

Ahora bien, aunque el diseño textual adoptado por el legislador no es preciso, éste en su párrafo tercero enmarca una figura procesal de suma relevancia, pues constituye el mecanismo ordinario de solución de controversias competenciales derivadas de la incompetencia por declinatoria, ya que de éste se desprende el diseño procesal a seguir cuando la autoridad jurisdiccional a quien se remitieron las actuaciones y que se estimó *prima facie* competente no admita dicha competencia.

Ante lo cual el juez receptor: 1) devolverá los registros al declinante, exponiendo sus argumentos y fundamentos en los que base su incompetencia y la competencia del declinante; para que posteriormente, 2) si el declinante (órgano jurisdiccional de origen) tras conocer los argumentos y fundamentos planteados por el remitente, insiste en rechazarla, instaurará un conflicto competencial; 3) elevando las diligencias practicadas ante el órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la ley

orgánica respectiva, que en el caso de la Ciudad de México lo es el Tribunal de Alzada, tal como se desprende del numeral 103 de la Ley Orgánica del PJCDMX, con el propósito de que se pronuncie sobre quién deba conocer.

Resultando –como se ha dicho en la primera y segunda edición del presente esfuerzo académico– atinado el hecho de que al juzgador que declina de forma inicial, se le otorgue una nueva oportunidad para poder reconsiderar su actuación, quien, si insiste en rechazarla, debe elevarla a conflicto competencial, con lo que se atiende precisamente a la prohibición enmarcada en el último enunciado del artículo en comento, en el que precisa que "ningún Órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado", pues solo se excita al *ad quem*, a efecto de dirimir cuestiones meramente procesales y no de fondo, por lo que no existe mayor reparo en este punto del precepto legal comentado.

CAPÍTULO III
ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE PROCESOS

Artículo 30
Causas de acumulación y conexidad

Para los efectos de este Código, habrá acumulación de procesos cuando:

I. Se trate de concurso de delitos;

II. Se investiguen delitos conexos;

III. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo delito, o

IV. Se investigue un mismo delito cometido en contra de diversas personas.

Se entenderá que existe conexidad de delitos cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

CORRELACIÓN: 20, 31-35, 427

COMENTARIO

Para fines prácticos, la acumulación de procesos tiene por objeto evitar juicios innecesarios atendiendo a los principios de unidad procesal y concentración (artículo 8 de este Código), además que una pluralidad de procesos penales resulta ser en la mayoría de los casos revictimizante o dilatoria en perjuicio de los justiciables. De lo anterior, nace la naturaleza de las hipótesis de procedencia de la acumulación de procesos.

Así, en relación a la fracción I, este mismo precepto establece las hipótesis de concurso, que son coincidentes íntegramente con la reglamentada en el CPCDMX en su artículo 28.

Al respecto, es común que existan diversos procedimientos penales, aunque se trate incluso de los mismos hechos que le dan vida, en el que confluyen diversos imputados o víctimas; o en el caso de que ese mismo hecho integre los elementos descriptivos de más de un delito, lo cual sería la forma básica que justifica la necesidad y procedencia de la acumulación.

Nótese que en las hipótesis de concurso de delitos se extiende la aplicación de la acumulación de procesos a supuestos en los que se trate de delitos, que a pesar de no tener conexión alguna se sigan en contra de él o los mismos imputados, o por hechos que no teniendo ninguna relación o conexión son atribuidos a una misma persona.

De mayor dificultad será determinar conforme a la fracción II, los supuestos en que nos encontramos en presencia de delitos conexos; un indicio para hallar el camino es cuando se trata de delitos que están unidos por un acuerdo previo, en el que se ejecutan diversos hechos por distintos sujetos activos, por ejemplo: los delitos que se derivan de una asociación delictuosa, pues la conexidad se haya en el fin de la asociación delictuosa, a partir de la cual se cometen diversidad de delitos en diferentes momentos, lugares y por personas distintas unidos sólo por dicho acuerdo previo; o tratándose de delitos que son medio para cometer o encubrir otro principal, ejecutados igualmente en tiempo, lugar y por personas diversas.

Las fracciones III y IV son transparentes en su formulación legislativa, literalmente atienden a la posibilidad de acumular los procesos cuando se trate de autores o partícipes de un mismo delito y en el supuesto que se hubiesen cometido en contra de diversas víctimas u ofendidos de un mismo delito.

Al respecto, el artículo 22 del CPCDMX establece las formas de autoría y participación, y el numeral 108 del CNPP aporta la definición de víctima y ofendido.

La acumulación de procesos resulta casi en la totalidad de los asuntos en ganancias o ventajas para todos los sujetos procesales; por un lado, evita revictimizaciones al volver innecesario que las víctimas, ofendidos y testi-

gos comparezcan a diversos juicios a narrar lo mismo; por otro lado, evita la prolongación innecesaria de los procesos penales.

Y no deben olvidarse los efectos de la acumulación de procesos en favor del imputado en la aplicación de las penas conforme al artículo 33, párrafos tercero y cuarto del CPCDMX, sumado a lo dispuesto en el artículo 167, párrafo segundo de este Código; además, previene costos innecesarios en la administración de justicia, como recursos materiales y humanos que se invierten en el desarrollo de un proceso penal.

Diversa hipótesis de acumulación se encuentra prevista en el artículo 427 de este ordenamiento, para lo cual deberá acudirse al comentario respectivo a dicho numeral; así mismo, debe atenderse a la prohibición de acumulación de procesos cuando se tramiten conforme a este Código y el Código Procesal abrogado, esto conforme al artículo séptimo transitorio de esta misma normativa.

NOTA: Véanse tesis de jurisprudencia que se encuentran al final del artículo 35.

Artículo 31

Competencia en la acumulación

Cuando dos o más procesos sean susceptibles de acumulación, y se sigan por diverso Órgano jurisdiccional, será competente el que corresponda, de conformidad con las reglas generales previstas en este Código, ponderando en todo momento la competencia en razón de seguridad; en caso de que persista la duda, será competente el que conozca del delito cuya punibilidad sea mayor. Si los delitos establecen la misma punibilidad, la competencia será del que conozca de los actos procesales más antiguos, y si éstos comenzaron en la misma fecha, el que previno primero. Para efectos de este artículo, se entenderá que previno quien dictó la primera resolución del procedimiento.

CORRELACIÓN: 20, 22, 30, 32-34, 427

COMENTARIO

Las reglas de competencia están previstas en los artículos 20 y 22 de este ordenamiento legal.

Debemos entender que las hipótesis que refiere este precepto serán de aplicación preferente en el orden que se establecen, integrándose alguna excluye la aplicación de las que le siguen.

NOTA: Véanse tesis de jurisprudencia que se encuentran al final del artículo 35.

Artículo 32

Término para decretar la acumulación

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

CORRELACIÓN: 20, 30, 31, 33, 34, 427

COMENTARIO

Además de lo previsto en este precepto, la oportunidad procesal para solicitar incidente de acumulación de procesos es a partir del auto de vinculación a proceso, pues es necesario que se fijen los hechos que nutren el proceso y que en todo caso deben ser la base de la petición de acumulación, esto es, se puede pedir en cualquier momento a partir del auto de vinculación a proceso y el auto de apertura a juicio oral.

Para ello debe considerarse que el proceso dará inicio con la audiencia inicial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 211, último párrafo de este Código, y que el proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 316, último párrafo, y 318 de este Código.

NOTA: En etapa de juicio oral no es posible por oportunidad procesal plantear incidente de acumulación de procesos; sin embargo, existiendo diversos autos de apertura a juicio oral en los que se actualice alguna de las hipótesis de acumulación previstas en el artículo 30 de este capítulo, en nuestra perspectiva, bajo los principios de concentración y unidad procesal cabe la posibilidad de la celebración de un solo juicio oral, no denominada propiamente acumulación de procesos, sino acumulación de acusaciones al ya estar en etapa de juicio oral; ya hemos visto que se trata de una figura generalmente conveniente para los sujetos procesales y principalmente para las partes.

En este supuesto debe tenerse cuidado en la identidad de los hechos, pruebas admitidas y en caso de existir, acuerdos probatorios; pues de lo contrario existirían impedimentos que se podrían traducir en variar los hechos materia de la acusación fijada en los autos de apertura en juicio oral, recibir pruebas no admitidas a alguna de las partes o nulificar los efectos de los acuerdos probatorios.

Nota: Véanse tesis de jurisprudencia que se encuentran al final del artículo 35.

Artículo 33

Sustanciación de la acumulación

Promovida la acumulación, el Juez de control citará a las partes a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán manifestarse y hacer las observa-

ciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite se resolverá en la misma lo que corresponda.

CORRELACIÓN: 20, 22, 30, 32, 34, 427

COMENTARIO

Véase comentario del siguiente artículo, así como las tesis de jurisprudencia que se encuentran al final del artícilo 35.

Artículo 34

Efectos de la acumulación

Si se resuelve la acumulación, el Juez de control solicitará la remisión de los registros, y en su caso, que se ponga a su disposición inmediatamente al imputado o imputados.

El Juez de control notificará a aquellos que tienen una medida cautelar diversa a la prisión preventiva la obligación de presentarse en un término perentorio ante él, así como a la víctima u ofendido.

CORRELACIÓN: 20, 30, 32, 33

COMENTARIO

En relación con los dos artículos anteriores, en la audiencia respectiva se deben cumplir los siguientes requisitos:

- La audiencia se lleva a cabo sólo a petición de parte interesada.
- Se desarrollará ante el tribunal que deba conocer de todos los procesos que deban acumularse.
- Se debe solicitar sean citadas las partes de todos los procesos que se pretenden acumular, atendiendo a las exigencias de los artículos 56 y 57 de este ordenamiento.
- La oportunidad procesal es después de que se dicte auto de apertura a juicio oral y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.
- Además, se deben exponer los supuestos de hecho que integren alguna de las hipótesis del artículo 30 de este Código.
- Justificar por qué el tribunal ante el que se promueve debe conocer de los procesos acumulados en la prelación del artículo 31 de este capítulo; sin embargo, acreditados los requisitos anteriores el juez incluso debe determinar esto último de oficio.
- Pedir se ordene la remisión de los registros judiciales al tribunal que debe conocer de los procesos acumulados, con notificación a la víctima para el caso de que no asistiera a la audiencia de mérito.
- Contra la resolución que ordena o niega la acumulación sólo puede acudirse como medio de impugnación al juicio de amparo indirecto.

NOTA: Véanse tesis de jurisprudencia que se encuentran al final del artículo 35.

Artículo 35

Separación de los procesos

Podrá ordenarse la separación de procesos cuando concurran las siguientes circunstancias:

I. Cuando la solicite una de las partes antes del auto de apertura al juicio, y

II. Cuando el Juez de control estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.

La separación de procesos se promoverá en la misma forma que la acumulación. La separación se podrá promover hasta antes de la audiencia de juicio.

Decretada la separación de procesos, conocerá de cada asunto el Juez de control que conocía antes de haberse efectuado la acumulación. Si dicho juzgador es diverso del que decretó la separación de procesos, no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse una cuestión de competencia.

La resolución del Juez de control que declare improcedente la separación de procesos, no admitirá recurso alguno.

CORRELACIÓN: 20, 25-29, 30-34, 343, 393, 456, 467, 468, 470 F II

COMENTARIO

Sustancialmente debe quedar claro que la separación de procesos procede sólo cuando existe previa acumulación de procesos así decretada conforme a este capítulo.

La oportunidad procesal será entonces a partir de que se decretó una acumulación de procesos y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral. La única hipótesis de procedencia es que se demore el proceso en perjuicio de alguna de las partes, esto aplica para cualquier circunstancia, por ejemplo: una notable disparidad en plazos para investigación complementaria, la promoción de recursos dilatorios, etcétera.

Debe promoverse de igual manera conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de este capítulo y la resolución no admite recurso alguno de las partes, tampoco posibilita la negativa del juez que conoció del proceso diverso antes de su acumulación, pues debe aceptar seguir el conocimiento del mismo. En todo caso, las partes deben acudir al juicio de amparo indirecto.

TESIS DE JURISPRUDENCIA RELACIONADAS CON LOS ARTÍCULOS 30 A 35

ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD PROCESAL Y CONCENTRACIÓN.

Registro digital: 2022868, [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*; Libro 84, marzo de 2021; Tomo II; Pág. 1219, 1a. XI/2021 (10a.).

ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR DELITOS CONEXOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA TEMPORALIDAD INICIAL PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU PROCEDENCIA ES A PARTIR DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, AL CONSTITUIR LA RESOLUCIÓN DONDE SE FIJAN LOS HECHOS PROBABLES SOBRE LOS QUE SE CONTINUARÁ EL PROCESO O SE DETERMINARÁN LAS FORMAS ANTICIPADAS DE SU TERMINACIÓN, LA APERTURA A JUICIO O EL SOBRESEIMIENTO.

Registro digital: 2019526, [TA]; 10a. Época; T.C.C.; *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*; Libro 64, marzo de 2019; Tomo III; Pág. 2563, VI.2o.P.54 P (10a.).

ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE PUEDE CAUSAR UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE LOS IMPUTADOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 32/2016 (10A.)].

Registro digital:2025346, [TA]; 11a. Época; T.C.C.; *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*; Libro 18, octubre de 2022; Tomo IV; Pág. 3477, II.4o.P.11 P (11a.).

ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NIEGA DECRETARLA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE PUDIERA CAUSAR UNA AFECTACIÓN MATERIAL A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO.

Registro digital:2020155, [TA]; 10a. Época; T.C.C.; *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*; Libro 67, junio de 2019; Tomo VI; Pág. 5106, XVII.1o.P.A.89 P (10a.).

CAPÍTULO IV
EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 36

Excusa o recusación

Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

CORRELACIÓN: 37-43, 215

COMENTARIO

Excusa y la recusación son circunstancias de hecho que constituyen un obstáculo legal para que el órgano jurisdiccional cuente con imparcialidad e independencia para desempeñar sus funciones.

Las causas de impedimento cumplen con el principio de legalidad, pues, para certeza de las partes y de la sociedad, las razones para ello se encuentran contempladas expresamente en el CNPP. Por esa misma razón, el impedimento no queda supeditado a la voluntad de las partes, incluso a la del órgano jurisdiccional, sino a la voluntad de la ley.

Artículo 37

Causas de impedimento

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querella, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;

VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o

IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.

CORRELACIÓN: 36, 38-43, 215

COMENTARIO

Las causas de impedimento para las personas juzgadoras, juezas y magistradas, el legislador las contempla en nueve fracciones.

Doctrinalmente no hay consenso del tratamiento que deben recibir los impedimentos; un sector los sitúa en la competencia subjetiva, y otro se aparta de ella, aludiendo que no se trata de temas de competencia sino de capacidad.

El juez es la persona que, como órgano del Estado, ejerce la jurisdicción penal. Debe poseer una capacidad *ad hoc*, necesaria para funcionar como tal. La capacidad se puede considerar en dos aspectos, subjetiva y objetivamente. La capacidad subjetiva atañe a la persona del juez y a la constitución del órgano jurisdiccional colegiado.

El legislador adminiculó ambas posturas, pues, aunque es claro en designar el capítulo como "impedimentos" lo colocó dentro del título de la "competencia".

Los motivos por los que la ley regularmente excluye la capacidad subjetiva de la persona juzgadora o que provoca el impedimento, son:

a) Motivos de incompatibilidad.

b) Motivos de recusación.

c) Motivos de abstención.

Artículo 38

Excusa

Cuando un Juez o Magistrado advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.

CORRELACIÓN: 36, 37, 39-43, 215

COMENTARIO

La excusa es un acto de interés público basado en la legalidad y, como se ha establecido, de incapacidad para la persona juzgadora. Por ello, no se requiere escuchar en audiencia a las partes, basta con que la persona juzgadora o magistrada adviertan actualizada la causa de impedimento para separarse del conocimiento del asunto. No obstante, si se advierte la causa de impedimento en audiencia, en la misma puede haber pronunciamiento, atendiendo al principio de concentración.

Actualizada la causa de impedimento, la persona juzgadora imposibilitada remitirá los registros a su homólogo competente, en términos del artículo 20 del CNPP que determina la competencia de los órganos jurisdiccionales federales o del fuero común, de conformidad con lo que la ley orgánica federal y la de cada entidad federativa establezcan.

Los registros a que alude el legislador son la pieza escritural que conforma la carpeta administrativa integrada por la unidad de gestión administrativa en que se encuentre la persona juzgadora, y que es lo que debe enviarse al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 39

Recusación

Cuando el Juez o Magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

CORRELACIÓN: 36-38, 40-43, 215

COMENTARIO

Recusarse implica rechazar a la persona juzgadora por considerarla, en términos de ley, inadecuada o no apta para conocer del asunto. Cuando la persona juzgadora o magistrada no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Artículo 40

Tiempo y forma de recusar

La recusación debe interponerse ante el propio Juez o Magistrado recusado, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. Se interpondrá oralmente si se conoce en el curso de una audiencia y en ella se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

CORRELACIÓN: 36-38, 40-43, 215

COMENTARIO

La recusación debe interponerse por escrito ante el propio órgano jurisdiccional que se desea deje de conocer de la causa, o de manera oral durante la audiencia, señalando, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica, de acuerdo con lo previsto por el artículo 37 del CNPP y los medios de prueba pertinentes.

La recusación debe imponerse dentro de las cuarenta y ocho horas, luego de que se tenga conocimiento del impedimento o en la audiencia correspondiente. Expresamente el legislador no señaló quién debe promover la recusación, no obstante, de la lógica del proceso y del contenido del párrafo segundo del artículo 41 del CNPP se advierte que quien puede hacerlo es cualquiera de las partes.

Al interponer la recusación se deberá indicar la causa en que se justifica la solicitud y los medios de prueba pertinentes, sin embargo, se advierte una imprecisión, pues "indicar" es decir algo y los medios de prueba no se dicen, se ofrecen, admiten y desahogan, por lo que, desde nuestra óptica, cuando el legislador alude "indicar", se refiere a datos de prueba y no a medios de prueba, lo que es acorde con el párrafo primero del artículo 41 del CNPP, a lo que se suma que no es posible remitir los medios de prueba, al estar éstos a disposición de las partes y no de la persona juzgadora.

Además, la petición de recusación puede hacerse por escrito o de manera oral durante audiencia, por lo que si se realiza por escrito en la pieza escritural se deberá señalar, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los datos de prueba pertinentes que permitirán al órgano jurisdiccional competente resolver respecto de la procedencia o no de lo pedido.

Considerando lo expuesto en este epígrafe, el planteamiento de recusación de alguna de las partes puede no admitirse, siempre que no se exprese la causa en que se justifica lo requerido o no se aporten medios de prueba, o los mismos no sean pertinentes. Las peticiones notoriamente improcedentes o que se promuevan de forma extemporánea, serán desechadas de plano, como expresamente lo señala el último párrafo del artículo que se comenta.

Artículo 41

Trámite de recusación

Interpuesta la recusación, el recusado remitirá el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica para que la califique.

Recibido el escrito, se pedirá informe al juzgador recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas, señalán-

dosele fecha y hora para realizar la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se recibió el informe, misma que se celebrará con las partes que comparezcan, las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

Concluido el debate, el Órgano jurisdiccional competente resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado y, contra la misma, no habrá recurso alguno.

CORRELACIÓN: 36-40, 42, 43, 215, 467

COMENTARIO

Una vez interpuesta la recusación, el órgano recusado remitirá el registro de lo actuado y los medios de prueba al órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establece la ley orgánica, para que la califique.

Recibido el escrito, se pedirá informe a la persona juzgadora recusada, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas, señalándose fecha y hora para realizar la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se reciba el informe, misma que se celebrará con las partes que comparezcan, las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas. El informe que la persona juzgadora debe remitir debe versar sobre los tópicos citados, es decir: la causa en que la parte lo pretende justificar y los medios de prueba pertinentes para ello.

Concluido el debate, el órgano jurisdiccional competente resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado y, contra la misma, no habrá recurso alguno.

Dicha audiencia podrá celebrarse concurran o no las partes; quienes decidan acudir podrán hacer uso de la palabra y su intervención debe acotarse precisamente a los supracitados aspectos: la causa en que se justifica la solicitud y los medios de prueba pertinentes. La intervención de las partes que comparezcan será por única ocasión sin posibilidad de réplicas.

Artículo 42

Efectos de la recusación y excusa

El Juez o Magistrado recusado se abstendrá de seguir conociendo de la audiencia correspondiente, ordenará la suspensión de la misma y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

La sustitución del Juez o Magistrado se determinará en los términos que señale la Ley Orgánica.

CORRELACIÓN: 36-41, 43, 215

COMENTARIO

Los efectos de la recusación son que la persona juzgadora o magistrada recusada se abstendrá de seguir conociendo de la audiencia correspondiente, ordenará la suspensión de la misma y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

Dicha redacción, consideramos es imprecisa, ya que la recusación no sólo se actualizará cuando se esté desarrollando una audiencia en el procedimiento, pues de acuerdo a lo expuesto en el presente epígrafe, existen momentos en que avance la secuela procesal sin la celebración de alguna audiencia.

En ese sentido, lo preciso es que los efectos de la recusación sean que la persona juzgadora o magistrada recusada se abstendrá de seguir conociendo del procedimiento correspondiente y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

La ley orgánica de la federación o de las entidades determinará a la persona juzgadora que sustituirá a la imposibilitada.

Artículo 43

Impedimentos del Ministerio Público y de peritos

El Ministerio Público y los peritos deberán excusarse o podrán ser recusados por las mismas causas previstas para los jueces o magistrados.

La excusa o la recusación será resuelta por la autoridad que resulte competente de acuerdo con las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

CORRELACIÓN: 36-41, 43, 215

COMENTARIO

El presente artículo contempla que el Ministerio Público y los peritos deberán excusarse o podrán ser recusados por las mismas causas previstas para las personas juzgadoras o magistradas, es decir, por las causas de impedimento contempladas en el artículo 37 del CNPP y que se han comentado.

La excusa o la recusación será resuelta por la autoridad que tenga competencia de acuerdo con las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

La autoridad competente será de acuerdo a lo que cada fiscalía local o la federal establezcan para estos casos en tratándose del Ministerio Público y, para los peritos, atendiendo a la institución a que se encuentre adscrito el experto público, que podría ser la propia fiscalía, la autoridad administrativa o, incluso, el Poder Judicial.

La investigación que se ordena, implica cumplir con los requisitos de la causa en que se justifica el impedimento y los medios de prueba pertinentes para la decisión de la legalidad de la causa del impedimento; desde luego que ello no podrá ser resuelto en audiencia, sino por escrito y procede de oficio o a petición de parte.

TÍTULO IV
ACTOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I
FORMALIDADES

Artículo 44
Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

CORRELACIÓN: 4 pfo. 1o., 27 pfo. 2o., 28 pfo. 3o., 40, 50, 51, 63, 67, 202, 203, 334, 342, 374, 376, 384-386, 394, 396, 397, 401, 466, 471, 476, 482 F V

COMENTARIO

El sistema de justicia penal en nuestro país es acusatorio y adversarial, se regirá por la oralidad, conforme al párrafo primero del artículo 20 de la Constitución federal. Este artículo es fundamental, pues bien, regula la forma en que debe intercambiarse la información dentro de una sala de audiencias. Los aspectos principales que abarca este precepto son:

Todas las declaraciones, peticiones, argumentos y debates deben realizarse estrictamente de viva voz frente al juez; razón por la cual éste debe propiciar que no sean leídos documentos o apuntes durante las audiencias, porque sin la oralidad, no podría llevarse a cabo la inmediación, esto es, el contacto directo que debe tenerse entre el juez y las partes; por ende, si en una audiencia se carece de argumentos, el desconocimiento del asunto conlleva una presunción *iuris tantum* que puede ser invocada por el juez.

También es factible precisar que aun cuando el proceso es meramente oral, es dable permitir a los abogados, fiscales o imputados utilizar apuntes, lecturas de apoyo, documentos o medios tecnológicos para guiar su exposición o recordar datos complejos. Luego entonces, el proceso debe ser estrictamente oral, por tanto, será relevante que el órgano judicial conmine a las partes para que los documentos o medios que constituyan adelantos de la ciencia en los que se apoye, no los utilicen de forma tal que demuestren escaso conocimiento del tema controvertido y una débil argumentación, para no violentar los derechos de las personas víctimas u ofendidas, en términos de los apartados B y C, del artículo 20 de la CPEUM.

Artículo 45

Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

CORRELACIÓN: 10, 11, 44, 46, 50, 51, 78, 109 F XI, 110, 113 F XII, 391, 441

COMENTARIO

El citado artículo pone de manifiesto que el idioma en los actos procesales del sistema de justicia penal debe ser el español, considerada como la lengua oficial para todas las actuaciones, más aún, porque se garantiza de manera obligatoria el derecho a la traducción e interpretación para asegurar el debido proceso. En torno a ello, se destaca lo siguiente:

Si un involucrado no habla o no comprende el español, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de proporcionar un traductor o intérprete certificado de forma gratuita.

Si el imputado no habla el idioma español, tiene que contar forzosamente con un intérprete durante todo el proceso, incluyendo las entrevistas en privado con su abogado defensor; ahora bien, el imputado tiene el derecho a nombrar a un traductor de su total confianza si prefiere contratarlo.

Por su parte, aquellos con limitaciones de comunicación auditiva, visual o del habla, tienen derecho a recibir intérpretes de lengua de señas o herramientas tecnológicas que traduzcan la información de manera comprensible. Para ello, el órgano jurisdiccional debe garantizar que estas personas comprendan el alcance real de cada resolución.

A aquellos que pertenezcan a comunidades indígenas se les debe asignar obligatoriamente un intérprete que domine su variante lingüística específica y conozca su cultura, incluso si la persona es bilingüe y habla algo de español, siempre que así lo solicite.

A su vez, cuando se incumple con lo establecido en el mencionado artículo 45, se declara la nulidad de las audiencias o de cualquier prueba que se haya obtenido sin observar los requisitos formales, toda vez que se violan los derechos fundamentales y se trastoca el principio de defensa adecuada. En nuestro país, la SCJN ha determinado que esta omisión puede anular el procedimiento o las etapas afectadas, ya que impide al imputado ejercer su derecho de defensa y entender los cargos. Nuestro CNPP rige el derecho a contar con intérprete y traductor:

> Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
>
> Fracción XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español.

Artículo 46

Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

CORRELACIÓN: 45 *in fine*, 78, 109 F XI, 110, 133 F XII, 335, 351 F III, 383, 391, 441

COMENTARIO

Como podemos apreciar, este precepto avala el derecho que tiene el gobernado sometido a procedimiento a tener acceso a la justicia, pero sobre todo a que se cumpla con las reglas del debido proceso; de ninguna forma hace alguna diferencia de las personas por el solo hecho de que no hablen o no entiendan el idioma español, más bien, apunta a la necesidad de que en estos casos intervenga un traductor o intérprete que permita que las declaraciones e interrogatorios se realicen de forma clara, pero principalmente que se comprendan.

Lo anterior evita que exista un muro lingüístico que pudiera afectar a alguna de las partes, y más aún porque las declaraciones que se rinden ante las autoridades constituyen actos jurídicos donde una persona relata hechos que conoció por medio de sus sentidos, siendo que en éstos casos también cobra relevancia que las personas que no hablan el idioma español, estén debidamente enteradas de que si aportan datos o relatan hechos falsos, podrán ser acreedoras a una sanción, incluso privativa de la libertad, lo que desde luego puede afectar la administración de justicia.

En este sentido, como también se puede constatar, tal dispositivo es claro en establecer el impedimento que tienen las partes o los testigos para que actúen como intérpretes, lo cual garantiza la imparcialidad que debe prevalecer en cualquier asunto, así como su objetividad en la traducción de la información que haya que traducirse, hecho que constituye la capacidad de transmitir el mensaje original con la máxima precisión, con el fin de prevenir que se externen opiniones personales por parte del traductor que no tengan relación con los hechos materia del asunto.

Es por ello que el traductor en todos los casos debe actuar con rectitud e imparcialidad, lo que traerá como resultado que se garanticen los derechos de las personas imputadas y de las víctimas u ofendidas. Así, un aspecto lingüístico debe resolverse con el propósito de que exista un equilibrio entre las partes.

Artículo 47

Lugar de audiencias

El Órgano jurisdiccional celebrará las audiencias en la sala que corresponda, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el procedimiento u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el Órgano jurisdiccional y bajo las medidas de seguridad que éste determine, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

CORRELACIÓN: 5, 7, 8, 27, 44, 50, 52-66, 117 F V, 134 F VI, 305, 307, 351 F II, 352, 389, 401

COMENTARIO

Uno de los aspectos más importantes respecto a la celebración de una audiencia es precisamente el lugar, el que desde luego debe reunir ciertas características relacionadas con la oralidad, siendo que, por regla general, para tal fin la autoridad judicial y las partes deberán constituirse en la sala de oralidad que corresponda, lo que obedece a que se debe mantener la formalidad y la seguridad que para el caso se requieren.

Lo anterior sin lugar a dudas lo ofrece una sala de oralidad, en virtud de que constituye un espacio físico que está diseñado precisamente para llevar a cabo un proceso bajo las reglas del Sistema Acusatorio y Adversarial, el que por su diseño da pauta a la observancia de la transparencia y la igualdad entre las partes, garantizando el desarrollo de audiencias y reflejando su carácter público, es decir, que todos los intervinientes en la diligencia de que se trate estarán en igualdad de condiciones en cuanto a su visualización, siguiendo paso a paso el trayecto de la audiencia, quedando incluso

grabados dado que toda sala de oralidad cuenta con los medios tecnológicos necesarios para tal efecto (medios de videograbación), lo que invariablemente da formalidad, seguridad y certeza en las audiencias que se celebren ante la autoridad judicial.

Así mismo, el artículo en comento hace hincapié en que pueden existir diversas variantes o inconvenientes que pueden surgir incluso en la propia audiencia para que ésta no se celebre, como podría ser la alteración del orden público, en cuyo caso, en el supuesto de que se ponga en peligro la integridad de las partes o de los usuarios, el órgano judicial podrá aplicar las medidas de seguridad que estime pertinentes, al grado de que se podrá imponer al alterante una medida de apremio, sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala y su puesta a disposición de la autoridad competente, como así lo dispone el artículo 53 del CNPP, amén de que incluso pueden existir restricciones para tener acceso a las audiencias por razones de orden o seguridad en su desarrollo.

Estas situaciones podrían ser que se presenten personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia, personas que porten distintivos gremiales o partidarios, personas que lleven objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o cualquier otra que el órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, tal y como lo señala el artículo 54 del ordenamiento adjetivo en la materia antes señalado.

Artículo 48

Tiempo

Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

CORRELACIÓN: 44-47, 49-52, 54, 56, 61-63, 65, 67, 68, 70, 72, 80, 82, 83, 85-88, 90, 91, 94, 95, 97, 102, 141, 145, 223, 225, 298, 300, 305-333, 341, 342, 344, 347, 349, 351, 366, 371, 377, 389, 391, 393, 398, 400, 401, 409, 423, 431, 433, 435, 445-449, 477, 479, 487

COMENTARIO

Este artículo contiene inmerso el principio de continuidad y celeridad procesal, ya que dicho precepto rompe con la regla tradicional de los procedimientos escritos que limitaban su aplicación, esto quiere decir que en el Sistema Penal Acusatorio las diligencias pueden practicarse en cualquier

momento para garantizar la eficacia de la investigación y la tutela judicial efectiva, puesto que no se requiere habilitación de días y horas inhábiles; a diferencia de otros procedimientos, en materia penal no es necesario que el juez habilite previamente días u horas inhábiles para practicar actuaciones procesales. Esto responde a la naturaleza urgente de la investigación judicial y a la protección de derechos fundamentales.

En cuanto a la importancia del registro de fecha, hora y lugar, el numeral exige que toda actuación quede debidamente registrada, ya que ello permite verificar la legalidad de la diligencia, así como llevar un control preciso de los plazos procesales, lo que garantiza la cadena de custodia y la trazabilidad de las actuaciones, además de que permite el conteo judicial posterior.

Esta norma también da pauta a que la omisión de fecha, hora o lugar no produce automáticamente la nulidad, lo cual quiere decir que solamente habrá invalidez en los casos que sea imposible determinar cuándo ocurrió el acto mediante el registro o datos relacionados. Esto refleja el principio de que las nulidades son excepcionales y deben demostrarse con afectación real al debido proceso.

Lo cual significa que los actos procesales no deben declararse nulos por meras formalidades cuando el defecto no genera indefensión ni afecta derechos fundamentales, lo que equivale a que se privilegia la conservación del acto sobre el formalismo excesivo cuando existen otros medios que permiten verificar el momento de la actuación; es así que se considera subsanable la omisión formal.

Por ende, este numeral materializa tres principios fundamentales del Sistema Penal Acusatorio:

1. Disponibilidad permanente de la función jurisdiccional penal (actuaciones en cualquier día y hora).
2. Necesidad de documentar adecuadamente las diligencias (fecha, hora y lugar).
3. Conservación de los actos procesales, evitando nulidades por simples defectos formales cuando pueda acreditarse la realización del acto y no exista afectación a derecho fundamentales.

Artículo 49

Protesta

Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, con excepción del imputado, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables.

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

CORRELACIÓN: 10, 11, 45, 113 F IV, 114, 117 F III, 125, 129, 141, 226, 256 F V, 270, 277, 312, 313, 335, 362, 365-367, 377-379, 446, 450

COMENTARIO

Este numeral no requiere mayor explicación, ya que regula la protesta de decir verdad que debe rendirse antes de una declaración en audiencia, su texto establece los supuestos que corresponden a los adultos, adolescentes y menores de doce años e imputados. Primordialmente garantiza el derecho a no autoincriminarse, ya que la razón por la que el imputado no rinde protesta de decir verdad es porque la Constitución le reconoce el derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo. Por ello, su declaración constituye un medio de defensa y no un testimonio sujeto a protesta formal. La autoridad únicamente puede exhortarlo a conducirse con verdad.

Por otro lado, la protesta busca reforzar la credibilidad de las declaraciones de testigos, peritos y demás intervinientes. Además, permite advertirles que una declaración falsa puede generar responsabilidad penal por falsedad ante autoridad.

Cabe señalar que este numeral distingue entre adolescentes y menores de doce años, porque reconoce distintos niveles de madurez. En el caso de adolescentes, se exige la presencia de un representante y/o asistencia jurídica para garantizar la comprensión de sus derechos y obligaciones, mientras que en los menores de doce años sólo se les exhorta a decir la verdad.

La protesta constituye parte de las formalidades de las actuaciones procesales previstas en el Título IV del CNPP y su omisión puede ser objeto de debate cuando afecte la valoración de una declaración o el debido proceso, aunque normalmente se analiza si existió un perjuicio real antes de decretar nulidad. Además de que las formalidades en la recepción de testimonios deben analizarse a la luz de los principios de contradicción, inmediación y debido proceso.

Artículo 50

Acceso a las carpetas digitales

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.

CORRELACIÓN: 13, 15, 44, 47, 52-60, 61 in fine, 82, 90, 98, 109 F XXII, 113 F VIII, 142, 197, 200, 203, 218, 219, 235, 300, 308, 337, 338, 347, 371, 373, 385, 386, 447, 474, 475, 485, 489

COMENTARIO

Este precepto desarrolla el principio constitucional de publicidad del proceso penal, permite que las actuaciones judiciales queden registradas en medios digitales y que las partes tengan acceso a ellas, fortaleciendo la transparencia y el control de la actuación judicial. El acceso permanente a los registros de audiencias es fundamental para que la defensa y el Ministerio Público puedan revisar con precisión lo ocurrido durante el procedimiento; esto facilita la preparación de recursos, incidentes y estrategias procesales, además de evitar controversias sobre el contenido de las actuaciones.

Debe decirse también que, aunque el artículo privilegia la publicidad, establece límites importantes en donde se puede restringir el acceso cuando sea necesario, cuya restricción debe estar debidamente fundada y motivada, pues constituye una excepción a la regla general de acceso.

En conclusión, este numeral constituye una herramienta esencial para garantizar la transparencia, la publicidad y el derecho de defensa en el proceso penal acusatorio. Su importancia radica en que asegura el acceso a la información procesal mediante medios digitales, aunque dicho acceso no es absoluto, pues debe armonizarse con la protección de la presunción de inocencia, la privacidad de las personas involucradas y la adecuada conducción del procedimiento.

Artículo 51

Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y trasmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

CORRELACIÓN: 44, 55 F IV pfo. 3o.

COMENTARIO

Este artículo representa uno de los fundamentos normativos de la justicia digital en México, su finalidad es hacer más eficiente la actividad de las fiscalías, tribunales y demás operadores del sistema penal mediante el uso de herramientas tecnológicas que agilicen la tramitación de los procedimientos.

La posibilidad de presentar denuncias o querellas en línea facilita el acceso a la justicia, especialmente para personas que enfrentan obstáculos geográficos, económicos o físicos para acudir personalmente ante la autoridad. Esto fortalece el derecho humano de acceso efectivo a los órganos de procuración e impartición de justicia.

El segundo párrafo permite que declaraciones, testimonios, peritajes y otros actos procesales se desarrollen mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación; esta disposición resulta particularmente útil cuando un testigo se encuentra en otra entidad federativa o en otro país, cuando existen riesgos para la seguridad de los participantes, cuando se busca evitar retrasos procesales o cuando hay imposibilidad material de comparecer físicamente.

Sin embargo, debe decirse que la utilización de medios tecnológicos no es absoluta, ya que el propio precepto exige que se garantice previamente la identidad de las personas que intervienen en el acto procesal y con esto se busca preservar la autenticidad de las actuaciones, la confiabilidad de la prueba, el derecho de contradicción, el debido proceso y la seguridad jurídica.

Este numeral constituye la base legal para la incorporación de las tecnologías de la información en el procedimiento penal mexicano. Su rele-

vancia radica en que permite una justicia más ágil, accesible y eficiente, sin abandonar las garantías fundamentales del debido proceso. La utilización de medios electrónicos y videoconferencias debe entenderse como una herramienta para fortalecer la administración de justicia, siempre bajo condiciones que aseguren la autenticidad, legalidad y confiabilidad de las actuaciones procesales.

CAPÍTULO II
AUDIENCIAS

Artículo 52

Disposiciones comunes

Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

CORRELACIÓN: 47, 50, 53, 91, 94, 96, 98, 99

COMENTARIO

Durante los comentarios del artículo 4 del CNPP que se analiza, se señaló que la metodología del Proceso Penal Acusatorio y Oral se basa en que los actos procedimentales se resuelven dentro de audiencia. Bajo esa metodología, el presente artículo 52 constituye el fundamento legal para considerar que la regla es resolver dentro de audiencia y, la excepción, fuera de ella.

El párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM contempla que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Lo íntegro de la justicia se traduce, precisamente, en que las cuestiones debatidas durante una audiencia, deberán ser resueltas en ella.

Artículo 53

Disciplina en las audiencias

El orden en las audiencias estará a cargo del Órgano jurisdiccional. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente.

Antes y durante las audiencias, el imputado tendrá derecho a comunicarse con su Defensor, pero no con el público. Si infringe esa disposición, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle una medida de apremio.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que sea retirada de la audiencia e imponerle una medida de apremio.

CORRELACIÓN: 54, 94, 96, 98, 99, 104

COMENTARIO

El órgano jurisdiccional es la autoridad facultada para la impartición de justicia, en tal virtud, corresponde a ella el orden en las audiencias para dar cumplimiento a lo establecido, al menos, en los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM.

El orden dentro de las audiencias implica que las cosas, las ideas y las personas en el lugar facilitan el desarrollo de la misma. Funciona como un método que da armonía, reduce el caos y facilita los actos procedimentales a través, principalmente, de la observancia del mandato legal contenido en el CNPP y demás disposiciones que se deben acatar.

En caso de alterar el orden, la persona juzgadora está facultada para la imposición de las medidas de apremio, contenidas en la fracción II del artículo 104 del CNPP, además de que puede solicitar que la persona desordenada sea retirada de la sala y puesta a disposición de la autoridad competente, que puede ser el Ministerio Público, si su conducta se adecua a algún tipo penal.

Como parte de la debida defensa antes y durante las audiencias, la persona imputada tendrá derecho a comunicarse con su defensor y tendrá restringida la comunicación con el público, que, dicho sea de paso –como lo precisa el párrafo tercero del artículo que se comenta–, se encuentra también obligado a mantener el orden y su incumplimiento se atiende en términos del presente artículo, es decir, retirándolo de la sala de audiencias o imponiéndole una medida de apremio. En caso de inobservancia a la restricción comunicativa con el público, el órgano jurisdiccional podrá imponer a la persona imputada una medida de apremio.

Artículo 54

Identificación de declarantes

Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales.

CORRELACIÓN: 47, 50, 52, 53, 64, 91, 98

COMENTARIO

Los hechos que dan origen al proceso penal regularmente son observados a través de los sentidos por las personas, estas personas son conocidas como testigos. Los testigos tienen el deber de dar a conocer a la autoridad los hechos que vivenciaron, salvo excepciones de ley, y cuando lo hagan, deben ser identificados, al menos proporcionando su nombre, apellidos, edad y domicilio. Lo anterior se aporta durante el desahogo del medio de prueba, de manera oral y regularmente a preguntas del propio órgano jurisdiccional o, en algunos casos, a preguntas de las partes.

Cuando el testigo informa a la unidad de gestión o a la persona encargada de sala su arribo a la sala de audiencias, se le solicita su identificación, que en términos generales, de ser la credencial para votar, contiene la información que se requiere, en cuyo caso deberá precisar en la constancia escrita correspondiente, su voluntad de que sus datos personales sean públicos o reservados, indicación que prevalecerá durante el desarrollo de cualquier acto procedimental, salvo que posteriormente manifieste la persona una situación diferente.

Artículo 55

Restricciones de acceso a las audiencias

El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;

II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;

III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o

IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

CORRELACIÓN: 50, 51, 98

COMENTARIO

El principio de publicidad es la regla en la metodología de audiencias que caracteriza al procedimiento penal, no obstante –como se ha destacado en otros comentarios– tiene excepciones.

El artículo que se comenta contiene, precisamente, las excepciones al principio de publicidad en las audiencias, basadas en dos aspectos: a) orden, prohibiendo el ingreso de personas que porten distintivos gremiales o partidarios o que no observen las disposiciones que se establezcan; y, b) seguridad, prohibiendo el ingreso de personas armadas u objetos peligrosos o prohibidos.

También se puede limitar el ingreso a la sala de audiencias de acuerdo a la capacidad de esta.

Durante el comentario al artículo 5 del CNPP se reflexionó en relación al acceso a las audiencias de los periodistas y los medios de comunicación; en el presente numeral el legislador establece que los periodistas o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al órgano jurisdiccional, ello con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

Con lo anterior se respeta la publicidad, el orden y control de la presencia de periodistas y, al mismo tiempo, se resalta la prohibición de dejar registro distinto al oficial en audio o video de lo ocurrido en las salas de audiencia, para evitar se difunda información y/o imágenes que vulneren el debido proceso, los datos reservados o la dignidad humana.

Artículo 56

Presencia del imputado en las audiencias

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.

Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le

hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

CORRELACIÓN: 50, 62, 66, 94, 98

COMENTARIO

La inmediación se materializa en este artículo. La persona juzgadora es quien presidirá en todo momento las audiencias, por lo que su presencia, adminiculada a la de las partes, es obligatoria, salvo disposición en contrario. Una vez iniciada la audiencia, la persona imputada no puede retirarse de la audiencia sin autorización del órgano jurisdiccional.

En apego a los derechos humanos de la persona imputada, principalmente a la igualdad y la dignidad, como regla, la persona imputada asistirá a la audiencia libre en su persona y, como excepción, y siempre que se justifiquen las medidas de seguridad, puede ser colocada en un cubículo aislado en la sala de audiencias. No obstante, en ambas circunstancias la defensa debe encontrarse garantizada, ya sea porque la persona que lo defienda se coloque sentada a su lado o que tenga comunicación clara y, de ser el caso, privada con ella.

En los supuestos en que exista resistencia de la persona imputada para permanecer en la audiencia, la persona juzgadora autorizará que sea custodiada en una sala próxima para seguir la audiencia y ejercer la integridad de sus derechos, incluyendo que sea representada por la persona defensora en la audiencia directamente. De requerirse, para el desarrollo de la audiencia, la persona juzgadora ordenará se haga comparecer a la persona imputada para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

Artículo 57

Ausencia de las partes

En el caso de que estuvieren asignados varios Defensores o varios Ministerios Públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

El Defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas.

Si el Defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el Defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro Defensor.

Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su remplazo dentro de la mis-

ma audiencia. Para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato.

El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional que aplace el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

En el caso de que el Defensor, Asesor jurídico o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Si la víctima u ofendido no concurren, o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.

En caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente, o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones.

Si el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público.

El Órgano jurisdiccional deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar que las partes comparezcan en juicio.

CORRELACIÓN: 50, 60, 62, 66, 73, 85, 93, 95, 98, 185

COMENTARIO

Cuando se habla del Ministerio Público no lo hacemos de la persona que ocupa el cargo, nos referimos a la institución, a la integralidad de la función de procurar justicia a través de la investigación de los delitos. En ese contexto, el artículo que se comenta señala que en el caso de que estuvieren asignados varios ministerios públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva. El mismo análisis se extiende

a las personas defensoras, salvo que, en ese supuesto, existe la figura de la defensa común, para efectos de la notificación.

El derecho humano de defensa adecuada para la persona imputada se coloca en ocasiones frente al derecho de ejercer la profesión de la persona defensora. Lo anterior implica que un profesionista en derecho justificadamente puede abandonar la defensa, siempre que no vulnere los derechos humanos de su representado, esa es la razón por la que en el párrafo segundo del artículo que se comenta el legislador establece que el defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas, fuera de esos supuestos, puede hacerlo.

El abandono de defensa ocurre en los casos en que el defensor sin causa justificada no comparezca a la audiencia o se ausente de la misma. En tales hipótesis, la persona juzgadora procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el defensor público que le sea designado, o con una defensa privada si de inmediato se cuenta con ella. Como se lee, son dos supuestos: a) no comparezca la defensa; o, b) comparezca y se ausente, pero ambos, con los mismos efectos del abandono.

Los dos supuestos se actualizan también tratándose del Ministerio Público, y el efecto deriva en el remplazo dentro de la misma audiencia, sólo que, en estos casos, la sustitución se realiza a través del superior jerárquico.

Al ocurrir el abandono y el eventual remplazo de la defensa o el Ministerio Público, la persona que los sustituya podrá solicitar al órgano jurisdiccional que aplace el inicio de la audiencia o la suspenda por un plazo que no podrá exceder de diez días, para la adecuada preparación de su intervención en el juicio, y con ello garantizar la defensa adecuada al colocar al novel litigante en un plano de igualdad frente a quien o quienes conocen previamente del asunto. Los diez días son la regla, pero eso no implica que pueda iniciar o continuar la audiencia en un tiempo menor o superior a los diez días, considerando la complejidad o no del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

Las ausencias de la víctima u ofendido o su abandono durante las audiencias producen resultados diferentes a las del resto de las partes, dado que no suspenden la audiencia, a pesar de que el faltante puede ser citado a comparecer en calidad de testigo. No obstante, cuando la víctima u ofendido se constituyera como coadyuvante y se ausente o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones.

En cuanto hace a la persona asesora jurídica, el abandono produce los mismos efectos que en el caso de la defensa, siendo que, además, cuando la asesoría sea deficiente, el órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro asesor jurídico, en los mismos

términos de la defensa: se le asignará una asesoría pública en caso de no contar en ese momento con una asesoría jurídica privada. Sólo de manera excepcional representará a la víctima u ofendido el Ministerio Público. Dicha excepción se actualiza cuando exista imposibilidad para la designación de una persona asesora jurídica.

Para el cumplimiento de lo expresado en los comentarios que preceden, el órgano jurisdiccional cuenta con las medidas de apremio que sean necesarias.

Artículo 58

Deberes de los asistentes

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

CORRELACIÓN: 47, 50, 59

COMENTARIO

El orden al que aludimos al comentar el artículo 56 del CNPP se traduce en que las partes, los órganos de prueba y el público en general que asistan a la audiencia, deberán ser respetuosas y calladas, no podrán introducir instrumentos que dejen registro en audio o video de lo ocurrido en la sala, ni portar armas ni adoptar comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia, de hacerlo, se impondrán las medidas de apremio y/o se le retirará de la sala de audiencias y será puesta a disposición de la autoridad competente.

Artículo 59

De los medios de apremio

Para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como para garantizar la observancia de sus decisiones en audiencia, el Órgano jurisdiccional podrá aplicar indistintamente cualquiera de los medios de apremio establecidos en este Código.

CORRELACIÓN: 50, 58

COMENTARIO

Aplican los comentarios del artículo 53 del CNPP y los del artículo inmediato anterior.

Artículo 60

Hechos delictivos surgidos en audiencia

Si durante la audiencia se advierte que existen elementos que hagan presumir la existencia de un hecho delictivo distinto del que constituye la materia del procedimiento, el Órgano jurisdiccional lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente y le remitirá el registro correspondiente.

CORRELACIÓN: 316 CNPP; 21 CPEUM

COMENTARIO

Si el órgano jurisdiccional en audiencia escucha información de alguna de las partes donde se advierte que en el mundo fáctico se cometió un comportamiento o hecho que tiene condiciones para considerarlo, asimilarlo o identificarlo como hecho delictivo, lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

Se entiende que el comportamiento delictivo puede ser concretado durante el desarrollo de la audiencia o bien narrado por alguna de las partes, únicamente se exige que se trate de un evento delictivo que no es materia de análisis de la propia diligencia judicial; para dar vista al órgano investigador no se requiere un acreditamiento pleno del delito (carga que corresponde a la Fiscalía), pues basta que el juzgador advierta de manera potencial que puede tratarse de una conducta delictiva, por ende, solamente se habla de informar al órgano ministerial encargado de la persecución e investigación de delitos, quien deberá actuar con libertad de persecución e investigación.

Sin embargo, bajo mi perspectiva jurídica se requiere evidenciar cuál es la conducta o hecho atribuido susceptible de investigación, pues así puede diferenciarse la observación selectiva que realizó el órgano judicial ante un hecho relevante para el Derecho Penal de aquellos que no lo son.

Lo anterior, porque el artículo en estudio precisa que el juzgador debe percibir que: "se advierte que existen elementos que hagan presumir la existencia de un hecho delictivo", entonces debe explicar qué elementos consideró para informar de inmediato al órgano investigador y cuál es el hecho delictivo que observó, sin perjuicio de que después pueda decretarse acumulación si fuere conducente.[3]

[3] Debe considerarse el último párrafo del artículo 316 del CNPP por cuanto indica: "El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente".

TESIS DE JURISPRUDENCIA

HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO).

Hechos: Un Juez de amparo concedió la protección constitucional contra el libramiento de una orden de aprehensión, al estimar que la Fiscalía no aportó datos suficientes para evidenciar la posible actualización fáctica de un "hecho delictivo", de acuerdo con la conducta tipificada en el delito atribuido, lo cual pasó por alto el Juez de Control responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien en las etapas preliminares del procedimiento penal no se requiere un acreditamiento pleno, cabal o inamovible del delito, lo cierto es que para hablar de un "hecho delictivo", se exige que al menos se aporten datos básicos o elementales para justificar que el hecho fáctico corresponde con las características de la conducta descrita en el tipo penal, pues sólo así puede diferenciarse la presencia selectiva de hechos relevantes para el derecho penal de aquellos que no lo son y que conforman el universo potencial de acciones atípicas o no criminalizables.

Justificación: Los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen un pilar garantista para las personas, que de acuerdo con la fase de que se trate (ambas preliminares), ya sea el libramiento de una orden de aprehensión o el dictado de un auto de vinculación a proceso, exigen por igual que para su posible dictado se cumpla con la obligación de justificar ante el Juez respectivo que se ha cometido un hecho, comportamiento o conducta que la ley señala como delito, es decir, "un hecho delictivo".

Ahora bien, esa justificación, aunque a título preliminar, necesariamente se hace confrontando el hecho atribuido con la conducta descrita como delictiva en el tipo penal correspondiente (aun cuando en esas etapas preliminares no se requiera realizarlo de manera plena o definitiva); por tanto, si bien no es exigible una metodología específica para ello, ni tampoco un grado de comprobación absoluto, pleno o inamovible (dada la etapa procesal en que se actúa), es claro que sí se requiere, al menos, que se aporten datos de prueba que razonada y lógicamente evidencien la concurrencia de los componentes esenciales y diferenciadores que identifiquen una determinada conducta delictiva o típicamente prevista como hecho delictivo, para distinguirla de las que no lo son y así poder garantizar, conforme a los principios de exacta aplicación de la ley penal, seguridad jurídica y presunción de inocencia, aplicables en lo conducente, que la determinación de que se trata no se está dictando tomando como base hechos potencialmente encuadrables en otras ramas del derecho y notoriamente ajenas a la materia penal.

De ello se sigue, por lógica elemental, que cada una de las descripciones típicas representa la fuente de obtención de los elementos o peculiaridades del hecho o conducta que se pretende considerar como delictiva y encuadrable; por tanto, en el marco del tipo penal de que se trate.

Así, la exigencia de elementos de carácter objetivo, normativo o subjetivo, ya sean genéricos (como el dolo o la culpa, según el caso), o bien de carácter específico (como intenciones, ánimos, finalidades o conocimientos), y su existencia, habrá de evidenciarse (se

insiste, al menos a título preliminar, según la etapa procesal en que se exija dicha labor de constatación elemental), de acuerdo con la aportación de los datos de prueba que justifiquen que en el mundo fáctico se ha cometido un comportamiento o hecho que cuenta con esas condiciones indispensables para poder considerarlo, asimilarlo o identificarle como "hecho delictivo", es decir, como "hecho que la ley señale como delito" al que como garantía se refieren los citados artículos 16 y 19 constitucionales y cualquier otra normativa derivada de ellos. Resulta entonces indiscutible que las determinaciones sobre la presencia o no de un "hecho delictivo", aun en etapas preliminares, no pueden dejar de hacerse en función de comparar o atender como parámetro, el marco de referencia obligado que no es otro que el que resulta del conocimiento, al menos básico, del contenido del tipo penal, pues basta con advertir de esa manera el potencial encuadramiento aludido, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.).

Registro digital: 2028160, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época. Materia(s): Penal; Fuente: *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4410. Tipo: Jurisprudencia

Artículo 61

Registro de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

CORRELACIÓN: 70, 71

COMENTARIO

Es de vital importancia la existencia de información verificable como hilo conductor de las actuaciones en el Sistema Penal Acusatorio, enfatizando que pueden ser registros digitales, de videograbación que en su conjunto pueden integrar el expediente electrónico. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido el criterio de que el disco versátil digital (DVD) en el que están almacenados los archivos informáticos de las audiencias celebradas en este tipo de procedimientos, goza de la naturaleza de una prueba instrumental pública de actuaciones. Al respecto, bajo mi entendimiento jurídico también sumaría los registros escritos que se generen en el marco del sistema penal actual, pues tal vez se requiera dar certeza de la existencia de los registros digitales; además, son trascendentales para acceder y consultar los

contenidos decisionales de manera fehaciente por cualquiera de las partes en el proceso, o bien por tribunales de mayor jerarquía al que emitió o intervino en actuaciones judiciales iniciales.

La exigencia anterior también se vincula a los principios de oralidad y publicidad contenidos en el artículo 20, párrafo primero, de la carta magna; por ello, es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video como dispositivo de almacenamiento de la información o soporte digital para preservar las diligencias judiciales, primordialmente porque permite registrar y constatar en todas sus dimensiones la fundamentación y motivación que tomó en cuenta el juzgador para emitir su determinación final. A su vez, las partes procesales también podrían consultar la información contenida en el formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga (como un derecho de las partes).

Puedo afirmar que la videograbación que registra de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia como una herramienta tecnológica (armonizando la modernización tecnológica), puede ser eficaz para constatar si se siguieron los principios constitucionales que rigen el sistema penal actual. Por otro lado, este registro debe ser guardado por el Poder Judicial a efecto de su inalterabilidad.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.

En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil

digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga.

Registro digital: 2004362, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Penal, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 703, Tipo: Jurisprudencia

Artículo 62

Asistencia del imputado a las audiencias

Si el imputado se encuentra privado de su libertad, el Órgano jurisdiccional determinará las medidas especiales de seguridad o los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia: impedir la fuga o la realización de actos de violencia de parte del imputado o en su contra.

Si la persona está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no presentarse, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle un medio de apremio y en su caso, previa solicitud del Ministerio Público, ordenar su comparecencia.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, se encuentre en libertad, deje de asistir a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta.

CORRELACIÓN: 141, 365

COMENTARIO

Un principio básico es la asistencia del imputado a toda audiencia judicial, salvo sus excepciones, por ejemplo, una audiencia donde se solicita una orden de aprehensión o en el caso de algunos servidores públicos; contexto anterior que se enlaza con el principio de inmediación y contradicción, pues en toda diligencia que se desarrolle con motivo de un proceso penal el imputado tiene derecho a participar y realizar argumentos o manifestaciones a su favor, ejerciendo con ello el principio de contradicción. Advirtiéndose que este tipo de comunicación es sobre todo protectora y efectiva de los derechos y tutela judicial, básicamente, porque rige el principio de inme-

diación y oralidad, cumpliendo con ello las formalidades esenciales del procedimiento, pues se conocieron de viva voz los motivos y fundamentos de la decisión que prevaleció.

El órgano jurisdiccional debe asegurarse de la presencia del imputado generando las citaciones que correspondan; no obstante, en caso de inasistencia se prevén consecuencias graves como multas, o se podrá girar una orden restrictiva de su libertad para hacerlo comparecer emitiendo una declaratoria de sustracción de la acción de la justicia, si así lo considera pertinente el juzgador. Estas medidas tienen la finalidad legítima de reforzar la efectividad de los derechos de acceso a la justicia del ofendido o víctima.

En caso de tener medida cautelar de prisión, se debe ordenar el traslado de forma oportuna con las medidas de seguridad que se consideren aptas para el desarrollo de la audiencia.

Artículo 63

Notificación en audiencia

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

CORRELACIÓN: 82, 94, 401, 404 CNPP; 16 CPEUM

COMENTARIO

Si se trata de resoluciones emitidas en el proceso penal de corte acusatorio y oral, como acto formal de comunicar a las partes una decisión o información oficial, a eso se le llama notificación; cuando se realiza en audiencia se concretan los principios de oralidad, inmediación, continuidad y concentración, considerándose formalmente realizada a todos los intervinientes, pues las partes son conocedoras de las actuaciones en el desarrollo de la diligencia judicial,[4] es decir, escucharon de forma presencial las cuestiones de fondo que fueron materia de litis y análisis del juzgador, por ende, se infiere que escucharon los artículos invocados (fundamentos) y la explicación o argumento de quien resuelve (motivos), colmándose la exigencia básica del artículo 16 de la carta magna.

Por otra parte, la notificación a la que alude el precepto en cita tiene un aspecto de mayor profundidad, pues al escuchar de viva voz que las partes

[4] Artículo 82, fracción I, del CNPP: "...Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista estrado o boletín judicial, según corresponda y por edictos.

I Personalmente podrán ser:

a) En audiencia...".

han quedado notificadas de los actos realizados en la diligencia judicial, permite al Tribunal de Alzada interpretar sistemática y armónicamente las normas procesales aplicables, ponderando si el recurrente conoció el contenido de la resolución y con ello realizar los cómputos correspondientes para resolver respecto de la admisión o no del recurso interpuesto, salvo los casos de excepción que se analizarán, pues el criterio del artículo 401 del código adjetivo nacional[5] prevé que las personas obligadas a asistir a esa audiencia se tendrán por notificadas desde esa fecha, aun cuando no hayan asistido.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LAS AUDIENCIAS ORALES EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE HECHA EN ESE MISMO ACTO A LAS PARTES QUE ASISTAN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVII.1O.P.A.6 P (10A.)].

Si se trata de resoluciones emitidas en el proceso penal de corte acusatorio y oral, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a los principios que rigen a los juicios orales, particularmente los de inmediación, continuidad y concentración, las notificaciones a las partes que asisten a las audiencias orales deben tenerse por legalmente hechas en ese mismo acto, salvo los casos de excepción, toda vez que dichas resoluciones se entienden notificadas a las partes intervinientes y a quienes debieran asistir, inmediatamente en que se emitan, sin necesidad de formalidad alguna. Aunado a que el artículo 63 del código nacional mencionado establece que las resoluciones del órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir, formalmente notificados de su emisión, por lo que no se justifica atender a una fecha posterior. Lo anterior lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a una nueva reflexión y a abandonar el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.1O.P.A.6 P (10a.), de título y subtítulo: "CASACIÓN. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, LOS MAGISTRADOS DE LA SALA RESPECTIVA DEBEN INTERPRETAR SISTEMÁTICA Y ARMÓNICAMENTE LAS NORMAS PROCESALES APLICABLES, PONDERANDO LA NATURALEZA DE DICHA DETERMINACIÓN, SU NOTIFICACIÓN Y SI EL RECURRENTE CONOCIÓ SU CONTENIDO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."

Décima época, Materia: Penal, Fuente: *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 84, Marzo de2021, Tomo III, página 2651, Registro digital: 2022905.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CELEBRE O NO, ANTE LA INASISTENCIA DEL SENTENCIADO.

[5] Artículo 401 del código adjetivo nacional, último párrafo "…En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes…".

El sentenciado no se presentó en la fecha fijada para la audiencia de explicación de sentencia y por esa razón no se celebró, pero dentro del plazo contado a partir de ahí interpuso apelación contra la sentencia que lo condenó; el Tribunal de Alzada desechó ese recurso por extemporáneo, al estimar que el plazo para recurrir empezó desde antes, al realizarse la audiencia de individualización de sanciones. Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es desacertada esa decisión, porque la interpretación sistémica, gramatical y funcional de las normas que regulan este tema llevan a la conclusión de que el plazo comenzará a correr a partir del día siguiente del que se había programado esa audiencia. Desde el punto de vista sistemático, los artículos 63, 82, 94, 401 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales así lo respaldan; el último de dichos numerales empieza por dejar en claro que la sentencia definitiva surte efectos hasta la audiencia de lectura y explicación, en tanto que, conforme a los referidos numerales 63 y 401, las personas obligadas a asistir a esa audiencia se tendrán por notificadas desde esa fecha, aun cuando no hayan asistido, incluso si por la propia inasistencia no se celebró la audiencia; y si bien esa legislación procesal no establece cuándo surtirá efectos la notificación de la sentencia definitiva en este último caso, lo cierto es que debe entenderse que es al día siguiente de la fecha establecida para su realización, porque así se dispone para las notificaciones personales realizadas en audiencia, y hay identidad de razón en el motivo por el que se les tiene por notificadas a las partes, a saber, que se entiende que se dan por enteradas del contenido de la resolución que ahí se emitiría, como si hubieran comparecido, lo que es congruente con el artículo 63 referido, en el sentido de que quienes estaban obligados a asistir a esa audiencia quedan notificados de las resoluciones que en ella se dicten; en tanto que de acuerdo con la interpretación que debe otorgarse al mencionado artículo 82, fracción I, inciso a), y último párrafo, cuando las partes no comparecen a la audiencia de explicación, las notificaciones realizadas en ésta surten efectos al día siguiente y, finalmente, el artículo 94 dispone que los plazos establecidos en días correrán a partir del día en que surte efectos la notificación, y a ello no se opone el artículo 404 indicado, pues el legislador no pretendía establecer una regla especial en el sentido de que la notificación surte efectos desde ese momento en que se explica, en oposición a la regla genérica "del día siguiente", contenida en el señalado artículo 82, sino enfatizar la regla relativa a que no surte efectos desde el día de su formulación escrita. Esta regla debe leerse así, porque desde el punto de vista sintáctico, explícitamente así fue enfatizado; su propósito no es marcar el momento temporal, por sí, de cuándo surte efectos, sino dejar claro el acto procesal de entre los dos posibles: al producirse por escrito o al leerse y explicarse. Pero sobre todo debe entenderse desde el punto de vista del principio pro actione, que deriva del artículo 17 constitucional, que el precepto sólo tiene el propósito de enfatizar hasta qué momento hay sentencia definitiva para los fines del plazo recursivo, porque entre dos momentos posibles (que surte efectos el mismo día de la fecha de la audiencia de explicación o el día siguiente) se opta por el que es consistente con la regla general, que se traduce en disponer de un día más para recurrir.

Undécima Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023178, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Fuente: *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2613.

Artículo 64

Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;

II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;

IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;

V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o

VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia

CORRELACIÓN: 65 CNPP; 20 CPEUM

COMENTARIO

Mandato constitucional es el de publicidad que se traduce en un "mandato de optimización" que ordena que algo debe realizarse en la mayor medida posible, pues no deben perderse de vista las excepciones. Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación considerando el fin legítimo constitucionalmente protegido; en este sentido, será necesario que se verifique la existencia de impedimentos jurídicos o las hipótesis contenidas en el presente artículo.

Por ende, el órgano judicial debe indicar la hipótesis concreta que invoca, es decir, fundar su decisión y sus argumentos o explicación (motivación) que deberán ser suficientes atendiendo a una tutela judicial efectiva, pues es necesario preservar el principio de legalidad e integridad en la aplicación del Derecho, permitiendo a las partes que puedan presentar sus argumentos de manera oral (ejerciendo su derecho al principio de contradicción); enfatizando que de acuerdo al caso materia de juicio deberá aplicarse la norma, tratados internacionales, protocolos e interés superior de quienes se encuentren involucrados como partes procesales.

Lo anterior, principalmente porque a las audiencias puede acceder el público en general, aun los medios de comunicación, quienes pueden observar el desarrollo del proceso e incluso la sociedad puede enterarse de

la aplicación racional del Derecho. Con ello, el juzgador justificará que no existe restricción de derechos de alguna de las partes en audiencia, sino por el contrario, una forma de garantizarlos y protegerlos.

Así también, se cumple con la obligación del Poder Judicial de máxima publicidad y transparencia de sus determinaciones, pues la sociedad puede prestar atención a los actos de autoridad generados y que estos se realizan con debida diligencia y transparencia, pudiendo ser reprobados por el colectivo social, ya que la potestad punitiva no debe basarse en el ejercicio discrecional o arbitrario, toda vez que la racionalidad jurídica expuesta por el juzgador en los argumentos dotará de fortaleza a su fallo.

Bajo este análisis, el juzgador puede aplicar las excepciones a la publicidad de carácter oficioso, o bien a petición de parte; no obstante, deberá constar el estudio, análisis o ponderación que fundamente la aplicación del artículo 20, apartado B, fracción V, de la CPEUM, que establece que excepcionalmente puede restringirse en los casos previstos en la ley por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el juez estime que existen razones fundadas que así lo justifiquen, para evitar la posibilidad de reposición del procedimiento.

Esto, primordialmente porque el principio de publicidad es reconocido como garantía judicial en la CADH, en el precepto 8, numeral 5, que refiere: "El proceso penal debe ser público salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

TESIS DE JURISPRUDENCIA

PUBLICIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA UNA RESTRICCIÓN EXCEPCIONAL A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO A JUICIO DEL JUEZ IMPLIQUE UNA CUESTIÓN DE "DIGNIDAD" DE LA VÍCTIMA.

El principio de publicidad en materia penal está reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 5, que establece: "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.". Esto es, de acuerdo con el principio de publicidad que rige el proceso penal acusatorio, las audiencias serán públicas, con el propósito de que accedan a ellas no sólo las partes, sino también el público; no obstante, la publicidad puede restringirse excepcionalmente en los casos previstos en la ley por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el Juez estime que existen razones fundadas que así lo justifiquen, como lo establece el artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero, además, no puede observarse el principio de publicidad, sin atender los intereses particulares de la víctima, porque en el nuevo sistema penal mexicano se ha reconocido la necesidad de establecer a la víctima como sujeto con derechos dentro

del proceso penal, es decir, existe la aceptación de que la justicia exige que se respeten los derechos de la víctima de igual forma que los del imputado o acusado; aunado al propósito de la información generada por el interés de la sociedad para conocer la verdad de los hechos ocurridos y la vigilancia que debe tenerse sobre las autoridades al momento de juzgar; lo anterior, como parte de la protección judicial de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido. En ese tenor, si el Juez de Control, a petición del Ministerio Público, decidió restringir el principio de publicidad, y desahogar la audiencia de vinculación a proceso a puerta cerrada, en virtud de que se trató de un multihomicidio (muertes violentas), y ese hecho pudiera generar irritación en la sociedad, lo que a juicio del Juez implicó una cuestión de "dignidad" de la víctima, dicha circunstancia no actualiza un caso excepcional que amerite el desahogo de la audiencia en privado, pues el solo hecho de tratarse de una muerte violenta, no autoriza al Juez a restringir la publicidad de la audiencia a título de "dignidad" de la víctima, precisamente porque al tener el principio de publicidad como finalidad, proteger a las partes –incluido al imputado– se traduce en un derecho que involucra, además, los derechos particulares de la propia víctima y al interés del ciudadano de conocer hechos relevantes, es decir, permite que la sociedad pueda conocer la verdad de lo ocurrido e implica que pueda vigilar que las autoridades juzguen apegadas a la Constitución y a la ley, habida cuenta que la publicidad es parte de la transparencia de los procesos penales. Por tanto, la decisión del Juez de Control de llevar a cabo la audiencia de vinculación a proceso a puerta cerrada, no implicó un verdadero análisis del principio de publicidad que conllevara la ponderación de los intereses de las víctimas indirectas, y los fines de la propia publicidad con la sociedad, lo que infringe el debido proceso y afecta el adecuado desahogo de la audiencia de vinculación que amerita su reposición.

Registro digital: 2022220, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Fuente: *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1863

Artículo 65

Continuación de audiencia pública

Una vez desaparecida la causa de excepción prevista en el artículo anterior, se permitirá ingresar nuevamente al público y, el juzgador que presida la audiencia de juicio, informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos desarrollados a puerta cerrada.

CORRELACIÓN: 64 CNPP; 20 CPEUM

COMENTARIO

Declarada la decisión del juez de que no existe ninguna circunstancia excepcional prevista en el artículo 20, apartado B, fracción V, de la carta magna (donde indica que excepcionalmente la publicidad puede restringirse en los casos previstos en la ley por razones de seguridad nacional, seguridad

pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el juez estime que existen razones fundadas que así lo justifiquen), el órgano judicial ordenará el ingreso del público, entendido como la posibilidad de que pueda acudir quien así lo desee y continúen observando el desarrollo del proceso; el juzgador informará de manera abreviada lo que aconteció mientras se encontraban las partes a puerta cerrada; lo anterior, para armonizar la información y continuar con el principio de publicidad que debe observarse.

Artículo 66

Intervención en la audiencia

En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor.

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor, así como la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional.

El imputado o su Defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional que preside la audiencia preguntará siempre al imputado o su Defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

CORRELACIÓN: 121, 480, 482 CNPP; 20 CPEUM

COMENTARIO

El derecho humano de la persona al momento de enfrentar un proceso penal es contar con un defensor que tenga cédula de licenciado en Derecho o abogado titulado, lo que tendrá que ser verificado con escrutinio por la autoridad judicial (ver tesis de jurisprudencia con registro digital 2022560 al final de este comentario).

Por ello, si la persona no tiene la posibilidad de contar con un defensor particular que pueda nombrar de forma libre, el órgano jurisdiccional que conozca el asunto tiene la obligación de proveer defensa jurídica gratuita, pues en este caso el inculpado no puede obtenerla por sus medios. Lo anterior será bajo el principio de oficiosidad.

La CADH en el apartado de Garantías Judiciales precisa en el artículo 8.2, incisos d) y e), el derecho de la persona inculpada a nombrar un abogado de su elección, enfatizando que será un derecho irrenunciable contar con asistencia jurídica; de esta forma se concreta el derecho del inculpado a una tutela judicial efectiva.

En este sentido, la primera exigencia al órgano judicial es confirmar que la persona que asista al imputado cuente al momento de su designación con acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos para intervenir como defensor. La omisión de lo anterior por parte de la autoridad judicial tiene como consecuencia que pueda acarrearse un vicio o irregularidad que trascienda al fondo del fallo y con ello una posible reposición.

Es importante señalar que el análisis de la figura del derecho a la defensa se ciñe al precepto en cita que habla específicamente de audiencias, por ende, es bajo el escrutinio de un juzgador; sin embargo, es vital destacar que la asistencia jurídica debe ejercerse desde que la persona tiene conocimiento de que es posible autor o participe de un hecho delictivo, es decir, desde que se encuentra frente a órganos de investigación (Ministerio Público), para no limitar el derecho a la defensa.

La segunda exigencia para el órgano judicial es observar durante la secuela procesal que el defensor tiene la capacidad técnica adecuada para intervenir en el proceso, sin importar si es privado (que el justiciable designó o el que proporcionó gratuitamente el Estado), pues no basta la asignación de la figura jurídica, debe observarse que se ejerza de forma efectiva el derecho a la defensa, toda vez que el abogado designado debe tener conocimiento de los hechos de manera directa por su representado, debe conocer el marco jurídico aplicable a la localidad, debe hacer valer los recursos que prevea el Estado y debe tener una estrategia de defensa (entre otras exigencias).

No es suficiente el nombramiento para cumplir una formalidad procesal, porque se afectaría severamente el derecho a la defensa técnica y se dejaría a la persona en estado de indefensión al generarse un desequilibrio procesal frente al órgano persecutor del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador* sostuvo que el Estado debió evaluar si la acción de los defensores habría constituido una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de defensa que tuvo un efecto decisivo, señalando que es obligación del Estado verificar que los defensores actúen con debida diligencia. Además, destacó algunos aspectos a considerar, por ejemplo, que el abogado:

- No desplegó una mínima actividad probatoria.
- Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado.
- Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal.
- Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado.
- Indebida fundamentación de los recursos interpuestos.

- Abandono de defensa, entre otros (ausencia de la defensa, silencio inexplicable, omisión de asesoría).[6]

Si durante el procedimiento el juzgador advierte alguna de las citadas hipótesis o deficiencias por parte del letrado que le permitan sostener válidamente que se está vulnerando el derecho del imputado a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, el juez deberá informar al imputado de tal circunstancia, le preguntará si a pesar de ello desea continuar con su mismo defensor o bien le sea designado otro, ya sea que él lo nombre o que se le asigne de oficio; esto en aras de subsanar cualquier falla en la defensa que pudiera impactar en el sentido de la resolución.

Si el imputado decide cambiar de abogado, el juzgador deberá ordenar que se le designe uno nuevo en tratándose del defensor de oficio, o bien preguntarle cuál nombraría él, debiendo otorgarse tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa, atendiendo las circunstancias en concreto. Si el inculpado insiste en seguir con el mismo defensor particular, esto es que, si a pesar de la prevención correspondiente el inculpado decide no designar a otro abogado que lo defienda, el juez nombrará un defensor de oficio para que colabore en su defensa y así evitar que los derechos del procesado se vean vulnerados.

Lo anterior para cumplir con las exigencias del contenido del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución mexicana, sin que se evalúe la estrategia de la defensa, pues debe respetarse su autonomía, únicamente debe observarse que la defensa actuó con diligencia mínima razonable (ver tesis de jurisprudencia con registro digital 2030478 y 2030479 al final de este comentario).

Por su parte, el justiciable podrá realizar argumentos a su favor para defenderse por sí mismo y replicar cuantas veces se lo autorice el órgano judicial, toda vez que quien conduce la diligencia es este último. Es importante especificar que el imputado o su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar o antes de cerrar el debate de la audiencia; bajo mi perspectiva jurídica es necesario explicar al inculpado que antes de intervenir puede consultar con su abogado y después recibirse su argumento.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

[6] Salmón Elizabeth y Blanco, Cristina, *El Derecho al debido proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 4ª. ed., México, Poder Judicial de la Ciudad de México, 2019, p. 177.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio divergente en torno a los efectos de la concesión del amparo en tratándose de la omisión de los tribunales de alzada de verificar la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que detectada la irregularidad relativa al incumplimiento de las autoridades (de primera y segunda instancias) de verificar que la persona que asistió al imputado en la audiencia de juicio oral cuenta con la calidad de licenciado en derecho, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar en cualquier momento del trámite del recurso de apelación, que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Para tal efecto, la autoridad de amparo deberá dejar insubsistente el acto reclamado. Si del ejercicio de verificación resulta que el defensor no era licenciado en derecho, debe reponerse la totalidad del juicio y así debe dejarse asentado en la sentencia de segunda instancia. Si por el contrario, del ejercicio de verificación resulta que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

Justificación: En la audiencia de juicio oral del procedimiento penal acusatorio, el defensor del imputado debe acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de Control debe verificar sus credenciales. Si dicha actuación no se cumple, y posteriormente se emite una resolución acarreando el vicio o la irregularidad –en apelación– el tribunal de alzada se enfrenta a un vicio formal que debe ponderar si trasciende o no al fallo. Dicho ejercicio de ponderación debe realizarse en atención al artículo 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que su propósito es verificar si la sentencia se emitió sin violar el derecho de defensa adecuada, y debe generarse incluso al tenor de la suplencia de la queja. Debe decirse que el momento para examinar o verificar y, en su caso, reparar la violación, podrá ser durante el trámite de la apelación, es decir, será a discreción de la autoridad responsable elegir el momento, pero éste tendrá que ser hasta antes del dictado de la sentencia. Ahora bien, constatada la omisión del juzgador de primera instancia de verificar las credenciales del defensor en la audiencia del juicio oral, así como la omisión del órgano jurisdiccional de segunda instancia de calificarla de conformidad con la normativa previamente referenciada, el Tribunal Colegiado es competente e incluso está obligado a analizar de oficio esas posibles omisiones como violaciones al procedimiento. Esto no significa que el órgano de amparo deba realizar ese ejercicio de verificación, y mucho menos decretar la violación al derecho de defensa adecuada sin ningún dato objetivo que haga constar de manera fehaciente que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio era o no licenciado en derecho; por lo que detectada la irregularidad, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio, contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Debe decirse también que

los efectos del amparo referidos respetan los principios rectores del proceso penal acusatorio y son congruentes con el principio de mayor beneficio y continuidad, pues el estudio de una posible violación al derecho de defensa adecuada es previo al examen respecto al resto de los agravios y se enmienda la irregularidad con la mínima interrupción del desarrollo del proceso. Finalmente, debe decirse que si el resultado de la verificación es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia de juicio oral, el tribunal de alzada debe resolver sobre este error in procedendo; reponer el procedimiento de conformidad con el artículo 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta la audiencia de juicio oral y así asentarlo en la sentencia de segunda instancia. Si se llega a la conclusión de que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral, el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

Registro digital: 2022560, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Penal, Común, Fuente: *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 331, Tipo: Jurisprudencia.

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.

Hechos: Un hombre fue sentenciado a 11 años y 8 meses de prisión por el delito de tentativa de feminicidio. Contra esa determinación, interpuso recurso de apelación, en el que argumentó que no tuvo una defensa técnica adecuada. La Sala penal confirmó la condena impuesta en primera instancia e, inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado determinó que no existió ninguna irregularidad en la defensa del imputado y negó la protección constitucional. En desacuerdo, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Para determinar si el derecho a una defensa adecuada, en su vertiente material, ha sido violado, el tribunal debe revisar: i) si las supuestas deficiencias responden a la incompetencia o negligencia de la defensa, y no a la voluntad del acusado; ii) que las fallas de la defensa no sean consecuencia de la estrategia defensiva del abogado; y iii) si la falta de defensa incidió en el sentido del fallo en detrimento del acusado, considerando el juicio en su conjunto y analizando las circunstancias caso por caso.

Justificación: Al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que parte del núcleo esencial del derecho a una defensa es su aspecto material. Lo que implica que el defensor satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes. Lo anterior debe controlarse por el órgano jurisdiccional, en su calidad de garante y rector del procedimiento penal, caso por caso, y valorando el juicio en su conjunto.

Luego, para determinar si existió una violación al citado derecho, debe evaluarse si se actualiza alguno de los siguientes supuestos: a) ausencia sin justificación evidente de pruebas; b) silencio inexplicable de la defensa; c) ausencia de interposición de recursos; d) omisión de asesoría; e) desconocimiento técnico del procedimiento penal; o f) ausencia o abandono total de la defensa. Lo anterior, siempre que ello incida en el sentido del fallo.

Si durante el procedimiento penal el juzgador advierte alguna falla, deberá informarlo al acusado y preguntarle si desea continuar con el mismo defensor, si quiere que se le designe uno público o si prefiere nombrar a uno particular. Si se efectúa el cambio, deberá otorgarse al acusado y a su nuevo abogado el tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y así subsanar las fallas o deficiencias que se hubieran presentado, atendiendo a las circunstancias del caso concreto. Si el acusado desea continuar el proceso con el mismo defensor particular, el Juez le nombrará un defensor público para que colabore con su defensa y así evitar que se vulneren sus derechos. De todo lo anterior deberá dejarse constancia oral o escrita, según corresponda.

Registro digital: 2030478, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Penal, Constitucional, Fuente: *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 623, Tipo: Jurisprudencia

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA GARANTIZARLA EL JUZGADOR DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA DEFENSORA ACTÚE CON UNA DILIGENCIA MÍNIMA RAZONABLE.

Hechos: Un hombre fue condenado a 11 años y 8 meses de prisión por el delito de tentativa de feminicidio. Contra esa determinación, interpuso recurso de apelación en el que argumentó que no tuvo una defensa técnica adecuada. La Sala penal confirmó la condena impuesta en primera instancia e, inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado determinó que no existió ninguna irregularidad en la defensa del imputado y negó la protección constitucional. En desacuerdo, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Para garantizar el derecho a una defensa adecuada reconocido por el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, no basta que el juzgador verifique que la persona acusada se encuentra representada por una abogada o abogado, sino que debe evaluarse si éste actuó con un estándar mínimo de diligencia para asegurar que el cumplimiento de este derecho es material y no sólo formal.

Justificación: Al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que el derecho a una defensa adecuada tiene un aspecto formal y otro material. El primero asegura que el defensor cuente con las credenciales y cualificaciones necesarias para su ejercicio. El segundo garantiza que, en el caso particular, el defensor haya actuado con una diligencia mínima razonable, dirigida no sólo a asegurar que se respeten los derechos de la persona acusada, sino también que las decisiones tomadas en el curso del procedimiento penal se encuentren apegadas a derecho, pues el respeto de otros de sus derechos depende, en gran medida, de la intervención adecuada de su defensa.

El tribunal no debe evaluar la bondad o la eficacia de la estrategia defensiva adoptada, ni su resultado. Cada defensa es autónoma en el diseño de la estrategia a seguir para defender los derechos de su representado, incluso puede optar por limitarse a señalar las deficiencias de la parte acusadora, quien tiene la carga de la prueba.

No obstante, de encontrarse que sí se vulneró el derecho a una defensa materialmente adecuada de la persona acusada y, que ello impactó en el sentido del fallo, debe ordenarse

la reposición del procedimiento a partir de la última actuación previa a la vulneración. De esta forma se garantiza que el proceso penal se desarrolle y concluya sin violaciones a los derechos fundamentales de las personas acusadas.

Registro digital: 2030479, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Penal, Constitucional, Fuente: *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 624, Tipo: Jurisprudencia.

CAPÍTULO III
RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 67
Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de control de la detención;

IV. La de vinculación a proceso;

V. La de medidas cautelares;

VI. La de apertura a juicio;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá

emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

CORRELACIÓN: 68, 69, 92

COMENTARIO

Las resoluciones judiciales son las decisiones, mandatos o fallos emitidos por la persona juzgadora durante el procedimiento penal y que el legislador regula en el artículo que se comenta.

Las resoluciones que emiten las personas juzgadoras y las magistradas son en forma de sentencias y autos. Sentencia en los casos que se decida en definitiva y que ponen fin al procedimiento (sentencia en procedimiento ordinario o sentencia de procedimiento abreviado–procedimiento especial) y autos en todos los demás casos.

Como requisitos de forma, las resoluciones judiciales (sentencias y autos) deben mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictan y demás requisitos que el CNPP prevea para cada caso.

Considerando la metodología de audiencias y la oralidad como característica del proceso penal, las resoluciones judiciales del órgano jurisdiccional se emiten oralmente y surten sus efectos a más tardar al día siguiente.

El legislador incorpora en el arábigo que se comenta un *numerus clausus* de las resoluciones que, además de ser expuestas verbalmente, deberán constar por escrito, por lo que, con base en el principio de legalidad, el resto de las resoluciones sólo se emiten oralmente.

Para dar certeza y seguridad jurídica a las partes, en ningún caso la resolución escrita puede exceder el alcance de la emitida oralmente y deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, salvo disposición que establezca otro plazo.

Se ha comentado que las personas juzgadoras que intervienen en el procedimiento penal son las de Control y el Tribunal de Enjuiciamiento, y que los primeros siempre serán unitarios y el segundo, atendiendo a la ley orgánica, puede ser colegiado, lo mismo que las personas magistradas que integran las salas penales.

El colegiado se integra por tres personas juzgadoras o magistradas cuyas resoluciones se toman por mayoría de votos, es decir, basta con dos para que el sentido sea aprobado, con la obligación para la persona disidente (que no esté de acuerdo con la decisión de la mayoría) de emitir voto particular durante la propia audiencia, en que exprese sucintamente su opinión y deje pieza escritural dentro de los tres días siguientes para ser integrado a la decisión mayoritaria.

Artículo 68

Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

CORRELACIÓN: 67, 69

COMENTARIO

El artículo en comento integra el principio de congruencia en las resoluciones judiciales, que constituye una regla esencial que exige a las personas juzgadoras dictar resoluciones en absoluta concordancia con lo pedido, controvertido y la contestación, sin posibilidad de mutar los hechos o la prueba. La congruencia junto con la justicia completa, son los extremos para las decisiones judiciales.

Al mismo tiempo, el artículo en análisis contiene la fundamentación y la motivación derivada, al menos, del artículo 16 de la CPEUM. La fundamentación implica que las personas juzgadoras citen los artículos de la ley aplicables al caso en conocimiento. La motivación es la explicación de las razones por las que los hechos y la prueba del caso se adecuan al fundamento legal.

Las resoluciones de las personas juzgadoras deberán ser claras, concisas y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos, como objeto del proceso.

Artículo 69

Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

CORRELACIÓN: 67, 68, 70-72

COMENTARIO

Las resoluciones judiciales son emitidas por personas y con ello, es comprensible que ocurran términos oscuros, ambiguos o contradictorios dentro de su contenido. De ser así, en cualquier momento las personas juzgadoras de oficio o a petición de parte, pueden aclarar las resoluciones, considerando como límite que no modifiquen o alteren el sentido de la resolución.

Para comprender el tópico de la aclaración, es necesario aludir lo que se entiende como términos oscuros, ambiguos o contradictorios. Los términos oscuros son expresiones o conceptos faltantes de claridad, ilegibles en su lógica o emitidos de manera tan abstracta que su existencia no revela qué quiso decir la persona juzgadora (ejemplo: qué obligación exacta o plazos se imponen). Los términos ambiguos son las palabras o frases que tienen pluralidad de significados o que se prestan a distintas interpretaciones dentro del mismo contexto (ejemplo: ordenar que la persona imputada se presente "a la brevedad" o "en un tiempo razonable"). Los términos contradictorios ocurren cuando una parte de la resolución señala una cosa y otra parte afirma lo opuesto (ejemplo: en los considerandos se diga que no se acreditó la participación de una persona y en los puntos resolutivos se imponga una pena o medida de seguridad).

El párrafo segundo del precepto en análisis prevé la oportunidad para la aclaración a petición de parte; siendo después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, y, de proceder, la persona juzgadora deberá aclararla dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el entendido de que la sola petición suspenderá el término para interponer los recursos previstos en el código (independientemente de su procedencia).

Artículo 70

Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

CORRELACIÓN: 69, 71, 72

COMENTARIO

La importancia de la firma de las personas juzgadoras en sus resoluciones es porque otorga validez legal al documento, identifica al funcionario

responsable y compromete su autoridad jurisdiccional, transformando un proyecto en un acto de autoridad obligatorio y ejecutable que garantiza la certeza jurídica para las partes.

Así, en el artículo que se comenta, el legislador establece que las resoluciones escritas deben ser firmadas por la persona juzgadora, en el entendido de que la ausencia de firma oportuna no invalida la resolución, siempre que se suscriba y no haya duda de quién es la persona juzgadora o magistrada que la emitió.

Incumplir con la firma, puede producir en la persona juzgadora omisa una responsabilidad disciplinaria.

Artículo 71

Copia auténtica

Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Órgano jurisdiccional, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado.

CORRELACIÓN: 69, 70, 72

COMENTARIO

La certeza y la seguridad jurídicas de lo actuado durante el procedimiento penal se garantiza con lo que se conoce en la tradición mexicana como copia certificada. La copia certificada es un espejo exacto del documento original, siempre que la revisión del original lo realice la persona que tenga fe legal y lo haga constar con su firma, sello y una leyenda de validación. Dicho aspecto es al que alude el párrafo primero del artículo en comento.

En el párrafo segundo se establecen las reglas que operan en los casos en que se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales.

El avance tecnológico ha permitido que lo escrito se sustituya por lo informático, en ese contexto el acceso de las partes a lo actuado durante el procedimiento se realiza a través de la conocida autenticación. La autenticación de la sentencia que conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías es el proceso técnico y legal mediante el cual se comprueba que un archivo electrónico proviene del tribunal o la persona que dice emitirlo, garantizando que su contenido es original, no ha sufrido alteraciones y posee plena validez jurídica dentro de un proceso legal. El supuesto se encuentra regulado en el párrafo tercero del numeral que se comenta.

Artículo 72

Restitución y renovación

Si no existe copia de las sentencias o de otros actos procesales el Órgano jurisdiccional ordenará que se repongan, para lo cual recibirá de las partes los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, ordenará la renovación de los mismos, señalando el modo de realizarla.

CORRELACIÓN: 69, 70, 72

COMENTARIO

El artículo que se comenta contiene los lineamientos a seguir por el órgano jurisdiccional para la restitución o renovación de las sentencias o de otros actos procesales, basado, principalmente, en la aportación de las partes de la información o sustento que produjo el acto, salvo su imposibilidad, en cuyo caso se ordenará la renovación y la forma de hacerla.

CAPÍTULO IV
COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 73

Regla general de la comunicación entre autoridades

El Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, de manera fundada y motivada, podrá solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procedimental. Dicha solicitud podrá realizarse por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

CORRELACIÓN: 57, 74, 75, 91, 94-96, 99

COMENTARIO

El propósito fundamental de este precepto es fortalecer la eficiencia institucional, privilegiar la continuidad de la investigación penal y armonizar la actuación del Ministerio Público y órganos jurisdiccionales bajo los principios de coordinación institucional y tutela judicial efectiva.

Desde una perspectiva práctica, este artículo exige una mayor coordinación entre fiscalías estatales, particularmente en investigaciones complejas que involucren diversas jurisdicciones; la cooperación entre autoridades no puede entenderse exclusivamente desde una perspectiva de eficiencia administrativa.

Toda actuación referente a la comunicación entre las autoridades debe realizarse de manera coordinada respetando los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, proporcionalidad, protección de datos personales, debido proceso y de control judicial cuando la naturaleza del acto lo exija; pues lo anterior obliga a todas las autoridades participantes a observar los estándares constitucionales y convencionales aplicables.

Artículo 74

Colaboración procesal

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la Policía con autoridades federales o de alguna Entidad federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente Código, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta.

CORRELACIÓN: 73, 76, 77

COMENTARIO

El éxito del Sistema Penal Acusatorio no depende exclusivamente de las facultades conferidas al Ministerio Público, o de la Policía en los ámbitos federales o locales, sino de la capacidad del Estado para actuar de manera coordinada; la conexión entre instituciones exige reglas claras sobre el intercambio de información, pues esta colaboración procesal constituye un deber constitucional orientado a garantizar una investigación eficaz, prevaleciendo el apoyo mutuo de las instituciones y con los convenios de colaboración establecidos entre las entidades federativas, pero sólo serán legítimos estos actos cuando se ejerzan dentro de los límites impuestos por la Constitución, garantizando en todo momento los derechos humanos y el principio de legalidad que obliga a todas las autoridades a actuar única y exclusivamente conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 75

Exhortos y requisitorias

Cuando tengan que practicarse actos procesales fuera del ámbito territorial del Órgano jurisdiccional que conozca del asunto, éste solicitará su cumplimiento por medio de exhorto, si la autoridad requerida es de la misma jerarquía que la requirente, o por medio de requisitoria, si ésta es inferior. La comunicación que deba hacerse a autoridades no judiciales se hará por cualquier medio de comunicación expedito y seguro que garantice su autenticidad, siendo aplicable en lo conducente lo previsto en el artículo siguiente.

CORRELACIÓN: 73, 76, 77, 81, 91, 96, 99

COMENTARIO

Cuando deban practicarse actos procesales fuera del ámbito territorial del órgano jurisdiccional que conoce del asunto, deberá dirigirse a la autoridad competente mediante exhorto, o cuando se solicite a una de menor jerarquía será mediante requisitoria; la finalidad de lo anterior consiste en hacer posible que el proceso penal continúe con normalidad aun cuando determinadas diligencias deban practicarse fuera del territorio donde ejerce jurisdicción el juez que conoce de la causa, pues este límite no puede convertirse en un obstáculo para el esclarecimiento de los hechos.

Por ello, el legislador creó mecanismos de auxilio judicial que permiten que el órgano jurisdiccional solicite a otro la práctica de actos procesales, sin necesidad de desplazar físicamente el proceso o modificar la competencia originalmente establecida.

En consecuencia, se debe entender que el exhorto y la requisitoria constituyen instrumentos de cooperación judicial y que el juez exhortado no sustituye al juez del proceso, ya que únicamente deberá ejecutar el acto procesal solicitado dentro del ámbito de sus atribuciones.

Recordemos que en el Sistema Penal Acusatorio la inmediación constituye uno de los principios rectores del procedimiento; sin embargo, dicha inmediación no excluye la posibilidad de que determinados actos materiales deban practicarse en lugares distintos al asiento del órgano jurisdiccional; diligencias como inspecciones judiciales, notificaciones, requerimientos, localización de personas, aseguramiento de objetos o cumplimiento de determinadas medidas procesales pueden requerir la intervención de autoridades situadas en otras entidades federativas.

Uno de los aspectos más innovadores de este artículo consiste en autorizar que las comunicaciones dirigidas a autoridades administrativas, policiales, ministeriales o periciales puedan realizarse mediante la utilización

de medios electrónicos, plataformas institucionales, sistemas de gestión judicial y mecanismos de firma electrónica que permiten reducir tiempos de respuesta, evitar duplicidad de actuaciones y fortalecer la eficiencia institucional.

Artículo 76

Empleo de los medios de comunicación

Para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, el Órgano jurisdiccional, el Ministerio Público, o la Policía, podrán emplear cualquier medio de comunicación idóneo y ágil que ofrezca las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y de confirmación posterior en caso de ser necesario, debiendo expresarse, con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito de que se trate, el número único de causa, así como el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará la información: el oficio de colaboración y el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia de su atención.

CORRELACIÓN: 74, 75, 77, 91, 96, 99

COMENTARIO

El citado precepto autoriza al órgano jurisdiccional, al Ministerio Público y a la Policía a emplear cualquier medio de comunicación idóneo y ágil para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, siempre que ofrezca condiciones razonables de seguridad, autenticidad y confirmación posterior, lo cual constituye y refleja la transición del proceso penal mexicano hacia un modelo de justicia digital y gestión procesal eficiente.

Así, el propósito de este artículo consiste en hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la CPEM, evitando que los formalismos propios de las comunicaciones judiciales se conviertan en obstáculos para la investigación y el desarrollo del procedimiento.

En este sentido, el modelo de justicia digital se incorpora como una innovación funcional del proceso penal, en donde la tecnología deja de ser un elemento accesorio para convertirse en una herramienta indispensable en la administración de justicia. Por ello, la utilización de cualquier medio de comunicación que se considere idóneo y ágil debe ser un instrumento digital que se acompañe de mecanismos que aseguren la confiabilidad de las comunicaciones reuniendo tres requisitos fundamentales:

- Seguridad, para impedir alteraciones o accesos indebidos.
- Autenticidad, que permita identificar el origen de la comunicación.
- Confirmación posterior, garantizando que el acto pueda verificarse y documentarse dentro del procedimiento.

Lo anterior traerá como resultado la certeza para verificar y acreditar: quién la emitió; cuándo fue enviada; cuándo fue recibida; cuál fue su contenido y cuál fue la actuación realizada en cumplimiento de la misma, salvaguardando con ello los principios de seguridad jurídica y debida diligencia.

Además representa uno de los ejemplos más claros de cómo el CNPP ha evolucionado hacia un modelo de justicia digital, en el que la tecnología se concibe como un instrumento para fortalecer las garantías del debido proceso.

Artículo 77

Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias

Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el Juez de control fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el Juez de control requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Si el Juez de control exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre su procedencia, podrá comunicarse con el Órgano jurisdiccional exhortante o requirente, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de los tres días siguientes, promoviendo, en su caso, la competencia respectiva.

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el exhortado o requerido pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del Órgano jurisdiccional que libró aquella. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del exhortante o requirente, el requerido dará vista al Ministerio Público para que formule la imputación; se decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten y resolverá su vinculación a proceso, remitirá las actuaciones y, en su caso, al detenido, al Órgano juris-

diccional que haya librado el exhorto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

Cuando un Juez de control no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juez de control del lugar en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el Juez de control que recibe el exhorto o requisitoria del juzgador originalmente exhortado, resuelve desahogarlo, una vez hecho lo devolverá directamente al exhortante.

Las autoridades exhortadas o requeridas remitirán las diligencias o actos procesales practicados o requeridos por cualquier medio que garantice su autenticidad.

CORRELACIÓN: 74-76, 62, 90

COMENTARIO

El citado precepto legal constituye una garantía de eficiencia procesal y de cooperación jurisdiccional efectiva; su finalidad no consiste únicamente en fijar términos administrativos para el cumplimiento de exhortos y requisitorias, sino en impedir que la actividad procesal se paralice por la demora de autoridades distintas al órgano jurisdiccional que conoce del asunto, donde rigen los principios de continuidad y concentración; la eficacia de la cooperación entre órganos jurisdiccionales resulta indispensable para garantizar que las actuaciones procesales se desarrollen dentro de un plazo razonable.

En este sentido, los plazos previstos constituyen una manifestación concreta del derecho humano a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la CPEUM y 8.1 de la CADH, donde se establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable y por un tribunal imparcial y preconstituido.

Reconocer la demora en el cumplimiento de exhortos puede producir consecuencias procesales relevantes tales como pérdida de datos de prueba, afectación a los derechos de las víctimas o retraso en la celebración de audiencias y de impartición de justicia.

El precepto en comento también admite que determinadas diligencias puedan requerir un tiempo mayor para su ejecución. Sin embargo, esa posibilidad no constituye una autorización para retrasar arbitrariamente el cumplimiento del exhorto, pues el Código exige que el Juez de Control exhortado determine expresamente el plazo adicional, funde y motive las razones que justifican la ampliación y notifique dicha determinación al órgano requirente, lo cual responde a la exigencia del principio constitucional

de motivación de los actos de autoridad previsto en el artículo 16 de la carta magna.

Otro aspecto relevante consiste en reconocer que el juez exhortado conserva la facultad de verificar si resulta competente para practicar el acto solicitado, o incluso estima que el exhorto es improcedente o que existen dudas sobre su competencia; es así que el órgano jurisdiccional debe comunicarlo inmediatamente al juez exhortante y resolver conforme al procedimiento previsto por el propio Código.

Artículo 78

Exhortos de tribunales extranjeros

Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros, deberán ser tramitadas de conformidad con el Título XI del presente Código.

Toda solicitud que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción.

CORRELACIÓN: 79, 80, 433-455

COMENTARIO

Aunque el contenido normativo es breve, este artículo constituye el punto de enlace entre el procedimiento penal a nivel nacional y los mecanismos de cooperación jurídica internacional, pues reconoce que la persecución penal ya no puede desarrollarse exclusivamente dentro de las fronteras del Estado mexicano.

Atendiendo a la situación actual, la globalización y el desarrollo tecnológico han provocado que un número creciente de investigaciones que requieren la participación de autoridades de distintos países en la investigación de delitos como lavado de dinero, trata de personas, delincuencia organizada, corrupción, delitos informáticos y tráfico ilícito de armas, trasciendan con frecuencia la jurisdicción de un solo Estado.

El principio de cooperación internacional en los que colaboran los Estados para la investigación y persecución de delitos, no puede entenderse como un acto de cortesía, pues constituye una verdadera obligación jurídica derivada de múltiples tratados internacionales suscritos por México.

Entre estos tratados destacan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida) y diversos tratados bilaterales de asistencia jurídica mutua que establecen mecanismos para la obtención de pruebas, localización de personas, aseguramiento de bienes y ejecución de diligencias procesales.

Por tanto, toda solicitud debe sujetarse a los procedimientos previstos

por la legislación nacional, respetando los principios constitucionales que rigen el proceso penal mexicano, ya que ningún tribunal extranjero puede practicar directamente actos de autoridad dentro del territorio mexicano.

Debe entenderse que la autoridad mexicana no solo actúa como ejecutora automática de una petición extranjera, sino como garante de la diligencia solicitada que resulte compatible con la CPEUM, los tratados internacionales aplicables, el CNPP y los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano; lo anterior atendiendo al principio de soberanía jurisdiccional.

El segundo párrafo de este artículo 78 en estudio exige que toda solicitud recibida en idioma distinto del español vaya acompañada de su traducción, lo cual no debe entenderse como una formalidad administrativa, sino como una garantía que contiene certeza jurídica, pues ello permite que las autoridades mexicanas conozcan con precisión el contenido y alcance, evitando errores de interpretación que afecten la validez de la solicitud extranjera, así mismo las partes conocen íntegramente las actuaciones y, con lo anterior. se privilegia una cooperación internacional ágil y dentro del enfoque de derechos humanos y garantías procesales de protección internacional.

La movilidad de las personas, la circulación internacional de recursos económicos y el uso de tecnologías digitales han transformado profundamente la forma en que se cometen e investigan los delitos, haciendo indispensable la colaboración entre Estados, por lo que la legitimidad de dichas acciones depende de que cada acto de asistencia jurídica internacional respete el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y las garantías judiciales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales.

Artículo 79

Exhortos internacionales que requieran homologación

Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

CORRELACIÓN: 78, 80, 433-455

COMENTARIO

Las diligencias practicadas en cumplimiento de un exhorto tendrán la misma validez jurídica que si hubiesen sido realizadas directamente por el órgano jurisdiccional exhortante, siempre que se hayan observado las formalidades previstas por la ley y se hayan respetado los derechos de los intervinientes.

Lo anterior encuentra su fundamento en el denominado principio de conservación de los actos procesales, que deben cumplir con su finalidad sustancial conforme a las actuaciones realizadas con apego a la ley. La razón de ser radica en la cooperación judicial, pues no tendría utilidad alguna si las diligencias practicadas por el órgano exhortado carecieran de valor o debieran repetirse por el solo hecho de haberse realizado fuera del ámbito territorial del juez.

Cuando una diligencia practicada por exhorto vulnere el derecho de defensa, contradicción, legalidad o cualquier otra garantía procesal, su eficacia deberá analizarse a la luz del régimen de nulidades previsto por el propio Código.

Artículo 80

Actos procesales en el extranjero

Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el procedimiento en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos e información necesaria, las constancias y demás anexos procedentes según sea el caso.

Los exhortos serán transmitidos al Órgano jurisdiccional requerido a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los funcionarios consulares de la República por medio de oficio.

CORRELACIÓN: 78, 79

COMENTARIO

Los exhortos que se remitan al extranjero deberán consistir en comunicaciones oficiales escritas, que contengan la petición para la realización de las actuaciones necesarias dentro del procedimiento penal, acompañadas de los datos, constancias y anexos correspondientes, los cuales serán remitidos al órgano jurisdiccional requerido por conducto de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido, según sea el caso. Finalmente, se prevé que podrá encomendarse la práctica de diligencias a los funcionarios consulares mexicanos mediante oficio.

El artículo desarrolla uno de los instrumentos esenciales de la asistencia jurídica internacional en materia penal, al regular la forma en que los órganos jurisdiccionales mexicanos solicitan la práctica de diligencias fuera del

territorio nacional; su importancia radica en la jurisdicción de los tribunales nacionales que encuentran un límite con la soberanía de otros Estados. Ninguna autoridad judicial mexicana puede ejecutar directamente actos de investigación o de naturaleza jurisdiccional en territorio extranjero; para ello, debe recurrir a los mecanismos de cooperación previstos por el Derecho Internacional y la legislación nacional.

En consecuencia, el exhorto internacional constituye un mecanismo de auxilio jurisdiccional, mediante el cual un Estado solicita a otro la práctica de actos procesales que resulten indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso penal.

La cooperación judicial internacional descansa sobre los principios del Derecho Internacional Público (cooperación entre los Estados), lo cual no representa una intromisión en la soberanía del Estado requerido, sino una solicitud formulada dentro del Derecho Internacional, cuyo cumplimiento dependerá de la legislación interna, de los tratados aplicables y del principio de reciprocidad.

La intervención de funcionarios consulares, agentes diplomáticos o autoridades centrales competentes garantiza que la comunicación oficial preserve su autenticidad y se respeten los procedimientos previstos por el Derecho mexicano; además, asegura que las solicitudes sean canalizadas conforme el principio *pacta sunt servanda,* reconocido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de la que el Estado mexicano es parte.

Artículo 81

Demora o rechazo de requerimientos

Cuando la cumplimentación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, de considerarlo procedente, ordene o gestione su tramitación inmediata.

CORRELACIÓN: 75

COMENTARIO

En el sistema acusatorio la actividad procesal depende de una constante interacción entre jueces, ministerios públicos, policías y diversas autoridades administrativas. La práctica de diligencias, la obtención de información y la ejecución de resoluciones judiciales requieren una actuación coordinada y oportuna. En este contexto, se establece un mecanismo correctivo para aquellos supuestos en que una autoridad incumpla injustificadamente con un requerimiento formulado dentro del procedimiento penal.

La finalidad de este precepto no es sancionar a la autoridad omisa, sino asegurar que el requerimiento sea atendido con la prontitud que exige el desarrollo del proceso. La cooperación institucional como deber jurídico sustentado en los artículos 17 y 21 de la CPEUM, impone al Estado el deber de garantizar una justicia pronta y una investigación eficaz de los delitos, como una auténtica obligación jurídica.

La demora a que se hace referencia implica una omisión temporal que excede el plazo razonablemente necesario para atender la solicitud, mientras que el rechazo supone una negativa expresa carente de fundamento jurídico; en ambos casos, el legislador exige que la conducta sea injustificada, pues debe entenderse que existen supuestos legítimos que pueden impedir el cumplimiento inmediato de un requerimiento, como la falta de competencia, la imposibilidad material de ejecutar la diligencia o la existencia de un impedimento legal.

CAPÍTULO V
NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Artículo 82
Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el inte-

resado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

CORRELACIÓN: 50, 63, 83-89

COMENTARIO

El artículo en comento regula las formas de notificación en el proceso penal mexicano, al establecer que se practican de manera personal, por lista, estrado, boletín judicial o edictos. Su propósito central es garantizar la seguridad jurídica y el derecho de defensa mediante una comunicación procesal efectiva.

La naturaleza de las notificaciones y citaciones es dar a conocer las resoluciones judiciales a las partes involucradas, garantizar el debido proceso y del Sistema Penal Acusatorio y evita la indefensión de las personas imputadas y demás intervinientes.

Las formas de notificación que el legislador consideró son:

- Personalmente: En audiencia, por medios tecnológicos autorizados, en el órgano jurisdiccional o en el domicilio designado.
- Por lista, estrado o boletín judicial: Aplica cuando no se cumplen los supuestos de la vía personal o ante la falta de señalamiento de domicilio.
- Por edictos: Se usa de forma excepcional cuando se desconoce la identidad o el domicilio de la persona interesada.

Por cuanto hace a los aspectos empíricos de los servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional o a la unidad de gestión administrativa

correspondiente, se obliga al notificador a cumplir formalidades estrictas para cerciorarse del domicilio, integrar la tecnología como herramienta válida para agilizar los procesos y sancionar la omisión de actualizar datos con notificaciones por estrados, lo que acelera el juicio, pero exige vigilancia constante de las partes.

Artículo 83

Medios de notificación

Los actos que requieran una intervención de las partes se podrán notificar mediante fax y correo electrónico, debiendo imprimirse copia de envío y recibido, y agregarse al registro, o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes orgánicas o, en su caso, los acuerdos emitidos por los órganos competentes, debiendo dejarse constancia de ello.

El uso de los medios a que hace referencia este artículo, deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada.

En la notificación de las resoluciones judiciales se podrá aceptar el uso de la firma digital.

CORRELACIÓN: 63, 82, 84, 85, 87-89

COMENTARIO

El numeral en comento regula los medios de notificación en el Procedimiento Penal Acusatorio y Oral. Permite usar fax, correo electrónico, teléfono u otros sistemas tecnológicos. Esto busca agilizar los procesos y asegurar que las partes reciban la información de forma clara y a tiempo.

Cuando se realice la notificación a través de algún medio tecnológico, la persona juzgadora debe guardar un comprobante digital o impreso del envío y de la recepción; en caso de hacerlo por teléfono u otras vías autorizadas por la ley, se requiere de un registro oficial.

Las notificaciones a través de medios tecnológicos coadyuvan a la rapidez procesal evitando demora y garantizando la defensa adecuada al mantener a los involucrados informados de cada paso, sin descuidar la certeza jurídica.

Artículo 84

Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se

hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

CORRELACIÓN: 50, 63, 82, 83, 85, 87-89

COMENTARIO

El artículo en opinión establece la regla general sobre las notificaciones judiciales, fijando un plazo máximo de veinticuatro horas para realizarlas de manera personal y reconociendo validez a las efectuadas en las audiencias o ante circunstancias de discapacidad.

El contenido del artículo garantiza la seguridad jurídica al evitar que los plazos procesales corran en desventaja para alguna de las partes, siendo que la presencia en la sala de audiencia elimina la necesidad de trámites adicionales de comunicación procesal, al notificarse en ella de manera personal.

En los casos en que se trate el destinatario de una persona con discapacidad u otro impedimento, el legislador obliga al órgano jurisdiccional a adaptar el formato de la notificación para garantizar los derechos humanos de dichas personas.

Artículo 85

Lugar para las notificaciones

Al comparecer en el procedimiento, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar en donde éste se sustancie y en su caso, manifestarse sobre la forma más conveniente para ser notificados conforme a los medios establecidos en este Código.

El Ministerio Público, Defensor y Asesor jurídico, cuando éstos últimos sean públicos, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro de la jurisdicción del Órgano jurisdiccional que ordene la notificación, salvo que hayan presentado solicitud de ser notificadas por fax, por correo electrónico, por teléfono o por cualquier otro medio. En caso de que las oficinas se encuentren fuera de la jurisdicción, deberán señalar domicilio dentro de dicha jurisdicción.

Si el imputado estuviere detenido, será notificado en el lugar de su detención.

Las partes que no señalaren domicilio o el medio para ser notificadas o no informen de su cambio, serán notificadas de con-

formidad con lo señalado en la fracción II del artículo 82 de este Código.

CORRELACIÓN: 57, 63, 66, 77, 82-84, 90, 92

COMENTARIO

El artículo regula el lugar y los medios para recibir notificaciones, obligando a las partes a señalar domicilio dentro de la jurisdicción o aceptar vías electrónicas, garantizando así la seguridad jurídica, y de no hacerlo, se les notificará en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción II, del CNPP.

La norma permite la modernización procesal mediante herramientas digitales y establece protocolos específicos de accesibilidad para personas con discapacidad o situaciones de vulnerabilidad. Prevé la notificación de la persona imputada en el lugar de su detención.

Artículo 86

Notificaciones a Defensores o Asesores jurídicos

Cuando se designe Defensor o Asesor jurídico y éstos sean particulares, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado y a la víctima u ofendido, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.

Cuando el imputado tenga varios Defensores, deberá notificarse al representante común, en caso de que lo hubiere, sin perjuicio de que otros acudan a la oficina del Ministerio Público o del Órgano jurisdiccional para ser notificados. La misma disposición se aplicará a los Asesores jurídicos.

CORRELACIÓN: 82-85, 87

COMENTARIO

El artículo en comento regula las reglas esenciales para dirigir las notificaciones oficiales a los defensores particulares o asesores jurídicos, garantizando la seguridad jurídica y el debido proceso de las partes en el procedimiento penal acusatorio y oral.

Al nombrar un defensor o un asesor jurídico particular, las notificaciones van directo a ellos.

El precepto señala la obligación de notificar a la persona imputada o a la víctima u ofendido si la ley lo pide, y ordena usar un representante común si existen múltiples defensores.

La disposición que se opina optimiza la comunicación procesal dentro de las fiscalías y en los órganos jurisdiccionales. Al recaer la notificación en los profesionales particulares del derecho designados por las partes, se evi-

tan dilaciones innecesarias y se asegura que la defensa técnica se ejerza con conocimiento pleno y oportuno en cada citación, resolución o providencia. Del mismo modo, la figura del representante común evita la saturación de avisos cuando el volumen de abogados defensores es alto, agilizando el flujo del proceso penal sin dejar en estado de indefensión a la persona imputada.

Artículo 87

Forma especial de notificación

La notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados en la ley de la materia, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación.

CORRELACIÓN: 82, 83, 86, 88, 89

COMENTARIO

El numeral regula las formas especiales de notificación, centrándose en el uso de herramientas tecnológicas y correo certificado para garantizar la seguridad jurídica.

Las notificaciones electrónicas tienen efectividad inmediata al surtir efectos el mismo día en que el sistema informático confirma la recepción del archivo electrónico. Cuando la notificación se realiza por correo certificado, los plazos legales empiezan a correr a partir del día hábil siguiente al de su recepción física.

Artículo 88

Nulidad de la notificación

La notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en el presente Código.

CORRELACIÓN: 82-87, 89, 101

COMENTARIO

El artículo 88 del CNPP enuncia, en apenas una oración, la regla cardinal que rige la patología de las notificaciones en el proceso penal acusatorio: la nulidad no es automática ni objetiva, sino que requiere de la concurrencia de dos presupuestos normativos independientes y copulativos: (i) el incumplimiento de las formalidades previstas en el Código y (ii) la producción de indefensión. La conjunción copulativa “y” que emplea el legislador no es

accidental; expresa de manera inequívoca que ninguno de estos elementos, por sí solo, es suficiente para decretar la invalidez de la notificación.

Esta formulación representa una ruptura deliberada con el modelo de nulidad formal propio del proceso inquisitivo, en el que la sola infracción de una norma procedimental traía aparejada la invalidez del acto, independientemente de si dicha infracción había producido algún perjuicio concreto para los derechos de las partes. La doctrina ha denominado a esta antigua concepción como *pas de nullité sans texte*, aunque en su versión más radical derivaba en un *pas de nullité sans grief* invertido: la nulidad operaba por el texto, con prescindencia del perjuicio.

En contraste, el CNPP abandona una concepción estrictamente formalista de las nulidades y adopta un modelo orientado por el principio de trascendencia. En este sentido, la sola inobservancia de una formalidad procesal no basta para invalidar un acto, sino que resulta indispensable que la irregularidad produzca una afectación real a los derechos de la parte que la invoca. De esta manera, la invalidez procesal constituye un remedio excepcional destinado a restablecer el debido proceso, y no una consecuencia automática derivada de cualquier infracción formal.

En esta línea, el artículo 88 no puede interpretarse de manera aislada. Su correcta comprensión exige relacionarlo con el sistema general de nulidades de actos procesales que el CNPP determina en los artículos 97 a 102, disposiciones que constituyen la parte general de la teoría de las nulidades en el proceso penal acusatorio mexicano.

En esa arquitectura normativa, el artículo 97 establece el principio de taxatividad: sólo son nulos los actos realizados con inobservancia de las formalidades y condiciones previstas en el propio Código. El artículo 99 regula el saneamiento, institución mediante la cual el defecto formal puede ser subsanado por las propias partes o por el tribunal antes de que el acto genere efectos irremediables. El artículo 100 contempla la convalidación: la aceptación expresa o tácita del acto irregular por parte de quien podría invocar la nulidad. El artículo 101 consagra el principio de trascendencia: la nulidad se declarará cuando el acto haya causado un perjuicio real y efectivo a los derechos e intereses del recurrente. El artículo 102 regula los efectos de la declaración de nulidad y la reposición del procedimiento.

De la lectura sistemática de estos preceptos se desprende que la nulidad es la *ultima ratio* del sistema de controles formales: solo procede cuando los remedios previos (saneamiento y convalidación) no han podido ya operar, y siempre que se demuestre una afectación efectiva a los derechos procesales del interesado.

El artículo 88, en su doble exigencia de incumplimiento formal e indefensión, cristaliza legislativamente esta doctrina: la patología de las notifi-

caciones no se juzga en abstracto, sino en función del impacto que el defecto ha producido en la posición procesal concreta del notificado. El principio de instrumentalidad de las formas, que permea todo el CNPP, impide que el proceso se convierta en un ritual vaciado de sentido en el que la forma triunfa sobre la sustancia.

La referencia a la indefensión como elemento constitutivo de la nulidad de notificación es de singular importancia. La indefensión no puede equipararse a cualquier irregularidad formal; exige demostrar que el sujeto notificado fue privado, en todo o en parte, de la posibilidad real de ejercer su derecho de audiencia, de ofrecer pruebas, de alegar o de impugnar.

Quien alegue la nulidad de una notificación tiene la carga de demostrar, con elementos suficientes, que el defecto le impidió ejercer algún derecho o posibilidad procesal concretos. La mera invocación del incumplimiento formal, sin acreditar el perjuicio real, no es suficiente para obtener la declaración de nulidad. Esto es congruente con el artículo 101 del CNPP, que impone expresamente al promovente la obligación de señalar el perjuicio causado y la solución que propone.

Artículo 89

Validez de la notificación

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevista en este ordenamiento, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, ésta surtirá efectos legales.

CORRELACIÓN: 82-88, 100

COMENTARIO

El artículo 89 del CNPP consagra, en el ámbito específico de las notificaciones, la figura de la convalidación tácita, que en el plano general del sistema de nulidades está regulada por el artículo 100 del propio ordenamiento. La convalidación, del latín *convalidatio*, es el acto o la circunstancia en virtud de los cuales un acto procesal afectado por un defecto formal queda purgado de su irregularidad y adquiere plena eficacia jurídica, sin necesidad de declaración judicial expresa.

La doctrina procesal distingue dos modalidades de convalidación: la expresa, que se produce cuando el interesado manifiesta de manera explícita su conformidad con el acto viciado, y la tácita, que deriva de conductas que implican, necesariamente, el conocimiento del acto y la aceptación de sus consecuencias. El artículo 89 regula precisamente esta última modalidad: cuando la persona que debía ser notificada se muestra sabedora de la notificación, el conocimiento real suple la ausencia de las formas y la notificación surtirá efectos legales.

Esta solución legislativa es expresión del principio de finalidad del acto procesal: la notificación tiene por objeto comunicar a las partes los actos del proceso para que puedan ejercer sus derechos; cuando ese objeto se ha cumplido, aunque sea de manera irregular, la nulidad pierde su razón de ser.

Así, para que opere la convalidación del artículo 89, es necesario que el conocimiento de la notificación sea real, efectivo y demostrable. No basta la mera presunción de que el sujeto pudo haberse enterado; es preciso que existan datos objetivos que revelen su conocimiento. En la práctica forense, estos datos suelen acreditarse mediante la comparecencia del interesado a la audiencia correspondiente, la presentación de un escrito que haga referencia al acto notificado, o cualquier otra conducta procesal que presuponga inequívocamente el conocimiento.

Debe enfatizarse que la convalidación no puede imponerse de oficio por el órgano jurisdiccional sin escuchar a la parte afectada. El juez debe ser cuidadoso en distinguir entre el conocimiento real del acto y la mera aquiescencia forzada, pues en este último supuesto podría estar operando, en realidad, una nueva forma de indefensión. La convalidación, en suma, es un remedio para proteger la eficiencia del proceso, no un instrumento para convalidar infracciones sistemáticas al derecho de audiencia.

La correlación entre el artículo 89 y el artículo 100 del CNPP es directa: mientras este último establece la regla general de convalidación para cualquier acto procesal, el artículo 89 es su aplicación específica al ámbito de las notificaciones, con la particularidad de que en este caso la convalidación opera *ministerio legis*, es decir, por disposición expresa de la ley, ante el solo hecho del conocimiento real, sin necesidad de que el interesado exteriorice ninguna declaración.

Artículo 90

Citación

Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación el Presidente de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a los servidores públicos o a las personas señaladas en el párrafo anterior, el Órgano jurisdiccional dispondrá que dicho testimonio sea desahogado en el juicio

por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su trasmisión, en sesión privada.

La citación a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, distintos a los señalados en este artículo, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que para garantizar el éxito de la comparecencia se requiera que la citación se realice en forma distinta.

En el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como servidor público y no sea posible su localización, el Órgano jurisdiccional solicitará a la institución donde haya prestado sus servicios la información del domicilio, número telefónico, y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva.

CORRELACIÓN: 50, 77, 85, 91-93 CNPP; 111 CPEUM

COMENTARIO

El artículo 90 del CNPP instituye el deber general de comparecencia: toda persona está obligada a presentarse ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público cuando sea citada. Este deber no es una simple obligación de cortesía procesal; es una derivación necesaria del deber de colaboración con la administración de justicia que el Estado democrático puede exigir de sus ciudadanos, en tanto que el proceso penal sirve al interés público en el esclarecimiento de los delitos y en la aplicación del Derecho Penal.

El fundamento constitucional del deber de comparecer se encuentra en los artículos 17 y 20 de la CPEUM: el primero garantiza el acceso a la justicia y la eficacia de la función jurisdiccional; el segundo consagra los principios del proceso penal acusatorio, entre ellos el de contradicción, que presupone la posibilidad real de interrogar a testigos y peritos. Si quienes han sido convocados a rendir testimonio pudieran incumplir libremente esa obligación, el principio de contradicción quedaría vaciado de contenido práctico.

Sin embargo, el precepto establece un régimen de excepciones al deber general de comparecencia que puede sistematizarse en dos categorías. La primera comprende las excepciones por razón del cargo: la persona titular de la Presidencia de la República, las personas servidoras públicas mencionadas en los párrafos primero y quinto del artículo 111 constitucional, el consejero jurídico del Ejecutivo, los magistrados y los jueces. La segunda categoría agrupa las excepciones por imposibilidad física: personas que, por razón de su edad avanzada, enfermedad grave u otra circunstancia, tienen dificultades objetivas para comparecer.

En cuanto a las excepciones por razón del cargo, su fundamento reside en el principio constitucional del fuero y en la necesidad de preservar el funcionamiento de los poderes públicos frente a interferencias del proceso judicial. Sin embargo, el legislador no ha querido que estas excepciones deriven en una suerte de impunidad procesal o en la imposibilidad de examinar a estos funcionarios como testigos: el segundo párrafo del artículo 90 prevé que su testimonio sea desahogado por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos, solución tecnológica que preserva, en lo esencial, el principio de contradicción y la inmediación judicial.

Esta solución es coherente con el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución, que consagra el derecho de las partes a que el proceso se desarrolle ante juez que escuche personalmente las declaraciones de las personas. La videoconferencia o el sistema equivalente no sustituye plenamente la presencia física, pero en este contexto de excepciones constitucionalmente justificadas representa el mejor equilibrio posible entre el fuero del funcionario y el derecho a la prueba de las partes.

Por lo que hace a las excepciones por imposibilidad física, el precepto es deliberadamente abierto: junto a la edad avanzada y la enfermedad grave, menciona "cualquier otra" circunstancia que dificulte la comparecencia. Esta apertura es positiva, pues permite al juzgador valorar las circunstancias del caso concreto; pero también exige una interpretación cautelosa para evitar que se convierta en una vía de escape fácil para quien, sin impedimento real, pretenda eludir su obligación de comparecer.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 90 establece un mecanismo especial para la citación de servidores públicos que no se encuentran en el grupo de excepción: en lugar de notificarlos directamente, la citación se hace por conducto del superior jerárquico. Este diseño obedece a razones de eficacia –el superior jerárquico conoce el paradero del citado y puede asegurar su comparecencia– y de respeto a la estructura orgánica de las instituciones públicas.

No obstante, la norma introduce una válvula de apertura importante: el órgano jurisdiccional puede prescindir del conducto jerárquico cuando sea necesario para garantizar el éxito de la comparecencia. Esta excepción es de especial relevancia en casos en los que existe riesgo de que el superior jerárquico pueda obstaculizar, directa o indirectamente, la citación, ya sea porque esté implicado en los hechos investigados o porque exista algún conflicto de intereses. En estas hipótesis, el juzgador tiene el deber de adoptar la modalidad de citación más eficaz para asegurar la presencia del testigo.

Artículo 91

Forma de realizar las citaciones

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.

También podrá citarse por teléfono al testigo o perito que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por este medio, siempre que haya proporcionado su número, sin perjuicio de que si no es posible realizar tal citación, se pueda realizar por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo.

En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados, salvo que soliciten al Órgano jurisdiccional que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.

En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos.

La citación deberá contener:

I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá presentarse;

II. El día y hora en que debe comparecer;

III. El objeto de la misma;

IV. El procedimiento del que se deriva;

V. La firma de la autoridad que la ordena, y

VI. El apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de incumplimiento.

CORRELACIÓN: 52, 53, 73, 75, 76, 88, 90, 92, 94, 96, 97, 99

COMENTARIO

El artículo 91 regula los medios formales a través de los cuales puede realizarse la citación de personas que deban comparecer a un acto procesal. El legislador establece una pluralidad de instrumentos –oficio, correo certificado, telegrama con acuse de recibo y, excepcionalmente, teléfono– que obedece al propósito de combinar la certeza en la recepción del mensaje

con la flexibilidad necesaria para adaptarse a las distintas circunstancias en que puede encontrarse el citado. En todos los casos, el medio elegido debe garantizar que la persona haya tenido conocimiento real y oportuno de la convocatoria.

El plazo mínimo de cuarenta y ocho horas de anticipación que exige la norma tiene un claro fundamento en el derecho a la defensa: la persona citada debe contar con tiempo suficiente para preparar su comparecencia, organizarse, trasladarse al lugar del acto y, en su caso, consultar a un abogado. Este plazo opera como un estándar mínimo inderogable; nada impide que la autoridad cite con mayor anticipación cuando las circunstancias así lo aconsejen.

El tercer párrafo del artículo 91 regula una de las cuestiones procesales más delicadas en materia probatoria: la distribución de la carga de lograr la comparecencia del testigo o perito ofrecido por las partes. La regla general es clara: quien ofrece la prueba corre con la carga de presentarla el día y hora señalados. Este diseño es congruente con el principio dispositivo y con el principio de igualdad de las partes en el proceso acusatorio: si una parte ha decidido valerse de la declaración de una persona para sostener su teoría del caso, es ella quien debe asumir la responsabilidad de asegurar la presencia de ese declarante.

La excepción a esta regla, la posibilidad de solicitar al órgano jurisdiccional que cite por su conducto al testigo o perito, opera únicamente cuando la parte acredita que se encuentra imposibilitada para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias. Aquí el legislador ha sido deliberadamente exigente, y con razón: la solicitud de citación judicial no puede fundarse en una mera inconveniencia o en la previsión de que el testigo podría no presentarse voluntariamente. Es indispensable que la parte demuestre, con argumentos y con elementos probatorios concretos, la existencia de una imposibilidad real e insuperable para obtener la comparecencia del declarante por sus propios medios.

En la práctica forense es frecuente que las partes invoquen esta excepción de manera genérica, sin ofrecer ningún dato que sustente la imposibilidad alegada. Tal práctica debe ser rechazada por el órgano jurisdiccional: la imposibilidad a que se refiere el precepto es una categoría jurídica que exige demostración, no simple alegación. El estándar probatorio aplicable no es el de certeza, pero sí el de probabilidad razonada: la parte debe ofrecer datos objetivos que permitan al juzgador valorar que la dificultad de obtener la comparecencia es real y que no puede ser superada con medios razonables a su alcance.

Esta exigencia es, además, coherente con el principio de buena fe procesal que el artículo 5 del CNPP impone a todos los intervinientes en el pro-

ceso. Invocar la imposibilidad sin sustento probatorio constituye un abuso del mecanismo de citación judicial, cuya finalidad es auxiliar a las partes ante obstáculos reales, no liberarlas de sus obligaciones ordinarias.

El cuarto párrafo del artículo 91 establece la consecuencia del incumplimiento de la carga de presentar al testigo o perito: la parte se tendrá por desistida de la prueba. El desistimiento tácito, como sanción procesal, es una expresión del principio de preclusión: la inactividad procesal injustificada genera la pérdida del derecho a actuar, en aras de la seguridad jurídica y de la continuidad del proceso. En el sistema acusatorio, donde los tiempos del proceso están estrictamente regulados y las audiencias se programan con precisión, esta consecuencia es especialmente relevante, pues la incomparecencia de un testigo en el juicio oral puede afectar gravemente el desarrollo de la audiencia.

Sin embargo, el legislador ha previsto que la parte puede evitar el desistimiento si, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha señalada para la comparecencia, justifica la imposibilidad de presentar al declarante. La lógica de este plazo breve es debido a que el proceso acusatorio no puede esperar indefinidamente. La parte que alega la imposibilidad tiene la carga de hacerlo de manera inmediata y con los elementos necesarios para que el juzgador pueda valorarla.

Por último, las fracciones I a VI del artículo 91 enuncian los requisitos formales que toda citación debe cumplir. Estos requisitos tienen una doble función: por un lado, garantizan que el destinatario cuente con toda la información necesaria para cumplir con su obligación de comparecer; por otro, constituyen el estándar de validez formal de la citación, de modo que la ausencia de alguno de estos elementos podría dar lugar a la nulidad del acto, en los términos del artículo 88, siempre que esa omisión hubiera causado indefensión.

Especialmente relevante es el requisito del apercibimiento: la citación debe advertir al destinatario que el incumplimiento podrá dar lugar a la imposición de un medio de apremio. Esta advertencia no es una fórmula sacramental vacía; es la condición de legitimidad de cualquier medida coercitiva que el órgano jurisdiccional pretenda adoptar ante la incomparecencia. Un apercibimiento que no se formula en la citación no puede invocarse después para justificar la restricción de la libertad o la imposición de una multa.

Artículo 92

Citación al imputado

Siempre que sea requerida la presencia del imputado para realizar un acto procesal por el Órgano jurisdiccional, según corresponda, lo citará junto con su Defensor a comparecer.

La citación deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el domicilio, el número telefónico y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación.

CORRELACIÓN: 62, 67, 85, 90, 91

COMENTARIO

El artículo 92 establece una regla de singular importancia desde la perspectiva del derecho de defensa: la persona imputada siempre debe ser citada junto con su defensa. Esta exigencia no es una mera formalidad; es la materialización del principio de defensa técnica necesaria que consagra el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución federal, según el cual el imputado tiene derecho a una defensa adecuada proporcionada por abogado, en todo momento del proceso.

La cita conjunta tiene, además, una función práctica inmediata: asegura que el defensor tenga conocimiento previo y oportuno del acto procesal para el que es convocado, con lo que puede preparar la estrategia de defensa correspondiente y evitar que el imputado quede en una situación de desventaja ante la autoridad. En los sistemas acusatorios maduros, la defensa técnica no es un adorno del proceso: es una condición de validez de los actos procesales que afectan al imputado.

La ausencia del defensor en un acto para el que la persona imputada fue citada, sin que exista justificación válida, puede generar una nulidad en los términos del artículo 88, en relación con el artículo 101, ambos del CNPP, siempre que se demuestre que esa ausencia generó indefensión real. En particular, si el acto procesal requirió alguna declaración o actuación del imputado en ausencia de su defensor, la vulneración al derecho de defensa técnica resultaría evidente.

El segundo párrafo del artículo 92 exige que la citación a la persona imputada contenga, además de los requisitos del artículo 91, los datos de contacto de la autoridad que ordena la citación: domicilio, número telefónico y cualquier otro dato que permita la comunicación. Este requisito adicional tiene una lógica particular: a diferencia de otros citados (testigos, peritos, terceros), la persona imputada tiene un interés directo en el proceso y puede necesitar comunicarse con la autoridad para informar sobre circunstancias relevantes –imposibilidad de comparecer, cambio de domicilio, necesidad de prórroga– de manera ágil y sin intermediarios.

La norma refleja, además, una visión humanizadora del proceso penal acusatorio: la persona imputada no es un mero objeto del proceso, sino una persona de derechos que debe contar con los medios necesarios para ejercer su defensa de manera activa. Proporcionar los datos de contacto de la autoridad es una forma sencilla, pero significativa de hacer operativo ese derecho.

Artículo 93

Comunicación de actuaciones del Ministerio Público

Cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Código.

CORRELACIÓN: 57, 60, 89, 62, 90, 95

COMENTARIO

El artículo 93 regula las comunicaciones del Ministerio Público durante la etapa de investigación. Su característica definitoria, en contraste con la rigidez formal que preside las notificaciones y citaciones jurisdiccionales, es la flexibilidad: el Ministerio Público puede utilizar cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Esta apertura responde a las exigencias propias de la investigación penal, que por su naturaleza dinámica y por la necesidad de actuar con celeridad no puede quedar sujeta a los mismos ritualismos formales que presiden los actos jurisdiccionales.

El estándar que la norma impone no es el de la forma del medio, sino el de la efectividad de la comunicación: lo que importa es que el destinatario haya recibido el mensaje, no que el medio empleado pertenezca a un catálogo cerrado de instrumentos formalmente habilitados. Esto sitúa al artículo 93 en la misma órbita de principios que el artículo 89: en ambos casos, el eje articulador es la realidad de la comunicación, no la perfección de la forma.

El precepto concluye con una remisión "a las disposiciones de este Código" que sean aplicables. Esta cláusula de cierre tiene una función integradora: en lo que las particularidades de la etapa de investigación no exijan un tratamiento diferenciado, la comunicación ministerial se rige por las reglas generales establecidas en el capítulo de notificaciones y citaciones.

Esta remisión supletoria no implica, sin embargo, que el Ministerio Público quede sujeto a los mismos formalismos que el órgano jurisdiccional. La interpretación de la cláusula debe hacerse de manera funcional: son aplicables aquellas disposiciones que sirvan para garantizar la efectividad de la comunicación y los derechos de las personas comunicadas, no las que se justifican exclusivamente por las particularidades del acto jurisdiccional.

En materia de nulidad, la remisión al artículo 88 significa que una comunicación ministerial defectuosa solo podrá invalidarse cuando la irregularidad haya causado indefensión real. En materia de convalidación, el artículo 89 es igualmente aplicable: si el destinatario se muestra sabedor de la actuación comunicada, la irregularidad queda purgada. Esta coherencia

sistemática entre las comunicaciones jurisdiccionales y las ministeriales es uno de los aciertos de diseño del capítulo.

CAPÍTULO VI
PLAZOS

Artículo 94
Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

CORRELACIÓN: 52, 53, 56, 73, 77, 90, 91, 93, 95-97, 99

COMENTARIO

Los plazos son los límites de tiempo fijados por el CNPP, la persona juzgadora o las partes para cumplir con los actos procedimentales de un juicio. Otorgan orden al procedimiento, seguridad jurídica y protegen los derechos humanos de la víctima u ofendido y de la persona imputada.

En caso de ausencia de algún plazo, la persona juzgadora buscará que los actos sean lo más rápido posible, para dar cumplimiento al principio de continuidad y la rapidez del juicio a que alude el artículo 17 de la CPEUM.

Los plazos se computan en días hábiles, salvo cuando se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta a disposición de la persona imputada del órgano jurisdiccional, resolución de la legalidad de la deten-

ción, formulación de la imputación, procedencia de las medidas cautelares y la vinculación a proceso, en cuyo caso, todos los días se computarán como hábiles.

Cuando los plazos se establezcan en horas, correrán de momento a momento, y los establecidos en días, a partir del día en que surte efectos la notificación.

Artículo 95

Renuncia o abreviación

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de que el plazo sea común para las partes, para proceder en los mismos términos, todos los interesados deberán expresar su voluntad en el mismo sentido.

Cuando sea el Ministerio Público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga.

CORRELACIÓN: 57, 60, 62, 73, 94, 96, 99

COMENTARIO

Los plazos constituyen garantías en favor de las partes, por ello son renunciables al contribuir, además, a la celeridad procesal evitando dilaciones innecesarias que prolonguen la incertidumbre jurídica o la afectación a la libertad de la persona imputada.

El arábigo en comento señala la autonomía de la voluntad de las partes, quienes pueden consentir la abreviación de los trámites o renunciar a un término fijado exclusivamente en su beneficio (por ejemplo, renunciar al plazo para impugnar o para ofrecer pruebas).

La renuncia debe cumplir con requisitos como la manifestación expresa y sólo aplica para quien lo manifiesta. En tal virtud, cuando el plazo sea común, debe existir voluntad de todos para que sea total la renuncia. En tratándose del Ministerio Público, la renuncia a un plazo o su consentimiento para ello, debe ir aparejada de la escucha a la víctima u ofendido para conocer su opinión.

Artículo 96

Reposición del plazo

La parte que no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él, podrá solicitar de manera fundada y motivada su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conoci-

miento fehaciente del acto cuya reposición del plazo se pretenda. El Órgano jurisdiccional podrá ordenar la reposición una vez que haya escuchado a las partes.

CORRELACIÓN: 52, 53, 73, 75, 76, 91, 94, 97, 99

COMENTARIO

Durante el comentario al artículo inmediato anterior señalamos que los plazos constituyen garantías en favor de las partes, por lo que en el numeral actual el legislador prevé la reposición total o parcial para hacer valer sus derechos durante el procedimiento penal. Para que ocurra, es necesario que exista una solicitud de la parte afectada, que esa solicitud se encuentre fundada y motivada y que el órgano jurisdiccional escuche a las partes.

La oportunidad para lo precedente son las veinticuatro horas siguientes al momento en que se tenga conocimiento del acto que se pretenda reponer el plazo. Cuando la parte solicitante tenga razón legal, el efecto es que la persona juzgadora ordene la reposición del plazo.

CAPÍTULO VII
NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 97
Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

CORRELACIÓN: 52, 53, 73, 75, 76, 91, 94, 96, 99

COMENTARIO

El artículo que se comenta establece el tópico de la nulidad. Dicho aspecto se deriva de la fracción IX, apartado A, del artículo 20 de la CPEUM que prevé que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

El legislador, en el CNPP, además de referirse a la nulidad de la prueba incorpora la nulidad de todos los actos procedimentales (entre los que la prueba sólo es una especie).

En efecto, el CNPP fija la nulidad en sus acepciones inflexible (expresión de un interés público elevado), al referir la violación de derechos humanos y considerando que debe ser resuelta de oficio, y subsanable (formas de observancia no absoluta), cuando autoriza la posibilidad de saneamiento o convalidación.

Artículo 98

Solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades

La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

En caso de que el acto declarado nulo se encuentre en los supuestos establecidos en la parte final del artículo 101 de este Código, se ordenará su reposición.

CORRELACIÓN: 50, 52-57

COMENTARIO

La nulidad a que se refiere el artículo anterior y éste que se comenta es conocida como formal, por lo que se debe distinguir entre inexistencia del acto y nulidad del acto. Lo que se puede declarar nulo es un acto procesal existente, pero defectuoso, imperfecto.

La solicitud para la declaratoria de nulidad, además de fundada y motivada, debe ser por escrito dentro de los dos días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que se pretende sea inválido; salvo en los casos en que el vicio se produzca dentro de una audiencia y la persona afectada lo presencie, en el que deberá presentarse en el mismo momento de forma oral.

Artículo 99

Saneamiento

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

CORRELACIÓN: 52, 53, 73, 75, 76, 91, 94-97

COMENTARIO

Lo que el numeral en cometo establece es el saneamiento. El saneamiento ocurre en los casos en que la nulidad es flexible, es decir, que puede corregirse rectificando el error o realizando el acto omitido. El saneamiento se analiza a petición de parte, salvo que se trate de errores puramente formales contenidos en las actuaciones o resoluciones, en cuyo caso puede realizarse corrección de oficio.

Artículo 100

Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado, quedarán convalidados cuando:

I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;

II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o

III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento. En caso de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo.

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

CORRELACIÓN: 97 pfo. 2o., 99, 101

COMENTARIO

El acto ejecutado por la autoridad en contravención de las formalidades previstas en el CNPP será convalidado por aceptación, omisión de solicitud de saneamiento o solicitud extemporánea.

La convalidación es la figura establecida por el legislador que dota de validez legal al acto, no obstante de ser ejecutado en contravención de las formalidades, evitando así que tenga que ser saneado y siempre que no se afecten derechos fundamentales.

Artículo 101
Declaración de nulidad

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y

II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

CORRELACIÓN: 98, 100, 102

COMENTARIO

Frente a la imposibilidad de sanear o convalidar un acto, el órgano jurisdiccional debe declarar la nulidad. Lo anterior la persona juzgadora lo realiza con el dictado de un acto emitido en forma fundada y motivada.

La nulidad produce efectos y éstos se traducen en lo que se conoce como la "teoría del árbol envenenado", es decir, el órgano jurisdiccional debe precisar los actos a los que, en su caso, alcanza la nulidad por su relación con el acto declarado nulo. La nulidad produce también la reposición del acto, siempre que se actualicen los supuestos de afectación, y resulte esencial para cumplir con los derechos o intereses del sujeto afectado.

Artículo 102
Sujetos legitimados

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

CORRELACIÓN: 97, 98, 101

COMENTARIO

Al requerir la nulidad subsanable de una petición de parte afectada, el facultado para ello es el interviniente perjudicado, que regularmente se trata de una de las partes o sujetos procesales.

CAPÍTULO VIII
GASTOS DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA

Artículo 103

Gastos de producción de prueba

Tratándose de la prueba pericial, el Órgano jurisdiccional ordenará, a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.

CORRELACIÓN: 368-370

COMENTARIO

El artículo que se comenta regula los gastos de producción de prueba, enfocándose específicamente en la prueba pericial. El numeral contiene la garantía de igualdad, que se traduce en búsqueda de equilibrio en las condiciones procesales entre las partes, asegurando que la falta de recursos económicos no sea un impedimento para acceder a una prueba pericial idónea y oficial, siendo obligación del Estado, a través de los peritos públicos, la colaboración en la impartición de justicia, salvo impedimento material.

Con lo anterior se evita la privatización de la justicia técnica o científica, permitiendo que la defensa o la víctima u ofendido alleguen al proceso dictámenes sin el costo prohibitivo de expertos particulares, lo que produce confiabilidad institucional al provenir de órganos del Estado.

CAPÍTULO IX
MEDIOS DE APREMIO

Artículo 104

Imposición de medios de apremio

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:

a) Amonestación;

b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

c) Auxilio de la fuerza pública, o

d) Arresto hasta por treinta y seis horas;

II. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio:

a) Amonestación;

b) Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

c) Auxilio de la fuerza pública, o

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

El Órgano jurisdiccional también podrá ordenar la expulsión de las personas de las instalaciones donde se lleve a cabo la diligencia.

La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada.

La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada.

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.

CORRELACIÓN: 53, 55, 57 pfos. 6o., 10o., 59, 62 pfo. 2o., 137, 355

COMENTARIO

Los medios de apremio a los que alude el artículo en comento constituyen las herramientas y medidas de fuerza legal que la persona juzgadora o el Ministerio Público tienen para hacer cumplir sus decisiones. No son un castigo, sino un mecanismo legal de forzar la obediencia.

Los tipos de medidas que contempla el legislador son la amonestación, las pecuniarias, la fuerza pública, el arresto y la expulsión. La amonestación es un llamado de atención para la observancia del mandato de autoridad,

que se efectúa inmediatamente que se advierta la necesidad para el ejercicio de sus funciones. La multa se traduce en un pago; la fuerza pública en el ejercicio forzado y material; el arresto en la restricción de la libertad personal desde el ámbito administrativo, y la expulsión, la separación del espacio físico.

Para la imposición de estas últimas, la autoridad debe, primero, advertir de ellas; luego, frente a la inobservancia, aplicarlas de manera fundada y motivada con independencia de las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO V
SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 105
Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

CORRELACIÓN: 108-110, 112, 113, 115-135

COMENTARIO

Para que el Proceso Penal Acusatorio y Oral se desarrolle requiere de protagonistas, estos se conocen como partes y como sujetos.

Las partes en el proceso penal son las personas que tienen un interés particular y parcial en la resolución del conflicto suscitado a razón de la comisión de un delito, ya sea por estar obligado a investigar y ejercitar la acción penal cuando proceda (fiscal), por haberlo resentido (víctima u ofendido),

por ser señalado de haberlo cometido (persona imputada) o por aceptar la representación legal de alguno de ellos (defensa y asesor jurídico).

Los sujetos, en cambio, incluyen a las partes y, además, incorporan a terceros ajenos al conflicto, ya sea por su relación directa con los hechos o indirecta (al ser una obligación legal o una aceptación legal), como lo son el órgano jurisdiccional, la Policía y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, quienes carecen de interés particular en el desarrollo del proceso, son imparciales ante él, pero dado el diseño legal deben intervenir; el primero (persona juzgadora), para administrar e impartir justicia, el segundo (Policía) para cumplir con su función de seguridad pública y de investigación de los delitos, y el último (autoridad de supervisión de medias cautelares y suspensión condicional del proceso), para supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares diversas a la prisión preventiva y las condiciones de la suspensión condicional del proceso.

El artículo que se comenta, distingue entre sujetos y partes. Serán sujetos del procedimiento penal:

I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El órgano jurisdiccional; y,
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Distinguiendo el legislador en el mismo numeral de entre estos a las partes, que son:

- El Ministerio Público;
- La víctima u ofendido;
- El asesor jurídico;
- El imputado; y,
- La defensa.

Tanto los sujetos como las partes son imprescindibles durante el procedimiento penal, tal es así que, no sólo el legislador los contempló en el artículo 105 del CNPP, además, todos tienen deberes procesales: el juez, atender el ejercicio del derecho de acción contenido en la denuncia o querella penal; las partes, obrar con lealtad y buena fe en sus actuaciones procesales; los terceros, testimoniar, obedecer las órdenes de la persona juzgadora.

En tal virtud, el órgano jurisdiccional no es parte en el proceso, al carecer de propensión de las pretensiones de estas (quienes obran impulsadas por su propio interés y obligación legal).

Artículo 106

Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

CORRELACIÓN: 15, 105, 113 Fs. XIV, XV, 117 F XIV

COMENTARIO

El artículo en comento regula la reserva sobre la identidad, prohibiendo estrictamente que los servidores públicos revelen datos personales de los sujetos procesales a terceros no legitimados, salvo en el supuesto de personas sustraídas de la justicia.

El legislador considera la importancia de la reserva de identidad, con lo que protege los datos personales de víctimas u ofendido, la persona imputada y testigos para evitar afectaciones a su integridad. Impone un deber claro de secrecía a los servidores públicos bajo advertencia de sanciones administrativas o penales, y armoniza la persecución penal con el derecho humano a la privacidad y la presunción de inocencia.

Existen excepciones para la difusión pública de datos e imágenes de personas imputadas, en los casos que se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, debido a que con ello se facilita la ejecución de órdenes de aprehensión o comparecencia sin vulnerar de forma arbitraria los principios constitucionales.

Artículo 107

Probidad

Los sujetos del procedimiento que intervengan en calidad de parte, deberán conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios de carácter formal o cualquier abuso en el ejercicio de las facultades o derechos que este Código les concede.

El Órgano jurisdiccional procurará que en todo momento se respete la regularidad del procedimiento, el ejercicio de las facultades o derechos en términos de ley y la buena fé.

CORRELACIÓN: 109, 113, 117, 131, 355, 360

COMENTARIO

El arábigo en análisis consagra el principio de probidad. Establece que las partes deben conducirse con honradez, evitar tácticas dilatorias y no abusar de sus derechos procesales. A la vez, obliga a la persona juzgadora a mantener la regularidad y la buena fe durante todo el juicio.

El principio de probidad se integra del deber de honradez, la prohibición de dilación y del abuso de derecho.

A las personas juzgadoras corresponde entonces cuidar que el procedimiento se desarrolle en observancia a los principios aludidos, y de no ser así, frene los excesos por igual, para garantizar la agilidad y la ética procesal. Todo, desde luego, enmarcado en la legalidad.

CAPÍTULO II
VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 108
Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

CORRELACIÓN: 105 F I, 109, 117

COMENTARIO

En el artículo en comento el legislador distingue entre víctima y ofendido. La víctima es quien resiente la conducta y la persona ofendida, en cambio, es quien resiente la afectación al bien jurídico.

La Ley General de Víctimas (LGV) omite referirse al ofendido y engloba ambas definiciones en el término genérico “víctima”, como se advierte de la

fracción XVII, del artículo 6 que a la letra dice: "Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito". La Ley reclasifica a su vez a la víctima en directas e indirectas, como se aprecia en el artículo 4.

Los derechos de la víctima los señala el apartado C, del artículo 20 de la CPEUM.

Artículo 109

Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos.

De igual forma, se adaptarán las condiciones que sean necesarias para garantizar el acceso de las personas adultas mayores, cuando así lo requieran;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el

desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

CORRELACIÓN: 10, 15-18, 25, 46, 50, 51, 57, 66, 69, 85, 95, 105 pfo. 1o., 108, 110, 129, 131 F XXII, 132, F XII, 134-138, 140, 144 pfo. 4o., 145 pfo. 9o., 146, 148, 153-155, 161, 163, 164, 170, 171, 177 F II, 186, 189, 191, 192,

196, 198, pfo. 30., 201 F II, 204, 205, 258, 262, 263, 269, 277, 309 pfo. 70., 321, 330, 332, 336, 338, 339, 342, 345, 366, 367, 371, 394, 395, 420, 426, 428, 432, 459, 467, 469 CNPP; 20 C Fs. I-VII CPEUM

COMENTARIO

Los derechos de la víctima u ofendido integran el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, instituido a partir de las reformas constitucionales del año 2008 y en materia de derechos humanos del 2011, y como base tienen la implementación de un Derecho Penal garantista, sustentado en el respeto de los derechos humanos que provoque igualdad y equidad entre las partes llamadas al proceso.

Los derechos de la víctima u ofendido durante el proceso penal se encuentran previstos, principalmente, en el apartado C, del artículo 20 de la CPEUM.

Basta una lectura íntegra de los apartados A y C de dicho arábigo, para advertir el interés del legislador en dotar a la víctima o al ofendido de derechos que lo coloquen en un estado de equidad durante el desarrollo del proceso penal.

Del contenido del primer párrafo del numeral supracitado se advierte: "El proceso penal será acusatorio y oral. Se seguirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación", y en el apartado A expresamente se numeran diez fracciones, de las cuales siete contemplan actividad procesal (derechos y obligaciones) para la víctima u ofendido.

Durante las reformas constitucionales de 2008, no sólo se mantienen los derechos que a la víctima u ofendido se le reconocían en el entonces apartado B, del artículo 20, además, se amplían señalando novedosa y expresamente aspectos tales como:

- La intervención de la víctima o del ofendido en el juicio.
- El derecho a imponer los recursos en los términos que prevé la ley.
- Resguardo de su identidad y datos personales.
- Que el Ministerio Público garantice su protección y que la persona juzgadora vigile el cumplimiento de dicha obligación.
- Solicitar medidas cautelares y providencias necesarias.

En siete fracciones el apartado C, del numeral 20, de la carta magna señala los derechos de la víctima u ofendido, dejando atrás las seis fracciones que integraban el anterior inciso B, del mismo arábigo, conocido entonces como de las garantías de la víctima o del ofendido.

Adminiculado a lo supra, el artículo que se comenta prevé los derechos de la víctima u ofendido, entre ellos se destaca el interés superior de niñas y niños y la perspectiva de género.

Artículo 110

Designación de Asesor jurídico

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

CORRELACIÓN: 57, pfo. 6o., 66 pfo. 2o., 85, 86, 105 F II, 307, 332, 336, 342, 394, 399

COMENTARIO

Por las razones expuestas en los artículos anteriores, la presencia del asesor jurídico se convierte en pieza fundamental del entramado penal, y, además, representa uno de los cambios fundamentales derivados de la reforma penal del año 2008.

Al no tener la víctima u ofendido, previo a la reforma, reconocimiento pleno como parte durante el procedimiento penal, no había posibilidad de que contara con un abogado reconocido como parte en el proceso que representara sus intereses y, aunque en la práctica fuera nombrado, no le era permitida una intervención activa; cumpliendo entonces y al mismo tiempo el Ministerio Público un doble y contrapuesto rol: a) representar a la sociedad y, b) representar a la víctima u ofendido.

Dicho rol resultaba contrapuesto, debido a que al tener el fiscal la obligación de representar y asesorar a la víctima u ofendido, redundaba en parcialidad para con una de las partes (víctima u ofendido), vulnerando la imparcialidad de toda la investigación.

Por esa y otras razones, en los años previos a la reforma penal se trató de incorporar la figura de un asesor técnico que (valga la redundancia),

asesorara y representara a la víctima u ofendido a través de los criterios sostenidos por los tribunales federales; no obstante, ello no fue suficiente para cubrir todos los derechos que la víctima u ofendido tiene durante el desarrollo de un procedimiento penal.

Inicialmente se buscó instaurar la figura del abogado victimal; sin embargo, operativamente no dio los resultados esperados, ya que las instituciones educativas y de gobierno carecían de planes de estudio que formaran y certificaran a dichos expertos, por lo que en congruencia con la fracción I, apartado C, del artículo 20 constitucional y la LGV, a partir de las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013, se incorpora la figura del asesor jurídico.

El asesor jurídico es, en toda la extensión de la palabra, el abogado de la víctima u ofendido. Quien, en términos del artículo comentado, debe velar por sus intereses y, en consecuencia, durante el desarrollo del procedimiento penal es parcial a favor siempre de la víctima u ofendido, atendiendo, desde luego, a los principios de legalidad, buena fe, lealtad y respeto a los derechos humanos.

Lo anterior da congruencia al nuevo modelo de enjuiciamiento penal acusatorio y oral, al restarle al fiscal una obligación (ambivalente) que mantenía en el sistema tradicional y que hoy ha quedado superada al dejar en manos del asesor jurídico la representación y asesoría legal de la víctima u ofendido, debiendo concentrarse ahora el Ministerio Público única y exclusivamente en la investigación de los hechos, a partir de los principios de legalidad, objetividad, lealtad, carga de la prueba, debida diligencia, honradez, eficacia y eficiencia, entre otros.

El artículo señala que el asesor jurídico puede ser designado por la víctima u ofendido en cualquier etapa del procedimiento, es decir, desde que se da la noticia criminal hasta que queda firme la sentencia y es completamente ejecutada.

Dicho asesor, como ocurre con la defensa, debe ser licenciado en Derecho o abogado titulado, debiendo acreditar su profesión en términos del párrafo primero y segundo, del artículo 5 de la Constitución, desde su primera intervención en el procedimiento con cédula profesional. Lo anterior garantiza una asesoría técnica que asegura no sólo el acceso a la justicia de la víctima u ofendido, además, el respeto de sus derechos y una contradicción adecuada a los intereses concretos que el pasivo del delito tenga.

La asesoría jurídica, lo mismo que en el caso de la defensa, puede ser privada o pública. Será privada cuando la víctima u ofendido decida cubrir los honorarios de algún profesionista de los precisados en el párrafo que antecede, y, en caso contrario, se le designará un asesor jurídico público que recibe remuneración del Estado. Sin que ambas figuras sean compati-

bles, salvo en caso de sustitución por incapacidad técnica, en términos del artículo 121 del CNPP, en relación al diverso 110 *idem*.

Por cuanto hace al número de asesores jurídicos, en identidad con la defensa, la víctima u ofendido puede designar los que deseé siempre que señale cuál de ellos fungirá como representante común.

Si son varias las víctimas u ofendidos, podrán designar un sólo asesor jurídico (o a un sólo grupo de asesores jurídicos) para que los represente, siempre que no haya incompatibilidad.

En caso de que la víctima u ofendido pertenezca a algún grupo especial o vulnerable, debe potencializarse el respeto y observancia de las medidas legales necesarias, para garantizar su acceso a la justicia. Estos casos se ejemplifican cuando la víctima u ofendido forma parte de un grupo étnico o indígena, pertenece a algún grupo de preferencias sexuales específico, es extranjero, menor de edad o una persona con capacidades diferentes, entre otros supuestos.

No obstante que el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a llevar a cabo los ajustes necesarios para concretizar la igualdad, tanto en su extensión procesal como legal, es el asesor jurídico quien debe verificar y coadyuvar para que ocurra.

El párrafo tercero del artículo que se analiza contempla que la intervención del asesor jurídico es para: a) orientar, b) asesorar o, c) intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

Orientar implica dar a la víctima u ofendido la información y/o consejos legales que concreticen sus pretensiones e intereses.

Asesorar representa que la víctima u ofendido tome, si libre e informadamente así lo decide, consejo del asesor jurídico que nombró o le fue asignado por el Estado, para ilustrar su parecer y hacer efectiva la tutela judicial, de la que se deriva el acceso pleno a la justicia que se encuentra aparejado al derecho de intervenir, en un plano de igualdad, durante el procedimiento y a tomar decisiones informadas.

Por último, intervenir implica que el asesor jurídico tome parte activa en el procedimiento, una vez designado y siempre en representación de la víctima u ofendido, en igualdad de condiciones que el defensor y acotándose en promover lo que previamente informe a su representado, en términos del último párrafo del artículo comentado.

Artículo 111

Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida

provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

CORRELACIÓN: 138, 227, 230, 240

COMENTARIO

El artículo que se opina faculta a la persona juzgadora para ordenar, a petición de la víctima u ofendido y de manera provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho delictivo, protegiendo los derechos afectados sin esperar la sentencia definitiva.

La razón de la previsión es el establecimiento de providencias precautorias para evitar daños irreparables a la víctima y lograr la restitución temprana y provisional. Para su trámite se requiere de debate jurídico y constitucionalidad a través de audiencia previa, equilibrio procesal y acceso a la justicia.

CAPÍTULO III
IMPUTADO

Artículo 112
Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme

CORRELACIÓN: 17, 18, 53, 56, 92, 105 F III, 168, 211, 307, 377

COMENTARIO

El artículo establece el nombre con el que debemos dirigirnos al sujeto activo del delito, que al compararlo con el artículo 211 de este mismo ordenamiento se tendría de la manera siguiente:

a) **Imputado**: es la persona señalada como quien intervino en el hecho que la ley señala como delito, comprende la investigación inicial y la complementaria, esto último hasta que se declare agotada la investigación.
b) **Acusado**: a quien se le formuló la acusación, comprende la formulación de la acusación, hasta el auto de apertura a juicio oral.

c) **Sentenciado**: a quien se le haya dictado sentencia condenatoria, aunque no sea firme, comprende la etapa de juicio, también podría denominársele acusado.

Estos conceptos son relevantes, ya que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, el Ministerio Público es quien tiene la facultad como ente técnico de señalar a una persona, a partir de la investigación que realice.

Asimismo, constituyen la forma correcta en denominar a toda persona implicada en un procedimiento penal, atendiendo a la etapa en que se encuentre, respetando con ello la presunción de inocencia y evitar se estigmatice a la persona que todavía no ha sido declarada como culpable en sentencia firme.

Artículo 113

Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad o personas adultas mayores cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en

que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

CORRELACIÓN: 12-19, 25, 46, 50, 53, 56, 62, 66, 69, 72, 85, 105 F III, 106, 114, 115, 117, 118, 120-125, 129, 134, 136-138, 148, 151, 152, 161, 163, 171, 186, 191, 192, 201 F III, 207, 219, 220, 244, 258, 262, 264, 270, 307, 309, 311-314, 316, 319, 321, 327, 336, 340, 349, 355 pfo. 20., 372, 379, 394, 415, 420, 431 pfo. 40., 432, 460, 467, 469, 484, 488 CNPP; 20 B Fs. I-IX CPEUM

COMENTARIO

En este artículo se constituye el cúmulo de derechos que tiene toda persona desde el momento en que es señalado e investigado por Ministerio Público, hasta que resulta culpable en sentencia firme.

Se hace una compilación de los derechos, tanto los contenidos en el artículo **20 apartado B** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos **7 y 8** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principalmente.

Estos derechos dentro del propio Código los va relacionando éste, especificando y aumentando en otros casos; tan solo en el título II, capítulo I –artículos 4 al 14–, desarrolla los principios y derechos en el procedimiento, como son los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, pero también el principio de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, y la prohibición de doble enjuiciamiento.

En el capítulo II de ese mismo título –artículos 15 a 19–, se refiere al derecho a la intimidad y a la privacidad, justicia pronta, defensa adecuada e inmediata, ser informado de sus derechos y la libertad personal.

En el capítulo siguiente –artículos 115 a 116– se amplían los derechos a una defensa adecuada, quién lo puede ejercer, cuáles son sus obligaciones y deberes.

En los artículos 151 y 152 se especifica el derecho humano a la asistencia consular, y los derechos que le asisten a una persona detenida en flagrancia o caso urgente.

De esta manera, podemos observar cómo el propio código los va acentuando y especificando, atendiendo a la etapa en que se encuentre el procedimiento.

En suma, constituyen las garantías mínimas que debe tener una persona implicada en un procedimiento penal, las cuáles pueden ampliarse a través del **bloque de constitucionalidad,** también conocido como **parámetro de regularidad constitucional o clausula abierta de derechos humanos**, que es el conjunto de normas y principios que, sin estar expresamente en el texto constitucional, poseen igual jerarquía y validez constitucional, integrándose a ella para proteger a la persona, como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, así como la jurisprudencia de estos organismos.

Artículo 114

Declaración del imputado

El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.

En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

CORRELACIÓN: 45, 66, 113, 115, 117 F III

COMENTARIO

Uno de los principales derechos que tiene el imputado es a declarar o no hacerlo, el Código Nacional lo regula en los diferentes momentos y etapas en que se encuentra el proceso, si en calidad de imputado, acusado o sentenciado.

Los artículos en que consideramos se encuentra establecido este derecho son el 49, último párrafo, 66, último párrafo, 125, 312, 377 a 379.

Haciendo una interpretación sistemática de estos preceptos este derecho se desarrollaría de la siguiente manera: primero en informarle sobre el derecho a declarar o no hacerlo, para ello, previamente deberá consultarlo con su defensor en forma privada, si no quiere declarar, su silencio no podrá ser utilizado en su contra.

Si decide declarar se le va exhortar para que se conduzca con verdad, a partir de ese momento ya no podrá comunicarse con su defensor o recibir alguna sugerencia de él, podrá declarar de manera libre o preguntas de las partes, pudiendo decidir a quién contestar, sin que pueda divagar, y se seguirán en lo conducente las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio.

CAPÍTULO IV
DEFENSOR

Artículo 115

Designación de Defensor

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante omisión de su designación, será nombrando el Defensor público que corresponda.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

CORRELACIÓN: 113, 114, 118, 120-122, 124

COMENTARIO

El citado numeral regula y, en realidad, concretiza el mandato de optimización previsto en los artículos 14 y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, el derecho de toda persona imputada a una defensa adecuada, como componente esencial del debido proceso.

El derecho de defensa adecuada constituye una garantía esencial de un proceso justo, pues tiene como función que toda persona sometida al poder punitivo del Estado cuente con posibilidades reales de intervenir activamente en el proceso, conocer y controvertir la imputación formulada en su contra, así como desplegar los actos necesarios para la tutela de sus intereses jurídicos, siempre bajo el acompañamiento de una persona profesional del derecho.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Ruano Torres y Otros vs. El Salvador*, sostuvo que el derecho de defensa obliga al Estado a reconocer a la persona como sujeto del proceso y no como un mero objeto de éste, por lo que esta garantía debe asegurarse desde el momento en que la persona es señalada como posible autora o partícipe de un hecho punible y mantenerse hasta la conclusión del procedimiento, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de sanciones.

Asimismo, dicho Tribunal ha reconocido que el derecho de defensa se proyecta tanto en los actos que realiza directamente la propia persona imputada dentro del proceso como en la defensa técnica ejercida por una persona profesional del derecho, encargada de asesorar, orientar y ejercer un control jurídico sobre la actividad procesal y probatoria.[7] De ahí que el le-

[7] Véase *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C, No. 206, y *Caso Argüelles y otros vs. Argentina*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 288.

gislador secundario estableciera, en la parte final de la hipótesis normativa en comento, que la intervención del defensor no restringe ni menoscaba el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y realizar las manifestaciones que estime pertinentes.

En torno a esa preparación técnica del defensor, la jurisprudencia distingue dos componentes del derecho a una defensa adecuada: a) formal y b) material. Desde la perspectiva formal, se exige que la persona que asuma la defensa de otra cuente con el título de licenciado en Derecho y/o abogado y con la cédula profesional expedida por la autoridad educativa competente. Por su parte, la vertiente material implica que el profesional del derecho no solo cuente con el título y la cédula profesional, sino que, además de acreditar conocimientos en materia penal sustantiva y adjetiva, asuma deberes positivos de actuación orientados a construir una estrategia defensiva informada, conocer directamente la versión del acusado, examinar los antecedentes del caso, recabar y ofrecer pruebas, ejercer contradicción y, en general, hacer valer todos aquellos mecanismos jurídicos útiles para la protección de la persona sometida a un proceso.

De manera correlativa, el derecho fundamental de defensa adecuada impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de verificar que la asistencia jurídica brindada al imputado reúna condiciones mínimas de efectividad técnica. En congruencia con ello, el legislador previó que, ante la falta de designación de un defensor o cuando el imputado omita nombrarlo, el órgano jurisdiccional deberá designar al defensor público que corresponda, garantizando con ello la continuidad y efectividad de la defensa técnica desde los primeros actos del procedimiento.

Artículo 116

Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

CORRELACIÓN: 109, 113, 121

COMENTARIO

Como ya se anticipó, el derecho de defensa se compone de una vertiente de índole formal, la cual consiste en que la persona que pretende ejercer la defensa de otra cuente con el título y la cédula profesional que la acrediten como licenciada en Derecho y/o abogada, según corresponda. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado que dicha dimensión se centra en la existencia y disponibilidad de mecanismos jurí-

dicos que permiten a toda persona sometida a un procedimiento o proceso penal ejercer efectivamente esa garantía, lo que implica que el imputado cuente con la asistencia técnica de una persona profesional del derecho legalmente facultada para ejercer la defensa, libremente designada o, en su defecto, designada por el Estado, así como con la posibilidad real de comunicarse con ella y recibir la asesoría correspondiente durante el desarrollo del procedimiento.[8]

La exigencia de que el defensor acredite su profesión desde el inicio de su intervención en el procedimiento no constituye un requisito meramente formal o administrativo. Su finalidad consiste en permitir que el órgano jurisdiccional verifique oportunamente que la persona que asumirá la defensa reúne las condiciones legales para ejercer dicha función y, con ello, evitar que la asistencia jurídica del imputado quede a cargo de quien carezca de la habilitación profesional exigida por el ordenamiento jurídico. Esta verificación constituye, además, una manifestación del deber del órgano jurisdiccional de tutelar el derecho de defensa adecuada desde los primeros actos del procedimiento.

También debe resaltarse que esta vertiente impone al Estado obligaciones de "no hacer", consistentes en no impedir ni obstaculizar el ejercicio del derecho de defensa, asegurando las condiciones mínimas para su ejercicio, entre ellas la presencia e intervención de un defensor en aquellos actos procesales en los que la ley así lo prevé. En suma, la vertiente formal se encuentra vinculada con la existencia de una asistencia jurídicamente válida y con la posibilidad real de acceder a ella por parte del justiciable.

Artículo 117
Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

[8] Véase amparo directo en revisión 385/2024. 9 de octubre del 2024. Cinco votos de los ministros y las ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y

XVII. Las demás que señalen las leyes.

CORRELACIÓN: 56, 66, 85, 86, 92, 105 F IV, 113, 114, 219, 258, 270 pfo. 30., 74, 277, 307, 309, 314, 327, 337, 340, 342, 372, 394, 395, 399, 460 pfo. 40.

COMENTARIO

El citado numeral desarrolla la dimensión material del derecho de defensa, pues evidentemente no basta, para considerar satisfecho ese derecho, con que el abogado defensor de la persona sometida a un proceso penal ostente el título de licenciado en Derecho y/o abogado. Es indispensable, además, que su actuación sea diligente, técnicamente razonable y acorde con los intereses de su representado, orientada no solo a procurar el respeto de sus derechos, sino también a garantizar que las decisiones adoptadas durante el procedimiento se ajusten al orden jurídico, interponiendo los recursos e incidentes previstos en la legislación procesal penal y, en su caso, promoviendo el juicio de amparo, tanto en la vía directa como en la indirecta.

En ese sentido, el contenido material de este derecho solo se ve colmado cuando la defensa observa un estándar mínimo de diligencia profesional, consistente en mantener una comunicación real y efectiva con el imputado, informándole periódicamente sobre el curso de su causa; analizar las circunstancias fácticas y jurídicas del caso; elaborar una estrategia defensiva acorde con esas circunstancias –con independencia del resultado final del proceso–,[9] para luego implementarla en tribunales; recabando y ofreciendo medios o datos de prueba, promoviendo la aplicación de medios alternos de solución de controversias o bien mecanismos de aceleración del proceso; interviniendo en audiencias formulando alegaciones; desahogando medios de prueba; contrainterrogando testigos; solicitando –en su caso– la apertura de procedimientos especiales; el no ejercicio de la acción penal, etc.

Finalmente, como complemento de la dimensión material, el legislador ordinario impone a la defensa el correlativo deber de guardar el secreto profesional respecto de la información que adquiera con motivo del ejercicio de su profesión, el cual posee una vigencia indefinida y una protección reforzada, con muy contadas excepciones. Al respecto, Flores Zavala sostiene que: "en el caso del contador o abogado que conoce de los delitos cometidos, por planteamiento que le hace su cliente para los efectos de corregir su situación o de buscar los caminos apegados a la ley, cometerá indudablemente el delito de revelación de secreto si lo hiciera del conocimiento de las autoridades fiscales, salvo si mediaren causas de justificación o inculpabilidad".[10]

---

[9] En este sentido tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han coincidido en que una simple discrepancia con la estrategia de defensa o la inconformidad con el resultado del proceso no son suficientes para tener por acreditada una vulneración al derecho de defensa adecuada, ya que para afirmar ello, se requiere demostrar la existencia de una negligencia inexcusable, una omisión grave o una falla manifiesta que revele que el acusado careció de una asistencia jurídica efectiva durante el procedimiento.

[10] FLORES ZAVALA, Ernesto, *Fraude al Fisco y secreto profesional*, Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Pescara, 1970) México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971.

Artículo 118

Nombramiento posterior

Durante el transcurso del procedimiento el imputado podrá designar un nuevo Defensor, sin embargo, hasta en tanto el nuevo Defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público le designarán al imputado un Defensor público, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

CORRELACIÓN: 115, 119, 120

COMENTARIO

Un primer apunte exige distinguir el término "procedimiento" del concepto de "proceso". El procedimiento puede definirse como la secuencia ordenada de actos jurídicos encaminados a la consecución de un fin determinado. Por su parte, el proceso constituye el conjunto de actos mediante los cuales un tercero imparcial, investido de jurisdicción, resuelve un conflicto *inter partes* mediante la aplicación de una norma general, impersonal y abstracta. En materia penal, el procedimiento comprende tanto la etapa de investigación como el proceso propiamente dicho. Así, la investigación inicia con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se formule la imputación; mientras que el proceso comienza con la audiencia inicial y concluye con la sentencia firme.

Ahora bien, como manifestación de las dimensiones formal y material del derecho de defensa adecuada, la persona imputada puede designar en cualquier momento un nuevo defensor, ya sea durante la investigación ante el Ministerio Público o durante el proceso ante el Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento, revocando el nombramiento previamente conferido.

Sin embargo, dada la naturaleza de tracto sucesivo y permanente que caracteriza a la defensa penal, mientras el nuevo profesionista no comparezca a aceptar y protestar el cargo, la persona imputada continuará siendo asistida por un defensor público. La razón de ser –o *telos*– de esta previsión consiste en garantizar que, bajo ninguna circunstancia, una persona sometida a un procedimiento penal permanezca sin asistencia jurídica, evitando con ello un estado de indefensión. De esta manera, el legislador impone al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional el deber de salvaguardar, al menos, la dimensión formal del derecho de defensa, asegurando la continuidad de la representación técnica hasta que el nuevo defensor asuma legalmente el cargo.

Artículo 119

Inadmisibilidad y apartamiento

En ningún caso podrá nombrarse como Defensor del imputado a cualquier persona que sea coimputada del acusado, haya sido sentenciada por el mismo hecho o imputada por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento del mismo hecho.

CORRELACIÓN: 118, 120

COMENTARIO

La citada porción normativa desarrolla el principio de imparcialidad de la defensa como parte de su vertiente material, por lo que impide que una persona coimputada del acusado, que haya sido sentenciada por el mismo hecho o a quien se le atribuya la calidad de autora o partícipe del encubrimiento o favorecimiento respecto del mismo, pueda ostentar el cargo de defensora.

La finalidad de esta regla procesal es impedir el conflicto de intereses entre el abogado defensor y el imputado, asegurando así que el procesado cuente con una defensa no solo técnica, sino también imparcial, pues resulta evidente que, en estos supuestos, difícilmente podría elaborarse una estrategia jurídica exitosa sin que los intereses de uno y otro pudieran verse mutuamente afectados.

Artículo 120

Renuncia y abandono

Cuando el defensor renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional le harán saber al imputado que tiene el derecho a designar otro Defensor; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un Defensor público.

CORRELACIÓN: 113, 118

COMENTARIO

Como manifestación de las dimensiones formal y material del derecho de defensa adecuada, durante el desarrollo del procedimiento la persona imputada no puede quedar, en ningún momento, sin un defensor que represente sus intereses, aun cuando éste renuncie o abandone el ejercicio de la defensa.

Por ello, el legislador impone al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional el deber de informar de inmediato al imputado sobre esa circunstancia, a fin de que, si así lo desea, designe un nuevo defensor. Dicha obligación no constituye un simple acto de comunicación procesal, sino una garantía

que preserva el derecho del imputado a elegir libremente a la persona que ejercerá su defensa técnica. Al mismo tiempo, la norma asegura la continuidad de la asistencia jurídica, pues mientras el imputado no designe un nuevo defensor, no quiera hacerlo o no pueda nombrarlo, el Estado deberá proporcionarle un defensor público que asuma su representación, evitando con ello cualquier estado de indefensión.

Es importante destacar que esta previsión legal de ninguna manera exime de responsabilidad al defensor que, sin causa justificada, renuncie o abandone la defensa de su representado. Por el contrario, el artículo 319 del Código Penal para la Ciudad de México tipifica esa conducta como delito y sanciona a quien incurra en ella con pena de prisión de seis meses a cuatro años, de cincuenta a trescientos días multa y la suspensión para ejercer la profesión por un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

Artículo 121

Garantía de Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

CORRELACIÓN: 17, 22, 116

COMENTARIO

El citado dispositivo legal contiene uno de los mandatos más complejos que corresponden a los órganos jurisdiccionales: determinar cuando existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica de la persona defensora.

Al respecto, debe señalarse que la valoración del desempeño profesional de un defensor exige un análisis integral y casuístico, pues no todo error, imprecisión, desacuerdo con la estrategia defensiva o incluso el resultado final del proceso permiten concluir, por sí mismos, que la asistencia jurídica brindada al imputado fue deficiente. Ello obedece a que la finalidad

de la garantía de defensa adecuada no consiste en revisar judicialmente la conveniencia, corrección o éxito de las decisiones adoptadas por el abogado defensor, sino en asegurar que la defensa sea real y efectiva, y no una mera ilusión o formalismo. Por esa razón, el escrutinio que lleve a cabo el órgano jurisdiccional no debe centrarse en la eficacia de la estrategia defensiva, sino en determinar si la actuación desplegada satisfizo un estándar mínimo de diligencia profesional.[11]

Este análisis debe realizarse conforme a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sostenido que, para determinar si el derecho de defensa adecuada en su vertiente material fue vulnerado, corresponde al órgano jurisdiccional verificar: 1. Que las fallas atribuidas a la defensa sean ajenas a la voluntad del imputado 2. Que las deficiencias advertidas no constituyan una consecuencia de la estrategia defensiva adoptada; y 3. Que tales irregularidades hayan incidido en el sentido del fallo en perjuicio de la persona acusada, valorando para ello el procedimiento en su conjunto y las circunstancias particulares del caso.[12]

En ese contexto, el operador jurídico deberá actuar con especial cuidado al distinguir aquellas decisiones, actos u omisiones que forman parte del legítimo ámbito de autonomía técnica de la defensa, de aquellas otras que evidencian una negligencia grave o una manifiesta deficiencia en el ejercicio de la función defensiva. Entre estas últimas pueden identificarse, de manera enunciativa: a) la ausencia injustificada de actividad probatoria; b) el silencio inexplicable de la defensa; c) la falta de interposición de recursos cuando sean procedentes; d) la omisión de asesoría jurídica; o e) el desconocimiento técnico del proceso penal o el abandono no justificado de la defensa.

Debe quedar claro que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la función del órgano jurisdiccional no consiste, de ninguna manera, en evaluar retrospectivamente si la estrategia jurídica adoptada fue acertada o exitosa, sino en determinar si la actuación del defensor puede explicarse razonablemente como parte de una decisión técnica encaminada a la protección de los intereses del imputado o si, por el contrario, evidencia una falta de diligencia profesional incompatible con el derecho de defensa adecuada.

---

[11] Tesis de jurisprudencia 1ª./J.88/2025 (11ª) de rubro: DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA GARANTIZARLA EL JUZGADOR DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA DEFENSORA ACTÚE CON UNA DILIGENCIA MÍNIMA RAZONABLE. Registro 2030479, Instancia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en junio del año 2025.

[12] Tesis de jurisprudencia 1ª./J.87/2025 (11ª) de rubro: DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO. Registro 2030478, Instancia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en junio del año 2025.

Una vez realizada dicha evaluación y advertida la existencia de una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, el órgano jurisdiccional deberá hacer del conocimiento del imputado esa circunstancia y prevenirlo para que designe un nuevo defensor. Si se trata de un defensor particular, contará con el plazo de tres días para efectuar la nueva designación y, de no hacerlo, se le asignará un defensor público para colaborar en su defensa.

Por el contrario, si la deficiencia corresponde a un defensor público, el órgano jurisdiccional deberá dar vista a su superior jerárquico para los efectos de su sustitución. En ambos supuestos deberá concederse a la nueva defensa un plazo que no exceda de diez días para imponerse de los registros y preparar adecuadamente la estrategia defensiva que habrá de desplegar durante el procedimiento.

Artículo 122

Nombramiento del Defensor público

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público solicitará a la autoridad competente se nombre un Defensor público; si es ante el Órgano jurisdiccional éste le designará al Defensor público, que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga. Será responsabilidad del defensor la oportuna comparecencia.

CORRELACIÓN: 113, 115, 118, 121, 123

COMENTARIO

Como se ha venido exponiendo, en acatamiento al mandato de optimización consistente en garantizar a toda persona imputada una defensa adecuada en su vertiente formal, el legislador impone tanto al Ministerio Público –durante la etapa de investigación– como al órgano jurisdiccional –durante el proceso penal– el deber de designar oficiosamente un defensor público cuando el imputado no pueda o se niegue a nombrar un defensor particular.

La finalidad de esta disposición consiste en garantizar que toda persona, con independencia de su condición económica, social, origen étnico o nacional, género, edad o cualquier otra categoría protegida por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga acceso efectivo a una defensa técnica adecuada. Ello impone al Estado una obligación positiva consistente no solo en prever normativamente la existencia de defensorías públicas, sino también en dotarlas de los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios para brindar un servicio profesional, oportuno y eficaz a quienes requieran de su intervención.

Artículo 123

Número de Defensores

El imputado podrá designar el número de Defensores que considere conveniente, los cuales, en las audiencias, tomarán la palabra en orden y deberán actuar en todo caso con respeto.

CORRELACIÓN: 66, 113

COMENTARIO

Una manifestación de la vertiente formal del derecho de defensa adecuada consiste en la existencia y disponibilidad de mecanismos jurídicos que permitan al imputado ejercer efectivamente esa garantía dentro del procedimiento penal, de conformidad con sus intereses y necesidades de defensa. Correlativamente, ello impone al Estado obligaciones de abstención, consistentes en no impedir ni obstaculizar el ejercicio de ese derecho.

En ese contexto, el imputado puede designar el número de defensores que estime conveniente para el ejercicio de su derecho de defensa, sin que, como desafortunadamente aún ocurre en algunas agencias del Ministerio Público y órganos jurisdiccionales, los servidores públicos puedan exigirle reducir el número de defensores que desea que intervengan en una diligencia o audiencia. Una actuación de esa naturaleza, lejos de potencializar el contenido del derecho fundamental, restringe injustificadamente su ejercicio y disminuye su eficacia práctica, sin que exista una razón jurídicamente válida que la sustente.

Lo anterior, desde luego, no implica que pueda alterarse el orden o la conducción de las audiencias. Precisamente para armonizar el ejercicio del derecho de defensa con los principios de orden y concentración que rigen el proceso penal acusatorio, el legislador dispuso que, aun cuando intervengan varios defensores, éstos deberán hacer uso de la palabra de manera sucesiva y respetando el orden establecido para cada intervención derivada del contradictorio.

Artículo 124

Defensor común

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un Defensor común no será admisible, a menos que se acredite que no existe incompatibilidad ni conflicto de intereses de las defensas de los imputados. Si se autoriza un Defensor común y la incompatibilidad se advierte en el curso del proceso, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al Defensor.

CORRELACIÓN: 118

COMENTARIO

La citada porción normativa amplía el principio de imparcialidad de la defensa como parte de su vertiente material, por lo que impide que una misma persona defensora ejerza dicha encomienda respecto de varios imputados, a menos que se demuestre fehacientemente que no existe incompatibilidad ni conflicto de intereses entre las defensas.

En caso de que el órgano jurisdiccional autorice el ejercicio de una defensa común y, durante el desarrollo del proceso, advierta la existencia previa o surja *ex post* una incompatibilidad derivada de un conflicto de intereses, dicha situación deberá corregirse de oficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ello es así, pues no puede perderse de vista que se trata de la vulneración de un derecho humano que, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 del propio ordenamiento adjetivo, no puede ser saneada ni convalidada, sino que tiene como consecuencia la nulidad absoluta de todos los actos procesales verificados durante el lapso en que la defensa común ejerció la representación de los imputados.

Artículo 125

Entrevista con los detenidos

El imputado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, antes de rendir declaración tendrá derecho a entrevistarse oportunamente y en forma privada con su Defensor, cuando así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

CORRELACIÓN: 113, 114, 129 ult. pfo.

COMENTARIO

Como parte de las obligaciones de índole positiva que tienen asignadas las autoridades que intervienen en el procedimiento penal, principalmente el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, se encuentra la de proporcionar y facilitar al imputado que ha sido detenido por la comisión de un hecho que la ley señala como delito la posibilidad de entrevistarse de manera oportuna y en forma privada con su abogado defensor, a fin de que pueda hacerle saber las circunstancias fácticas del caso y éste se encuentre en posibilidad de asistirlo de manera efectiva.

De otro modo, sin esa oportunidad de comunicación previa, privada y efectiva, la defensa se vuelve ilusoria y meramente formal, pues sin obtener de la fuente directa información sobre el caso –los hechos, los medios de prueba disponibles o, incluso, la ausencia de éstos– resulta prácticamen-

te imposible que el defensor pueda controvertir eficazmente la hipótesis de cargo, al carecer del conocimiento mínimo indispensable para ejercer el contradictorio o, en su caso, aconsejar al imputado que ejerza su derecho constitucional a guardar silencio.

Debe resaltarse, además, que para dar cabal cumplimiento a este mandato las autoridades no solo deben permitir la entrevista entre el imputado y su defensor, sino proporcionar las condiciones materiales necesarias para que dicha comunicación sea verdaderamente privada, libre y confidencial. De poco serviría reconocer formalmente ese derecho si la entrevista se realiza en presencia de terceros o bajo circunstancias que inhiban la libre comunicación entre defensor e imputado, pues ello impediría que este último exponga con confianza todos aquellos hechos relevantes para la construcción de su estrategia defensiva, ante el riesgo de autoincriminarse o de revelar información sensible a las demás partes del procedimiento.

Artículo 126

Entrevista con otras personas

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el Defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona o interviniente del procedimiento que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones por las que se hace necesaria la entrevista. El Órgano jurisdiccional, en caso de considerar fundada la solicitud, expedirá la orden para que dicha persona sea entrevistada por el Defensor en el lugar y tiempo que aquella establezca o el propio Órgano jurisdiccional determine. Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público, el Órgano jurisdiccional estime que la víctima o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.

CORRELACIÓN: 137, 360

COMENTARIO

Como parte de la dinámica contradictoria del proceso penal, cuando el abogado defensor tenga la necesidad de entrevistar a cualquier persona que pueda tener conocimiento o relación directa o indirecta con los hechos materia del procedimiento y ésta se niegue a recibirlo, podrá solicitar al órgano jurisdiccional el auxilio correspondiente para lograr dicha entrevista. Esta facultad constituye una manifestación de la dimensión material del derecho de defensa adecuada, pues dicha garantía implica también facilitar al imputado, por conducto de su defensor, el acceso a la información necesaria para la elaboración y despliegue de una estrategia defensiva informada.

En ese sentido, el derecho de defensa no se satisface únicamente con la posibilidad de intervenir en las audiencias o controvertir las pruebas de cargo, sino también con el acceso razonable a las fuentes de información que permitan al defensor conocer los hechos, verificar versiones, localizar elementos de descargo y preparar adecuadamente el ejercicio del contradictorio. Debe precisarse, sin embargo, que el auxilio judicial previsto en este precepto no implica obligar a la persona entrevistada a proporcionar determinada información o a responder en un sentido específico, sino únicamente remover el obstáculo que representa su negativa inicial a recibir al defensor, preservando en todo momento los demás derechos que le asisten.

Ahora bien, esta facultad no reviste un carácter absoluto. La propia disposición establece que el órgano jurisdiccional podrá negar la autorización cuando, a solicitud del Ministerio Público, estime que la víctima o los testigos deben permanecer sujetos a protocolos especiales de protección. En tales supuestos, corresponderá al juzgador realizar un ejercicio de ponderación entre el derecho de defensa y los derechos de seguridad, integridad y protección de las víctimas o testigos, aplicando el test de proporcionalidad para determinar cuál de los derechos en conflicto debe prevalecer en el caso concreto, procurando la mayor protección posible de ambos y restringiendo únicamente aquel que resulte estrictamente necesario.

CAPÍTULO V
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 127
Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

CORRELACIÓN: 23, 131, 132

COMENTARIO

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la CPEUM y, en concordancia con el modelo acusatorio del proceso penal, corresponde al Ministerio Público o fiscal conducir la investigación. Para investigar, la fiscalía cuenta con dos instancias: policía y peritos, los primeros para realizar el trabajo de campo (reconociendo que cada vez más desarrollan también

trabajo científico) y, los segundos, emitiendo informes relacionados con la técnica, arte, oficio o ciencia de la que son expertos.

La coordinación de la investigación implica que, a partir de la búsqueda de la verdad, con el esclarecimiento de los hechos, se ordenen actos de investigación para dar respuesta a todas las líneas posibles que logran concretizar el citado esclarecimiento, bajo una metodología penal que implica que los hechos deben ser relevantes para el derecho penal.

El esclarecimiento de los hechos, desde el punto de vista procesal ocurrirá, según el estándar de cada momento, cuando se prueba en sentencia el delito y la responsabilidad de la persona imputada.

Artículo 128

Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

CORRELACION: 109, 113, 129, 212, 213, 214, 217-220

COMENTARIO

La actuación del Ministerio Público, como ocurre con todas las autoridades, debe ajustarse a la ley. La investigación que realice debe darse a conocer a las partes, incluyendo a la persona imputada y a su defensa, en los términos que señala el propio CNPP. La investigación de Fiscalía resulta de un mandato legal, por lo que de forma objetiva y cumpliendo con la legalidad el resultado de la investigación, sin importar a qué teoría del caso favorece, debe darse a conocer a todas las partes.

Artículo 129

Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

CORRELACIÓN: 109, 113, 128, 212-216

COMENTARIO

Uno de los principales cambios que ocurrió con el modelo penal acusatorio y oral, es separar al Ministerio Público de la representación de los intereses de la víctima u ofendido, para constituirse en un verdadero representante social. El deber de la fiscalía, ahora, es esclarecer los hechos, a partir de una investigación objetiva, sin sesgos ni parcialidades, en la cual se indaguen todas las líneas de investigación incluyendo la versión primaria de la víctima u ofendido, cuando sea el caso.

Quien representa entonces a la víctima u ofendido y, debe encargarse de velar por que se hagan valer sus intereses en el procedimiento penal es la asesoría jurídica.

La objetividad del Ministerio Público implica que tome decisiones razonables por su legalidad a partir del resultado de la investigación. Lo que se traduce en que, en los casos en que se actualice una causa de sobreseimiento, éste sea planteado; cuando se advierta que la sentencia debe ser absolutoria así tiene que pedirse, y las medidas y las penas sean siempre proporcionales.

El modelo procesal penal acusatorio y oral faculta a las partes para solicitar al Ministerio Público la realización de actos de investigación, sin embargo, dicho derecho de petición no implica que la fiscalía se encuentre

obligada a atenderlo favorablemente. La obligación del Ministerio Público es respetar el derecho de petición en todas sus vertientes, no sólo recibiendo la solicitud, además respondiendo de forma completa y pronta, dentro de tres días. Para decidir la práctica o no del acto de investigación requerido, el Ministerio Público debe considerar que el mismo sea pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos, ya que es precisamente el órgano de investigación quien conoce integralmente la investigación y sabe lo que se requiere para su éxito.

Resulta relevante que, al ser la etapa de investigación diseñada sin formalismos, las partes, distintas al Ministerio Público, también pueden investigar y sus actos tienen el mismo valor que las realizadas por la fiscalía, lo que coloca en un plano de igualdad a todos los intervinientes.

Artículo 130

Carga de la prueba

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

CORRELACIÓN: 259, 260-265, 304-306

COMENTARIO

La característica acusatoria del procedimiento penal, adminiculado al principio de presunción de inocencia, produce la obligación del Estado de vencer dicha presunción con base en el desarrollo de un debido proceso. Así, corresponde al Ministerio Público, como representante del Estado para investigar y acusar, la carga de la prueba para probar la acusación.

Artículo 131

Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;

XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

CORRELACIÓN: 108, 109 Fs. II, V, pfo. 1o., 112, 113 F II, pfo. 2o., 114, 127, 129, 132, 137, 139, 149, 150, 154-157, 167, 212, 215, 216, 230, 251, 253-258, 267-270, 367, 421, 422, 428, 432

COMENTARIO

El Ministerio Público es una autoridad, principalmente cuando investiga el delito, bajo ese contexto, su actuación debe ajustarse a la ley. En el artículo que se comenta se establecen cuáles son sus obligaciones para los efectos

del procedimiento penal, lo que representa que deben sumarse a sus obligaciones constitucionales y legales.

Las obligaciones se caracterizan principalmente por la protección de los derechos humanos de las personas, el acceso a la justicia a través de la denuncia o querella, el liderazgo y la responsabilidad durante la investigación del Ministerio Público, el cuidado de los indicios, actuación con perspectiva de género, apego a la ley, colaboración entre autoridades, protección a las víctimas u ofendidos, deber de objetividad al resolver la investigación, debido proceso y lealtad y buena fe.

CAPÍTULO VI
POLICÍA

Artículo 132
Obligaciones de las y los Policías

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir in-

mediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, y

e) Tratándose de delitos por razón de género, deberá actuar con perspectiva de género.

XII Bis. Cuando se trate de delitos por motivo de género se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos, tratándose del cumplimiento de las medidas u órdenes de protección deberán estar a lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

CORRELACIÓN: 114, 127, 131 Fs. III, VII, VIII, XV, 137 Fs. VII, VIII, 147, 152, 215, 217-224, 230, 267-270 CNPP; 21 CPEUM

COMENTARIO

Como sujeto procesal la Policía tiene la obligación de investigar el delito actuando en apego a la ley y bajo la conducción y mando del Ministerio Público. En el artículo que se comenta se establecen cuáles son sus obligaciones para los efectos del procedimiento penal, lo que representa que deben sumarse a sus obligaciones constitucionales y legales y actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

Las obligaciones de la policía se caracterizan principalmente por el acceso a la justicia a través de recibir la denuncia, realizar detenciones, prevenir el delito, subordinación y colaboración con el Ministerio Público, apego a la ley, obtención y preservación de indicios, realización de actos de investigación, protección a las víctimas u ofendidos, actuar con perspectiva de género y deber de informar su actuación.

CAPÍTULO VII
JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 133
Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;

II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

CORRELACIÓN: 20, 22, 23, 113 F X, 134, 141, 144

COMENTARIO

Quien juzga en el proceso penal es la persona juzgadora, es quien dice el derecho. Es el tercero extraño y ajeno a la contienda que por mandato constitucional (artículo 21) interviene ante un conflicto de carácter penal, suscitado por la comisión de un delito. Las personas juzgadoras tienen un papel fundamental en la democracia constitucional. Cuando se habla de juez no se designa a la persona que juzga sino al conjunto de personas que desempeñan el oficio judicial.

La competencia jurisdiccional corresponde a las personas juzgadoras de Control, de Enjuiciamiento y Tribunal de Alzada. La primera siempre será unitaria y conocerá de los actos que requieran judicialización desde la investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio. El Tribunal de Enjuiciamiento puede ser unitario o colegiado y es quien preside el juicio y dirime la controversia con el dictado del fallo y la emisión de la sentencia. El Tribunal de Alzada es la segunda instancia que conoce la impugnación y garantiza la tutela judicial efectiva.

Artículo 134

Deberes comunes de los jueces

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;

II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;

III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo;

IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;

V. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena;

VI. Mantener el orden en las salas de audiencias;

VI Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá juzgar con perspectiva de género;

VI Ter. Cuando se trate de delitos por motivo de género se deberán aplicar los protocolos para juzgar con perspectiva de género, y

VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables.

CORRELACIÓN: 104 F II, 109, 113, 133, 135, 355

COMENTARIO

En el artículo que se comenta el legislador prefirió nombrar "deber" a la conducta que habrán de observar en su función las personas juzgadoras y no obligaciones, como lo estableció con el Ministerio Público y la Policía.

Los deberes son comunes a todos los órganos jurisdiccionales (jueces de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Tribunal de Alzada) y se caracterizan por el debido proceso, el respeto a los derechos humanos, secrecía, prontitud, respeto a la presunción de inocencia, obligación de mantenimiento del orden en la sala de audiencias y actuación con perspectiva de género.

Artículo 135

La queja y su procedencia

Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

La queja será interpuesta ante el Órgano jurisdiccional omiso; éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Órgano jurisdiccional competente.

La autoridad jurisdiccional competente tramitará y resolverá en un plazo no mayor a tres días en los términos de las disposiciones aplicables.

En ningún caso, el Órgano jurisdiccional competente para resolver la queja podrá ordenar al Órgano Jurisdiccional omiso los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

CORRELACION: 134, 456-464

COMENTARIO

El numeral en comento regula el recurso de queja como medio de control procesal que procede contra la persona juzgadora de primera instancia por incurrir en omisiones o no realizar un acto procesal dentro de los plazos legales establecidos. El propósito del recurso es la defensa contra la dilación.

El trámite consiste en la presentación inicial ante el mismo órgano jurisdiccional que incurrió en la omisión, quien cuenta con veinticuatro horas para enmendar su falta o rendir un informe breve al órgano competente

(segunda instancia) para que resuelva lo conducente, sin que pueda ordenar los términos y condiciones para subsanar.

CAPÍTULO VIII
AUXILIARES DE LAS PARTES

Artículo 136
Consultores técnicos

Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente.

CORRELACIÓN: 368-370, 484

COMENTARIO

Las personas consultoras técnicas son indispensables para las partes, pues en su carácter de expertos acompañan en las audiencias a la parte que los necesita, para el apoyo técnico, en saberes de una ciencia, arte o técnica.

Para que pueda apersonarse y permanecer la persona consultora técnica en las audiencias, requiere de la autorización del órgano jurisdiccional, que depende, precisamente de su necesidad, en términos del presente artículo.

No se debe confundir a la persona consultora técnica con un perito. Los consultores no emiten opinión respecto de los hechos ni comparecen para desahogar su intervención, son, más bien, un apoyo para las partes, en los casos en que se debaten temas técnicos que superan el conocimiento del litigante. La comunicación entre la persona consultora técnica y la parte con quien colabora es directa, respetuosa y controlada.

TÍTULO VI
MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I
MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Artículo 137
Medidas u Órdenes de Protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas

de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

Tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CORRELACIÓN: 16 y 20, apartado C, CPEUM; 104, 109, 131, 138, 139, 155, 167, 170, 367, 370

COMENTARIO

Las medidas de protección responden a una necesidad elemental del proceso penal, que mientras se investiga, es impedir que el imputado dañe a quien ya resintió el delito. Su función es preventiva y tuitiva, no asegurativa, pues no buscan garantizar los fines del proceso, como sí lo hacen las

medidas cautelares, sino evitar un riesgo inminente para la seguridad de la víctima u ofendido. De ahí que su presupuesto no sea la probabilidad de responsabilidad del imputado, sino una valoración individualizada del riesgo, realizada por el agente investigador, que debe sustentarse en datos concretos.

La reforma publicada el 16 de diciembre de 2024 incorporó al epígrafe la expresión «u Órdenes de Protección», armonizando la terminología del Código con la de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La precisión es útil, pero no debe llevar a confundir ambas figuras, ya que las medidas de este artículo son de naturaleza procesal penal y las dicta el Ministerio Público dentro de la investigación, mientras que las órdenes de protección de aquella ley, de emergencia, preventivas, obedecen a una lógica autónoma y pueden subsistir mientras persista el riesgo.

El precepto deposita la facultad al Ministerio Público de ordenarlas, bajo su más estricta responsabilidad y con un deber reforzado de fundamentación y motivación. Que una autoridad no jurisdiccional restrinja derechos como la libertad de tránsito, la inviolabilidad del domicilio o la libre comunicación, constituye una excepción a la reserva de jurisdicción, que sólo se justifica por la urgencia, así como por la idoneidad y proporcionalidad de la medida. El juzgador que después conozca del asunto debe verificar que el Ministerio Público haya satisfecho los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, descartando alternativas menos lesivas.

Un punto que merece atención es la asimetría del control judicial. El artículo ordena que, tratándose de las fracciones I, II y III, se celebre audiencia dentro de los cinco días siguientes a su imposición, en la que el Juez de Control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas por medidas cautelares. Para las hipótesis de las fracciones IV a X no se prevé esa revisión obligatoria, lo que no significa que escapen al control jurisdiccional, ya que el afectado conserva la vía de impugnación y, en su caso, el juicio de amparo. Conviene, además mencionar, que el plazo de cinco días se compute de modo que no deje a la víctima desprotegida, ni prolongue injustificadamente la injerencia en la esfera del imputado.

El catálogo de diez fracciones no limita el número de medidas aplicables a la vez, de manera que el Ministerio Público puede ordenar cuantas resulten idóneas y proporcionales, prefiriendo la combinación menos gravosa apta para proteger. El incumplimiento no constituye, por sí mismo, un delito autónomo, sino que habilita la imposición de medidas de apremio en términos del artículo 104. Cabe recordar que la tutela no se agota en la víctima u ofendido, pues los artículos 367 y 370 extienden la posibilidad de medidas de protección a testigos y peritos cuya seguridad esté en riesgo.

Ahora bien, el párrafo último, también reformado en 2024, ordena aplicar de manera supletoria la citada Ley General tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres. El empleo del plural «violencias» remite a la tipología de esa ley, que distingue las siguientes violencias: familiar, psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos, obstétrica, feminicida, simbólica, vicaria, e impone leer estas medidas con perspectiva de género y conforme a los deberes de debida diligencia que derivan de la Convención de *Belém do Pará*, ampliando su contenido protector más allá del listado literal del artículo.

Artículo 138

Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

I. El embargo de bienes, y

II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

CORRELACIÓN: 20, apartado C, CPEUM; 109, 111, 139, 157, 327, 467 F V

COMENTARIO

A diferencia de las medidas del artículo anterior, que tutelan la integridad personal de la víctima, las providencias precautorias persiguen un fin estrictamente patrimonial, esto es, asegurar la eventual reparación del daño. Comparten capítulo, pero no naturaleza, ya que aquéllas son cautelas personales de carácter preventivo, mientras que éstas constituyen cautelas reales de carácter asegurativo.

El precepto reconoce únicamente dos providencias, que son el embargo de bienes y la inmovilización de cuentas y demás valores dentro del sistema financiero. Para decretarlas, el Juez de Control debe verificar la concurrencia de dos extremos asimilables a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, esto es, que de los datos de prueba se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado sea responsable de repararlo. No se anticipa con ello un juicio de culpabilidad, sino que se constata un grado de verosimilitud suficiente; conviene advertir, no obstante, que una lectura cuidadosa exige también ponderar el riesgo real de que el patrimonio se oculte o disipe, pues sin ese peligro la medida pierde justificación.

Especial relevancia tiene la reforma publicada el 14 de noviembre de 2025, que dispuso que el embargo se rija, en lo conducente, por las reglas generales del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en lugar del Código Federal de Procedimientos Civiles al que antes se remitía. La modificación armoniza el régimen penal con el nuevo ordenamiento procesal civil de alcance nacional.

La legitimación para solicitar las providencias es amplia, pues corresponde a la víctima, al ofendido y al Ministerio Público, lo que refuerza el reconocimiento constitucional del derecho a la reparación previsto en el artículo 20, apartado C, fracciones IV y VI. Una vez decretadas, son esencialmente revisables, ya que a petición del imputado o de terceros interesados podrán modificarse, sustituirse o cancelarse, siempre que se escuche a la víctima u ofendido y al Ministerio Público, con lo que se preserva el contradictorio. Un aspecto que el juzgador no debe pasar por alto es la proporcionalidad del monto asegurado, que ha de bastar para cubrir la posible reparación sin excederla, así como la protección del tercero de buena fe, a quien el propio artículo reconoce la facultad de pedir la cancelación del embargo que lo afecte.

El artículo enumera las causas de cancelación, entre ellas el pago o la garantía de la reparación, la falta de promoción oportuna por el Ministerio Público, la procedencia de la solicitud de cancelación del embargo y la sentencia absolutoria, el sobreseimiento o la absolución de la reparación. La providencia sólo se hará efectiva en favor de la víctima cuando la condena reparatoria cause ejecutoria, lo que confirma su carácter instrumental, y la resolución que la concede o niega es impugnable mediante apelación.

Artículo 139

Duración de las medidas u órdenes de protección y providencias precautorias

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.

Tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CORRELACIÓN: 104, 137, 138, 367, 370; Convención de *Belém do Pará*

COMENTARIO

Ninguna medida que restrinja derechos puede prolongarse de manera indefinida sin perder su carácter cautelar y convertirse, de hecho, en una pena anticipada. De ahí que este artículo fije a las medidas de protección y a las providencias precautorias una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogable hasta por treinta. La temporalidad opera como garantía a favor de quien resiente la medida, en consonancia con la provisionalidad propia de toda figura cautelar.

El precepto deja, sin embargo, varias cuestiones abiertas que el juzgador debe resolver por vía interpretativa. La primera es que no señala el procedimiento para acordar la prórroga, de modo que ésta debe solicitarse y resolverse de manera fundada y motivada, acreditando que subsiste la causa que originó la medida y respetando el derecho de audiencia de las partes. La segunda es que la literalidad del texto, al referir una prórroga «hasta por treinta días», sugiere que se trata de una sola ampliación y no de prórrogas sucesivas, lectura que mejor se concilia con la naturaleza excepcional de la restricción.

El segundo párrafo prevé un mecanismo de cesación anticipada, pues desaparecida la causa que motivó la medida, el imputado, su Defensor o el Ministerio Público pueden pedir al Juez de Control que la deje sin efectos.

La reforma publicada el 16 de diciembre de 2024 ajustó el epígrafe y añadió un tercer párrafo que ordena aplicar de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres,

adolescentes y niñas. Aquí surge una tensión que el Juez de Control debe administrar con cuidado, pues el rígido tope de noventa días puede resultar insuficiente para proteger a una mujer, adolescente o niña en situación de violencia, en tanto que las órdenes de protección de aquella ley están concebidas para subsistir mientras persista el riesgo. La supletoriedad y los deberes de debida diligencia derivados del orden convencional permiten modular ese límite, ya sea prorrogando, sustituyendo la medida por medidas cautelares o acudiendo a las propias órdenes de la ley general, a fin de que el vencimiento del plazo no se traduzca en desprotección.

CAPÍTULO II
LIBERTAD DURANTE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 140

Libertad durante la investigación

En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.

Cuando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.

CORRELACIÓN: 19 CPEUM; 113, 137, 146, 149, 150, 155, 167, 308, 310; CADH, artículos 7 y 8.

COMENTARIO

Detrás de este artículo se sustenta uno de los compromisos centrales del sistema acusatorio, que es lograr que la regla sea enfrentar el proceso en libertad y que la prisión preventiva opere como excepción, conforme al artículo 19 constitucional y a la presunción de inocencia que, en clave garantista, exige tratar al imputado como inocente hasta la sentencia. El precepto faculta al Ministerio Público para que, en la investigación inicial y respecto de quien fue detenido en flagrancia, disponga su libertad sin judicializar la detención, siempre que el delito no amerite prisión preventiva oficiosa y el propio órgano ministerial determine que no la solicitará. Funciona así

como un primer filtro de racionalidad que evita conducir personas al proceso bajo encierro, y se distingue tanto de la antigua libertad provisional bajo caución como del caso urgente del artículo 150, en el que el Ministerio Público ordena la detención.

Los requisitos son dos y deben concurrir, ya que se exige que el delito no figure en el catálogo de prisión preventiva oficiosa y que el Ministerio Público anuncie que no pedirá esa medida. Cumplir uno solo no basta. El ámbito real de aplicación del precepto, sin embargo, se ha estrechado de manera notable, pues la reforma al artículo 19 constitucional publicada el 31 de diciembre de 2024 amplió el catálogo de prisión preventiva oficiosa para incluir, entre otros, la extorsión, las actividades relacionadas con drogas sintéticas como el fentanilo, la defraudación fiscal, el contrabando y los comprobantes fiscales falsos, y además ordenó que esas normas se interpreten conforme a su literalidad, prohibiendo cualquier interpretación análoga o extensiva.

Importa subrayar que la prisión preventiva justificada, a diferencia de la oficiosa, permanece sujeta al juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de modo que la lógica de libertad que inspira este artículo conserva plena vigencia fuera del catálogo constitucional.

La libertad que aquí se concede no es incondicionada. El segundo párrafo la sujeta a deberes procesales, pues obliga a abstenerse de molestar o afectar a la víctima, al ofendido y a los testigos, a no obstaculizar la investigación y a comparecer cuantas veces sea citado. Se trata, entonces, de una libertad acompañada de cargas, cuyo incumplimiento injustificado se apercibe con medidas de apremio.

CAPÍTULO III
FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO

SECCIÓN I
CITATORIO, ÓRDENES DE COMPARECENCIA Y APREHENSIÓN

Artículo 141
Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

CORRELACIÓN: 16 CPEUM; 90, 91, 92, 142, 143, 145, 150, 167, 174, 308, 310, 311

COMENTARIO

Conducir a una persona ante el juez admite distintos grados de sujeción, y este artículo los ordena de menor a mayor según la resistencia que el imputado oponga. Primero se le cita; si no comparece sin justificación, se ordena su comparecencia con auxilio de la fuerza pública; y sólo en los supuestos calificados procede la aprehensión. Esa graduación es expresión del principio de proporcionalidad y confiere a la aprehensión un carácter excepcional, de manera que el Ministerio Público debe justificar por qué acude a ella y no a una forma menos lesiva.

El presupuesto común a las tres formas, exigido por el artículo 16 constitucional y por este precepto, es que obren en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El sistema acusatorio dejó atrás las categorías de cuerpo del delito y probable responsabilidad y las sustituyó por este estándar de probabilidad razonable. No debe entenderse, sin embargo, que la exigencia se haya vaciado de contenido, pues tanto la exposición de motivos del Código como la interpretación de los tribunales precisan que el «hecho que la ley señala como delito» comprende los elementos objetivos y, cuando el tipo los requiera, también los normativos y subjetivos, de suerte que el juzgador debe constatar que los datos satisfacen la descripción típica y no una mera sospecha.

La orden de aprehensión de la fracción III requiere, además, que el Ministerio Público acredite la necesidad de cautela, concepto que el precepto no define y que debe entenderse como el peligro de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, obstaculice la investigación o ponga en riesgo a la víctima o a los testigos. A ello se añade el presupuesto constitucional de que exista la noticia criminal, de que el delito tenga aparejada pena privativa de libertad, que se desprende del párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución.

El artículo obliga al Ministerio Público a formular una clasificación jurídica que precise el tipo penal, el grado de ejecución, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de ulterior reclasificación. Junto a las tres hipótesis iniciales, el precepto contempla otras formas de aprehensión que el juez debe distinguir con cuidado. Procede cuando el imputado resiste o evade la orden de comparecencia y el delito merece pena privativa de libertad. Procede también cuando, declarado sustraído a la acción de la justicia, ha incumplido una citación, se ha fugado o se ha ausentado de su domicilio pese al deber de avisar, supuesto que presupone que el imputado ya se había sometido a la jurisdicción, por lo que no se actualiza con el mero desacato del primer citatorio, que únicamente da lugar a la comparecencia. A ellas se suman la reaprehensión tras una extradición concluida y la aprehensión por incumplimiento de una medida cautelar en términos del artículo 174, que el juez sólo dictará si la estima estrictamente necesaria, pudiendo en su defecto modificar o sustituir la medida incumplida. En todas estas hipótesis late la misma exigencia, que es que la afectación a la libertad sea la respuesta indispensable y proporcional al fin que se persigue.

Artículo 142

Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión

En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control.

CORRELACIÓN: 16 CPEUM; 141, 143, 310, 311

COMENTARIO

La solicitud que regula este artículo no es un mero trámite, sino el acto en el que el Ministerio Público asume una verdadera carga argumentativa frente al órgano jurisdiccional. Debe contener dos elementos. El primero es la relación de los hechos atribuidos al imputado, que constituye el sustrato fáctico de la petición y que ha de ser lo bastante precisa para permitir tanto el control judicial como la posterior defensa. El segundo es la exposición de las razones por las que el órgano considera actualizadas las exigencias del artículo 141, esto es, la justificación jurídica. No basta narrar lo ocurrido, pues es preciso argumentar por qué los datos de la carpeta satisfacen el estándar de probabilidad y, en su caso, la necesidad de cautela.

La exigencia de que la relación de hechos esté sustentada en forma precisa en los registros correspondientes cumple una doble función. Por una parte, enlaza la petición con el contenido de la carpeta de investigación, impidiendo que la solicitud descanse en afirmaciones no respaldadas. Por otra, delimita el ámbito sobre el que el juez podrá pronunciarse, en observancia del principio de congruencia, pues el juzgador resuelve sobre lo planteado y con apoyo en lo registrado, sin poder construir oficiosamente una imputación distinta.

En cuanto a la forma, el artículo se inclina por la desformalización, ya que la solicitud puede presentarse por cualquier medio que garantice su autenticidad o bien en audiencia privada con el Juez de Control. La autenticidad apunta a la certeza de que la petición proviene de quien dice ser y se halla facultado para formularla, certeza que los medios electrónicos y la firma respectiva permiten alcanzar, y exige a las instituciones implicadas establecer mecanismos que aseguren su confidencialidad e integridad. La audiencia privada, por su parte, constituye una excepción al principio de publicidad que se justifica por la secrecía que estas diligencias reclaman para no frustrar su objeto.

Artículo 143

Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

CORRELACIÓN: 2, 16, 21 CPEUM; 141, 142, 308, 311, 467

COMENTARIO

Una vez presentada la solicitud de orden de aprehensión y comparecencia, el artículo regula cómo y en qué plazo debe resolverla el Juez de Control. La determinación puede dictarse en audiencia o a través del sistema informático, pero siempre con la debida secrecía y, en la audiencia, con la sola presencia del Ministerio Público. Esa reserva supone una excepción a los principios de publicidad, contradicción e igualdad que rigen el proceso acusatorio, y se justifica porque la finalidad de la medida, que es impedir la sustracción del imputado, se frustraría si éste conociera de antemano la solicitud en su contra. Se trata, por tanto, de una excepción acotada a su propio fundamento, que no autoriza a extender la secrecía más allá de lo necesario.

El precepto impone un plazo perentorio de veinticuatro horas para resolver, ya sea en la audiencia que al efecto se fije o por el sistema informá-

tico, garantía de prontitud que evita dilatar una decisión que incide directamente sobre la libertad. Además, el Juez debe pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados, lo que se traduce en una exigencia de exhaustividad y de congruencia con la solicitud.

Tres son los desenlaces posibles. El Juez puede conceder la orden, puede prevenir al Ministerio Público para que precise o aclare cuando la solicitud no reúna algún requisito, o puede negarla cuando los hechos resulten no constitutivos de delito. Esta última hipótesis confirma que el control judicial no es meramente formal, sino material, pues el juzgador examina la idoneidad de los hechos para integrar un delito y no se limita a verificar el cumplimiento de requisitos externos.

La facultad de reclasificar merece un comentario detenido. El Juez puede dar a los hechos o a la forma de intervención una clasificación jurídica distinta de la propuesta, sin que ello invada el monopolio de la acción penal que el artículo 21 constitucional reserva al Ministerio Público. La razón es que el juzgador no incorpora hechos nuevos ni suple las deficiencias de la petición, sino que se limita a calificar jurídicamente los hechos que el propio órgano acusador aportó. El límite es claro, pues la reclasificación opera sobre el material fáctico de la solicitud y no puede convertirse en una sustitución de la labor acusatoria.

El precepto no fija plazo para que el Ministerio Público desahogue la prevención, laguna cuyo límite razonable es la prescripción de la acción penal. Por último, cuando la resolución se registre por un medio distinto al escrito, los puntos resolutivos de la orden deben transcribirse y entregarse al Ministerio Público, tanto para sustentar la actuación de la policía que habrá de ejecutarla, como para informar, en su caso, las razones de la negativa. Conviene tener presente que la concesión de la orden no clausura el control de legalidad, ya que su regularidad podrá examinarse posteriormente, entre otras vías, al resolverse sobre el control de la detención en la audiencia inicial.

Artículo 144

Desistimiento de la acción penal

El Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia.

La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad.

El Ministerio Público expondrá brevemente en audiencia ante el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de al-

zada, los motivos del desistimiento de la acción penal. La autoridad judicial resolverá de manera inmediata y decretará el sobreseimiento.

En caso de desistimiento de la acción penal, la víctima u ofendido podrán impugnar la resolución emitida por el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada.

CORRELACIÓN: 20, apartado C, y 21 CPEUM; 131, 256, 327, 467, 468

COMENTARIO

Quien ejerce la acción penal puede también, bajo ciertas condiciones, renunciar a ella. En eso consiste el desistimiento, que es la facultad del Ministerio Público de abandonar la pretensión punitiva que él mismo puso en marcha. Aunque la redacción del primer párrafo da a entender que el órgano «solicita» el desistimiento a un tercero, debe leerse en el sentido de que es el propio Ministerio Público, titular de la acción penal conforme al artículo 21 constitucional, quien se desiste. Estamos ante una manifestación del margen de disponibilidad, limitado y controlado, que el sistema reconoce sobre dicha acción, y que constituye una excepción al principio de legalidad procesal que ordinariamente obliga a perseguir los delitos.

El precepto fija un límite temporal amplio, pues el desistimiento procede en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de que se dicte la resolución de segunda instancia, y lo sujeta a un control institucional, ya que requiere la autorización del titular de la dependencia o del funcionario en quien se delegue esa facultad. Aquí conviene una precisión que la práctica reclama, pues la referencia legal a la «Procuraduría» debe leerse hoy conforme a la transformación de esas instituciones en fiscalías, esto es, la Fiscalía General de la República en el ámbito federal y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el local, cuyas leyes orgánicas vigentes determinan si la facultad es delegable y a quién se delega. El artículo no enuncia los motivos que tornan procedente el desistimiento, lo que configura una facultad discrecional pero no arbitraria, que reclama del órgano una justificación de máxima transparencia, dada la trascendencia del acto para los derechos de la víctima y el riesgo de impunidad que entraña un uso indebido.

El desistimiento debe distinguirse de los criterios de oportunidad, ya que mientras éstos suponen una decisión reglada de no ejercer o suspender la persecución en supuestos legalmente tasados, aquél implica el abandono de una acción ya ejercida. Tramitado mediante la exposición de sus motivos en audiencia, la autoridad judicial resuelve de inmediato y decreta el sobreseimiento, con los efectos de cosa juzgada que éste produce, conforme al artículo 327, fracción X.

En tutela del derecho a la justicia de la víctima u ofendido, el último párrafo les reconoce legitimación para impugnar la resolución por la vía de la apelación cuando se dicte ante el Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento. En cambio, si el desistimiento ocurre ante el Tribunal de Alzada, la determinación no admite recurso ordinario, lo que reconduce la eventual defensa de la víctima al juicio de amparo.

Artículo 145

Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Cuando por cualquier razón la Policía no pudiera ejecutar la orden de comparecencia, deberá informarlo al Juez de control y al Ministerio Público, en la fecha y hora señaladas para celebración de la audiencia inicial.

El Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos.

La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esta facultad.

El Ministerio Público solicitará audiencia privada ante el Juez de control en la que formulará su petición exponiendo los nuevos datos; el Juez de control resolverá de manera inmediata.

La cancelación no impide que continúe la investigación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, salvo que por la naturaleza del hecho en que se funde la cancelación, deba sobreseerse el proceso.

La cancelación de la orden de aprehensión podrá ser apelada por la víctima o el ofendido.

CORRELACIÓN: 16 y 20, apartado C, CPEUM; 141-143, 308, 310, 313, 327, 467

COMENTARIO

Este artículo cierra la sección regulando dos momentos distintos, que son la ejecución de las órdenes de aprehensión y de comparecencia, por un lado, y la cancelación de la orden de aprehensión, por el otro. En cuanto a la aprehensión, la orden se entrega física o electrónicamente al Ministerio Público, que la ejecuta por conducto de la Policía. El precepto incorpora aquí una garantía de relieve constitucional, pues el detenido debe ser puesto de inmediato a disposición del Juez de Control que expidió la orden, en un área distinta de la destinada a la prisión preventiva o al cumplimiento de penas. Esa separación material no es un detalle administrativo, sino una proyección de la presunción de inocencia, ya que impide confundir a quien apenas es conducido al proceso con el procesado sujeto a prisión preventiva o con el sentenciado. La entrega al imputado de una copia de la orden satisface, a su vez, el derecho a conocer el motivo de la detención que reconoce el artículo 16 constitucional, y la puesta a disposición inmediata concreta la prohibición de toda demora injustificada.

Ejecutada la orden, la Policía debe informarlo enseguida al Ministerio Público para que éste solicite la audiencia inicial, que comenzará con la formulación de la imputación. Tratándose de la orden de comparecencia, los agentes ponen al imputado a disposición del Juez en la sala donde habrá de formularse la imputación, en la fecha y hora señaladas, y si por cualquier razón no logran ejecutarla deben informarlo oportunamente al Juez y al Ministerio Público, a fin de no dejar la audiencia sin contenido.

La segunda parte del artículo regula la cancelación de la orden de aprehensión, mecanismo de autocorrección del Ministerio Público sujeto a control. El órgano puede pedir la cancelación, o bien la reclasificación de la conducta, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos. Al igual que en el desistimiento, la solicitud exige la autorización del titular de la dependencia y se tramita en audiencia privada ante el Juez

de Control, que resuelve de inmediato. La cancelación no extingue la investigación, que puede continuar, e incluso cabe volver a solicitar la orden más adelante, salvo que la naturaleza del hecho en que se funde imponga el sobreseimiento, hipótesis en la que la decisión adquiere efectos definitivos.

Como contrapeso en favor de quien resiente el delito, el precepto reconoce a la víctima y al ofendido, legitimación para apelar la cancelación, en congruencia con el sistema de impugnación que el Código les dispensa y con su derecho a la tutela judicial efectiva. De este modo, el artículo cierra el ciclo de la conducción del imputado al proceso con un doble énfasis, que es el respeto a la dignidad y a los derechos del detenido durante la ejecución y el control, tanto institucional como judicial y de la propia víctima, sobre las decisiones que ponen fin a la persecución.

SECCIÓN II
FLAGRANCIA Y CASO URGENTE

COMENTARIO

Consideraciones previas

El derecho a la libertad personal constituye una prerrogativa fundamental reconocida por diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, entre ellos el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dichas disposiciones establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, prohibiendo cualquier privación de la libertad que resulte arbitraria o contraria a la ley. La libertad personal es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sus propios actos sin intromisiones injustificadas e incluye la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. No obstante, este derecho no posee un carácter absoluto, ya que puede ser objeto de restricciones legítimas cuando estas se encuentren previamente establecidas en la normativa jurídica, persigan un fin constitucionalmente válido y respeten los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la detención o restricción de la libertad únicamente puede justificarse bajo procedimientos legales y con estricto apego a las garantías judiciales y al debido proceso, para ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16 establece de manera concreta tres supuestos en los que el derecho a la libertad personal puede limitarse: 1) orden de aprehensión (siendo esta la regla general), mientras que los supuestos excepcionales para realizar una detención son: 2) la flagrancia y 3) el caso urgente, de los cuales nuestra carta magna en el artículo ya mencionado, en su párrafo quinto y sexto establece:

> ...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
>
> Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder...

Así, el Estado debe de intervenir a través de un control judicial inmediato para verificar las detenciones, pues de esa forma se evita arbitrariedad por parte de la autoridad.

Partiendo de dicha premisa, en el presente apartado se abordarán los supuestos excepcionales en los cuales el derecho a la libertad personal puede limitarse, de acuerdo con lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 146

Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

CORRELACIÓN: 147, 150, 308, 426

COMENTARIO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 7342/2018, ha establecido de forma general que: "… Un delito flagrante es aquél –y sólo aquél– que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley…".

Partiendo de dicho concepto y de lo establecido tanto en el pacto federal, como en el artículo materia de análisis, en México se reconocen dos tipos de flagrancia, los cuales son:

1. Flagrancia *stricto sensu*: es la forma más evidente de flagrancia y se actualiza cuando una persona es sorprendida en el mismo momento en que está cometiendo el hecho que la ley señala como delito.
2. Cuasi-flagrancia: se actualiza en el momento inmediato posterior al que se cometió el hecho con apariencia de delito, cuando se genera una persecución material del sujeto, es decir, en su huida física u ocultamiento inmediato.

De lo anterior, se puede advertir que la flagrancia *stricto sensu* o también llamada actual o presente, descansa en el hecho de percibir cuando el perpetrador está en pleno proceso de ejecución de una conducta típica y en esa circunstancia se procede a su detención, por ello, es que no debería existir duda de que la persona detenida es la que intervino en el hecho investigado y que por ello la privación de su libertad deambulatoria se encuentra justificada.

Ahora bien, respecto de la cuasi-flagrancia, prevista en la segunda de las fracciones del numeral a estudio, se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

El término **"inmediatamente después"** no es un concepto abierto, que pueda desligarse indefinidamente del momento de comisión del hecho, dado que mantiene la idea de máxima cercanía con la ejecución del delito; dicho concepto hace referencia a una inmediatez temporal, la cual suprime la posibilidad de que las personas puedan ser detenidas después de horas o en días posteriores a la comisión de los hechos.

Este concepto sólo permite validar detenciones en los casos previstos en el artículo 146, fracción II, inciso b), que es cuando existe un **señalamiento**, el cual a su vez puede ser de dos tipos:

1. Identificación de carácter indicativo: este tipo de señalamiento está acompañado de un gesto o de la señalización directa con la mano, que ocurre cuando la persona aún se encuentra visible en el lugar de los hechos o apenas inicia su huida.
2. Identificación de carácter descriptivo: se actualiza cuando el sujeto activo se ha retirado del sitio, por lo que la persona que hace la iden-

tificación hace referencia a características físicas, señas particulares o vestimenta que permitan individualizarla, aun cuando ya no sea posible identificarla de manera directa.

De lo anterior, se advierte que, el señalamiento debe de ser, al igual que la detención de la persona, inmediato al hecho delictivo, sin embargo, dicho señalamiento no es un requisito aislado, sino que además debe de concurrir con el diverso requisito de que la persona señalada, tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o que se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, así como que su búsqueda y/o localización no hubiera sido interrumpida.

Artículo 147

Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

CORRELACIÓN: 150, 152, 222, 308, 426

COMENTARIO

En este artículo, de nueva cuenta nos encontramos con una acción relacionada con el concepto de inmediatez, consistente en “debiendo entregar inmediatamente al detenido”, sin embargo, se precisa que la detención de una persona y su inmediata puesta a disposición ante el Ministerio Público constituyen actos jurídicos distintos, por lo que cada uno debe analizarse de manera autónoma, a pesar de que ambas actuaciones guardan una relación causal y consecutiva, pues las mismas conservan independencia en el ámbito fáctico y jurídico.

Como se analizó en el artículo anterior, la flagrancia ocurre en primer momento, y consiste en efectuar la detención de una persona ante la comisión de un hecho que la ley señala como delito, mientras que poner a la per-

sona detenida sin demora a disposición del Ministerio Público competente, implica un segundo momento.

Ahora bien, es importante destacar que, como se ha mencionado en la tesis II.2o.P.43 P (10a.)[13], las expresiones: "sin demora" o "de manera inmediata" no pueden entenderse como medidas o unidades de tiempo, concretas y específicas en dimensión o duración, sino como referencia de acción respecto del actuar de quien realiza una detención, que es la acción (verbo) de "poner a disposición de la autoridad competente"; la que en sí misma lleva implícita la previa y necesaria realización de todas las condicionantes para lograr una puesta a disposición en términos de legalidad.

Por tanto, el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, es decir material y formalmente correcta, es relativo y debe entenderse como el tiempo necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que se debe atender en cada supuesto, verificando la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agentes de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.

Una puesta a disposición en términos de legalidad, también debe de cumplir con un registro de la detención y vinculando lo antes expuesto, con lo que establecen los Lineamientos para el Funcionamiento, Operación y Conservación del Registro Nacional de Detenciones (RND), se desprende que, el registro de la detención debe de realizarse de manera inmediata y previo al traslado de la persona detenida, aunado a que no podrá exceder el término máximo de cinco horas contadas a partir de la detención material de la persona, encontrándose bajo la custodia de la institución de seguridad pública que la detuvo y que, cuando por algún motivo extraordinario no se pudiera realizar el registro en ese plazo, se deberá hacer la justificación relativa en la plataforma, debiendo informar de esta situación al agente del Ministerio Público, que es la autoridad que realizará la actualización del registro de la hora en la que están poniendo a la persona detenida a su disposición.

Finalmente, en el artículo que se analiza, también se hace mención del tema de la inspección que realizan los cuerpos de seguridad al imputado y como lo señala, deberá conducirse conforme a los lineamientos estableci-

[13] Datos de localización: registro digital: 2013126, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materias: Constitucional y Penal, tesis: II.2o.P.43 P (10a.), tipo: Aislada, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo IV, página 2505, de rubro: "PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO".

dos para tal efecto en la legislación adjetiva (encontrándose previstos en los artículos 267 y 268, los cuales serán comentados más adelante por un diverso coautor), sin embargo, considero en este punto, hacer una breve referencia al tema del control preventivo provisional.

Esta figura no constituye propiamente una detención en los términos previstos por el artículo 16 constitucional, como las mencionadas anteriormente, sino que es una restricción temporal al ejercicio de un derecho, en este caso la libertad personal, siendo que, como se ha señalado, es un derecho que no posee un carácter absoluto. Dicha medida puede considerarse legítima desde una perspectiva constitucional siempre que se lleve a cabo en cumplimiento de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Constitución federal y bajo un estricto estándar de excepcionalidad, sustentado en la existencia de una sospecha razonable. Por ello, resulta indispensable precisar los parámetros constitucionales que deben regir la aplicación de estos controles preventivos, particularmente cuando de ellos pueda derivarse una detención por la comisión de delitos en flagrancia.

La realización de un control preventivo provisional debe encontrarse motivada, en un primer momento, por una sospecha razonable por parte de los agentes policiales, la cual debe ser objetiva y susceptible de acreditarse empíricamente, de manera que permita justificar la presunción de que una persona está cometiendo un delito o acaba de cometerlo. En este sentido, resulta relevante considerar que ciertos comportamientos inusuales, tales como conductas evasivas o desafiantes frente a la autoridad policial, así como cualquier otra conducta que, dentro de un contexto específico, pueda razonablemente interpretarse como preparatoria para la comisión de un hecho delictivo, pueden constituir elementos suficientes para justificar la implementación de un control preventivo provisional. Únicamente bajo estas condiciones la autoridad policial se encuentra facultada para llevar a cabo dicha medida preventiva, siempre con apego a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Posteriormente, deberá analizarse el grado de intensidad de la conducta que origina la sospecha razonable, ya que de ello dependerá la magnitud del control preventivo que puede desplegar la autoridad, existiendo entre ambos una relación de proporcionalidad directa. En ese sentido, pueden identificarse dos grados de control preventivo:

1. Control preventivo de grado menor: consiste en la facultad de los agentes policiales para restringir temporalmente el tránsito de personas o vehículos con el propósito de solicitar información. Asimismo, pueden realizar una inspección ocular superficial tanto de la persona como del vehículo, sin que ello implique una revisión exhaustiva.

2. Control preventivo de grado superior: procede cuando existen conductas objetivas que generen una sospecha razonable de mayor intensidad. En estos casos, los agentes pueden efectuar una revisión más profunda de la persona, sus pertenencias o el vehículo, con la finalidad de prevenir la comisión de un delito y proteger la integridad y seguridad de los propios policías. Por ejemplo, este nivel de control puede justificarse cuando una persona muestra una actitud violenta o intenta darse a la fuga.

En este sentido, si durante la realización de un control preventivo provisional legítimo los agentes policiales advierten la comisión flagrante de un delito, la detención de la persona intervenida será legal y, en consecuencia, también lo serán los indicios obtenidos con motivo de la revisión, los cuales podrán producir plenos efectos jurídicos.[14]

Artículo 148

Detención en flagrancia por delitos que requieran querella

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querella de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querella, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querella, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querella, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

CORRELACIÓN: 147, 149, 225, 226, 308, 428

COMENTARIO

En derecho penal, un requisito de procedibilidad es una condición jurídica previa e indispensable que debe cumplirse para que el Ministerio Público pueda iniciar formalmente la acción penal; existen dos tipos de requisitos de procedibilidad, la denuncia y la querella, de los cuales se expresan sus diferencias:

[14] Para mayor abundamiento respecto del tópico de control preventivo provisional, se sugiere la lectura de los amparos directos en revisión 3463/2012, 1596/2014 y 4345/2017 todos emitidos por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aspecto	Querella	Denuncia
Concepto	Medio legal mediante el cual la víctima u ofendido informa a la autoridad sobre un delito y manifiesta su voluntad de que sea perseguido.	Acto por el cual cualquier persona hace del conocimiento de la autoridad la posible comisión de un hecho con apariencia de delito.
Quién puede presentarla	Únicamente la víctima u ofendido o su representante legítimo.	Cualquier persona.
Tipo de delitos	Se utiliza en delitos perseguibles a instancia de parte ofendida.	Se emplea en delitos que se persiguen de oficio.
Voluntad de la víctima u ofendido	Es indispensable, ya que sin ella no puede iniciarse el ejercicio de la acción penal.	No depende de la voluntad de la víctima u ofendido para que la autoridad actúe.
Finalidad	Informar del delito y expresar el deseo de que se inicie formalmente una investigación.	Poner en conocimiento de la autoridad la existencia de un hecho posiblemente delictivo.

Artículo 149

Verificación de flagrancia del Ministerio Público

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

CORRELACIÓN: 146-148, 308

COMENTARIO

Este artículo regula la obligación del Ministerio Público de verificar la legalidad de las detenciones realizadas en flagrancia, constituyéndose como un mecanismo de control inmediato, ya que su función no se limita a recibir al detenido, sino que implica que analice si realmente se actualizó alguno de los supuestos de flagrancia ya mencionados, así como verificar si los policías actuaron respetando los derechos humanos del detenido, particularmente los principios de legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso.

Si la detención se encuentra ajustada a derecho, durante el plazo de retención (48 horas o su duplicidad en casos de delincuencia organizada), el Ministerio Público debe analizar la necesidad de mantener privada de la libertad a la persona detenida y practicar los actos de investigación suficientes e indispensables en razón de que tiene a su alcance todos los medios jurídicos y está en condiciones de realizar un abanico de actos de investigación que corroboren que existen datos de prueba que establezcan que la persona detenida ha cometido un hecho que la ley señala como delito, que exista la probabilidad de que lo cometió o participó en su comisión, además de que también deberá contar con datos de identificación y localización de la misma y en su caso, como se comentó en el artículo anterior, deberá de contar con el requisito de procedibilidad al caso en concreto; lo anterior, sirve para que determine si es procedente solicitar audiencia inicial con detenido ante Juez de Control, formalizando de tal modo el ejercicio de la acción penal.

Lo anterior evidencia que la retención ministerial no puede entenderse como una medida automática o discrecional, sino como una restricción temporal de derechos que debe encontrarse plenamente justificada, fundada y motivada.

En caso de que el Ministero Público advierta que la detención se practicó fuera de los supuestos constitucionales o legales, tendrá la obligación de ordenar la libertad inmediata de la persona, remitiendose a lo previsto en el artículo 140 de la legislación adjetiva nacional.

La facultad conferida en este artículo al Ministerio Público constituye una garantía fundamental dentro del sistema penal acusatorio, pues funciona como un límite al ejercicio del poder coercitivo del Estado y como una salvaguarda frente a detenciones ilegales o arbitrarias.

Artículo 150

Supuesto de caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable, así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aún tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.

CORRELACIÓN: 23, 24, 146, 152, 224, 308 pfos. 1o. y 2o., 309 pfo. 1o

COMENTARIO

Este artículo, faculta al Ministerio Público para ordenar la detención de una persona en los casos en que estime que se satisfacen todos y cada uno de los requisitos señalados. En razón de ello, se establecen condiciones *sine qua non* para la actualización de esta figura constitucional, las cuales son:

1. **Que se trate de un delito grave**, siendo que el mismo código adjetivo nacional establece lo que se entiende por delito grave.
2. **Que exista riesgo fundado de que la persona se fugue,** dicho riesgo debe de estar justificado con motivos, razones e indicios objetivos, lo que implica que el Ministerio Público debe acreditar que existían razones de que la persona tenía la intención de sustraerse de la acción de la justicia, además de que estaba en posibilidad de hacerlo.
3. **Que no sea posible acudir ante una persona juzgadora de manera previa por razones extraordinarias**, para ello, el Ministerio Público deberá motivar y justificar de manera objetiva y razonada, que, atendiendo a las características específicas del caso, como pueden ser el contexto de modo, tiempo y lugar, no le era posible realizar la solicitud pertinente al Juez de Control.

El ejercicio de esta facultad exige que el Ministerio Público emita una resolución previa a la detención, debidamente fundada y motivada bajo un elevado estándar de justificación que cumpla con el artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución federal, así como con el precepto legal analizado, lo que nos permite referir que la orden de detención por caso urgente contiene más requisitos que la orden de aprehensión y en ésta se debe poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la ordenó, para que éste realice lo propio y sin demora al Juez de Control.

Por lo tanto, no será legal detener a una persona sin dicha orden para luego intentar justificarla bajo el argumento de que la detención se llevó a cabo bajo la hipotesis de caso urgente. La urgencia no debe interpretarse de manera laxa ni como un mecanismo para validar detenciones ilegales; por el contrario, el procedimiento para ejecutar una detención por caso urgente debe ceñirse a un orden secuencial, estricto e inalterable.

Al calificar una detención por caso urgente, las personas juzgadoras deben verificar lo siguiente:

- **La concurrencia de los tres requisitos del artículo 16 constitucional y 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales:** que sea un delito grave, que exista riesgo fundado de fuga y que haya una imposibilidad justificada para solicitar una orden de aprehensión.
- **La preexistencia del mandato ministerial:** constatar que el Ministerio Público emitió la orden de manera previa a la detención y que contaba con indicios suficientes en ese momento para motivar el caso urgente.

Por lo tanto, la detención será declarada ilegal si no existe dicha orden previa o si se incumple de forma parcial o total cualquiera de los requisitos constitucionales exigidos, siendo que no podrán ser utilizadas las pruebas relacionadas u obtenidas de dicha detención.

Artículo 151

Asistencia consular

En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las Embajadas o Consulados del país respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.

El Ministerio Público y la Policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si un extranjero está detenido

y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre y el motivo.

CORRELACION: 113 F XVIII, 287

COMENTARIO

La asistencia consular es un derecho humano que, por regla general aplica para los imputados, debido a la situación de desventaja o desigualdad, pero atendiendo a los principios de interseccionalidad e igualdad de armas, también se ha ampliado hacia la víctima u ofendido. Una persona extranjera se encuentra en una situación de vulnerabilidad porque muchas veces no conoce el idioma, ni el sistema jurídico del país en donde está siendo juzgado, ante ello y para tratar de nivelar esa situación de desigualdad, se le permite que tenga asistencia de su Estado de origen.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 96/2017 (10a.), de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS",[15] ha establecido que el derecho humano a la asistencia consular tiene tres momentos, los cuales se enuncian de manera explicativa:

1. Notificación: implica hacer del conocimiento al extranjero que tiene derecho de contar con la asistencia consular de su país de origen.
   Se le informa esto para que modalice ese derecho, esto es, decida si quiere que se llame a su embajada o no. Es menester precisar que, en cualquier momento del proceso el imputado puede cambiar su opinión y se le debe de brindar la asistencia consular desde el momento en el que lo solicita, sin que esto tenga un efecto retroactivo en el proceso.
2. Contacto: en caso de que el imputado haya solicitado la asistencia consular, se deberá hacer del conocimiento a la embajada, esto implica que las autoridades competentes del Estado Mexicano –Ministerio Público y Juez–, tienen la obligación de notificar a la embajada a través de medios fehacientes y objetivos, que un nacional suyo se encuentra sujeto al *ius puniendi*. Si la embajada o consulado no se presentara a brindar la asistencia, a pesar de que las autoridades competentes del Estado Mexicano hayan hecho la notificación de manera fehaciente y objetiva, será un vicio que no es atribuible a la autoridad mexicana, ya que el Ministerio Público y/o el Juez actuó diligentemente en la medida de sus posibilidades.

[15] Datos de localización: registro digital: 2015594, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias: Constitucional y Penal, tesis: 1a./J. 96/2017 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 204, tipo: Jurisprudencia.

3. Asistencia consular *estricto sensu*: es cuando la embajada sí responde al llamado, lo cual implica la no injerencia por parte del Estado Mexicano para no obstaculizar que se ponga en contacto con el gobernado, por el contrario, debe de asumir un rol de garante, *estricto sensu* tiene que permitir al embajador o cónsul que ejerza la asistencia consular, facilitando y realizando las gestiones necesarias para que se dé esa asistencia al imputado.

Artículo 152

Derechos que asisten al detenido.

Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:

I. El derecho a informar a alguien de su detención;

II. El derecho a consultar en privado con su Defensor;

III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;

IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;

V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas;

VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y

VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.

CORRELACIÓN: 13, 16-19, 105 F III, 112-115, 117, 118, 120-125, 151

COMENTARIO

En la contradicción de tesis –actualemente denominada contradicción de criterios– 293/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las normas de derechos humanos constituyen el parámetro de regularidad constitucional que deben observar todas las autoridades del Estado mexicano, por lo que los actos emitidos en ejercicio de sus funciones deben ser congruentes con su contenido.

Asimismo, precisó que el catálogo de derechos humanos comprende tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución como aquellos contemplados en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Bajo esta perspectiva, se podría decir que, los derechos establecidos en este artículo son enunciativos, mas no limitativos, ya que a la luz del artículo 1 y 133 constitucional, la protección de estos derechos se amplía a todas aquellas prerrogativas reconocidas en instrumentos internacionales suscritos por México. En consecuencia, cuando una persona es detenida, las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar no sólo los derechos previstos en la Constitución, sino también aquellos contenidos en instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), por citar a algunos.

De igual manera, las autoridades deben actuar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, lo que implica prevenir cualquier acto de tortura, incomunicación, trato cruel, inhumano o degradante, así como garantizar el debido proceso, la presunción de inocencia y el acceso a una defensa adecuada. Por ello, toda detención debe realizarse con estricto apego a los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, ya que cualquier vulneración a estos derechos puede generar la nulidad de actuaciones, responsabilidad para las autoridades y la obligación del Estado de reparar las violaciones cometidas.

CAPÍTULO IV
MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 153
Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

CORRELACIÓN: 109 F XIX, 131 F XIX, 137 pfo. 20., 141 últ. pfo., 154-167, 171, 172, 174, 176-182

COMENTARIO

A partir del presente artículo, el legislador reglamenta en el CNPP lo contemplado en los arábigos 19, la fracción IX, apartado B, y fracción VI, apartado C, ambos del diverso 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 95 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, 5.1 c) y 5.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, en relación al régimen cautelar aplicable al procedimiento penal acusatorio y oral.

La función principal de las medidas cautelares es garantizar el normal desarrollo del procedimiento a partir de la evitación de su obstaculización, garantizar la presencia de la persona imputada y la protección y seguridad de la víctima u ofendido y de la comunidad.

La imposición de medidas cautelares, durante el proceso,[16] corresponde al órgano jurisdiccional,[17] por lo tanto, se trata de *exclusividad jurisdiccional*. Las medidas cautelares deben ser impuestas sólo cuando sea necesario y por el tiempo indispensable.

Las características de toda medida cautelar son la *apariencia de buen derecho* y *el peligro en la demora*. Considerando el modelo procesal diseñado por el legislador en la CPEUM, durante el análisis de las medidas cautelares, única y exclusivamente se valora el *peligro en la demora*, debido a que la apariencia del buen derecho es analizada durante la emisión del auto de vinculación a proceso.[18]

El peligro en la demora se examina a través de tres aspectos: a) la presencia del imputado en el procedimiento (riesgo de sustracción); b) garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo (riesgo para la víctima o la comunidad); y, c) evitar la obstaculización del procedimiento (riesgo de obstaculización).

Al respecto, la tesis 10.P.119 P (10a.), con registro digital 2017691, emitida por los TCC, en la décima época, con rubro: "MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PUEDAN DECRETARSE MEDIANTE

[16] Durante la vigencia del sistema penal *tradicional*, y, principalmente derivado de la redacción del artículo 19 de la CPEUM, se debatió, sin resultados coincidentes, qué era el proceso y qué era el procedimiento. En el sistema penal acusatorio y oral, el artículo 211 del CNPP resuelve aquel dilema y establece con claridad que el *procedimiento penal* comprende las etapas de investigación, intermedia y juicio, comenzando con la presentación de la denuncia, querella o requisito equivalente y finalizando con la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento. El *proceso*, por su parte, da inicio con la audiencia inicial y termina con la sentencia firme.

[17] La fracción X del artículo 3 del CNPP establece que órgano jurisdiccional es "el Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común".

[18] Cuando la persona juzgadora de control emite el auto de vinculación a proceso, lo que analiza es la causa probable, es decir: la posibilidad del éxito de la investigación que hasta entonces publicita el Ministerio Público, lo que, en términos legales se traduce en la justificación del *hecho que la ley señala como delito* y la *probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión*.

resolución judicial, basta que se satisfaga única o conjuntamente cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 153 del código nacional de procedimientos penales, que establece las reglas generales para su imposición", en lo que nos atañe, sostiene:

> ...el vocablo "o" inmerso en la redacción normativa, no implica que las tres hipótesis mencionadas sean excluyentes entre sí, aunque sí son alternativas, por lo que basta que se satisfaga cualquiera de las tres, ya sea única o conjuntamente, para que se estime la necesidad de decretar al imputado una medida cautelar de las que se enuncian en el catálogo del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto es así, porque de la redacción que guarda el artículo 153 del propio código, y ante la falta de disposición normativa expresa que así lo indique, con independencia de que lingüísticamente "o" es una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación, pero también alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas, que a su vez "alternar" significa variar las acciones diciendo o haciendo ya unas cosas, ya otras, y repitiéndolas sucesivamente; lo cierto es que debe situarse la interpretación de este numeral a las circunstancias fácticas que pueden o no acontecer en cada caso concreto, en las que es posible que puedan actualizarse una, algunas o todas las hipótesis citadas, verbigracia, que se observe la necesidad de imponer una medida cautelar contra el imputado: i) para garantizar su presencia en el proceso, porque se observa riesgo de que pueda sustraerse de la acción de la justicia; ii) garantizar la seguridad de las víctimas, ofendidos o testigos, porque hay datos que denotan animadversión o posible peligro contra dichos entes ante la naturaleza del ilícito imputado; y, iii) evitar que se obstaculice el procedimiento, ante la probabilidad de que puedan destruirse, modificarse, ocultarse o falsificarse elementos de prueba, o que el imputado pueda influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente, entre otros escenarios. Hipótesis que pueden converger entre sí, aunque como se dijo, no es imperioso que en todos los casos los tres supuestos deban actualizarse para la imposición de una medida cautelar, porque habrá casos que aunque algunos de ellos no se configuren, otro sí, y por lo cual, sea necesario y suficiente decretar la medida que se trate...

Cuando el legislador señala que corresponderá a las autoridades vigilar que el mandato de la autoridad judicial de medidas cautelares sea debidamente cumplido, se refiere a la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso (USMECA), del fuero federal y de las entidades.[19]

Artículo 154

Procedencia de medidas cautelares

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

[19] La USMECA se encuentra regulada, al menos, en los artículos 176 a 182 del CNPP.

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

CORRELACIÓN: 109 F XIX, 131 F XIX, 137 pfo. 20., 141 últ. pfo., 153, 155-167, 171, 172, 174, 176-182

COMENTARIO

Las partes a las que el legislador faculta para solicitar medias cautelares son el Ministerio Público, la víctima u ofendido o su asesor jurídico.[20] La autoridad que debe resolver respecto de la imposición o no de dichas medidas es el órgano jurisdiccional, regularmente la persona juzgadora de control.

La oportunidad para la imposición de medidas cautelares es durante la audiencia inicial, y puede ocurrir en dos momentos. El primero, después de la formulación de imputación y de la justificación que realice el Ministerio Público al solicitar la vinculación a proceso, siempre que la persona imputada solicite que su situación jurídica sea resuelta dentro del término constitucional de las setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes. El segundo momento, luego de la emisión del auto de vinculación a proceso a proceso, cuando la persona imputada decida que se le resuelva su situación jurídica el mismo día.

Aunque la redacción del artículo que se comenta señala: "En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación", derivado de la jurisprudencia 1a./J. 120/2017 (10a.), con registro digital: 2015704, emitida en la décima época por la Primera Sala de la SCJN, con rubro: "VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO)", en la práctica ocurre que antes de que se decida respecto de la medida cautelar la persona

[20] El artículo 105 del CNPP contempla a los sujetos del procedimiento, y, de entre ellos, el último párrafo distingue a las partes, siendo éstas: persona imputada y su defensor, el Ministerio Público, víctima u ofendido y su asesor jurídico.

imputada debió conocer la imputación y las razones y fundamentos que sostienen la pretensión ministerial para la emisión del auto de vinculación a proceso.

Las medidas cautelares que se impongan durante el plazo constitucional, se conocen como provisionales, pues su vigencia es hasta que se emita el auto de no vinculación a proceso o, cuando se emita un auto de vinculación a proceso, momento en que pueden solicitarse nuevamente las medidas cautelares que se mantendrán durante el proceso, salvo una eventual revisión.

Cualquier decisión de la persona juzgadora se basa regularmente en tres aspectos: a) hecho; b) derecho y, c) prueba. Las medidas cautelares no son la excepción, durante su imposición o su revisión, las partes podrán invocar datos de prueba u ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada;[21] en los casos del último párrafo que se reflexiona, siempre que los medios de prueba sean susceptibles de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 155

Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;[22]

II. La exhibición de una garantía económica;[23]

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

---

[21] La distinción entre dato y medio de prueba se establece en el artículo 261 del CNPP.

[22] Respecto de la fracción I del artículo 155 del CNPP, la Primera Sala de la SCJN en la undécima época emitió la jurisprudencia 1a./J. 115/2025 (11a.), con registro digital: 2030718 y rubro: "presentación periódica del imputado como medida cautelar. el artículo 155, fracción i, del código nacional de procedimientos penales, no vulnera los principios constitucionales de taxatividad y seguridad jurídica".

[23] La Primera Sala de la SCJN en la décima época emitió la tesis 1a. XXVII/2020 (10a.), con número de registro digital: 2022161, con rubro: "garantía económica prevista en el artículo 155, fracción ii, del código nacional de procedimientos penales. su finalidad no es garantizar la reparación del daño".

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

CORRELACIÓN: 131 F XIX, 137 pfo. 2o., 138 F I, 141 últm. pfo., 153, 154, 156-167, 171-174, 176-182, 246 pfo. 1o., 249

COMENTARIO

El legislador incorpora catorce fracciones en el numeral que comentamos, que constituyen el *numerus clausus* o catálogo cerrado, al que la persona juzgadora tiene que ajustarse cuando decida las medidas cautelares. El listado es restringido, es decir: a partir del principio de legalidad, que garantiza la seguridad y la certeza jurídica, ninguna persona juzgadora podrá imponer una medida cautelar distinta a la señalada en el catálogo de este artículo.

Las fracciones contienen medidas cautelares reales y personales e incorporan la prisión preventiva como medida cautelar y la más gravosa de ellas.

El último párrafo establece un límite fundamental para proteger los derechos humanos de las personas durante un procedimiento penal. Sirve como una garantía que refuerza el principio de presunción de inocencia, toda vez que las medidas cautelares no son un castigo anticipado, prohíbe usar la presión de una medida restrictiva (como la prisión preventiva) para forzar a la persona imputada a declararse culpable y su imposición exige que las medidas sean proporcionales y apliquen el criterio de mínima intervención.

Artículo 156

Proporcionalidad

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración

los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

CORRELACIÓN: 109 F XIX, 153, 155, 157-159

COMENTARIO

La persona juzgadora de control puede imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el CNPP, atendiendo, desde luego, a la existencia, al tipo y a la gravedad del riesgo que el solicitante justifique.

La imposición de las medidas cautelares trasciende a los derechos de las personas imputadas, por lo que la decisión plasmada en el auto que la persona juzgadora emita, tiene que garantizar el principio de contradicción, para que, a través de un debate público y horizontal considere los argumentos que las partes ofrezcan, incluyendo al Ministerio Público.

La *proporcionalidad* en la imposición de las medidas cautelares es el principio de mayor importancia, de éste se derivan la *idoneidad*, la *instrumentalidad* y la *mínima intervención*.

La *mínima intervención* como criterio representa que las partes deben solicitar y, la persona juzgadora imponer medidas cautelares, sólo en los casos que sea necesario; *será necesario cuando se actualice un riesgo*. De existir riesgo se deben imponer el menor número de medidas cautelares y preferir las que puedan cumplirse en libertad y, sólo como último recurso y medida extrema, la prisión preventiva, para así observar el artículo 19 de la CPEUM.

Además de lo expuesto por las partes, durante el debate de medidas cautelares, de la idoneidad y de la proporcionalidad de la medida, se puede tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia. La autoridad especializada es la USMECA.

En cumplimiento a la proporcionalidad, idoneidad, instrumentalidad y la mínima intervención, durante la resolución que emita la persona juzgadora de control, se deberán justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para la persona imputada.

Artículo 157

Imposición de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.

CORRELACIÓN: 109 F XIX, 153-156, 158, 159, 161-167

COMENTARIO

En observancia a los principios de publicidad, inmediación y contradicción y al artículo 52 del CNPP las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por la persona juzgadora de control, en audiencia y con presencia de las partes. La disposición no se refiere solamente a la imposición de las medidas cautelares, también a cualquier revisión o tema relacionado con ellas.

Las medidas cautelares se enmarcan en el principio de *judicialización*, que implica que la solicitud de medidas cautelares se realiza a la persona juzgadora, por ser la autoridad facultada para su imposición.

La persona juzgadora puede imponer una o combinar varias de las medidas cautelares contenidas en el catálogo cerrado previsto en el artículo 155 del CNPP, siempre que ello resulte adecuado al caso, principalmente considerando la proporcionalidad. La persona juzgadora no se encuentra obligada a imponer las medidas cautelares que le soliciten, puede imponerlas o decantarse por una diferente, siempre que no sea más gravosa. La gravedad de las medidas cautelares se basa en la naturaleza de la medida (real o personal) y la su lesividad, que se traduce en que sea menos invasiva a la persona o bienes de la persona imputada.

Respecto de la facultad de la persona juzgadora de imponer una medida cautelar distinta a la solicitada, la entonces primera sala de la SCJN emitió la jurisprudencia 1a./J. 113/2024 (11a.), en la undécima época, con número de registro digital 2028965, con rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NA-

cional de procedimientos penales, para que la persona juzgadora de control imponga una diversa de la solicitada por las partes, sin petición expresa ni debate para ello, siempre que no sea más grave, no vulnera el principio de contradicción previsto en el artículo 20 de la constitución federal", sustentándose, principalmente en que priva para la persona juzgadora su calidad de garante de los derechos fundamentales de las partes procesales, en este caso, de la persona imputada, así como de la regularidad del correspondiente procedimiento.

Al ser la medida cautelar de prisión preventiva la más gravosa, el Ministerio Público es el único que se encuentra legalmente facultado para pedirla y, de imponerse, la persona juzgadora no podrá combinarla con otras medidas cautelares, salvo cuando se trate del embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

El principio que rige el análisis, la imposición o la revisión de las medidas cautelares, es el de *proporcionalidad*, del que se derivan la *idoneidad, instrumentalidad* y *mínima intervención*. Con base en eso, la persona juzgadora de control debe aplicar las medidas cautelares tomando en consideración el objeto o la finalidad de las mismas, lo que implica que, en el marco de proporcionalidad se decida la imposición, siempre que exista un riesgo de sustracción, obstaculización o riesgo para la víctima u ofendido o la sociedad.

Artículo 158

Debate de medidas cautelares

Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.

CORRELACIÓN: 109 F XIX, 113 F VII, 153-157, 161

COMENTARIO

La *oportunidad* para la solicitud e imposición de las medidas cautelares se comentó en el artículo 154 del CNPP y se destacó que es durante la audiencia inicial, pues en ella se formula la imputación y se decide respecto de la vinculación o no a proceso de la persona imputada. También se ha referido que la decisión de medidas cautelares debe respetar el principio de contradicción.

Lo que distingue entonces al presente artículo es que el legislador agrega expresamente la posibilidad de la modificación de medidas cautelares, lo que se conoce como *provisionalidad* de las medidas cautelares.

El principio de provisionalidad de las medidas cautelares se traduce en que deben imponerse por el menor tiempo posible y por ello, no son definitivas, sino sustituibles o revocables.

Artículo 159

Contenido de la resolución

La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

I. La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;

II. Los lineamientos para la aplicación de la medida, y

III. La vigencia de la medida.

CORRELACIÓN: 154, 156-158, 160-166, 176

COMENTARIO

La persona juzgadora es quien impone las medidas cautelares. Su decisión se emite oralmente a través de un auto, en términos del artículo 67 del CNPP, y, deberá contener, además de la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dicta, lo siguiente:

I. *La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma*. Sin lugar a dudas, la persona juzgadora deberá señalar en su decisión si impone o no medidas cautelares, de imponerlas tendrá que expresar la justificación que la motivó, lo que se traduce en establecer las razones y los fundamentos de la existencia de un riesgo, ya sea de sustracción, obstaculización o para la víctima u ofendido o la comunidad; la magnitud de dicho riesgo, si es mínimo, medio o máximo; y, la medida proporcional para reducir o evitar el riesgo.

II. *Los lineamientos para la aplicación de la medida*. No es suficiente con la imposición de medidas cautelares, la persona juzgadora deberá expresar los lineamientos de su aplicación. Dichos lineamientos constituyen la forma en que deberá ser cumplida la medida. Si impone, por ejemplo, alguna restricción o imposición, la persona juzgadora debe ser clara en qué consisten éstas, con el objeto de que la persona imputada goce de certeza para su observancia.

III. *La vigencia de la medida*. Al ser las medidas cautelares provisionales, tienen que tener una vigencia. La persona juzgadora al momento de su imposición deberá precisar el momento en que cesarán. Regularmente se expresa que su vigencia es por el tiempo que dure el procedimiento. Al respecto, la fracción IX del apartado B del artículo 20 de la CPEUM señala:

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 160

Impugnación de las decisiones judiciales

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

CORRELACIÓN: 113 F VII, 153-157, 165

COMENTARIO

El presente artículo destaca una de las principales características de las medidas cautelares: la jurisdiccionalidad. Pero no solo eso, sino la trascendencia que las mismas adquieren al interior del procedimiento. Tanto así que su imposición, así como toda determinación relacionada con ellas, puede ser objeto de impugnación, a efecto de que sea revisada en una segunda instancia.

Lo anterior se debe a que toda medida cautelar constituye un acto de molestia y una interferencia en la esfera jurídica del ciudadano. Desde una pequeña afectación económica hasta la pérdida de la libertad deambulatoria. En tal sentido, toda determinación que se adopte en torno a ellas debe regirse de acuerdo a los lineamientos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De tal modo que podemos afirmar que se trata de un mandamiento judicial que debe constar por escrito,[24] debidamente fundado y motivado, siendo esta obligación de razonamiento y fundamentación lo que precisamente es objeto de revisión, para el caso que las partes se inconformen.

De esta forma, el ordenamiento jurídico mexicano reafirma su posicionamiento antropocentrista, en donde se coloca a la persona como fundamento y eje del orden legal, y en tal medida, es el respeto a sus derechos fundamentales la regla general, lo que también significa que toda intromisión o afectación en los mismos, deba ser justificada y controlada por todos los tribunales.

Artículo 161

Revisión de la medida

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional

[24] Véase en relación, el artículo 67, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

CORRELACIÓN: 113 F VII, 158, 162-164, 176-182

COMENTARIO

Lamentablemente en la cultura jurídica del país no es extraño que las medidas cautelares se confundan con diversas figuras que, aunque se materialicen de la misma forma, difieren por entero en su objeto o finalidad –piénsese en la prisión preventiva y la prisión como pena–. Si bien en ocasiones se les han asignado a las medidas cautelares funciones propiamente retributivas, esto no ha hecho sino propiciar confusiones teóricas que, en los peores casos, se traducen en violaciones graves de derechos fundamentales. De ahí que este artículo deba adquirir toda la importancia y aplicabilidad que merece, pues junto con el diverso 153 de este mismo ordenamiento, muestra las características que definen a toda medida cautelar, siendo éstas: a) instrumentalidad, b) provisionalidad, c) variabilidad y d) jurisdiccionalidad.

Bajo este entendimiento, toda medida cautelar solo se justifica en la medida que se dirija a proteger el objeto del litigio, que se ve comprometido ante el inevitable retraso del procedimiento jurisdiccional. Así, lo que se busca es el aseguramiento del fallo definitivo, el cual podría frustrarse con la evasión del imputado o la desaparición de pruebas.

En lo que se refiere en específico a la variabilidad de la medida que prevé el artículo en comento, también conocida como regla *rebus sic stantibus,* implica que la medida depende de la situación fáctica cautelable. De tal modo que si ésta varía ello implica a su vez que los presupuestos que originaron la necesidad de la medida también hayan cambiado, lo que conlleva, o bien a su levantamiento, o bien a su adaptación a la nueva situación.

Ahora, es importante recalcar que esta decisión, al igual que la imposición, es de naturaleza necesariamente jurisdiccional, por lo que debe ser el Juez de Control quien deba valorar los elementos y las circunstancias específicas a fin de determinar si los motivos que dieron origen a la medida cautelar se han desvanecido o si, por el contrario, permanecen inalterables.

Artículo 162

Audiencia de revisión de las medidas cautelares

De no ser desechada de plano la solicitud de revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud.

CORRELACIÓN: 113 F VII, 158, 161, 163, 164, 176-182

COMENTARIO

En cuanto a la audiencia de revisión de medida, se establece un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para su celebración una vez que ha sido presentada su solicitud ante la autoridad jurisdiccional. Como toda audiencia se rige conforme a las reglas previstas en el Capítulo II, del Título IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales –artículos 52 a 66–.

Artículo 163

Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida

Las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar.

CORRELACIÓN: 113 F VII, 158, 161, 162, 164, 171, 176-182

COMENTARIO

El presente artículo regula la actividad probatoria encaminada a la resolución que imponga o modifique la medida cautelar. De ello podemos inferir que la determinación, no únicamente se sigue del razonamiento jurídico sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, sino que, como se dijo anteriormente, la adopción de una medida cautelar se establece sobre una base fáctica como presupuesto, es decir, las circunstancias particulares del caso, de la persona imputada y de la presunta víctima que generan o no la necesidad de cautela.

Por ello, la resolución cautelar siempre requiere de un razonamiento probatorio, el cual únicamente puede desprenderse de la información que le sea proporcionada al juzgador, ya sea a través de datos de prueba, o a través de medios probatorios, los cuales deben ser producidos e incorporados de conformidad con las reglas que establecen este ordenamiento. Esto debe entenderse como una remisión a las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, del Título VIII, ya que no existe impedimento normativo o restricción a la libertad probatoria con la que cuentan las partes en esta etapa, es decir, que se encuentran en posibilidad de presentar cualquier medio que resulte pertinente de acuerdo a lo que pretenda ser probado.

Artículo 164

Evaluación y supervisión de medidas cautelares

La evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no puede ser usada para la investigación del delito y no podrá ser proporcionada al Ministerio Público. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso proporcionará a las partes la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al Órgano jurisdiccional.

Para tal efecto, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, y contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Las partes podrán obtener la información disponible de la autoridad competente cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar.

La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la ley de la materia.

CORRELACIÓN: 113 F VII, 158, 161-163, 171, 176-182

COMENTARIO

El proceso penal acusatorio es un sistema que privilegia la libertad de las personas. Si bien reduce el estándar de prueba para vincular a proceso y abrir la investigación judicial, ello lo hace sobre el entendimiento de que la libertad debe constituir la regla general y no la excepción, como lo dictaba la práctica anterior bajo el sistema inquisitivo. De ahí que la imposición de las medidas cautelares se regule por reglas por entero diversas que van más allá de la gravedad de los delitos presuntamente cometidos. Como hemos insistido, la necesidad de la imposición de una medida cautelar se sigue del análisis forzoso que debe realizarse de las circunstancias particulares del caso concreto y del sujeto imputado, como es su arraigo, sus lazos familiares y comunitarios, su situación económica o la posible relación que pueda tener con la víctima. Para este análisis, el sistema integra los servicios previos al juicio como dependencias auxiliares encaminadas a aportar

información relevante para la imposición de medidas cautelares, así como la supervisión durante el cumplimiento de las mismas.

Los servicios previos al juicio (*pretrial services*) se remontan a la década de los sesenta en Estados Unidos. A través del *Manhattan Bail Project,* Louis Schweitzer y la Fundación Vera demostraron que personas con lazos comunitarios (familia, trabajo, residencia fija) regresaban a sus audiencias sin necesidad de pago de fianza, lo que permitía a un gran sector de la población de bajos recursos acceder a procesos en el orden penal que no necesariamente implicaran la privación de su libertad. El éxito fue tal, que en 1966 Estados Unidos promulgó la *Bail Reform Act*, creando formalmente las agencias de *pretrial services* para evaluar riesgos y supervisar el cumplimiento de medidas cautelares. Estas oficinas se replicaron en los sistemas penales de toda Latinoamérica y, para el caso mexicano, se conformaron como unidades de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares, generalmente conocidas como UMECAS o USMECAS.

Resulta importante señalar que la metodología de los servicios previos al juicio es el corazón del sistema. Su objetivo se dirige a predecir un comportamiento futuro, ¿el imputado se presentará a su juicio o, por el contrario, intentará escapar o dañar pruebas y testigos? En tanto que se mueve en el campo de la probabilidad, no es factible proporcionar resultados 100% precisos, sino más bien aproximaciones que buscan ser lo más acertadas posibles, de acuerdo a las condiciones sociales, económicas, culturales, familiares, de cada caso concreto. De ahí que, necesariamente, deba entenderse como un trabajo interdisciplinar, en el que confluyen la psicología, la sociología y el derecho.

Para el caso mexicano, el Código Nacional de Procedimientos Penales asigna a las USMECAS dos grandes funciones: la evaluación y la supervisión. Y aunque la evaluación opera en una ventana corta de oportunidad, su importancia es capital para el buen funcionamiento del sistema en su conjunto, pues en la medida en que pueda determinarse con mayor certeza posible los niveles de riesgo procesal que representa un imputado, mayor es el grado de éxito en la supervisión de su medida cautelar.

Finalmente, resulta importante tener en cuenta que, como se señaló, estas unidades funcionan como auxiliares del sistema de justicia, lo que implica que de ningún modo pueden sustituir a la autoridad jurisdiccional. Por tanto, la evaluación que proporcionan debe entenderse como una opinión técnica que se realiza a partir de información que ha sido verificada, lo que la convierte en una herramienta por demás útil, pero de ningún modo remplaza la decisión del juez, es decir, que no es vinculante. De igual forma, las áreas de supervisión tienen el deber de informar los incumplimientos que puedan presentarse por parte de los imputados, lo cual deben informar a las partes a fin de que éstas soliciten la revisión de la medida por parte del juzgador.

Artículo 165

Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

CORRELACIÓN: 19 últ. pfo., 21 F III, 113 F VII, 150 F I, 153-156, 166-175

COMENTARIO

El derecho internacional de los derechos humanos ha considerado la prisión preventiva como una medida de carácter excepcional con reglas particulares, entre las cuales se incluye lo que se denomina plazo razonable. Así, la prisión preventiva es la única entre las medidas cautelares que se encuentra acotada en el tiempo, pues de extenderse en demasía peligra en convertirse en una pena anticipada.

Para el caso mexicano, el límite temporal constitucionalmente establecido es de dos años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción IX, de nuestra carta magna. Sin embargo, este límite máximo debe entenderse como excepción y no como regla general, es decir, que los asuntos en los que se vea necesaria la imposición de la prisión como medida cautelar, su duración, para que sea razonable, depende de la complejidad del caso, las características del hecho, la dificultad probatoria y la actividad investigativa. De tal modo que, ante procedimientos en los que sea inevitable la restricción de la libertad, las autoridades deben actuar con máxima diligencia.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una regla específica para el plazo razonable tratándose de prisión preventiva, prevista en el artículo 7.5, que no debe confundirse con aquella prevista en el artículo 8.1, pues esta última se dirige a regular el plazo razonable del proceso en general. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el límite temporal para la detención es necesariamente menor que el destinado para todo el juicio.[25]

[25] CIDH. Informe No. 12/96, caso 11.245, Fondo, *Jorge A. Giménez v. Argentina*, 1 de marzo de 1996, párr. 110.

Ahora, como se advierte, la legislación contempla una excepción: el ejercicio del derecho de defensa de la persona imputada. Esta excepción requiere de un esfuerzo interpretativo, pues la Comisión Interamericana ha establecido jurisprudencialmente que la extensión de los límites temporales para la prisión preventiva no puede justificarse por la utilización de los recursos procesales establecidos legalmente.[26] Lo cual resulta razonable, en la medida en que el sistema recursivo se dirige a la garantía plena de los derechos fundamentales y no a su vulneración. De tal forma que, para dar sentido a la norma, habría que recurrir a la propia jurisprudencia de la Comisión Interamericana, la cual ha establecido que la excepción al plazo razonable para la prisión preventiva opera si el imputado y su defensa obstaculizaron, deliberadamente, el accionar de la justicia, o actuaron temerariamente, por ejemplo, al introducir prueba falsa, amenazar testigos, destruir documentos, fugarse o no comparecer injustificadamente.[27]

Artículo 166

Excepciones

En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

CORRELACIÓN: 113 F VII, 158, 161-163, 171, 176-182

COMENTARIO

Este artículo contempla excepciones al establecimiento de la prisión preventiva, aun existiendo y constando la necesidad de cautela, cuando las personas imputadas son mayores de edad, padecen una enfermedad grave o terminal o se trata de mujeres embarazadas o en lactancia. La razón de ello es la aceptación tácita de las pobres condiciones de nuestros centros peni-

[26] CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, *José, Jorge y Dante Peirano Basso v. Uruguay*, 6 de agosto de 2009, párrs. 129–131

[27] CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, diciembre de 2013, párr. 169.

tenciarios, lo que implica que la prisión preventiva no únicamente restrinja la libertad deambulatoria, sino que comprometa otros derechos como es el de la salud.

De acuerdo a los Diagnósticos de Supervisión Penitenciaria (DNSP) más recientes (años 2021 a 2024) la totalidad de los centros penitenciarios en el país presentan serias deficiencias en infraestructura, acceso limitado a agua potable, a alimentación balanceada y saludable, así como a servicios de salud y medicamentos. De igual forma, en la gran mayoría de centros se verificó la inexistencia de estancias específicas para ejercer la lactancia materna, así como áreas destinadas al cuidado y educación de las niñas y niños.

Por tanto, la realidad de las condiciones en que opera el sistema penitenciario obliga a realizar ajustes normativos dirigidos a la protección de derechos fundamentales que, en principio, no debieran comprometerse ante la imposición de la prisión preventiva. De ahí que la norma busque proteger a grupos vulnerables, aunque ello comprometa el proceso mismo. Lo cual no quiere decir que no puedan articularse diversas medidas cautelares en libertad encaminadas a la mayor optimización de los derechos fundamentales, tanto los de las personas imputadas como los de las víctimas.

Artículo 167

Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por si sola a la procedencia de la prisión preventiva.

La Persona Juzgadora de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transpor-

tación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, así como contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales.

Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, extorsión, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, y contra la delincuencia organizada; y el Código Fiscal de la Federación, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260;

XIII. Feminicidio, previsto en el artículo 325;

XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;

XV. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;

XVI. Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y

XVII. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:[28]

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

[28] N.E.: Mediante acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declaró la invalidez del séptimo párrafo y de las fracciones I a III que lo integran.

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.

Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.

En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente.

CORRELACIÓN: 19 últ. pfo., 21 F III, 113 F VII, 140 pfo. 1o., 150 F I, 153-156, 166-175

COMENTARIO

El presente artículo establece las causas de procedencia para la prisión preventiva, las cuales, como lo son para toda medida cautelar, se constriñen a la necesidad de garantizar la comparecencia de la persona imputada, el correcto desarrollo de la investigación, la protección de medios probatorios, así como la protección de la víctima y la comunidad (aunque éstos últimos, cabe señalar, se han establecido como objetivos inconvencionales de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, pues los mismos comprometen el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental del debido proceso). Sin embargo, el aspecto más problemático es el referido a lo que se denomina "prisión preventiva oficiosa".

Esta figura, no solo se encuentra regulada en el artículo en comento, sino que se contempla a nivel constitucional en el artículo 19 de la carta magna. Cabe destacar que esta norma constitucional fue recientemente objeto de análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *García Rodríguez vs México*, quien mediante sentencia de 25 de enero de 2023 la declaró inconvencional.

El argumento central de la Corte se basa en que esta institución funciona como una medida automática y punitiva, lo que no es acorde a las características propias de las medidas cautelares, las cuales, como hemos destacado deben ser siempre instrumentales, provisionales y revisables, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso y de la persona imputada. En cambio, la prisión preventiva oficiosa no permite al juez penal realizar un análisis real, individualizado y motivado sobre el caso concreto, pues al ser "oficiosa", basta con que una persona sea vinculada a proceso por un delito del catálogo constitucional para que el juez se vea obligado a dictar el encarcelamiento de forma automática, lo que, de acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana vulnera, por una parte, la independencia judicial, pero también –y más grave– la presunción de inocencia.

La prisión preventiva oficiosa se equipara a una pena anticipada, en la medida en que sustituye el análisis jurídico por el prejuicio, tratando a la persona como culpable antes de que se dicte una sentencia definitiva, lo cual contradice frontalmente el derecho a ser presumido inocente.

Sin embargo, cabe señalar que hasta este momento el cumplimiento del Estado mexicano respecto a esta sentencia ha sido parcial, complejo y marcado por tensiones institucionales. La realidad es que, ni el texto constitucional, ni el artículo en análisis han sido reformados a fin de adecuarse a los parámetros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que la aplicabilidad de la prisión preventiva oficiosa ha quedado supeditada al arbitrio de los jueces, pues hay quienes han optado por remitirse a la norma constitucional del país, pero también quienes se apartan de la "oficiosidad"

de la prisión preventiva a partir de un control de convencionalidad *ex officio*. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios jurisprudenciales encaminados a zanjar la discusión y establecer una práctica homologada, de tal forma que el aspecto "oficioso" que establece el artículo 19 constitucional, debe entenderse como la obligación para la autoridad jurisdiccional de "ordenar oficiosamente", esto es, sin petición de parte, el debate en torno a la imposición de la medida cautelar y ejercer su arbitrio para razonar, en su caso, el cumplimiento del test de proporcionalidad (fin legítimo, necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad)".[29] De esta forma, el máximo tribunal ha buscado dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Interamericana. Sin embargo, los ajustes legislativos siguen pendientes y solo ello podrá establecer una práctica acorde a los parámetros internacionales.

Artículo 168

Peligro de sustracción del imputado

Para decidir si está garantizado o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

CORRELACIÓN: 19 últ. pfo., 21 F III, 113 F VII, 150 F I, 153-156, 166, 167, 169-175

[29] "Prisión preventiva oficiosa. La interpretación conforme y pro persona del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General, exige aplicar los elementos histórico, teleológico, literal, sistemático y funcional, en aras de acatar la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *García Rodríguez y otro vs. México* que prohíbe su imposición automática", Tesis IX.P. J/6 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 32, diciembre de 2023, Tomo IV, página 3684, número de registro digital 2027760.

COMENTARIO

Una de las finalidades de las medidas cautelares en el sistema penal acusatorio es lograr que el proceso concluya exitosamente, esto es, que no exista peligro en la demora, lo que implica que la persona sujeta a proceso no se sustraiga de la acción de la justicia y con ello paralice el procedimiento penal, se debe asegurar su presencia durante el mismo, lo cual trae como consecuencia, que, si el fiscal no acredita la existencia de tal riesgo, se carece de la necesidad de imposición de esta cautela.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la imposición de la prisión preventiva a las personas que tengan que ser juzgadas no debe ser la regla general, sin embargo, también ha señalado que "la libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio", esto es, la posibilidad de restringir ese derecho de libertad de la persona ante el peligro de fuga, por tanto, la prisión preventiva puede ser considerada como una medida necesaria o tolerada para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no se eludirá la acción de la justicia, al considerar la prisión preventiva como una medida cautelar, no punitiva, ello siempre que esta restricción de la libertad no vaya más allá de los límites estrictamente necesarios para tal fin.[30]

En este sentido la autoridad federal en diferentes criterios emitidos al respecto ha establecido que para imponer dicha medida cautelar de prisión preventiva justificada, la persona juzgadora deberá examinar si el estándar probatorio presentado por la fiscalía satisface el umbral de suficiencia probatoria relacionado con el hecho indicador sobre el peligro de sustracción de la persona sujeta a proceso, esto es, que pueda razonablemente sustentarse que no comparecerá al proceso.

Artículo 169

Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;

II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o

[30] Corte IDH, *Caso Reyes Mantilla y otros vs. Ecuador* "Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2024" Serie C No 533. párr.170. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_533_esp.pdf

III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

CORRELACIÓN: 19 últ. pfo., 21 F III, 113 F VII, 150 F I, 153-156, 166-168, 170-175

COMENTARIO

El objetivo del proceso penal acusatorio es la averiguación de la verdad respecto de los hechos sucedidos y constitutivos de una conducta penalmente relevante, lo cual no solamente es un derecho para la víctima sino también para la sociedad en general.

Para llegar al momento en que la persona juzgadora declara la verdad legal de lo acontecido, es decir, "se encuentra probado que", entre las dos versiones que del hecho fáctico presentan las partes contendientes, y que se desarrollan a lo largo de un juicio, tuvo que pasar –primeramente– por una etapa de investigación y recolección de evidencias, misma que en ese camino que se recorre al llegar al juicio y ya convertida en prueba, será la base para justificar razonablemente la determinación jurisdiccional.

De tal manera, que el Estado como garante de la investigación y persecución de los delitos tiene la encomienda de evitar cualquier riesgo que ponga en peligro el desarrollo del proceso y con ello, la obtención de la verdad; de ahí que debe procurar que no obstaculice la persona sujeta a proceso su substanciación.

Por tanto, la fiscalía debe cubrir ese estándar probatorio de suficiencia en caso de existir dicho riesgo al obtener la libertad la persona investigada, de presentar los datos o medios de prueba ante el Juez de Control, que acredite la existencia del riesgo, ya que no basta con simplemente suponer que sucederá, dado que estaría conculcando el principio de presunción de inocencia en su aspecto de trato procesal.

Artículo 170

Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

CORRELACIÓN: 19 últ. pfo., 21 F III, 109 Fs. XVI-XIX, 113 F VII, 150 F I, 153-156, 166-169, 171-175

COMENTARIO

A partir del reconocimiento de las víctimas en el proceso como parte activa, el Estado tiene la obligación de proteger cuando exista un riesgo grave e irreparable que afecte a la víctima, testigo o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, y por ello se solicita la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.

La imposición de esta medida que es la más lesiva para la persona sujeta a un proceso penal, requiere que se acredite: a) Un presumible derecho, en este caso la fiscalía tiene legalmente la facultad de exigir la protección del derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar de prisión preventiva; b) Peligro actual o inminente, lo que significa que de no otorgarse, se causaría un daño irreparable o de difícil reparación y c) Urgencia de la medida, esto es, el derecho resguardado solamente puede ser protegido inmediatamente a través de la prisión preventiva.

Siendo que es la persona juzgadora quien deberá de valorar las circunstancias del hecho y particulares tanto de la persona procesada como de la víctima u ofendido y testigos para determinar el posible riesgo, ello dependerá de la información probatoria que aporte la institución ministerial para comprobar el mismo, y justificar por qué las restantes medidas cautelares en libertad que contempla nuestro ordenamiento procesal penal no son suficientes para evitar el riesgo grave e irreparable en que se encuentran.

De esa forma, es a través de esta protección que se salvaguarda el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva, pues la tutela judicial efectiva es el derecho fundamental que toda persona tiene a la protección jurisdiccional.

Para decretar esta medida cautelar se deberá de justificar su imposición a través del principio de proporcionalidad (y sus subprincipios de idoneidad, necesidad –intervención mínima– y proporcionalidad –*strictu sensu*–).[31]

Artículo 171

Pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva

Las partes podrán invocar datos u ofrecer medios de prueba con el fin de solicitar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva.

En todos los casos se estará a lo dispuesto por este Código en lo relativo a la admisión y desahogo de medios de prueba.

[31] Corte IDH, *Caso Poggioli Pérez vs. Venezuela* "Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de abril de 2024" Serie C No 523. párr.146.
Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_523_esp.pdf

Los medios de convicción allegados tendrán eficacia únicamente para la resolución de las cuestiones que se hubieran planteado.

CORRELACIÓN: 19 últ. pfo., 21 F III, 113 F VII, 150 F I, 153-156, 166-170, 172-175

COMENTARIO

Para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la medida cautelar, podrán ofrecerse cualquier dato o medio de prueba que sean lícitos, que estén relacionados con la medida cautelar solicitada o impuesta de prisión preventiva; para la admisión o el desahogo de éstos, se deberá de atender a las reglas que al respecto establece el ordenamiento procesal penal, lo que puede acontecer en cualquier etapa procesal.

La posibilidad de modificación de la medida cautelar es una consecuencia del principio de instrumentalidad, en el entendido de que la misma sólo habrá de permanecer en tanto subsistan las consideraciones que les sirvieron de fundamento para su imposición; por tanto, cuando las condiciones que justificaron su imposición variaron de manera objetiva, podrán ser motivo de revisión, sustitución o modificación ante el Juez de Control, como lo señala el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales; al respecto también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la necesidad de hacer revisable la medida cautelar de prisión preventiva.[32]

Por otra parte, estaremos ante una causa de cese de la medida cautelar, cuando se emitió por parte del Juez en función de Enjuiciamiento un fallo de libertad, como se establece en el numeral 405 de nuestro ordenamiento procesal penal.

La determinación de imposición de la medida cautelar de prisión preventiva es apelable en términos de lo dispuesto en el artículo 467 del código adjetivo.

Artículo 172

Presentación de la garantía

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, el Juez de control previamente tomará en consideración la idoneidad de la medida solicitada por el Ministerio Público. Para resolver sobre dicho monto, el Juez de control deberá tomar en cuenta el peligro de sustracción del imputado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el

[32] Corte IDH, *Caso Reyes Mantilla y otros vs. Ecuador* "Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2024" Serie C No 533. párr.178. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_533_esp.pdf

riesgo para la víctima u ofendido, para los testigos o para la comunidad. Adicionalmente deberá considerar las características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.

El Juez de control hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

CORRELACIÓN: 19 últ. pfo., 21 F III, 113 F VII, 150 F I, 153-156, 166-171, 173-175

COMENTARIO

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió diversos pronunciamientos en torno a que la medida cautelar prevista en el numeral 155, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no tiene como objetivo salvaguardar la eventual reparación del daño durante el proceso, y tampoco debe ser tratada como una figura equivalente, lo que se conocía como libertad provisional bajo caución.

Señala que la cuantificación de la garantía económica debe tener una relación directamente proporcional con la capacidad económica de cada persona, para lograr ser una garantía de no obstrucción de la continuidad del proceso y no una pena anticipada.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la garantía económica tiene como finalidad asegurar que la persona sujeta a proceso cumpla efectivamente con sus obligaciones procesales. En torno a su monto, se deberá atender a la intensidad de los riesgos, así como a la situación patrimonial de la persona procesada, procurando que en ningún caso se convierta de imposible cumplimiento, ya que podría estarse vulnerando el derecho de igualdad ante la ley.[33]

Artículo 173

Tipo de garantía

La garantía económica podrá constituirse de las siguientes maneras:

I. Depósito en efectivo;

II. Fianza de institución autorizada;

III. Hipoteca;

IV. Prenda;

V. Fideicomiso, o

[33] Corte IDH, *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia,* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016" Serie C No 330. párr.114. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_330_esp.pdf

VI. Cualquier otra que a criterio del Juez de control cumpla suficientemente con esta finalidad.

El Juez de control podrá autorizar la sustitución de la garantía impuesta al imputado por otro equivalente previa audiencia del Ministerio Público, la víctima u ofendido, si estuviese presente.

Las garantías económicas se regirán por las reglas generales previstas en el Código Civil Federal o de las Entidades Federativas, según corresponda y demás legislaciones aplicables.

El depósito en efectivo será equivalente a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la institución de crédito autorizada para ello; sin embargo, cuando por razones de la hora o por tratarse de un día inhábil no pueda constituirse el depósito, el Juez de control recibirá la cantidad en efectivo, asentará registro de ella y la ingresará el primer día hábil a la institución de crédito autorizada.

CORRELACIÓN: 19 últ. pfo., 21 F III, 113 F VII, 150 F I, 153-156, 166-172, 174, 175

COMENTARIO

El legislador estableció una lista de garantías económicas que pueden presentarse para garantizar las obligaciones procesales y que soporten el otorgamiento de la medida cautelar en libertad, en cumplimiento al principio de presunción de inocencia que obra a su favor; garantías que regirán su presentación y admisión a través de la normativa que se establecen en el Código Civil Federal y de cada entidad federativa que corresponda.

Es importante señalar que se considera a la medida cautelar económica, como una medida de menor afectación a los derechos fundamentales de la persona procesada, no obstante, sirve para garantizar que no se sustraiga de la acción de la justicia, obstaculice el desarrollo de la investigación y que no constituirá un riesgo para la seguridad de cualquier persona.

Dentro del catálogo que establece el legislador, se comprende el depósito en efectivo, el cual puede realizarse por medio de un billete de depósito que expide una institución de crédito autorizada, y excepcionalmente por la hora o día de su presentación, el órgano jurisdiccional puede recibir el dinero en efectivo.

La fianza es un acuerdo de voluntades accesorio, por el cual una tercera persona, denominada fiador o afianzadora, se compromete a cumplir las obligaciones que el órgano jurisdiccional establezca al momento de su admisión.

Respecto de las figuras de la prenda e hipoteca, las mismas pueden constituirse a través de bienes propios de la persona sujeta a proceso o

de un tercero y se realiza a través de la entrega, en el primer caso, de una cosa mueble, y en el segundo, inmueble; en ambos casos deben ser enajenables y suficientes para garantizar el cumplimiento de una obligación procesal.

El fideicomiso es un contrato a través del cual las personas transmiten bienes, dinero o derechos presentes o futuros de su propiedad a otra persona (denominada fiduciaria), para que éste administre o invierta los bienes en beneficio propio o de un tercero, figura que también puede ser presentada como garantía para el cumplimiento de obligaciones procesales.

En todos estos supuestos, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona sujeta a proceso, se harán efectivas las mismas en los términos que establece la ley.

En este contexto, las medidas cautelares económicas pueden considerarse no sólo una herramienta que hace cumplir el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de las partes.[34]

Artículo 174

Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

Cuando el supervisor de la medida cautelar detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta la garantía económica o de prisión preventiva, deberá informar a las partes de forma inmediata a efectos de que en su caso pueden solicitar la revisión de la medida cautelar.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible y en su caso, solicite la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.

En caso que el imputado notificado por cualquier medio no comparezca injustificadamente a la audiencia a la que fue citado, el Ministerio Público deberá solicitar la orden de aprehensión o comparecencia.

La justificación de la inasistencia por parte del imputado deberá presentarse a más tardar al momento de la audiencia.

---

[34] "MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Tesis [A.]: 1a./J. 113/2024 (11a.), S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro 38, Junio de 2024, Tomo II, página 1455, Reg. digital 2028965.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez que incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente el imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.

Si el imputado es sorprendido infringiendo una medida cautelar de las establecidas en las fracciones V, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 155 de este Código, el supervisor de la medida cautelar deberá dar aviso inmediatamente y por cualquier medio, al Juez de control quien con la misma inmediatez ordenará su arresto con fundamento en el inciso d), fracción II del artículo 104 de este Código, para que dentro de la duración de este sea llevado ante él en audiencia con las partes, con el fin de que se revise la medida cautelar; siempre y cuando se le haya apercibido que de incumplir con la medida cautelar se le impondría dicha medida de apremio.

CORRELACIÓN: 19 últ. pfo., 21 F III, 113 F VII, 141 últ. pfo., 150 F I, 153-156, 166-173, 175

COMENTARIO

La revisión del incumplimiento de medidas cautelares se realiza de aquellas impuestas de naturaleza personal o económica, iniciando ello a través del aviso que da a las partes la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional, para que soliciten de inmediato la audiencia de revisión de medida cautelar, en donde pueda ser confirmada, modificada o revocada la misma, ello a través de los datos o medios de prueba aportados en audiencia.

Si debidamente notificada la persona procesada a través de los medios autorizados para tal efecto, no acude a la audiencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 141 y 174 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y al no existir justificación de dicha inasistencia, podrá efectuar pronunciamiento la persona juzgadora, que la misma se encuentra sustraída de la acción de la justicia y a petición de la autoridad ministerial, el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente para que sea reconducida nuevamente a la etapa procesal en que se encontraba y continuar la misma hasta su conclusión.

Ante la inasistencia y de existir una garantía económica como medida cautelar, se le requerirá al garante, presente a la persona imputada so pena

de hacer efectiva la misma a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, como así se encuentra previsto en la Ley General de Víctimas o su equivalente de acuerdo con la entidad federativa en que se encuentre sujeta.

Finalmente, tratándose de las medidas cautelares de:

a) Prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial,
b) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares
c) La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derechos de defensa.
d) La separación inmediata del domicilio,
e) La colocación de localizadores electrónicos, y
f) El resguardo en su propio domicilio acorde a las medidas fijadas por el juez.

El legislador contempló, que ante el evidente riesgo procesal que no se tenía acreditado cuando se impusieron las mismas, pero que cambió a una probabilidad cierta de peligro y que ante la obligación del Estado de asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no se eludirá la acción de la justicia, así como la de proteger cuando exista un riesgo grave e irreparable respecto de la víctima y testigos, es que se ordena de manera inmediata el arresto de la persona para evitar que esto acontezca al tener la noticia de su incumplimiento, siempre que el juzgador así lo haya ordenado en la audiencia en que impuso las medidas cautelares.

Artículo 175

Cancelación de la garantía

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, cuándo:

I. Se revoque la decisión que la decreta;

II. Se dicte el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, o

III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o la garantía no deba ejecutarse.

CORRELACIÓN: 19 últ. pfo., 21 F III, 113 F VII, 150 F I, 153-156, 166-174

COMENTARIO

Las hipótesis que señala el legislador en el presente artículo para cancelar una garantía económica, hacen referencia a situaciones de cese por razones diversas a un incumplimiento de las obligaciones procesales.

Efectivamente, cuando ya no encuentra razonabilidad de mantenerse una medida cautelar, es porque concluyó la finalidad para la cual fue impuesta, y esto puede acontecer por diversas situaciones, como son:

- Haberse revocado la determinación que la impuso, debido a que fue modificada la medida cautelar al variar las condiciones por las que se otorgó.
- Se puso fin al proceso a través de la declaratoria del sobreseimiento o bien por la emisión de una sentencia absolutoria, teniendo como uno de sus efectos el levantamiento de las medidas cautelares, esto es, su cancelación.
- Tratándose de una sentencia de primera instancia que no fue apelada o por sentencia de segunda instancia ejecutoriada, en ambos casos sentencias firmes condenatorias, se continúa con la etapa de ejecución de la misma, dado que el proceso ya concluyó y por tanto estaremos en cumplimiento de la pena, es decir en ejecución de sentencia.

CAPÍTULO V
DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I
DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 176
Naturaleza y objeto

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso (1), tendrá por objeto (2) realizar la evaluación de riesgo del imputado (3), así como llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares (4) y de la suspensión condicional del proceso, en caso de que no sea una institución de seguridad pública se podrá auxiliar de la instancia policial correspondiente para el desarrollo de sus funciones.

Esta autoridad deberá proporcionar a las partes (5) información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que le soliciten (6).

CORRELACIÓN: 161-164, 177-182, 191-200, 208-210

COMENTARIO

(1) Autoridad que se rige bajo los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad conforme al numeral 164 del CNPP.

(2) Conforme al artículo 103 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, dotar a las y los jueces de los elementos suficientes para emitir una medida cautelar y su seguimiento.

(3) La evaluación que se realiza por un especialista para determinar el riesgo que representa el imputado en cuanto a sustraerse del proceso penal, de afectar a la víctima, testigos o comunidad y de que pueda obstaculizar el desarrollo de la investigación, previo a la celebración de la audiencia en la que se imponga o se revise la medida cautelar, así como a efecto de que el juez conceda o no la suspensión condicional del proceso, y en su caso, fijar las condiciones a las que se obligue el imputado.

(4) Las solicitudes de evaluación de riesgos procesales que emanan del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de junio de 2016, requieren para la emisión de la evaluación de riesgos procesales de un plazo mínimo de cinco **días hábiles previos a la celebración del acto procesal, y deberán solicitarse por la o el juez, con el objetivo de** aportar información a éste, que le permita ponderar la viabilidad de sustituir la prisión preventiva por alguna medida en libertad de las contempladas por el artículo 155 del CNPP.

(5) Si bien se señala que se proporcionará a las partes (conforme al ordinal 105 del CNPP, tienen esa calidad, el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico), se estima relevante establecer que son las partes técnicas quienes estarán en aptitud de ventilar la información del resultado de la evaluación ante el juez que conozca del tópico de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso.

(6) De conformidad con el artículo 195 del CNPP, el juez podrá disponer que le sea practicada una evaluación previa al imputado, a efecto de fijar las condiciones a las que será sometido para conceder o no la suspensión condicional del proceso.

Artículo 177

Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tendrá las siguientes obligaciones (1):

I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

II. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

III. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;

IV. Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

V. Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;

VII.Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;

VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;

IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

XII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;

XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera, y

XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable (2).

CORRELACIÓN: 161-164, 176, 178-182, 191-200, 208-210

COMENTARIO

(1) Dichas obligaciones se encuentran igualmente plasmadas en el artículo 103 Bis, fracciones V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

(2) Este artículo es un paso hacia la materialización del principio de excepcionalidad de la prisión preventiva previsto en el artículo 19 del pacto federal, relativo a que únicamente se solicitará ésta, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la presencia del imputado en el proceso, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, y guarda congruencia con lo dispuesto en los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, por ejemplo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), puesto que en él éstas contienen las facultades o mecanismos de supervisión encaminados a la implementación eficaz de medidas cautelares no restrictivas de la libertad.

Las obligaciones estipuladas en las fracciones I, II, IV y VII constituyen una herramienta para dar seguimiento y estar en permanente contacto con la persona imputada, mediante entrevistas, visitas domiciliarias y solicitudes de información.

Por lo que hace a la fracción V, puede considerarse un tanto desmedida, en razón de la solicitud sorpresiva de fluidos corporales (sangre, orina, saliva), y considerarse una transgresión a los derechos humanos relativos a la dignidad humana y privacidad del imputado. Por lo que, de requerirse, el juez deberá ser muy acucioso al ordenarla, máxime que de los artículos 252 y 269 del CNPP, se desprende que este tipo de actos requieren de control judicial, salvo que no exista oposición del imputado.

Las fracciones II y IX dan relevancia a la víctima como parte procesal, al obligar a la autoridad supervisora a estar en constante contacto

con ésta para hacerle saber del posible incumplimiento o incremento de riesgo.

En tanto que la fracción VIII, nos permite advertir que las medidas impuestas no son inalterables, dado que las circunstancias personales de la persona imputada pueden variar a lo largo del procedimiento y con base en ello susceptibles de modificarse e incluso hacerlas cesar. Siendo relevante que, para su imposición o modificación, el juez debe estar al test de proporcionalidad, consistente en verificar que la medida tenga una finalidad válida (se encuentre dentro del catálogo a que alude el artículo 155 del CNPP), es decir que sea idónea, pertinente, necesaria y proporcional.

La fracción XIII va encaminada a buscar la no repetición de las conductas delictivas y, por ende, una restauración del tejido social, al facultar en su caso a la autoridad supervisora que canalice al imputado para que se le brinde apoyo de carácter médico, psicológico, jurídico y laboral. Denotando que la exégesis de la norma penal no se circunscribe a un derecho punitivo o sancionador, sino que es un derecho restaurativo y rehabilitador que busca la paz social.

De las obligaciones y facultades de la autoridad supervisora de medidas cautelares, se advierte que en la práctica realiza funciones de investigación, pero ello no implica que invada atribuciones propias de la Fiscalía previstas en el artículo 21 de la Constitución federal, y 103 del CNPP, porque no se instituye como una autoridad persecutora, sino como un órgano técnico especializado, cuya labor indagatoria auxilia al órgano jurisdiccional a efecto de procurar que las medidas cautelares y las condiciones que sirvieron para acceder a la suspensión del proceso sean eficaces.

Artículo 178

Riesgo de incumplimiento de medida cautelar distinta a la prisión preventiva

En el supuesto de que la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, advierta que existe un riesgo objetivo en (sic) inminente de fuga (1) o de afectación a la integridad personal de los intervinientes (2), deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al Juez de control la revisión de la medida cautelar (3).

CORRELACIÓN: 153, 161-164, 176, 177, 179-182, 191-200, 208-210

COMENTARIO

(1) El numeral 153 de este Código señala tres finalidades respecto de la imposición de medidas cautelares, una de ellas lo es, asegurar

la presencia del imputado en el procedimiento, en este sentido se debe entender que el riesgo objetivo al que alude este artículo se encuentra relacionado directamente con dicha finalidad, para ello el diverso numeral 168 de esta legislación, establece las circunstancias que deberá tomar en cuenta el Juez de Control para determinar el peligro de sustracción del imputado.

(2) Lo que deberá ser valorado por el juez respecto de las circunstancias del hecho y las condiciones particulares en que se encuentren los sujetos, conforme a lo estatuido por el artículo 170 de este Código.

(3) Lo cual puede ser solicitado por cualquiera de las partes, ante el posible incumplimiento de la medida cautelar impuesta al imputado, observándose lo dispuesto por el numeral 174 de la presente codificación. Autoridad que está impedida para constituirse como coadyuvante en la función persecutora o jurisdiccional, en virtud de que no puede modificar las medidas cautelares impuestas, ni solicitar directamente la intervención de la autoridad jurisdiccional para la revisión de ésta, ni tampoco le está autorizado acudir ante la autoridad policial para contener de manera instantánea el riesgo, sino su función se constriñe a informar al ministerio público, asesoría jurídica y víctima, para que éstos acudan ante el juez para peticionar su revisión.

Artículo 179

Suspensión de la medida cautelar

Cuando se determine la suspensión condicional de proceso, la autoridad judicial deberá suspender las medidas cautelares impuestas, las que podrán continuar en los mismos términos o modificarse, si el proceso se reanuda, de acuerdo con las peticiones de las partes y la determinación judicial (1).

CORRELACIÓN:161-164, 176-178, 180-182, 191-200, 208-210

COMENTARIO

(1) Es decir, la imposición de medidas cautelares y el sometimiento del imputado a determinadas condiciones con motivo de una solución alterna al procedimiento como lo es la suspensión condicional del proceso, no pueden subsistir, en virtud de que la finalidad de cada una de estas figuras jurídicas es distinta, la primera obedece a la prevención de riesgos durante el proceso, y la segunda suspende el proceso, busca que se garanticen los derechos de la víctima y ante el cumplimiento dado, extingue la acción penal.

Ello no implica que, una vez que cesaron las medidas cautelares no puedan volverse a imponer a la persona imputada, dado que si incumple con las condiciones decretadas, éstas volverán a surtir sus efectos e incluso pueden ser modificadas por el juez, ello atendiendo a las nuevas circunstancias.

Artículo 180

Continuación de la medida cautelar en caso de sentencia condenatoria recurrida

Cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria, continuará el seguimiento de las medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este Código (1).

CORRELACIÓN: 161-164, 181-182, 191-200, 208-210

COMENTARIO

(1) Al interponerse el recurso de apelación previsto por el numeral 468, fracción II, de este ordenamiento, las medidas cautelares seguirán subsistentes hasta el dictado de la resolución de segunda instancia que podrá confirmar, modificar o revocar la sentencia recurrida, siendo susceptibles de revisión incluso durante el trámite de éste, ventilado ante el Tribunal de Alzada, incidencia que deberá plantearse al Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, conforme a las fases del procedimiento penal, puesto que es este órgano jurisdiccional quien conoció de dicho proceso con la recepción del auto de apertura a juicio oral, conforme a lo estatuido por el numeral 211 de este Código y en relación con el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL INCIDENTE RELATIVO SE PROMUEVE EN LA ETAPA INTERMEDIA, SU RESOLUCIÓN CORRESPONDE AL JUEZ DE CONTROL, PERO SI SE PLANTEA DESPUÉS DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO, COMPETE AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.

Hechos: El Juez de Control dictó auto de apertura a juicio oral; posteriormente, el imputado promovió ante dicho órgano jurisdiccional un incidente de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue decretada en la audiencia inicial; sin embargo, el referido juzgador sostuvo que, por haberse dictado auto de apertura a juicio oral, carecía de competencia para proveer respecto a dicha solicitud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las normas que regulan las medidas cautelares en el Código Nacional de Procedimientos Penales no estable-

cen qué Jueces, en específico, de Control o Enjuiciamiento, deben resolver dicha evaluación; de ahí que sus facultades deben entenderse conforme a las fases del procedimiento, a saber, si el incidente se plantea en la etapa intermedia, será el Juez de Control quien lo resuelva; empero, si se solicita después de la emisión del auto de apertura a juicio, será el Tribunal de Enjuiciamiento el que determine lo conducente.

Justificación: Conforme al nuevo marco legal que rige el proceso penal acusatorio, éste consta de varias etapas las cuales, de acuerdo con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son las siguientes: investigación, intermedia o de preparación y de juicio. Asimismo, de conformidad con el citado ordenamiento, los procesos penales se rigen por una serie de principios, entre los cuales destaca el de continuidad, el cual dispone que las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial; por esa razón, las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente, ya que de no hacerlo así, se entenderá agotada la posibilidad de solicitarlo. También se advierte que la etapa intermedia comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio, con el cual concluye dicha etapa. De ahí que si bien es cierto que las normas que regulan la revisión de las medidas cautelares no establecen qué Jueces en específico, de Control o Enjuiciamiento, deben resolver dicha evaluación, su facultad debe entenderse conforme a las fases del procedimiento penal, a saber, si se plantea en la etapa intermedia, será el Juez de Control quien resuelva; empero, si se solicita después de la emisión del auto de apertura a juicio, será el Tribunal de Enjuiciamiento el que determine lo conducente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XX.2o.P.C.1 P (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2866, Tipo: Aislada, número de registro digital: 2024472

Artículo 181

Seguimiento de medidas cautelares en caso de suspensión del proceso

Cuando el proceso sea suspendido (1) en virtud de que la autoridad judicial haya determinado la sustracción de la acción de la justicia (2), las medidas cautelares continuarán vigentes, salvo las que resulten de imposible cumplimiento (3).

En caso de que el proceso se suspenda por la falta de un requisito de procedibilidad (4), las medidas cautelares continuarán vigentes por el plazo que determine la autoridad judicial que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si el imputado es declarado inimputable, se citará a una audiencia de revisión de la medida cautelar proveyendo, en su caso, la aplicación de ajustes razonables solicitados por las partes (5).

CORRELACIÓN: 161-164, 176-180, 182, 191-200, 208-210

COMENTARIO

(1) Como lo prevé el artículo 331 de este Código.

(2) La legislación adjetiva prevé que el Juez de Control declare sustraído de la acción de la justicia al imputado que: 1. No comparezca a una citación judicial sin causa justificada; 2. Se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, y; 3. Se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo.

(3) Por haber cambiado las circunstancias que dieron origen a las medidas impuestas en primer lugar.

(4) Este párrafo tiene relación con la fracción II del artículo 331 de este Código, asimismo debe considerarse que este acto es susceptible de ser saneado conforme a lo estatuido por el numeral 99 de la presente legislación.

(5) Porción normativa que se relaciona con la fracción III del numeral 331; para tal efecto deberá seguirse el proceso especial para personas inimputables previsto en el Libro Segundo, Título IX, de la presente legislación.

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales conforme al artículo 2 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, debe considerarse que las personas inimputables podrán estar sujetos a las medidas cautelares que determine el órgano jurisdiccional, como al efecto lo prevé el artículo 417 de esta legislación.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables se encuentran estrechamente relacionados, es preciso distinguirlos: los ajustes razonables son aquellas medidas encaminadas a eliminar barreras en favor de las personas con discapacidad y consisten en modificaciones o adaptaciones al entorno, que además de ser necesarias y adecuadas, no deberán imponer una carga desproporcionada o indebida para el garante del derecho. Por su parte, las

medidas de accesibilidad son progresivas, las autoridades tienen la obligación de implementarlas sin necesidad de que sean solicitadas por alguna persona y buscan tener efectos generales, es decir, atender a las personas con discapacidad en general. Así, los ajustes razonables son de realización inmediata, es decir, se deben implementar cuando los solicita una persona y tienen la pretensión de atenderla en lo individual, pues buscan eliminar aquellas barreras a las que específicamente se enfrenta, y deben implementarse para acceder a situaciones o entornos no accesibles, o cuando la necesidad de la persona no puede ser cubierta por el diseño universal.

Justificación: La accesibilidad y los ajustes razonables son dos de las obligaciones que impone la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La accesibilidad, por un lado, se traduce en la obligación de eliminar obstáculos y barreras para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como al resto de los servicios de uso público o abiertos al público. Los ajustes razonables, por su parte, se definen como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Los ajustes razonables tienen, además, dos funciones muy específicas: 1) cuando una persona los requiera para acceder a situaciones o entornos no accesibles; y, 2) cuando una persona tiene una discapacidad específica que no puede ser cubierta por el diseño universal. Así, de las definiciones de ambos conceptos se desprende que las medidas de accesibilidad son una obligación ex ante, es decir, el Estado tiene la obligación de garantizar la accesibilidad antes de que haya alguna petición individual. Estas medidas dependen de normas y políticas públicas de accesibilidad que deben emitir los Estados para lograr que, progresivamente, todos los bienes y los servicios sean accesibles. La accesibilidad, entonces, es una obligación proactiva y sistémica. Por su parte, los ajustes razonables son medidas que se otorgan por una necesidad específica, en un caso particular, a petición de la persona que los requiere. En ese sentido, es posible observar que mientras la accesibilidad se relaciona con grupos de personas, los ajustes razonables tienen una dimensión individual.

Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 69/2023 (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 2346, Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 2027609.

Artículo 182

Registro de actividades de supervisión

Se llevará un registro, por cualquier medio fidedigno, de las actividades necesarias que permitan a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas (1).

CORRELACIÓN: 161-164, 176-181, 191-200, 208-210

COMENTARIO

(1) El registro de todas las actividades que se hagan en el sistema autorizado por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad, reserva y sigilo de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México, y su consulta se hará únicamente en ejercicio de las funciones oficiales de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, ello de acuerdo al Manual de Procedimientos de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.

Registro que debe mantenerse actualizado por la autoridad de supervisión en comento, conforme a lo señalado por el artículo 156 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y al cual se tendrá acceso por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana como autoridad auxiliar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

La obligatoriedad de documentar las acciones de supervisión garantiza los principios de seguridad jurídica, contradicción y debido proceso, en virtud de que brinda a las partes intervinientes y al órgano jurisdiccional, la posibilidad de contar con información confiable para resolver sobre la imposición, modificación, sustitución, cese o subsistencia de una medida cautelar, así como verificar el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones base de la suspensión condicional del proceso, como lo establece la tesis de rubro:

TESIS DE JURISPRUDENCIA

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ESTAR APOYADO POR ELEMENTOS OBJETIVOS PROPORCIONADOS POR LA AUTORIDAD EMISORA COMPETENTE, QUE PRUEBEN LA CERTEZA DE LAS MANIFESTACIONES QUE CONTIENE.

Hechos: Un Juez de Control decretó el sobreseimiento en la causa penal por extinción de la acción penal en favor de la persona imputada, con sustento en un oficio remitido por la supervisora de la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en el que informó que aquélla cumplió las condiciones impuestas para la suspensión condicional del proceso; la víctima apeló esa determinación y el Tribunal de Alzada confirmó la resolución; inconforme, promovió juicio de amparo directo, en el que controvirtió esa decisión arguyendo, entre otras cuestiones, que se confirió valor pleno al informe señalado, sin que la autoridad correspon-

diente allegara los documentos o datos de prueba justificativos del cumplimiento de dichas condiciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el informe sobre el cumplimiento de las condiciones impuestas al otorgarse la suspensión condicional del proceso al imputado, debe estar apoyado por elementos objetivos que prueben la certeza de las manifestaciones que en ese sentido haga la autoridad competente de su emisión, y el Juez de Control está obligado a constatar la existencia real y concreta de ese cumplimiento.

Justificación: Las manifestaciones vertidas en el informe en cuanto al cumplimiento de las condiciones impuestas al concederse la suspensión condicional del proceso, no brindan certidumbre jurídica razonable para establecer que en realidad fueron efectuadas y así decretar el sobreseimiento en la carpeta judicial por extinción de la acción penal, si se omite anexar algún documento que pudiera resultar idóneo para robustecer tales afirmaciones, como pudieran ser, entre otros, el registro de las visitas realizadas al domicilio del imputado y la verificación de que ahí lo encontraron; el de canalización al tratamiento que le haya impuesto el Juez de Control, así como el de la vigilancia a la cual estuvo sujeto por el plazo señalado por la autoridad judicial, para así justificar la existencia real del cumplimiento de las obligaciones fijadas y que el juzgador pueda constatarlo, pues aunque las autoridades de supervisión de medidas cautelares están compelidas a conducirse bajo los principios de neutralidad, objetividad e imparcialidad, nuestro sistema jurídico exige que todo acto de autoridad deba estar fundado, lo cual las obliga a aportar los registros conducentes para justificar los informes que rinden para cumplir la función encomendada, y no vedar a las víctimas u ofendidos el derecho de ejercer su defensa con un informe sin sustento probatorio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: IV.2o.P.5 P (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo V, página 4534. Tipo: Aislada. Registro digital: 2026956

LIBRO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO I
SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 183
Principio general

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

CORRELACIÓN: 109 F X, 184-190, 200-207, 211 CNPP; 1-3 F I LNMASC

COMENTARIO

El artículo 183 constituye la disposición que orienta todo el régimen de las soluciones alternas y de las formas de terminación anticipada del proceso. Su principal aportación consiste en reconocer que el proceso penal acusatorio no tiene como única finalidad la imposición de una pena mediante la celebración de un juicio oral, sino también la solución eficaz del conflicto penal cuando ello resulte compatible con la protección de los derechos de la víctima, las garantías del imputado y el interés público.

La norma representa una ruptura con el modelo tradicional de justicia retributiva, en el que la intervención estatal concluía, prácticamente sin excepciones, con una sentencia. El Código Nacional incorpora una concepción distinta: el conflicto derivado del delito puede encontrar una respuesta jurídicamente válida a través de mecanismos que privilegien la reparación del daño, la responsabilización del imputado y la participación activa de la víctima. Desde esta perspectiva, las soluciones alternas y las formas de terminación anticipada no constituyen excepciones al proceso penal, sino herramientas que permiten materializar los principios de mínima intervención, economía procesal y justicia restaurativa.

No obstante, la eficacia de este principio depende de que dichas instituciones sean comprendidas como instrumentos para resolver el conflicto y no únicamente como mecanismos destinados a disminuir la carga de trabajo de los órganos de procuración e impartición de justicia. Cuando su aplicación responde exclusivamente a objetivos estadísticos o de gestión judicial, el componente restaurativo pierde relevancia y el procedimiento corre el riesgo de reducirse a una negociación formal desvinculada de las necesidades reales de la víctima y de los fines constitucionales del proceso penal.

La trascendencia del artículo radica, precisamente, en recordar que el éxito del sistema acusatorio no debe medirse por el número de asuntos con-

cluidos anticipadamente, sino por la calidad de las soluciones alcanzadas. En esa medida, el principio general contenido en este precepto exige a todos los operadores jurídicos privilegiar una interpretación que fortalezca la reparación integral del daño, la voluntariedad de los acuerdos y la confianza de la sociedad en mecanismos que, lejos de representar formas de impunidad, constituyen expresiones de una justicia penal más racional, restaurativa y eficiente.

Artículo 184

Soluciones alternas

Son formas de solución alterna del procedimiento:

I. El acuerdo reparatorio, y

II. La suspensión condicional del proceso.

CORRELACIÓN: 109 F X, 183, 185-190, 200

COMENTARIO

El artículo 184 cumple una función sistemática de singular importancia dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales al distinguir dos categorías que, aunque comparten el propósito de evitar la conclusión ordinaria del proceso mediante juicio oral, responden a fundamentos jurídicos claramente diferenciados: las soluciones alternas y las formas de terminación anticipada. Esta clasificación no obedece a una cuestión meramente metodológica, sino a la necesidad de identificar mecanismos cuya naturaleza, presupuestos y consecuencias procesales son distintos.

Los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso encuentran su justificación en los principios de justicia restaurativa y mínima intervención penal. Ambos parten de la premisa de que determinados conflictos pueden resolverse satisfactoriamente sin necesidad de una sentencia condenatoria, siempre que la reparación del daño y la protección de los derechos de la víctima se encuentren plenamente garantizadas. El procedimiento abreviado, en cambio, responde a una lógica diversa: no pretende sustituir la potestad punitiva del Estado, sino simplificar el proceso mediante el reconocimiento de responsabilidad del imputado y la emisión anticipada de una sentencia.

La experiencia judicial demuestra que esta diferencia conceptual no siempre se refleja en la práctica. Con frecuencia, las instituciones previstas en este capítulo son abordadas bajo una lógica uniforme de negociación procesal, desdibujando los fines específicos que justifican su existencia. Ello puede conducir a privilegiar la rapidez en la conclusión del procedimiento sobre el análisis de los presupuestos que legitiman cada mecanismo, particularmente cuando se pierde de vista que la justicia res-

taurativa y la justicia negociada responden a objetivos distintos dentro del sistema acusatorio.

La principal aportación del artículo en comento consiste, precisamente, en recordar que la eficiencia procesal no constituye un fin autónomo del proceso penal. Cada una de las instituciones que regula este capítulo posee una identidad propia y debe aplicarse conforme a los principios que le dan sustento. Preservar esa diferencia no solo fortalece la coherencia del sistema acusatorio, sino que evita que mecanismos concebidos para satisfacer finalidades específicas terminen reducidos a simples instrumentos de administración de la carga jurisdiccional.

Artículo 185

Formas de terminación anticipada del proceso

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

CORRELACIÓN: 109 F X, 183, 184, 186-190, 201-207

COMENTARIO

El artículo 185 delimita el ámbito de aplicación de las soluciones alternas al establecer los supuestos en que pueden operar los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso. Lejos de configurar un catálogo arbitrario, la disposición traduce una decisión de política criminal mediante la cual el legislador identifica aquellos casos en que la solución consensuada del conflicto resulta compatible con la tutela de los bienes jurídicos y con los fines del proceso penal.

La selección de los delitos susceptibles de estos mecanismos responde a la idea de que el *ius puniendi* no debe ejercerse con igual intensidad frente a todas las conductas delictivas. En determinados supuestos, la reparación del daño y la asunción de responsabilidades por parte del imputado pueden satisfacer de mejor manera los intereses de la víctima que la imposición de una pena obtenida al término de un juicio. En otros, la gravedad del hecho, la trascendencia social del bien jurídico afectado o la necesidad de prevención justifican que el conflicto sea resuelto mediante el procedimiento penal ordinario. La norma, por tanto, no establece privilegios, sino límites derivados de la función que corresponde al derecho penal en un Estado constitucional.

Sin embargo, la aplicación del precepto plantea una tensión permanente entre la rigidez del catálogo legal y la diversidad de los casos concretos. La experiencia demuestra que existen asuntos que, aun satisfaciendo los fines de la justicia restaurativa, quedan excluidos por una interpretación estrictamente formal de la norma; mientras que otros, formalmente procedentes,

pueden revelar circunstancias que desaconsejan la utilización de estos mecanismos. Esta realidad confirma que el análisis judicial no debe agotarse en la verificación del tipo penal, sino incorporar una valoración integral del contexto en que se produjo el hecho y de los intereses que el ordenamiento jurídico busca proteger.

La trascendencia del artículo radica en recordar que las soluciones alternas no constituyen una excepción al ejercicio de la acción penal, sino una expresión de su racionalidad. La legitimidad de estos mecanismos no depende de ampliar indiscriminadamente sus supuestos de procedencia, sino de preservar el delicado equilibrio entre la reparación del daño, la protección de la víctima y el interés público que justifica la intervención del derecho penal.

CAPÍTULO II
ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 186
Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

CORRELACIÓN: 109 Fs. X y XXIV, 183-185, 187-190, 200, 467 F II

COMENTARIO

El artículo 186 concreta el ámbito de aplicación de los acuerdos reparatorios mediante la delimitación de los delitos en los que este mecanismo resulta jurídicamente viable. A diferencia del artículo anterior, que responde a una decisión general de política criminal, este precepto traslada esa decisión al terreno casuístico, identificando las hipótesis en las que el conflicto penal puede solucionarse mediante la voluntad de las partes sin comprometer los fines esenciales del proceso penal.

La selección de los supuestos de procedencia revela que el legislador no atiende únicamente a la gravedad abstracta de la conducta, sino a la naturaleza del bien jurídico afectado y a la posibilidad real de restituir a la víctima mediante una reparación integral. Bajo esa lógica, el acuerdo reparatorio encuentra su mayor justificación en aquellos delitos donde el conflicto conserva una dimensión predominantemente patrimonial o interpersonal y, por ello, admite una solución restaurativa. La exclusión de otros ilícitos obedece a que en ellos prevalece un interés público que no puede quedar sujeto a la disponibilidad de los particulares.

La aplicación de este artículo, sin embargo, ha planteado importantes desafíos interpretativos. No son infrecuentes los casos en que la existencia de concursos de delitos, calificativas, pluralidad de víctimas o modificaciones en la clasificación jurídica durante el proceso generan incertidumbre sobre la procedencia del acuerdo reparatorio. Ello evidencia que la norma, aunque necesaria para delimitar el ámbito de aplicación de la institución, no siempre ofrece respuestas suficientes para la complejidad de los casos concretos. En tales supuestos, la decisión judicial debe partir de una interpretación sistemática del Código, evitando tanto la ampliación indebida de los supuestos de procedencia como una lectura excesivamente restrictiva que desnaturalice la finalidad restaurativa de la institución.

La verdadera fortaleza de este precepto radica en preservar el carácter excepcional de los acuerdos reparatorios sin vaciar de contenido el modelo de justicia restaurativa adoptado por el sistema acusatorio. El reto consiste en mantener ese equilibrio frente a una realidad procesal cada vez más compleja, en la que la correcta delimitación de la procedencia exige no solo atender al tipo penal imputado, sino comprender la función constitucional que cumplen los mecanismos alternativos dentro de la justicia penal contemporánea.

Artículo 187

Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. Delitos que se persiguen por querella, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;

II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.[35]

[35] N.E.: En virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, se declaró la invalidez de la parte que se subraya del párrafo segundo de este artículo, con efectos a partir del 25 de noviembre de 2022.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

CORRELACIÓN: 183-186, 188-190, 200, 467 F II

COMENTARIO

El artículo 187 confirma que los acuerdos reparatorios, aunque se sustentan en la autonomía de la voluntad de las partes, no pertenecen al ámbito de la libre disposición propia del derecho privado. Su eficacia jurídica depende del control que ejerce la autoridad competente, cuya intervención tiene por objeto verificar que el convenio sea compatible con los principios que rigen el proceso penal y con la protección de los derechos de quienes intervienen en él. De esta manera, el precepto introduce un contrapeso indispensable entre la libertad para solucionar el conflicto y la función pública que caracteriza a la justicia penal.

La aprobación del acuerdo no debe entenderse como un acto de simple homologación. El órgano jurisdiccional –o el Ministerio Público, en los casos legalmente previstos– está llamado a comprobar que concurran los presupuestos de procedencia, que el consentimiento de las partes haya sido otorgado de manera libre e informada y, especialmente, que la reparación pactada responda razonablemente al daño ocasionado. Este control adquiere una especial relevancia cuando existen condiciones de vulnerabilidad, desequilibrio entre los intervinientes o elementos que permitan cuestionar la espontaneidad del consentimiento, pues la finalidad restaurativa de la institución perdería legitimidad si el acuerdo fuese consecuencia de la presión o de una negociación claramente desigual.

La práctica judicial evidencia, sin embargo, que el alcance de este control continúa siendo uno de los aspectos más discutidos de la institución. Una revisión excesivamente formal corre el riesgo de convertir al juez en un mero certificador de la voluntad de las partes; una intervención demasiado intensa podría desnaturalizar el carácter consensual del mecanismo y sustituir la decisión de los intervinientes por el criterio de la autoridad. El verdadero desafío consiste en encontrar un punto de equilibrio que preserve la autonomía de las partes sin renunciar a la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

La relevancia del artículo radica precisamente en ese equilibrio. El control previsto por el legislador no limita la justicia restaurativa, sino que le proporciona legitimidad. Solo cuando la autoridad verifica que el acuerdo satisface las exigencias de legalidad, voluntariedad y reparación integral puede afirmarse que la solución consensuada constituye una auténtica alternativa al proceso penal y no simplemente una forma anticipada de concluirlo.

Artículo 188

Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querella hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

CORRELACIÓN: 109 F XXIV, 183- 187, 189, 190, 200, 467 F II

COMENTARIO

El artículo 188 regula el trámite para la celebración de los acuerdos reparatorios y, con ello, evidencia que la justicia restaurativa no puede descansar exclusivamente en la voluntad de las partes. Si bien el consenso constituye el punto de partida de la institución, su eficacia depende de un procedimiento que asegure condiciones de igualdad, información suficiente y respeto a las garantías procesales. La forma, en este caso, no representa un obstáculo para la solución del conflicto, sino el medio para garantizar que esta sea legítima.

El desarrollo del trámite cobra especial relevancia porque los acuerdos reparatorios se producen en un escenario donde convergen intereses frecuentemente asimétricos. La víctima busca una reparación pronta y suficiente, el imputado procura una salida alterna al proceso penal, y el Estado conserva el deber de tutelar el interés público. De ahí que el procedimiento deba ofrecer espacios de diálogo en los que las partes puedan negociar libremente, pero también con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de su decisión. La intervención de los facilitadores y de las autoridades competentes adquiere, por ello, una dimensión sustantiva y no meramente administrativa.

La experiencia práctica demuestra que la eficacia de este artículo depende menos de la regulación normativa que de la calidad institucional con la que se desarrollan los mecanismos alternativos. Diferencias en la capacitación de los facilitadores, criterios dispares entre entidades federativas o cargas excesivas de trabajo pueden provocar que el trámite pierda su vocación restaurativa y se reduzca a una actuación orientada únicamente a concluir expedientes. Cuando ello ocurre, el procedimiento deja de ser un espacio para reconstruir el conflicto y se convierte en una formalidad previa a la aprobación del acuerdo.

La importancia del artículo radica, precisamente, en recordar que la legitimidad de los acuerdos reparatorios no deriva únicamente del consentimiento de las partes, sino del procedimiento que conduce a él. Un trámite respetuoso de los principios de voluntariedad, imparcialidad y equilibrio fortalece la confianza en los mecanismos alternativos y confirma que la justicia restaurativa exige no solo soluciones rápidas, sino procesos capaces de producir acuerdos genuinamente libres, informados y equitativos.

Artículo 189

Oportunidad

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

CORRELACIÓN: 109 F XXIV, 183-188, 190, 200, 467 F II

COMENTARIO

El artículo 189 fija el momento procesal en que pueden celebrarse los acuerdos reparatorios, estableciendo como límite el dictado del auto de apertura a juicio. Esta restricción no responde a un criterio meramente cronológico, sino a la lógica del proceso penal acusatorio, en el que cada etapa cumple una función específica. Mientras el procedimiento se encuentra en las fases inicial e intermedia, subsisten condiciones que favorecen la construcción de consensos; una vez abierto el juicio oral, el interés público se desplaza hacia el esclarecimiento jurisdiccional de los hechos mediante el debate probatorio.

La oportunidad prevista por el precepto refleja el intento del legislador por armonizar dos principios que coexisten en tensión permanente: la promoción de mecanismos restaurativos y la necesidad de preservar la estabilidad del procedimiento. Permitir la celebración de acuerdos reparatorios de manera indefinida podría afectar la continuidad del juicio, generar incertidumbre procesal e incluso incentivar estrategias dilatorias. En cambio, fijar un límite temporal ofrece certeza a las partes y evita que un mecanismo concebido para simplificar el proceso termine interfiriendo con la finalidad propia de la etapa de juicio.

No obstante, la práctica demuestra que el verdadero desafío no radica en la existencia del límite, sino en la oportunidad con la que los operadores del sistema identifican los asuntos susceptibles de una solución alterna. Con frecuencia, la posibilidad de celebrar un acuerdo se analiza cuando el procedimiento ha avanzado considerablemente, reduciendo el margen para una negociación efectiva y desaprovechando los beneficios que la justicia restaurativa puede ofrecer tanto a la víctima como al imputado. Ello revela que la eficacia de la norma depende menos del plazo legal que de una actuación temprana y coordinada del Ministerio Público, la defensa, el asesor jurídico y los facilitadores.

La principal virtud del artículo consiste en recordar que la justicia restaurativa exige oportunidad además de voluntad. Los acuerdos reparatorios alcanzan su mayor utilidad cuando intervienen antes de que el proceso penal consolide dinámicas adversariales difíciles de revertir. En esa medida, el límite temporal previsto por el legislador no debe entenderse como una restricción a los mecanismos alternativos, sino como una condición destinada a preservar su funcionalidad dentro de la estructura del proceso penal acusatorio.

Artículo 190

Trámite

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Publico en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

CORRELACIÓN: 109 F XXIV, 183-189, 200, 467 F II

COMENTARIO

El artículo 190 regula los efectos jurídicos derivados de la celebración del acuerdo reparatorio, distinguiendo entre aquellos cuyo cumplimiento es inmediato y aquellos cuya ejecución se difiere en el tiempo. Con ello, el legislador reconoce que la extinción de la acción penal no puede descansar únicamente en la manifestación de voluntad de las partes, sino en la efectiva satisfacción de las obligaciones asumidas por el imputado. La norma vincula, acertadamente, el desenlace del procedimiento con el cumplimiento real del acuerdo y no con su simple formalización.

Esta previsión fortalece la naturaleza restaurativa de la institución. La finalidad del acuerdo reparatorio no consiste en anticipar la conclusión del proceso penal, sino en lograr que la víctima obtenga una reparación efectiva. Por esa razón, cuando el cumplimiento se difiere, la suspensión del procedimiento constituye una medida de equilibrio: preserva la posibilidad de reactivar la persecución penal si el convenio se incumple y, al mismo tiempo, ofrece al imputado la oportunidad de satisfacer voluntariamente las obligaciones contraídas. La suspensión, por tanto, no representa un beneficio procesal autónomo, sino una garantía para ambas partes.

La aplicación del precepto plantea desafíos eminentemente prácticos. La supervisión de los acuerdos de cumplimiento diferido exige mecanismos institucionales capaces de verificar oportunamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas y de reaccionar frente a su incumplimiento. Cuando ese seguimiento resulta deficiente, la incertidumbre se prolonga para la víctima, el procedimiento permanece suspendido durante periodos excesivos y la finalidad restaurativa que inspira la institución pierde eficacia. La fortaleza del sistema depende, en buena medida, de que el control posterior al acuerdo reciba la misma atención que su celebración.

La mayor aportación del artículo consiste en recordar que la justicia restaurativa no concluye con la firma del convenio. Solo el cumplimiento íntegro de lo pactado permite afirmar que el conflicto penal ha sido verdaderamente resuelto y justifica que el Estado renuncie de manera definitiva al ejercicio de la acción penal. En ello radica la diferencia entre un acuerdo formalmente válido y una solución materialmente satisfactoria para todos los intervinientes.

CAPÍTULO III
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 191
Definición

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

CORRELACIÓN: 176-179, 181, 182, 186-190, 193-200, 208-210

COMENTARIO

El precepto que se comenta define uno de los mecanismos alternativos para la solución del procedimiento penal, cuyo objeto es que el daño ocasionado por el hecho ilícito se repare. Es fundamental para despresurizar el sistema y evitar que todos los procedimientos se resuelvan mediante juicio, pero también para que tanto la víctima como el imputado accedan a la justicia restaurativa. Para ello, se requiere que las partes busquen acuerdos y que la Fiscalía los promueva, la víctima los acepte y que el imputado se comprometa a cumplir lo acordado y así, todos los involucrados en una conflictiva penal obtendrán un beneficio: la víctima, la reparación integral del daño, el imputado la extinción penal y, por ende, el sobreseimiento, sin necesidad de una sentencia, mientras que el Estado evita que se genere un juicio.

Artículo 192
Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.[36]

CORRELACIÓN: 113, 176-179, 181, 182, 186,-191, 193-200, 208-210

COMENTARIO

En este artículo se establecen los requisitos de procedencia para la suspensión condicional del proceso. El primer requisito señala la franja de delitos que pueden solucionarse con esta figura, que estriba en que el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años; en este contexto, se ha resuelto en jurisprudencia que debe considerarse tanto el delito básico y sus agravantes (registro digital 2026479);[37] también, que en caso de concurso de delitos, se considere por cada uno de los delitos de manera individual y no en su conjunto o sumatoria (registro digital 2023963).[38]

Como segundo requisito de procedencia, no debe existir oposición fundada de la víctima, esto es, debe estar de acuerdo con el planteamiento y, sobre todo, que exista un plan de reparación del daño, de no ser así, la oposición sería fundada; lo mismo acontece en los casos donde se debe juzgar con perspectiva de género y se evidencie un riesgo para la víctima.

El tercer requisito prevé una limitante para celebrar esta figura: el plazo de dos años desde el cumplimiento y el de cinco años cuando se incumple; estos plazos comienzan a computarse desde que la autoridad supervisora informe del cumplimiento o incumplimiento; con ello se pretende que esta solución alterna sea efectiva y no se genere lo que se conoce como "una puerta giratoria", es decir, que se delinca, solucione y vuelva a delinquir.

De cumplir con estos requisitos, se podrá celebrar la suspensión condicional del proceso, ya sea que el imputado se encuentre en libertad o bajo la medida cautelar de prisión preventiva en otro proceso, supuesto en el cual se debe autorizar, supeditada a que su cumplimiento inicie una vez que cese la causa por la cual se encuentra privado de su libertad, si ésta es diversa a

---

[36] N.E.: El último párrafo del artículo 192 fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, con efectos a partir del 25 de noviembre de 2022.

[37] SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN, INCLUYENDO SUS AGRAVANTES, ES LA REFERENCIA PARA DETERMINAR EL LÍMITE DE LA MEDIA ARITMÉTICA DE CINCO AÑOS PARA QUE PROCEDA LA SUSPENSIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

[38] SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. FORMA DE VERIFICAR EL REQUISITO QUE PARA SU PROCEDENCIA ESTABLECE EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO SE VINCULA A PROCESO POR MÁS DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO.

la carpeta en la que se autoriza la misma, tal y como se ha resuelto en jurisprudencia (registro digital 2026729).[39]

Artículo 193
Oportunidad

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

CORRELACIÓN: 113, 176-179, 181, 182, 186,-192, 194-200, 208-210

COMENTARIO

Se puede solicitar la suspensión una vez que el imputado ha sido vinculado a proceso y hasta antes de que se emita el auto de apertura a juicio oral; si bien en el auto de vinculación a proceso se fija la clasificación jurídica provisional (el delito y en su caso, las agravantes), ésta puede variar con posterioridad en el escrito de acusación, por lo que ahí nace el derecho de promoverse, quedando a salvo el derecho de ejercitar la vía civil.

Artículo 194
Plan de reparación

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

CORRELACIÓN: 113, 176-179, 181, 182, 186-193, 195-200, 208-210

COMENTARIO

La reparación del daño es vital para que esta figura se autorice y ello es, en ocasiones, lo más complejo de realizar, cuando por una parte el monto de la afectación es considerable y, por la otra, la capacidad de pago del acusado es limitada, por ello, se autoriza establecer un plan para que se pueda cubrir la reparación del daño en el menor tiempo posible.

Artículo 195
Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres

[39] SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES PROCEDENTE AUNQUE LA PERSONA IMPUTADA QUE LA SOLICITA SE ENCUENTRE PREVIAMENTE PRIVADA DE LA LIBERTAD EN OTRA CAUSA PENAL

años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

I. Residir en un lugar determinado;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;

V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

VII.Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;

X. No poseer ni portar armas;

XI. No conducir vehículos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero;

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o

XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia

CORRELACIÓN: 113, 176-179, 181, 182, 186-194, 196-200, 208-210

COMENTARIO

Para que esta figura se autorice, se debe fijar un plazo que como mínimo es de seis meses y como máximo de tres años, en los cuales el imputado debe obligarse de manera voluntaria, sin presión, coacción o amenaza, a cumplir

una serie de condiciones que serán efectivas para solucionar la conflictiva. El legislador estableció un catálogo que consta de trece fracciones y autorizó al juez a considerar alguna diversa si es necesario para tutelar los derechos de la víctima, que es una finalidad esencial de esta figura, dado que la mayoría de estas condiciones están encaminadas a salvaguardar sus derechos, como no acercarse a ella, someterse a tratamiento médico o psicológico para evitar futuras agresiones, no poseer ni portar armas, cubrir alimentos, entre otras, y dependerá del caso en concreto la imposición de las que se consideren necesarias.

Una herramienta útil para que el juez pueda decidir sobre las condiciones a imponer, lo constituye la facultad que tiene para disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa, donde la autoridad especializada informe los riesgos que advierte en el imputado con relación al proceso y a la víctima, lo cual permite allegarse de datos para decidir si esos riesgos pueden neutralizarse o no con alguna de las condiciones previstas en el catálogo de este artículo o se requiere alguna diversa o específica.

Artículo 196

Trámite

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

CORRELACIÓN: 109, 113, 176-179, 181, 182, 186-195, 197-200, 208-210

COMENTARIO

Para llevar a cabo esta figura, se requiere audiencia, por lo que las partes deben ser citadas para el debate; sin embargo, la ausencia de la víctima o asesor jurídico no son causa que impida su celebración, siempre y cuando se tutelen sus derechos. La función del juez es verificar que las condiciones

para su otorgamiento se cumplan, es decir, que se trate de delitos que admiten esa figura y verificar que el plan de reparación del daño sea acorde a la afectación de la víctima por la conducta delictiva realizada; el incumplimiento a ello da lugar a su no autorización, pero esto nunca podrá ser con sustento en la falta de recursos económicos del imputado porque tal proceder conllevaría a criminalizar la pobreza, de ahí que se debe proponer y autorizar un plan de reparación del daño que permita acceder a la suspensión condicional del proceso.

Finalmente, se prohíbe utilizar lo ahí pactado en caso de continuar con el procedimiento, es decir, nada de lo ahí establecido podrá ser utilizado en juicio para evitar que, por su aceptación, se presuma culpabilidad en el acusado.

Artículo 197

Conservación de los registros de investigación y medios de prueba

En los procesos suspendidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

CORRELACIÓN: 176-179, 181, 182, 186-196, 198-200, 208-210

COMENTARIO

Como el cumplimiento de esta figura está supeditado al transcurso del tiempo pactado por las partes, la Fiscalía debe resguardar los registros de la investigación y los medios de prueba, a efecto de que, de incumplirse y revocarse, se continúe con la secuela procesal y las pruebas sean desahogadas en juicio; por ello es necesaria su preservación hasta que se decrete el cumplimiento de la suspensión condicional autorizada.

Artículo 198

Revocación de la suspensión condicional del proceso

Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.

Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.

CORRELACIÓN: 109 F XXIV, 176-179, 181, 182, 186-197, 199, 200, 208-210

COMENTARIO

Esta figura puede ser revocada por incumplimiento injustificado del imputado a las condiciones contraídas o al plan de reparación del daño, por lo que, en audiencia, deberá resolverse lo conducente; sin embargo, en caso de existir justificación al incumplimiento, el juzgador puede permitir la continuación e incluso ampliar el plazo por una sola ocasión hasta por dos años más, priorizando la solución y que la falta de recursos económicos no sea causa de decretar su incumplimiento, siempre que se muestre intención de cumplir por parte del imputado y que sus condiciones socioeconómicas sean las que no se lo permitan.

De revocarse la figura, los pagos recibidos se considerarán como indemnización a la víctima, es decir, no podrán ser exigidos con posterioridad, como en el caso de ser condenado el imputado a la reparación del daño en sentencia firme.

Finalmente, también debe ser revocada esta figura por reiteración delictiva, en estos casos se paralizan los efectos hasta en tanto se resuelva el nuevo procedimiento y, de ser condenatorio, se revoca la suspensión otorgada; de no ser así, se ordenará continuar con el cumplimiento de ésta.

Artículo 199

Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

CORRELACIÓN: 113 F XIX, 176-179, 181, 182, 186-198, 208-210

COMENTARIO

Una vez otorgada esta figura jurídica, no podrá correr algún otro derecho, por lo tanto, se interrumpen los plazos para la prescripción, hasta que se verifique su cumplimiento, lo que dará lugar a decretar el sobreseimiento de oficio o a petición de parte, es decir, la conclusión de la carpeta, sin necesidad de la emisión de una sentencia.

Artículo 200

Verificación de la existencia de un acuerdo previo

Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos.

CORRELACIÓN: 183 pfo. 3º, 186, 190-194, 196, 197, 467 F II

COMENTARIO

Se impone al Ministerio Público la obligación de verificar, previo a la audiencia, que el imputado no ha celebrado algún mecanismo de solución alterna, en los términos previstos en el artículo 192, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales e informarlo al juez, quien también tiene que llevar a cabo dicha verificación antes de conceder la suspensión condicional, en términos del artículo 183, párrafo tercero, del citado ordenamiento legal.

Debe quedar constancia de ello en la carpeta, para lo cual es vital la existencia de un registro confiable y certero, como aquellos que se elaboran por

la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, a fin de evitar que con cambio de nombre se defraude la ley y se acceda a suspensiones condicionales indiscriminadamente.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 201

Requisitos de procedencia y verificación del juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

CORRELACIÓN: 10, 112, 113 F V, 202-207, 260, 261 pfo. 3o., 324 F II, 335

COMENTARIO

El procedimiento abreviado es el mecanismo de terminación anticipada del proceso penal, su incorporación al ordenamiento jurídico mexicano respondió a la necesidad de generar vías procesales que permitieran resolver de manera más expedita, sin renunciar a las garantías fundamentales que caracterizan al debido proceso.

Así, el artículo 201 del CNPP establece los requisitos que deben satisfacerse para que el órgano jurisdiccional pueda autorizar la tramitación de este mecanismo, la relevancia de este dispositivo radica en que mientras

que la regla general en el sistema acusatorio consiste en que la responsabilidad penal sea determinada mediante un juicio público, contradictorio y con desahogo de pruebas ante un Tribunal de Enjuiciamiento, el procedimiento abreviado, por el contrario, permite la emisión de una sentencia condenatoria sin necesidad de agotar dicha etapa procesal.

Precisamente por ello, el legislador estableció una serie de controles orientados a garantizar que dicha simplificación no implique una disminución injustificada de los derechos de las partes.[40]

En su fracción I se atribuye al Ministerio Público la facultad exclusiva de solicitar la apertura del procedimiento abreviado. Esta característica, en su momento, fue objeto de discusión doctrinal, pues algunos autores consideraban que la defensa debería contar con mayores posibilidades para impulsar su procedencia cuando se actualicen los requisitos legales. No obstante, la naturaleza del sistema acusatorio mexicano dispone que corresponde al órgano acusador conducir la acción penal acorde a lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Federal, así como en el caso del procedimiento abreviado, determinar, bajo criterios de legalidad y política criminal, la conveniencia de acudir a mecanismos de terminación anticipada. Razón por la que la discusión académica ha sido superada incluso en el sistema jurisprudencial, donde se reconoce esta facultad exclusiva y discrecional de las fiscalías, como son los criterios con registros 2017580, 2018753 y 2019669.[41]

En la fracción II se establece una intervención protagonista de la víctima u ofendido, lo cual es congruente con el modelo constitucional adoptado a partir de la reforma de 2008, que fortaleció significativamente la posición procesal de la víctima. Sin embargo, la participación de ésta no puede interpretarse como un derecho absoluto para impedir la procedencia del me-

---

[40] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). *Cuadernos de Jurisprudencia. Procedimiento abreviado*. Ciudad de México: Centro de Estudios Constitucionales, pp. 11-14.

[41] Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, jurisprudencia PC.III.P. J/15 P (10a.), "REDUCCIÓN DE LA PENA PARA DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PROCESO PENAL, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE LA NIEGA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA", Registro digital 2017580, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, publicada el 10 de agosto de 2018.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, tesis aislada I.6o.P.134 P (10a.), "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD PARA SOLICITAR SU APERTURA Y LA REDUCCIÓN DE LA PENA ES EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO QUE SI ÉSTE RECHAZÓ LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REDUCIR AÚN MÁS LA PENA MÍNIMA PROPUESTA EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, CONTRA ESA NEGATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", Registro digital 2018753, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, p. 1131.

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, tesis aislada I.10o.P.32 P (10a.), "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL IMPUTADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DECIDE SI PROCEDE EFECTUAR LA SOLICITUD DE SU APERTURA", Registro digital 2019669, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, abril de 2019, Tomo III, p. 2096.

canismo. La lógica del sistema exige armonizar los derechos de la víctima con los principios de economía procesal, celeridad y solución efectiva del conflicto penal. De ahí que la oposición formulada por aquélla deba encontrarse sustentada en razones objetivas y jurídicamente relevantes, particularmente aquellas vinculadas con la reparación del daño.

Al respecto, se han abierto discusiones académicas en cuanto a la oposición fundada de la víctima, que se abordarán en los comentarios del diverso 204.

Un requisito central, y al que el legislador le ha dispuesto un tratamiento a manera de guía es el previsto en la fracción III, pues si bien gramaticalmente está dirigido al imputado, en realidad constituye una obligación judicial. En primer lugar, se debe verificar la existencia de medios de convicción suficientes para corroborar la acusación formulada por el Ministerio Público, hecho lo cual estará en condiciones de cuestionar al acusado si acepta ser sentenciado con base en dichos medios. Esta exigencia hace armónica la figura del procedimiento abreviado con el modelo acusatorio contemporáneo, puesto que la aceptación de responsabilidad no constituye en sí misma prueba suficiente para fundar una sentencia condenatoria. Por el contrario, la admisión de responsabilidad, deriva de la aceptación a ser juzgado bajo el conocimiento de los medios de convicción, lo que permite sostener razonablemente una sentencia de condena que haga la declaratoria de la existencia del hecho delictivo y la intervención o participación de la persona acusada.

La función que desempeña el Juez de Control dentro de este procedimiento también merece especial atención respecto a la validación de la voluntad expresada por las partes, principalmente en lo concerniente al acusado, ya que se genera un auténtico control de legalidad y constitucionalidad al verificar que éste comprenda plenamente las consecuencias jurídicas derivadas de su decisión, pues ello implicará necesariamente la aceptación de las penas que publicite el Ministerio Público, por un lado y, por otra parte, que esa aceptación haya sido obtenida libremente y sin coacción alguna. En consecuencia, la actuación judicial constituye una garantía indispensable para preservar la legitimidad constitucional de la sentencia que eventualmente se dicte.

Artículo 202

Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

CORRELACIÓN: 90-92, 201, 203-207, 316, 318

COMENTARIO

En primer lugar, el precepto establece que el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. Este límite temporal resulta lógico, ya que para que el imputado pueda admitir su responsabilidad debe existir previamente una imputación formal sustentada en datos de prueba suficientes. Asimismo, una vez emitido el auto de apertura a juicio oral, la controversia ya se encuentra preparada para ser resuelta mediante el debate público ante el Tribunal de Enjuiciamiento, por lo que dejaría de tener sentido la aplicación de una forma anticipada de terminación del proceso.

Se establece también la obligación de citar a todas las partes a la audiencia respectiva, aunque aclara que la incomparecencia de la víctima u ofendido, cuando hayan sido debidamente notificados, no impedirá que el

Juez de Control resuelva sobre la procedencia del procedimiento. Con ello se busca evitar prácticas dilatorias que obstaculicen la conclusión anticipada del proceso, sin desconocer el derecho de participación de la víctima reconocido por el artículo 20 constitucional en su apartado C. La norma procura así un equilibrio entre los derechos de la víctima y la necesidad de garantizar la eficiencia del sistema de justicia penal.

Por otra parte, se contemplan y explican los incentivos procesales para fomentar la aceptación del procedimiento abreviado, que se establecen en el siguiente listado:

1. Acusado que no haya sido condenado previamente por delito doloso. La acusación sea respecto de un delito doloso. El delito tenga una pena cuya media aritmética no exceda de cinco años de prisión (incluidas agravantes o atenuantes). En ese caso la máxima reducción es de hasta una mitad de la pena mínima.
2. Acusado que no haya sido condenado previamente por delito doloso. La acusación sea respecto de un delito culposo. El delito tenga una pena cuya media aritmética no exceda de cinco años de prisión (incluidas agravantes o atenuantes). En ese caso se reducen, hasta dos terceras partes de la pena mínima.
3. En cualquier caso, es decir, sin importar si la persona cuenta o no con sentencias previas. Con independencia de la media aritmética. La acusación sea respecto de un delito doloso. La reducción máxima será de hasta una tercera parte de la pena mínima.
4. En cualquier caso, es decir, sin tomar en consideración si la persona cuenta o no con sentencias previas. Con independencia de la media aritmética. La acusación sea respecto de un delito culposo. La reducción máxima será de hasta una mitad de la pena mínima.

Ahora bien, el último párrafo establece la obligación del Ministerio Público de observar los acuerdos emitidos por el titular de la institución al momento de solicitar la reducción de las penas. Por ello, las reducciones previamente establecidas constituyen el límite máximo de reducción que se puede otorgar, así, el reenvío que se hace a los acuerdos de las fiscalías pretende garantizar criterios uniformes basados, por un lado, en las necesidades de cada entidad federativa en cuanto a temas de política criminal; por otro lado, busca controlar decisiones arbitrarias en la negociación de los procedimientos abreviados, fortaleciendo los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Finalmente, debe señalarse que la justificación de estos beneficios radica en la economía procesal. El Estado evita destinar recursos humanos, materiales y financieros a la celebración de un juicio oral completo, mientras que el imputado obtiene una sanción más favorable a cambio de aceptar su res-

ponsabilidad y renunciar concretamente al derecho de un juicio oral. Desde una perspectiva de política criminal, esta figura contribuye a disminuir las cargas de trabajo de todos los operadores del sistema procesal y a generar respuestas más rápidas para las víctimas y para la sociedad.

Artículo 203
Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

CORRELACIÓN: 133 F I, 201, 202, 204-207, 211, 349

COMENTARIO

El artículo 203 establece las condiciones necesarias para que esta forma de terminación anticipada pueda desarrollarse válidamente. Con este precepto se tutela que la simplificación del proceso penal no implique una disminución indebida de los derechos fundamentales del imputado ni una afectación al debido proceso.[42]

Por lo tanto, el consentimiento del acusado que precisa el legislador en el artículo 201 es posterior a la constatación que realiza el órgano jurisdiccional acerca de la existencia de información que corrobore la acusación oral,

[42] Zamora Pierce, Jesús "El procedimiento abreviado. Comentarios a la sentencia dictada por la Primera Sala de la SCJN, el 9 de abril de 2014", en Miguel Ángel Aguilar López (coord.), *Sentencias relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 163-164

dotando así al procedimiento abreviado de unas de las formalidades esenciales relativas a la existencia de una resolución, y que la misma se funde en prueba, entendida en sentido amplio.

Ahora bien, se advierte entonces que el legislador incorpora una categoría distinta a las que enmarca el artículo 261 (dato de prueba, medios o elementos de prueba y prueba) y habla entonces de "medios de convicción" que corroboren la imputación, estableciendo una especie de categoría intermedia entre el dato de prueba que corresponde a un estadio procesal diverso, y a un elemento —la prueba— que es una formalidad esencial del procedimiento.

De ahí que, en la práctica judicial, uno de los principales desafíos consiste en evitar que la audiencia de procedimiento abreviado se convierta en un acto meramente formal de aceptación del acusado, sin análisis de si los medios de convicción efectivamente dan sustento a la constatación del delito y responsabilidad penal.

En razón de lo anterior, el legislador vislumbró la posibilidad de la no admisibilidad del procedimiento abreviado, salvaguardando la observancia de los derechos del acusado, no obstante, al tratarse de un mecanismo de aceleración, se prevé la oportunidad de realizar una nueva solicitud al corregirse los defectos advertidos, que pudieran ser inconsistencias e incongruencias.

Finalmente, si no es factible corregir las inconsistencias, se continúa bajo la base del procedimiento ordinario, con la garantía de que la intención de aceptar la responsabilidad en el hecho no genere un indicio de autoincriminación, en demérito del principio de presunción de inocencia, estableciendo la obligación para el Juez de Control de eliminar los registros del planteamiento, discusión y resolución relativas al procedimiento abreviado.

En conclusión, este artículo representa una disposición fundamental pues el requisito de admisibilidad bajo el análisis de los medios de convicción busca equilibrar los principios de eficiencia procesal y respeto a los derechos fundamentales, pues sólo de esta manera el procedimiento abreviado puede cumplir su función de agilizar la justicia penal sin sacrificar las garantías propias del sistema acusatorio.

Artículo 204

Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

CORRELACIÓN: 109 F XXIV, 131 F XXII, 138, 201-203, 205-207, 213, 335 F VIII, 338 F IV

COMENTARIO

Esta disposición delimita claramente el alcance de la intervención de la víctima dentro de esta forma de terminación anticipada del proceso penal, evitando que la oposición se convierta en un obstáculo absoluto para la aplicación del procedimiento abreviado.

La razón de ser de esta norma radica en la naturaleza del procedimiento abreviado. Este mecanismo busca agilizar la impartición de justicia mediante la aceptación de responsabilidad por parte del imputado, evitando la celebración del juicio oral y permitiendo una resolución más rápida del conflicto penal. Sin embargo, la búsqueda de eficiencia procesal no puede realizarse en detrimento de los derechos de la víctima. Por ello, el legislador estableció como requisito indispensable que la reparación del daño se encuentre garantizada, reconociendo que el acceso a una reparación integral constituye uno de los derechos fundamentales de las víctimas en el sistema penal acusatorio.

Desde una perspectiva garantista, el artículo procura equilibrar los intereses de las partes. Por un lado, permite que el imputado acceda a los beneficios del procedimiento abreviado; por otro, protege a la víctima al facultarla para oponerse cuando existan elementos objetivos que demuestren que la reparación del daño es insuficiente o carece de mecanismos eficaces que aseguren su cumplimiento. La oposición, por tanto, no puede basarse únicamente en el desacuerdo subjetivo relativo a la reducción de la pena o a que el proceso termine antes, sino que debe sustentarse en argumentos relacionados con la tutela efectiva de sus derechos de reparación.

La Primera Sala ha señalado que la víctima conserva la posibilidad de expresar su inconformidad respecto del monto o de las garantías ofrecidas para la reparación del daño, correspondiendo al Juez de Control analizar y resolver de manera fundada dicha oposición. Asimismo, ha precisado que la reparación debe entenderse desde una perspectiva integral, comprendiendo no sólo los daños materiales, sino también aquellos de carácter moral, físico o psicológico que deriven de la conducta delictiva, registro 2023665.[43]

No obstante, en la práctica existen dificultades relevantes. Uno de los principales problemas consiste en la falta de criterios uniformes para determinar cuándo una reparación del daño se encuentra verdaderamente garantizada. En algunos casos se considera que basta la promesa de pago, la celebración de convenios, o que incluso el propio mecanismo es una garantía de pago de reparación del daño, mientras que en otros se exigen ga-

[43] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada 1a. I/2021 (11a.), "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE LLEVE A CABO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA", Registro digital 2023665, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, octubre de 2021, Tomo II, p. 1759.

rantías reales o personales vinculadas a la obtención de beneficios o sustitutivos penales, que aseguren de manera efectiva el cumplimiento de la obligación y que inciden incluso en que al hacer el estudio de la propuesta por parte de la fiscalía se niegue al no estar satisfecha la reparación del daño.[44]

En conclusión, busca armonizar la celeridad procesal con la protección de los derechos de la víctima. Su principal aportación consiste en garantizar que la aplicación del procedimiento abreviado no implique la renuncia a la reparación integral del daño. No obstante, persisten retos relacionados con la definición de los estándares que deben emplearse para considerar debidamente garantizada dicha reparación, cuestión que continúa siendo objeto de interpretación judicial y desarrollo doctrinal.

Artículo 205

Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

CORRELACIÓN: 131 F XX, 201 F III, 202-204, 206, 207, 260, 261, 383

COMENTARIO

Este numeral regula el trámite que debe seguirse una vez que se ha solicitado la apertura del procedimiento abreviado y se han satisfecho los requisitos de admisibilidad previstos, es decir, en este artículo se concentra la forma en que debe desarrollarse la audiencia correspondiente, determina la intervención secuencial de las partes y define los elementos que el juez debe examinar antes de dictar sentencia. La norma evidencia que, aun cuando no

[44] Moreno Gaspar, A. (2018). Sobre el procedimiento abreviado y la "garantía" de reparación del daño. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, (45), 89–108. https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

se desarrolla un juicio oral en sentido estricto, subsiste la necesidad de un análisis jurisdiccional que permita justificar la decisión condenatoria.

Resulta de relevancia el señalamiento de que el Ministerio Público deba exponer la acusación, los medios de convicción que la sustentan, la clasificación jurídica de los hechos y la pena cuya imposición solicita. Esta exigencia tiene una función esencial de delimitación procesal, pues permite identificar con precisión el marco sobre el cual versará la decisión judicial. Asimismo, proporciona a la defensa y al propio juzgador los elementos necesarios para evaluar la consistencia de la acusación y la suficiencia de los antecedentes de investigación.

La intervención de la defensa adquiere también una importancia particular dentro de este trámite. Aunque el debate probatorio propio del juicio oral no tiene lugar, la defensa conserva la posibilidad de formular observaciones respecto de la acusación, de la calificación jurídica de los hechos o de la individualización de la pena propuesta. Esta participación contribuye a preservar el principio de contradicción en una dimensión compatible con la naturaleza simplificada del procedimiento.

Desde la perspectiva jurisdiccional, el artículo 205 reitera la obligación del juzgador relativa a examinar los antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio Público para determinar si constituyen una base suficiente que permita sustentar una sentencia condenatoria. De esta manera, el órgano jurisdiccional mantiene el monopolio constitucional de la función de juzgar y evita que la determinación de responsabilidad penal quede exclusivamente en manos de las partes.

Este aspecto resulta particularmente relevante porque reafirma la diferencia entre el procedimiento abreviado y los modelos puramente consensuales existentes en otros sistemas jurídicos. En el modelo mexicano, la aceptación de responsabilidad y la solicitud ministerial no vinculan automáticamente al juez, quien conserva la facultad de rechazar el procedimiento cuando advierta insuficiencia en los datos de prueba o inconsistencias que impidan alcanzar un estándar mínimo de convicción respecto de los hechos atribuidos.

No obstante, en la práctica judicial persisten desafíos relacionados con la profundidad del análisis realizado durante estas audiencias. En algunos casos, la exposición de los datos de prueba podría ser un reto determinado por el volumen de la información y la complejidad del asunto frente al colapso de las agendas; en otros casos se efectúa de manera excesivamente resumida, limitando la posibilidad de que el juzgador valore adecuadamente su contenido y suficiencia. Ello puede generar cuestionamientos respecto de la calidad de la fundamentación empleada para sustentar la sentencia y respecto del verdadero alcance del control judicial previsto por la norma.

Pero, una vez alcanzado el anterior objetivo, la determinación de autorizar el trámite del procedimiento abreviado conlleva una nueva oportunidad de las partes para hacer las solicitudes que resulten distintas a los temas consensuados, como solicitar la emisión del fallo, la subsistencia de la medida cautelar o algún otro argumento que permita a las otras partes procesales aclarar los alcances relativos a la reparación del daño, la concesión de beneficios y sustitutivos a la pena de prisión, el abono de la prisión preventiva sufrida, entre otros.

En conclusión, esta numeral estructura el desarrollo de la audiencia y define la logística de las intervenciones que corresponden al Ministerio Público, a la defensa y al órgano jurisdiccional durante esta etapa. A través de estas reglas, el legislador procura que la determinación de responsabilidad penal se encuentre respaldada no solo por los aspectos de fondo de la resolución, sino también por la forma en que se ha de llevar la audiencia, preservando la legitimidad de la decisión jurisdiccional dentro de un procedimiento de naturaleza especial.

Artículo 206

Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

CORRELACIÓN: 12, 68, 109 F XXIV, 131 F XXII, 138, 201-205, 207, 335 F VIII

COMENTARIO

Resalta de la disposición la limitación impuesta al órgano jurisdiccional respecto de la pena que puede imponer. El legislador establece expresamente que el juez no podrá imponer una pena distinta o de mayor alcance que la solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado. Esta previsión refleja la naturaleza consensuada del procedimiento abreviado y busca proporcionar certeza jurídica a las partes respecto de las consecuencias penales derivadas de la aceptación de responsabilidad. De esta manera,

el imputado conoce previamente el marco sancionatorio dentro del cual se desarrollará la decisión judicial, mientras que el Ministerio Público asume la responsabilidad de formular una propuesta de sanción compatible con los principios de legalidad y dentro de los márgenes que autorizan los acuerdos de las fiscalías.

No obstante, suele suceder en la práctica judicial, que en ocasiones los cálculos aritméticos no son correctos, y ello impone un reto de interpretación del alcance del párrafo segundo, pues la prohibición de imponer pena distinta o de mayor alcance, implicaría imponer una pena menor, bajo un error de cálculo, en detrimento de la certeza jurídica e incluso en temas de proporcionalidad y congruencia. De ahí que la importancia de esta limitación haya sido reconocida por la jurisprudencia reciente en criterio con registro 2032181,[45] donde al interpretar el precepto que nos ocupa, se ha sostenido que la función del Juez consiste en verificar la legalidad de la propuesta punitiva formulada por las partes y no en sustituirla arbitrariamente.

Por ello, el órgano jurisdiccional no es un mero receptor de los acuerdos alcanzados entre fiscalía y defensa. Por el contrario, conserva la obligación de revisar que la pena propuesta haya sido determinada conforme a las reglas aplicables y que no existan errores jurídicos o aritméticos que afecten su validez.

Esta interpretación guarda estrecha relación con la lógica probatoria que caracteriza al procedimiento abreviado. La sentencia que se emite en esta vía especial encuentra sustento en los antecedentes que obran en la carpeta de investigación y en los elementos de convicción que corroboran la acusación formulada por el Ministerio Público. De esta manera, la resolución condenatoria no deriva exclusivamente de la aceptación de responsabilidad, sino también de la existencia de elementos objetivos que permitan sustentar jurídicamente la decisión judicial y de la constatación respecto a que el marco punitivo esté debidamente calculado conforme a la proporción de disminución autorizada por la fiscalía.

Por otra parte, el último párrafo de este artículo establece otro aspecto que implica un análisis de fondo, como el relativo a la determinación de la reparación del daño.

Esta obligación refleja el reconocimiento constitucional y convencional de los derechos de la víctima u ofendido dentro del proceso penal. La reparación del daño no constituye una consecuencia accesoria o secundaria de

[45] Plenos Regionales, jurisprudencia PR.P.T.CN. J/9 P (12a.), "SANCIÓN DEL CONCURSO REAL DE DELITOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE IMPONER UNA PENA DISTINTA NI DE MAYOR ALCANCE A LA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACEPTADA EXPRESAMENTE POR EL IMPUTADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO CORRECTAMENTE DETERMINADA CONFORME AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD", Registro digital 2032181, *Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, materia penal, tipo: Jurisprudencia.

la sentencia, sino una parte esencial de la respuesta jurídica frente al delito, orientada a restituir, compensar o resarcir las afectaciones sufridas por la persona víctima de la conducta delictiva, de ahí que se priorice su naturaleza de derecho fundamental frente a su naturaleza de consecuencia jurídica de la comisión del delito, obteniendo como resultado que la misma no se deje dentro del aspecto consensuado, sino que se mantiene bajo la potestad del juzgador el fijarla, explicando las razones para aceptar o rechazar objeciones de la víctima, lo que incluso se refleja en el criterio 2016683.[46]

Artículo 207

Reglas generales

La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual.

CORRELACIÓN: 201-206

COMENTARIO

A pesar de la brevedad de este artículo, se plantean dos aspectos fundamentales.

El primero reconoce que la decisión de acogerse al procedimiento abreviado corresponde exclusivamente a la persona imputada que reúne los requisitos legales para ello. En consecuencia, la existencia de diversos acusados no impide que alguno de ellos opte por su aplicación, mientras otros continúan sujetos al procedimiento ordinario. Esta solución resulta congruente con la naturaleza consensual del procedimiento abreviado, cuya procedencia depende de la aceptación personal, libre e informada de la acusación por parte de cada imputado.

Desde la praxis, esta regla resulta especialmente importante en asuntos con coautoría, participación conjunta o pluralidad de imputados, pues permite separar procesalmente las decisiones de cada acusado. Esta posibilidad evita que el proceso quede subordinado a una decisión colectiva y permite que cada defensa diseñe su estrategia conforme a los intereses particulares de su representado.

El segundo implica que la aplicación individual del procedimiento abreviado exige cautela, pues la aceptación de responsabilidad de un coimputado no debe utilizarse automáticamente como prueba plena en contra de los demás, especialmente si estos no participaron en ese pro-

[46] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, tesis aislada XIII.P.A.29 P (10a.), "procedimiento abreviado. la facultad del ministerio público de solicitar la reducción de la pena en esta forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, prevista en el artículo 202, párrafo cuarto, del código nacional de procedimientos penales, incluye la multa, pero no la sanción pecuniaria relativa a la reparación del daño", Registro digital 2016683, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo III, p. 2270

cedimiento ni tuvieron oportunidad de controvertir sus manifestaciones. Por ello, cuando el asunto continúe respecto de otros imputados, la estrategia de las partes debe ser cuidadosa en cuanto a las pruebas propias para cada uno de ellos.

CAPÍTULO V
DE LA SUPERVISIÓN DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 208
Reglas para las obligaciones de la suspensión condicional del proceso

Para el seguimiento de las obligaciones previstas en el artículo 195, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XIII las instituciones públicas y privadas designadas por la autoridad judicial, informarán a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso sobre su cumplimiento.

CORRELACIÓN: 19 pfo. 2o., 67 F V, 105 F VIII, 153-158, 164, 174, 177, 191-193, 195 Fs. III, IV, V, VI, VIII, XIII, 209, 210

COMENTARIO

La importancia de esta norma radica en que la suspensión condicional del proceso no concluye con la resolución judicial que la concede. Por el contrario, su éxito depende de la existencia de mecanismos eficaces que permitan verificar que el imputado cumple efectivamente las obligaciones asumidas durante el plazo fijado por el juez. De poco serviría imponer condiciones relacionadas con tratamiento médico o psicológico, capacitación, trabajo comunitario o cualquier otra medida, si no existiera una estructura institucional encargada de supervisar su cumplimiento.

En este contexto, se reconoce la relevancia del órgano especializado encargado de recopilar, verificar y sistematizar la información relativa al cumplimiento de las condiciones impuestas. Su función permite proporcionar al órgano jurisdiccional datos objetivos sobre la evolución del cumplimiento, evitando que las decisiones posteriores dependan exclusivamente de afirmaciones de las partes.

La posibilidad de contar con reportes periódicos y verificables permite que el beneficio otorgado al imputado se encuentre acompañado de un sistema efectivo de control, garantizando que las condiciones impuestas no se conviertan en meras formalidades, sino en instrumentos reales orientados a la reparación del daño, la prevención de la reincidencia y la reintegración social de la persona beneficiada.

Artículo 209

Notificación de las obligaciones de la suspensión condicional del proceso

Concluida la audiencia y aprobada la suspensión condicional del proceso y las obligaciones que deberá cumplir el imputado, se notificará a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, con el objeto de que ésta dé inicio al proceso de supervisión. Para tal efecto, se le deberá proporcionar la información de las condiciones impuestas.

CORRELACIÓN: 176-182, 195 pfo. final, 198, 208, 210

COMENTARIO

Aunque se puede decir que ésta es una disposición meramente operativa, su importancia radica en que garantiza la continuidad entre la decisión judicial y la etapa de ejecución de las condiciones impuestas. La suspensión condicional del proceso constituye una medida cuyo éxito depende no sólo de la adecuada determinación de las obligaciones por parte del juez, sino también de la existencia de mecanismos que permitan verificar su cumplimiento durante el plazo fijado. En consecuencia, la notificación prevista en este artículo representa el acto que activa formalmente las funciones de supervisión.

La norma también refleja la necesidad de coordinación institucional: el juez determina las condiciones; la autoridad supervisora vigila su cumplimiento; y, en caso de incumplimiento, las partes podrán solicitar la intervención judicial correspondiente. Este esquema permite distribuir funciones especializadas entre distintas autoridades, favoreciendo una supervisión más eficiente y objetiva.

Por lo tanto, la notificación prevista no constituye una simple formalidad administrativa, sino un presupuesto indispensable para el adecuado funcionamiento de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 210

Notificación del incumplimiento

Cuando considere que se ha actualizado un incumplimiento injustificado, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso enviará el reporte de incumplimiento a las partes para que soliciten la audiencia de revocación de la suspensión ante el juez competente.

Si el juez determina la revocación de la suspensión condicional del proceso, concluirá la supervisión de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para pedir la revisión de las condiciones u obligaciones impuestas a la brevedad posible.

CORRELACIÓN: 131 Fs. XIX, XXI, 176-182, 195, 198, 208, 209

COMENTARIO

El mecanismo de control que permite garantizar la seriedad y eficacia de la suspensión condicional del proceso es justamente la notificación a las partes acerca de su incumplimiento. De ello deriva la existencia de un sistema escalonado de control.

En una primera etapa, la autoridad supervisora identifica y documenta el incumplimiento; posteriormente, el Ministerio Público o las demás partes promueven la audiencia correspondiente; finalmente, el juez analiza las circunstancias particulares del caso y determina la consecuencia jurídica procedente. Este diseño busca garantizar que las decisiones que afecten la situación procesal del imputado se adopten mediante un procedimiento contradictorio y con pleno respeto al debido proceso.

Desde una perspectiva práctica, el artículo 210 permite distinguir entre la simple detección de un incumplimiento y la revocación de la suspensión condicional del proceso. No todo incumplimiento, necesariamente, conducirá a la pérdida del beneficio. Corresponderá al juez valorar la gravedad de la conducta, las razones que la motivaron y las circunstancias específicas del caso para determinar si procede la modificación de las condiciones impuestas o la revocación de la medida. Esta flexibilidad resulta congruente con la naturaleza de la suspensión condicional del proceso, cuyo objetivo principal es favorecer el cumplimiento de compromisos orientados a la reinserción social y a la solución del conflicto penal.

TÍTULO II
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO ÚNICO
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 211
Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y conclu-

ye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

CORRELACIÓN: 2, 212-218, 221, 222, 226, 227, 234, 340-344, 347-349, 398-404, 412

COMENTARIO

Artículo que nos ilustra las etapas del procedimiento penal y que se desarrollan a lo largo del CNPP (sin que se considere la etapa de ejecución), el cual, en un primer momento, la denomina etapa de investigación y la divide en dos: la de investigación inicial que comienza con la *notitia criminis*, mediante la cual se hace del conocimiento al Ministerio Público de un hecho con apariencia de delito y la probabilidad de que una persona lo cometió o participó, a través de la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente. Ante ello da inicio a lo que se conoce como trilogía de investigación, compuesta por el Ministerio Público, quien ve el derecho; la policía, encargada del hecho, y los peritos, quienes aportan la parte técnica. Una vez concluida la investigación, el Ministerio Público la determina, ya sea al abstenerse de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal, criterio de oportunidad o finalmente realizar el ejercicio de la acción penal poniendo al imputado a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación, dando inicio así al proceso, como incluso lo ilustra el párrafo final del precepto a estudio.

Por su parte, la etapa de investigación complementaria, que este numeral establece, comprende desde la formulación de la imputación hasta el momento en que se determine el cierre del plazo de investigación, atentos a la temporalidad prevista en el diverso numeral 321 del CNPP, es decir, de dos o seis meses, respectivamente, investigación complementaria que concluye con la presentación del escrito de la fiscalía en el que solicita acusación, sobreseimiento o suspensión del proceso.

Ahora bien, con relación a esta fase de investigación complementaria, atentos a la redacción se advierte que, si bien comprende desde la formulación de la imputación, empero, ¿qué sucede si el imputado decide que su situación jurídica sea resuelta en duplicidad de término constitucional ya sea 72 o 144 horas? ¿Va a comprender desde el día que la fiscalía formuló la imputación o en su defecto el día en que se resolvió su situación jurídica con el dictado de auto de vinculación a proceso? Se considera que tendrá que ser desde el día en que se emite este auto de vinculación, en tanto que, si fuera desde el día que formula la imputación, ese plazo de 3 o 6 días, respectivamente, se le estaría restando a los 2 o 6 meses que establece el CNPP.

La segunda etapa se denomina intermedia o de preparación a juicio en sus dos fases, escrita y oral. La primera da inicio con el escrito de acusación y fenece al momento de llevar a cabo la respectiva audiencia, y con ésta da inicio su fase oral, la cual concluye con el respectivo dictado del auto de apertura del juicio. La tercera y última que prevé este numeral es llamada de juicio, va desde la "recepción" del auto de apertura a juicio oral hasta la sentencia que emita el Tribunal de Enjuiciamiento.

Como se aprecia en el procedimiento aquí señalado, no se considera lo relativo a la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, así como la etapa de ejecución.

Otra observación a esta redacción consiste en que mientras la etapa intermedia, concluye con el "dictado" del auto de apertura a juicio oral emitido por el Juez de Control, la etapa de juicio oral inicia con la "recepción" de este auto ante el Tribunal de Enjuiciamiento; consecuentemente, este periodo entre el dictado del auto y el momento de su recepción por el tribunal de juicio oral, quedaría, por decirlo de un modo gráfico, como "tierra de nadie". Esta aparentemente inocua situación, puede causar algunos problemas prácticos, pues no se trata siempre de un plazo menor, dado que de acuerdo con el artículo 347, *in fine*, del CNPP, el Juez de Control debe hacer llegar el auto dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y, según el artículo 349 del CNPP, la audiencia se celebrará no antes de veinte días, luego de su emisión.

Otra cuestión que se desprende de la regulación de este dispositivo (con fundamento en buena medida en el artículo 21 de la CPEUM), es un raro tratamiento del "ejercicio" de la acción penal, que pareciera ser "permanente" y un claro traslape de los momentos procesales.

Lo primero se desprende del contenido del penúltimo párrafo del propio artículo que se comenta, que en lo conducente dice: "El ejercicio de la acción penal inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia", de donde cabría preguntarse: ¿cuándo termina?, y esa respuesta podría encontrarse en el artículo 335 del CNPP, que establece: "Concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal con el imputado, presentará la acusación".

Nótese que estos artículos no se refieren a la acción ya intentada, sino al momento de su ejercicio, lo que enrarece su tratamiento, pues, por ejemplo, ¿cómo podría extinguirse una acción penal aún no ejercida, en los casos en que, habiendo detenido, no ha fenecido el plazo complementario de investigación?

Por otra parte, es claro que la etapa de investigación puede extenderse de la *notitia criminis* al vencimiento del plazo complementario que precede a la acusación (artículos 211 a 335 del CNPP); no obstante ello, el proceso, en términos del último párrafo del artículo en comento, comienza con la audiencia inicial y termina con la sentencia firme, luego, es bastante claro que se superponen, es decir, que la investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleva a cabo la audiencia inicial.

Asimismo es de establecerse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 153/2019, sostuvo que si bien este precepto no se refiere expresamente a la fase impugnativa, sí dispone que el procedimiento concluye hasta la emisión de la sentencia firme, y que el artículo 412 del CNPP prevé que sólo quedan firmes las determinaciones cuando no son recurridas de manera oportuna y, en caso de ser impugnadas, su firmeza se alcanzará hasta que se resuelvan los medios de defensa.

Así, la Sala concluyó que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 211 y 412 aludidos, no podía negarse que la fase impugnativa integraba parte del procedimiento penal.

Entonces, el procedimiento penal se integra tanto por las etapas previstas en el artículo 211 (investigación, intermedia y de juicio oral), así como por la fase impugnativa, en la que también se ubica cualquier medio de defensa ordinario que proceda dentro del juicio oral acusatorio.

Como comentario final también es pertinente indicar que la investigación, tanto inicial como complementaria, queda bajo la vigilancia del Juez de control; también la etapa intermedia. La de juicio, en cambio, corresponderá a un órgano jurisdiccional diferente, es decir, al Tribunal de Enjuiciamiento; mientras que la fase impugnativa quedará a cargo del Tribunal de Alzada o de la autoridad federal.

TÍTULO III
ETAPA DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 212

Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

CORRELACIÓN: 2, 127, 131 Fs. II, V, VII, IX-XI, 211 F I, 213-217, 221

COMENTARIO

El fundamento del que emana este precepto es el artículo 21 de la Constitución Federal, disposición que alude a la obligación del Ministerio Público para dirigir cualquier investigación que se ponga en su conocimiento a través de una querella, denuncia o por parte equivalente, momento en que da inicio a la trilogía de investigación, esto es, Ministerio Público, policías y peritos, mismos que se darán a la tarea de investigar con relación al derecho, el hecho y la parte técnica, respectivamente. Al finalizar su investigación, el representante social determinará su conclusión, ya sea que sea mediante la abstención de investigar, mande su investigación a archivo temporal, determine no ejercicio de la acción penal, aplique algún criterio de oportunidad o finalmente ejercite la acción penal, poniendo al imputado a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación dando inicio así al proceso penal.

En su párrafo segundo nos ilustra los principios que en la investigación debe atender el representante social dentro de su propia indagatoria: inmediatez, eficiencia, exhaustividad, profesionalismo, imparcialidad, libre de estereotipos y discriminación.

Ello tiene relevancia a efecto de que la investigación del fiscal sea inmediata, eficiente, exhaustiva, evidentemente profesional e imparcial, alejada de estereotipos y/o discriminación, con una perspectiva de género y una

metodología apropiada que brinde certeza a sus resultados y evite improvisaciones, justo porque sobre esto descansa todo el proceso y, en general, el procedimiento penal, incluso el eficaz funcionamiento del sistema de justicia, aunado a que debe ir aparejado de un respeto a los derechos humanos.

Evidentemente, todo acto de investigación de la fiscalía debe tener el objeto que establece el artículo 2 del CNPP, esto es, esclarecer el hecho, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Cuando el Ministerio Público investiga de manera deficiente, sin allegarse de todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación, es dable afirmar que no cumple con las atribuciones que le imponen los artículos 21 de la Constitución Federal, así como el numeral a estudio o incluso el diverso 213 del CNPP, de los que se advierte que la representación social debe realizar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, lo que implica que como rector y jefe de la policía, debe contar con líneas de investigación que le permitan abordar el problema planteado y determinar puntualmente el objeto de la investigación. De esta manera, con base en una noticia criminal, el Ministerio Público determinará cuáles son los datos de prueba necesarios de acuerdo con su línea de investigación, ya que actuar de otra manera sería violatoria de los numerales 14, 16 y 21 de la Constitución Federal.

Artículo 213

Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

CORRELACIÓN: 2, 127, 129, 131 Fs. V, XVI, XXII, 211 F1, 212, 214, 261

COMENTARIO

Este precepto encuentra sustento en el segundo párrafo del artículo 102, apartado A, de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 2 del CNPP. En ellos, el legislador federal reitera que el objeto de fondo de la investigación es reunir elementos a manera de indicios con el propósito de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso

a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Dicho precepto no es exclusivo de la investigación inicial en la que se deben realizar actos de prueba que, aunque aún no hayan sido verbalizados ante el Juez de Control se tornan datos de prueba que, evidentemente, deben ser idóneos y pertinentes para esclarecer hechos, así como reparar el daño, sino que también es materia en la investigación complementaria, ya que al concluir la misma, el fiscal tendría que acusar al imputado y, como consecuencia, esa investigación continúa; razón por la cual se establece en este artículo para ejercer acción penal como para acusar.

Pues, incluso como se destacó en el comentario del numeral que antecede, si el representante social no se allega de manera eficiente de elementos para integrar la carpeta de investigación no daría cumplimiento con sus atribuciones, las cuales se consagran en los artículos 21 de la Constitución Federal, así como el numeral a estudio o incluso el diverso 212 del CNPP, de los que se advierte que el Ministerio Público actuará desempeñando una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, lo que implica que debe contar con líneas de investigación que le permitan esclarecer los hechos y determinar su investigación.

Artículo 214

Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

CORRELACIÓN: 2, 127, 129, 131 Fs. I, XXIII, 211 FI, 212, 213

COMENTARIO

Como se ha establecido, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio adversarial, tiene por objeto que el representante social reúna los datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal; por lo que, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso; en consecuencia, toda autoridad que intervenga durante la investigación debe actuar apegada a la legalidad, realizando de forma objetiva y eficaz su intervención, así como de manera profesional, con honradez, lealtad e incluso también con perspectiva de género, la cual, si bien no la indica este numeral, sí es importante que actúe bajo esa pers-

pectiva a fin de dar cumplimiento a los derechos humanos, constitucional y convencionalmente reconocidos.

Es evidente que los principios que debe observar previstos en este numeral el representante social al momento de actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga, lo debe hacer con absoluto apego a la Constitución federal, a este CNPP y a las demás leyes que se resulten aplicables, y para ello debe proveer información veraz sobre los hechos, los hallazgos en la investigación, con el deber de no ocultar elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que asumen y ello en su investigación deberá regirse por estos principios consagrados en el 21 de la Constitución federal y retomados en este precepto a estudio.

Artículo 215

Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

CORRELACIÓN: 90, 127, 211 F I, 212, 221, 360.

COMENTARIO

Inicialmente es de advertir que es facultad constitucional del Ministerio Público investigar los delitos, lo cual conlleva que no debe por ningún motivo paralizar esa investigación, toda vez que la sociedad está interesada en que dicha facultad se ejerza plenamente y sin demoras, como lo establece el artículo 21 de la Constitución federal, por consiguiente, toda entrevista de una persona en su carácter de testigo, a la cual previamente se le citó, debe desahogarse, al tratarse de un procedimiento que no es susceptible de suspenderse por contravenir disposiciones de orden público; sostener lo contrario, impediría la función encomendada al representante social por el referido artículo 21 constitucional, relativa a investigar y perseguir los delitos, pues en uso de esas facultades debe llevar a cabo el acto de investigación inherente a la entrevista de testigos, sin autorización del Juez de Control, a fin de obtener los datos de prueba suficientes para determinar sobre la existencia de un hecho que revista las características de un delito, en términos de los artículos 131, fracción V y 251, fracción X, del CNPP; de

lo contrario, se obstaculizaría la integración de la carpeta de investigación, máxime cuando quien pretende esa parálisis debe coadyuvar con el aparato estatal para la pronta y expedita impartición de justicia, en términos del artículo en comento.

En relación con el hecho de que sólo podrá excusarse en los casos de ley, se puede citar como ejemplo lo que prevé el último párrafo del artículo 222 del CNPP, en el que establece que no tendrán obligación de denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 216

Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

CORRELACIÓN: 108, 109 Fs. XIV, XV, 112, 113, 127, 211 F I, 212, 213

COMENTARIO

Este precepto indica de manera clara que tanto el asesor jurídico, víctima u ofendido, denunciante, así como el investigado y su defensor podrán solicitar actos de investigación con el fin de esclarecer los hechos, así como en relación con la reparación el daño, para contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Estos actos de investigación deben ser idóneos, pertinentes y útiles para el fin de esclarecer esos hechos y en relación a la reparación del daño, el Ministerio Público, dentro de su competencia, decidirá cuáles son conducentes en un plazo de tres días.

Estos actos de investigación solicitados redundan en favor del derecho de defensa establecido originalmente en la fracción IV, del apartado B, del

artículo 20 de la Constitución Federal y el 17 del CNPP; mientras que para la víctima u ofendido se hacen posibles los derechos establecidos en la fracción VI del apartado B, del propio artículo 20 de la Constitución Federal y la fracción XVII del artículo 109 del CNPP, para así dar cumplimiento a la igualdad ante la ley y entre las partes, previstos en los numerales 10 y 11 del CNPP, respectivamente, lo que asegura un equilibrio procesal.

Un acto de investigación solicitado a la representación social se advierte que es conducente si se eligen las connotaciones del hecho que resultan trascendentales para actualizar la aplicación de la norma jurídica que es materia de la litis procesal (en este caso, de la investigación), ante ello es que el Ministerio Público tiene la obligación de evitar realizar actos de investigación sin una línea de investigación, esto es, al azar, no útiles o innecesarios para la integración de su carpeta; en consecuencia, la solicitud de incorporar determinado dato de prueba a los antecedentes ministeriales debe someterse a un escrutinio probatorio, dado que deben ser idóneos, pertinentes y útiles.

Artículo 217

Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

CORRELACIÓN: 50, 61, 109 F XII, 113 F VIII, 127, 132 F VI, 197, 218, 219, 385

COMENTARIO

Este artículo encuentra relación con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 16 de la CPEUM. Los órganos de investigación dejarán registro de

sus actuaciones por separado y a través de medios que garanticen que la información sea completa, íntegra, exacta y permita su acceso de manera óptima y veraz, las firmarán los intervinientes, o bien, estamparán su huella digital o harán constar el motivo de su negativa. Contendrán fecha, hora, lugar y una descripción sucinta.

Los registros que se tomen se reunirán en una carpeta que luego podrá ser conocida por las partes, a esto obliga la naturaleza oral del nuevo sistema, pues ha de quedar memoria de los actos para que puedan ser conocidos y/o consultados después.

Es de hacer notar que en su segundo párrafo se establece que el acto de investigación será firmado por separado, registrado y, además, deberá ser firmado por quienes hayan intervenido en este. Ello se interpreta como quien participe en el acto de investigación como sujeto que aporte datos, no por el servidor público que integró dicho dato. En tanto que en ocasiones se confunde que este acto debe ser firmado por quien lo recabó, se considera que no es así, sino sólo quien participó en el mismo.

Asimismo, los registros que recabe la defensa deben reunir los requisitos y seguir las reglas que establece este numeral en comento, en concordancia con el 335, último párrafo, del CNPP, pues así está dispuesto en el diverso numeral 337 del CNPP, el cual dispone que los registros que se entregarán al Ministerio Público deben realizarse "*en los términos que establece el propio código*", es decir, deben contener la firma de quienes hayan intervenido o, en su defecto, su huella o la razón de por qué no quisieron firmar, así como la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación del testificante, una breve descripción de la actuación y, en su caso, sus resultados, debiendo presentar una lista identificando a los testigos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que versarán los interrogatorios. Consecuentemente, la falta de esos requisitos en la obtención y, en su momento, en el ofrecimiento de la prueba testimonial en la fase escrita de la etapa intermedia del procedimiento penal acusatorio, tiene como consecuencia que el Juez de Control válidamente pueda excluirla conforme al artículo 346, fracción IV, del referido CNPP.

Artículo 218

Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

CORRELACIÓN: 67 F IV, 105, 106, 113 Fs. V, VIII, 217, 219, 220, 266, 316-318, 467 F V

COMENTARIO

Precepto del que se advierte que el Ministerio Público puede negar el acceso a personas presuntamente indiciadas a los registros de la respectiva carpeta de investigación, siempre que el investigado no se ubique en alguno de los supuestos que se deducen de los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la CPEUM, 113, fracción VIII, del CNPP, o bien, que se hayan realizado actos de molestia en su contra.

Los artículos 6, apartado A, fracción I, de la CPEUM; 112, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el párrafo primero del precepto a estudio, del CNPP, así como incluso jurisprudencia constitucional en la materia, permiten establecer que la información generada con motivo de la investigación de los delitos a cargo del Ministerio Público, por regla general, tiene el carácter de reservada frente al derecho fundamental de acceso a la información pública. Sin embargo, del contenido de los artícu-

los invocados en el primer párrafo de este comentario, en congruencia con los derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada, así como del principio de presunción de inocencia, se desprende que la persona investigada adquiere la titularidad del derecho subjetivo de acceso a los registros de la correspondiente investigación penal, cuando esté detenida; sea citada a comparecer ante la autoridad ministerial para rendir entrevista; o sujeta a algún acto de molestia, en términos del diverso artículo 266 del CNPP; o bien, en su defecto, fue citada a comparecer ante la autoridad jurisdiccional.

Es así que la naturaleza permanente de la negativa ministerial u omisión de permitir a las personas presuntamente indiciadas el acceso a la carpeta de investigación opera siempre y cuando el investigado no se ubique en alguno de los supuestos que se deducen de los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la CPEUM, 113, fracción VIII, y 218, ambos del CNPP; o bien, que se ha materializado en su contra algún acto de molestia.

Es así que este precepto opera entre disposiciones que preservan el derecho a la reserva de información de las partes procesales, pues en el párrafo primero se indica que los registros de investigación, como los documentos, objetos, cosas e imágenes relacionadas con la misma, son estrictamente reservados, por tanto, sólo las partes interesadas pueden tener acceso a los mismos, acorde a las limitaciones prevista en la misma normatividad, como las leyes de protección de datos personales.

En relación con la víctima u ofendido, para tener conocimiento integral de la investigación a través de la figura del asesor jurídico, se establece que ambos tienen ese derecho de acceso y pueden ejercerlo en cualquier momento.

Artículo 219

Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

CORRELACIÓN: 113 F VIII, 211, 217, 307, 431

COMENTARIO

Inicialmente se considera que la persona que es citada a una audiencia inicial es citada en su calidad de investigado y no de imputado, dado que esa denominación emerge al momento en que escucha el contenido de la formulación de la imputación, ya que, una vez que se dé este acto procesal, adquiere la calidad de imputado.

Ahora bien, en concordancia con el comentario del artículo anterior, en los casos en que ya emana un acto de molestia como lo sería la citación judicial a una audiencia inicial, en atención al numeral en cita, correlacionado con el numeral 113 del CNPP, permite advertir que el investigado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación, es decir, tendrá el goce efectivo del derecho fundamental de una defensa técnica y adecuada, esto es, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del CNPP, todo ello acorde a los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes.

Si bien este numeral establece que, una vez convocados a la audiencia inicial, el investigado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que estas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien en su momento contaba con la calidad de investigado, y ahora actúa como imputado, cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa técnica y adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Artículo 220

Excepciones para el acceso a la información

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la in-

formación que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

CORRELACIÓN: 3 F VII, 109 F XXII, 129, 218

COMENTARIO

Inicialmente se advierte que el principio de publicidad es un eje rector de las actuaciones en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y ello no debe confundirse con el derecho de acceso a la información, el cual se refiere al acceso a los documentos (registros escritos, digitales y de videograbación) que se generan en el marco del nuevo sistema.

Ahora bien, conforme al artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el acceso a toda información que sea generada en las audiencias puede entenderse en dos vertientes, una de ellas consiste en el acceso a las audiencias públicas y, por ende, en general, a la información que en ellas se exponga, cuyo acceso a la información está garantizado para las partes, y para el público en general por el principio de publicidad, y se materializa en el momento mismo de la realización de las audiencias; la otra se manifiesta como el ejercicio del derecho a la información mediante solicitudes de información agregada o particularizada sobre las causas penales. Así, el derecho y las modalidades de acceso a la información de las causas penales fueron recogidos no sólo en el numeral a estudio, sino también en lo que emana de los ya comentados 218 y 219, ambos del CNPP, de donde sin duda resaltan dos diferencias para el acceso a la información de las partes y del público interesado; esto es, las partes no tienen acceso a la información en estricto sentido, sino que el conocimiento y la disposición de los datos del proceso les corresponden como parte de sus derechos como víctima e imputado; sin embargo, en lo tocante al público en general, por lo que hace a los registros de audio y video de las audiencias, pueden tener acceso a ellos; empero, esto no debe confundirse con la obtención de una copia de éstos, es decir, tienen derecho a acceder a los contenidos decisionales únicamente mediante la presencia directa en la audiencia, la reproducción de la grabación de la causa penal (una vez decidido por el juez que ésta no tiene el carácter de reservada) y la obtención de una versión pública de la resolución que otra autoridad, ya sea en apelación y/o amparo, tiene el deber de generar; mecanismos de acceso que se consideran suficientes para garantizar el derecho de acceso a la información de quienes no sean parte en las audiencias, y como medio para asegurar que estén en posibilidad de analizar, investigar de manera independiente o divulgar la información.

La información sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que las personas ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho. Así, el acceso a la información, como garantía individual, tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones. Por otra parte, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público, en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información. Esto es así no solo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. De ahí que este derecho resulte ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la CPEUM.

CAPÍTULO II
INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 221
Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa

de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.

CORRELACIÓN: 127, 129, 133 F III, 131 Fs. II, XV, 211 F I, 222-226, 253, 256, 257, 303, 335, 456, 457, 459 pfo. final

COMENTARIO

De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la facultad de investigar los delitos le corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Guardia Nacional y a las policías, conforme a su competencia, siempre actuando bajo el mando del primero de los nombrados. Con esta precisión es que se distinguen diversas modalidades por las cuales se puede dar conocimiento a estas autoridades sobre hechos que pueden ser constitutivos de delitos, siendo estas: la denuncia, la querella o requisito equivalente. Como ya es sabido, la denuncia puede ser hecha por cualquier persona (no necesariamente alguien que vio afectada su esfera jurídica), mientras que la querella corresponderá a la persona que resiente el hecho o a través de su representante y el requisito equivalente, atenderá a las leyes que así lo prevean, como lo es la legislación fiscal, en donde primero debe existir la declaratoria de perjuicio a la Hacienda Pública, por lo que, al tener conocimiento el Ministerio Público sobre la probable comisión de un hecho delictivo pero que sea necesaria para su persecución la querella o el requisito equivalente por parte de alguna autoridad, se lo hará saber por escrito, y ésta última quedará obligada a dar respuesta. Por lo que hace a los delitos que se persiguen de oficio, se indica que será suficiente el recibir la comunicación de cualquier persona para que se dé inicio a la investigación, lo cual es lógico tomando en consideración que estos delitos son los que suelen afectar la estabilidad social.

A lo anterior se agrega la denuncia anónima, entendida como la comunicación que realiza cualquier persona sobre un hecho posiblemente delictivo pero que -por razones varias- desea que sea resguardada su identidad. En este caso, se especifica que corresponderá a la policía confirmar mediante actos de investigación que se estimen oportunos y los datos aportados, que en efecto se está en presencia de un posible delito, por lo que con ello se

daría inicio formalmente a una investigación. Al respecto, es entendible la obligatoriedad que se tiene para verificar la información que puede recibirse por parte de diversas personas, ya que la información recibida puede ser falsa, o bien, no necesariamente ser constitutiva de un delito, entonces, esta investigación informal, como un primer filtro, evita una carga de trabajo innecesaria a los órganos ministeriales. Empero, lo que puede llegar a generar inquietud es lo genérico en torno a los actos de investigación que pueden llevarse a cabo a fin de determinar si los hechos que se han puesto de conocimiento en efecto son un delito, ya que no puede verificarse si estos fueron llevados a cabo o si fueron los más eficientes.

El artículo finaliza con la facultad del Ministerio Público sobre la aplicación de criterios de oportunidad o la de no inicio de la investigación, si se concluye que no existe delito que perseguir, lo cual puede entenderse como una cuestión de política criminal en cuanto a prescindir de la acción penal y privilegiar medidas menos severas.

Artículo 222

Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo,

cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

CORRELACIÓN: 131 F II, 132 Fs. I, II, 146, 147, 211 F I, 221, 223-225

COMENTARIO

Aunque existen delitos que son perseguibles de oficio, se establece la obligación de denuncia por parte de cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, lo anterior, en atención a que a través de esa comunicación (*notitia criminis*) se pone en marcha la actividad ministerial. Esta obligación es aún mayor para los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, ya que se especifica que debe ser de forma inmediata, entendiéndose entonces que la dilación en informar a la autoridad puede ser motivo de responsabilidad, y para el caso de que existan detenidos en flagrancia, estos deben ser puestos a disposición, lo cual también debe ser de forma inmediata.

Aunado a la obligación de denuncia anterior, en el caso particular de las autoridades coadyuvantes en seguridad pública, a su intervención se suma la preservación del lugar de los hechos y la adopción de medidas para brindar atención médica en caso de ser necesario.

Por último, se establecen las excepciones de la obligación de denunciar y son precisamente las personas que guarden una relación con el imputado, sea esta relación por consanguinidad, afinidad o cualquier otra que implique una convivencia. Esta excepción se considera comprensible para efectos de salvaguardar el derecho de cualquier persona de abstenerse de señalar a un individuo con quien sostiene un vínculo.

Artículo 223

Forma y contenido de la denuncia

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

CORRELACIÓN: 106, 131 F II, 132 F II, 211 F I, 217, 221, 222, 224

COMENTARIO

Pese a que cualquier persona puede formular una denuncia, es necesario establecer un contenido mínimo (formalidad) a fin de que se pueda dar seguimiento a la investigación respectiva, pero también que la persona que eventualmente sea acusada pueda estar en aptitud de defenderse al conocer quién lo señala y los hechos que se describen, de conformidad con el artículo 14 constitucional en lo relativo a la seguridad jurídica. En este sentido, se establece como excepción la denuncia anónima.

Actualmente existen diversas herramientas tecnológicas que permiten presentar una denuncia sin la necesidad de acudir de forma presencial ante la autoridad respectiva, aunque, por lo general, con posterioridad la autoridad ministerial suele requerir una ampliación de la denuncia, ya que, si bien estas herramientas facilitan ahorrar tiempo de espera y traslado a las agencias ministeriales, también es cierto que un particular no necesariamente es perito en la materia y su narración puede carecer de la técnica jurídica necesaria para la integración de una adecuada investigación.

De ahí que se prevea que la denuncia pueda ser recabada de forma oral, y el servidor público que la reciba será el encargado de levantar el acta respectiva, expresando el denunciante su conformidad con el contenido al plasmar su firma o, en caso de no saber o poder hacerlo, su huella digital.

Artículo 224

Trámite de la denuncia

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código.

Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público.

CORRELACIÓN: 3 Fs. IX, XI, 131 F II, 132 F I, 211 F I, 221-223

COMENTARIO

Sobre el particular, y como ya se ha establecido, tanto el Ministerio Público como la policía se encuentran obligados a iniciar la investigación de los

hechos que sean puestos de su conocimiento, en las distintas modalidades previstas, apreciándose que el órgano ministerial es el que cuenta con la inmediatez de iniciar la investigación, lo cual lo faculta precisamente para determinar si en efecto se está en presencia de un delito, allegándose de los distintos medios con los que cuente y desplegando los elementos a su cargo.

Mientras que la policía, como autoridad más cercana, debe informar sobre la denuncia recibida, sin perjuicio de que -según el caso- tiene la encomienda de realizar las diligencias que sean de carácter urgente, de las cuales, de igual forma, debe dar cuenta, siendo estas las primeras actuaciones de carácter científico a fin de conocer los hechos.

Artículo 225

Querella u otro requisito equivalente

La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación.

CORRELACIÓN: 108, 109 F IX, 131 F II, 141, 148, 187 F I, 211 F I, 221, 223, 226, 253, 303, 428, 429, 485 F IV

COMENTARIO

Se establece una definición de la querella, como requisito de procedibilidad que debe contener los mismos requisitos que para la denuncia y encomienda la verificación por parte del Ministerio Público de que los mismos se encuentren debidamente satisfechos, lo cual es precisamente una protección del derecho de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional. Más allá del contenido que debe tener la querella, el primer acto fundamental para su procedencia es precisamente la verificación de que la víctima u ofendido, en efecto, se encuentre legalmente facultado para ello, ya que, en caso contrario, sería nulo lo actuado, criterio que también se aplica cuando se trata de requisitos de procedibilidad equivalentes.

Artículo 226

Querella de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho

Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querella podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

CORRELACIÓN: 49, 109 penúltimo pfo., 211 F I, 221

COMENTARIO

En aras de una mayor protección, cuando un hecho delictivo recaiga sobre un menor de edad o sobre una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, la querella puede ser presentada por aquellos que ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien actúen como sus representantes legales, lo que nos regresa un poco a la obligación que se tiene de hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente sobre posibles hechos constitutivos de un delito, máxime si se trata de una persona cuyo cuidado se encuentra a su cargo.

Sin embargo, se deja a salvo el derecho de que el menor o la persona incapaz puedan hacerlo por sí mismos, a través de sus hermanos o incluso de una tercera persona, esto, previendo que el hecho delictivo pueda ser cometido por quienes ejerzan sobre ellos la tutela, patria potestad o representación.

CAPÍTULO III
TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 227

Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original,

condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

CORRELACIÓN: 127, 131 F IV, 132 Fs. VIII, IX, 228-230, 232, 251, 289

COMENTARIO

La cadena de custodia es, ante todo, un mecanismo de garantía epistémica: su función no es proteger un objeto por sí mismo, sino preservar la fiabilidad de la información que ese objeto aporta al proceso. De ahí que el legislador la configure como un «sistema» —un conjunto de principios y reglas articulados entre sí— y no como un acto aislado. Conviene distinguir esos dos componentes, porque operan en planos distintos.

Los principios fijan las máximas de actuación, interpretación y aplicación, y se entrelazan con los que gobiernan la prueba penal, aunque sin confundirse con ellos: la cadena de custodia tutela el insumo que más tarde podrá convertirse en prueba. Las reglas, en cambio, son de orden técnico-operativo y se concretan en los manuales y protocolos que ejecuta el personal policial y pericial; a ellas alude el segundo párrafo al enumerar los factores que deben documentarse para asegurar la trazabilidad del elemento.

La cadena de custodia se activa desde el primer contacto con el indicio y opera como presupuesto de las demás técnicas de investigación.

Así lo ha entendido la jurisprudencia, que reconoce que, ante un hecho cometido en flagrancia, la policía y el Ministerio Público pueden aplicar, por sí mismos, la cadena de custodia, el inventario, la puesta a disposición y el aseguramiento de los indicios hallados en el lugar; fuera de ese supuesto, el aseguramiento que afecte derechos exige la autorización previa del Juez de Control.[47] La distinción es relevante porque sitúa a la cadena de custodia en la frontera entre la actuación autónoma de la autoridad investigadora y el control judicial de los actos que inciden en la esfera jurídica de las personas.

Artículo 228

Responsables de cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo

[47] Tesis XXX.40.2 P (10a.), de rubro "ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL DECRETADO FUERA DEL SUPUESTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CORRESPONDIENTE JUEZ DE CONTROL". Registro digital 2021150, Décima Época, Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, p. 2181 (tesis aislada). Amparo en revisión 52/2019, 27 de junio de 2019, unanimidad de votos.

o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

CORRELACIÓN: 127, 131 F IV, 132 Fs. VIII, IX, 227, 229, 230, 261, 265

COMENTARIO

El precepto traduce en deberes concretos dos ideas que sostienen el sistema. La primera, en su párrafo inicial, es una regla de atribución de responsabilidad: la integridad de la evidencia no se confía a un órgano abstracto, sino a toda persona que, por su encargo o actividad, entre en contacto con el indicio. Con ello se combaten los dos enemigos naturales de la fuente de prueba —el paso del tiempo y la manipulación humana— mediante una sucesión de responsables identificables en cada eslabón.

La segunda idea es una regla de racionalidad probatoria que matiza el rigor formal. La alteración de un indicio no acarrea por sí sola la pérdida de su valor: sólo lo priva de eficacia cuando la modificación es de tal entidad que compromete su aptitud para acreditar el hecho. El legislador prefiere así un estándar de fiabilidad sustantiva sobre uno de perfección formal, y exige que el dato se aprecie en concatenación con el resto del material probatorio. Que ello opere "sin perjuicio" de la responsabilidad del servidor público negligente revela que el ordenamiento separa dos planos que no deben confundirse: la suerte probatoria del indicio y la sanción del operador que incumple el protocolo.

El reparto de papeles entre la policía y el Ministerio Público como responsables de la cadena —y el deslinde de cuándo actúan por sí mismos y cuándo su intervención requiere control judicial— han sido precisados por la jurisprudencia al interpretar de manera conjunta las técnicas de investigación.[48]

[48] Tesis XXX.40.2 P (10a.), registro digital 2021150 (citada en la nota 47).

Artículo 229

Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

CORRELACIÓN: 127, 131 F IV, 132 F V, 211 F I, 230-249, 335 F XI, 422, 449

COMENTARIO

El artículo concibe el aseguramiento como la técnica de investigación dirigida a conservar en el estado en que se hallaron los instrumentos, objetos o productos del delito y los bienes relacionados con el hecho, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Es una medida instrumental al servicio del esclarecimiento de los hechos, y por eso remite su operatividad a controles específicos según la naturaleza y peligrosidad del bien, anticipando los manuales y protocolos que los artículos siguientes desarrollan.

Importa detenerse en su naturaleza jurídica, porque de ella dependen sus límites. El aseguramiento es un acto de molestia, no un acto privativo: restringe transitoriamente la disposición del bien sin extinguir derecho alguno, de modo que no rige a respecto de éste la garantía de audiencia previa propia del proceso. Por ello la jurisprudencia ha admitido que el Ministerio Público funde su aseguramiento —incluso el del folio electrónico de un inmueble objeto del delito de despojo— directamente en este precepto, sin oír antes al afectado, bastando como motivación la necesidad de preservar la fuente de prueba.[49]

Ese carácter de acto de molestia no exime, sin embargo, de control judicial cuando la medida incide de manera intensa en derechos fundamentales. La jurisprudencia reciente sostiene que el aseguramiento o la inmovilización registral y catastral de bienes inmuebles requiere autorización previa de un Juez de Control, pues el catálogo del artículo 252 es enunciativo y no limitativo, y la intervención judicial opera como legitimadora de

[49] Tesis XXVII.10.6 P (10a.), de rubro "ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DEL FOLIO ELECTRÓNICO QUE ASIGNA Y CONTROLA EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE QUINTANA ROO, RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO DE DESPOJO, DECRETADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA RESPECTO DEL CUAL NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA QUE IMPERA EN EL PROCESO PENAL". Registro digital 2018558, Décima Época, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, p. 1063 (tesis aislada). Amparo en revisión 270/2017, 5 de enero de 2018, unanimidad de votos.

toda técnica de investigación que afecte derechos, sea de molestia o privativa.[50] La aparente tensión entre uno y otro criterio se resuelve atendiendo al grado y a la permanencia de la afectación concreta; en esa línea, también se ha exigido autorización judicial previa cuando el aseguramiento recae sobre un vehículo localizado fuera de flagrancia.[51]

Finalmente, la condición instrumental del aseguramiento se proyecta sobre el amparo: se ha considerado improcedente conceder la suspensión provisional para devolver un vehículo asegurado cuando el Ministerio Público niega la entrega por existir diligencias de investigación pendientes, pues prevalece el interés social en el esclarecimiento de los hechos sobre el interés particular, sin perjuicio de que la medida pueda ajustarse cuando se satisfagan las condiciones legales de devolución.[52]

Artículo 230

Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competen-

---

[50] Tesis de jurisprudencia III.2o.P. J/2 P (11a.), de rubro "aseguramiento o inmovilización registral y catastral de bienes inmuebles en una carpeta de investigación. la orden relativa debe ser autorizada por un juez de control (interpretación del artículo 16, párrafo catorce, de la constitución general, en relación con los alcances de la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014)". Registro digital 2027713, Undécima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, diciembre de 2023, Tomo IV, p. 3530. Precedentes: amparos en revisión 211/2022, 124/2023, 225/2023, 185/2023 y 125/2023 (2022-2023).

[51] Tesis XXX.4o.2 P (10a.), registro digital 2021150 (citada en la nota 1).

[52] Tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/66 P (10a.), de rubro "suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto promovido contra el aseguramiento de vehículo automotor. es improcedente concederla cuando la negativa del ministerio público de devolverlo deriva de la existencia de diligencias ministeriales pendientes". Registro digital 2021675, Décima Época, Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 75, febrero de 2020, Tomo II, p. 1791. Contradicción de tesis 1/2019, 1 de octubre de 2019.

te, de conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

CORRELACIÓN: 131 F IV, 132 Fs. V, VIII, 229, 231-249, 335 F XI

COMENTARIO

El precepto convierte en reglas operativas el principio de aseguramiento: ordena documentar lo asegurado mediante un inventario, preservar el lugar y los indicios, así como poner los bienes a disposición de la autoridad competente con la indicación de su carácter. Más que un formulismo, estas reglas persiguen un doble objetivo: dotar de trazabilidad a la evidencia y rodear la actuación de garantías frente a eventuales abusos; de ahí la exigencia de firmas del imputado o en su defecto, de testigos presenciales ajenos a la policía.

La reforma de la fracción III, vinculada al nuevo régimen de extinción de dominio, añadió el deber de precisar si el bien asegurado es indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo. La aparente nimiedad de la exigencia esconde una finalidad práctica: encauzar desde el inicio el destino procesal del bien y facilitar su eventual vinculación con las figuras que el propio Código y la legislación de extinción de dominio prevén para etapas ulteriores.

El valor de estas reglas, con todo, no debe absolutizarse. La jurisprudencia ha matizado que las deficiencias técnicas en las fases iniciales de embalaje y traslado —por ejemplo, la falta de una narración detallada del procedimiento o de las firmas de los agentes recolectores— no anulan por sí solas la prueba de la existencia e identidad del bien cuando otros datos permiten alcanzar certeza sobre ellos; la eventual anulación de indicios depende de la relevancia potencial de la deficiencia y de su trascendencia a la eficacia probatoria, a la luz de las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.[53] El criterio reafirma la lógica del artículo 228: lo determinante es la fiabilidad sustantiva del indicio, no la observancia ritual de cada formalidad. Por lo demás, estas reglas se integran con la exigencia de control judicial previo cuando el aseguramiento afecta derechos, en los términos apuntados al comentar el artículo anterior.[54]

[53] Tesis II.2o.P.41 P (10a.), relativa al aseguramiento de instrumentos, objetos o productos del delito, conforme a la cual la eventual anulación de indicios derivada de deficiencias técnicas en las fases iniciales de embalaje y traslado para su entrega a la autoridad investigadora depende de la potencial relevancia de dichas deficiencias y de su trascendencia a la eficacia probatoria, a juzgar conforme a las reglas de la lógica, la cientificidad y la experiencia. Registro digital 2013011, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2347 (tesis aislada).

[54] Tesis III.2o.P. J/2 P (11a.), registro digital 2027713 (citada en la nota 4).

Artículo 231

Notificación del aseguramiento y abandono

El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, en el medio de difusión oficial en la Entidad federativa que corresponda y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda.

Transcurrido dicho plazo sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, el Ministerio Público solicitará al Juez de control que declare el abandono de los bienes y éste citará al interesado, a la víctima u ofendido y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los diez días siguientes a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.

La citación a la audiencia se realizará como sigue:

I. Al Ministerio Público, conforme a las reglas generales establecidas en este Código;

II. A la víctima u ofendido, de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, por estrados y boletín judicial, y

III. Al interesado de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, de conformidad con las reglas de la notificación previstas en el presente Código.

El Juez de control, al resolver sobre el abandono, verificará que la notificación realizada al interesado haya cumplido con las formalidades que prevé este Código; que haya transcurrido el plazo correspondiente y que no se haya presentado persona

alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos sobre los bienes asegurados o que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales.

La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados al Gobierno Federal o de la Entidad federativa que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.

CORRELACIÓN: 3 F VII, 82 F III, 88, 90, 91, 229, 230, 232-249, 335 F XI

COMENTARIO

El precepto cierra el régimen del aseguramiento con dos instituciones que conviene distinguir desde la teoría del acto de autoridad: la notificación del aseguramiento, que participa de la naturaleza de un acto de molestia regido por el artículo 16 constitucional, y la declaratoria de abandono, que desemboca en un acto privativo de la propiedad sujeto al artículo 14. Mientras el aseguramiento sólo restringe temporalmente la disposición del bien, el abandono extingue el derecho del titular; de ahí que el legislador haya rodeado a la segunda figura de formalidades más severas.

Vista así, la notificación no es un trámite meramente informativo, sino la condición que hace operante la garantía de audiencia: sólo conociendo la afectación puede el interesado oponer lo que a su interés convenga o activar los medios de defensa —señaladamente el juicio de amparo—. Por ello su omisión o su práctica defectuosa contamina todo lo actuado con posterioridad.

Cabe formular un reparo de técnica legislativa al plazo de sesenta días naturales con que cuenta el Ministerio Público para notificar: frente a la afectación que el aseguramiento ya produce, un término tan amplio difiere la defensa y debilita la tutela oportuna de los derechos comprometidos, privilegiando la holgura de la autoridad sobre la posición del afectado.

La declaratoria de abandono halla anclaje constitucional en el artículo 22, segundo párrafo, que excluye expresamente del concepto de confiscación la aplicación a favor del Estado de los bienes asegurados que causen abandono. No estamos, pues, ante una pena ni ante un despojo, sino ante la consecuencia de la inactividad del titular; y precisamente por afectar la propiedad, su declaración judicial debe agotar las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[55]

[55] Tesis P./J. 47/95, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". Registro digital 200234, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, p. 133.

La interpretación judicial reciente ha terminado de perfilar la mecánica del trámite. Los tribunales han identificado dos fases nítidamente diferenciadas: una primera, de carácter ministerial, que se desahoga dentro de la carpeta de investigación y comprende el aseguramiento, su notificación con los apercibimientos de ley y el transcurso del plazo de noventa días; y una segunda, de carácter jurisdiccional, que se abre con la solicitud al Juez de Control y culmina en la audiencia donde éste verifica la regularidad de lo actuado y, en su caso, decreta el abandono.[56]

Ese deslinde de competencias ha tenido una consecuencia práctica de relieve: cuando se ignora el domicilio o la identidad del interesado, corresponde al propio Juez de Control —y no a la Fiscalía— citarlo a la audiencia y determinar la forma de notificarlo, pues esa diligencia pertenece a la fase culminante del procedimiento, gobernada por las reglas de notificación del juzgador y no por las del emplazamiento ministerial por edictos.[57]

Por último, en cuanto a la notificación ministerial del aseguramiento al imputado, se ha sostenido que no exige la presencia de su defensor, ya que ni el artículo 231 ni el 85 del Código la imponen y la propia norma admite que la diligencia se entienda con el interesado o con su representante; donde la ley no distingue, no toca al juzgador añadir requisitos.[58]

Artículo 232

Custodia y disposición de los bienes asegurados

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entre-

[56] Tesis II.20.P.64 P (11a.), de rubro "declaración de abandono de bienes asegurados. fases que contiene el procedimiento respectivo y autoridades a las que competen". Registro digital 2030293, Undécima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*. Amparo en revisión 34/2024, 21 de noviembre de 2024, unanimidad de votos.

[57] Tesis II.20.P.65 P (11a.), de rubro "declaración de abandono de bienes asegurados. compete al juez de control citar al interesado del que se desconoce su domicilio e identidad a la audiencia respectiva y determinar la forma en que debe practicarse la notificación correspondiente". Registro digital 2030292, Undécima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*. Amparo en revisión 34/2024, 21 de noviembre de 2024, unanimidad de votos.

[58] Tesis XXIII.20.6 P (11a.), de rubro "aseguramiento de objetos, instrumentos o productos del delito al imputado. no es necesario que su notificación se realice en presencia de su defensor (interpretación de los artículos 85 y 231 del código nacional de procedimientos penales)". Registro digital 2028411, Undécima Época, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, marzo de 2024, Tomo VII, p. 6426. Amparo en revisión 25/2023, 15 de junio de 2023, unanimidad de votos.

gará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

CORRELACIÓN: 229-231, 233, 249, 335 F XI

COMENTARIO

El artículo resuelve un problema de concurrencia de medidas sobre un mismo bien y, de paso, fija el alcance real del aseguramiento penal. Su lógica es de prelación funcional: cuando el bien ya está afectado por un embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, no se duplica la custodia ni se desplaza al depositario existente; el aseguramiento penal se superpone para los fines del proceso y el bien queda a disposición del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional. Sólo al levantarse la medida anterior cobra plena operatividad la penal, con el consiguiente traslado de la custodia material.

Lo más relevante del precepto es que delimita el contenido del aseguramiento: éste recae sobre la facultad de disposición —los actos de dominio— y no sobre el uso o disfrute del bien, y tampoco altera los gravámenes constituidos con anterioridad. Esa distinción, que en una lectura apresurada podría pasar inadvertida, ha resultado decisiva en sede de amparo.

En efecto, la jurisprudencia ha apoyado en ella la solución sobre la suspensión. Tratándose del aseguramiento de un folio real electrónico decretado por el Ministerio Público, se ha estimado improcedente conceder la medida cautelar, porque el aseguramiento no restringe el uso ni el disfrute del inmueble —que permanecen incólumes—, sino únicamente los actos de dominio sobre él; al ser de orden público esa limitación, no se satisface el requisito que para la suspensión exige la Ley de Amparo.[59] El criterio confirma que el aseguramiento penal es una afectación de orden formal sobre la disponibilidad jurídica del bien, y no una privación de su goce material.

[59] Tesis II.20.P.82 P (10a.), de rubro "ASEGURAMIENTO DE UN FOLIO REAL ELECTRÓNICO DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, AL NO TENER POR OBJETO LIMITAR EL USO Y DISFRUTE DEL INMUEBLE RESPECTIVO, SINO SÓLO LOS ACTOS DE DOMINIO SOBRE EL BIEN". Registro digital 2019756, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, p. 2503. Incidente de suspensión (revisión) 435/2018, 14 de marzo de 2019, unanimidad de votos. (La tesis P./J. 30/2001 que en ella se cita aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, p. 218.)

Artículo 233

Registro de los bienes asegurados

Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y

II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público.

CORRELACIÓN: 229-232, 234-249, 335 F XI

COMENTARIO

La disposición dota de oponibilidad frente a terceros al aseguramiento penal mediante su publicidad registral, de modo que el asiento refleje tanto la medida como, en su caso, la designación del depositario, interventor o administrador. El acierto del precepto está en simplificar el trámite —basta el oficio de la autoridad judicial o ministerial para inscribir o cancelar—, pero esa misma sencillez abre una zona de incertidumbre que merece reparo.

Los registros públicos se rigen preponderantemente por normas locales, muchas de ellas reglamentarias, que permiten a los particulares hacer valer la caducidad de las inscripciones sin atender a su origen. Habría sido conveniente que el legislador precisara que la cancelación de los asientos derivados de un aseguramiento penal sólo puede ordenarla la autoridad que lo decretó y que, respecto de ellos, no opera la caducidad; de otro modo, una inscripción de fuente federal podría quedar sin efectos por la aplicación de reglas registrales locales.

La práctica judicial ha reforzado el carácter imperativo de estas inscripciones. Por una parte, se ha sostenido que la prohibición de ejercer actos de dominio y la regla de que el registro o su cancelación se realizan por simple oficio de la autoridad impiden levantar el aseguramiento mientras subsista en el proceso, lo que torna improcedente la suspensión en el amparo promovido contra el aseguramiento de un folio real.[60] Por otra, cuando el aseguramiento de un inmueble y de los muebles en su interior deriva de la

[60] Tesis II.2o.P.82 P (10a.), de rubro "aseguramiento de un folio real electrónico decretado por el ministerio público dentro de una carpeta de investigación. en el amparo promovido en su contra es improcedente conceder la suspensión, al no tener por objeto limitar el uso y disfrute del inmueble respectivo, sino sólo los actos de dominio sobre el bien", Registro digital 2019756 (citada con mayor detalle en el comentario al artículo 232).

ejecución de una orden de cateo, igualmente se ha negado la suspensión, por tratarse de una técnica de investigación en ejecución cuyo entorpecimiento lesionaría el orden público y el interés social.[61]

Artículo 234

Frutos de los bienes asegurados

A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

Ni el aseguramiento de bienes ni su conversión a numerario implican que éstos entren al erario público.

CORRELACIÓN: 229-233, 235-249, 335 F XI

COMENTARIO

La regla responde al principio de accesoriedad y a una suerte de presunción de inocencia patrimonial: como el aseguramiento es una medida cautelar y no una declaración de responsabilidad, los frutos y rendimientos siguen la suerte del principal y conservan el carácter de bienes ajenos al Estado. De ahí que ni el aseguramiento ni la eventual conversión del bien a numerario autoricen su ingreso al erario. El patrimonio queda en una situación de afectación reversible, a la espera de la determinación definitiva del proceso, que bien puede ordenar su devolución; admitir lo contrario equivaldría a anticipar los efectos de una condena que aún no existe.

Artículo 235

Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos

Cuando se aseguren narcóticos previstos en cualquier disposición, productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, si esta medida es procedente, el Ministerio Público ordenará su destrucción, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes, debiendo previamente fotografiarlos o videograbarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, peso, cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose

[61] Tesis XVII.1o.P.A.17 A (10a.), de rubro "ASEGURAMIENTO DE BIEN INMUEBLE Y DE LOS MUEBLES LOCALIZADOS EN SU INTERIOR CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE CATEO DICTADA POR UN JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AL TRATARSE DE UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN DECRETADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN". Registro digital 2015494, Décima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, p. 1937. Queja 97/2017, 28 de agosto de 2017, unanimidad de votos.

recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie.

Cuando se aseguren hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a su entrega a los asignatarios, contratistas o permisionarios, o a quien resulte procedente, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, según sea el caso.

CORRELACIÓN: 131 Fs. III, X, 229-234, 236-249

COMENTARIO

La relevancia de dicho artículo se torna alrededor de la cadena de custodia y la realización de peritajes derivados de estas muestras, pues se deben asegurar narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual.

Este artículo se puede relacionar con el numeral 235 de este Código ya que los peritajes químicos realizados a las muestras deben incorporarse mediante la comparecencia directa del perito en la audiencia de juicio oral, permitiendo la contradicción a través del contrainterrogatorio.

Representa la parte toral dentro de las técnicas de investigación y equilibra la facultad persecutoria del Estado con las reglas de la cadena de custodia. Impone al Ministerio Público y a las policías obligaciones, como: 1) Tomar una muestra representativa para los dictámenes químicos, asegurando la representatividad científica de la sustancia; 2) Previa autorización, la destrucción pronta de los remanentes de narcóticos, conservando únicamente las muestras testigo y los registros fotográficos o videográficos como evidencia para el juicio; y, 3) Cuando se trata de objetos que vulneran derechos de autor o propiedad industrial (piratería), el resguardo y eventual destino, impidiendo que estos productos se reintroduzcan al comercio ilegal.

Artículo 236

Objetos de gran tamaño

Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger indicios que se hallen en

ellos, podrán ser videograbados o fotografiados en su totalidad y se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito.

CORRELACIÓN: 229-235, 237-249, 369

COMENTARIO

En este artículo se imponen directrices específicas para agilizar las investigaciones ante bienes que, por sus dimensiones (naves, aeronaves, vehículos automotores, grúas, maquinaria industrial o cualquier elemento análogo de dimensiones extraordinarias), resultan complejos de resguardar en un almacén de evidencias convencional.

Marca los mecanismos tecnológicos —como la fotografía y la videograbación— para preservar la evidencia física sin colapsar las capacidades de almacenamiento del Estado, garantizando una transición ordenada hacia la posterior devolución o destino de los bienes; obliga a los peritos a recopilar cualquier indicio relevante (por ejemplo, huellas dactilares, fluidos, rastros balísticos o fibras).

Una vez agotada la búsqueda física de indicios, la ley permite que el objeto sea videograbado o fotografiado en su totalidad. Asimismo, se debe documentar por estos medios digitales el lugar exacto del hallazgo o las zonas específicas donde se detectaron sustancias ilícitas, armas o explosivos; estos métodos de digitalización y registro operan justamente como un mecanismo convencional para minimizar la afectación al derecho de propiedad, permitiendo documentar la prueba con rapidez para liberar el bien a la brevedad, evitando un impacto negativo desproporcionado en la economía o sustento del afectado.

Artículo 237

Aseguramiento de objetos de gran tamaño

Los objetos mencionados en el artículo precedente, después de que sean examinados, fotografiados, o videograbados podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

CORRELACIÓN: 229-236, 238-249

COMENTARIO

Este artículo regula la devolución por parte del Ministerio Público de objetos asegurados, lo que representa el mecanismo procesal directo para que

las víctimas, ofendidos o terceros afectados recuperen la posesión de sus bienes una vez que estos han dejado de ser útiles para los fines de la investigación penal, materializando el derecho constitucional a la restitución.

El artículo establece un procedimiento ágil que busca evitar que los bienes de los ciudadanos permanezcan bajo el control del Estado de forma injustificada. Señala que la devolución es viable en cualquier etapa del procedimiento penal, y prevé la devolución bajo reservas; es decir, obliga al propietario a conservar el objeto en el mismo estado y a presentarlo ante la autoridad si el Juez de Control o el Ministerio Público lo requieren de forma extraordinaria para una diligencia posterior.

Sin embargo, se prevé la posibilidad de que dichos objetos no sean devueltos por estar sujetos a decomiso por ser instrumentos, objetos o producto de un delito.

Artículo 238

Aseguramiento de flora y fauna

Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia competente o institución de educación superior o de investigación científica.

CORRELACIÓN: 229-237, 239-249

COMENTARIO

En este numeral se prevé la obligación del Ministerio Público de garantizar el cuidado de flora y fauna que resulte de la comisión de un delito, asegurar su resguardo en el mejor lugar disponible para su preservación, vinculando para ello universidades con conocimientos científicos para su mejor cuidado.

Artículo 239

Requisitos para el aseguramiento de vehículos

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor.

Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse:

I. Que el vehículo no tenga reporte de robo;

II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo;

III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y

IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.

CORRELACIÓN: 229-238, 240-249

COMENTARIO

Este artículo establece los supuestos específicos en que se puede realizar la devolución de los vehículos por parte del Ministerio Público, siendo claro en que esta devolución se debe limitar a delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos.

La regla general es que los vehículos no se queden asegurados indefinidamente, siempre que:

1.- El vehículo no tenga reporte de robo; con esta medida se busca combatir el delito de robo de vehículos.

2.- El vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo; con lo que se impide liberar autos que pudieran haber sido usados en otros delitos, como secuestro, extorsión, narcomenudeo, etc.

3.- Se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios; medida con la que se busca garantizar el derecho a la defensa y la contradicción.

4.- No exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora; se busca proteger a terceros con mejor derecho, como el acreedor prendario, la aseguradora que ya pagó al dueño, a un copropietario, etc.

Artículo 240

Aseguramiento de vehículos

En caso de que se presente alguno de los supuestos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto se esclarecen los hechos, sujeto a la aprobación judicial en términos de lo previsto por este Código.

En la aprobación judicial se determinará si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, determinando su conservación o su administración, en términos de las disposiciones aplicables.

CORRELACIÓN: 229-239, 241-249

COMENTARIO

Este artículo se vincula íntimamente con el numeral 239, y establece la facultad del Ministerio Público para asegurar y resguardar unidades automotoras relacionadas con los delitos culposos derivados de hechos de tránsito, que se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción para su devolución;

introduciendo una regla de control constitucional estricta, como la obligatoriedad de la aprobación judicial posterior.

Si bien se faculta al Ministerio Público a decretar el aseguramiento y resguardo de un vehículo cuando existan indicios que lo vinculen con la comisión de un ilícito o cuando sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, queda estrictamente sujeto a la aprobación del Órgano Jurisdiccional, donde el Juez debe analizar formalmente si el vehículo encuadra con precisión en alguna categoría procesal: indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

La resolución del Juez no sólo debe validar el acto de molestia, sino también determinar expresamente si el vehículo será sometido a un régimen de conservación (resguardo estático de indicios) o de administración por parte de las autoridades competentes.

El aseguramiento de vehículos constituye un acto que restringe de forma provisional los derechos de propiedad y posesión. Por ende, si el Ministerio Público decreta la medida y no la somete de inmediato a control y aprobación judicial, el acto deviene en arbitrario e ilegal, haciendo procedente el amparo indirecto para obligar a su inmediata restitución.

Artículo 241

Aseguramiento de armas de fuego o explosivos

Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CORRELACIÓN: 229-240, 242-249

COMENTARIO

Debido a la naturaleza intrínsecamente peligrosa de estos objetos y al estricto control estatal sobre el armamento, este precepto establece una obligación de notificación interinstitucional inmediata, diseñada para salvaguardar la seguridad nacional y registrar adecuadamente los artefactos delictivos.

El texto de la norma es directo, activa un engranaje complejo de coordinación entre autoridades de distintas esferas de gobierno, ya que el Ministerio Público o la policía que procese el hallazgo tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional y deja abierta la obligación para informar a otras instancias según las leyes aplicables (por ejemplo, a la FGR o a la Coordinación Nacional de Protección Civil si la estabilidad del entorno se encuentra bajo una amenaza por explosivos).

Las armas de fuego, igual que los detenidos, deben ponerse a disposición del Ministerio Público de forma inmediata y sin dilaciones injustificadas. Si la policía retiene el armamento o retarda la notificación señalada en el artículo 241, se genera una sospecha fundada sobre la alteración de la escena (plantación de evidencia), lo que puede conducir a la nulidad de la prueba en el juicio oral.

Al tratarse de indicios de alto impacto se exige un rigor extremo en la trazabilidad del embalaje y etiquetado del arma, desde el lugar de los hechos hasta los almacenes de la SEDENA, evitando cualquier riesgo de contaminación o sustitución del artefacto.

Artículo 242

Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras

[El Ministerio Público o a solicitud de la Policía podrá ordenar la suspensión, o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.][62]

CORRELACIÓN: 131, Fs. III, IV, 229-241, 242-249

COMENTARIO

Este artículo fue declarado inconstitucional e inválido de forma absoluta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por lo que representa uno de los hitos jurisprudenciales más importantes en la transición del sistema penal mexicano, al delimitar de manera drástica las facultades del Ministerio Público frente al sistema financiero.

Facultaba al Ministerio Público —o a la policía bajo su conducción— a ordenar directamente la suspensión o aseguramiento de cuentas bancarias, activos y contratos financieros que los clientes celebraran con la banca nacional, con la única obligación de dar aviso posterior a la autoridad administradora.

El vicio de invalidez radicó en que el texto normativo no preveía una autorización judicial previa, ya que permitía a la fiscalía congelar los recursos

[62] Confróntese la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el lunes 25 de junio de 2018, que en su punto resolutivo Cuarto declaró la invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

económicos de un ciudadano de forma unilateral, afectando de manera desproporcionada y permanente su derecho al patrimonio y al sustento diario sin el filtro de un juez.

Los argumentos fundamentales dentro de la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y sus acumuladas, para invalidar dicho artículo fueron que:

1. El aseguramiento de cuentas bancarias e instrumentos financieros constituye un acto de molestia sumamente invasivo, por lo que se determinó que esta técnica de investigación altera de forma severa los derechos de propiedad, de modo que forzosamente requiere de una orden judicial previa emitida por un Juez de Control.

2. En el sistema procesal anterior (abrogado), el aseguramiento de cuentas requería intervención de los jueces, por lo que una permisión como la del CNPP que le otorgaba esa facultad directa al Ministerio Público implicaba una regresión en la protección de los derechos humanos.

Cabe señalar que posteriormente, en recursos (como la queja derivada de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad) que resolviera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aclaró que las fiscalías podían seguir asegurando cuentas bancarias, siempre y cuando lo soliciten fundados en otros preceptos legales del CNPP (como el artículo 252, que agrupa los actos de investigación que requieren autorización del Juez de Control).

Artículo 243

Efectos del aseguramiento en actividades lícitas

El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

CORRELACIÓN: 229-242, 244-249

COMENTARIO

Esta disposición materializa el principio de continuidad de las actividades económicas, estableciendo de forma contundente que el aseguramiento decretado en una investigación penal no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas. Protege la economía, las fuentes de empleo y la operación de las unidades de negocio cuando se ven involucradas periféricamente en una investigación penal.

Aplica a empresas, comercios, fábricas o cualquier establecimiento mercantil de naturaleza lícita. Si un delito se cometió dentro de las instalaciones o si la empresa posee un bien bajo investigación, el Ministerio Público puede asegurar indicios o registros, pero no puede clausurar o suspender la actividad productiva total de la organización.

Cuando la persona moral o la negociación misma es objeto de aseguramiento (por ejemplo, en delitos fiscales, fraude o lavado de dinero), el Estado debe nombrar un depositario, interventor o administrador. El mandato legal de este interventor consiste en mantener operando la empresa lícita, pagar nóminas y cumplir obligaciones fiscales, nunca decretar su quiebra o parálisis.

La clausura o el sellado total de un inmueble comercial que ejerce una actividad lícita vulnera el derecho humano a la libertad de comercio (artículo 5º constitucional), por lo que el Ministerio Público tiene la facultad de asegurar objetos o un área específica (escena del crimen), pero no paralizar toda la operación de la empresa, pues constituiría un acto de molestia excesivo, desproporcional e ilegal, ya que el interés social del Estado en perseguir los delitos no puede estar por encima del derecho de los trabajadores a recibir su salario, ni del derecho de terceros de buena fe (como proveedores y clientes).

Por ello, ante un aseguramiento penal, se considera que los jueces de control deben dictar de inmediato medidas que permitan el acceso del personal lícito para evitar daños económicos irreparables, además de tener por

demostrado que es la *única vía posible* para salvaguardar la investigación, por lo que es una medida excepcional.

Artículo 244

Cosas no asegurables

No estarán sujetas al aseguramiento las comunicaciones y cualquier información que se genere o intercambie entre el imputado y las personas que no están obligadas a declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o cualquiera otra establecida en la ley. En todo caso, serán inadmisibles como fuente de información o medio de prueba.

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo ilegalmente.

CORRELACIÓN: 229-243, 245-249

COMENTARIO

Se establece el procedimiento y los plazos fatales para que el Estado pueda declarar la pérdida de los derechos de propiedad sobre los bienes incautados a favor de la nación, cuando los interesados no los reclamen. Con ello se busca dar certeza jurídica y evitar la acumulación indefinida de objetos en los almacenes oficiales, pero, sobre todo, regula la inacción o el desinterés de los propietarios de bienes asegurados, fijando un procedimiento estricto.

Este procedimiento comienza con el plazo para el abandono, el cual no corre en automático, sino que el Ministerio Público o la autoridad judicial deben notificar personalmente al propietario, poseedor o interesado que el bien está a su disposición y puede ser devuelto, para lo cual se le otorga un término de noventa días naturales (contados a partir del día siguiente de la notificación) para que el interesado se presente a reclamar y recoger físicamente el bien.

Si se desconoce la identidad o el domicilio del propietario, la notificación se realiza por edictos en el *Diario Oficial de la Federación* (o periódico oficial del Estado) y en un diario de circulación nacional. En este supuesto, el plazo de noventa días corre a partir de la última publicación. Transcurrido el plazo sin que nadie reclame el objeto, el Ministerio Público solicitará al Juez de Control la declaratoria oficial de abandono, pasando los bienes a propiedad del Estado para su enajenación, destrucción o utilización pública.

La pérdida de la propiedad por abandono es un acto de privación definitivo, por lo tanto, si la fiscalía no acredita haber realizado una notificación personal, clara y legal sobre la disponibilidad del bien, el cómputo del plazo de noventa días no puede iniciar. Declarar el abandono sin este requisito viola el derecho de audiencia (artículo 14 constitucional).

Artículo 245

Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

I. Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables, o

II. Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La devolución se realizará en el estado físico de conservación que conforme a su naturaleza adquiera el bien, o el valor del mismo.

CORRELACIÓN: 117 F VIII, 131 F XIII, 229-244, 246-249, 254, 255, 258

COMENTARIO

El artículo 27 constitucional reconoce el derecho humano a la propiedad y, derivado de ello, a la posesión de los bienes muebles e inmuebles; por ende, la afectación a esos intereses sólo debe realizarse mediante procedimientos previstos en la ley, expresamente aplicables y por el menor tiempo posible.

Así, los bienes que han sido materia de aseguramiento por parte de la autoridad, pueden o incluso deben ser devueltos de manera inmediata cuando se actualice alguna de las figuras ahí establecidas; la lógica se encamina a evitar que el acto de molestia se postergue de manera indefinida en los casos en los que ya no existe razón para mantener la restricción del uso y goce del bien.

El aseguramiento de bienes se erige como una medida de salvaguarda de los vestigios o consecuencias del delito; sin embargo, al tratarse de un acto de molestia, su ejecución sólo se justifica cuando existan datos suficientes que permitan advertir su idoneidad. De tal manera que, al resolverse aun de manera provisional alguna de las figuras ahí establecidas o bien el pronunciamiento por parte de la autoridad judicial, el cese del aseguramiento debe realizarse en forma inmediata y con ello evitar conculcar los derechos del propietario o poseedor del mismo.

En la determinación del cese de aseguramiento y, en su caso, restitución, la autoridad deberá precisar las condiciones de dicha devolución, y salvaguardar tanto el bien como el derecho del titular sobre el mismo, buscando no menoscabar más allá de su desgaste natural u ordinario.

La devolución puede ser en sede ministerial o judicial, dependiendo de la etapa del proceso.

Artículo 246

Entrega de bienes

Las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes.

Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera.

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

CORRELACIÓN: 229-245, 247-249

COMENTARIO

La restitución en el uso, goce y disfrute del bien asegurado, deberá realizarse previa acreditación de la titularidad de derechos ante la autoridad correspondiente, siempre que, con la misma diligencia e inmediatez se hayan practicado las diligencias pertinentes sobre o con relación a ellas, salvaguardando su estado original.

A fin de lograrlo, la autoridad debe brindar intervención a los expertos, peritos y demás auxiliares, con la finalidad de que se pronuncien sobre sus características, debiendo dejar registros preferentemente gráficos de tales condiciones.

Es importante destacar que no toda devolución implicará una restitución plena o absoluta del derecho afectado, puesto que en ocasiones la restitución puede estar condicionada o sujeta a que se exhiba dicho bien o se permita el acceso al mismo, cuando se haga necesario para el correcto desarrollo de la investigación.

Conviene precisar que en la acreditación de la titularidad de derechos deben observarse las reglas civiles, esto es, la exhibición de facturas, títulos, contratos y, en general, todo aquello que ponga en evidencia la titularidad en su favor.

Una vez que la autoridad ordene la devolución del bien asegurado, deberá notificar al tenedor del título de propiedad o posesión, quien contará con treinta días para acreditar y dirimir su derecho sobre el bien, en tanto que se infiere que, de no hacerlo, la autoridad deberá realizar una segunda notificación para que ahora en el plazo de diez días se sirva comparecer y acreditar su derecho.

Al otorgarse dos plazos, el primero de 30 y el segundo de 10 días, se salvaguarda el derecho del titular a que sus bienes no sean menoscabados sin previamente brindarle oportunidad de dilucidar su derecho, lo anterior en virtud de que la consecuencia jurídica de no apersonarse ante la autoridad es la determinación de abandono y su aprovechamiento en términos de las legislaciones penales sustantivas.

Especial relevancia amerita la circunstancia de aquellos bienes que por su naturaleza se encuentren dados de alta en algún registro público, pues en tales casos, además de la restitución material, la autoridad deberá pronunciarse sobre la anotación correspondiente.

Artículo 247

Devolución de bienes asegurados

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

Previo a la instrucción de devolución, el Ministerio Público deberá revisar que los bienes no hayan causado abandono en los términos establecidos por este Código.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación o la instancia correspondiente en las Entidades federativas por los depósitos a la vista que reciba.

La autoridad que haya administrado empresas, negociaciones o establecimientos, al devolverlas rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga de-

recho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario correspondiente.

CORRELACIÓN: 229-246, 248, 249

COMENTARIO

El aseguramiento de cualquier bien por parte de la autoridad implica un acto de molestia relevante para el gobernado; por ello, además de que su ejecución debe realizarse en los casos estrictamente necesarios y por el menor tiempo posible, se hace indispensable que los efectos de tal aseguramiento no resulten en detrimento del patrimonio de su titular.

En razón de lo expuesto, los frutos y ganancias que pudieran generar deberán ser igualmente contemplados en la devolución al gobernado. En tal sentido, cuando el aseguramiento implique numerario, o bien se hayan enajenado los bienes por ser de complejo mantenimiento, la devolución debe incluir los intereses o rendimientos que hayan producido, a la tasa que el Estado reconozca en sus instrumentos de ley, ya sea federal o estatal.

En el caso de personas morales que hayan sido intervenidas, la administración y, por ende, la devolución habrá de realizarse con las formalidades respectivas; esto es, la entrega de los activos y pasivos, así como los documentos que sustenten aquella administración.

Por último, en el acto de la restitución, el gobernado conserva acción a fin de verificar las condiciones en que se encuentran los bienes; sin embargo, de manera expresa no se precisa qué ocurre en el caso de inconformidad, sobre tal aspecto deberá decirse que podría generar una acción administrativa, civil o incluso penal.

Artículo 248

Bienes que hubieren sido convertidos a numerario o sobre los que exista imposibilidad de devolver

Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido convertidos a numerario o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución el valor de los mismos, de conformidad con la legislación aplicable.

CORRELACIÓN: 229-247, 249

COMENTARIO

Los bienes que por sus características no puedan conservarse en su estado original, verbigracia, animales, perecederos y, en general, cualquier bien que por sus cualidades requiera de manipulación constante, refrigeración o cuidados específicos, podrán enajenarse, en tanto que una vez que se instruya su devolución, deberá restituirse al titular el numerario obtenido con motivo de dicha enajenación.

En la operación que corresponda, deberán salvaguardarse las reglas del derecho civil, priorizando en la medida de lo posible el menor detrimento de dichos bienes.

Artículo 249

Aseguramiento por valor equivalente

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público [decretará o][63] solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

CORRELACIÓN: 229-248

COMENTARIO

Cuando los bienes que hayan sido empleados como medio para la consumación del delito o que sean producto de este ya no existan o no puedan localizarse por causas atribuibles al imputado, es posible que el Ministerio Público solicite al Juez el embargo, aseguramiento y decomiso de otros bienes del imputado que tengan un valor equivalente.

Desde luego que la existencia del precepto se justifica en la necesidad de cautela, esto es, la apariencia del buen derecho; así, se hace indispensable un cúmulo de información que permita advertir de manera razonable que ese bien afectado o desaparecido se vincula directamente con la actuación delictiva o con alguna maniobra posterior del investigado para ocultarla.

Conviene precisar que, originalmente, el texto del artículo otorgaba al Ministerio Público la facultad de "decretar" u ordenar por sí mismo estas

[63] Confróntese la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el lunes 25 de junio de 2018, en su punto resolutivo Cuarto declaró la invalidez de la porción normativa "decretara o" del artículo 249, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

medidas. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y sus acumuladas, declaró inválida la porción normativa "decretará o". Esto significa que la medida en cita solo puede ser autorizada por un Juez de Control, por lo que de practicarse por acción ministerial dicha medida, sin duda redundaría en nulidad absoluta.

En dicho precepto se busca la prevención de la justicia respecto de maniobras fraudulentas, garantizando que el responsable no disfrute de las ganancias de su ilícito ni evada la restitución del daño.

Artículo 250

Decomiso

La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su decomiso solicitará la inscripción de la sentencia.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y descontado el porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación a que refiere la Ley de Ingresos de la Federación, del ejercicio fiscal que corresponda, a favor del Instituto de Administración de Bienes y Activos, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, al fondo previsto en la Ley General de Víctimas y al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, u otras políticas públicas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a través de la instancia designada para tal efecto. Para el caso del reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común, serán entregados en las mismas proporciones a las instancias equivalentes existentes en cada Entidad federativa.

CORRELACIÓN: 249, 335 F XI, 436 F III, 452

COMENTARIO

El decomiso es una consecuencia jurídica de la comisión de un delito, por ende, es necesario justificar a plenitud en sentencia firme su vinculación

directa con el delito; ahí su principal diferencia con un aseguramiento de carácter provisional que se adopta como medida de cautela. Así, el decomiso constituye el acto en firme que deriva en la pérdida de derechos civiles respecto del bien decomisado.

Es importante destacar que el decomiso presupone que no existe una determinación previa de declaratoria de abandono ni tampoco que dicho bien sea materia de un procedimiento de extinción de dominio.

Cuando se trate de bienes que sean materia de registro público, se hará indispensable la comunicación formal de decomiso para su efectividad, circunstancia encaminada a evitar que el titular previo del bien disponga del mismo en favor de terceros y, posteriormente, se aleguen contratos civiles celebrados de buena fe.

El numerario y los recursos obtenidos por enajenación de algún bien de difícil manutención o conservación deberán repartirse en cuatro partes: para las fiscalías, el Poder Judicial, el fondo previsto en la Ley General de Víctimas y para el financiamiento de programas sociales, en tal sentido, la norma no establece una prevalencia de alguno de los fondos.

Artículo 251

Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;

III. La inspección de personas;

IV. La revisión corporal;

V. La inspección de vehículos;

VI. El levantamiento e identificación de cadáver;

VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;

VIII. El reconocimiento de personas;

IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

X. La entrevista de testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.

CORRELACIÓN: 132 Fs. VII, VIII, 217, 267-269, 271, 276-279

COMENTARIO

El precepto es una de las piezas angulares del sistema penal acusatorio en México, regula la línea delgada entre la eficacia de la investigación criminal y la protección de los derechos humanos.

El artículo divide las actuaciones policiales en dos grandes momentos: las que requieren control judicial previo (artículo 252) y las que no (artículo 251).

Aunque el numeral otorga amplias facultades para investigar sin pedir autorización judicial, no significa que sus pronunciamientos no estén sujetos a un escrutinio de derechos humanos.

En tal sentido, toda actuación bajo este artículo debe respetar el artículo 16 de la Constitución Federal, de tal manera que, de excederse o violar las reglas para su emisión, la prueba se torna ilícita. Las inspecciones de personas y vehículos son las que generan mayor controversia en los tribunales, dichas actuaciones encuentran justificación constitucional en la llamada sospecha "razonable", en tanto que dicha razonabilidad ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que las expresiones "actitud sospechosa" o "nerviosismo" no justificarían una intervención de forma objetiva; por ende, de realizarse tales actos, el resultado de éstos se estimaría contaminado, con la subsecuente exclusión en términos del artículo 20 apartado a fracción IX constitucional.

Desde luego, en ciertas diligencias se hace indispensable la presencia de un órgano de defensa que garantice el respeto a los derechos humanos de la persona investigada.

Consideración adicional recae sobre la figura del agente encubierto, sin duda es una figura polémica porque opera sólo en investigación de delitos complejos y de alto impacto; su uso real es limitado debido a la falta de protocolos de seguridad unificados y al riesgo físico que corren los agentes; requieren una cadena de custodia y registros extremadamente minuciosos para evitar que se argumente que el agente "provocó" el delito (delito provocado), lo cual anularía la posible responsabilidad.

Artículo 252

Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

I. La exhumación de cadáveres;

II. Las órdenes de cateo;

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

CORRELACIÓN: 270, 271, 282-288, 291-294, 296, 297, 299-302, 449

COMENTARIO

Este artículo representa el límite entre la facultad de investigación del Estado y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, ya que constituye un claro ejemplo del denominado principio de reserva judicial en el que el Ministerio Público y la policía no tienen un poder absoluto para investigar. Cuando la búsqueda del dato de investigación pueda implicar una violación a la intimidad, la inviolabilidad del domicilio o la integridad física, sólo el control judicial puede garantizar correctamente el ejercicio de la técnica tras evaluar si la medida es necesaria, idónea y proporcional.

El control judicial no se orienta a obstaculizar la investigación, sino a protegerla de ataques de legalidad o constitucionalidad posteriores que pongan en tela de juicio la investigación y, por ende, su validez, pues de lo contrario, la prueba obtenida será declarada nula por violar derechos fundamentales.

Uno de los puntos más debatidos es la toma de muestras de fluidos corporales, vello o sangre. El artículo protege la dignidad humana al exigir orden judicial si el imputado se niega. Esto evita abusos físicos o coacción por parte de la autoridad. Sin embargo, pondera el derecho a la justicia de la víctima, permitiendo que el Juez ordene la toma forzosa si la prueba es indispensable para esclarecer el delito.

Por último, existen medidas como el aseguramiento de inmuebles, que no está prevista dentro del catálogo del artículo 252; sin embargo, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado por la necesidad de control judicial en virtud del criterio de jurisprudencia: ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL O CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES. COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL.

La propiedad, como derecho fundamental, puede verse afectada a través de un acto de molestia o de uno definitivo, siendo irrelevante que no sea privativo, pues esa distinción no encuentra sustento en la Constitución, y si bien ésta autoriza afectaciones a derechos fundamentales bajo parámetros de proporcionalidad, lo cierto es que, en materia penal, dichas restricciones requieren de autorización judicial.

CAPÍTULO IV
FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 253

Facultad de abstenerse de investigar

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

CORRELACIÓN: 131 F XIII, 109 F XVII, 258

COMENTARIO

Con la reforma penal del 2008 a la CPEUM, al numeral 21, párrafo séptimo, se eliminó el monopolio de la pretensión punitiva del Ministerio Público; se redujo su conducción y dirección en la investigación del delito; se le permitió al representante social la facultad de excluir (en determinados casos de poca o nula relevancia penal) la persecución penal; y se le permitió a la Fiscalía considerar criterios de oportunidad, con apoyo en supuestos y condiciones establecidas en la propia ley.

El código prevé los supuestos en los que procederá la aplicación de dichos criterios, así como los requisitos que habrán de cumplirse para tal efecto, entre los que se encuentra que se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido de un delito.

En los comentarios a este y los siguientes artículos (253-258), analizaremos las formas de terminación de la investigación, las cuales son:

• Facultad de abstenerse de investigar.

- Archivo temporal.
- No ejercicio de la acción penal.
- Criterios de oportunidad.

El numeral 253 le permite al Ministerio Público abstenerse de investigar uno o varios hechos que se le hayan puesto en conocimiento, pero esto no implica que sea una facultad para abstenerse de investigar cuando le dan aviso de un hecho señalado como delito por la ley, sino que esa facultad de abstenerse de la investigación se da para la Fiscalía, cuando ya conoció a través de una denuncia, una querella o cualquier otro acto equivalente, un hecho señalado como delito por la ley. En este supuesto, el Ministerio Público ya habrá realizado un análisis de esa información recibida (que puede ser a través de una o varias entrevistas, uno o varios documentos de noticia criminal que le haya presentado la policía, alguna persona que se ostente o se considere con el carácter de víctima, o bien la policía).

Entonces, el Ministerio Público, como órgano técnico, debe realizar ese análisis exhaustivo y profesional, para determinar si la información que se le ha proporcionado se convierte en la excitativa ministerial para investigar el hecho puesto en su conocimiento; pero, si de la propia información generada, se persuade que esa comunicación no da visos de la comisión de un hecho señalado como delito por la ley, entonces tiene toda la facultad para determinar, mediante el acuerdo respectivo (fundado y motivado), que esa información permite establecer a todas luces que no hay motivo alguno para activar los engranajes de la investigación ministerial, porque ese hecho puesto en conocimiento no es relevante para el derecho penal.

Artículo 254

Archivo temporal

El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

CORRELACIÓN: 131 F XIII, 258

COMENTARIO

Ésta facultad ha existido desde que se implementó en México, a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el sistema penal escrito, mixto o inquisitivo, pues se le permitió a la fiscalía, entonces procuraduría, que archivara durante un tiempo aquellas investigaciones

que no le llevaran a alguna línea en específica de investigación o que, por la naturaleza del hecho o bien de las circunstancias, al Ministerio Público no se le permitiera, técnica y jurídicamente, seguir investigando el hecho que se le puso en conocimiento a través de una denuncia, querella o acto equivalente.

Ahora, ésta facultad se da para el Ministerio Público, sólo para la fase inicial, es decir, únicamente en la investigación inicial, cuando la fiscalía no ha judicializado el asunto, o bien, habiéndolo judicializado, se dictó un auto de no vinculación a proceso, y se regresó la investigación al Ministerio Público.

No debemos pasar por alto que en caso de que se archive el asunto por parte de la fiscalía, y de no levantarse el archivo de la investigación, ésta corre el riesgo de que, en su perjuicio, opere la figura jurídica de la prescripción, pues los plazos para que opere ésta no se suspenden ni se interrumpen.

Artículo 255

No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

CORRELACIÓN: 109 F XXVII, 117 F VIII, 127, 131 F XIII, 258, 327 F VI, 328

COMENTARIO

La facultad para el Ministerio Público es clara: si determina dictar el no ejercicio de la acción penal por los hechos por los cuales llevó a cabo una investigación, esa decisión la deberá de llevar a cabo antes de judicializar el asunto, o bien, ya judicializado, que no se haya llevado a cabo la audiencia inicial, o desarrollándose esta, que se haya dictado un auto de no vinculación a proceso.

Ahora, tal decisión no debe resultar arbitraria, porque con independencia de que se autorice por la persona facultada para ello, debe realizarse

porque se actualiza algún supuesto de los establecidos en el numeral 327 del CNPP. Esto no significa, como equivocadamente lo han sostenido muchos, que se trata de una especie de sobreseimiento, porque claramente el sobreseimiento no opera en la investigación inicial, ni tampoco el sobreseimiento lo dicta el órgano de investigación, sino que para dictar el no ejercicio de la acción penal dentro de la investigación deben actualizarse, entre otros, los siguientes supuestos: que el hecho no se cometió; o cometido el hecho, éste no constituye delito alguno; o bien, el hecho sí es considerado como delito por la ley, pero el o los sujetos imputados, son completamente ajenos a la comisión del mismo; o en su defecto, en el hecho sí participó el sujeto, pero sobre este opera en su favor alguna ausencia de responsabilidad penal; etcétera.

Por otro lado, se puede seguir investigando al sujeto a quien se le dictó un no ejercicio de la acción penal, pero por otro hecho distinto, o bien se puede seguir investigando el mismo hecho por el que se dictó el no ejercicio, pero respecto a otras personas que hayan participado en el mismo.

Artículo 256

Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;

VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

VII. Se deroga.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

CORRELACIÓN: 131 F XIV, 221, 257, 485 F X

COMENTARIO

En esta figura jurídica, el o los hechos son relevantes para el Derecho Penal, de hecho, toda la información con la que cuente la fiscalía, le permite a ésta el poder establecer fundadamente que nos encontramos ante un hecho o hechos señalados como delitos por la ley, y que el sujeto o los sujetos sí han participado en los mismos, pero se aplican por política criminal para

mostrar que el Estado es sensible ante los hechos por los cuales se inició la investigación; es decir, con esta figura jurídica se trata de humanizar a una institución que por décadas se ha distinguido por no tener consideración humana hacia los gobernados.

La única condición para su procedencia, independientemente de la causal que se invoque, es que se haya reparado el daño.

Desafortunadamente, en la práctica es una figura jurídica en desuso por la fiscalía, no obstante que llevamos pocos años desde la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral. La razón principal de ello es la deshumanización de la propia institución, es decir, por su naturaleza, la fiscalía no puede darse el lujo, por un lado, de tener tintes de sensibilidad, precisamente por los hechos que investiga en nuestra sociedad, que bien sabemos, muchos de ellos son de alto impacto. Por otro lado, influyen los altos índices de criminalidad en nuestra sociedad y, por si fuera poco, por cuestiones de corrupción.

Si la fiscalía optara por dictar los criterios de oportunidad, reduciría en buena medida los asuntos que judicializa ante el Tribunal Superior de Justicia, porque precisamente en la mayoría de los hechos considerados como delitos que conoce el Poder Judicial, opera la figura jurídica del criterio de oportunidad. Sin embargo, es la propia institución ministerial la que tiene el criterio de no optar por tal figura jurídica.

Artículo 257

Efectos del criterio de oportunidad

La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.

En el supuesto a que se refiere la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

CORRELACIÓN: 131 F XIV, 221, 256, 258, 485 F X

COMENTARIO

Aun cuando el criterio de oportunidad se dictara para una o varias personas, pero no por la totalidad de los coautores o partícipes que intervinieron en el hecho señalado como delito por la ley, la consecuencia sería para todos los demás (siempre y cuando se encuentren en las mismas condiciones que los beneficiados) que se dicte la extinción de la pretensión punitiva, pero únicamente para los hechos que no tengan contemplada pena privativa de libertad, o bien cuente con pena alternativa, o, en su caso, la pena máxima de prisión no rebase los cinco años, además de no haberse cometido con violencia (incluso para los hechos patrimoniales); o si se trata de un hecho culposo (siempre que no haya sido cometido bajo el influjo de un estado de embriaguez o alguna otra sustancia nociva).

Nos parecen bastante beneficiosos los criterios de oportunidad porque con ellos se despresurizaría bastante el sistema penal; de hecho, también por esa razón fueron creados, para que se disminuyan las cargas de trabajo, pero vemos en la realidad que, lejos de su aplicación, existe un número por demás elevado de carpetas judiciales con hechos que encuadrarían perfectamente en los supuestos del 256 del CNPP.

Resulta por demás bondadosa la hipótesis contemplada en la fracción V del artículo 256 del CNPP, regulada en la segunda parte del numeral 257 en análisis, porque permite la extinción de la acción penal, no obstante que ésta y el ejercicio de la acción penal, queden suspendidas durante el lapso en que el beneficiado tarde en comparecer en el otro juicio para aportar la información relacionada con otros imputados.

Artículo 258

Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno, con excepción de aquella en que el ór-

gano jurisdiccional se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso, se suspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.

CORRELACIÓN: 47, 52, 63, 82-87, 89-92

COMENTARIO

Todas esas determinaciones del Ministerio Público, reguladas en los artículos analizados, son impugnables ante el Juez de Control, quien debe notificar a todos los interesados de tal determinación, ya sea sobre la abstención de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal o criterio de oportunidad; siendo incorrecto el "criterio" de que sólo se ha de citar a la persona a quien le perjudica tal determinación ministerial, esto por la razones siguientes: primero, se debe garantizar el derecho de audiencia que tiene todo gobernado para ser escuchado por el Juez; segundo, porque de no citarlo, se haría nugatorio su derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga; y tercero, porque si se revoca la determinación, ésta le puede deparar perjuicio al no haber podido defenderse.

Ahora, no es justificable que se desconozca quién es el autor o quiénes son los autores del hecho; como tampoco es justificable que, sabiendo quiénes son, no se tenga lugar dónde localizarlos o notificarlos; porque ante la ausencia de ellos, se cuenta con el órgano técnico defensor para representarlos debidamente, y así poder alegar lo que a sus intereses convenga.

Finalmente, estimamos correcto que, previo a que se declare sin materia la audiencia ante la ausencia de la víctima u ofendido, así como de su representante legal, se les aperciba de que, en caso de quedar debidamente notificados y citados y, aun así, no comparezcan, se procederá a declarar sin materia la audiencia.

TÍTULO IV
DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 259
Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

CORRELACIÓN: 260, 265, 345, 356, 358, 359, 403 Fs. V, VI, VIII, 484

COMENTARIO

I. Libertad y licitud probatoria

El primer párrafo de este precepto consagra el principio de libertad probatoria, el cual permite que las partes puedan ofrecer y producir cualquier medio de prueba (tecnológico, material, documental, pericial, testimonial, entre otros) para sostener su teoría del caso o controvertir los que estimen necesarios, lo cual significa que en el sistema penal acusatorio mexicano no existe un catálogo cerrado, pues incluso el artículo 356 del CNPP dispone que "Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código", así como el diverso 388 del mismo ordenamiento señala de manera expresa que "podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales".[64]

Por ejemplo, en el caso de gastos erogados por concepto de reparación del daño, la víctima puede presentar pruebas documentales (facturas) que amparen dicho concepto y su propio testimonio, a efecto de poder incorporar en juicio los documentos de referencia.

Sin embargo, esta libertad probatoria encuentra su límite en la licitud, ya que, en un Estado democrático de derecho, se rechaza la búsqueda de la verdad material a cualquier costo; por lo que la información debe ingresar al proceso respetando los derechos fundamentales y las formalidades esenciales del procedimiento.

El fundamento constitucional se encuentra en el artículo 20, apartado A, fracción IX, en el cual se establece que "cualquier prueba obtenida con violación a derechos fundamentales será nula".

En este sentido, la Suprema Corte sostuvo que carece de eficacia probatoria no sólo la prueba obtenida directamente de manera ilícita, sino

[64] Véase relación con los artículos 20 apartado B, fracción IV y apartado C, fracción II, de la Constitución Federal, así como 113, fracción IX, 131, fracción VII, del CNPP y 12, fracción III, de la Ley General de Víctimas, los cuales permiten a las partes allegarse de los medios de convicción que estimen pertinentes, útiles e idóneos para sus fines.

también aquella que deriva de ella, incorporando al derecho mexicano la doctrina del "fruto del árbol envenenado", criterio que se ha matizado conforme a las excepciones a la regla de exclusión. Un ejemplo de ello es la intervención de comunicaciones privadas sin el consentimiento de quienes intervienen en ellas ni la previa autorización de un Juez de Control; al vulnerar el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones, la información obtenida por este medio será nula.[65]

II. Libre valoración de la prueba

En el segundo párrafo de este precepto, se abandona el sistema de prueba tasada que se tenía en el sistema mixto, lo que otorga al juzgador la facultad de valorar las pruebas a través de un ejercicio racional que se base en algún método o sistema de valoración que atienda a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que además implica que dicho razonamiento debe exteriorizarse, tanto de manera oral como escrita (en el fallo y en la audiencia de lectura de sentencia), pues éste no puede actuar arbitrariamente.

Al respecto, destaca el criterio emitido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcribe al final del comentario al presente artículo.

III. El desahogo en juicio como condición de la prueba

Los párrafos tercero y cuarto del artículo en mención establecen un cambio de paradigma respecto a la función del Ministerio Público y la prevalencia de sus actuaciones durante el proceso penal, ya que éstas pierden su valor probatorio pleno (ante la falta de fe pública) y únicamente lo desahogado en juicio será lo que se considere para la sentencia definitiva, salvo algunas excepciones, como acontece en el caso del procedimiento abreviado (art. 201 CNPP) en el que únicamente se consideran los medios de convicción que expone el Ministerio Público en la acusación, la prueba anticipada (arts. 304 a 306 CNPP) que no se desahoga ante el Tribunal de Enjuiciamiento, o la incorporación por lectura de declaraciones anteriores (art. 386 CNPP), como excepción al principio de inmediación.

Ello implica que la sentencia definitiva que se dicte en juicio, debe sustentarse en la valoración que realice el juzgador respecto de las pruebas que se desahoguen ante él, evitando que, a través de prácticas como el *"apoyo de memoria"* o *"evidenciar contradicción",* se introduzca el contenido de los antecedentes de investigación, pues se procura que la información se produzca de manera directa en el estrado y no mediante la lectura de registros previos.

[65] Véase amparo directo en revision 517/2011.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

Pruebas en el sistema procesal penal acusatorio. Su valoración libre y lógica por el juzgador en términos del artículo 20, apartado a, fracción ii, de la constitución política de los estados unidos mexicanos. La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión. [66]

Artículo 260

Antecedente de investigación

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

CORRELACIÓN: 316 F III, 320, 337, 345

COMENTARIO

I. Naturaleza del antecedente de investigación

El antecedente de investigación constituye el soporte material, documental, digital o audiovisual de los actos practicados durante la etapa de investigación. Si bien estos son realizados primordialmente por el Ministerio Públi-

[66] Tesis 1a. LXXIV/2019 (10a.), *Gaceta de Semanario Judicial de la Federación*, libro 69, agosto de 2019, Tomo II, página 1320.

co y la Policía en ejercicio de sus atribuciones, el imputado y su defensor, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, también pueden llevar a cabo los actos que estimen pertinentes e incorporarlos a la carpeta de investigación en los términos previstos por la ley, ya que su esencia es registrar la información recabada.

II. Función procesal limitativa

La utilidad del antecedente de investigación se constriñe a ser el sustento del "dato de prueba". Es decir, su eficacia se agota, principalmente, en las etapas preliminares del proceso (por ejemplo, para solicitar una orden de aprehensión, formular imputación o dictar un auto de vinculación a proceso), toda vez que a través de los datos de prueba que se expongan al juzgador, éste podrá resolver determinadas peticiones de las partes.

Incluso, el art. 384 del CNPP establece la prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros que versen sobre actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público durante la investigación, salvo en los casos previstos expresamente en la ley.

Lo anterior obedece a que la carpeta de investigación no constituye prueba ni posee, por sí misma, valor probatorio para acreditar los hechos materia del proceso, sino que únicamente contiene los antecedentes de la investigación, cuya información debe incorporarse al juicio a través de los medios de prueba desahogados conforme a los principios de inmediación, contradicción y continuidad que rigen el sistema penal acusatorio.

Artículo 261

Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

CORRELACIÓN: 263-265, 337, 356, 358-360, 363, 380, 388

COMENTARIO

I. El dato de prueba

Existe un cambio trascendental respecto de la concepción tradicional de lo que se entendía como prueba en el proceso penal. Ello es así, en atención a que desaparece la tasación de esta y surge un estándar probatorio distinto en cada etapa del proceso penal.

En este aspecto, se establecen tres categorías respecto de la prueba: el dato de prueba, el medio de prueba y la prueba.

La primera de estas es la referencia que realizan las partes procesales (Ministerio Público, Defensa y Asesor Jurídico) de los registros que se han elaborado durante la investigación -inicial o complementaria– para hacerlo del conocimiento del juzgador, por lo que únicamente genera una probabilidad razonable respecto de su contenido y no una certeza jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta categoría responde al estándar de conocimiento propio de la etapa inicial del procedimiento penal. En consecuencia, los datos de prueba permiten justificar resoluciones como la orden de aprehensión, la vinculación a proceso, la imposición de medidas cautelares, entre otras, sin que ello implique acreditar plenamente los hechos y la responsabilidad penal de la persona imputada o destruir la presunción de inocencia.

Desde la doctrina mexicana, se ha entendido que el dato de prueba constituye únicamente un elemento cognoscitivo preliminar, cuyo objetivo es sustentar decisiones cautelares o de continuación del procedimiento, pero carece de aptitud para fundar una sentencia condenatoria, lo cual encuentra relación con los artículos 19 y 20 de la Constitución Federal al establecer los requisitos para que se vincule a proceso a una persona o se dicte una sentencia condenatoria.

II. Los medios de prueba

El segundo párrafo identifica a los medios o elementos de prueba como la fuente de información que permiten reconstruir los hechos, siempre que respeten las formalidades procesales previstas para cada uno de ellos.

La doctrina nacional coincide en que el medio de prueba representa un concepto instrumental: no es todavía prueba en sentido estricto, sino el mecanismo procesal mediante el cual podrá producirse ésta durante la audiencia correspondiente, por lo que el medio de prueba constituye el vehículo a través del cual la información ingresa al proceso. En esta categoría se ubican, por ejemplo, los testimonios, documentos, la evidencia material y cualquier otra fuente legalmente obtenida.

Es importante destacar que, dentro de la etapa intermedia, se hace mayor referencia al medio de prueba, al establecerse su ofrecimiento, admi-

sión o exclusión, sin embargo, dentro de la audiencia inicial también se establece la oportunidad del imputado de presentar éstos, así como en la etapa de juicio respecto de prueba nueva, de refutación o superveniente.

III. La prueba

"Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación."

El tercer párrafo define a la prueba como el conocimiento que ingresa válidamente al proceso a través de un medio de prueba desahogado en juicio bajo los principios de inmediación y contradicción, lo que permite al Tribunal de Enjuiciamiento alcanzar una conclusión sobre los hechos controvertidos, con la salvedad de la prueba anticipada, la cual atiende a sus propios requisitos de admisión y desahogo previo.

Esta definición recoge directamente el modelo constitucional previsto en los artículos 20 de la Constitución Federal y 8 de la CADH, conforme al cual la sentencia debe fundarse exclusivamente en pruebas desahogadas ante el juez competente, con intervención de las partes, al tener derecho a ser oídas con las debidas garantías durante el proceso penal.

Por ello, el sistema acusatorio mexicano adopta un modelo de valoración libre y lógica de la prueba, compatible con la utilización tanto de prueba directa como de prueba indiciaria o circunstancial, siempre que el razonamiento judicial sea racional y debidamente motivado, como se establece en el criterio jurisprudencial emitido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcribe al final del comentario al presente artículo.

El artículo 261 debe interpretarse conjuntamente con los artículos 259, 263, 264 y 265 del propio CNPP, principalmente respecto de la utilización, así como la valoración que se le otorgará a los datos y a la prueba, pues mientras el artículo 259 establece que únicamente las pruebas desahogadas en juicio pueden servir de base para la sentencia; los artículos 263 y 264 exigen la licitud en su obtención; y el artículo 265 impone al juzgador la obligación de llevar a cabo un ejercicio de valoración libre, que atienda a las reglas de la lógica y la sana crítica para estar en condiciones de emitir resoluciones debidamente motivadas.

De esta forma, el artículo 261 funciona como el puente conceptual entre la información probatoria obtenida durante la investigación inicial y complementaria hasta la desahogada en juicio oral, delimitando el tránsito del dato de prueba hacia la prueba judicial.

A través de estas categorías relacionadas con la prueba, se abandona la concepción tradicional del expediente escrito como fuente de prueba y se traslada el centro de atención del proceso a las audiencias orales, en donde convergen los principios de contradicción e inmediación, para que el juzgador tenga la oportunidad de percibir de manera directa la información con la que las partes sostienen su postura.

No obstante, en la práctica judicial aún se advierte una tendencia a otorgar un peso excesivo a los datos de prueba durante las etapas preliminares, especialmente en aquellas relacionadas con medidas cautelares. Ello exige que los órganos jurisdiccionales diferencien los estándares de suficiencia probatoria aplicables en cada fase del procedimiento, evitando anticipar valoraciones que sean excesivas.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

Prueba circunstancial o indiciaria. Constituye un método de valoración que puede ser válidamente aplicado en el proceso penal acusatorio atendiendo a su sistema libre y lógico de valoración probatoria.

Hechos: Una persona fue absuelta de la comisión de un delito en primera y segunda instancias. Inconforme con esa resolución, la parte ofendida promovió un juicio de amparo directo, en cuya sentencia un Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional. En cumplimiento a esa determinación, el tribunal de alzada emitió una nueva resolución en la que, a través de la aplicación del método de la denominada "prueba circunstancial o indiciaria", consideró acreditado el delito y la responsabilidad, por lo que dictó una sentencia condenatoria. En contra de esa determinación, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en donde reclamó la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regulan el sistema de valoración de las pruebas, pero el amparo le fue negado. En desacuerdo con ello, la parte sentenciada interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La "prueba circunstancial o indiciaria" aplicada regularmente en el sistema penal tradicional, no constituye una prueba introducida de manera fortuita en la sentencia sin cumplir las condiciones legales para instituirse como tal, sino que en realidad se trata de un "método de valoración circunstancial o indiciario" que puede ser válidamente aplicado en los procesos penales acusatorios y orales para justificar el sentido del fallo, atendiendo a su sistema constitucional de valoración libre y lógico.

Justificación: El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el sistema de justicia penal acusatorio se desarrolla a partir de una valoración libre y lógica de las pruebas aportadas ante la persona juzgadora, quien deberá realizar una justificación objetiva en la sentencia sobre el alcance y valor probatorio que confiera a cada elemento de convicción adquirido para motivar su decisión. Al respecto, la conocida «prueba circunstancial o indiciaria» es un método de valoración. Su concepción como «prueba» deriva de entender este método como la comprobación, demostración o prue-

ba de un hecho a través del análisis de las circunstancias o indicios acreditados y que sirve para sustentar una sentencia. Dicho concepto aplicado en el sistema de valoración libre y lógico en el procedimiento penal acusatorio, no debe comprenderse como una «prueba» en sí misma que pueda surgir de manera eventual durante el dictado de la sentencia, sin cumplir con las exigencias constitucionales y legales que rigen la incorporación de los elementos de convicción a la audiencia de juicio. Su entendimiento debe desplegarse como un método argumentativo que puede ser o no aplicado por la persona juzgadora, el cual exige de una motivación suficiente que sustente el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución, atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas legalmente incorporadas. Se trata de un ejercicio racional que debe ser suficiente para justificar la valoración emprendida del caudal probatorio atendiendo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pero no debe traducirse en una libertad absoluta que implique arbitrariedad, sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la lógica al valorar individual y conjuntamente los elementos de convicción válidamente recabados. Por ello, corresponde a los operadores judiciales, en un primer escenario, justificar la adecuada aplicación de ese método para sustentar un fallo definitivo y, en un segundo plano, dentro de los medios de impugnación relativos, verificar la legalidad de los resultados obtenidos a través de la implementación de ese mecanismo de valoración en las resoluciones sujetas a su escrutinio.[67]

Artículo 262

Derecho a ofrecer medios de prueba

Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.

CORRELACIÓN: 308, 335 F VII, 338 F III, 390, 423, 489

COMENTARIO

Este precepto materializa el derecho a probar, como vertiente del debido proceso e, intrínsecamente, el derecho a una defensa adecuada, pues implica que el Ministerio Público, la víctima o Asesor Jurídico, el imputado y la defensa, tengan la posibilidad de incorporar elementos de convicción que corroboren su respectiva teoría del caso.

De igual manera, el derecho a ofrecer medios de prueba cristaliza los principios de igualdad de armas, igualdad procesal y contradicción. Toda vez que el órgano jurisdiccional asume un rol pasivo en la recolección de pruebas, corresponde a las partes probar sus pretensiones. Por ello, resulta fundamental su actuación desde la investigación inicial a fin de allegarse de los elementos necesarios que posteriormente les permitan justificar sus planteamientos en juicio.

[67] Tesis 1a./J.201/2023 (11ª.), *Gaceta de Semanario Judicial de la Federación*, libro 32, diciembre de 2023, Tomo II, página 1576.

El ofrecimiento de medios de prueba debe cumplir con los requisitos legales y las reglas establecidas en la etapa intermedia, como el momento procesal oportuno para su ofrecimiento[68], su pertinencia, idoneidad y licitud, para que puedan ser admitidos y posteriormente desahogados.

Asimismo, el ofrecimiento de medios de prueba no se agota en la etapa de juicio, sino que resulta procedente en diversos actos procedimentales e incidentes, tales como el control de la detención, la vinculación a proceso, la imposición o revisión de medidas cautelares y los trámites de recusación.

Artículo 263

Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

CORRELACIÓN: 259-262, 264, 265

COMENTARIO

I. El principio de licitud

La finalidad de obtener la prueba no puede justificar la transgresión de los derechos fundamentales de las personas. Esto implica que toda prueba que se pretenda incorporar al proceso debe provenir de un origen lícito, respetando el marco constitucional y las garantías establecidas en la ley.

Este artículo además contempla todo el ciclo de vida de los elementos probatorios. En primer lugar, la obtención, a partir de la recolección realizada en los actos de investigación; en segundo lugar, su procesamiento, que abarca el desarrollo de actuaciones como la elaboración de dictámenes periciales; y finalmente, su incorporación, que se lleva a cabo directamente ante el órgano jurisdiccional, fases que deben revestir de manera irrestricta la licitud en su origen y desarrollo.

La exigencia de licitud no debe confundirse con un rigorismo formal extremo, interpretando a la norma legal incluso en contraposición a la tutela de los derechos de las víctimas o imputados, como puede ser en el caso de pretender excluir una prueba porque en los registros de la que derive ésta falte una copia de su identificación oficial del que la suscribe, o porque no se señale a través de qué testigo se incorporará un documento, pues la doctrina y la jurisprudencia diferencian la prueba ilícita de la prueba irregular, e incluso de las excepciones a las reglas de exclusión, puesto que al tratarse

[68] Véase tesis de rubro: "OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE."

de una violación de formalidades procesales que se pueden considerar menores, debe privilegiarse el esclarecimiento de los hechos.

De este modo, el reto del juzgador radica en distinguir con precisión ambos supuestos: por un lado, evitar la exclusión de elementos probatorios relevantes por deficiencias formales de carácter subsanable; y por el otro, no convalidar verdaderas transgresiones a los derechos fundamentales de los justiciables.

Artículo 264

Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

CORRELACIÓN: 117 F IX, 346, 467 F XI

COMENTARIO

I. Prueba ilícita y exclusión.

La regla de exclusión probatoria (*exclusionary rule*) encuentra sustento en este precepto, al establecer expresamente que todo dato o prueba obtenida con violación de derechos fundamentales carece de validez y, por tanto, debe excluirse del proceso.

Este numeral sirve de sustento para la declaratoria de nulidad prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la CPEUM, la cual establece que será nula cualquier prueba obtenida con violación a derechos fundamentales.

La prueba ilícita no puede sanearse ni convalidarse al vulnerar los derechos fundamentales de las personas. Ello permite a las partes invocar su nulidad en cualquier etapa del proceso, ya que es entonces cuando el juzgador puede pronunciarse sobre ella al advertir la irregularidad en su obtención, máxime cuando el medio de prueba puede utilizarse en diversos estadios procesales.

Cuando la nulidad se solicite durante la etapa intermedia, el efecto procesal será la exclusión del medio de prueba. En cambio, si la solicitud se formula en una etapa diversa del proceso, el efecto será la declaración de nulidad, como se advierte del artículo 346, fracción II, del CNPP, al establecer que se excluirán los medios de prueba para la audiencia de debate.

Este precepto tiene íntima relación con la doctrina del "fruto del árbol envenenado *(the fruit of the poisonous tree doctrine)*", en la cual se con-

sideró que debían excluirse las pruebas, tanto directas como indirectas, obtenidas con violación a derechos fundamentales –lo que actualmente se ha ido matizando- conforme a las excepciones a la regla de exclusión reconocidas por la dogmática penal, como son el descubrimiento inevitable, la fuente independiente o el nexo causal atenuado. Si bien el CNPP no las establece de manera expresa, dicha labor ha sido llevada a cabo por la SCJN, que ha ido delineando dichos límites mediante criterios jurisprudenciales.

La nulidad de la prueba como consecuencia de la ilicitud en su obtención, opera como un desincentivo institucional para que las policías y fiscalías ejerzan sus funciones conforme al marco constitucional al conocer la consecuencia de actuaciones indebidas.

Artículo 265

Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

CORRELACIÓN: 359, 402, 403 Fs. VI, VIII

COMENTARIO

I. La libre valoración y sus contrapesos

Este artículo hace visible la transición de la prueba tasada, que se tenía en el sistema mixto, a la libre valoración que converge en el proceso penal acusatorio, lo cual exige una nueva epistemología judicial, pues permite al juzgador llevar a cabo un ejercicio racional de análisis de la prueba para otorgarle, o no, valor a la misma.

Uno de los mayores desafíos que enfrentó la reforma en materia de justicia penal fue el déficit argumentativo en el análisis probatorio. Históricamente, bastaba con afirmar que se cumplían ciertos requisitos formales para otorgar pleno valor probatorio a un elemento, lo cual impedía que el juzgador realizara el complejo ejercicio analítico de explicar de manera fundamentada por qué una prueba resultaba fiable.

Al respecto, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal establece la facultad del juzgador de valorar libremente los datos y medios de prueba sometidos a su conocimiento. Sin embargo, dicha libertad está condicionada a que la apreciación se realice conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica. De tal forma, su actuación no

debe ser arbitraria, pues al tratarse de una libertad reglada, se excluyen el voluntarismo, la intuición y el mero capricho en la toma de decisiones judiciales.

Además, conforme a los principios de inmediación y contradicción, el juzgador debe resolver únicamente con base en los datos y pruebas desahogados en su presencia. Por tanto, su decisión estará ceñida a la información producida en la audiencia y no podrá ir más allá, debiendo atender al principio de congruencia y a lo estrictamente debatido por las partes.

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 945/2018, precisó que: 1. la valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, ya que es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento; y 2. cuando se aduce que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juzgador a la ley, que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad (íntima convicción), sino a una libertad reglada, ya que, para valorar la prueba, debe tener en cuenta que su conclusión no sea contraria a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicos.[69]

TÍTULO V
ACTOS DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ACTOS DE MOLESTIA

Artículo 266
Actos de molestia

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

CORRELACIÓN: 267-270

[69] Véase tesis PR.P.T.CN.1 P (11a.), *Gaceta de Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, abril de 2024, Tomo IV, página 4074.

COMENTARIO

1. Distinción ontológica y teleológica: actos privativos vs. actos de molestia. En el marco del derecho procesal penal contemporáneo y el control de constitucionalidad mexicano, la delimitación entre los actos privativos y los actos de molestia constituye una piedra angular para salvaguardar la seguridad jurídica. Conforme a la jurisprudencia paradigmática P./J. 40/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la distinción radica esencialmente en la finalidad connatural del acto de autoridad y sus efectos sobre la esfera jurídica del gobernado. Mientras que los actos privativos producen una disminución o supresión definitiva de un derecho fundamental (consagrados bajo la estricta garantía de audiencia previa del numeral 14 constitucional), los actos de molestia restringen de manera provisional o preventiva una prerrogativa con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, rigiéndose por los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el precepto 16 constitucional.[70]

En la praxis investigativa, un acto de molestia, como el registro de una persona, no busca la privación de la libertad o posesiones *per se*, sino una restricción temporal necesaria para el esclarecimiento de los hechos, sujeta invariablemente al principio de proporcionalidad.

2. El principio de dignidad humana y el deber de información en el ordinal 266 del CNPP.

El cardinal 266 del CNPP materializa esta distinción constitucional al regular los actos de molestia específicos dentro de la investigación del delito.[71]

El arábigo erige un estándar normativo absoluto: **"Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión".** Desde la perspectiva teórica del garantismo penal, la dignidad opera como un límite infranqueable a la facultad coercitiva del Estado. Prácticamente, esto se traduce en la obligación inexcusable de la autoridad investigadora de informar al sujeto sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación de manera previa a la ejecución de la técnica de investigación. Este deber no es una mera formalidad adjetiva, sino un requisito de validez del acto; la omisión de la lectura de derechos y de la solicitud de anuencia vicia el procedimiento de origen, pudiendo derivar en la exclusión probatoria de las evidencias obtenidas por violación a derechos fundamentales.

---

[70] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Jurisprudencia P./J. 40/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, p. 5, Registro digital: 200080. Materia(s): Común. Título: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN".

[71] Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 266 («Actos de molestia»), Capítulo I («Disposiciones generales sobre actos de molestia»), Título VIII («Actos de investigación»).

3. Graduación de la coerción: del consentimiento al registro forzoso.
El desarrollo escalonado de la fuerza pública en el acto de molestia está taxativamente condicionado por el serial 266 del CNPP, el cual determina que se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o si manifiesta resistencia. Teóricamente, esto responde al principio de mínima intervención y de necesidad. En la práctica policial y ministerial, este dinamismo implica que el agente del orden debe documentar fehacientemente en las actas de investigación la transición cronológica del acto: **primero, la aproximación e información de derechos; segundo, la solicitud expresa de cooperación; y tercero, ante la negativa u oposición física, la aplicación racional, proporcional y justificada de la fuerza para el registro forzoso**.[72] La ausencia de justificación objetiva sobre la resistencia del sujeto anula la legalidad del uso de la fuerza, tornando el acto en una molestia arbitraria y violatoria de la seguridad jurídica.

4. Ajustes razonables y acceso a la justicia en situaciones de vulnerabilidad lingüística.
Finalmente, el dispositivo 266 del CNPP impone una obligación de equidad procesal al señalar que si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar la información de sus derechos y solicitar su cooperación. A nivel doctrinal, este imperativo se engloba dentro de los "ajustes razonables" necesarios para garantizar el acceso efectivo a la justicia bajo una perspectiva intercultural y de derechos humanos[73]. En la operación práctica, la "medida razonable" exige la intervención inmediata de un intérprete o, en escenarios de urgencia en el lugar de los hechos, el empleo de formatos traducidos o medios tecnológicos disponibles para asegurar la comprensión inequívoca del acto por parte del gobernado. No basta la mera mención formal de que el sujeto fue asistido, se requiere la constancia material que acredite la efectiva comunicación. La inobservancia de esta directriz lingüística produce una asimetría procesal severa que fractura la validez constitucional del acto de molestia ejecutado.

---

[72] *Cfr*., el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia correspondiente al amparo directo en revisión radicado bajo el expediente 19/2014, disponible en el engrose oficial de la SCJN (https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2014/19/3_164207_3886_firmado.pdf). (Nota: El ADR 19/2014 de la SCJN es el precedente clave que analiza la constitucionalidad del control preventivo provisional, los niveles de contacto y la gradualidad del registro policial/coerción).

[73] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Criterios Históricos y Sistémicos sobre el Control de la Detención y Técnicas de Investigación, Registros Digitales de Tesis Relacionadas: 184546 y 2027418, consultables en el Buscador Jurídico de la SCJN. [Nota: Estos registros analizan las formalidades de las actas de investigación, detención y los derechos fundamentales de comunidades indígenas y vulnerabilidad].

CAPÍTULO II
ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 267

Inspección

La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro.

CORRELACIÓN: 132 Fs VII, X, 251 Fs. I-III, 268-270

COMENTARIO

1. La configuración epistémica de la inspección ocular y los límites de la apreciación sensorial directa.

El dispositivo 267 del CNPP define a la inspección como un acto de investigación técnica cuyo objeto primordial es el examen directo del estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito, delimitando su materia a todo aquello que pueda ser perceptivamente captado por los sentidos del agente del Estado. Dogmáticamente, esta técnica se rige por el principio de inmediación investigativa primaria, y se clasifica como una actuación exenta de control judicial previo, dado que el aseguramiento del entorno y el registro fáctico del escenario del crimen demandan una operatividad intempestiva inviable bajo el modelo de la reserva judicial ordinaria.[74] Sin embargo, la delimitación literal que restringe la inspección a lo directamente apreciado por los sentidos opera como una barrera restrictiva: el personal ministerial o policial tiene estrictamente prohibido realizar maniobras invasivas que trastoquen la intimidad corporal o la privacidad domiciliaria encubiertas bajo esta figura, debiendo limitar su actuación a una recopilación objetiva que no altere ni manipule los elementos del hallazgo, so pena de incurrir en vicios insubsanables de ilicitud probatoria.[75]

---

[74] Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, Artículo 267 ("Inspección"), Título VIII ("Actos de investigación"), Capítulo I ("Disposiciones generales sobre actos de molestia").

[75] PEÑA HERNÁNDEZ, Alma Yesenia, "Lineamientos básicos para una adecuada inspección policial", *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), Núm. 18, 2022, pp. 27-46. [Análisis diferenciado entre actos de molestia, inspección externa y procesamiento pericial técnico].

2. Los controles preventivos provisionales y la validez constitucional del acto de molestia en la vía pública.

Desde la dimensión jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la validez de las inspecciones realizadas por los elementos de seguridad pública sin un mandamiento judicial escrito ha sido validada bajo la teoría dogmática de los controles preventivos provisionales[76], los cuales constituyen restricciones temporales y momentáneas al ejercicio de las potestades de libre tránsito y privacidad, diferenciándose nítidamente de los actos privativos de la libertad[77]. El Pleno de la Suprema Corte determinó que estas inspecciones externas y superficiales configuran actos de molestia proporcionales, idóneos y con un fin constitucionalmente legítimo, orientados a la tutela de la seguridad pública y los derechos de las víctimas del delito. De acuerdo con las pautas fijadas por este Alto Tribunal, la policía se encuentra plenamente habilitada para **"parar"** vehículos o interpelar transeúntes siempre que concurra una sospecha razonable fundada en datos empíricos y objetivos, excluyendo de forma categórica las intuiciones subjetivas, corazonadas o la mera apariencia de los individuos.[78] En este esquema, el control constitucional no desaparece, sino que se traslada en un escrutinio horizontal posterior (*ex post*), delegando de manera exclusiva en los Jueces de Control la calificación definitiva sobre la legalidad de la inspección y la licitud de las evidencias resultantes.[79 y 80]

3. Auxilio pericial *in situ* y entrevistas coetáneas como mecanismos de adminiculación probatoria.

El dinamismo práctico del diverso 267 del CNPP faculta a las policías de manera expresa para hacerse asistir de peritos especialistas cuando la complejidad del escenario procesal comprometa la adecuada fijación material del lugar de los hechos[81]. Esta vertiente de la norma engarza de forma sis-

[76] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 669/2019, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resuelto el 10 de junio de 2020. [Estudio de la constitucionalidad de las inspecciones de personas y vehículos sin orden judicial y delimitación de los alcances de la flagrancia por señalamiento].

[77] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/2014. [Resolución que declara la constitucionalidad de las inspecciones policiacas exteriores y superficiales como actos momentáneos de molestia autorizados por el artículo 21 de la Constitución Federal].

[78] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/2014. [Resolución que declara la constitucionalidad de las inspecciones policiacas exteriores y superficiales como actos momentáneos de molestia autorizados por el artículo 21 de la Constitución Federal].

[79] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 669/2019, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resuelto el 10 de junio de 2020. [Estudio de la constitucionalidad de las inspecciones de personas y vehículos sin orden judicial y delimitación de los alcances de la flagrancia por señalamiento].

[80] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/2014.

[81] Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, Artículo 267 ("Inspección"), Título VIII ("Actos de investigación"), Capítulo I ("Disposiciones generales sobre actos de molestia").

temática la inspección ocular con los lineamientos técnicos del Protocolo Nacional de Actuación del Policía con Capacidades para Procesar, delimitando de manera restrictiva el campo operativo del primer respondiente, restringido a la mera inspección sensorial, fijación ocular elemental y preservación periférica, respecto de la célula científica pericial, única autorizada para realizar el procesamiento exhaustivo, documentación tridimensional, recolección formal y embalaje técnico bajo las estrictas reglas de la cadena de custodia.[82] Asimismo, la habilitación normativa para entrevistar de manera inmediata a las personas presentes en el sitio procesal funge como un mecanismo coetáneo de adminiculación probatoria forense.[83] Estas declaraciones preliminares no operan bajo un carácter de prueba testimonial desahogada, sino como datos de aportación informativa urgente destinados a consolidar la línea investigativa de la representación social, exigiendo siempre un estricto registro íntegro de no coacción para evitar su nulificación procesal automática por quebrantamiento del debido proceso técnico.[84 y 85]

4. Exclusión de datos de prueba por desviación de la flagrancia equiparada e ilicitud en la consignación ministerial.

Finalmente, el estudio dogmático de la inspección debe analizarse en correlación obligatoria con las exigencias de licitud del artículo 16 de la Constitución Federal y el régimen de exclusión probatoria del proceso penal acusatorio adversarial.[86 y 87] Al resolver el Amparo Directo en Revisión 4092/2023, la Primera Sala reiteró que, si bien la calificación de la detención en flagrancia o caso urgente cuenta con autonomía analítica frente al auto de vinculación a proceso, el juzgador constitucional mantiene la obligación estricta de examinar si la evidencia material que sustenta el juicio de tipicidad fue recabada mediante la violación o distorsión de las restricciones adjetivas del procedi-

[82] PEÑA HERNÁNDEZ, Alma Yesenia, "Lineamientos básicos para una adecuada inspección policial", *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), Núm. 18, 2022, pp. 27 a la 46.

[83] Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, Artículo 267 ("Inspección"), Título VIII ("Actos de investigación"), Capítulo I ("Disposiciones generales sobre actos de molestia").

[84] *Idem*.

[85] PEÑA HERNÁNDEZ, Alma Yesenia, "Lineamientos básicos para una adecuada inspección policial", *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), Núm. 18, 2022, pp. 27 a la 46.

[86] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4092/2023, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, fallado el 15 de enero de 2025.

[87] Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, Artículo 267 ("Inspección"), Título VIII ("Actos de investigación"), Capítulo I ("Disposiciones generales sobre actos de molestia").

miento.[88] Esto adquiere una relevancia definitiva cuando la policía desvirtúa la inmediatez material de la prescripción mediante la aplicación de figuras inconstitucionales como la extinta flagrancia equiparada, o cuando el Ministerio Público incurre en una indebida retención ministerial prolongada que excede los plazos normativos antes de la puesta a disposición judicial de los indiciados.[89 y 90] Conforme a la regla de exclusión probatoria de los numerales 263 y 264 del CNPP, cualquier dato incriminatorio o indicio material que tenga como fuente directa una inspección arbitraria practicada fuera de los estándares de sospecha razonable carecerá de validez jurídica, operando como un límite absoluto frente al arbitrio persecutorio estatal.[91 y 92]

Artículo 268

Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

CORRELACIÓN: 251 F III, 267, 269, 270

COMENTARIO

1. Inspección de personas, sospecha razonada y límites del control preventivo provisional.

El precepto 268 del CNPP erige una de las potestades estatales de mayor fricción frente a las libertades públicas: la inspección de personas y sus posesio-

[88] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4092/2023, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, fallado el 15 de enero de 2025. [Análisis técnico sobre la autonomía del control de detención, exclusión de pruebas ilícitas e inoperancia por preclusión ante argumentos de inconstitucionalidad].

[89] *Idem*.

[90] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 669/2019, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resuelto el 10 de junio de 2020.

[91] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4092/2023, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, fallado el 15 de enero de 2025.

[92] Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, Artículo 267 ("Inspección"), Título VIII ("Actos de investigación"), Capítulo I ("Disposiciones generales sobre actos de molestia").

nes. Lejos de constituir una habilitación discrecional para el acopio arbitrario de evidencia, este precepto delimita una técnica de investigación excepcional subordinada al bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

2. Delimitación dogmática: afectación contra privación de la libertad.
Para la comprensión de la inspección personal, la dogmática penal exige distinguir nítidamente entre la privación y la afectación de la libertad personal. La detención *stricto sensu* representa una privación regulada bajo los supuestos estrictos del ordinal 16 constitucional (flagrancia, caso urgente u orden judicial). Por el contrario, la inspección personal encuadra en el segundo nivel de contacto procesal: una afectación o restricción temporal de la libertad ambulatoria y del derecho a la intimidad, amparada bajo el régimen de seguridad ciudadana e investigación criminal del cardinal 21 constitucional. Esta restricción provisional no tiene por objeto primario buscar pruebas para incriminar apriorísticamente al gobernado, sino prevenir conductas ilícitas, salvaguardar la vida de los propios agentes y robustecer la seguridad ciudadana.[93]

3. El eje epistémico: la sospecha razonada objetiva vs. corazonadas subjetivas.
El núcleo de validez constitucional de la inspección radica en la existencia de **"indicios de que oculta entre sus ropas... objetos relacionados con el delito"**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido categórica al establecer que la viabilidad del control preventivo provisional está estrictamente supeditada a una sospecha razonable sustentada en elementos objetivos empíricamente acreditables, y nunca en la mera apreciación subjetiva o la "corazonada" del agente policiaco.[94] Factores abstractos como la apariencia física, la vestimenta, el nerviosismo, o los estigmas sociales resultan inoperantes e inconstitucionales para activar la inspección. La policía debe ser capaz de articular detalladamente hechos concurrentes que, evaluados bajo la doctrina norteamericana del *the whole picture* (la totalidad de las circunstancias) asentada en precedentes históricos internacionales,[95] justifiquen objetivamente que cualquier observador prudente habría actuado de igual manera.

---

[93] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1596/2014. (Delimitación conceptual de los tres niveles de contacto entre agentes de seguridad pública y la ciudadanía: simple inmediación, restricción temporal y detención formal).

[94] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Sesión de 22 de marzo de 2018. [Declaratoria de constitucionalidad general de las inspecciones policiacas en el CNPP y fijación de las posturas interpretativas sobre los controles provisionales preventivos].

[95] Suprema Corte de los Estados Unidos. *Terry v. Ohio*, 392 U.S. 1 (1968) y *Alabama v. White*, 496 U.S. 325 (1990). [Precedentes sobre el estándar dogmático de "sospecha razonable" basada en datos objetivos y la doctrina de la totalidad de las circunstancias].

4. Graduación de la intromisión y exclusión práctica de proporcionalidad.
Operativamente, el control provisional preventivo derivado de la sospecha razonada se diversifica en dos intensidades proporcionales.[96 y 97] Un control de grado menor faculta a la autoridad a limitar momentáneamente el tránsito para requerir información general (identidad, ruta), y realizar una revisión ocular periférica y superficial. Un control de grado superior se activa únicamente ante hechos objetivos de mayor intensidad, tales como la resistencia agresiva, un alto desafío de evasión o el intento de fuga del gobernado, faculta a los agentes a realizar un registro profundo de ropas, pertenencias e interiores de vehículos con la finalidad estricta de neutralizar riesgos inminentes a la vida e integridad de los intervinientes. En la praxis judicial, si los motivos que justificaron la aproximación inicial resultan ilegales, se actualiza el vicio de origen, provocando la invalidez absoluta de la inspección y la exclusión de cualquier dato de prueba derivado por vía de la regla de exclusión probatoria.[98]

5. El límite absoluto: exposición íntima y reserva judicial directa.
El texto normativo fija un valladar inquebrantable a la actuación policiaca ordinaria: "Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial". Esta salvaguarda protege la dignidad humana como valor absoluto e inviolable, y el núcleo irreductible del derecho a la privacidad.[99] Si la técnica pericial o de indagación requiere despojar al sujeto de sus prendas para examinar cavidades o zonas íntimas, la urgencia policial fenece, y se impone la reserva judicial obligatoria. La inobservancia de esta directriz transmuta el acto de molestia en un trato degradante o tortura institucional, acarreando no solo la nulidad absoluta del dato de prueba bajo el estándar del arábigo 20 constitucional, sino la inmediata responsabilidad penal y administrativa de los elementos ejecutores.

6. Obligaciones formales ineludibles: información del motivo y dignidad humana.
Finalmente, el serial impone a los agentes el deber imperativo de informar formalmente a la persona sobre el motivo de la revisión antes de que ésta inicie, solicitando prioritariamente su anuencia y cooperación (conforme al disposi-

[96] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Sesión de 22 de marzo de 2018.

[97] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1596/2014. [Delimitación conceptual de los tres niveles de contacto entre agentes de seguridad pública y la ciudadanía: simple inmediación, restricción temporal y detención formal].

[98] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo en Revisión 669/2019. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Sesión de 10 de junio de 2020. [Análisis exhaustivo sobre los alcances de la inspección de personas y vehículos sin control judicial como técnica de investigación frente al derecho a la privacidad y la sospecha razonada].

[99] *Idem*.

tivo 266 del CNPP). Este mandato no es una simple cortesía procedimental, sino un requisito de validez formal. La dignidad humana opera aquí como un parámetro de control operativo: la autoridad debe mitigar la naturaleza intrusiva del acto mediante un trato digno, profesional y estrictamente apegado a derecho.[100] La carga de la prueba sobre la legalidad de la sospecha razonada y el respeto a la dignidad del gobernado recae enteramente sobre el Estado en la audiencia de control de detención, obligando a los juzgadores a mantener un escrutinio judicial riguroso e inflexible sobre la actuación policiaca de campo.

Artículo 269

Revisión corporal

Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.

Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

CORRELACIÓN: 177 F V, 252 F IV, 267, 270, 272, 273, 275

COMENTARIO

1. Voluntariedad y naturaleza jurídica de la aportación.

La norma faculta al Ministerio Público y a la Policía para solicitar la aportación voluntaria de muestras biológicas (fluidos, vello, cabello, extracciones de sangre) e imágenes corporales. Desde una perspectiva teórica, la inclusión del término "voluntaria" despoja *prima facie* al acto de una naturaleza

[100] *Idem.*

coactiva lesiva, asimilándolo a una manifestación de cooperación procesal. No obstante, en la praxis judicial, esta voluntariedad suele verse ensombrecida por la asimetría de poder inherente a la custodia ministerial. La jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho a la intimidad corporal no es absoluto, y puede ser válidamente limitado bajo parámetros lícitos administrativos o de investigación penal, siempre que la intervención persiga una finalidad constitucionalmente válida, idónea y necesaria.[101] En este contexto, la validez intrínseca de la obtención radica en la ausencia absoluta de vicios en el consentimiento del investigado, cuya corroboración constituye una obligación ineludible para el órgano jurisdiccional de control en etapas posteriores del enjuiciamiento criminal.

2. Dignidad, salud y la prohibición de tratos degradantes.
El límite material del acto de investigación se encuentra explícitamente constreñido a que la intervención **"no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona".** Dogmáticamente, esta porción normativa opera como una barrera de contención garantista frente a la arbitrariedad estatal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado de manera precisa que la toma de muestras corporales no constituye *per se* un acto de tortura o un trato cruel e inhumano prohibido por el dispositivos 22 constitucional, en el entendido de que la técnica no tiene por objeto causar sufrimiento ni anular la personalidad del sujeto, sino el esclarecimiento histórico de los hechos delictivos bajo criterios científicos.[102] Por ende, para que el acto conserve su regularidad constitucional, la ejecución práctica debe circunscribirse estrictamente a lineamientos médicos y científicos mínimos, impidiendo que la técnica pericial derive en un vejamen u hostigamiento intolerable.

3. El derecho de negativa y la tutela contra la autoincriminación.
La obligatoriedad de informar previamente al gobernado sobre el motivo de la aportación y, fundamentalmente, su **"derecho a negarse"**, representa la consagración procesal de la garantía de no autoincriminación. No obstante, a nivel teórico y práctico, es indispensable desentrañar el alcance epistémico de esta prerrogativa. La jurisprudencia penal ha establecido que la toma de muestras corporales carece de un carácter testimonial o declarativo *stricto*

[101] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo en Revisión 424/2022. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Sesión de 23 de noviembre de 2022. [Análisis sobre exclusión de pruebas periciales obtenidas con afectación al derecho a la intimidad y debido proceso en sede ministerial].

[102] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo en Revisión 211/2021. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Sesión correspondiente a 2021. [Delimitación conceptual de la prueba no testimonial frente al derecho a la no autoincriminación y aplicación del test de proporcionalidad en la toma de muestras forzosas].

sensu, puesto que el imputado no actúa como una autoridad epistémica que emite una aseveración de culpabilidad, sino como objeto material de una prueba técnico-científica cuyo valor probatorio es independiente de su voluntad.[103] Así, en caso de actualizarse la negativa del requerido, el diseño normativo del CNPP no contempla la impunidad, ni la inactividad del aparato estatal, sino el desplazamiento hacia el control judicial obligatorio regulado en el diverso 270 del mismo ordenamiento, donde el juzgador evaluará la idoneidad y proporcionalidad de la medida forzosa mediante una ponderación racional de los indicios y los bienes jurídicos en conflicto.

4. Perspectiva de género y consentimiento informado exigible.
El tratamiento diferenciado en supuestos de delitos de violencia contra las mujeres impone la observancia estricta del consentimiento informado de la víctima y el respeto irrestricto a sus derechos. Esta adición normativa se alinea con las obligaciones convencionales del Estado mexicano (como la Convención de Belém do Pará), transformando el acto de investigación en un procedimiento estrictamente respetuoso de la autonomía personal. Prácticamente, esto prohíbe cualquier forma de revictimización o coacción institucional sobre la sujeto pasivo del delito, exigiendo que toda inspección corporal o recopilación pericial sea precedida por una explicación exhaustiva, comprensible y digna, asegurando que el acopio de vestigios biológicos no reproduzca la violencia original sufrida por la víctima.

5. Especialización y regulación protocolaria operativa.
Finalmente, la exigencia de que las muestras sean recabadas por personal especializado, obligatoriamente del mismo sexo del examinado (o del sexo que éste elija), constituye una salvaguarda operativa del pudor y la intimidad corporal. Dogmáticamente, la validez probatoria del dictamen pericial subsiguiente se encuentra indisolublemente vinculada a la legalidad de su obtención original. Cualquier apartamiento de los protocolos oficiales vigentes, o la transgresión de la esfera de dignidad humana del investigado durante la obtención de las muestras, acarrea la ilicitud originaria del dato de prueba, provocando su irremediable exclusión probatoria en términos de los artículos 264 y 357 del CNPP, al haberse obtenido con franca violación a los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.[104]

---

[103] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo en Revisión 211/2021. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Sesión correspondiente a 2021. [Delimitación conceptual de la prueba no testimonial frente al derecho a la no autoincriminación y aplicación del test de proporcionalidad en la toma de muestras forzosas].

[104] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo en Revisión 424/2022. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Sesión de 23 de noviembre de 2022. [Análisis sobre exclusión de pruebas periciales obtenidas con afectación al derecho a la intimidad y debido proceso en sede ministerial].

Artículo 270

Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas

Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

El Órgano jurisdiccional al resolver respecto de la solicitud del Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar la necesidad de la aplicación de dicha medida, en el sentido de que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga.

En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado Defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto. A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público en su calidad de representante social.

En caso de personas inimputables que tengan alguna discapacidad se proveerá de los apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente.

Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio expedito y el Órgano jurisdiccional deberá autorizar inmediatamente la práctica del acto de investigación, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en este artículo.

CORRELACIÓN: 129, 177 F V, 252 F IV, 269

COMENTARIO

El numeral 270 del CNPP constituye una de las fronteras procesales más complejas en la tensión dialéctica entre el *ius puniendi* estatal y la esfera de inmunidad de los derechos fundamentales. Este precepto adjetivo regula el mecanismo de coacción legítima ante la negativa del sujeto indagado a aportar de forma voluntaria muestras biológicas o corporales, supeditando su ejecución a una rigurosa reserva judicial y a un control difuso de convencionalidad.

1. El núcleo de la no testimonialidad frente a la inmunidad coactiva.
La validez dogmática del uso de la fuerza del Estado para la obtención de muestras biológicas y fluidos corporales encuentra su justificación en la distinción teórica entre la aportación de evidencia material y la generación de información testimonial. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado de manera inequívoca que el principio de no autoincriminación (*nemo tenetur se ipsum accusare*) tutela de manera exclusiva el flujo de información de carácter testimonial, es decir, expresiones verbales o no verbales donde la veracidad dependa del fuero interno, la credibilidad o la intención del declarante.

Bajo esta línea jurisprudencial, los actos contemplados en el marco del precepto 270 del CNPP (tomas de fluido corporal, vello, cabello o extracciones de sangre) no imponen al inculpado la obligación de emitir un testimonio o una declaración de culpabilidad, sino que lo constriñen a tolerar un acto de molestia material. Por consiguiente, la evidencia obtenida posee una fuerza epistémica objetiva que es procesada a través de un tercero experto (perito), y no deriva de la autoridad testimonial del investigado, descartando con ello violaciones directas al derecho al silencio o a la presunción de inocencia.[105]

2. El escrutinio jurisprudencial del test de proporcionalidad.
El segundo párrafo del ordinal 270 del CNPP instituye un mandato expreso al órgano jurisdiccional: ponderar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto del acto de investigación. Este tamiz constitucional no permite una habilitación en blanco para el Ministerio Público. Como se ha sostenido doctrinalmente en el derecho procesal penal, la restricción de derechos fundamentales exige el cumplimiento estricto de una metodología argumentativa que valide los fines legítimos del Estado:[106]

[105] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo en Revisión 1034/2019. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Sesión de 15 de julio de 2020. [Criterio definitorio sobre la no presunción de tortura, afectación a la dignidad o no autoincriminación en la toma de muestras corporales forzadas por su naturaleza no testimonial].

[106] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo en Revisión 211/2021. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Sesión de 2021. [Metodología y aplicación del test de propor-

1. Finalidad constitucionalmente válida: Robustecer la teoría del caso de la representación social para lograr el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente y abatir la impunidad conforme al cardinal 20, apartado A, fracción I constitucional.

2. Idoneidad: El empleo de pruebas biométricas y periciales científicas debe guardar una relación instrumental directa e inequívoca para la obtención del dato científico buscado en la investigación penal.

3. Necesidad: Exige al juzgador cerciorarse de la inexistencia de medidas alternativas igualmente idóneas, pero que impliquen una menor intensidad de afectación a la integridad o privacidad del gobernado. El órgano técnico acusador tiene la carga de justificar la idoneidad de la prueba atendiendo rigurosamente a la gravedad del hecho delictivo que se investiga.

3. La prohibición absoluta de tortura y la dignidad como límite operativo.
La ejecución forzosa de una muestra corporal bajo ninguna circunstancia puede mutar en un trato cruel, inhumano o degradante. La doctrina jurisprudencial distingue entre la afectación legítima a la integridad personal (vía el uso mesurado y proporcional de la fuerza pública) y los actos proscritos por el arábigo 22 constitucional.

Para que la intervención corporal coactiva no sea constitutiva de tortura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece dos criterios de control: uno objetivo, que veda actos inherentemente crueles (como marcas o tormentos); y uno subjetivo, que impide la aplicación de técnicas tendientes a anular la personalidad o menoscabar permanentemente la capacidad físico-mental del individuo.[107] De este modo, el procedimiento judicializado del serial 270 del CNPP funciona como un dique protector de la dignidad humana, obligando al juzgador a negar la medida si esta pone en riesgo inminente la salud del investigado, o rebasa el límite de la tolerancia física elemental.

4. Salvaguardas específicas para grupos vulnerables e inimputables.
Un acierto dogmático del serial en análisis reside en el establecimiento de barreras de contención formal para proteger a sujetos que carecen de plena capacidad de ejercicio o comprensión procesal. La obligatoriedad de la presencia de los titulares de la patria potestad o tutela en el caso de menores de edad, y el despliegue del sistema de apoyos y ajustes razonables en personas con discapacidad psicosocial, responde directamente al bloque de conven-

cionalidad en intervenciones corporales forzadas, delimitación de facultades del Juez de Control y el derecho a la presunción de inocencia en sede probatoria].

[107] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo en Revisión 1034/2019. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Sesión de 15 de julio de 2020.

cionalidad.[108] Estas adiciones formalizan el derecho a la defensa adecuada, y blindan la regularidad del acto frente a futuras exclusiones probatorias en la etapa de juicio.

5. La cláusula de emergencia por desvanecimiento probatorio.
El dinamismo de la investigación criminal queda plasmado en el último párrafo del numeral en estudio, el cual prevé una tramitación expedita ante el riesgo inminente de disipación de la huella biológica (v.g., alcohol en sangre, fluidos biológicos volátiles). No obstante la celeridad que el peligro en la demora (*periculum in mora*) exige al resolutor, esta excepción no desaplica el test de proporcionalidad, ni exime a la representación social de justificar la necesidad material del acto, garantizando que la urgencia operativa jamás devenga en arbitrariedad policial.[109]

Artículo 271

Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;

II. El levantamiento del cadáver;

III. El traslado del cadáver;

IV. La descripción y peritajes correspondientes, o

V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio

[108] Tesis de Jurisprudencia de la SCJN accesibles vía *Semanario Judicial de la Federación* (registros digitales asociados al bloque de constitucionalidad de las técnicas de investigación penal y control judicial previo: https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/).

[109] Doctrina dogmático-procesal contemporánea sobre los actos de molestia y la investigación judicializada en el Sistema Acusatorio Mexicano (https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7173/6.pdf).

Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

CORRELACIÓN: 103, 251 F VI, 252 F I

COMENTARIO

1. El bloque de competencia exclusiva y uniformidad procedimental.
El examen dogmático del dispositivo 271 del CNPP exige su lectura en armonía sistemática con el análogo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A partir de la reforma de 2013, el Poder Constituido Reformador suprimió la facultad concurrente de las entidades federativas para normar el marco procesal penal, unificando la regla procedimental a fin de otorgar certeza y homogeneidad en todo el territorio nacional.

En la praxis del control constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado que cualquier intento de las legislaturas locales por normar, ampliar o reiterar los supuestos de las técnicas de investigación -aun dentro de normativas que aparenten ser puramente administrativas u orgánicas, como las leyes orgánicas de las fiscalías- deviene en un vicio competencial insubsanable. El CNPP rige de forma exclusiva la metodología procesal de las indagatorias penales.[110]

2. La indisponibilidad regulatoria de la dispensa de necropsia.
El segundo párrafo del diverso 271 del CNPP introduce una regla de restrictiva claridad: **la dispensa de la necropsia por parte del Ministerio Público es un acto condicionado única y exclusivamente a que "de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito".** Esto implica que el legislador nacional consagró la obligatoriedad de la necropsia ante cualquier supuesto donde se presuma que la muerte obedece a causas no naturales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 117/2015, sentó un precedente toral en la materia al declarar inválidas las normas locales que pretendían facultar a los fiscales estatales a dispensar la necropsia en delitos culposos bajo el argumento de ser **"evidente la causa de la muerte"**. La ratio dogmática del Alto Tribunal determinó que eximir la práctica de la necropsia en tipos culposos (v.g., accidentes de tránsito u homicidios por negligencia) altera las reglas de la etapa de investigación establecidas de forma uniforme por el Congreso de la Unión, lo que rompe la certidumbre jurídica e invade de forma directa la competencia federal.[111]

[110] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Acciones de Inconstitucionalidad 12/2014, 107/2014 y 106/2014. [Línea doctrinal sobre el alcance exclusivo del artículo 73, fracción XXI, inciso c) constitucional y la invalidez de la concurrencia legislativa local en materia adjetiva penal].

[111] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Acción de Inconstitucionalidad 117/2015. Promo-

3. La cadena de actuación científico-médica y deberes de diligencia.
Operativamente, el artículo 271 del CNPP desagrega una serie de pasos obligatorios cuando se está frente a una muerte sospechosa:[112]

a. La inspección del cadáver, su ubicación y la preservación del lugar de los hechos.

b. El levantamiento y el traslado del cadáver bajo estrictas normas de cadena de custodia.

c. La descripción pericial y la práctica de dictámenes forenses correspondientes.

Esta rigidez formal responde a los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente a los fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La obligación estatal de investigar la privación del derecho a la vida exige acuciosidad mediante el uso de todos los medios científicos y técnicos idóneos desde las primeras diligencias. Una dispensa discrecional u omisión de la necropsia no sólo merma la teoría del caso de la fiscalía, sino que vulnera el derecho a la verdad de las víctimas y obstruye el esclarecimiento de los hechos delictivos.

4. Restricciones a la incineración y el derecho a la identificación.
Una salvaguarda fundamental del numeral 271 del CNPP es la prohibición absoluta de incinerar el cadáver mientras se encuentre vinculado a una investigación criminal, ordenando su sepultura inmediata una vez concluidos los peritajes. Esta restricción protege la viabilidad de futuras diligencias, como la exhumación, previendo escenarios donde la evolución técnico-científica o la aparición de nuevos datos de prueba requieran una reevaluación del tejido o restos óseos.

Asimismo, para los cadáveres cuya identidad sea desconocida, el precepto impone una obligación de hacer al Estado: el despliegue pericial genético y biométrico continuo necesario para su debida identificación antes de su entrega a quienes justifiquen legítimo derecho. Al haber analizado y fundamentado plenamente el alcance de esta norma sobre los argumentos competenciales locales, el estudio de otros conceptos adicionales de invalidez accesorios resultaría ocioso para la resolución del fondo constitucional.[113]

---

vente: Procuradora General de la República. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Sesión de 14 de marzo de 2019. [Precedente obligatorio que determina la invalidez de normas locales sobre dispensa de necropsia en delitos culposos por invasión de esferas y violación a la unificación procedimental penal].

[112] Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, última reforma aplicable (Análisis específico del Título V, Capítulo II, Artículo 271).

[113] Tesis P./J. 32/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, pág. 776, rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

Artículo 272

Peritajes

Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

CORRELACIÓN: 368, 369, 371

COMENTARIO

El ordinal 272 del CNPP condensa una de las transiciones epistémicas fundamentales del proceso acusatorio: **la reformulación de los actos de investigación en contraposición con los actos de prueba.** El cardinal faculta formalmente al Ministerio Público o a la Policía a disponer la práctica de peritajes necesarios para el esclarecimiento fáctico, pero introduce un valladar procedimental inquebrantable en su segunda oración: la comparecencia obligatoria del perito. Esta precisión despoja al documento escrito de su antiguo valor autosuficiente y traslada el centro de gravedad probatorio a la inmediación y contradicción verbal.

1. La potestad investigativa y la pertinencia del acto de molestia técnico.
En el marco de la investigación inicial y complementaria, la ordenación de un peritaje se inscribe en la facultad de la representación social descrita por el arábigo 21 constitucional para allegarse de datos científicos. El serial 272 del CNPP habilita al órgano persecutor y a las policías para seleccionar las ramas del saber (v.g., dactiloscopia, balística, medicina forense) que resulten estrictamente necesarias.[114]

Dogmáticamente, la validez originaria de esta disposición no implica un poder discrecional absoluto; requiere que la técnica de investigación sea pertinente e idónea para el descubrimiento de la verdad material. El producto de esta etapa no constituye prueba *stricto sensu*, sino un registro o dato de investigación útil para fundar el acto de imputación o las medidas cautelares, conservando una naturaleza provisional y mutable.

2. El eje de la oralidad y la tesis de la ineficacia probatoria del soporte documental.
La verdadera mutación del paradigma procesal penal mexicano radica en la inoperancia del **"dictamen escrito"** como elemento de convicción autónomo en el juicio oral. Conforme a la doctrina interpretativa fijada por

[114] Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, texto vigente (Análisis específico del Título V, Capítulo II, Artículo 272 sobre la técnica de investigación de Peritajes).

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **tesis aislada 1a. CLXXVI/2016 (10a.),** el sistema acusatorio está edificado sobre una metodología de audiencias regida por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.[115]

Bajo esta lógica constitucional, el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria debe sostenerse exclusivamente en los elementos introducidos de viva voz y recibidos de forma directa por el Tribunal de Enjuiciamiento. La existencia física del dictamen pericial en la carpeta de investigación carece de aptitud demostrativa autónoma en la audiencia de juicio oral; el soporte documental es meramente una guía referencial previa para las partes o un instrumento técnico para la preparación de los interrogatorios.

3. El debate epistémico: interrogatorio, contrainterrogatorio y el núcleo del examen.

En concordancia con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte, lo que el órgano jurisdiccional debe valorar de manera libre y lógica es lo manifestado por el perito producto del interrogatorio y contrainterrogatorio, y no la versión escrita del dictamen.[116] La confiabilidad de un peritaje no puede evaluarse a partir de un texto estático, sino del control horizontal del conocimiento técnico sometido al principio de contradicción:

1. El sustento metodológico: La deponente debe explicar bajo examen directo las razones científicas, metodologías empleadas y los experimentos que sustentan sus conclusiones.

2. La sujeción al contraexamen: Es el contrainterrogatorio de la contraparte el que permite evaluar las calificaciones del perito, sus posibles sesgos, el margen de error del método o las fallas en la cadena de custodia del objeto analizado.

Por ende, el tribunal valora la autoridad epistémica demostrada en el juicio, haciendo depender la eficacia de la prueba no del sello institucional de la experticial, sino de la solidez que el experto refleje ante los embates de las partes.

---

[115] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis Aislada 1a. CLXXVI/2016 (10a.). Rubro: "proceso penal acusatorio y oral. en este solo pueden reputarse como pruebas las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016. [Estudio toral sobre la metodología de audiencias y la imposibilidad de valorar documentos fuera del debate oral].

[116] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Precedentes sobre la Prueba Pericial en el Sistema Penal Acusatorio y su valoración con base en el interrogatorio y contrainterrogatorio [Tesis aplicable a la doctrina del examen directo y exclusión del soporte escrito como fuente autónoma de convicción; ejecutoria de referencia en el Semanario Judicial de la Federación: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/23146].

4. La inmediación inquebrantable frente al deber de concurrencia.
La porción normativa que establece que **"el dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar"** constituye un mandato imperativo de orden público. Su inobservancia acarrea consecuencias sustantivas fatales para la teoría del caso de la parte oferente: la incomparecencia injustificada del perito impide la incorporación del peritaje, provocando el colapso del dato científico al no poder ser sometido a contradicción.

Esta regla cancela definitivamente la vieja práctica del sistema tradicional o mixto, donde la simple ratificación del dictamen escrito bastaba para fundar sentencias, eliminando la delegación de funciones judiciales y obligando a un verdadero control judicial horizontal de la evidencia científica.[117]

Artículo 273

Acceso a los indicios

Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos, o a los que se hará referencia en el interrogatorio.

CORRELACIÓN: 376

COMENTARIO

El análogo 273 del CNPP encierra una regla de optimización procesal indispensable para la fiabilidad de la prueba pericial en el sistema acusatorio. Al prescribir que "los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos, o a los que se hará referencia en el interrogatorio", el legislador federal no sólo establece una directriz técnica de carácter operativo, sino que blinda una vertiente sustancial del debido proceso, la defensa adecuada y el principio de contradicción.

1. La dimensión epistémica del acceso total a la evidencia material.
Desde la perspectiva de la psicología del testimonio y la epistemología jurídica, la calidad del conocimiento que introduce un perito a la audiencia de juicio oral depende directamente de la fidelidad metodológica con la que examinó la base empírica del hecho. El diverso 273 del CNPP garantiza que el experto mantenga una inmediación material con las huellas, vestigios, documentos o bienes asegurados objeto de su ciencia, arte u oficio.[118]

[117] Doctrina dogmático-procesal contemporánea relativa al estatuto procesal del perito y la incorporación del saber científico en el juicio oral en México (https://www.academia.edu/43990715/El_perito_en_el_C%C3%B3digo_Nacional_de_Procedimientos_Penales_de_M%C3%A9xico).

[118] Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, texto aplicable (Estudio técnico de las Disposiciones Generales sobre los Actos de Investigación, Título V, Capítulo II, Artículo 273).

Como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el modelo acusatorio distribuye las pautas de conducta pericial en varios capítulos (tales como las reglas de cadena de custodia en los artículos 227 y 228 del código adjetivo), con el objeto de que la evidencia técnica opere con la máxima pulcritud e integridad. Impedir u obstaculizar el acceso de los peritos a los indicios primarios no sólo demerita la confiabilidad de sus conclusiones técnicas, sino que introduce un sesgo de incertidumbre que contamina el posterior debate en la audiencia de juicio.[119]

2. El vínculo entre el acceso a indicios y el derecho a una defensa adecuada.
La operatividad adversarial del sistema penal exige que el derecho a ofrecer pruebas periciales no se constriña a una facultad meramente formal de nominación. Para que el imputado y su defensor ejerzan una defensa técnica real, eficaz y científica, es imperativo que los peritos de la defensa gocen de las mismas facilidades de acceso a las fuentes de prueba material que posee la representación social.

La frase **"en todo momento"** contenida en la disposición en estudio anula cualquier intento de monopolización o secrecía por parte del órgano ministerial en las etapas tempranas de la indagación. Como se deriva del análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **Amparo Directo en Revisión 1298/2019,** el espíritu de la regulación es mantener abiertos los canales de intervención para que las partes preparen su teoría del caso y confronten la evidencia bajo una lógica adversarial de igualdad de armas.[120]

3. La preparación del interrogatorio y contrainterrogatorio científico.
El alcance del numeral 273 del CNPP proyecta su eficacia hasta la audiencia de debate oral al prever que el acceso se extiende a los indicios "a los que se hará referencia en el interrogatorio". Esta porción normativa se ensambla directamente con las reglas del examen y contraexamen de los preceptos 371 y 372 del CNPP.

Dado que en el proceso acusatorio el dictamen escrito carece de valor demostrativo autónomo y la prueba pericial vale únicamente por lo que el experto depone de viva voz ante el tribunal, las contrapartes necesitan el acceso previo a los indicios para poder estructurar un contrainterrogatorio

[119] Tesis Aislada de la Primera Sala de la SCJN. Rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS..." [Criterio orientador sobre los márgenes de revisión constitucional en materia probatoria].

[120] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1298/2019. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Sesión de 18 de noviembre de 2020. [Sentencia fundamental que establece la constitucionalidad de las normas del CNPP sobre prueba pericial frente al principio de seguridad jurídica, determinando la validez del entramado normativo integral en la fase de investigación y juicio oral].

idóneo. Sólo mediante el cotejo directo del indicio original (*v.g.*, el vehículo asegurado en un tránsito terrestre, el proyectil balístico, las muestras biológicas) es posible evidenciar en juicio si el perito de la contraparte incurrió en errores de apreciación, si la escena fue contaminada un día después del siniestro, o si la metodología aplicada carece de rigor científico. Dichas reglas sobre la inmediación y la contradicción probatoria deben ser moduladas de forma armónica por el juzgador ante contextos de justicia adaptada.[121]

4. Límites a la textura abierta de la disposición frente a la seguridad jurídica. Frente a los reclamos constitucionales referidos a la supuesta ambigüedad o "textura abierta" de las normas que regulan la actividad de los expertos en el CNPP, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la seguridad jurídica no se vulnera por el hecho de que el legislador no detalle casuísticamente cada hora o procedimiento metodológico exacto en una sola disposición.

El alto tribunal sostiene que la predictibilidad del proceso penal se obtiene a partir del entramado normativo sistemático del código, el cual balancea principios como la inmediatez, la fiabilidad y el profesionalismo técnico con la sana disputa de las partes. El ordinal 273 del CNPP funciona así como una norma de principio operativa que confiere flexibilidad al juzgador para calibrar la validez de los peritajes en función de las particularidades empíricas de cada hecho delictivo, evitando rigideces que frustren la obtención de una sentencia justa basada en evidencia científica robusta.[122]

Artículo 274

Peritaje irreproducible

Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Éste último supuesto o cualquier otro semejante que impida que con posterioridad se practique un peritaje independiente, deberá ser notificado por el Ministerio Público al Defensor del imputado, si éste ya se hubiere designado o al Defensor público, para que si lo estima ne-

[121] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Amparo Directo 38/2025 (derivado de la SEFAC 674/2025). Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Sesión de 2026. [Análisis transversal sobre el modelo de justicia adaptada, la modulación de los principios de inmediación y contradicción en sede probatoria a la luz del interés superior de la infancia].

[122] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1298/2019. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Sesión de 18 de noviembre de 2020.

cesario, los peritos de ambas partes, y de manera conjunta practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje.

La pericial deberá ser admitida como medio de prueba, no obstante que el perito designado por el Defensor del imputado no compareciere a la realización del peritaje, o éste omita designar uno para tal efecto.

CORRELACIÓN: 273, 275

COMENTARIO

EL PERITAJE IRREPRODUCIBLE: ANTICIPACIÓN EPISTÉMICA, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y PROCEDENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN EL ECOSISTEMA ADVERSARIAL.

El artículo 274 del CNPP disciplina uno de los escenarios más complejos y delicados de la etapa de investigación: **el peritaje irreproducible. Esta figura procesal excepciona la regla general de que los actos de investigación son mutables y carecen de valor probatorio autónomo en juicio, pues regula la destrucción o consumo legítimo de la evidencia material**. La naturaleza irreversible del acto impone al Ministerio Público un estándar de debida diligencia procesal y notificar formalmente a la defensa para salvaguardar la contradicción horizontal y la igualdad de armas.[123]

1. El principio de conservación mínima e idoneidad material.

El primer supuesto del arábigo 274 del CNPP erige una regla de optimización pericial fundada en la racionalidad científica: **la obligación de limitar el análisis inicial únicamente a la cantidad estrictamente necesaria para emitir dictamen**. Esta previsión dogmática busca salvaguardar un remanente material que viabilice la práctica de un contraperitaje independiente por parte de la defensa.

Ejemplo práctico: En la investigación de delitos contra la salud donde se asegura una dosis reducida de una sustancia sospechosa (como un fragmento de metanfetamina o fentanilo), el perito químico de la fiscalía tiene vedado agotar la totalidad de la muestra en reactivos cualitativos cromatográficos si una fracción menor es suficiente para determinar su composición. La infracción a este mandato de fraccionamiento mínimo lesiona el derecho a la defensa adecuada en su vertiente técnica, al privar materialmente al imputado de la fuente empírica de prueba.

[123] Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, texto vigente (Análisis específico del Título V, Capítulo II, Artículo 274 sobre Peritaje Irreproducible).

2. La cláusula de excepcionalidad absoluta y el deber del ministerio público. Cuando la escasez del indicio hace matemáticamente imposible emitir una conclusión sin consumirlo por completo, el arábigo activa una salvaguarda procesal obligatoria: la notificación previa a la defensa. El Ministerio Público debe comunicar de inmediato al defensor (particular o público) el peligro de desvanecimiento total del objeto. El objeto de esta notificación consiste en abrir las vías para que el examen se verifique de forma conjunta por los peritos de ambas partes, o bien, para que el perito designado por la defensa presencie en tiempo real la técnica destructiva.

Como ha razonado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes sobre la idoneidad pericial, el diseño acusatorio favorece que los actos preliminares queden bajo el escrutinio de la defensa, obligando a coordinar las intervenciones para evitar la pérdida irreparable de evidencia crucial.[124] La preterición de esta comunicación vicia de ilicitud al dictamen, en tanto vacía de contenido el contradictorio en su dimensión originaria.

3. La regla de convalidación formal ante la inacción de la defensa.
El tramo final del serial introduce una regla de cierre procesal tendiente a evitar la parálisis de la acción persecutoria del Estado: la pericial será plenamente admitida en juicio oral aun cuando el perito de la defensa no comparezca al desahogo conjunto o cuando el defensor sea omiso en designar un experto. Esta previsión armoniza el interés superior del esclarecimiento de los hechos con los principios de lealtad y probidad. Si el Ministerio Público satisfizo el estándar de notificación oportuna, la pasividad o negligencia técnica de la defensa no se traduce en la exclusión automática de la prueba científica, trasladando el control horizontal de la experticial a las técnicas de contrainterrogatorio directo en la audiencia de debate oral.[125]

4. La admisión en juicio como acto de imposible reparación y procedencia de amparo indirecto.
El impacto constitucional del peritaje irreproducible ha sido decantado por la jurisprudencia federal mexicana. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, en la ***tesis aislada con registro digital 2022373***, determinó que la resolución dictada en la etapa intermedia que admite un dictamen pericial irreproducible con vicios de origen

[124] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1298/2019. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Sesión de 18 de noviembre de 2020. [Criterio interpretativo relativo a la regulación sistemática de las técnicas de investigación, el resguardo de la cadena de custodia y la intervención oportuna del defensor en el manejo pericial de los indicios].

[125] Doctrina forense y procesal contemporánea sobre el control judicial horizontal de la evidencia científica destructiva en el Sistema Acusatorio Mexicano.

constituye un acto de imposible reparación, haciendo procedente el juicio de amparo indirecto.[126]

La *ratio decidendi* de este criterio estriba en que las violaciones relacionadas con la exclusión probatoria derivada de transgresiones a derechos fundamentales (como lo es un peritaje destructivo practicado a espaldas de la defensa) deben quedar definitivamente dilucidadas antes de la apertura del juicio oral. Esperar a impugnar dicha admisión en la apelación contra la sentencia definitiva resultaría estéril, dado que el material biológico o químico ya ha sido consumido irreversiblemente, consumando una afectación sustancial a la libertad y defensa del justiciable que amerita la tutela biinstancial del amparo.

Artículo 275

Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo.

CORRELACIÓN: 269, 272

COMENTARIO

PERITAJES ESPECIALES: EL ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO CONCENTRADO, EL PRINCIPIO DE NO REVICTIMIZACIÓN Y EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD EN DELITOS SEXUALES.

El dispositivo 275 del CNPP instrumenta una de las mayores expresiones de la "justicia adaptada" dentro de la fase de investigación penal en el modelo acusatorio mexicano. Este análogo adjetivo regula los peritajes especiales ante agresiones sexuales o supuestos donde la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, imponiendo al Estado el deber de integrar equipos interdisciplinarios capacitados en atención a víctimas. Su finalidad medular es de orden epistémico y convencional: concentrar las intervenciones en una sola sesión para abatir la fragmentación probatoria y la victimización secundaria, armonizando la debida diligencia de la indagatoria ministerial con el respeto irrestricto a la dignidad y el interés superior de las infancias y personas vulnerables.[127]

[126] Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada VII.2o.P.5 P (10a.), Registro Digital 2022373. Rubro: "peritaje irreproducible previsto en el artículo 274 del código nacional de procedimientos penales. su admisión constituye un acto de imposible reparación que hace procedente el juicio de amparo indirecto". Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicado el 6 de noviembre de 2020.

[127] Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, texto vigente (Estudio analítico del Título V, Capítulo II, Artículo 275 relativo a la técnica de peritajes especiales).

1. El mandato de concentración de actuaciones periciales.
La disposición estatuye una regla de optimización procesal consistente en unificar en una misma sesión las diferentes entrevistas que la persona requiera para la elaboración del dictamen pericial. En la praxis forense tradicional, las víctimas de delitos de índole sexual eran sometidas de manera sucesiva, desorganizada e independiente a valoraciones por médicos legistas, psicólogos, trabajadores sociales y criminólogos, dilatando el proceso inicial y disgregando los datos recabados.

Ejemplo práctico: Ante la denuncia de una agresión sexual cometida contra una persona de diez años, el Ministerio Público, en los términos fijados por el diverso 275 del CNPP, debe activar una célula interdisciplinaria compuesta por un médico forense, un psicólogo clínico especializado en trauma infantil y un especialista en victimología. Los peritos codiseñan un abordaje metodológico unificado, donde, a través de una cámara de Gesell o un espacio especializado y no hostil, se desahoga una sola entrevista de obtención de relato que suministra los elementos biológicos, sintomáticos y circunstanciales necesarios para que cada experto rinda posteriormente su respectivo dictamen, sin necesidad de reiterar los llamados judiciales a la persona ofendida. Esta diligencia a su vez se alinea formalmente con las obligaciones de resguardo de identidad y protección de datos que mandatan las leyes generales de la materia.[128]

2. La formación de equipos interdisciplinarios y la especialización profesional.
El texto normativo introduce la obligatoriedad de que la célula técnica esté constituida por profesionales debidamente capacitados en la atención integral a víctimas. Desde una perspectiva dogmática y de control de convencionalidad, este requisito eleva el estándar de idoneidad y cualificación profesional que exige el artículo 369 del CNPP. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su doctrina e instrumentos orientadores como el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, ha establecido de forma categórica que la violencia de género y la agresión sexual infantil conllevan asimetrías de poder y dinámicas de opresión complejas.

Por consiguiente, las autoridades que practican los peritajes iniciales no pueden operar bajo estándares genéricos o carentes de un enfoque interseccional e interdisciplinario. La falta de especialización de los peritos que intervienen al amparo de esta regla vicia de origen el valor epistémico de las conclusiones periciales y vulnera la garantía de tutela jurisdiccional efectiva.

[128] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *Diario Oficial de la Federación*, última reforma aplicable (Análisis del artículo 83 sobre la obligación jurisdiccional de implementar medidas de resguardo de intimidad y datos personales).

3. El principio de no revictimización como límite constitucional y convencional.

La concentración pericial que prescribe el numeral bajo estudio responde a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en virtud del precepto 1º de la carta magna, destacando los mandatos previstos en la Convención de Belém do Pará y en la Convención sobre los Derechos del Niño. El derecho a la integridad personal y al libre desarrollo psicosexual se erige como una consideración primordial en todo el *iter adjetivo*.

Someter a una víctima a interrogatorios reiterativos, desarticulados e inadecuados genera sufrimientos psíquicos adicionales que constituyen una violación autónoma de derechos humanos imputable al aparato estatal. La técnica de peritaje concentrado se instituye como un valladar idóneo para evitar este desgaste lesivo, logrando que la recopilación de datos científicos de la investigación no reproduzca prácticas autoritarias ni dinámicas institucionales discriminatorias o traumáticas. Al respecto, el Pleno del Alto Tribunal ha delineado los alcances del modelo de protección integral frente a la revictimización en delitos de esta naturaleza, fijando las directrices de la justicia adaptada.[129]

4. Coexistencia armónica con el derecho a la defensa y la contradicción.

Un punto de reflexión crítica y de alta complejidad en la operabilidad del ordinal 275 del CNPP radica en la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona imputada, singularmente el equilibrio procesal, la defensa adecuada y el principio de contradicción. Al verificarse la sesión concentrada interdisciplinaria en fases tempranas de la investigación inicial, suele presentarse una tensión latente cuando se restringe el acceso de los asesores técnicos de la defensa a fin de preservar la salud mental y confidencialidad de la víctima.

Como ha interpretado la Suprema Corte, la previsibilidad y regularidad del proceso penal requiere de un engranaje sistemático donde los derechos de las partes coexistan armónicamente, sin sacrificar el control judicial y la seguridad jurídica.[130] Para garantizar la validez del peritaje especial, la fiscalía debe registrar de manera íntegra, fidedigna y por medios tecnológicos de audio y video la sesión concentrada (conforme a los parámetros del cardinal 61 del CNPP), permitiendo que la defensa conozca con suficiencia el desarrollo de la diligencia, acceda a los indicios derivados y cuente con los elementos metodológicos idóneos para ejercer el control horizontal del

[129] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Amparo Directo 38/2025 (derivado de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 674/2025). Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Sesión de 2026.

[130] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1298/2019. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Sesión de 18 de noviembre de 2020.

conocimiento técnico mediante el examen y contraexamen de los peritos en la audiencia de juicio oral.[131]

Artículo 276

Aportación de comunicaciones entre particulares

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere este Código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.

No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

CORRELACIÓN: 251 F VII

COMENTARIO

LA APORTACIÓN VOLUNTARIA DE COMUNICACIONES ENTRE PARTICULARES: ENTRE EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO, LA MISMIDAD DIGITAL Y LOS ESTÁNDARES DE LICITUD PROBATORIA.

El arábigo 276 del CNPP disciplina una de las excepciones más dinámicas y complejas al principio de exclusividad judicial en la intervención de comunicaciones privadas. Este serial faculta a los particulares a introducir voluntariamente al proceso penal registros de comunicaciones de las que formaron parte directa, delimitando una frontera técnica e interpretativa entre la tutela constitucional del secreto, el derecho a la intimidad y la virtualidad de las nuevas tecnologías.

1. El levantamiento del secreto por un participante y el ámbito de protección del artículo 16 constitucional.

El primer párrafo del análogo 276 del CNPP convalida la licitud de las comunicaciones privadas aportadas por particulares, siempre que hayan sido "obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma". Desde una perspectiva dogmática y en armonía con la línea jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho

[131] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Amparo Directo 38/2025. [Derivado de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 674/2025]. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama. Sesión de 2026.

fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas protege el proceso comunicativo en sí mismo, con independencia del soporte técnico o la propiedad del ordenador empleado.[132]

La evolución tecnológica ha trasladado el objeto de protección desde el correo postal tradicional hasta la mensajería sincrónica (chat) en tiempo real, correos electrónicos y redes sociales. Consecuentemente, para que una comunicación privada sea eficaz en el proceso penal, debe allegarse lícitamente: ya sea mediante autorización judicial previa o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes.[133] Cuando uno de los interlocutores decide voluntariamente romper el velo de confidencialidad y aportar la evidencia de la que es destinatario u origen, no se configura una interceptación ilegal ni una prueba ilícita, pues el emisor asume el riesgo de que su contraparte divulgue el contenido del mensaje.

2. La mismidad de la prueba electrónica y la exigencia de cadena de custodia. La valoración de las evidencias provenientes de entornos digitales (v.g., capturas de pantalla, archivos multimedia, chats de aplicaciones de mensajería instantánea) presenta una notable complejidad debido a su naturaleza intangible, ubicua y fácilmente manipulable. La jurisprudencia emanada de los Tribunales Colegiados establece que, para que estos indicios electrónicos gocen de eficacia probatoria plena, su recolección debe satisfacer, como estándar mínimo, que esté sujeta a registros equivalentes a una cadena de custodia.[134]

Este imperativo procesal busca materializar el principio de mismidad, asegurando que el contenido que originalmente obraba en la fuente digital primaria (la memoria RAM, el disco duro o el servidor de la red social) sea exactamente el mismo que se incorpora y reproduce en las etapas del juicio penal. La simple impresión fotográfica o en papel de un documento electrónico decrece su valor probatorio a la calidad de indicio simple, tratándose procesalmente como una copia que requiere de elementos técnicos complementarios o periciales en informática para constatar fehacientemente su inalterabilidad y autenticidad.[135]

---

[132] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1621/2010. Sentencia de 15 de junio de 2011. Tesis Aisladas: "derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. medios a través de los cuales se realiza la comunicación objeto de protección" (Registro digital: 161340) y "derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. irrelevancia de la propiedad de la computadora para efectos de considerar interceptado un correo electrónico." (Registro digital: 161341).

[133] Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo Directo 97/2016. Sentencia de 11 de agosto de 2016. Tesis Aislada: "prueba electrónica o digital en el proceso penal. las evidencias provenientes de una comunicación privada llevada a cabo en una red social, vía mensajería sincrónica (chat), para que tengan eficacia probatoria deben satisfacer como estándar mínimo, haber sido obtenidas lícitamente y que su recolección conste en una cadena de custodia" (Registro digital: 2013524).

[134] *Idem*.

[135] Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 512/2012. Sentencia de 13 de septiembre de 2012. Tesis Aislada: "documentos y correos electrónicos. su valoración en materia mercantil" (Registro digital: 2002142).

3. Delimitación entre intimidad, expectativa de privacidad y contenido público en redes sociales.
El segundo párrafo del diverso 276 del CNPP condiciona la admisión de las comunicaciones a que estén **"estrechamente vinculadas con el delito que se investiga"**, y prohíbe de manera absoluta aquellas que violen deberes de confidencialidad legalmente reconocidos, salvo consentimiento expreso. Para desentrañar los alcances de esta restricción frente al derecho a la vida privada o intimidad, los operadores jurídicos deben evaluar el concepto de expectativa legítima de privacidad en el ecosistema digital.

La obtención de información en Internet no constituye prueba ilícita cuando se realiza sin emplear mecanismos de hackeo o vulneración dolosa de la seguridad.[136] Si un usuario introduce datos en una red social (v.g., Facebook) cuyas políticas de privacidad expresas señalan que ciertos datos o fotos de perfil son de carácter **"público",** este voluntariamente declina su expectativa de privacidad sobre dichos elementos. En consecuencia, el acceso y recolección de dicha información disponible al público general forma parte de un adelanto científico útil que no lesiona derechos fundamentales y resulta plenamente valorable por el juzgador.

4. Hecho notorio, equivalencia funcional y los límites del bloqueo estatal.
En la etapa de enjuiciamiento, el contenido de las páginas web y las redes informáticas puede ser considerado por el juzgador como un hecho notorio, conforme a las reglas generales de la prueba, debido a su accesibilidad y aceptación común en sectores específicos de la sociedad[137], lo cual autoriza además su debida constatación o desahogo a través de diligencias de inspección judicial.[138] Si los documentos electrónicos aportados reúnen las directrices de fiabilidad -tales como firmas electrónicas avanzadas, cadenas originales o sellos digitales- opera el principio de equivalencia funcional, otorgándoles una eficacia probatoria plena equiparable a los soportes físicos tradicionales.[139]

---

[136] Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en Revisión 141/2015. Sentencia de 18 de septiembre de 2015. Tesis Aislada: "PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)" (Registro digital: 2010454).

[137] Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en Revisión 365/2012. Sentencia de 7 de diciembre de 2012. Tesis Aislada: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" (Registro digital: 2004949).

[138] Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Queja 51/2014. Sentencia de 5 de junio de 2014. Tesis Aislada: "INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE" (Registro digital: 2007483).

[139] Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Amparo en Revisión 441/2016. Sentencia de 12 de mayo de 2017. Tesis Aislada: "DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA" (Registro digital: 2015428).

Finalmente, en un plano de control constitucional y convencional estricto, cualquier medida estatal tendiente a restringir genéricamente el flujo de información o decretar el bloqueo de páginas electrónicas por presuntas conductas ilícitas derivadas de estas comunicaciones, debe ser analizada bajo un estándar excepcionalísimo. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado que las prohibiciones genéricas a sitios web lesionan de forma desproporcionada la libertad de expresión e información, reservando el bloqueo únicamente para expresiones penalmente prohibidas por el derecho internacional (tales como la pornografía infantil, la incitación al terrorismo o la apología del odio que incite a la violencia), debiendo en todos los demás casos constreñirse la medida punitiva de forma exclusiva a contenidos concretos y previamente individualizados.[140]

Artículo 277

Procedimiento para reconocer personas

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas o personas ofendidas por los delitos de extorsión, secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica

[140] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Amparo en Revisión 1/2017. Sentencia de 19 de abril de 2017. Tesis Aisladas: "bloqueo de una página electrónica (internet). dicha medida únicamente está autorizada en casos excepcionales" (Registro digital: 2014513) y "libertad de expresión y opinión a través de la red electrónica (internet). el operador jurídico debe distinguir entre los tipos de manifestaciones que dan lugar a restringir su ejercicio" (Registro digital: 2014518).

de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de personas peritas y con la asistencia del representante del menor de edad.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.

CORRELACIÓN: 251 F VIII, 278, 279

COMENTARIO

1. El principio de máxima reserva y la minoración de sesgos cognitivos.
Texto normativo: "El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible [...] Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas".[141]

Dimensión Teórica (Epistemología Jurídica): La **"reserva"** y el aislamiento visual del reconocimiento no solo protegen la integridad física y emocional del deponente, sino que operan como salvaguarda epistémica contra el efecto de retroalimentación confirmatoria. Desde el modelo del enjuiciador de memoria, la memoria humana es un proceso dinámico, maleable y constructivo. Si el testigo se siente observado por el imputado, o si interactúa con otros intervinientes antes o durante el acto, se contamina la pureza del recuerdo original mediante la introducción de información post-suceso.[142]

Dimensión Práctica (Protocolo de Actuación): En la praxis forense, el aislamiento mediante la instalación de vidrios unidireccionales (cámaras de Gesell) evita que el testigo busque aprobación visual de la autoridad, o sufra dinámicas de coacción por parte del sospechoso.

Ejemplificación: En una investigación por robo con violencia, introducir al testigo a una oficina común donde el inculpado se encuentra esposado junto a su policía aprehensor anula el valor epistémico del reconocimiento, al inducir un sesgo de selección insalvable.

2. Involuntariedad del imputado y presencia obligatoria del defensor técnico.
Texto normativo: "El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor".[143]

---

[141] Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 277.

[142] MANZANERO, A. L. & Álvarez, M. Á. (2015). *La memoria humana: Aportaciones desde la neurociencia cognitiva*. Ediciones Pirámide.

[143] Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), Artículo 277.

Dimensión Teórica (Garantismo Penal y Contradicción): La naturaleza coercitiva de la diligencia desplaza la voluntad del imputado (quien no puede invocar el derecho a la no autoincriminación pasiva para negarse a integrar la fila), pero la supedita conceptualmente a la presencia del defensor. La asistencia del abogado no es un mero formalismo contemplativo; opera como control de calidad del dato de prueba en su etapa de formación originaria. La ausencia del defensor tiñe la diligencia de inconstitucionalidad por violación a la defensa adecuada en su vertiente formal y material.

Dimensión Práctica (Procedencia del Recurso y Cierre de Etapas): Conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien la exclusión de un reconocimiento ilícito por ausencia del defensor debió debatirse y cerrarse en las etapas previas al juicio (etapa intermedia) bajo la doctrina de exclusión probatoria establecida en la Jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.)[144], la defensa práctica debe documentar minuciosamente en audio y video la falta de asistencia técnica en la carpeta de investigación para hacerla valer oportunamente mediante el descubrimiento probatorio y las audiencias de exclusión.[145]

Ejemplificación: La realización de una rueda fotográfica en sede ministerial sin notificar ni convocar formalmente al defensor público o particular asignado al caso acarrea la invalidez absoluta del registro y la imposibilidad de que dicho dato sea incorporado válidamente como prueba de cargo en la secuela procesal.

3. Preservación de la apariencia y prohibición de alteración fáctica.
Texto normativo: "Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia".[146]

Dimensión Teórica (Psicología cognitiva y Reconocimiento facial): El sistema perceptivo humano decodifica los rostros procesando rasgos holísticos e invariantes de configuración geométrica.[147] La alteración deliberada de la fisionomía (v.g., afeitarse la barba, teñirse el cabello, ocultar tatuajes) busca explotar los límites intrínsecos de la memoria del testigo, provocando fallos por distorsión e induciendo falsos negativos.

Dimensión Práctica (Custodia ministerial): La autoridad ministerial responsable debe asentar fielmente el registro fotográfico inmediatamente

[144] Jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), Rubro: "Violaciones a derechos fundamentales cometidas en un procedimiento penal acusatorio. No son susceptibles de analizarse en amparo directo cuando ocurren en etapas previas al juicio oral".

[145] Primera Sala de la SCJN, Amparo Directo en Revisión 6908/2023, Sentencia del 26 de junio de 2024 (Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf).

[146] Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 277.

[147] MANZANERO, A. L., Alanzavez, Á., Ferrer Beltrán, J., & Vázquez, C. (2024). "Falsas creencias sobre la memoria de los testigos en profesionales y estudiantes de ciencias sociales y jurídicas" *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 2025(8), pp. 1-19.

posterior a la detención para contrastarlo con el estado físico al momento del reconocimiento en fila secuencial.

Ejemplificación: Si el sospechoso, aprovechando la laxitud de la custodia en las celdas ministeriales, se corta el cabello o rasura un bigote característico referido por la víctima en su entrevista inicial, la fiscalía debe dejar constancia de la alteración fáctica y auxiliarse de peritos en criminalística e identificación humana para documentar el dolo procesal.

4. Conformación homogénea de la fila de identificación (rueda de sospechosos).
Texto normativo: "El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia".[148]

Dimensión Teórica (Equidad del *lineup* y Sesgos perceptivos): Epistemológicamente, una rueda de reconocimiento diseñada con distractores *(fillers)* que no guarden similitud fisionómica con la descripción del culpable incurre en una violación al principio de equidad. Si el sospechoso sobresale significativamente del resto de los integrantes del conjunto (por etnia, edad, vestimenta o complexión), se reduce la carga cognitiva del testigo al forzar un juicio relativo viciado. La literatura científica en psicología del testimonio demuestra, inequívocamente, que los errores al identificar visualmente a un extraño en ruedas inequitativas son masivos y altamente propensos a falsos positivos.[149]

Dimensión Práctica (Control de sesgos ministeriales): El uso de descripciones genéricas para conformar la rueda desplaza la carga de la objetividad. La autoridad debe seleccionar personas que compartan el rango de edad, tono de piel, rasgos faciales prominentes y complexión física plasmados en el registro primigenio del hecho.

Ejemplificación: Si el sospechoso posee rasgos marcadamente indígenas o un tatuaje facial visible y, en contraste, la fila de reconocimiento se integra con cinco personas de rasgos caucásicos o sin modificaciones corporales, transforma el ejercicio de identificación en una simulación inductiva que anula su fiabilidad epistémica.

5. El principio de separación de funciones orgánicas: la autoridad ministerial distinta.
Texto normativo: "En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación".[150]

---

[148] Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 277.

[149] MAZZONI, G. (2019). *Psicología del testimonio*. Editorial Trotta.

[150] Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 277.

Dimensión Teórica (Doble ciego jurídico y Objetividad orgánica): Este es el núcleo neurálgico que concatena el CNPP con la jurisprudencia obligatoria de los TCC bajo el registro digital 2025064.[151] El principio rector estriba en garantizar un procedimiento a ciegas o doble ciego. Si el servidor público que conduce el reconocimiento conoce de antemano la identidad del sospechoso investigado, transmitirá de forma inconsciente o deliberada pistas, señales no verbales, inflexiones de voz o confirmaciones post-suceso que contaminarán irreparablemente la memoria del testigo. Por ende, la exigencia normativa no es meramente formal, sino de fondo técnico-jurídico.

Análisis crítico de la Jurisprudencia 2025064: El Tribunal Colegiado del Noveno Circuito determinó contundentemente abandonar los precedentes que validaban que la diligencia de reconocimiento (incluida la rueda fotográfica) fuera ejecutada por policías de investigación.[152] La justificación radica en que el enunciado **"autoridad ministerial distinta"** se refiere inequívocamente a un órgano técnico de igual jerarquía jurídica: otro agente del Ministerio Público especializado. La policía, al estar bajo el mando y conducción del Ministerio Público (artículo 21 constitucional), carece del grado de especialización técnico-jurídico para revestir este acto de investigación de la fiabilidad objetiva necesaria, sobre todo considerando que de dicho dato derivará una probable vinculación a proceso o una prisión preventiva.

Dimensión Práctica (Litigación estratégica): Si la rueda fotográfica o en vivo consta firmada u operada por elementos de la policía de investigación, aun bajo las órdenes del Ministerio Público, el defensor cuenta con sustento jurisprudencial vinculante a partir del 8 de agosto de 2022 para tachar de ilegalidad dicha diligencia en las etapas correspondientes del proceso penal acusatorio.[153]

Ejemplificación: En el caso concreto debatido en el Amparo en Revisión 23/2021 (origen de la tesis), el Juez de Control desestimó la objeción defensiva argumentando que la policía podía desahogar la rueda de fotos. El Tribunal Colegiado corrigió este vicio determinando que la intervención directa de la policía actuante en la indagatoria vicia el acto por ausencia de objetividad y profesionalismo orgánico.

6. La secuencialidad procedimental contra el juicio relativo.
Texto normativo: "La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial".[154]

---

[151] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*. Tesis Jurisprudencial del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, Registro digital: 2025064. Tesis: IX.P. J/1 P (11a.), publicada el 5 de agosto de 2022.

[152] *Idem*.

[153] *Idem*.

[154] Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 277.

Dimensión Teórica (Juicio relativo vs. Juicio absoluto): La psicología experimental ha demostrado de forma consistente que las ruedas de reconocimiento presentadas de forma simultánea (donde el testigo ve a todos los integrantes al mismo tiempo) empujan al deponente a realizar un juicio relativo: el testigo no compara el rostro observado con la huella mnémica de su memoria, sino que compara a los integrantes entre sí para determinar cuál de ellos se parece más al culpable. Por el contrario, la presentación secuencial obligada por el CNPP fuerza al testigo a realizar un juicio absoluto: confrontar de uno en uno a los integrantes de la fila exclusivamente contra el recuerdo recuperado de su memoria episódica, reduciendo sustancialmente la tasa de falsas identificaciones.[155]

Dimensión Práctica (Grabación obligatoria): La autoridad ministerial está constreñida a presentar a las personas una a una, registrando el tiempo de respuesta y la manifestación expresa del testigo ante cada estímulo visual de forma individualizada antes de proceder al siguiente componente de la fila.

Ejemplificación: Presentar una matriz de seis fotografías ordenadas simultáneamente en una hoja de papel bond para que la víctima escoja una, constituye una franca violación a la secuencialidad imperativa del numeral 277, anulando la validez técnico-procesal del dato de prueba.

7. Protección epistémica y emocional de víctimas vulnerables y menores de edad.

Texto normativo: "Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas o personas ofendidas por los delitos de extorsión, secuestro, trata de personas o violación [...] el Ministerio Público dispondrá medidas especiales [...] deberá contar, en su caso, con el auxilio de personas peritas y con la asistencia del representante del menor...".[156]

Dimensión Teórica (Sugestionabilidad e integridad psíquica): Los niños y las víctimas de delitos de alto impacto emocional exhiben vulnerabilidades específicas ante la presencia de figuras de autoridad e interrogatorios repetitivos o mal estructurados. La sugestionabilidad infantil no implica una incapacidad biológica para recordar, sino una mayor permeabilidad frente a las presiones sociales, recomendaciones implícitas del entrevistador o preguntas capciosas.[157] El mandato legal exige la concurrencia de peritos en psicología y la representación legal para blindar el testimonio de dinámicas revictimizantes que contaminen la memoria episódica del infante.

---

[155] MAZZONI, G. (2019). Psicología del testimonio. Editorial Trotta.

[156] Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 277.

[157] MANZANERO, A. L., Alanzavez, Á., Ferrer Beltrán, J., & Vázquez, C. (2024). "Falsas creencias sobre la memoria de los testigos en profesionales y estudiantes de ciencias sociales y jurídicas". *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 2025(8), pp. 1-19.

Dimensión Práctica (Protocolos de la SCJN): Como se desprende de la secuela procesal analizada en el Amparo Directo en Revisión 6908/2023, el análisis probatorio en materia de psicología y la videograbación de entrevistas para evitar la revictimización deben alinearse con los Protocolos Especializados de la SCJN. La intervención pericial no sustituye la valoración racional que corresponde en exclusiva al juzgador, pero sirve como vector orientador técnico sobre la fiabilidad intrínseca del relato infantil o de la víctima.[158]

Ejemplificación: En una investigación por el delito de violación contra una persona menor de edad, pretender realizar el reconocimiento en fila secuencial haciéndola comparecer directamente ante la ventanilla, sin la presencia de un psicólogo especializado en infancia y sin el uso de técnicas de entrevista adaptadas (como el Protocolo HELPT o la entrevista cognitiva modificada), deviene en un acto nulo por violación frontal al interés superior de la infancia y a las reglas de fiabilidad metodológica de la prueba testifical.

8. El deber de registro exhaustivo y los sujetos intervinientes.
Texto normativo: "Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor".[159]

Dimensión Teórica (Trazabilidad y control de fiabilidad posterior): La validez racional de la prueba testifical y su posterior valoración epistémica exigen la trazabilidad absoluta del dato de prueba. El acta o registro no es un mero requisito formal de archivo, sino la herramienta que permite al Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento evaluar, bajo las reglas de la lógica y la ciencia del testimonio, si el procedimiento estuvo libre de inducciones directas o sesgos sistémicos.

Dimensión Práctica (Sanción procesal e inoperancia en juicio oral): El registro minucioso permite contrastar las identidades de los distractores (*fillers*). De no constar dichos nombres y características fisionómicas, la defensa se encuentra en estado de indefensión al verse imposibilitada para controvertir la equidad de la diligencia.

Ejemplificación: Un informe ministerial que concluye escuetamente: "Se constituyó fila secuencial y el testigo identificó plenamente al imputado", omitiendo asentar el nombre del agente del Ministerio Público diverso que condujo el acto, los datos de identidad de los participantes de la fila, el tiempo cronométrico de respuesta y las expresiones del deponente, carece de valor convictivo al impedir el control de contradicción judicial.

[158] Primera Sala de la SCJN, Amparo Directo en Revisión 6908/2023, Sentencia del 26 de junio de 2024 (Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf).

[159] Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 277.

Artículo 278

Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado sin que se comuniquen entre ellas. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

CORRELACIÓN: 251 F VIII, 277

COMENTARIO

1. Hipótesis primera: varios testigos reconocen a una sola persona.
«Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado sin que se comuniquen entre ellas».

La memoria humana es un proceso dinámico, constructivo y maleable. La exigencia de separación e incomunicación de los testigos busca mitigar el fenómeno de la información posterior al evento y la influencia social o presión de los pares.[160] Si los testigos se comunican, se genera una contaminación cruzada (*post-eyewitness feedback*), donde un testigo inseguro altera su memoria biográfica al adoptar los datos aportados por otro, incrementando artificialmente su confianza sin que ello signifique mayor precisión.[161]

Ejemplo práctico: En un delito de robo con violencia en el transporte público, tres víctimas sobrevivientes deben identificar al agresor. El Ministerio Público calificado (o la autoridad delegada conforme al precepto 277) debe aislar a las tres personas en salas separadas antes de iniciar el procedimiento. El testigo A realiza el reconocimiento mediante una fila/rueda secuencial o fotográfica; posteriormente, se le mantiene bajo resguardo sin permitirle interactuar con los testigos B y C, evitando expresiones como "fue el número tres", lo cual viciaría irreversiblemente los reconocimientos subsecuentes.

2. Hipótesis segunda: un solo testigo reconoce a varias personas.
«Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa».

La norma autoriza la concentración procesal por economía procedimental, pero introduce una cláusula de reserva: **la no afectación a la investigación o a la defensa**. Desde la perspectiva del enjuiciador de la me-

[160] MANZANERO, A. L., Alanzavez, Á., Ferrer Beltrán, J., & Vázquez, C. (2024). "Falsas creencias sobre la memoria de los testigos en profesionales y estudiantes de ciencias sociales y jurídicas." *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, (8), 1-19.

[161] MAZZONI, G. (2019). Psicología del testimonio (Trad. A. Moreno). Editorial Trotta.

moria, confrontar simultáneamente a un testigo con múltiples sospechosos propicia el denominado juicio relativo (el testigo elige al que más se parece al culpable en comparación con los demás miembros del grupo, en lugar de contrastarlo con su memoria episódica). Esto incrementa exponencialmente la tasa de falsos positivos o identificaciones erróneas.[162]

Ejemplo práctico: Un testigo presencial debe identificar a tres coautores de un secuestro. Si el Ministerio Público presenta una sola rueda simultánea masiva con los tres imputados y tres distractores, se rompe el principio de equidad en la formación de ruedas. La defensa legítimamente puede objetar la diligencia argumentando un perjuicio material a la presunción de inocencia, obligando a que se realicen actos separados e independientes para cada sospechoso con sus respectivos distractores idóneos.

3. Conexión jurisprudencial y consecuencias procesales.
La validez práctica del ordinal 278 no opera en el vacío; está íntimamente vinculada a las formalidades del dispositivo 277 del CNPP. Los Tribunales Colegiados han determinado rigurosamente que los reconocimientos (incluyendo las ruedas fotográficas) revisten tal complejidad técnica en la selección de fuentes y resguardo de la fiabilidad que deben ser dirigidos obligatoriamente por un agente del Ministerio Público distinto al que comanda la indagatoria, excluyendo de esta conducción a la policía de investigación debido a su subordinación y falta de especialización técnica en derecho.[163]

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un criterio límite en sede de amparo directo: **cualquier vicio procesal derivado de una indebida ejecución de los reconocimientos individuales o plurales (v. gr., ausencia de defensor o inducción) debe ser rigurosamente controvertido, impugnado y debatido en las etapas preliminares del sistema acusatorio (audiencia inicial o intermedia)**. De omitirse dicho combate oportuno, opera el principio de clausura de las etapas procesales, declarándose inoperantes dichos agravios en el juicio de amparo directo por tratarse de violaciones consumadas en fases previas a la audiencia de juicio oral.[164]

---

[162] *Idem*.

[163] Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito. Amparo en revisión 23/2021. Tesis Aislada, Registro Digital: 2025064. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el 05 de agosto de 2022. Rubro: "RECONOCIMIENTO DE PERSONAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ENUNCIADO 'AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN' CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO FACULTA A LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN PARA LLEVAR A CABO AQUELLA DILIGENCIA".

[164] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 6908/2023. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Sesión de 26 de junio de 2024. [Precedente aplicable al principio de definitividad y clausura de etapas procesales respecto a violaciones de derechos fundamentales en la exclusión probatoria].

Artículo 279

Identificación por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia del Defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica.

CORRELACIÓN: 277

COMENTARIO

El arábigo 279 del CNPP disciplina el reconocimiento por fotografía, una técnica de investigación de carácter excepcional cuya validez procesal y fiabilidad epistémica penden de un riguroso balance entre las necesidades de localización de la fiscalía y los límites del derecho a la defensa adecuada.[165] A continuación, se expone un desglose dogmático y analítico de sus supuestos regulatorios:

1. El momento epistemológico de activación de la defensa adecuada.

El núcleo de la porción controvertida del precepto radica en la frase: "con excepción de la presencia del Defensor".[166] La doctrina clásica del debido proceso ha debatido si esta dispensa vulnera las garantías convencionales. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó el ámbito material de protección del derecho a la defensa técnica, determinando que este no se detona por la mera existencia de una denuncia de hechos o por el inicio de una carpeta de investigación (la *notitia criminis*).[167]

El derecho a una defensa adecuada emerge plenamente cuando en la indagatoria surge un dato objetivo que permite ubicar al indiciado como po-

[165] Código Nacional de Procedimientos Penales. Avance legislativo al año 2026. Artículos 277, 278 y 279.

[166] *Idem.*

[167] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis de Jurisprudencia 117/2024 (11a.). Rubro: "DEFENSA ADECUADA. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE EXCEPTÚA LA PRESENCIA DEL DEFENSOR EN EL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL" Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el 14 de junio de 2024.

sible autor o partícipe, o cuando este participa directa y activamente en las diligencias (sea de forma voluntaria o por estar a disposición del Ministerio Público). En el reconocimiento por fotografía, al tratarse de un acto sobre un sujeto que **"no está presente"** –ya sea por desconocerse su identidad o por falta de disponibilidad–, no existe una imputación específica dirigida que active la necesidad de un contrapeso procesal presencial, declarándose por ende la plena constitucionalidad de esta excepción legal.[168]

Ejemplo práctico: Si en una investigación por secuestro la policía cuenta con un retrato hablado y solicita a una corporación un catálogo de imágenes de su personal para buscar coincidencias, la subsecuente exhibición de dicho mosaico fotográfico a los testigos no requiere el citatorio de defensores. En esta etapa de investigación desformalizada, la representación social realiza un acto de búsqueda y localización, no de imputación directa frente a un sujeto procesalmente determinado.

2. El test de imprescindibilidad y la subsidiariedad de la técnica fotográfica. El segundo párrafo del serial 279 del CNPP impone un límite estricto a la actuación de los órganos policiales y ministeriales: **la prohibición absoluta de utilizar fotografías, retratos computarizados o imágenes faciales electrónicas si la identidad del imputado ya es conocida y éste se encuentra disponible para un reconocimiento en fila o en video**.[169] Este mandato positiviza el principio de subsidiariedad y el denominado test de imprescindibilidad.[170]

La psicología del testimonio ha demostrado que el reconocimiento fotográfico altera y genera un sesgo cognitivo persistente en la memoria episódica del testigo (la huella de la memoria). Si el testigo observa una fotografía antes de la rueda presencial, en las diligencias posteriores tenderá a reconocer la imagen previamente vista y no al sujeto del evento criminal. Por ello, la ley prohíbe el uso de imágenes como un atajo procedimental cuando materialmente es posible realizar una identificación directa.

Ejemplo práctico: Si el investigado está plenamente identificado en la carpeta de investigación y además se encuentra legalmente detenido o localizable, el Ministerio Público cometería una flagrante violación procesal si prefiere mostrarle una fotografía al testigo en lugar de ordenar una fila de identificación secuencial en los términos del análogo 277. Dicha violación

[168] *Idem*.

[169] Código Nacional de Procedimientos Penales. Avance legislativo al año 2026. Artículos 277, 278 y 279.

[170] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo en Revisión 70/2022. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Héctor Vargas Becerra y Sergio Humberto Venancio León. Sentencia del 9 de noviembre de 2022. [Ejecutoria de origen que analiza los límites metodológicos, el registro de los distractores en el reconocimiento por imágenes y las salvaguardas procesales de control ex post].

viciaría la regularidad del procedimiento y restaría toda fiabilidad epistémica al resultado.

3. Las reglas de simetría fisonómica y el control ex post del registro.
La norma exige que la fotografía del investigado se exhiba "junto con la de otras personas con características semejantes" y obliga a "guardar registro de las fotografías exhibidas".[171] Esto traslada las salvaguardas metodológicas del reconocimiento presencial al entorno documental. La conformación del mosaico fotográfico no debe ser inductiva; los distractores o "rellenos" deben compartir rasgos cromáticos, etarios y morfológicos similares para evitar el denominado juicio relativo, donde el testigo escoge la única foto que resalta del resto.

La exclusión del defensor en el momento del desahogo se compensa constitucionalmente a través del control de legalidad *ex post*.[172] Al quedar registro fiel y exacto de las imágenes utilizadas, la defensa técnica, una vez que el imputado es conducido al proceso y vinculado, tiene a su alcance la facultad de controvertir la regularidad formal y la pureza cognitiva de la diligencia ante el Juez de Control o en la etapa intermedia.[173]

Ejemplo práctico: Si el Ministerio Público asienta en el registro que mostró un catálogo de cinco fotografías, pero al revisar la carpeta de investigación se advierte que cuatro sujetos portaban uniformes oficiales y sólo el sospechoso vestía ropas de civil similares a las narradas por la víctima, la defensa puede solicitar en la audiencia intermedia la exclusión de dicho antecedente de investigación por constituir una prueba ilícita derivada de una flagrante inducción.

Artículo 280

Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto, quien realice la diligencia deberá proceder a su descripción. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.

CORRELACIÓN: 368

---

[171] Código Nacional de Procedimientos Penales. Avance legislativo al año 2026. Artículos 277, 278 y 279.

[172] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis de Jurisprudencia 117/2024 (11a.). Rubro: "DEFENSA ADECUADA. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE EXCEPTÚA LA PRESENCIA DEL DEFENSOR EN EL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el 14 de junio de 2024.

[173] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo en Revisión 70/2022. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Héctor Vargas Becerra y Sergio Humberto Venancio León. Sentencia del 9 de noviembre de 2022.

COMENTARIO

Atendiendo al principio de certeza jurídica, se impone que, en la diligencia de reconocimiento de objeto, previamente se describa éste, para enseguida mostrarlo, o bien, presentar el registro de tal objeto. Esta disposición implica que a partir de las posibilidades de que el objeto sea presentado ante quien deba reconocerlo, se pueda presentar físicamente tal cosa, o, si resulta especialmente complicado hacerlo así, remitirse al registro del referido objeto, que puede ser, desde luego, la cadena de custodia, inventario o donde se haga la referencia expresa de ese objeto. Huelga señalar que de tal diligencia debe existir constancia.

Ahora bien, una excepción a estos reconocimientos tangibles la tenemos en la tesis 2017517, cuyo rubro dice: Cadena de custodia. Si el objeto utilizado por el imputado para cometer el delito constituye un sistema intangible que no puede embalarse, custodiarse o resguardarse, al tratarse de un sistema informático, es legal que no se lleve a cabo un registro de ella. Décima época, tesis I.9º.P210 P (10ª) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 57, agosto de 2018, tomo III, página 2615. Aislada.

Artículo 281

Otros reconocimientos

Cuando se deban reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

CORRELACIÓN: 277-279

COMENTARIO

Consecuente con la premisa de que los testigos son aquellos que puedan referir lo que sea perceptible a través de los sentidos, este dispositivo previene que, en este supuesto, se proceda del mismo modo que para el reconocimiento de personas.

Se advierte que para el caso de esos otros reconocimientos se deberá proceder en los mismos términos previstos para el reconocimiento de personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de este mismo ordenamiento, desde luego, en lo que resulte aplicable, pues al ejemplificar con las nociones de "voces" y "sonidos", y ampliar el campo "a cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial", es claro que la diligencia que se practique deberá ser lo suficientemente objetiva para la fiabilidad del resultado.

En tal sentido, es menester recordar que en la segunda parte del tercer párrafo del numeral apenas indicado, se establece: "En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad distinta a la que dirige la investigación". De acuerdo con tal dispositivo,

se debe garantizar la objetividad del reconocimiento a partir de que, quien lo realice, no tenga un conocimiento previo de las demás constancias que conforman la carpeta de investigación.

Artículo 282

Solicitud de orden de cateo

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

CORRELACIÓN: 252 F II, 283-288, 439 F VI, 449, 467 F IV

COMENTARIO

La orden de cateo es una técnica de investigación que constituye un acto de molestia excepcional, no obstante, es una diligencia en la que no se requiere la presencia de las partes para su emisión. Esto obedece a que la institución del Ministerio Público es la única con la potestad constitucional de investigar los delitos, razón por la cual suele enfrentar resistencias en dicha labor, especialmente por parte de quienes se encuentran involucrados en una conducta antisocial. En este sentido, el legislador da la oportunidad de que en audiencia privada, o por cualquier medio, se ilustre al Juez de Control respecto de la oportunidad y necesidad de tal diligencia, que es invasiva de la privacidad de los gobernados, pues consiste en un acto de investigación por medio del cual un Juez autoriza al Ministerio Público y a la policía el ingreso a un domicilio particular o propiedad privada para buscar indicios o evidencias relativas a un posible delito, o bien, para poder aprehender a una persona.

Esta autorización no debe sustentarse en suposiciones, creencias o presentimientos, sino en datos objetivos que, a partir de una investigación ya iniciada, hagan presumir fundadamente la pertinencia de esa diligencia, y de ello es de lo que se dará cuenta a la persona juzgadora para que pondere la emisión de esa orden. Así se desprende del párrafo once del artículo 16 de la CPEUM, que indica: “En toda orden de cateo, que solo la autoridad

judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia…". Esto significa que la investigación debe apuntar a la necesidad de la diligencia, a fin de provocar que la autoridad judicial se pronuncie limitadamente en cuanto a lo que del cateo debe obtenerse.

Un punto a destacar es que esta diligencia no debe ir más allá de los lugares expresamente señalados para inspeccionar.

Del mismo modo, la autorización judicial para la práctica del cateo debe señalar a los servidores públicos que podrán intervenir en dicha diligencia, esto quiere decir que se deberán inscribir sus nombres en el documento, a fin de dar certeza jurídica al gobernado respecto de las personas a quienes se les autorizó el acto de molestia.

Artículo 283

Resolución que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;

II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;

III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;

IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y

V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de cateo deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

CORRELACIÓN: 252 F II, 282, 284-289, 449

COMENTARIO

Este artículo, acorde a lo dispuesto por el párrafo once del artículo 16 constitucional, dispone las formalidades mínimas que se deben satisfacer para el libramiento de una orden de cateo. En tales requisitos se atiende a los diversos principios que se deben acatar para su emisión, empezando por el juzgador que la autoriza, es decir, quién tiene la potestad de ordenar una afectación a la privacidad de las personas, y que se encuentre en el ejercicio legal de sus funciones, y en la atención de un proceso debidamente identificado. Es decir, no se trata de autorizar una medida invasiva para encontrar evidencias o pruebas de un posible delito aún no denunciado, sino de ponderar una investigación ya iniciada para darle continuidad sobre la base de posibles resultados positivos, ora sobre evidencias físicas, o respecto de personas. Por ello, debe quedar claro el lugar o lugares cateados, puntualizando lo que se espera encontrar, desde luego, tomando en consideración los indicios que arroje esa investigación preliminar, de los que se desprenda una posible oportunidad para encontrar personas u objetos a localizar.

Es necesario iterar que tanto personas como objetos deben quedar claramente identificados para que la orden sea consecuente con el pedimento, esto es, no se trata de realizar pesquisas con la sola intención de que a partir de ese cateo se desprenda una posible conducta delictiva, sino que ésta ya esté por lo menos referida, para que se corresponda con la petición de cateo, pues si de éste se puede advertir un hecho diverso que constituya un delito diferente, ello debe ser objeto de una ulterior investigación independiente.

Para los efectos de la certeza jurídica, la orden no queda abierta para ejecutarse en cualquier momento que lo decida el Ministerio Público, sino que ha de tener lugar, a más tardar, dentro de los tres días siguientes a su autorización o, en caso de no precisar fecha de realización, quedará sin efecto.

Otra cuestión de toral importancia es que en la orden deben quedar señalados los nombres de quienes estarían autorizados para la ejecución del cateo, de modo tal que si participan personas distintas de aquellas que fueron referidas al juez como quienes practicarían o intervendrían en la diligencia, la misma podría resultar nula por contravenir las formalidades del procedimiento.

Artículo 284

Negativa del cateo

En caso de que el Juez de control niegue la orden, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

CORRELACIÓN: 282, 283, 467 F IV

COMENTARIO

Dada la naturaleza de este acto de investigación, se autoriza que el órgano investigador reformule su petición de cateo si la persona juzgadora tuvo reparos para su emisión, empero, si el Ministerio Público estima que su petición es procedente, puede recurrirla a efecto de que el Tribunal de alzada revise en apelación la pertinencia de tal solicitud y, por tanto, en atención a la urgencia del acto de investigación, se dispone de un plazo no mayor a doce horas para que la petición del cateo se resuelva por el citado Tribunal de alzada.

Artículo 285

Medidas de vigilancia

Aún antes de que el Juez de control competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia o cualquiera otra que no requiera control judicial, que estime conveniente para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto del cateo.

CORRELACIÓN: 137 F VI, 251

COMENTARIO

En su potestad para investigar, el Ministerio Público dispone de la facultad para implementar medidas que, sin requerir control judicial, le permitan asegurar que una persona no se evada de la acción de la justicia, o bien, se puedan preservar objetos y documentos que sean de interés para la investigación de posibles delitos. La noción de "medidas de vigilancia" resulta amplia, pues no hay disposición expresa en el código procesal que dé cuenta de lo que son; incluso el legislador dispone que, amén de las medidas de vigilancia, se puedan implementar otras que no requieran de autorización judicial, como lo puede ser el aseguramiento, v. gr.

Artículo 286

Cateo en residencia u oficinas públicas

Para la práctica de un cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de los tres órdenes de gobierno o en su caso organismos constitucionales autónomos, la Policía o el Ministerio Público recabarán la autorización correspondiente en los términos previstos en este Código.

CORRELACIÓN: 252 F II, 282, 283, 288, 449

COMENTARIO

En observancia al principio de división de poderes, se precisa que para el caso de que la práctica del cateo se deba hacer en sedes de los distintos poderes, debe obtenerse la autorización de tales instituciones, así como de los órganos autónomos para su realización, protegiendo así la función de cada una de las instancias de gobierno, tanto local como federal. Por lo tanto, la tramitación en este caso precisa actos previos para recabar el permiso de los entes públicos a los que pertenezca la oficina o el lugar a catear.

Artículo 287

Cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano

Cuando tenga que practicarse un cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano se observarán además las disposiciones previstas en los Tratados, las leyes y reglamentos aplicables.

CORRELACIÓN: 252 F II, 282, 283, 288, 433, 436, 439 F VI, 449

COMENTARIO

Este artículo, desde luego, tiene la importancia del respeto a la soberanía de los Estados con los que México haya celebrado tratados. Fuera de ese supuesto, debe aplicarse nuestro orden legal.

Artículo 288

Formalidades del cateo

Será entregada una copia de los puntos resolutivos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutivos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo

valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.

CORRELACIÓN: 252 F II, 282-284, 286, 287, 439 F VI, 449, 467 F IV

COMENTARIO

Por la trascendencia de la diligencia de cateo, se han dispuesto formalidades esenciales para su realización, cuya infracción o inobservancia pueden redundar en la nulidad del acto de investigación y, por ende, en que lo aportado del mismo deje de tener eficacia. En primer lugar, la orden debe ser escrita, y su contenido debe imponerse a la persona que esté en posesión del inmueble a catear; en defecto de ello, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar; se dispone incluso que la diligencia pueda entenderse con cualquier persona que se encuentre en el lugar, por lo que es dable que la diligencia pueda llevarse a cabo con personas que vivan en inmuebles aledaños.

Sin embargo, ante la ausencia de persona alguna, el cateo se llevaría fijando la orden respectiva e ingresando aun con la fuerza pública. En tal razón, es común la petición del uso de la fuerza o de cerrajeros para el ingreso de aquellos a los que se autorice el cateo.

La constancia de la diligencia lo es el acta circunstanciada que se deberá levantar al final del cateo, y en ella se debe plasmar qué personal intervino, la designación que haga el morador del inmueble respecto de dos testigos que proponga para que se dé constancia de ello. En caso de que no los proponga, la autoridad podrá designar a tales testigos, los cuales nunca podrán ser aquellos que expresamente fueran autorizados para llevar a cabo la diligencia y, en ese sentido, se propone, por lo regular, personal que pertenezca a las instituciones encargadas de realizar este tipo de diligencias, siempre y cuando no hayan intervenido de modo directo en el cateo de que se trate.

Cuando en el cateo no se cumpla con la formalidad antes referida, aquello que se encontrara en tal acto de investigación carecerá de valor probatorio, aun si se argumenta presunto consentimiento de las personas que habiten el lugar cateado.

La consecuencia del cateo, por regla general, es el cierre del lugar; ello, desde luego, en la medida de lo que resulte posible, pues en no pocas veces se llegan a catear inmuebles de uso común con otras personas, de modo tal que debe establecerse que el lugar cateado y cerrado no implique actos de molestia a terceros.

Por la trascendencia e importancia del cateo, se debe establecer claramente quiénes pueden estar presentes en su realización y para qué, de modo tal que si es menester la presencia de terceros que no sean servidores públicos, debe justificarse ante el Juez de Control desde la petición de la orden su presencia y tarea a desarrollar, lo mismo que de particulares que sean necesarios para ese acto de investigación. En otras palabras, en el cateo no tienen cabida aquellas personas que no hayan sido expresamente autorizadas para estar durante tal diligencia.

Artículo 289

Descubrimiento de un delito diverso

Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el nuevo delito, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia y se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

CORRELACIÓN: 131 Fs. III, VII, IX, XV, 132 Fs. IV, XIII, 227, 228, 251 Fs. I, II, 252, 282, 288

COMENTARIO

La oportunidad de que en la práctica de un cateo que, como vemos, tiene origen en una investigación preliminar, se puedan hallar elementos que configuran una conducta delictiva diversa de aquella que lo motivó, implica que se conforme una nueva investigación, para lo cual, al momento del cateo se deberán inventariar esos elementos y darles curso con cadena de custodia, a fin de iniciar diversa indagatoria por el distinto delito. V. gr., pensemos en un cateo que se autoriza para encontrar en un inmueble vehículos o partes de vehículo que se relacionan con denuncias de robo, pero en la diligencia se advierte que en el predio se encontraban también implementos e insumos propios para generar pornografía infantil, lo que, desde luego, en nada se relacionan con los delitos de índole patrimonial que motivaron el cateo.

De ahí que sea inviable relacionar tal descubrimiento con la primigenia investigación, siendo necesario realizar una diversa. Es importante destacar que el párrafo décimo primero del artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos impone límites a la diligencia de cateo, por lo que no es dable rebasar su contenido, pues redunda en violación de derechos humanos.

Artículo 290

Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial

Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

CORRELACIÓN: 131 Fs. III, VII, IX, XV, 132 Fs. IV, XIII, 251 Fs. I, II

COMENTARIO

Como excepción a la necesidad de autorización judicial para realizar actos invasivos a la privacidad de los gobernados, se tiene la justificación, principalmente para las policías, cuando el ingreso a una propiedad se realice en condiciones que reporten un peligro en caso de ser omisos, colocando en un riesgo a la propia sociedad. Así, tenemos que se justifica cuando se trate de actos que importen la protección de la vida, la integridad física y la libertad de una o varias personas, repeliendo una agresión real, actual o inminente y sin derecho, es decir, en salvaguarda de bienes jurídicos de gran valor.

La otra excepción es la autorización de quien tenga el derecho para permitir el acceso u oponerse al ingreso de ese lugar cerrado; en tal sentido, se ha dispuesto que cuando se argumente que se actuó con el permiso para la intromisión, tal autorización se debe ratificar ante el órgano jurisdiccional, esto es, no basta que previamente se haya obtenido la autorización del particular, sino que se demuestre a través de un acto posterior, que efectiva-

mente se otorgó el consentimiento. Ahora bien, tal diligencia, la cual debe ser efectuada por la persona juzgadora, tiene como fin que ésta constate las circunstancias de tiempo y lugar a fin de ponderar el uso de la fuerza policial, o bien, la situación que propiciaba la pertinencia de la intromisión; asimismo, constatar si la persona que autorizó la misma está en verdad facultada y, sobre todo, que ese consentimiento no estuviere viciado por coacción, error o engaño.

Artículo 291

Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.

CORRELACIÓN: 252 F III, 292-302

COMENTARIO

Este dispositivo tiene una especial importancia puesto que describe los elementos a considerar para la intervención de comunicaciones privadas. En principio, los entes a los que se les da la facultad de pedir la autorización judicial para la intervención de comunicaciones privadas, acorde con el párrafo décimo tercero del artículo 16 Constitucional, son a las Fiscalías, en el ámbito federal la General de la República, y en los Estados, las Fiscalías de éstos (subsiste en el texto la palabra Procuraduría, que debe obviarse, puesto que se ha dispuesto constitucionalmente el cambio por Fiscalía), y la otra institución es el Juez de Control federal competente, ante quienes deben comparecer los Ministerios Públicos de las referidas fiscalías, para solicitar, por cualquier medio, se autorice llevar a cabo la intervención, expresando la necesidad de la misma y el alcance del acto de injerencia.

Pendiente de la dinámica de nuestros días, el legislador previno los cambios tecnológicos y dispuso que las intervenciones pudieran tener lugar en cualquier forma de comunicación, en la medida en la que permitan el acceso a datos, audio, video, conversaciones, etcétera, y por la que sea dable identificar la comunicación incluso en tiempo real. Al igual que en el cateo, la autorización judicial no puede exceder de seis horas después de que, por cualquier medio, se le haya requerido a la persona juzgadora de control.

La petición de la autorización para la intervención de comunicaciones abarca la extracción de la información contenida en dispositivos o aparatos que la puedan almacenar, de tal suerte que, si no hay permiso expreso dado por la autoridad judicial que corresponda, se tiene el riesgo de que lo que se pueda extraer resulte violatorio de un derecho humano, y en mérito de ello, se torne en prueba ilícita, (Tesis aislada 2019619).

Artículo 292

Requisitos de la solicitud

La solicitud de intervención deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la em-

presa concesionada del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

CORRELACIÓN: 252 F III, 291, 293-302

COMENTARIO

Como todo acto de autoridad en el que se refleje un acto de molestia para el gobernado, la intervención de comunicaciones privadas debe estar fundada y, sobre todo, motivada, es decir, ha de ser indispensable que se establezca la necesidad de un acto de investigación tan invasivo que justifique su autorización por parte de la autoridad judicial. Merced a ello, también debe ser limitada, esto es, no se pueden intervenir esas comunicaciones de manera permanente, por lo que se dispone de un máximo de seis meses, los que sólo podrán renovarse cuando se aporten elementos novedosos que lo justifiquen.

Artículo 293

Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas

En la autorización, el Juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

CORRELACIÓN: 252 F III, 291, 292, 294-302

COMENTARIO

A fin de que la autoridad jurisdiccional establezca la pertinencia de la intervención de comunicaciones privadas, el solicitante debe dar cuenta de aquello que pretende descubrir, para que sean definidos los límites de afectación a la esfera privada del particular. Por tanto, la autorización debe atenerse a los parámetros de este dispositivo.

Artículo 294

Objeto de la intervención

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así

como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su Defensor.

El Juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

CORRELACIÓN: 252 F III, 291-293, 295-302

COMENTARIO

Generalmente se asocian las intervenciones de comunicación con las llamadas telefónicas, pero este artículo pone en claro que tales intervenciones van desde las formas básicas de comunicación hasta aquellas que precisan de implementos tecnológicos; se reduce a cualquier forma en que haya emisores y receptores de esa comunicación.

Como toda regla general, tiene sus excepciones, y éstas se determinan por la materia en la que tiene lugar la comunicación, o por la calidad de los interlocutores.

Es importante resaltar que la persona juzgadora tiene en todo tiempo la potestad para verificar que las intervenciones no rebasen los términos en los que se autorizaron, so pena de revocar dicha autorización total o parcialmente.

Artículo 295

Conocimiento de delito diverso

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

CORRELACIÓN: 252 F III, 291-294, 296-302

COMENTARIO

Al igual que en el cateo, si de la intervención de la comunicación se tiene conocimiento de un delito diverso de aquel por el que se haya autorizado la citada intervención, debe ser objeto de una nueva investigación. Algunas veces se ha pretendido eludir esta disposición con el argumento de estar potencialmente ante un delito en flagrancia, pero es claro que, de no haberse autorizado la intervención, no se hubiera dado esa aproximación a las personas, de modo tal que lo que se impone es dar celeridad a un nuevo acto de investigación sobre la base de lo descubierto en esa intervención.

Artículo 296

Ampliación de la intervención a otros sujetos

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público competente presentará al propio Juez de control la solicitud respectiva.

CORRELACIÓN: 252 F III, 291-295, 297-302

COMENTARIO

En el mismo tenor de lo señalado en el comentario anterior *in fine*, si se advierte la necesidad de ampliar la autorización de intervención a otros sujetos o lugares, se debe presentar a la persona juzgadora la correspondiente solicitud.

Artículo 297

Registro de las intervenciones

Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía o por el perito que intervenga, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala este Código.

CORRELACIÓN: 132, 197, 217, 300, 302

COMENTARIO

De poco o nada serviría la intervención de comunicaciones si no se da la oportunidad de que se pueda ofrecer como medio de prueba, por tal razón es menester dejar cuenta de su realización a través de los registros pertinentes de tal acto de investigación.

Artículo 298

Registro

El registro a que se refiere el artículo anterior contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. El registro original y el duplicado, así como

los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

CORRELACIÓN: 197, 217, 297-302

COMENTARIO

Este numeral expresa los requisitos formales del acto de investigación, en los cuales se advierte la exhaustividad de éstos.

Artículo 299

Conclusión de la intervención

Al concluir la intervención, la Policía o el perito, de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al Juez de control.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

CORRELACIÓN: 252 F III, 291-298, 300-302

COMENTARIO

A fin de que se verifique el cumplimiento dado a la autorización judicial, al concluir la intervención debe darse cuenta al órgano jurisdiccional que lo autorizó para que se verifique que tal acto se atuvo a los parámetros de tal permisión. De no ser así, las intervenciones carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la eventual responsabilidad administrativa o penal.

Artículo 300

Destrucción de los registros

El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor.

Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.

Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado.

Cuando el Ministerio Público decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

CORRELACIÓN: 294-299

COMENTARIO

Este dispositivo es importante, pues de no encontrarse elementos para iniciar una investigación de posibles delitos, se deben destruir los registros de tal intervención, a menos que la defensa solicite su preservación por resultarle útiles. También deben destruirse los registros de intervenciones no autorizadas o que hayan rebasado los límites de lo autorizado.

Finalmente, también se destruirán cuando su utilidad práctica sea nula, esto es, en los supuestos de archivo definitivo, absolución o sobreseimiento.

Artículo 301

Colaboración con la autoridad

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas.

El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.

CORRELACIÓN: 291, 293, 296, 297

COMENTARIO

En tanto las comunicaciones son responsabilidad de quienes tienen los implementos para llevarlas a cabo, se hace necesario que presten la colaboración para la ejecución del acto de investigación, disponiendo de todo aquello que sirva a los fines para los que se emitió la orden judicial de intervención de comunicaciones privadas, so pena de resentir las consecuencias de su resistencia a tal acto de autoridad.

Artículo 302

Deber de secrecía

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

CORRELACIÓN: 291, 301

COMENTARIO

Dado que la intervención de comunicaciones privadas, de suyo significa una intromisión externa en la privacidad de las personas, es indispensable dar al gobernado certeza de que tal acción invasiva sólo será conocida por las personas autorizadas, y éstas tendrán la obligación de no dar a conocer el contenido del acto injerencista. Aun cuando en este artículo no se establezca la posible sanción, es dable remitirnos a la legislación administrativa o penal que sancione una eventual revelación no autorizada.

Artículo 303

Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

[Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.][174]

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

[174] Confróntese la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el lunes 25 de junio de 2018, que en su punto resolutivo cuarto declaró la invalidez del artículo 303, párrafo primero, del CNPP.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.

Cuando el Juez de control no ratifique la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo

previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CORRELACIÓN: 297, 301

COMENTARIO

La implementación de nuevas tecnologías permite actuar en tiempo real, y de ahí que, acorde con nuestra época, se puedan llevar a cabo investigaciones que aprovechen esas tecnologías para la investigación de posibles delitos. No obstante, tales investigaciones deben pasar por el tamiz de la autorización jurisdiccional. En el primero de los supuestos, se establece que el Ministerio Público debe acudir al Juez de Control del fuero que corresponda a solicitar que los concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de comunicación móvil asociados a una línea, se sirvan proporcionar la información que se les requiera cuando se trate de una línea que se encuentra relacionada con los hechos que constituyan posible delito, debiendo requisitar en forma tal solicitud, en los mismos términos que otros actos de investigación (cateo, intervención de comunicaciones privadas, *v. gr.*), sólo que respecto de equipos móviles; estableciendo la necesidad, pertinencia y urgencia sobre la base de lo que se tenga en una investigación previa.

Como se trata de actos de investigación, se reproducen las mismas características de las que hemos visto previamente, es decir: no es menester convocar a las partes, siendo dable atender la petición en audiencia privada con el Ministerio Público, o bien, por cualquier medio que garantice la autenticidad de la petición.

De no resultar favorable la petición por defecto, se puede pedir nuevamente, o bien, recurrir la determinación para que el tribunal de alzada resuelva en no más de doce horas.

Sin embargo, de determinarse por el Ministerio Público la urgente necesidad de llevar a cabo los actos de intervención, ya sea por estar comprometidas la integridad física o la vida de personas, o esté en riesgo el objeto del delito, o bien, se trate de privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, bajo su más estricta responsabilidad podrá ordenar directamente la geolocalización en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes, sin más, la deben atender. No obstante, cuando se haya cumplimentado el requerimiento ministerial, el investigador deberá informar al Juez de Control competente, por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del

plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida.

Sin embargo, si el juez no la convalida, aquello de lo que dé cuenta la investigación no se podrá incorporar al procedimiento penal.

Finalmente, se dispone la obligación de preservar y, en su caso, entregar, por parte de los proveedores del servicio en términos de la ley de la materia, esos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días.

CAPÍTULO III
PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 304
Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el Juez de control;

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

CORRELACIÓN: 305, 306, 334

COMENTARIO

El principio de inmediación es uno de los ejes rectores del Sistema Procesal Acusatorio. Tiene fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución y en el artículo 9 de este Código. Ambos disponen, en esencia, que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez y de las partes que deban intervenir. La norma prohíbe delegar el desahogo y la valoración de las pruebas en persona diversa al juez. Lo anterior, con la intención de que la persona juzgadora que tome las decisiones en el procedimiento penal conozca de manera directa la información que valorará y que sustentará sus resoluciones.

Por su parte, la fracción III, del apartado A, del artículo constitucional señalado en el párrafo anterior refiere que, para efectos de la sentencia, únicamente se considera como prueba aquella que haya sido desahogada en la audiencia de juicio. Esto refuerza la inmediación respecto del conocimiento directo de la información por parte del órgano jurisdiccional.

Sin embargo, esta última fracción contiene la excepción al principio de inmediación, y deja en manos del legislador secundario la creación de las reglas y requisitos para la admisión de la prueba anticipada en juicio. Esto se regula en los artículos 304 y 306 de este Código, como se explica a continuación.

La prueba anticipada tiene como objetivo adelantar al juicio el desahogo de cualquier medio de prueba que cumpla los requisitos previstos en este numeral, además de los contemplados en el artículo 346 de este Código para su admisión, ante un riesgo real de que pueda perderse la fuente de la prueba.

El primer punto que atiende el artículo en comento está relacionado con la oportunidad para desahogar la prueba anticipada en el procedimiento. Esto procede hasta antes de iniciado el juicio. Entiéndase que puede solicitarse desde el inicio de la investigación y hasta antes de que se declare abierto el debate en la etapa de enjuiciamiento.

Para su procedencia se deben cubrir los siguientes requisitos:

1. Formalidad: Debe desarrollarse ante el Juez de Control. Lo anterior bajo la lógica de que sólo se considera prueba la desahogada ante el órgano jurisdiccional. A ello se suma el impedimento del Tribunal de Enjuiciamiento para conocer de etapas anteriores al juicio, prohibición prevista en el artículo 350 de este ordenamiento. Por eso se delega al Juez de Control la facultad de desahogar la prueba anticipada en este supuesto de excepción, incluso después de dictado el auto de apertura a juicio, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional que conocerá del juicio no contamine su criterio.

2. Procedencia: Debe existir solicitud de parte para su desahogo. El órgano jurisdiccional no puede actuar de oficio; sólo puede hacerlo si alguna de las partes lo solicita. Además, el promovente debe justificar la necesidad de recibir la prueba adelantada al juicio, ya sea porque se crea que algún testigo no se presentará por vivir en el extranjero, porque se tema su muerte, o por su estado de salud, incapacidad física o mental que implique que no estará disponible al momento del juicio.

3. Extrema necesidad y urgencia. Debe acreditarse que es de extrema necesidad y que, de no actuar con prontitud, se puede perder o alterar el medio de prueba. La solicitud debe estar debidamente motivada y apoyada en datos que acrediten la urgencia de adelantar el desahogo de la prueba

ante el riesgo de pérdida de información relevante para el esclarecimiento de los hechos, objetivo del proceso penal. Ejemplo: no basta presentarse ante el Juez de Control y solicitar el desahogo de prueba anticipada señalando únicamente, con sustento en un certificado médico, que determinada persona está enferma y se teme que no pueda acudir al juicio. Se requiere información suficiente que acredite que la enfermedad o padecimiento es grave, robustecida con los dictámenes médicos correspondientes, y demostrar particularmente que, de no actuar con prontitud, podría perderse el órgano de prueba.

4. Desahogo en audiencia. Finalmente, debe desahogarse en audiencia, con las reglas procesales para el desahogo de medios de prueba en juicio. Esto es acertado, ya que es en dicha fase donde se considerará en definitiva la prueba anticipada. Las disposiciones generales sobre la prueba se encuentran a partir del artículo 356 al 390 de este Código, que contienen las reglas para la prueba testimonial, pericial, documental, material y cualquier otra. Destacan las reglas generales del interrogatorio y contrainterrogatorio como fuente primordial de incorporación de información al debate.

Artículo 305

Procedimiento para prueba anticipada

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querella o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia.

En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un Defensor público para que intervenga en la audiencia.

CORRELACIÓN: 304, 306

COMENTARIO

Este artículo establece las reglas para el desahogo de la prueba anticipada manteniendo un equilibrio entre la preservación de la prueba ante un riesgo fundado de pérdida y el respeto a los principios de contradicción, inmediación y debido proceso.

En cuanto a la oportunidad para solicitar el desahogo de la prueba anticipada, añade al artículo anterior —que sólo señala que puede solicitarse hasta antes de iniciado el juicio— que puede pedirse incluso desde la presentación de la denuncia, querella o requisito equivalente; es decir, desde el inicio de la investigación y hasta antes de iniciado el juicio.

La decisión de recibir la prueba anticipadamente la emite el Juez de Control en audiencia, previa cita de las partes, después del debate correspondiente. Debe citarse al Ministerio Público, asesor jurídico, víctima, imputado y su defensor. Una vez escuchado el debate, el órgano jurisdiccional debe decidir valorando la posibilidad de que el órgano de prueba no pueda desahogarse en el juicio, tomando en cuenta el riesgo de pérdida de la prueba. El juez debe considerar la información aportada, valorarla de manera libre y lógica, atendiendo en específico al peligro en la demora, lo cual significa que de no actuar con prontitud la fuente de la prueba puede perderse.

En caso de ser procedente, su recepción se desahogará en la misma diligencia con intervención de las partes y bajo las reglas procesales de la audiencia de juicio oral. Es decir, previo descubrimiento de los registros que se tengan de entrevistas previas del testigo a desahogar, ya sea víctima, perito, policía, etc. Se concederá en primer lugar el uso de la voz al oferente de la prueba —que no es exclusivo del Ministerio Público, pues cualquiera de las partes puede hacerlo— para que inicie el interrogatorio, y se dará intervención a las demás partes para interrogar y contrainterrogar, así como para repreguntas.

Es importante señalar que la legislación prevé la presencia del imputado, ya sea de manera personal en sala de audiencia o por cualquier medio tecnológico —videoconferencia, videollamada, etc.—. Si no hay imputado identificado, se debe designar un defensor público para garantizar el derecho de defensa y que el juez resuelva respetando el principio de contradicción.

Artículo 306

Registro y conservación de la prueba anticipada

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control.

CORRELACIÓN: 304, 305, 346

COMENTARIO

En cuanto a la preservación de la prueba anticipada, la norma dispone que la audiencia en la que se desahogue debe registrarse íntegramente y entregarse a las partes, lo que en la práctica generalmente se hace mediante audio y video, y deberá conservarse según lo disponga el juez. Esto tiene como objetivo que, al momento de su valoración por el Tribunal de Enjuiciamiento en audiencia y en presencia de las partes, pueda tomarse en cuenta de manera integral todo lo ocurrido en su desahogo: el comportamiento del testigo, sus reacciones, expresiones y forma de exponer la información derivada del interrogatorio y contrainterrogatorio. Así, en la medida de lo posible, el juez que valore la prueba anticipada captará la información como si el testigo estuviera presente.

La entrega de la información a las partes permite que los sujetos del proceso conozcan la información en igualdad de circunstancias y estén en posibilidad de preparar su teoría del caso.

La excepción al principio de inmediación a través de la prueba anticipada puede revertirse si desaparece la causa que originó su recepción anticipada. Por ejemplo, si se desahogó la prueba anticipada porque un testigo, por un accidente, estaba en riesgo de perder la vida, y esa situación de peligro desapareció porque recuperó la salud, el testigo estará en posibilidad de presentarse ante el Tribunal de Enjuiciamiento para declarar directamente sobre los hechos. En ese caso, ya no se tomará en cuenta en juicio la prueba anticipada.

TÍTULO VI
AUDIENCIA INICIAL

Artículo 307
Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre

las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

CORRELACIÓN: 219, 231, 255, 308, 309, 315, 335

COMENTARIO

La audiencia inicial es el primer contacto entre el Juez de Control y una persona puesta a su disposición, ya sea detenida para calificar la legalidad de su detención, o bien, para formular imputación si estuviese en libertad, haciéndola comparecer a través de las formas de conducción al proceso previstas en el artículo 141 de este Código: citatorio, orden de comparecencia y orden de aprehensión, según la necesidad de cautela.

En esta diligencia, como primer punto, el órgano jurisdiccional debe verificar si el imputado conoce sus derechos. Los fundamentales están en el artículo 20, apartado B de la Constitución. Por su parte, el artículo 113 de este Código retoma los anteriores y agrega otros derechos básicos, de forma enunciativa y no limitativa.

La ley dispone tal verificación por el Juez de Control porque se tiene como presupuesto que tanto la Policía como el Ministerio Público y el defensor de una persona detenida, tienen encomendada esa obligación como uno de los derechos fundamentales de toda persona detenida, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción III de la Constitución, que señala dicha obligación para la autoridad desde el momento mismo de la detención.

Al respecto, el artículo 132, fracción III de este Código refiere como obligación de la Policía realizar detenciones en los casos autorizados por la Constitución, y además hacer saber al detenido los derechos que la ley suprema le otorga.

Por su parte, el artículo 113, fracción V, de este ordenamiento señala que, durante su detención, el Ministerio Público debe informar al asegurado los derechos que le asisten. Sin que se soslaye que este numeral también refiere, para el caso de comparecencia ante la autoridad judicial, la obligación del órgano jurisdiccional de informar los derechos del detenido.

Finalmente, en cuanto a la obligación del defensor de informar los derechos que la ley confiere a una persona detenida, de forma integral en las

fracciones del artículo 117 de este Código se advierte que es esta parte procesal la que materializa, a través de una defensa técnica y adecuada, cada uno de los derechos de las personas detenidas. Por ejemplo: el derecho a ofrecer datos de prueba o medios de prueba, asistir al imputado en todas las diligencias del proceso, y mantenerlo informado y asesorado respecto al desarrollo del mismo, entre otros.

En este orden de ideas, podemos establecer como derechos básicos de cualquier persona detenida, por citar algunos de ellos, los siguientes: ser informado del motivo de su detención; nombrar un abogado y, si no puede cubrir sus honorarios, que el Estado le proporcione uno público; declarar siempre en presencia de su defensor o guardar silencio; comunicarse con un familiar; tener comunicación privada con su defensor; ofrecer datos y medios de prueba durante el proceso; ser informado de su situación jurídica, entre otros.

Por otro lado, en cuanto a las formalidades para el desarrollo de la audiencia inicial, se consideran requisitos de validez la presencia del Ministerio Público, la defensa y el imputado, principalmente porque es derecho del imputado estar presente en todas las diligencias, y porque se resolverá, de facto, sobre la legalidad de la detención. La norma no considera obligatoria la presencia de la víctima y su asesor jurídico para que la diligencia sea válida; sin embargo, ello no implica que no deban ser citados a la audiencia, dado que, con base en el principio de igualdad entre las partes, la víctima y su representante tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias.

Es relevante señalar que la presencia del Ministerio Público es indispensable en la audiencia inicial, por ser el titular del ejercicio de la acción penal según el artículo 21 de la Constitución. De ahí que, incluso, su inasistencia prevé sanciones para el representante social en este Código, como se verá en el próximo artículo.

En el mismo sentido, la presencia de la defensa en la audiencia inicial, como en cualquier otra, es fundamental, dado que es derecho del detenido estar asistido por un defensor. Tiene la facultad de designar al de su elección y, si no le fuese posible, el tribunal designará uno público. El fundamento constitucional se encuentra en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, y en los artículos 113, fracciones IV y XI, 115 y 117, fracción III, de este ordenamiento.

En el artículo que se examina podemos encontrar, de manera general, el orden de la audiencia inicial, después de que se identifican las partes y se verifica que el imputado conoce sus derechos, de la siguiente forma:

1. Control de legalidad de la detención, si el Ministerio Público pone a disposición a una persona detenida.
2. Formulación de imputación.

3. Oportunidad de declarar del imputado.
4. Resolución sobre la solicitud de vinculación a proceso.
5. Resolución sobre la solicitud de imposición de medidas cautelares.
6. Definición del plazo de cierre de investigación.

Estos son los actos procesales que conforman la audiencia inicial, mismos que se abordarán de manera particular en los artículos siguientes.

Se especifica que, si hay solicitud de imposición de alguna medida cautelar por parte del Ministerio Público, víctima u ofendido, esta cuestión debe atenderse antes de concluir la audiencia inicial. La norma se refiere a aquellos casos en que en la diligencia inicial no se haya resuelto la situación jurídica del imputado. Es decir, cuando este haya solicitado que dicha determinación se emita en el plazo de setenta y dos horas o en su duplicidad de ciento cuarenta y cuatro horas. Esto es lógico, dado que se debe garantizar desde la primera diligencia la presencia del imputado en el proceso, evitar la obstaculización del mismo, o bien, garantizar la seguridad de la víctima, ofendido, testigos o la comunidad. Esas son las finalidades de la imposición de medidas cautelares, según el artículo 153 de este ordenamiento.

Artículo 308

Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso

la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.

CORRELACIÓN: 307, 309, 315

COMENTARIO

La audiencia de control de la legalidad de la detención tiene como objetivo que el órgano jurisdiccional verifique la intervención de la Policía —en casos de detenciones en flagrancia o caso urgente—, así como la del Ministerio Público durante el plazo que una persona estuvo detenida en sede ministerial: cuarenta y ocho horas contadas a partir de que el detenido quedó a disposición de la autoridad ministerial. Ambas autoridades tienen obligaciones específicas que cumplir durante la detención y retención, respectivamente, tales como respetar los derechos que las leyes confieren a una persona detenida, informarle su derecho a guardar silencio, a nombrar un defensor, el motivo de la detención, entre otros. Por su parte, el Ministerio Público debe recibir la denuncia, querella o requisito equivalente, verificar la flagrancia, justificar la retención, informar al detenido los motivos de su detención y facilitar al imputado la comunicación con un familiar o su defensor, entre otras.

Por ello, el Ministerio Público tiene la obligación en la citada audiencia de justificar los motivos de la detención, ya sea por flagrancia o caso urgente. Estas figuras jurídicas legitiman la detención de una persona sin orden judicial, tal como lo señalan los párrafos quinto y sexto del artículo 16 constitucional, en relación con los artículos 146 y 150 de este Código, respectivamente. Por estas razones es relevante y estricta la revisión de la actuación policial por parte del Juez de Control, dado que es una excepción detener a una persona sin orden judicial.

Además, el órgano jurisdiccional debe revisar que se haya respetado el plazo de cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para mantener retenida a una persona en sede ministerial. De existir exceso en el término de la retención, el Juez de Control deberá ordenar la libertad del detenido. Asimismo, debe verificarse que se cuente con el requisito de procedibilidad: denuncia, querella o requisito equivalente.

Si la detención no se ajusta a la legalidad, por no acreditarse la flagrancia o el caso urgente, el Juez de Control ordenará la libertad en los términos

previstos en este Código. Esto implica que la investigación puede continuar, y que el Ministerio Público, con posterioridad, puede solicitar audiencia para que el imputado sea citado para formular imputación, o bien, a través de orden de comparecencia o de aprehensión, según la necesidad de cautela. Si la actuación policial y ministerial se apega a Derecho, se ratificará de legal la detención y el Ministerio Público deberá formular imputación.

En este último supuesto, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial hasta que se determine la medida cautelar a la que será sometido. Con ello se garantiza la presencia del imputado en la diligencia.

La relevancia de la audiencia de control de la legalidad de la detención es tal que incluso la inasistencia del Ministerio Público se sanciona severamente. Se prevé que, al inicio de la audiencia, si no está presente el órgano de investigación, el Juez de Control puede decretar un receso de hasta una hora y ordenar a la administración del tribunal que se comunique con el superior jerárquico de aquel, para que lo haga comparecer o lo sustituya. De no presentarse antes de concluido el plazo señalado, se ordenará la libertad del detenido. Además, dicha omisión puede dar lugar a responsabilidad administrativa, incluso de índole penal, para el Ministerio Público y su superior jerárquico.

Arículo 309

Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el Asesor jurídico solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.

CORRELACIÓN: 167,168, 173, 307, 308, 315

COMENTARIO

La formulación de la imputación es la comunicación formal que realiza el Ministerio Público, en presencia de la autoridad judicial, al imputado, de que se sigue una investigación en su contra respecto de uno o más hechos señalados como delito.

Este artículo es reiterativo del 307 en cuanto a señalar el orden de los actos procesales en la audiencia inicial. Precisa que la formulación de la imputación se realiza después de que se califica de legal la detención. Posteriormente, se dará la oportunidad de contestar el cargo al imputado, y después el Ministerio Público solicitará la vinculación a proceso, con independencia del plazo que solicite el imputado para su resolución: en audiencia inicial, setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas.

También enfatiza que, si el imputado solicita que se resuelva su situación jurídica en el plazo de setenta y dos horas o su duplicidad, y el Ministerio Público, la asesoría jurídica, víctima u ofendido solicitan una medida cautelar, el debate sobre su imposición debe ocurrir antes de que se suspenda la audiencia.

En relación con la identificación del imputado, este artículo prevé que no puede negarse a proporcionar su identidad completa; por ende, debe responder las preguntas que se le formulen al respecto. Se le exhorta, en los mismos términos que al emitir declaración, se conduzca con verdad. Se le otorga el derecho a decidir si proporciona sus datos en voz alta o si prefiere que se anoten por separado y se mantengan en reserva. Lo anterior con base en el derecho de las personas a que sus datos se manejen como confidenciales, en términos del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución, en relación con los artículos 15 y 106 de este ordenamiento.

Como podemos ver, la legislación no establece una sanción propia si el imputado no proporciona sus datos personales de forma completa y correcta, ya que únicamente se le exhorta a conducirse con verdad. Esto es distinto a la protesta para conducirse con verdad prevista en el artículo 49 de este Código, que implica la advertencia de que faltar a la verdad ante la autoridad judicial puede configurar el delito de falsedad ante autoridades, sancionable con pena privativa de libertad por la legislación sustantiva. Incluso, dicho artículo exime de tal obligación al imputado, para guardar congruencia con su derecho a no autoincriminarse.

Sin embargo, un comportamiento reticente para proporcionar a la autoridad información completa y correcta puede ser considerado en contra del imputado al momento de imponer una medida cautelar. Al carecer de la información personal del imputado que permita conocer su identidad y domicilio, el Ministerio Público puede utilizar estas circunstancias para señalar al órgano jurisdiccional un riesgo alto de sustracción. Esto porque se carecería de elementos para acreditar el arraigo en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual o asiento de la familia. La falsedad en el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga, según el artículo 168, fracción I, de este Código.

Asimismo, en la fracción III del artículo citado en el párrafo anterior, se toma en cuenta el comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento, en la medida en que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal. Esto implica que negarse a proporcionar sus datos personales, variarlos o dar información falsa puede considerarse en su contra para elevar el riesgo de sustracción, ante una evidente intención de evadir la acción de la justicia.

En relación con la decisión del imputado de declarar o no, una vez escuchada la imputación, es importante que conozca previamente sus derechos sobre este tema, entre ellos se encuentran el derecho a guardar silencio, en el entendido de que el silencio no será utilizado en su contra; si decide declarar, lo que diga puede ser usado en su contra; así como el derecho a contestar o no las preguntas que le formulen las partes y la facultad de reservarse el derecho a contestar aquellas que puedan generarle responsabilidad. En este supuesto de interrogatorio se deben observar las reglas previstas en este Código para el juicio, específicamente en los artículos 371 a 377.

Artículo 310

Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

CORRELACIÓN: 307, 308, 311-313

COMENTARIO

Este artículo regula la forma en que inicia el proceso penal respecto de personas que no han sido detenidas. Si el Ministerio Público decide ejercer acción penal, puede solicitar al Juez de Control que cite a la persona investigada, quien se presentará en libertad para que se le formule imputación. El órgano jurisdiccional deberá señalar fecha y hora para la audiencia inicial, que se celebrará dentro de los quince días siguientes.

Este plazo para fijar audiencia inicial debe computarse en días naturales, lo cual guarda congruencia con el artículo 94 de este Código. Su párrafo tercero señala que no se computarán en los plazos los sábados y domingos, ni los días inhábiles según los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del órgano jurisdiccional, resolución sobre la legalidad de la detención, formulación de imputación, medidas cautelares y vinculación a proceso. Para tal efecto, todos los días se computarán como hábiles. Por ello es importante vigilar que se cumpla con este plazo en días naturales, a fin de que se imparta justicia de manera pronta, por tratarse de una diligencia de carácter urgente.

Si la necesidad de cautela lo exige, el Ministerio Público puede solicitar al Juez de Control orden de comparecencia si el investigado citado a audiencia inicial no compareció injustificadamente, u orden de aprehensión para lograr su presencia en la audiencia de formulación de imputación. El juez resolverá lo conducente tomando en cuenta el artículo 16, párrafo tercero constitucional y los artículos 141 a 143 de este ordenamiento, que exigen como requisito que preceda denuncia o querella por un hecho señalado como delito, y que obren datos de prueba que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió.

La clasificación jurídica debe incluir el tipo penal, grado de ejecución del hecho, forma de intervención y naturaleza dolosa o culposa. En relación con la orden de aprehensión, es importante que el delito se sancione con pena privativa de la libertad.

La audiencia inicial sin detenido sigue el mismo orden que cuando se consigna a una persona detenida, omitiendo la audiencia de control de la legalidad de la detención. Los demás actos procesales siguen el orden previsto en el artículo 307 de este Código.

Artículo 311

Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

CORRELACIÓN: 310, 312, 313, 367, 377

COMENTARIO

A diferencia del artículo 309 de este ordenamiento, que define la formulación de la imputación y establece cuándo debe realizarse a personas detenidas, aquí encontramos el procedimiento para realizarla a cargo del Ministerio Público y los requisitos que debe cubrir.

La finalidad de la formulación de la imputación es que el imputado conozca con precisión los hechos que se le imputan, el delito o delitos que pueden constituir esos hechos y la persona que lo acusa, para que al contestar el cargo cuente con información completa y correcta que le permita defenderse.

Este artículo reitera el momento procesal para formular imputación, que tiene como presupuesto la presencia del investigado, ya sea porque se cali-

ficó de legal su detención si se ejerció la acción penal con detenido; o bien, porque se presentó a audiencia mediante citatorio enviado por la autoridad judicial; o porque fue necesario el uso de la fuerza pública para su presentación a través de orden de comparecencia, o por mayor necesidad de cautela mediante orden de aprehensión. Estas son las formas de lograr la presencia del investigado en la audiencia inicial, y es después de verificar que conoce sus derechos fundamentales, o una vez que el órgano jurisdiccional se los hace saber, que el Ministerio Público tiene la oportunidad de formular imputación.

Es obligación del órgano de investigación cumplir con los requisitos previstos en este artículo para alcanzar la finalidad de la norma. Por ello, el Juez de Control no está facultado para subsanar las deficiencias en que incurra, con base en la división de funciones del Sistema Penal Acusatorio, que impide al órgano jurisdiccional realizar actividades propias del Ministerio Público y, sobre todo, privilegia la imparcialidad con la que debe conducirse, sancionando sus errores, en su caso, en la resolución de vinculación a proceso.

La imputación está conformada por tres elementos:

1. Fáctico: hecho.
2. Jurídico: clasificación jurídica.
3. Probatorio: identificación del acusador y datos de prueba.

Es importante destacar que, al formular la imputación, el Ministerio Público, si bien debe cumplir con la exposición de los elementos técnico-jurídicos que la conforman y con ello cubrir las exigencias de la norma, debe adoptar un lenguaje simple, de fácil comprensión para el imputado, quien generalmente no tiene conocimientos jurídicos, de tal forma que comprenda en su totalidad cada uno de los puntos de la imputación. No debe perderse de vista que la comunicación de la imputación es para el imputado.

1. Elemento fáctico. Se cubre con la precisión del hecho, que debe estar circunstanciado en tiempo, modo, lugar y ejecución. Es decir, deben delimitarse y contestar a cabalidad las preguntas: ¿Cuándo ocurrió el hecho? ¿Dónde? ¿Cómo? ¿Quién lo realizó? Sin ambigüedades en estos elementos, que son fundamentales para que el imputado y su defensa conozcan con exactitud la pretensión ministerial, sin dudas al respecto, y con ello esté en condiciones de contestar el cargo. Es decir, al contar con información clara, precisa y circunstanciada, con la asesoría de su defensor tendrá la posibilidad de articular su defensa.

La precisión del hecho en la imputación es de suma importancia porque es inmutable, es decir, no puede modificarse durante el proceso bajo ninguna circunstancia. Esto tiene fundamento constitucional en el artículo 19, párrafo sexto, y encuentra su lógica en la intención del Constituyente de ge-

nerar certidumbre jurídica respecto del evento fáctico que será materia del procedimiento, que siempre debe ser el mismo en las resoluciones decisivas del proceso —vinculación a proceso, acusación y sentencia— para generar certeza jurídica en el gobernado. Esto es, impedir que se introduzcan circunstancias que, avanzado el proceso, generen incertidumbre sobre la materia del juicio e incluso indefensión por no tener el justiciable oportunidad de defensa.

2. Clasificación jurídica. La clasificación jurídica preliminar propuesta por el Ministerio Público al formular imputación debe estar conformada con la precisión de la hipótesis aplicable al hecho concreto, del artículo del Código Penal correspondiente que contenga el tipo penal básico y sus agravantes, complementada con la forma de comisión —acción, omisión, comisión por omisión—, consumación —instantánea, permanente o continuada—, formas de realización —dolo o culpa—, delito consumado o tentado, formas de autoría o participación —autor, coautor, autor mediato, instigador, cómplice o auxiliador—, concurso de delitos —ideal o real—. Cada hipótesis debe estar debidamente especificada y tener correspondencia con los hechos. Estos aspectos deben ser precisos para permitir el debido conocimiento a las partes y ejercer el contradictorio en igualdad de circunstancias.

3. Elemento probatorio. Finalmente, el imputado tiene derecho a conocer quién lo acusa, lo cual implica que, además de ser informado de la identidad de quien depone en su contra, tiene derecho a conocer los datos de prueba con que cuenta el Ministerio Público para solicitar que se autorice continuar la investigación en su contra, lo cual se formaliza al solicitar su vinculación a proceso. Es importante señalar que la correspondencia entre los hechos y la clasificación jurídica debe sustentarse en los datos de prueba; el soporte de las pretensiones del Ministerio Público debe estar sustentado en los datos de prueba obtenidos de los actos de investigación recabados en la etapa de investigación inicial.

Respecto al derecho del imputado a conocer a su acusador, la legislación procesal establece excepciones con base en la norma constitucional cuando es necesario reservar la identidad de la víctima, ofendido o testigos, tratándose de delincuencia organizada, según el artículo 20, apartado B, fracción III, con la intención de brindarles seguridad por considerar la norma que existe un alto riesgo para su integridad física o su vida.

La norma permite oportunamente que, en el acto de la formulación de imputación, el imputado y su defensor soliciten aclaraciones o precisiones. Esto con la finalidad de permitir el pleno conocimiento de la teoría del caso del Ministerio Público y una adecuada defensa ante un hecho específico, clasificación jurídica delimitada, conocimiento del acusador y los datos de

prueba recabados en la investigación inicial que el Ministerio Público pretende utilizar para sostener su petición de vinculación a proceso.

Artículo 312

Oportunidad para declarar

Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

CORRELACIÓN: 310, 311, 313

COMENTARIO

Uno de los derechos principales del imputado en el proceso penal es el derecho a declarar o a guardar silencio, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la CPEUM. Se complementa con lo dispuesto en la legislación procesal de la materia, que establece en el artículo 114 que el imputado tiene derecho a declarar en cualquier etapa del procedimiento, ante el Ministerio Público o ante el juez, siempre en presencia de su defensor y con pleno respeto a los derechos que le confieren las leyes. Sin embargo, la audiencia inicial contempla un momento específico para este acto, que es el primero que puede constituir formalmente la defensa material a cargo del propio imputado ante el órgano jurisdiccional. Ello acontece después de que conoce la imputación, previas aclaraciones pertinentes de las partes y una vez que el Juez de Control le ha preguntado si comprende la imputación.

Previo a que el imputado emita su decisión de declarar o guardar silencio, el órgano jurisdiccional debe informarle los derechos que le asisten al realizar este acto, como el derecho a guardar silencio, que de ninguna forma puede ser utilizado en su contra. Es decir, no se pueden realizar argumentaciones negativas por parte del órgano jurisdiccional en las decisiones que tome, como puede ser en la vinculación a proceso, inherentes a la reserva del imputado de emitir declaración, ni tampoco deben permitirse al Ministerio Público en su argumentación.

Asimismo, si decide rendir declaración, debe advertírsele que lo que diga puede ser utilizado en su contra; que tiene derecho a contestar, o no, las preguntas que pudieran formularle las partes; a contestar únicamente las de su defensa, o bien, a negarse a contestar aquellas que pudieran generarle responsabilidad.

Lo anterior tiene como finalidad proteger en todo momento el derecho del imputado a no autoincriminarse, dado que durante el desarrollo del interrogatorio que se le pudiera formular, según las reglas para el juicio contempladas en el artículo 378 de este ordenamiento, tratándose de la declaración del acusado, durante este acto procesal no puede tener comunicación con su defensor.

La declaración del imputado en la audiencia inicial es de suma importancia en el proceso, ya que, además de fijar la línea de la estrategia de la defensa, puede tener consecuencias en la etapa de juicio. Incluso las reglas procesales para recabar la declaración del acusado en la etapa de enjuiciamiento no permiten utilizar declaraciones anteriores si decide guardar silencio en el juicio, lo cual implica que, si decide declarar en la audiencia inicial y posteriormente hacerlo en la audiencia de debate, las declaraciones anteriores pueden ser utilizadas en su favor o en su contra. De ahí que deba existir una buena estrategia desde la etapa inicial de la defensa, para el caso de que el proceso avance a las etapas siguientes, en especial a la de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.

El contenido de la declaración del imputado también es de importancia para concluir el proceso de forma diversa al juicio. Es decir, si el imputado acepta los hechos que se le imputan a manera de confesión, debe considerarse como estrategia, por parte de su abogado, la renuncia al derecho a defenderse y optar por solucionar el conflicto a través de una salida alterna o por medio del procedimiento abreviado, ya que, ante tales circunstancias desfavorables para obtener una sentencia absolutoria, las salidas alternas —acuerdo reparatorio y suspensión condicional del proceso— y el procedimiento abreviado pueden representar beneficios a su favor.

Debemos destacar que esta legislación procesal no reglamenta propiamente la confesión como prueba, no obstante que la Constitución sí contempla en el artículo 20, apartado B, fracción II, que la confesión rendida sin la asistencia de un defensor carecerá de todo valor probatorio. Sin embargo, ello no impide que el órgano jurisdiccional pueda valorar el reconocimiento de participación en los hechos, ya sea en la vinculación a proceso, o bien, en la sentencia de juicio ordinario.

Tratándose del acuerdo reparatorio, según lo previsto en el artículo 187 de este ordenamiento en estudio, es aplicable para los delitos perseguibles por querella o requisito equivalente, en aquellos en los que procede el perdón, para delitos culposos o patrimoniales cometidos sin violencia. En tanto que, para la suspensión condicional del proceso, el artículo 192 del citado ordenamiento considera aquellos delitos cuya media aritmética no excede de cinco años. Ambos establecen, entre otros requisitos para su procedencia, el pago o plan de reparación del daño. En este caso, lo que

se destaca es la postura del imputado frente al proceso ante una actitud de reconocimiento de participación en los hechos, ya que es conveniente para él concluir el conflicto a través de salidas alternas, en razón de que, cumplidas en sus términos, extinguen la acción penal y tienen efectos de sentencia absolutoria, lo cual no genera antecedentes penales, sin perder de vista que establecen restricciones para una nueva celebración según el delito y la temporalidad.

Por su parte, el procedimiento abreviado, dentro de los diferentes requisitos que contempla el artículo 201 del Código que nos ocupa, exige el reconocimiento de responsabilidad, lo cual no requiere propiamente una versión de los hechos aceptando los cargos, sino la manifestación expresa e informada de aceptación de responsabilidad como un requisito procesal para la procedencia de la forma de terminación anticipada, lo cual es recompensado por la legislación con una reducción de la pena, por ahorrar al Estado el desgaste del aparato de justicia que implica el desarrollo de un juicio, con la inversión de recursos humanos y materiales que ello conlleva.

Finalmente, para evitar alguna ventaja indebida al recibir la declaración de los imputados, tratándose de varios detenidos, dispone este numeral que declaren secuencialmente, evitando la comunicación entre ellos. Es decir, al recibir la declaración de cada uno de ellos, debe realizarse sin que escuchen aquellos que no han declarado, lo que han dicho quienes lo hicieron en primer lugar. Para lo cual, el juez debe disponer que salgan de la sala e ingresen en el orden que disponga la defensa hasta su conclusión.

Artículo 313

Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso,

exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

CORRELACIÓN: 310, 311, 312

COMENTARIO

Este artículo establece las reglas para engarzar la formulación de la imputación con la solicitud de vinculación a proceso y la obligación del órgano jurisdiccional de informar al imputado el momento en que puede resolverse su situación jurídica. Esto garantiza que la situación jurídica de una persona consignada ante un Juez de Control no quede indefinida, y materializa el derecho a ser juzgado en plazos razonables.

Esta norma dispone que, después de dar la oportunidad de declarar al imputado, el fiscal debe solicitar la imposición de medidas cautelares. Sin embargo, en la práctica se atiende primero la solicitud de vinculación a proceso y posteriormente la imposición de medidas cautelares, a reserva del plazo que solicite el imputado para resolver su situación jurídica.

Al respecto, el juez tiene la obligación de explicar al imputado los momentos en que puede resolverse su situación jurídica. Son tres: en esa misma audiencia, en setenta y dos horas o en la duplicidad de este último término, consistente en ciento cuarenta y cuatro horas. La decisión es exclusiva del imputado, en términos del artículo 19, párrafo quinto, de la Constitución.

Es importante señalar que el plazo original para resolver la situación jurídica del imputado es de setenta y dos horas, previsto en el artículo 19, párrafo primero, de la Constitución. Este límite temporal se mantuvo tradicionalmente en la reforma constitucional de 2008 que dio vida al Sistema Procesal Penal Acusatorio, anteriormente asignado al auto de formal prisión. Hoy, en este sistema de justicia se puede renunciar a ese plazo y emitir la decisión de vinculación a proceso en la audiencia inicial.

Si el imputado renuncia al término constitucional de setenta y dos horas y se resuelve en la misma audiencia, el fiscal debe motivar la petición, haciéndose cargo de los requisitos previstos en el artículo 19, párrafo primero, de la Constitución, así como en los artículos 316 y 317 de este Código. Es decir, precisar circunstancias de tiempo, lugar y ejecución del delito; hacer referencia a la clasificación jurídica de forma completa, incluida la forma de intervención, en un contexto uniforme con la realizada en la imputación; y exponer datos de prueba con los que se establezca la existencia del hecho señalado como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se dará oportunidad a las demás partes de debatir este punto mediante réplica y contrarréplica si es necesario. El juez deberá resolver en el acto sobre la vinculación a proceso.

El Ministerio Público está obligado a exponer las razones, motivos y circunstancias por las cuales considera que se cumplen los requisitos para dictar la vinculación a proceso; no únicamente con la enunciación de la información que obra en la carpeta de investigación, sino expresando motivadamente cómo los antecedentes de la investigación dan vida a los datos de prueba que razonadamente permiten establecer el hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Si el imputado manifiesta su voluntad de que se resuelva dentro del plazo de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro horas, se deberá señalar fecha para la continuación de la audiencia. Esta audiencia deberá celebrarse dentro del plazo señalado, el cual se computa a partir de que el imputado quedó a disposición de la autoridad judicial o compareció a la audiencia de formulación de imputación.

Este momento procesal es de suma importancia —en el que el imputado quedó a disposición de la autoridad judicial—, ya que establece un límite temporal para resolver la situación jurídica del imputado. Incluso, si se excede, se sanciona con que el director del centro de reclusión donde se

encuentre el imputado debe llamar la atención del Juez de Control para que informe al respecto. Si transcurren tres horas sin recibir noticia, debe poner en libertad al imputado. Es una limitante más para cumplir la obligación de resolver la situación jurídica del imputado en un plazo razonable.

Artículo 314

Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación

El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.

CORRELACIÓN: 41, 45, 117, 154, 163, 171, 197, 261, 262, 304, 305, 335

COMENTARIO

La finalidad de la legislación, tanto constitucional como procesal, al otorgar al imputado la facultad de elegir el momento en que el Juez de Control resuelva su situación jurídica, es permitirle preparar adecuadamente su defensa. Esto parte de la base de que es mínimo el tiempo transcurrido desde que, a través de la formulación de la imputación, conoció formalmente la intención del Ministerio Público de ejercer la pretensión punitiva como representante del Estado. Incluso, en la mayoría de los casos es hasta la audiencia inicial cuando la defensa tiene acceso completo a la carpeta de investigación. Por ello, además de que el plazo constitucional o su duplicidad representa un límite temporal para que la autoridad judicial resuelva la situación jurídica, su objetivo primordial es materializar el derecho de defensa concediendo un término razonable para su preparación.

En este sentido, como parte del ejercicio del derecho de defensa, este artículo dispone la posibilidad de que el imputado y su defensa presenten datos de prueba antes de que el Juez de Control resuelva la situación jurídica del imputado, para que en su momento sean considerados según la teoría del caso de la defensa.

El dato de prueba es el estándar probatorio que requiere la decisión de vinculación a proceso, según el artículo 19, párrafo primero, de la Constitución, en relación con el 316 de este Código. El artículo 261, párrafo

primero de la citada legislación procesal lo describe, y podemos resumirlo como aquella información que se extrae de los registros de investigación, que es idónea y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado lo cometió. Lo anterior bajo la óptica de que, en el Sistema de Justicia Acusatorio Adversarial, únicamente se considera prueba aquella que ha sido desahogada en presencia del órgano jurisdiccional, estándar para la etapa de enjuiciamiento; esto con la finalidad de no adelantar juicio respecto a los medios de prueba en etapas preliminares a la de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.

El desahogo de medios de prueba únicamente se permite, de forma excepcional, cuando el imputado esté sometido a una medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra corporal —entiéndase prisión justificada o resguardo domiciliario— por ser restrictivas de la libertad, siempre y cuando se justifique su pertinencia. Deben seguirse las reglas del juicio para el desahogo de pruebas.

La libertad está considerada como uno de los bienes jurídicos de mayor valor para las normas mexicanas. Por ello es estricta la exigencia de la norma para restringir la libertad mediante la prisión preventiva, y por ello mismo se hace excepción en cuanto a la calidad de la información que puede tomar en cuenta el órgano jurisdiccional cuando esté en juego la libertad de una persona. Por tal motivo, se permite al imputado ofrecer medios de prueba en esta etapa preliminar para darle la posibilidad de aportar información con calidad suficiente que pueda contrarrestar el poder punitivo del Estado y generar un equilibrio entre las partes.

A su vez, el medio de prueba puede entenderse, según el artículo 261, párrafo segundo, del ordenamiento que se analiza, como la fuente de información que permite reconstruir los hechos, debiéndose respetar las reglas procesales previstas en la norma para cada uno de ellos. Estas formalidades procedimentales se encuentran en el apartado de la etapa de juicio, donde se establecen las disposiciones generales para la prueba testimonial, pericial, documental, material y otras, artículos 356 a 390. Así mismo, para la admisión o exclusión de medios de prueba, el juez debe tomar en cuenta las reglas previstas en el artículo 346 del citado ordenamiento.

Artículo 315

Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del

artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado.

CORRELACIÓN: 211, 219, 255, 307-310, 321

COMENTARIO

En este artículo se establece la dinámica de la continuación de la audiencia inicial, ya sea dentro del plazo de setenta y dos horas o de su duplicidad.

Al iniciar esta diligencia, después de identificar a las partes y señalar la materia de la audiencia, en primer lugar, debe darse el uso de la voz a la defensa para la exposición de los datos de prueba o la justificación de la oferta de medios de prueba.

La defensa debe cumplir con las formalidades previstas en este Código para la admisión de medios de prueba. Es decir, en primer lugar, el oferente del medio de prueba debe justificar la idoneidad y pertinencia para su admisión, así como precisar el punto de prueba, para que, una vez escuchadas las partes, el Juez de Control se pronuncie respecto a la admisión o exclusión del medio de prueba, según las reglas previstas en el artículo 346 de este Código. Dicho artículo prevé la exclusión de aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y no sean útiles para el esclarecimiento de los hechos; los sobreabundantes, impertinentes, innecesarios, los declarados nulos y los que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

Es importante puntualizar que el oferente de un medio de prueba debe realizar oportunamente el descubrimiento probatorio. Esto implica correr traslado de los registros que soporten el medio de prueba ofertado: entrevistas de testigos, dictámenes, documentos o cualquier otro registro que pretenda incorporarse al debate. Lo anterior con la finalidad de que las partes se encuentren en igualdad de circunstancias para debatir su admisión o exclusión y, en caso de ser admitido, realizar el contrainterrogatorio correspondiente.

Si se desahogan medios de prueba, deben adoptarse las reglas previstas para la audiencia de debate en la etapa de juicio. En particular, destacan las disposiciones para el interrogatorio y contrainterrogatorio establecidas en

los artículos 371 a 376 de este ordenamiento, que son la fuente primordial de incorporación de información al debate.

Una vez que se escucharon los datos de prueba o se desahogaron los medios de prueba, inicia el debate de la solicitud de vinculación a proceso, teniendo en primer lugar el uso de la voz el fiscal, posteriormente el asesor jurídico de la víctima y, en último lugar, el imputado o su defensor. Agotado el debate, el juez debe resolver en el acto si vincula o no a proceso al imputado.

Existe una excepción al principio de concentración en el desarrollo de la audiencia de vinculación a proceso: se permite al juez recesar hasta por dos horas en casos de extrema complejidad para emitir la resolución correspondiente. Esto es común en asuntos consignados con varios imputados, respecto de diferentes delitos, o cuando los datos de prueba son bastos y la información aportada por las partes exige un análisis especial para que el órgano jurisdiccional emita su decisión. Lo anterior con la finalidad de que la resolución sea completa, exhaustiva y dé contestación a todos los argumentos de las partes.

Artículo 316

Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

CORRELACIÓN: 202, 218, 220, 313, 317-320, 329, 333, 335

COMENTARIO

El fundamento constitucional de la vinculación a proceso se encuentra en el artículo 19, párrafo primero, de la Constitución, que establece que la detención ante autoridad judicial sólo puede exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado quede a disposición de la autoridad jurisdiccional, únicamente con el dictado de un auto de vinculación a proceso. Señala los siguientes requisitos:

1. El delito imputado;
2. Lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; y
3. Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Este artículo y el siguiente, 317, reglamentan esa norma constitucional, y establecen diversos requisitos formales y de fondo. En específico, el artículo que ahora nos ocupa dispone, como primer requisito de forma, que el auto de vinculación a proceso debe ser emitido por el Juez de Control a petición del Ministerio Público. Esto bajo la premisa de que el órgano de investigación es el encargado de la persecución penal y quien tiene la carga de probar todas sus pretensiones.

Asimismo, las fracciones I y II hacen referencia a dos presupuestos procesales como requisito de validez para emitir una resolución de esta naturaleza, considerados también como derechos del imputado. El primero consiste en que se haya formulado imputación. Como ya se analizó en los artículos 309 a 311 de este ordenamiento, esto implica que el imputado tenga pleno conocimiento de los hechos que se le atribuyen, el delito o delitos que pueden constituir esos hechos y quién lo acusa, para permitir una adecuada defensa.

El segundo consiste en dar la oportunidad de declarar al imputado. De igual forma, es derecho del imputado declarar en cualquier etapa del proceso. Para materializar este derecho de audiencia, el órgano jurisdiccional debe constatar que se dio la oportunidad de contestar el cargo al imputado y, con ello, en su caso, considerar su versión de los hechos como acto de defensa material.

Finalmente, como requisito de fondo se exige, para sustentar la vinculación a proceso, que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Así mismo, este artículo explica lo que se entiende como dato de prueba, aludiendo a aquella información extraída por el Ministerio Público de los actos de investigación que permite establecer que se ha cometido el hecho señalado como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió.

Sin embargo, esta descripción del dato de prueba es redundante, pues el artículo 261, párrafo primero, de este ordenamiento ya define qué debe entenderse como tal.

El dato de prueba es el estándar probatorio para sostener el dictado de una vinculación a proceso, con la excepción de que la defensa puede desahogar medios de prueba cuando el imputado esté sujeto a prisión preventiva oficiosa u otra medida personal. Debe entenderse como aquella información extraída por el Ministerio Público de los actos de investigación que conforman la carpeta y que, razonadamente, sea útil para establecer el hecho señalado como delito y la intervención del imputado. Generalmente se desprende de entrevistas de víctimas, testigos, policías, informes policiales, dictámenes periciales, documentos, videograbaciones o cualquier otra fuente de información.

Lo anterior bajo un supuesto de probabilidad, es decir, la información que tome en cuenta el órgano jurisdiccional para dictar un auto de vinculación a proceso no requiere que se prueben plenamente el hecho y la intervención del imputado. Esta etapa preliminar exige que la información permita establecer una probabilidad de que los hechos ocurrieron y de que el imputado los cometió. Ello porque la vinculación a proceso es únicamente un filtro para autorizar que continúe la investigación. Por eso el estándar es dato de prueba, para no adelantar juicio respecto a la investigación inicial y no exigir pruebas en su integridad, propias de la etapa de juicio donde se deciden las cuestiones esenciales del proceso.

Finalmente, el Juez de Control debe verificar, antes de emitir la resolución correspondiente, que no opere en favor del imputado alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. Estas se consideran circunstancias que pueden favorecer al imputado, dado que al actualizarse alguna de ellas se extingue la acción penal y el asunto puede sobreseerse, lo cual tiene efectos de sentencia absolutoria.

Podemos mencionar como causas de extinción de la acción penal: la muerte del imputado, el perdón del ofendido, la prescripción, entre otras, según el artículo 485 de esta legislación procesal.

En relación con las excluyentes del delito, el artículo 405 de este ordenamiento las clasifica en tres grupos: causas de atipicidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad.

Por regla general, el juez debe analizar las causas de extinción o excluyentes del delito oficiosamente. Sin embargo, la defensa, en el debate de la vinculación a proceso, debe fundar y motivar, si considera aplicable alguna de ellas, expresando los argumentos que sustentan su actualización. Esto debe ser atendido por el Juez de Control al resolver la situación jurídica.

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo en comento prevé el principio de inmutabilidad del hecho materia de la vinculación a proceso, que debe ser el mismo que expuso el Ministerio Público al formular imputación. Esto significa que no puede variarse bajo ninguna circunstancia durante el desarrollo del proceso. Lo anterior es congruente con el artículo 19, párrafo sexto, de la Constitución, con la finalidad de dar certeza jurídica al imputado sobre el hecho por el cual se le sigue proceso y no permitir que posteriormente se le sorprenda con algún otro segmento fáctico que pueda agravar su situación jurídica, o incluso dar lugar a otro delito, lo cual generaría indefensión.

Así mismo, este párrafo dispone la facultad del juez de otorgar una clasificación jurídica distinta a la planteada por el Ministerio Público al solicitar la vinculación a proceso, con la obligación de informarlo al imputado para que pueda ejercer su defensa. En este supuesto, a diferencia del segmento fáctico que no puede modificarse, la clasificación jurídica sí puede variar, incluso hasta antes del alegato de clausura en la audiencia de debate en la etapa de juicio. La finalidad de esta facultad otorgada al órgano jurisdiccional es que exista congruencia entre los hechos, los datos de prueba y la calificación jurídica asignada por el Juez de Control, quien debe otorgar certeza al decidir el derecho. De manera contraria, se podría generar impunidad al permitir que continúe el proceso por hechos que no se ajustan a la descripción típica.

En el último párrafo se reitera la obligatoriedad de seguir el proceso por los hechos señalados en el auto de vinculación a proceso, que debe ser el mismo que fue materia de la formulación de la imputación. Con la salvedad de que, si en el desarrollo del proceso se descubre que se ha cometido otro hecho delictivo, este debe ser materia de investigación separada, misma que con posterioridad puede acumularse si es procedente. Esto es congruente con lo ya dicho, porque de esta forma, al descubrirse la existencia de otro delito en el desarrollo del proceso y ordenarse una investigación independiente, se garantiza el derecho de defensa y se genera certidumbre jurídica.

Artículo 317

Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

I. Los datos personales del imputado;

II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

CORRELACIÓN: 202, 218, 220, 313, 316, 318-320, 329, 333, 335

COMENTARIO

Este artículo se refiere a una cuestión de formalidad respecto a la información que debe contener la resolución de vinculación a proceso, la cual evidentemente debe emitirse en audiencia. Sin embargo, la ley procesal también contempla una versión escrita de este tipo de resoluciones. Cabe señalar que la legislación procesal que se comenta, al crearse en 2014, como parte de la obligación prevista para toda autoridad en cualquier acto de molestia, según el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, consideraba necesario emitir por escrito esta resolución judicial y otras más, con la finalidad de cumplir con la formalidad que requiere el acto de molestia. Incluso, el artículo 67 de este ordenamiento contiene un listado de las resoluciones que deben obrar por escrito en el proceso, incluida la vinculación a proceso, en la fracción IV.

No obstante, el artículo 16 constitucional fue reformado el 15 de septiembre de 2017, incluyendo una nueva regla para cumplir con las obligaciones constitucionales de toda autoridad en los actos de molestia. Señala que, en los juicios y procedimientos en los que rija la oralidad, basta con que quede constancia de la fundamentación y motivación en cualquier medio que dé certeza de su contenido. Por ello, en la actualidad este requisito se cubre con la videograbación de la audiencia de vinculación a proceso.

En ese orden de ideas, la fracción I precisa que el auto debe contener los datos personales del imputado. En términos generales: nombre, edad, domicilio, grado de estudios, empleo, grupo étnico o indígena, entre otros.

En segundo lugar, se deben expresar los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior. Cabe señalar que, siguiendo la línea del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, al emitir su decisión el órgano jurisdiccional debe mencionar los artículos de la legislación aplicable y los motivos que tuvo para dictar una resolución de esta naturaleza. La valoración que realice de la información aportada por las partes debe respetar los linea-

mientos del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución, que dispone que la valoración de la prueba debe realizarse de manera libre y lógica.

A lo anterior se suma el artículo 265 de este Código, que hace referencia a la valoración de los datos de prueba de manera libre y lógica, con la obligación de justificar adecuadamente el valor asignado, lo cual debe explicarse con base en una apreciación conjunta, armónica e integral.

Esto significa que, si bien el órgano jurisdiccional tiene libertad para valorar la información que aporten las partes, dicha libertad debe ceñirse a las reglas de la lógica formal. Así mismo, la apreciación de los datos aportados debe realizarse de forma conjunta, es decir, no aislada, y no debe ser contradictoria con la argumentación de las partes para que la decisión sea congruente. Esto siguiendo las reglas de la sana crítica, lo cual implica no contradecir las reglas de la lógica formal, los conocimientos científicos ni las máximas de la experiencia.

Se debe tomar en cuenta toda la información aportada por las partes, la declaración del imputado, los medios de prueba desahogados, si los hubo, así como las argumentaciones de las partes, a las cuales se debe dar contestación íntegra para cumplir con la obligación de emitir decisiones exhaustivas.

Es importante señalar que el Ministerio Público tiene la obligación de demostrar que se cumplen los requisitos señalados, bajo la premisa de la carga de la prueba, exponiendo todas las consideraciones de hecho y de derecho que consten en la investigación para establecer la existencia del hecho, que ese hecho puede ser delictivo conforme a la clasificación jurídica asignada, y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

No basta con verbalizar los antecedentes que obran en la carpeta de investigación, sino que debe extraer la información relevante que de ellos se desprende y justificar de qué forma puede considerarse para tener por actualizados los requisitos para el dictado de una vinculación a proceso.

El Juez de Control no está obligado a pronunciarse en su determinación puntualmente sobre los elementos del cuerpo del delito y de la probable participación del imputado. Basta con que realice un ejercicio de ponderación y se pronuncie sobre los elementos formales que conforman la clasificación jurídica, y sobre por qué considera que el imputado intervino en el hecho para que se cumplan estos requisitos. Obviamente, debe exponer los motivos que lo llevan a esa conclusión con base en las argumentaciones de las partes, lo cual debe atenderse exhaustivamente, pronunciándose en su totalidad respecto de cada dato de prueba o medio de prueba aportado, así como de cada uno de los argumentos de las partes.

Es importante señalar que el juez, al resolver sobre la vinculación a proceso, no debe suplir las deficiencias técnicas ni jurídicas en las que incurrió por el Ministerio Público al solicitar la vinculación a proceso, respetando la división de funciones de este sistema de justicia, y particularmente la imparcialidad con la que se debe conducir el órgano jurisdiccional. En todo caso, deben ser sancionadas y, para la hipótesis de que no permitan acreditar los requisitos que se examinan, deberá dictarse un auto de no vinculación a proceso.

Artículo 318

Efectos del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

CORRELACIÓN: 202, 218, 313, 316, 317, 319, 320, 329, 333, 335

COMENTARIO

En este artículo se establecen los alcances principales de la resolución de vinculación a proceso.

En primer lugar, se consagra la inmutabilidad del hecho materia de la investigación que autoriza continuar con la decisión de vinculación a proceso, el cual debe ser el mismo que planteó el Ministerio Público en la formulación de imputación. Se fija la litis en este evento fáctico y debe ser coincidente en las etapas subsecuentes del procedimiento, en actos como el procedimiento abreviado, el auto de apertura a juicio, el sobreseimiento e incluso la sentencia. No puede modificarse bajo ninguna circunstancia, a fin de generar certidumbre jurídica sobre la materia del proceso.

Antes de la implementación de este sistema de justicia en nuestro país, para justificar la detención de una persona puesta a disposición de la autoridad judicial más allá del plazo de setenta y dos horas, existía el auto de formal prisión. Esta determinación, como su nombre lo indica, llevaba implícita de forma automática la prisión preventiva. Ello porque, en el sistema tradicional, la prisión era la regla, a diferencia del Sistema Penal Acusatorio, que la utiliza de manera excepcional como medio para garantizar la presencia del imputado en el proceso, evitar su obstaculización y proteger a la víctima, al ofendido, a los testigos o a la comunidad.

No obstante, al iniciar el Sistema de Justicia Acusatorio y para cumplir con la formalidad prevista en el artículo 19, párrafo primero, de la Constitución, se decidió mantener la vinculación a proceso. Esto fue criticado por algunos juristas bajo el argumento de que en otras latitudes no existe esta

figura y resultaba innecesaria. Señalaban que en países sudamericanos, donde el Sistema Penal Acusatorio nos lleva décadas de aplicación, en la audiencia inicial únicamente se califica la legalidad de la detención, se impone medida cautelar y se autoriza el plazo para el cierre de investigación, sin emitir pronunciamiento preliminar sobre el delito y el probable responsable, pues en esos sistemas de justicia sólo se emite pronunciamiento al respecto, una vez que se acusa formalmente y se dicta sentencia definitiva al concluir el juicio.

Sin embargo, hoy se consolida como una herramienta útil en el proceso, dado que constituye un filtro a cargo del juez para verificar la probabilidad de que los hechos delictivos ocurrieron y que el imputado los cometió, a fin de autorizar el inicio del proceso y la continuación de la investigación. Con ello también se evitan procedimientos innecesarios ante la evidente falta de elementos para procesar, lo cual representa una reducción importante en el número de asuntos que no llegarían a una sentencia condenatoria, porque desde el inicio es claro que la información recabada en la investigación no es útil.

Por otra parte, el auto de vinculación a proceso marca el inicio de la investigación complementaria. La investigación se divide en inicial y complementaria. La inicial comprende desde la presentación de la denuncia, querella o requisito equivalente, hasta la puesta a disposición del juez para formular imputación. Por su parte, la investigación complementaria abarca desde la formulación de la imputación hasta su cierre. Es precisamente al vincular a proceso cuando el juez, previo debate entre las partes, se pronuncia sobre el plazo correspondiente, según lo dispuesto por el artículo 321 de este Código. Puede ser de hasta dos meses en delitos cuya pena máxima no exceda de dos años, y de hasta seis meses cuando la pena máxima exceda de ese tiempo.

En otro orden de ideas, respecto a las soluciones alternas y el procedimiento abreviado, su autorización procede después de dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes del auto de apertura a juicio. Con la salvedad de que el acuerdo reparatorio, conforme al artículo 190 de este ordenamiento, puede tramitarse ante el Ministerio Público en la investigación inicial, y con el Juez de Control en la investigación complementaria, que inicia con la formulación de la imputación. No obstante, en la práctica, generalmente se plantea hasta que se dicta la vinculación a proceso.

Tratándose del sobreseimiento contemplado en el artículo 327 de esta legislación, debe precisarse que la base de esta figura jurídica, que pone fin al proceso definitivamente sin necesidad de llegar a sentencia, es el hecho materia de la vinculación a proceso. Es decir, las partes al plantear la figura jurídica de referencia ante el Juez de Control —por citar algunas hipótesis:

el hecho no se cometió; el hecho cometido no es delito; apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; el hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado—, deben ceñir su fundamentación y motivación al evento fáctico ya delimitado en la vinculación a proceso.

No pueden considerarse aspectos distintos a lo establecido en dicha resolución para sostener su pretensión de concluir el proceso a través de este medio. Cabe decir que debe estar acreditado plenamente para su procedencia, ya que una vez que quede firme tiene efectos de sentencia absolutoria, inhibe una nueva persecución, pone fin al procedimiento y hace cesar las medidas cautelares impuestas; de ahí la exigencia de que no quepa lugar a duda de que es aplicable la causa de sobreseimiento.

Finalmente, se puede concluir que la trascendencia de lo resuelto en la vinculación a proceso incide en cualquier etapa posterior, teniendo siempre como base el segmento fáctico en ella establecido.

Artículo 319

Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

CORRELACIÓN: 316-318

COMENTARIO

El auto de no vinculación a proceso constituye uno de los pilares fundamentales del control judicial en la etapa inicial del Procedimiento Penal Acusatorio, pues lejos de ser una resolución de mero trámite, representa el primer gran filtro de control constitucional y convencional encomendado al órgano jurisdiccional frente al ejercicio del poder punitivo del Estado. Su emisión materializa de forma directa el principio de legalidad, la seguridad jurídica y, medularmente, la presunción de inocencia en su vertiente de regla de prueba, de conformidad con el artículo 19, párrafo primero, de la CPEUM, en resonancia con los artículos 1 y 20 de la misma carta magna, así como el artículo 8.2 de la CADH. En ese sentido, esta resolución ope-

ra como la consecuencia jurídica obligatoria ante la insatisfacción de cualquiera de los requisitos exigidos por el artículo 316 del código adjetivo, los cuales encuentran su espejo y mandato en el texto constitucional.

Bajo esta óptica, el debate en torno a la vinculación no exige un estándar de convicción plena —reservado en exclusiva para la etapa de juicio oral al dictar una sentencia definitiva—, sino un nivel de prueba basado en la probabilidad, mediante el cual la representación social tiene la carga de aportar datos de prueba lícitos e idóneos que demuestren de forma concurrente la existencia material de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Cuando la hipótesis fiscal adolece de fiabilidad en sus elementos de convicción y no logra superar este tamiz, el dictado de la no vinculación se erige como un acto de control ineludible para salvaguardar la libertad del gobernado, provocando como consecuencia primordial el cese inmediato de toda providencia precautoria o medida cautelar anticipada. Dicha exigencia responde estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que al desaparecer dentro del plazo perentorio de 72 o 144 horas el título jurídico que legitimaba la restricción provisional, cualquier afectación residual a la libertad personal o al patrimonio se torna automáticamente arbitraria e inconstitucional.

Por otra parte, el diseño normativo del segundo párrafo de este artículo plantea una dualidad con impactos diferenciados en la esfera jurídica del justiciable. Por un lado, cuando la no vinculación se decreta por simple insuficiencia probatoria, la resolución no constituye cosa juzgada y salvaguarda el derecho de acceso a la justicia de la víctima al permitir que el Ministerio Público continúe investigando; sin embargo, para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, esta facultad de persecución penal no puede ser absoluta ni atemporal, exigiendo que cualquier nueva imputación se sustente en medios de convicción supervenientes que modifiquen sustancialmente el escenario original. Por otro lado, cuando del debate en la audiencia inicial la persona juzgadora advierte de forma evidente una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de delito en términos de la fracción IV, del artículo 316, del CNPP, la función judicial debe decretar el sobreseimiento dentro de la misma resolución. Esta determinación produce de inmediato la extinción de la acción penal y, al equipararse plenamente en sus consecuencias jurídicas a una sentencia absolutoria, pone fin al asunto con autoridad de cosa juzgada, otorgando una certeza jurídica plena y salvaguardando definitivamente el principio *non bis in ídem*.

Finalmente, a efecto de garantizar el debido proceso y el acceso a una segunda instancia, el Sistema Procesal prevé que en contra del auto de no vinculación a proceso procede el recurso ordinario de apelación ante

el tribunal de alzada, determinación que a su vez abre la vía del control constitucional extraordinario. De este modo, procederá el juicio de amparo indirecto cuando la sala penal confirme un auto de no vinculación por simple insuficiencia probatoria, al tratarse de un acto dentro del juicio que afecta derechos adjetivos sin determinar el asunto de fondo. En contraste, se deberá instar la vía del amparo directo cuando la alzada confirme el sobreseimiento del asunto, en virtud de que dicha resolución sí pone fin al procedimiento.

Artículo 320

Valor de las actuaciones

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

CORRELACIÓN: 316-319

COMENTARIO

El artículo 320 del CNPP representa una de las mayores garantías del Sistema Procesal Penal Acusatorio, al establecer una regla de exclusión que impide la migración automática de las actuaciones de la etapa inicial hacia la etapa de juicio oral. Lejos de ser una simple directriz técnica, esta norma encuentra su razón de ser en el principio de inmediación procesal consagrado en el artículo 20, apartado A, de la CPEUM, cuyo diseño busca erradicar las inercias del sistema de justicia anterior, en el cual la ausencia física de la persona juzgadora en las audiencias delegaba la producción y valoración de los elementos de convicción, tornándolo ajeno al asunto.

Para evitar dicha práctica, el régimen actual impone la obligación de que el juez o jueza conozca el asunto de momento a momento y esté presente de manera ininterrumpida en el desarrollo de las diligencias, asegurando así una percepción directa y genuina de los argumentos. Bajo esta premisa, la ineficacia probatoria categórica que el texto legal asigna a los antecedentes de la investigación y a los elementos desahogados para sustentar la vinculación a proceso o las medidas cautelares responde a la necesidad de salvaguardar la imparcialidad y la objetividad del órgano jurisdiccional. De este modo, se evita la contaminación de quien habrá de dictar la sentencia definitiva, asegurando que no cuente con un conocimiento previo de los hechos que pueda generar juicios sesgados antes de tiempo o propiciar que se juzgue el asunto de forma anticipada.

Bajo tal óptica, esta separación formal obliga a reconocer que los medios de prueba sólo adquieren validez plena para fundar la responsabilidad penal cuando son producidos bajo el tamiz del contradictorio en la audiencia pública de juicio de cara al Tribunal de Enjuiciamiento. Permitir que los registros unilaterales recabados por el Ministerio Público en la investigación inicial suplanten la producción viva de la prueba no sólo desnaturalizaría la esencia del Proceso Penal Acusatorio, sino que vulneraría el derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Por tales motivos, las excepciones a esta regla general son de interpretación sumamente restrictiva, constriñéndose a la figura jurídica de la prueba anticipada regulada en el artículo 304, en relación con el artículo 306, párrafo segundo, del Código adjetivo; no obstante, es imperativo precisar que la práctica de una prueba anticipada ante la persona juzgadora de control durante las fases previas no implica su inserción automática en la sentencia, sino que su valoración en el juicio oral queda supeditada a que se reúnan formalmente los requisitos de incorporación previstos por la ley. Fuera de estas salvedades taxativas, cualquier intento de motivar un fallo condenatorio en las actuaciones que sirvieron de base para las etapas preliminares constituiría una violación al debido proceso, cuya consecuencia podría ser la invalidez de dicha valoración a través de los medios de impugnación ordinarios o el juicio de amparo directo.

Artículo 321

Plazo para la investigación complementaria

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

CORRELACIÓN: 322-324

COMENTARIO

El presente artículo regula los límites temporales a los que debe sujetarse la etapa de investigación complementaria —también denominada investigación judicializada— una vez dictado el auto de vinculación a proceso, erigiéndose como una garantía de seguridad jurídica y del derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable, de conformidad con los artículos 17 y 20, apartado B, fracción VII, de la CPEUM, así como el artículo 8.1 de la CADH.

Lejos de concebirse como un periodo de monopolio exclusivo para la representación social, este hito procesal se instituye como un espacio de paridad de armas en el que la víctima y la defensa asumen un rol significativamente más proactivo, pues bajo el paradigma del Proceso Penal Acusatorio, la actividad investigativa no se encuentra únicamente conferida al Ministerio Público; por el contrario, se faculta a las demás partes procesales para postular y desplegar sus respectivas teorías del caso. Así, la víctima u ofendido encuentra la oportunidad temporal para realizar los actos tendientes a consolidar su coadyuvancia y delinear su intervención en la etapa intermedia, mientras que la persona imputada y su defensa disponen del marco idóneo para acopiar de forma directa los elementos de convicción indispensables para sostener su estrategia.

Bajo tal premisa, la determinación judicial de la duración de dicha etapa no resulta en absoluto un acto discrecional de quien juzga, sino que el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a escuchar previamente a las partes procesales respetando el principio de contradicción, a fin de fijar un término que sea proporcional a las necesidades de la investigación y que observe rigurosamente los parámetros legales tasados.

Así mismo, en caso de que el Ministerio Público concluya de manera anticipada sus actuaciones, deberá comunicarlo al Juez o Jueza de Control para que este en audiencia, previo contradictorio, determine si existe conformidad para dar por terminado el plazo y establecer la fecha de la audiencia intermedia; si debe respetarse el remanente del tiempo originalmente concedido; o bien, si alguna de las partes solicita la ampliación del plazo concedido. Es imperativo señalar que, si bien la norma faculta la solicitud de prórrogas, estas deben estar plenamente justificadas y su concesión estará sujeta a que la suma del plazo fijado inicialmente y la extensión solicitada no rebase, en ninguna circunstancia, los topes máximos de dos y seis meses legalmente establecidos.

Finalmente, la certidumbre técnica de este numeral radica en que el cierre de la investigación complementaria se produce por el mero transcurso del tiempo y el fenecimiento del plazo establecido, operando sin necesidad de una declaración judicial expresa, lo que delimita la oportunidad para re-

cabar registros y activa la obligación ineludible de la representación social de actuar conforme al artículo 324.

Artículo 322

Prórroga del plazo de la investigación complementaria

De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.

CORRELACIÓN: 323, 324

COMENTARIO

El presente artículo regula el procedimiento y los requisitos sustanciales para modificar, mediante una ampliación, el término judicial fijado originalmente para el cierre de la investigación judicializada o complementaria. Lejos de constituir un trámite formal o de concesión automática, la prórroga impone una carga argumentativa diferenciada y especialmente rigurosa para el Ministerio Público en comparación con la defensa. Esta asimetría procesal se justifica porque la prolongación de la etapa complementaria impacta de manera directa en la esfera de derechos de la persona vinculada a proceso, quien comúnmente se encuentra sujeta a los efectos de alguna medida cautelar decretada en su contra. Por tanto, la representación social tiene la obligación estricta de convencer al Juez o Jueza de Control, aportando razones suficientes y datos objetivos que demuestren que el tiempo originalmente concedido fue insuficiente para lograr una debida preparación del caso.

Así mismo, aun cuando la literalidad del precepto aluda formalmente a la facultad ministerial, la interpretación constitucional y convencional exige reconocer que este derecho de solicitar la ampliación del plazo asiste activamente tanto a la víctima u ofendido como a la persona imputada, en congruencia con las prerrogativas de coadyuvancia y defensa técnica. El Poder Judicial de la Federación ha respaldado este criterio protector al determinar que limitar la participación o viabilidad de las partes en estos hitos del procedimiento hace nugatorio el derecho a un acceso efectivo a la justicia. Bajo esta premisa, cualquier solicitud de ampliación debe ventilarse en audiencia pública ante el órgano jurisdiccional respetando el principio de contradicción, asegurando que la determinación de extender el plazo no se convierta en un acto discrecional, sino en una medida proporcional y debidamente justificada antes de que opere el fenecimiento del término.

Artículo 323

Plazo para declarar el cierre de la investigación

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.

Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.

CORRELACIÓN: 321, 322

COMENTARIO

Este precepto regula el mecanismo de control judicial destinado a garantizar la conclusión oportuna de la investigación complementaria, evitando que el proceso penal permanezca abierto de forma indefinida por dolo, negligencia o descuido del Ministerio Público. Quien juzga, en su calidad de garante del debido proceso, debe vigilar el cumplimiento estricto de los términos establecidos. Por ello, una vez fenecido el plazo fijado, la representación social tiene la obligación ineludible de declarar el cierre de la etapa; de lo contrario, las partes procesales se encuentran facultadas para solicitar al Juez o Jueza de Control que aperciba al representante social para que proceda a realizarlo en el término legal.

La trascendencia de este apercibimiento radica en erradicar estados de zozobra o inseguridad jurídica, especialmente cuando la persona vinculada a proceso se encuentra sujeta a medidas cautelares. Así, la intervención judicial fuerza la conclusión de la etapa judicializada, extingue definitivamente la oportunidad para recabar registros de investigación y activa el término perentorio para que la representación social defina su postura conforme al artículo 324.

Artículo 324

Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

II. Solicitar la suspensión del proceso, o
III. Formular acusación.
CORRELACIÓN: 321-323

COMENTARIO

Esta disposición establece las vías jurídicas exclusivas y obligatorias mediante las cuales el Ministerio Público debe determinar el rumbo del procedimiento, una vez concluido el plazo de la investigación judicializada. En observancia estricta al principio de presunción de inocencia y a la carga de la prueba que pesa sobre el órgano acusador, la representación social no puede mantener el procedimiento en un estado de indefinición jurídica; por el contrario, se encuentra constreñida a determinar el destino de la acción penal bajo tres vertientes específicas: formular la acusación formal, solicitar el sobreseimiento o requerir la suspensión del proceso. La elección de cualquiera de estas opciones procesales dependerá estrictamente del resultado material de las diligencias practicadas durante la etapa complementaria.

Por un lado, la formulación de la acusación procederá únicamente cuando los registros recabados arrojen indicios sólidos para sostener la teoría del caso en el juicio. Por otro lado, si el resultado de la investigación revela que no se cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación, se deberá plantear el sobreseimiento en términos del artículo 327, fracción V; mientras que la suspensión se reservará para los casos de ausencia temporal de condiciones legales para la continuidad del procedimiento. La trascendencia de este numeral radica en refrendar el principio de objetividad que rige la función ministerial, el cual obliga a la representación social a conducirse con imparcialidad. Esto implica que su labor no está orientada a la acusación *per se*, pues esta no es un fin en sí mismo, sino el resultado técnico y condicionado de una investigación que realmente arrojó elementos y va encaminada al esclarecimiento de los hechos, debiendo promover de forma leal e inmediata las determinaciones procesales que favorezcan a la persona vinculada a proceso cuando la investigación así lo justifique.

Artículo 325

Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.

CORRELACIÓN: 324, 327

COMENTARIO

Este enunciado normativo regula la sanción procesal máxima ante el incumplimiento del plazo de cierre de la investigación, operando como un límite definitivo al poder punitivo del Estado para salvaguardar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Lejos de constituir una concesión automática, el procedimiento exige que, ante la omisión del Ministerio Público que sustancia la causa, el Juez o Jueza de Control comunique dicha situación al fiscal general o al servidor público en quien se haya delegado la facultad, otorgándole un término perentorio e improrrogable de quince días para que determine el rumbo del procedimiento. Si este plazo fenece sin que la jerarquía superior emita pronunciamiento alguno, la consecuencia jurídica es fatal: el órgano jurisdiccional ordenará el sobreseimiento de la causa, detonando de forma paralela la exigencia de responsabilidades administrativas y penales para las personas servidoras públicas omisas.

La trascendencia de esta figura radica en que la declaración de extinción de la acción penal priva definitivamente al Estado de la facultad de persecución por esos mismos hechos. El sobreseimiento decretado bajo estas condiciones produce efectos de sentencia absolutoria, adquiere la autoridad de cosa juzgada material, revoca de inmediato cualquier medida cautelar impuesta y prohíbe de forma absoluta la apertura de una nueva investigación o proceso en contra de la persona vinculada. Así, el precepto sanciona el descuido o la negligencia institucional de la representación social y materializa el principio de seguridad jurídica, impidiendo que la persona vinculada a proceso permanezca en un estado de incertidumbre jurídica.

Artículo 326

Peticiones diversas a la acusación

Cuando únicamente se formulen peticiones diversas a la acusación del Ministerio Público, el Juez de control resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar audiencia, en cuyo caso convocará a las partes.

CORRELACIÓN: 324

COMENTARIO

Esta pauta procedimental determina las reglas de actuación judicial para sustanciar las solicitudes que la representación social formula al concluir

la investigación complementaria y que son distintas a la acusación formal. Como regla general orientada a la eficiencia del sistema, el precepto faculta al Juez o Jueza de Control para resolver sin sustanciación y de manera inmediata aquellas promociones que, por su naturaleza, no requieran debate entre las partes. No obstante, el propio ordenamiento prevé un margen de excepción a esta regla de inmediatez, el cual se activa cuando la ley disponga expresamente lo contrario, o bien, bajo una facultad discrecional de la persona juzgadora, guiada por el debido proceso.

La trascendencia de este diseño normativo radica en equilibrar la celeridad procesal con las garantías de las partes. Cuando la ley autoriza a quien juzga a resolver de plano con base únicamente en las peticiones escritas recibidas, se configura una excepción justificada al principio de contradicción, motivada por la ausencia de controversia material y siempre y cuando la carpeta correspondiente contenga los elementos necesarios para hacerlo de ese modo. Sin embargo, en los casos donde el órgano jurisdiccional estime indispensable la celebración de una audiencia, la obligatoriedad de convocar a las partes garantiza que la decisión judicial se emita bajo el filtro de la oralidad y la contradicción, asegurando la inmediación y la certeza de la determinación.

Artículo 327

Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

I. El hecho no se cometió;

II. El hecho cometido no constituye delito;

III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;

VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;

IX. Muerte del imputado, o

X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

CORRELACIÓN: 328-330

COMENTARIO

Este precepto legal regula las causas y el trámite del sobreseimiento, el cual es una forma definitiva de terminar un proceso penal antes de llegar a la etapa de juicio. Sus efectos son los mismos que los de una sentencia absolutoria firme, ya que cierra el caso por completo y de manera permanente, adquiriendo la autoridad de cosa juzgada material e impidiendo que el Estado vuelva a perseguir a la persona por los mismos hechos.

La ley permite que esta medida sea solicitada tanto por el Ministerio Público como por la persona procesada o su defensa. El catálogo de motivos incluye situaciones muy claras, tales como que el hecho no haya ocurrido (fracción I), que la conducta no sea un delito (fracción II), que la persona imputada esté exenta de responsabilidad penal (fracción IV), o que una ley posterior derogue el delito (fracción VII)—aplicando la retroactividad de la ley en beneficio de la persona—. De igual forma, procede cuando ocurra la muerte del imputado (fracción IX), o bien, cuando el ordenamiento jurídico prevea expresamente cualquier otra hipótesis que obligue a dar por terminado el asunto (fracción X).

Así mismo, la fracción V de este artículo establece una regla fundamental para la presunción de inocencia: obliga a cerrar el caso cuando el resultado de la investigación demuestre que no se tienen los elementos suficientes para formular una acusación formal, ya sea porque no se comprobó que el hecho ocurrió o porque no se demostró la responsabilidad de la persona vinculada a proceso.

La importancia de este artículo radica en que cualquier solicitud de sobreseimiento debe debatirse directamente en una audiencia pública y oral, la cual se tiene que llevar a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la petición, garantizando que las partes puedan exponer sus argumentos de forma oral ante la persona juzgadora de control. Para ello, es obligatorio citar a todos los involucrados, incluyendo a la víctima o el ofendido y a su asesoría jurídica. Sin embargo, para evitar que el proceso se detenga de forma injustificada, si la víctima u ofendido no asiste a la audiencia —estando debidamente notificada—, esto no impedirá que el órgano jurisdiccional tome una decisión sobre el fondo del asunto.

Por último, la ley señala que la resolución que determine el sobreseimiento puede ser apelada, lo que asegura el derecho de acudir ante un tribunal de mayor jerarquía para que revise la decisión, cumpliendo con los tratados internacionales sobre el derecho a un recurso efectivo.

Artículo 328

Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

CORRELACIÓN: 327, 329, 330

COMENTARIO

Esta disposición jurídica define con claridad las consecuencias legales que produce la resolución de sobreseimiento una vez que es dictada por la persona juzgadora de control. El impacto de mayor trascendencia de esta figura es que tiene el mismo valor y alcance que una sentencia de absolución, lo que significa que adquiere una fuerza definitiva e irreversible. Como resultado directo de esta firmeza, se garantiza que el Estado no podrá iniciar una nueva investigación ni una posterior persecución penal en contra de la misma persona por los mismos hechos, blindando de manera permanente su seguridad jurídica.

Así mismo, este precepto legal salvaguarda la esfera personal y los derechos fundamentales de la persona procesada mediante dos efectos prácticos inmediatos. En primer lugar, establece que la conclusión del asunto por esta vía no generará ningún tipo de registro o antecedente penal en su contra, dejando intacta su reputación jurídica. En segundo lugar, ordena el cese automático e inmediato de todas las medidas cautelares que se hubieran impuesto a lo largo del procedimiento, devolviendo a la persona el pleno goce de sus libertades y derechos de forma inmediata.

Artículo 329

Sobreseimiento total o parcial

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

CORRELACIÓN: 327, 328, 330

COMENTARIO

Este precepto procesal establece la clasificación del sobreseimiento atendiendo al alcance conceptual y subjetivo de la resolución judicial. La norma reconoce que un proceso penal no siempre es lineal ni involucra a un sólo actor o a una sola conducta; por ello, faculta a la persona juzgadora de control para fragmentar la conclusión del asunto según las necesidades materiales de la causa, distinguiendo con claridad entre la modalidad total y la parcial.

La trascendencia práctica de esta división radica en salvaguardar la eficiencia del sistema. Mientras que el sobreseimiento total opera como una solución integral que extingue por completo el litigio al abarcar la totalidad de las personas imputadas y de los delitos investigados, la vertiente parcial funciona como una herramienta de depuración procesal. Esta última permite liberar de manera definitiva a quienes no deban continuar en el proceso o descartar aquellas conductas que ya han sido excluidas, asegurando al mismo tiempo que la secuela procesal continúe su curso ordinario y con absoluta legalidad respecto de los delitos y de las personas que no fueron objeto de dicho beneficio.

Artículo 330

Facultades del Juez respecto del sobreseimiento

El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.

Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

CORRELACIÓN: 327-330

COMENTARIO

Este precepto normativo delimita el marco de actuación y la libertad de criterio con la que cuenta la persona juzgadora de control al momento de resolver una solicitud de sobreseimiento. La legislación otorga un margen de decisión integral que va más allá de una simple aprobación o rechazo en los términos propuestos por los intervinientes. De este modo, la autoridad judicial se encuentra plenamente facultada para conceder la medida, denegarla o incluso decretarla bajo un motivo o fracción distinta a la que planteó originalmente la parte solicitante, siempre y cuando observe que es la que verdaderamente se actualiza en la causa penal.

Así mismo, la disposición vincula de forma directa el ejercicio de estas facultades con el cumplimiento estricto del derecho a un proceso equitativo y la igualdad entre las partes. En los casos donde exista una oposición formal por parte de la víctima u ofendido, se activa la obligación ineludible de abrir el debate para escuchar sus manifestaciones y valorar si sus objeciones se ajustan o no a Derecho; en este escenario, no es jurídicamente viable resolver de plano sin otorgar antes la oportunidad de argumentar.

Por otra parte, el artículo prevé una excepción operativa cuando la víctima u ofendido decida no oponerse o no asista a la audiencia, siempre que haya sido notificada con total legalidad. Esta salvedad permite agilizar el trámite procesal sin que signifique dejar en estado de indefensión a la parte afectada, pues el ordenamiento mantiene a salvo su derecho de recurrir la determinación mediante el recurso de apelación ante un tribunal de mayor jerarquía.

Artículo 331

Suspensión del proceso

El Juez de control competente decretará la suspensión del proceso cuando:

I. Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia;

II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;

III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o

IV. En los demás casos que la ley señale.

CORRELACIÓN: 141, 164, 174, 176, 177, 193, 194, 332

COMENTARIO

Esta norma jurídica regula la paralización temporal del procedimiento penal ante la aparición de un obstáculo legal o material que impida de forma

ineludible su continuidad. Como primera precisión teórica, es fundamental no confundir esta figura con la suspensión condicional del proceso, la cual constituye una salida alterna con requisitos y plazos específicos encaminados a la extinción de la acción penal. En contraste, la suspensión que aquí se analiza es una pausa estrictamente transitoria; el proceso se detiene en tanto subsista la causa que la motivó y se reanudará de inmediato una vez que dicho impedimento desaparezca.

El ordenamiento procesal reconoce formalmente cuatro supuestos específicos bajo los cuales la persona juzgadora de control decretará la suspensión de la causa:

- Sustracción de la acción de la justicia (inciso a): Ocurre cuando la persona imputada evada los llamados de la autoridad o se dé a la fuga, procediéndose a la declaración formal de sustracción. En este caso, las medidas cautelares dictadas seguirán vigentes, salvo aquellas que resulten de imposible cumplimiento por su ausencia.
- Falta de requisitos de procedibilidad (inciso b): Se actualiza cuando se advierte que para continuar con el trámite penal se requiere satisfacer un requisito legal previo que aún está pendiente de cumplirse. Bajo esta hipótesis, las medidas cautelares previamente decretadas continuarán vigentes.
- Trastorno mental temporal (inciso c): Procede cuando la persona imputada adquiere una condición de salud mental transitoria durante el desarrollo del proceso que impida su debida defensa. Al ser declarada inimputable temporal por la autoridad judicial, se detiene el curso principal y se convoca a una audiencia para revisar y adecuar las medidas cautelares pertinentes.
- Casos expresos en la ley (inciso d): Esta hipótesis opera como una cláusula abierta que remite a cualquier otra circunstancia o procedimiento especial que el ordenamiento jurídico penal prevea de manera expresa y que obligue legalmente a detener la secuela procesal, como ocurre, de manera enunciativa, en los trámites de extradición.

Finalmente, el trámite para resolver la solicitud de suspensión exige que esta se dé a conocer formalmente a los intervinientes. Si la persona juzgadora de control lo estima pertinente, citará a una audiencia específica para dirimir la petición. Al tratarse de una resolución que interrumpe la marcha normal del procedimiento, la ley tutela el derecho a la revisión judicial determinando expresamente que el auto que conceda o niegue la suspensión es apelable, con fundamento en el artículo 467, fracción VI, de este ordenamiento, asegurando con ello que un tribunal de alzada verifique la legalidad de la decisión.

Artículo 332

Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión

A solicitud del Ministerio Público o de cualquiera de los que intervienen en el proceso, el Juez de control podrá decretar la reapertura del mismo cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

CORRELACIÓN: 331

COMENTARIO

Este precepto normativo regula el mecanismo procesal para reactivar la marcha del procedimiento penal una vez que ha desaparecido el obstáculo legal o material que motivó su paralización. La finalidad de esta disposición es garantizar el derecho a una justicia pronta y expedita, evitando que la causa permanezca suspendida de forma indefinida cuando la condición que justificaba la pausa ha quedado superada, como podría ser la captura de la persona evadida o la recuperación de la salud mental de la persona imputada.

La legislación otorga la facultad de solicitar esta reactivación tanto al Ministerio Público como a cualquiera de las partes e intervinientes que cuenten con interés legítimo en el asunto. Una vez recibida la petición y verificado que, efectivamente, la causa de suspensión ha cesado, corresponderá de forma exclusiva a la persona juzgadora de control decretar formalmente la reapertura del proceso, ordenando que las etapas procesales pendientes continúen su curso ordinario con absoluta legalidad.

Artículo 333

Reapertura de la investigación

Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado.

Si el Juez de control aceptara la solicitud de las partes, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo por una sola vez.

No procederá la solicitud de llevar a cabo actos de investigación que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren impertinentes, las que

tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, la investigación sujeta a reapertura se considerará cerrada, o aún antes de ello si se hubieren cumplido las actuaciones que la motivaron, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en este Código.

CORRELACIÓN: 316-319

COMENTARIO

Este precepto procesal regula una ventana de oportunidad excepcional para que las partes de un proceso penal puedan reiterar la realización de actos de investigación que resulten indispensables para el esclarecimiento de los hechos. El marco temporal para ejercer este derecho exige que sólo se puede solicitar después de dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que el Ministerio Público presente su acusación formal. Su finalidad primordial es evitar el estado de indefensión de los intervinientes, permitiéndoles solicitar a la autoridad judicial que ordene el desahogo de aquellas diligencias específicas que fueron oportunamente propuestas a la representación social, pero que esta rechazó o dejó de cumplir, alegando falta de tiempo o carga institucional.

Para salvaguardar el equilibrio procesal y la celeridad, si la persona juzgadora de control acepta la petición, ordenará de inmediato la reapertura de la investigación y le fijará un plazo determinado al Ministerio Público para el cumplimiento de dichos actos de investigación. La norma prevé que el Ministerio Público cuenta con la facultad de solicitar, dentro de esa misma audiencia, la ampliación de dicho plazo por una sola vez. Una vez vencido el término fijado o su prórroga —o incluso antes, si se logra el cumplimiento anticipado de las diligencias—, la investigación sujeta a reapertura se considerará cerrada de forma definitiva para dar paso a las siguientes etapas del procedimiento.

Por otra parte, la ley establece un filtro riguroso de procedencia para evitar el uso indebido de esta figura. De este modo, la autoridad judicial rechazará de plano cualquier solicitud para llevar a cabo actos de investigación que, habiendo sido ordenados en su momento a petición de las partes, no se cumplieron por negligencia o causas imputables a ellas mismas. Así mismo, no serán procedentes aquellas diligencias que resulten impertinentes, las que pretendan acreditar hechos que ya son públicos y notorios, o todas aquellas que se promuevan con fines puramente dilatorios para retrasar la marcha del procedimiento.

TÍTULO VII
ETAPA INTERMEDIA

CAPÍTULO I
OBJETO

Artículo 334
Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

CORRELACIÓN: 304, 340, 408

COMENTARIO

La etapa intermedia constituye uno de los pilares estructurales del Sistema Penal Acusatorio, pues representa el momento procesal en el que se depura el objeto del juicio oral y se establecen las condiciones jurídicas y probatorias bajo las cuales habrá de desarrollarse el debate. Este artículo sintetiza esta finalidad al señalar que dicha etapa tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. No obstante, el alcance de esta disposición trasciende la simple organización del procedimiento, ya que constituye una auténtica garantía del debido proceso y de la racionalización del ejercicio de la función jurisdiccional.

La configuración de la etapa intermedia responde a la lógica propia del modelo acusatorio adversarial. A diferencia del sistema mixto tradicional, en el que el juicio frecuentemente se desarrollaba sobre expedientes voluminosos y con una limitada depuración de las cuestiones controvertidas, el Código Nacional adopta un modelo en el que el Tribunal de Enjuiciamiento únicamente debe conocer aquellas pruebas que hayan sido previamente sometidas al control del juez exclusivamente respecto de hechos que continúen siendo objeto de controversia entre las partes. De esta manera, la etapa intermedia opera como un verdadero filtro de legalidad, pertinencia y utilidad probatoria.

La división de esta etapa en una fase escrita y otra oral responde a una finalidad claramente diferenciada. La fase escrita permite que las partes definan sus respectivas posiciones procesales mediante la acusación, la coadyuvancia de la víctima y la contestación de la defensa, favoreciendo el descubrimiento probatorio y evitando la denominada "prueba sorpresa", incompatible con el principio de igualdad de armas. La fase oral, por su parte, concentra ante el Juez de Control la discusión de las incidencias procesales, la admisión o exclusión de los medios de prueba, la celebración de acuerdos probatorios y la emisión del auto de apertura a juicio. Esta estructura fortalece los principios de contradicción, inmediación, concentración y continuidad previstos por el artículo 20 de la CPEUM.

Desde una perspectiva dogmática, la etapa intermedia no constituye un espacio para anticipar el juicio sobre la responsabilidad penal del acusado. La función del Juez de Control no consiste en valorar la fuerza demostrativa de las pruebas ofrecidas, sino en verificar su licitud, pertinencia, utilidad y necesidad para el esclarecimiento de los hechos. Esta distinción resulta esencial para preservar la imparcialidad del Tribunal de Enjuiciamiento y evitar que la audiencia intermedia se convierta en un juicio anticipado.

En la práctica, la audiencia intermedia suele representar uno de los momentos de mayor trascendencia estratégica para las partes. Una acusación técnicamente deficiente, un descubrimiento probatorio incompleto, la omisión de promover acuerdos probatorios o una inadecuada argumentación sobre la admisibilidad de la prueba pueden condicionar el desarrollo del juicio e incluso comprometer el resultado del proceso. Por ello, el papel del Juez de Control exige una participación activa orientada a garantizar el equilibrio procesal, sin sustituir la actividad litigiosa que corresponde a las partes.

Desde la óptica constitucional, este precepto encuentra sustento en los principios de debido proceso, igualdad procesal, tutela judicial efectiva y defensa adecuada. La adecuada delimitación del objeto del juicio protege al acusado frente a modificaciones sorpresivas de la acusación, garantiza a la víctima la posibilidad de intervenir en la preparación del juicio y proporciona al Tribunal de Enjuiciamiento un marco procesal claramente definido para el ejercicio de su función jurisdiccional.

En conclusión, este artículo constituye la piedra angular de la etapa intermedia al definir su objeto y estructura. Su correcta interpretación exige comprender que esta fase no representa un simple trámite previo al juicio oral, sino un verdadero mecanismo de control procesal destinado a garantizar que el debate se desarrolle sobre bases constitucionalmente válidas, con pleno respeto a los derechos de las partes y bajo los principios que rigen el Proceso Penal Acusatorio.

Artículo 335

Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;

II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;

V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;

VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;

VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;

X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nom-

bre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

CORRELACIÓN: 307, 321-324, 326, 327, 336, 343

COMENTARIO

La acusación constituye el acto procesal más trascendente del Ministerio Público una vez concluida la investigación complementaria, pues mediante ella se concreta el ejercicio de la acción penal y se fija, de manera definitiva, el objeto sobre el cual versará la etapa intermedia y, en su caso, el juicio oral. Este artículo establece los requisitos mínimos que debe reunir este acto procesal, no como una exigencia meramente formal, sino como una garantía sustancial del debido proceso, del derecho de defensa y del principio acusatorio que rige el sistema penal mexicano.

En realidad, constituye el instrumento que delimita el marco dentro del cual habrá de desarrollarse el debate procesal. A partir de ella se definen los hechos jurídicamente relevantes, la participación atribuida al acusado, la clasificación jurídica propuesta, los medios de prueba que sustentarán la teoría del caso del Ministerio Público, la reparación del daño y la consecuencia jurídica cuya imposición se pretende. En otras palabras, la acusación establece los límites objetivos y subjetivos del proceso penal, garantizando que ninguna persona pueda ser juzgada por hechos distintos de aquellos respecto de los cuales ejerció plenamente su derecho de defensa.

Uno de los mayores aciertos del artículo consiste en exigir que la acusación contenga una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos. Esta exigencia responde directamente al principio de congruencia procesal y al derecho del imputado a conocer con exactitud la conducta que se le atribuye. No basta con señalar el tipo penal presuntamente infringido; resulta indispensable describir de manera concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos que permiten atribuir la autoría o participación. La claridad de la acusación constituye la primera garantía de una defensa técnica efectiva, pues únicamente quien conoce con precisión los hechos puede controvertirlos adecuadamente.

La congruencia entre la formulación de la imputación, el auto de vinculación a proceso y la acusación representa una de las manifestaciones más importantes del principio acusatorio. El segundo párrafo del artículo establece que la acusación únicamente podrá formularse respecto de los hechos y personas comprendidos en el auto de vinculación a proceso, aunque permite al Ministerio Público modificar la clasificación jurídica. Esta previsión encuentra justificación en el hecho de que la investigación complementaria puede aportar elementos que conduzcan a una interpretación distinta del marco jurídico aplicable, sin que ello implique alterar el núcleo fáctico pre-

viamente sometido al control jurisdiccional. Lo que permanece invariable son los hechos esenciales; la calificación jurídica puede evolucionar conforme al desarrollo de la investigación y al análisis técnico del caso.

Otro aspecto relevante del artículo radica en la obligación de individualizar los medios de prueba que serán ofrecidos en juicio. Esta previsión fortalece el principio de contradicción y constituye un complemento indispensable del descubrimiento probatorio regulado por el artículo 337 del propio Código. La identificación de testigos, peritos y demás elementos probatorios permite que la defensa conozca anticipadamente el material con el que se pretende sustentar la acusación y prepare adecuadamente su estrategia de litigación. La transparencia probatoria constituye uno de los pilares del Proceso Penal Acusatorio y elimina la posibilidad de incorporar pruebas sorpresivas durante el juicio oral.

Es frecuente advertir descripciones genéricas de los hechos, omisiones respecto de la participación atribuida al acusado, deficiente individualización de los medios de prueba o solicitudes ambiguas en materia de reparación del daño. Tales deficiencias generan retrasos procesales, obligan a realizar correcciones formales e incluso pueden comprometer el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Por ello, la elaboración de la acusación exige un elevado nivel de técnica jurídica y una adecuada construcción de la teoría del caso por parte del Ministerio Público.

En definitiva, este artículo constituye una de las piezas fundamentales de la etapa intermedia, pues garantiza que el juicio oral se desarrolle sobre una acusación clara, congruente y suficientemente delimitada. Su adecuada interpretación no sólo protege el derecho de defensa del imputado, sino que fortalece la legitimidad de la persecución penal y asegura que el ejercicio de la potestad punitiva del Estado se realice con estricto respeto a los principios constitucionales que rigen el Sistema Acusatorio.

Artículo 336

Notificación de la Acusación

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.

CORRELACIÓN: 334, 335, 337

COMENTARIO

La notificación de la acusación constituye uno de los actos procesales que marca formalmente el inicio de la fase escrita de la etapa intermedia y representa una garantía indispensable para la vigencia del debido proceso. Aunque el artículo 336 posee una redacción breve, su trascendencia dentro

del Sistema Acusatorio es considerable, pues de la oportunidad y legalidad de esta actuación depende que las partes puedan ejercer efectivamente los derechos procesales que la ley les reconoce durante la preparación del juicio oral.

La acusación sólo produce plenamente sus efectos cuando es conocida por quienes intervendrán en el procedimiento. En consecuencia, la obligación impuesta al Juez de Control de ordenar su notificación al día siguiente de su presentación no constituye una simple formalidad administrativa, sino una manifestación concreta de los principios de contradicción, igualdad procesal y defensa adecuada. La eficacia del Proceso Penal Acusatorio descansa en la premisa de que ninguna de las partes puede verse sorprendida por actuaciones procesales cuyo contenido desconozca, razón por la cual el legislador exige que la notificación vaya acompañada de copia íntegra de la acusación.

Desde la perspectiva constitucional, este precepto encuentra fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción III, de la CPEUM, que reconoce el derecho del imputado a conocer oportunamente la acusación formulada en su contra y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa.

La notificación también reviste especial importancia para la víctima u ofendido. A partir de este acto procesal comienza el plazo para constituirse como coadyuvante, señalar vicios formales de la acusación, ofrecer pruebas complementarias y formular observaciones relacionadas con la reparación del daño. De igual manera, el asesor jurídico adquiere la posibilidad de participar activamente en la preparación del juicio, fortaleciendo el reconocimiento constitucional de la víctima como sujeto procesal con derechos propios y no únicamente como destinataria de la actividad persecutoria del Estado.

Desde una perspectiva sistemática, el artículo 336 guarda una estrecha relación con los artículos 338 y 340 del propio Código Nacional. La correcta notificación de la acusación constituye el presupuesto indispensable para que la víctima ejerza la coadyuvancia y para que el imputado formule las observaciones, excepciones y ofrecimiento de pruebas que estime pertinentes. En consecuencia, cualquier irregularidad en esta actuación puede repercutir directamente en la validez de las actuaciones subsecuentes e incluso generar reposiciones del procedimiento cuando se advierta una afectación real al derecho de defensa.

La actuación judicial durante esta fase exige un equilibrio entre formalidad y eficacia. No basta con acreditar documentalmente que la notificación fue practicada; resulta indispensable que ésta permita el ejercicio efectivo de los derechos procesales que derivan de ella. Una interpretación exce-

sivamente formalista podría conducir a validar actuaciones que, aunque formalmente correctas, impidan materialmente el ejercicio del derecho de defensa o limiten la participación de la víctima en la preparación del juicio.

En conclusión, este artículo constituye mucho más que una disposición relativa a la comunicación de la acusación. Su correcta aplicación garantiza el inicio efectivo de la contradicción procesal, asegura la igualdad de armas entre las partes y proporciona las condiciones necesarias para que la etapa intermedia cumpla la función constitucional de preparar un juicio oral concentrado, transparente y respetuoso de los derechos fundamentales. Precisamente por ello, la notificación de la acusación debe entenderse como una garantía sustancial del proceso penal y no como un simple acto de trámite.

Artículo 337

Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de

cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.

CORRELACIÓN: 218, 335, 338, 339

COMENTARIO

El descubrimiento probatorio constituye uno de los pilares estructurales del Proceso Penal Acusatorio, en la medida en que garantiza que las partes conozcan anticipadamente los medios de prueba que serán llevados al juicio oral; su finalidad trasciende a un simple intercambio de información, pues representa una auténtica garantía del derecho de defensa, del principio de contradicción y de la igualdad procesal, al impedir que alguna de las partes sea sorprendida durante el debate con elementos probatorios desconocidos. En ese sentido, el descubrimiento probatorio es una manifestación concreta del principio de igualdad de armas, conforme al cual las partes deben contar con posibilidades razonablemente equivalentes para sostener sus respectivas pretensiones durante el proceso.

Desde esta perspectiva, el citado dispositivo, de inicio, no crea el deber de descubrimiento probatorio para el Ministerio Público, sino sólo regula una obligación que materialmente nace desde la etapa de investigación. Ello encuentra sustento en el artículo 218 del propio Código Nacional, conforme al cual, una vez que el imputado es detenido, citado para comparecer o se realiza un acto de molestia en su contra, adquiere el derecho de acceder a los registros de investigación y a los nuevos elementos que se incorporen durante el desarrollo de ésta.

En consecuencia, el descubrimiento probatorio de la fiscalía posee naturaleza continua y permanente, de manera que la etapa intermedia únicamente constituye el momento en que el juez verifica el cumplimiento de una obligación que debió satisfacerse desde fases anteriores del procedimiento. Por ello, sería acorde que el cumplimiento del descubrimiento probatorio se incorporara expresamente como uno de los aspectos que el Juez de Control debe verificar desde la presentación de la acusación y antes de la celebración de la audiencia intermedia, lo que privilegiaría los principios de concentración y continuidad del proceso, evitando que durante la audiencia oral se generen diferimientos derivados del incumplimiento de una obligación que debió satisfacerse con antelación.

Por otra parte, el tercer párrafo del artículo 337 impone también obligaciones de descubrimiento probatorio a la víctima u ofendido, a su asesor jurídico y al acusado con su defensa; para lo cual se remite, respectivamente, a los plazos previstos en los numerales 338 y 340 del código adjetivo nacional; sin embargo, de su interpretación se advierte que corresponden al término para formular la participación procesal de la víctima y la mal nombrada contestación de la acusación por parte de la defensa, actos dentro de los cuales deben ofrecerse los medios de prueba que llevarán a juicio.

No obstante, el propio artículo 337 establece que dentro de esos mismos plazos deberá realizarse el descubrimiento probatorio, es decir, se genera una evidente incompatibilidad temporal; por ello, dichos plazos deben entenderse exclusivamente como el término para ejercer los derechos procesales correspondientes —entre ellos el anuncio de los medios de prueba—, mientras que el descubrimiento material de dichos elementos debe efectuarse posteriormente, otorgando inclusive un plazo similar al concedido para ofrecer sus medios de prueba (tres y diez días, respectivamente), y que les permita acceder de manera efectiva a la información descubierta y preparar su contradicción.

Esta interpretación correctiva evita que el derecho de descubrimiento probatorio se torne ilusorio y preserva el equilibrio procesal que caracteriza al modelo acusatorio, dado que no se trata de ampliar arbitrariamente los plazos previstos por la ley, sino de armonizar su aplicación para hacer compatibles el ejercicio de dos derechos distintos: el ofrecimiento de los medios de prueba y el descubrimiento de los mismos.

Finalmente, el último párrafo del artículo faculta al Juez de Control para conceder a la defensa un plazo razonable cuando requiera mayor tiempo para preparar el descubrimiento probatorio. Sin embargo, esta facultad no puede interpretarse como una autorización para incorporar medios de prueba obtenidos con posterioridad al cierre de la investigación complementaria o para introducir elementos probatorios novedosos que alteren el equilibrio procesal. La prórroga únicamente tiene por objeto hacer posible el cumplimiento efectivo del deber de descubrimiento respecto de pruebas previamente obtenidas y oportunamente anunciadas, pues una interpretación distinta vulneraría los principios de igualdad procesal y debido proceso que rigen la etapa intermedia.

Artículo 338

Coadyuvancia en la acusación

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;

II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;

III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;

IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

CORRELACIÓN: 335, 337, 339, 340

COMENTARIO

El presente artículo desarrolla uno de los derechos fundamentales reconocidos a la víctima u ofendido dentro del Sistema Penal Acusatorio: su participación activa en el proceso mediante la figura de la coadyuvancia, la cual constituye una forma de colaboración procesal que fortalece la función acusatoria sin desplazar las atribuciones constitucionales del Ministerio Público. El artículo establece que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la acusación, la víctima u ofendido "podrán" presentar un escrito mediante el cual ejerzan las facultades previstas en sus cuatro fracciones; la utilización del verbo "podrán" evidencia que el ejercicio de este derecho es facultativo y no una obligación. En consecuencia, la víctima es libre de decidir si participa activamente mediante la presentación del escrito de coadyuvancia, o si opta por no ejercer esas prerrogativas, sin que ello implique la pérdida de su calidad procesal como víctima u ofendido.

El artículo reconoce cuatro facultades fundamentales: constituirse formalmente como coadyuvante, señalar vicios formales de la acusación, ofrecer medios de prueba para complementar la acusación y solicitar el pago de la reparación del daño. Cada una de estas atribuciones responde a una finalidad específica y encuentra sustento en el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 20, apartado C, de la CPEUM.

La posibilidad de señalar vicios formales de la acusación constituye una manifestación del principio de legalidad procesal. La víctima tiene interés legítimo en que la acusación cumpla con los requisitos previstos por el artículo 335 del propio Código, pues una acusación técnicamente deficiente puede repercutir tanto en el éxito de la persecución penal como en el reconocimiento de sus derechos durante el juicio. Esta facultad no implica asumir funciones propias del Ministerio Público, sino contribuir a que el proceso avance sobre bases jurídicas sólidas y respetuosas del debido proceso.

Especial relevancia reviste el derecho de ofrecer medios de prueba complementarios. La investigación penal, aunque dirigida por el Ministerio Público, no siempre logra incorporar todos los elementos útiles para el

esclarecimiento de los hechos o para acreditar la reparación integral del daño. El legislador reconoce que la víctima puede disponer de información, documentos, testigos o peritajes que fortalezcan la teoría del caso de la acusación. Sin embargo, la expresión "complementar la acusación" debe interpretarse de manera sistemática. La víctima puede robustecer los hechos ya contenidos en la acusación, pero no modificar su núcleo fáctico, incorporar hechos nuevos ni ampliar la imputación originalmente formulada por el Ministerio Público. Permitir lo contrario implicaría desconocer el principio de congruencia procesal y vulnerar el derecho de defensa del imputado.

La solicitud relativa a la reparación del daño posee igualmente una importancia sustancial. El proceso penal contemporáneo no se limita a determinar la responsabilidad penal del acusado; también busca restablecer, en la medida de lo posible, la situación jurídica de la víctima. Esta facultad fortalece el principio de reparación integral reconocido tanto por la Constitución como por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Este precepto nos permite reflexionar un tema en particular, como lo es, la naturaleza jurídica de la coadyuvancia, que nos plantea dos posturas: la que considera que la víctima es una parte procesal autónoma; y la que sostiene que es una parte adhesiva, porque su actuación depende del marco acusatorio fijado por el Ministerio Público. A la luz de los criterios de los tribunales federales y el diseño del CNPP, es factible pronunciarnos sobre una postura media, esto es, que la víctima es una parte procesal con legitimación propia para ejercer los derechos que la Constitución y la ley le reconocen, pero no es titular de la acción penal, ni puede modificar unilateralmente el objeto del proceso. Esa distinción permite explicar, con mayor precisión técnica, por qué puede ofrecer pruebas, solicitar la reparación del daño o señalar vicios formales de la acusación, pero no variar los hechos materia de la acusación ni sustituir al Ministerio Público en el ejercicio de la pretensión punitiva. De ahí que esto refleje la evolución constitucional del proceso penal mexicano hacia un modelo que reconoce a la víctima como sujeto de derechos y no como un simple espectador del procedimiento.

Artículo 339

Reglas generales de la coadyuvancia

Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes.

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por este Código

y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

CORRELACIÓN: 338, 340

COMENTARIO

Este precepto nos permite visualizar tres perspectivas: la naturaleza jurídica de la coadyuvancia, su legitimidad en el procedimiento y el papel autónomo de la víctima dentro del Proceso Penal Acusatorio. Con lo que regula la figura de la coadyuvancia de la víctima u ofendido en la etapa intermedia, estableciendo que su escrito deberá contener las mismas formalidades de la acusación, lo que no implica, en modo alguno, que la víctima deba reproducir, adherirse o limitarse a la teoría del caso sostenida por la fiscalía.

Por esa razón, es importante señalar en este momento qué se entiende por constituirse como coadyuvantes en el proceso y que, en armonía con el artículo 20, apartado C, de la CPEUM, conduce a sostener que la coadyuvancia es un mecanismo de participación procesal efectiva de la víctima, cuyo objeto es constante en permitirle intervenir activamente en el proceso penal para la tutela de sus propios derechos e intereses jurídicos; mediante el cual se le permite señalar vicios formales en la acusación y solicitar su corrección, desarrollar argumentos propios sobre la acreditación del hecho delictivo, la responsabilidad penal o las consecuencias jurídicas del delito, siempre dentro de los límites permitidos por el proceso acusatorio; ofrecer pruebas necesarias y que complementen la acusación de la fiscalía e inclusive plantear una pretensión autónoma respecto de la reparación integral del daño, incluso cuando ésta sea cuantitativa o cualitativamente superior a la solicitada por la fiscalía.

En otras palabras, la víctima, a través de esta participación activa, no está obligada a reproducir literalmente la acusación ministerial, sino que puede ampliar, complementar o fortalecer determinados aspectos en defensa de sus intereses constitucionalmente protegidos. Sin embargo, como se menciona en su segundo párrafo, la coadyuvancia no altera las atribuciones constitucionales del Ministerio Público como titular de la acción penal, ni desplaza las responsabilidades que le corresponden en la conducción de la persecución penal, ello significa que la víctima participa activamente en el proceso, pero sin sustituir al órgano acusador.

La obligación del Juez de Control de correr traslado a las demás partes constituye una manifestación directa del principio de contradicción. Ninguna petición formulada por la víctima puede ser resuelta sin que previa-

mente el Ministerio Público y la defensa tengan oportunidad de conocerla y expresar lo que a su derecho convenga. Este mecanismo garantiza la transparencia del procedimiento y evita decisiones adoptadas sin debate previo, preservando así la igualdad de armas que caracteriza al Sistema Acusatorio.

El último párrafo del artículo regula la representación común cuando existan varias víctimas u ofendidos. Esta previsión responde a criterios de economía procesal y adecuada conducción del procedimiento. La multiplicidad de intervenciones individuales puede dificultar el desarrollo de la audiencia intermedia y del juicio oral, especialmente en asuntos de delincuencia organizada, fraudes colectivos, delitos patrimoniales masivos o hechos con pluralidad de víctimas. La posibilidad de designar un representante común favorece la concentración del debate y evita duplicidad innecesaria de actuaciones.

Sin embargo, el propio legislador condiciona esta representación a la inexistencia de conflicto de intereses. Esta limitación resulta plenamente justificada, pues la reparación del daño, las estrategias probatorias o incluso la percepción de los hechos pueden diferir entre las víctimas. En tales casos, imponer una representación única podría afectar el derecho de acceso a la justicia de alguna de ellas y generar una defensa insuficiente de sus intereses particulares.

Se concluye que una correcta interpretación del citado dispositivo permite afirmar que la coadyuvancia no constituye una adhesión pasiva a la acusación ministerial, sino una verdadera facultad de intervención autónoma que fortalece el modelo acusatorio, al reconocer a la víctima como un auténtico sujeto procesal con capacidad para influir activamente en el desarrollo del proceso penal y en la protección efectiva de sus derechos. Su adecuada interpretación permite armonizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima con la titularidad pública de la acción penal, preservando el equilibrio procesal, la igualdad de las partes y la correcta distribución de funciones que caracteriza al proceso penal constitucional mexicano.

Artículo 340

Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;

II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;

III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y

IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

CORRELACIÓN: 334, 340-342, 344

COMENTARIO

Dicho precepto regula la intervención del acusado y de su defensa durante la fase escrita de la etapa intermedia, a la que suele denominarse incorrectamente como "contestación de la acusación", dado que no se exponen argumentos que contravengan la misma, sino que se trata de establecer el momento procesal en que debe fijar su posición frente a la acusación formulada por el Ministerio Público y, en su caso, frente a las observaciones realizadas por la víctima u ofendido.

Este precepto constituye una de las principales manifestaciones del derecho de defensa adecuada reconocido en el artículo 20, apartado B, de la CPEUM, pues garantiza que el acusado tenga una oportunidad real para preparar la estrategia jurídica que desarrollará durante el juicio oral. Bajo esta lógica, la actuación del acusado en la fase escrita de la etapa intermedia constituye un mecanismo mediante el cual la defensa delimita su postura frente a la pretensión punitiva del Estado y ejerce de manera concreta los derechos de contradicción, igualdad procesal y debido proceso.

Desde una perspectiva metodológica, la adecuada intervención de la defensa en esta etapa depende de la correcta construcción de su teoría del caso. Esta no debe concebirse como una herramienta exclusiva del juicio oral, sino como una metodología integral que comienza a elaborarse desde la investigación y se consolida durante la etapa intermedia. Es precisamente en este momento cuando la defensa decide cuáles serán los hechos que sostendrá, las hipótesis jurídicas que defenderá, los medios de prueba que respaldarán su versión y las estrategias de litigación que desplegará en el juicio.

Esta facultad está prevista en las distintas fracciones del dispositivo en análisis, pues cuenta con la posibilidad de señalar vicios formales de la acusación, lo que permite depurar el procedimiento antes del juicio; ofrecer los medios de prueba que sostendrán su teoría del caso; solicitar la acumulación o separación de acusaciones, que tiene como finalidad garantizar un adecuado desarrollo del proceso conforme a los principios

de economía procesal y congruencia; finalmente, pronunciarse sobre los acuerdos probatorios permite a la defensa definir qué hechos acepta como incontrovertidos y cuáles deberán ser objeto de actividad probatoria durante el juicio.

Es de especial mención proponer que la contestación de la acusación debe construirse siguiendo la metodología de su teoría del caso. Esto supone que el defensor, para elaborar su escrito, debe responder, al menos, las siguientes preguntas:

¿Cuál es mi hipótesis fáctica?

¿Qué hipótesis jurídica sostendré?

¿Cuáles hechos admitiré mediante acuerdos probatorios?

¿Qué hechos controvertiré?

¿Qué medios de prueba respaldan mi versión?

¿Qué medios de prueba de la fiscalía debo excluir?

¿Qué objeciones de legalidad o pertinencia formularé?

Por otra parte, es importante mencionar que este precepto emplea el verbo "podrán" para referirse al ejercicio de estas facultades, sin embargo, ello no significa que puedan hacerse valer en la fase oral de la etapa intermedia, sino que el carácter potestativo del precepto únicamente implica que corresponde a la defensa decidir si ejerce o no tales derechos; no autoriza, en cambio, su ejercicio fuera de las oportunidades procesales expresamente previstas por la ley. Esta regla responde a la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la igualdad procesal y el adecuado desarrollo de la etapa intermedia.

Una excepción parcial la constituye la fracción I, que expresamente permite al acusado o a su defensor señalar los vicios formales de la acusación, tanto en el escrito de contestación como durante la audiencia intermedia, pero esta previsión encuentra justificación en el principio de saneamiento procesal, ya que la corrección de defectos meramente formales favorece la validez del procedimiento, sin modificar el objeto de la acusación ni afectar el derecho de defensa de las partes.

Artículo 341

Citación a la audiencia

El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación.

Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, dife-

rir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

CORRELACIÓN: 91, 334, 340, 342, 344

COMENTARIO

Este artículo regula el momento procesal en el que el Juez de Control debe señalar la fecha para la celebración de la audiencia intermedia, una vez presentada la acusación por el Ministerio Público. Aunque, en apariencia, se trata de una disposición relativa únicamente a la programación de una audiencia, en realidad constituye una norma que garantiza la continuidad del procedimiento, el derecho de defensa y el principio de plazo razonable. Su adecuada aplicación permite armonizar dos intereses de igual relevancia constitucional: por un lado, el derecho del imputado y de la víctima a que el proceso se desarrolle sin dilaciones indebidas y, por otro, la necesidad de que las partes dispongan del tiempo suficiente para preparar adecuadamente la discusión que tendrá lugar en una de las etapas más importantes del procedimiento penal.

La etapa intermedia representa el punto de transición entre la investigación y el juicio oral. En ella se decide qué hechos serán materia del debate, qué pruebas podrán desahogarse y cuáles controversias procesales deberán resolverse antes de la intervención del Tribunal de Enjuiciamiento. Precisamente por la trascendencia de las decisiones que se adoptan durante esta audiencia, el legislador estableció un plazo mínimo de treinta días y un máximo de cuarenta días naturales para su celebración. Este margen temporal no responde a un criterio arbitrario; busca garantizar que las partes cuenten con un periodo razonable para analizar la acusación, revisar el descubrimiento probatorio, preparar la teoría del caso y formular las solicitudes procesales que estimen pertinentes.

Desde una perspectiva sistemática, el artículo 341 debe interpretarse en estrecha relación con los artículos 335 a 340 del propio Código. La presentación de la acusación, la coadyuvancia de la víctima, la contestación de la defensa y el descubrimiento probatorio constituyen actos procesales que convergen en la audiencia intermedia. El plazo previsto por el legislador permite que estas actuaciones se desarrollen de manera ordenada y garantiza que el Juez de Control conozca todas las posiciones procesales antes de resolver sobre la apertura a juicio. La audiencia intermedia no puede concebirse como un acto improvisado; exige una preparación técnica que justifica la existencia de un lapso previo suficientemente amplio.

Uno de los aspectos más relevantes del precepto es la posibilidad de diferir la audiencia, por una sola ocasión y hasta por diez días, cuando así

lo solicite la defensa y exponga las razones que justifican dicha petición. Esta previsión constituye una manifestación directa del derecho de defensa adecuada reconocido por el artículo 20, apartado B, de la CPEUM. El legislador reconoce que pueden existir circunstancias extraordinarias que impidan a la defensa preparar adecuadamente su intervención dentro del plazo ordinario, ya sea por la complejidad del asunto, el volumen del material probatorio, la incorporación reciente de nuevos elementos de convicción o cualquier otra circunstancia objetiva que dificulte el ejercicio efectivo de la defensa técnica.

La facultad conferida al Juez de Control para conceder el diferimiento no posee un carácter discrecional absoluto. La decisión debe sustentarse en una valoración objetiva de las razones expuestas por la defensa y encontrarse debidamente motivada. El órgano jurisdiccional debe ponderar, por un lado, el derecho del imputado a contar con tiempo suficiente para preparar su defensa y, por otro, el derecho de la víctima a que el procedimiento avance sin retrasos injustificados. Esta ponderación refleja el principio de proporcionalidad que orienta la interpretación contemporánea de los derechos procesales.

Debe destacarse que la posibilidad de diferimiento se concede exclusivamente a la defensa. Esta decisión legislativa encuentra fundamento en la posición constitucional que ocupa el imputado dentro del proceso penal. Mientras el Ministerio Público dirige la investigación desde etapas tempranas y dispone ordinariamente de mayores recursos institucionales, la defensa requiere un espacio temporal suficiente para conocer el contenido de la acusación y estructurar su respuesta. El trato diferenciado previsto por el artículo no vulnera el principio de igualdad, sino que constituye una medida destinada a equilibrar materialmente las posibilidades de actuación de las partes.

Artículo 342

Inmediación en la audiencia intermedia

La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

CORRELACIÓN: 334, 340, 341, 344, 345

COMENTARIO

Este numeral desarrolla uno de los principios estructurales del Sistema Penal Acusatorio: la inmediación judicial. La presencia permanente del Juez de Control durante toda la audiencia no constituye una simple exigencia formal, sino una garantía indispensable de imparcialidad, contradicción y debido proceso.

La inmediación implica que el órgano jurisdiccional perciba de manera directa las manifestaciones, argumentos, objeciones y debates planteados por las partes, sin intermediarios ni sustituciones. En el modelo acusatorio la decisión judicial debe construirse sobre aquello que el juez escucha, observa y analiza personalmente durante la audiencia, y no únicamente sobre el contenido documental de los registros procesales. Esta característica distingue al Sistema Acusatorio del procedimiento predominantemente escrito que prevaleció durante décadas en el proceso penal mexicano.

La exigencia de que el Juez de Control presida íntegramente la audiencia encuentra justificación en la naturaleza de las determinaciones que habrá de emitir. Durante la etapa intermedia el órgano jurisdiccional resuelve cuestiones relacionadas con la admisión y exclusión de medios de prueba, acuerdos probatorios, excepciones procesales, incidencias derivadas del descubrimiento probatorio y demás aspectos que delimitan el objeto del juicio oral. Todas estas decisiones requieren un conocimiento inmediato del debate y una valoración directa de los argumentos expuestos por las partes. Permitir que otro funcionario intervenga parcialmente en la conducción de la audiencia o que determinadas incidencias sean resueltas sin la presencia continua del juez comprometería la coherencia de las decisiones jurisdiccionales y debilitaría la confianza en el proceso.

La inmediación también constituye un presupuesto del principio de contradicción. El debate procesal únicamente cumple su finalidad cuando las partes tienen la posibilidad de formular sus planteamientos directamente ante el juzgador que resolverá la controversia. El Ministerio Público, la defensa y el asesor jurídico no litigan frente al expediente, sino frente al juez. Es precisamente esa interacción directa la que permite que la resolución jurisdiccional responda a los argumentos efectivamente debatidos durante la audiencia y no a apreciaciones construidas exclusivamente a partir de los registros escritos.

El artículo establece igualmente la presencia obligatoria del Ministerio Público y del defensor durante toda la audiencia. Esta previsión responde a la estructura adversarial del proceso penal. El Ministerio Público representa la pretensión punitiva del Estado y la defensa tutela los derechos e intereses del imputado; ambos constituyen sujetos indispensables para la existencia del contradictorio. La ausencia de cualquiera de ellos impediría el desarrollo válido de la audiencia, pues privaría al órgano jurisdiccional del debate necesario para adoptar decisiones respetuosas del debido proceso.

Distinta es la situación prevista respecto de la víctima u ofendido y de su asesor jurídico. El legislador dispone que deberán concurrir a la audiencia, pero aclara expresamente que su inasistencia no suspenderá el acto procesal. Esta solución busca armonizar dos intereses igualmente relevantes. Por un lado, reconoce el derecho constitucional de la víctima a participar activamente en el procedimiento; por otro, evita que la falta de comparecencia paralice injustificadamente el desarrollo del proceso.

La consecuencia jurídica prevista para la inasistencia injustificada de la víctima cuando se haya constituido como coadyuvante merece una reflexión particular. El legislador establece que dicha conducta producirá el desistimiento de la coadyuvancia, sin afectar por ello la continuidad de la persecución penal ejercida por el Ministerio Público. Esta consecuencia resulta congruente con la naturaleza jurídica de la coadyuvancia, cuya finalidad consiste en complementar la actividad del órgano acusador y no en sustituirla. La víctima conserva todos los derechos que la Constitución le reconoce; sin embargo, quien decide asumir una participación activa dentro del proceso también adquiere determinadas cargas procesales cuya inobservancia puede producir consecuencias jurídicas.

Artículo 343

Unión y separación de acusación

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

CORRELACIÓN: 307, 335, 336, 344

COMENTARIO

Este ordinal regula la facultad del Juez de Control para ordenar la unión o separación de acusaciones durante la etapa intermedia. Aunque pudiera

parecer una disposición de naturaleza eminentemente organizativa, en realidad constituye una herramienta procesal de enorme trascendencia, pues mediante su correcta aplicación se busca armonizar la economía procesal con el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y la correcta administración de justicia. El propósito del legislador consiste en evitar tanto la fragmentación innecesaria de procedimientos estrechamente vinculados como la acumulación excesiva de procesos cuya complejidad pueda comprometer la eficacia del juicio oral.

La acumulación procesal encuentra fundamento en el principio de economía procesal. Cuando diversos hechos, imputados o medios de prueba guardan una estrecha relación entre sí, resulta conveniente que sean conocidos en un solo juicio, evitando la repetición de actuaciones, la duplicidad en el desahogo de pruebas y el riesgo de que distintos tribunales emitan resoluciones incompatibles respecto de un mismo contexto fáctico.

Sin embargo, la acumulación no constituye un fin en sí mismo. El propio artículo condiciona su procedencia a que no se afecte el derecho de defensa del acusado. Esta limitación refleja uno de los principios fundamentales del Proceso Penal Acusatorio: la eficiencia procesal nunca puede alcanzarse a costa de las garantías procesales. La existencia de varios imputados, numerosos hechos o una cantidad considerable de medios de prueba puede convertir un juicio acumulado en un procedimiento excesivamente complejo, dificultando la adecuada comprensión del caso, debilitando el contradictorio e incluso comprometiendo el ejercicio efectivo de la defensa técnica.

Por ello, el segundo párrafo del artículo reconoce expresamente la facultad del Juez de Control para ordenar la separación de acusaciones cuando un juicio conjunto pueda generar graves dificultades en la organización o desarrollo del debate o afectar el derecho de defensa. Esta previsión constituye una manifestación del principio de proporcionalidad, pues permite al órgano jurisdiccional adaptar la estructura del procedimiento a las características particulares del caso concreto, privilegiando la calidad del juicio sobre la simple concentración de actuaciones.

Debe destacarse que la separación no puede ordenarse de manera arbitraria. El propio legislador establece un límite claro: la división del proceso no debe generar el riesgo de resoluciones contradictorias. Este requisito encuentra fundamento en el principio de seguridad jurídica y en la necesidad de preservar la coherencia del sistema judicial. Cuando los hechos o la responsabilidad de distintos acusados dependen esencialmente de una misma valoración probatoria, la fragmentación del procedimiento puede conducir a conclusiones incompatibles entre sí, debilitando la credibilidad de la función jurisdiccional.

En definitiva, este ordinal refleja adecuadamente la filosofía del Proceso Penal Acusatorio al reconocer que la organización del juicio debe responder a criterios de racionalidad, eficiencia y respeto irrestricto de los derechos fundamentales. La acumulación y la separación de acusaciones no constituyen simples decisiones de administración judicial, sino auténticas herramientas de garantía cuyo correcto empleo contribuye a la celebración de juicios orales más ordenados, comprensibles y compatibles con las exigencias del debido proceso. Precisamente por ello, el ejercicio de esta facultad exige del Juez de Control una cuidadosa ponderación entre economía procesal, seguridad jurídica y derecho de defensa, evitando que cualquiera de estos principios prevalezca de manera absoluta sobre los demás.

Artículo 344

Desarrollo de la audiencia

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.

CORRELACIÓN: 200, 203, 340-342

COMENTARIO

El contenido de este ordinal no se limita a describir el orden en que deben desarrollarse las intervenciones de las partes, sino que establece la metodología mediante la cual el Juez de Control depura el proceso antes de la apertura a juicio. La importancia de esta disposición radica en que la calidad del juicio oral dependerá, en gran medida, de la eficacia con la que la audiencia intermedia cumpla la función de eliminar controversias innecesarias, corregir irregularidades procesales y delimitar con precisión el objeto del debate.

La etapa intermedia representa el momento de mayor depuración procesal dentro del procedimiento penal. Mientras que la investigación tiene por finalidad reunir datos que permitan sostener o descartar una imputación, y el juicio oral se orienta a la producción y valoración de la prueba para resolver sobre la responsabilidad penal, la audiencia intermedia cumple una función distinta: preparar el juicio, garantizando que el debate oral se desarrolle exclusivamente sobre hechos controvertidos, con pruebas obtenidas lícitamente y respecto de cuestiones previamente sometidas al contradictorio.

La exposición inicial del Ministerio Público permite fijar de manera sintética la teoría del caso que sustenta la acusación; posteriormente intervienen la víctima u ofendido y la defensa, quienes precisan su posición respecto de la pretensión punitiva del Estado.

Una de las primeras funciones de la audiencia consiste en resolver las incidencias procesales planteadas por las partes. Esta posibilidad refleja el carácter saneador de la etapa intermedia. Las incidencias constituyen mecanismos destinados a corregir irregularidades que, de no resolverse oportunamente, podrían comprometer la validez del juicio. El Sistema Acusatorio privilegia la solución anticipada de estas cuestiones precisamente para evitar que el Tribunal de Enjuiciamiento deba pronunciarse sobre aspectos que corresponden al control previo del Juez de Control.

Especial importancia adquiere la promoción de excepciones por parte de la defensa. Las excepciones representan instrumentos de control de legalidad que permiten cuestionar la procedencia de la acción penal, la competencia del órgano jurisdiccional, la existencia de causas extintivas o cualquier otra circunstancia que impida válidamente la continuación del procedimiento. La posibilidad de hacerlas valer durante la audiencia intermedia fortalece el derecho de defensa y evita que el juicio oral se convierta en el escenario para debatir cuestiones que debieron resolverse con anterioridad.

Concluida esta primera fase, el artículo prevé la celebración de acuerdos probatorios. El proceso penal moderno no pretende demostrar aquello que ya no es objeto de controversia. Obligar a las partes a producir prueba respecto de hechos aceptados implicaría un uso irracional de los recursos jurisdiccionales y una prolongación innecesaria del juicio. Por ello, la audiencia intermedia permite identificar los hechos pacíficos y concentrar el debate únicamente en aquellos aspectos cuya demostración resulte verdaderamente necesaria.

El núcleo funcional del artículo se encuentra en la verificación judicial del descubrimiento probatorio. Esta actividad convierte al Juez de Control en garante de la igualdad de armas y del principio de contradicción. El des-

cubrimiento probatorio no constituye un simple intercambio documental; representa una garantía estructural del proceso acusatorio. Sólo cuando las partes conocen oportunamente la totalidad de los elementos probatorios, pueden preparar eficazmente sus respectivas teorías del caso y ejercer un contradictorio real durante el juicio oral.

Uno de los aspectos innovadores del artículo reside en la regulación de las consecuencias derivadas del ocultamiento de pruebas favorables a la defensa. Esta disposición incorpora el deber de objetividad que rige la actuación del Ministerio Público, quien no representa un interés particular de condena; su función constitucional consiste en procurar el esclarecimiento de los hechos conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos. La obligación de dar vista al superior jerárquico del Ministerio Público no constituye únicamente una medida disciplinaria. Representa un mecanismo institucional de control destinado a preservar la integridad del sistema de procuración de justicia y a reforzar el principio de buena fe procesal. Del mismo modo, la corrección disciplinaria prevista para la víctima u ofendido cuando incurra en la misma conducta refleja que el deber de lealtad procesal vincula a todos los sujetos que intervienen en el procedimiento.

Artículo 345

Acuerdos probatorios

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

CORRELACIÓN: 335, 340, 342-344

COMENTARIO

A través de esta figura, el legislador reconoce que el juicio oral no debe destinarse a demostrar aquello que ya no constituye materia de controversia entre las partes, sino exclusivamente los hechos cuya acreditación resulta

necesaria para resolver el conflicto penal. En consecuencia, los acuerdos probatorios representan un mecanismo de racionalización del debate judicial, orientado a fortalecer los principios de concentración, economía procesal, contradicción y tutela judicial efectiva, sin menoscabar las garantías del debido proceso.

La incorporación de esta institución responde a una concepción moderna del proceso penal: la actividad probatoria debe concentrarse únicamente en los hechos verdaderamente controvertidos. Los acuerdos probatorios permiten precisamente alcanzar ese objetivo, eliminando del debate aspectos cuya existencia resulta pacífica y respecto de los cuales la producción de prueba carecería de utilidad práctica.

Desde una perspectiva dogmática, los acuerdos probatorios constituyen verdaderos negocios jurídicos procesales. No implican una renuncia al derecho de defensa ni una confesión del imputado respecto de su responsabilidad penal. Lo que las partes acuerdan es tener por acreditados determinados hechos o circunstancias específicas, con el único propósito de evitar la necesidad de producir prueba sobre ellos durante el juicio oral. El objeto del acuerdo no es la culpabilidad, sino determinados aspectos fácticos cuya existencia puede aceptarse sin afectar el contradictorio respecto del resto de la acusación.

Esta distinción posee enorme relevancia práctica. Con frecuencia se confunde el acuerdo probatorio con una aceptación de responsabilidad, cuando en realidad ambas figuras responden a finalidades completamente distintas. Mientras las formas de terminación anticipada del proceso producen efectos respecto de la responsabilidad penal del imputado, los acuerdos probatorios únicamente delimitan el objeto de la actividad probatoria. El acusado conserva íntegramente su derecho a controvertir la acusación y a sostener su teoría del caso respecto de todos aquellos hechos que no fueron comprendidos dentro del acuerdo.

El primer párrafo del artículo establece que los acuerdos pueden celebrarse entre el Ministerio Público y el acusado, siempre que la víctima u ofendido no formule una oposición fundada. El Ministerio Público conserva la conducción de la acción penal, mientras que el imputado ejerce libremente su derecho de defensa. La participación de la víctima constituye un mecanismo de equilibrio que busca impedir que los acuerdos afecten injustificadamente sus derechos, de forma particular aquellos relacionados con la reparación integral del daño o con el adecuado esclarecimiento de los hechos.

Sin embargo, la oposición de la víctima no posee un carácter absoluto. El segundo párrafo del artículo dispone que la víctima tiene derecho a expresar las razones por las cuales considera improcedente el acuerdo, pero

será el órgano jurisdiccional quien determine si tales argumentos justifican impedir su celebración. De esta manera se evita que la sola inconformidad subjetiva de alguno de los intervinientes paralice una institución diseñada para favorecer la eficiencia del proceso.

Especial relevancia reviste el control judicial previsto en el tercer párrafo del artículo. El Juez de Control únicamente puede autorizar un acuerdo probatorio cuando existan antecedentes de investigación que acrediten razonablemente el hecho cuya demostración se pretende dispensar, dado que dichos acuerdos no pueden utilizarse para introducir hechos ficticios, modificar arbitrariamente el objeto del proceso o construir una verdad convencional desvinculada del material probatorio existente.

Una vez autorizados, los acuerdos probatorios producen efectos vinculantes para el Tribunal de Enjuiciamiento. El último párrafo del artículo dispone que los hechos acordados dejan de integrar el objeto de la prueba y pasan a formar parte del marco fáctico sobre el cual se desarrollará el juicio. El Tribunal de Enjuiciamiento no puede exigir prueba respecto de cuestiones previamente reconocidas mediante un acuerdo autorizado por el Juez de Control.

Artículo 346

Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

CORRELACIÓN: 261, 304, 305, 314, 390, 395, 402

COMENTARIO

Este precepto regula una de las atribuciones más trascendentes del Juez de Control dentro de la etapa intermedia: el control jurisdiccional de admisibilidad de la prueba. Esta disposición representa uno de los pilares del Sistema Acusatorio mexicano, pues establece los parámetros conforme a los cuales el órgano jurisdiccional debe determinar qué medios de prueba podrán incorporarse al juicio oral y cuáles deberán excluirse por resultar incompatibles con los principios constitucionales que rigen el debido proceso.

El Proceso Penal Acusatorio parte de una premisa fundamental: no toda información obtenida durante la investigación puede convertirse automáticamente en prueba de juicio. La función del Juez de Control se limita a verificar si la prueba reúne los requisitos mínimos de licitud, pertinencia, utilidad y legalidad procesal para ser incorporada al debate oral. Esta delimitación resulta esencial para preservar la imparcialidad del juicio y evitar que el órgano encargado de resolver sobre la responsabilidad penal reciba información cuya obtención o incorporación resulte incompatible con el orden constitucional.

El primer párrafo del artículo establece un criterio general de admisibilidad: únicamente deben admitirse aquellos medios de prueba que se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos. La pertinencia exige una relación lógica entre el medio de prueba y los hechos sometidos a debate. La utilidad supone que el elemento probatorio posea una capacidad real para aportar información relevante al proceso.

El legislador desarrolla diversas hipótesis específicas de exclusión. La primera se refiere a la denominada prueba dilatoria, categoría que comprende los medios de prueba sobreabundantes, impertinentes e innecesa-

rios. La prueba sobreabundante constituye una de las categorías que mayores dificultades interpretativas ha generado en la práctica judicial. No toda reiteración probatoria justifica la exclusión. La sobreabundancia aparece únicamente cuando múltiples pruebas del mismo tipo acreditan exactamente el mismo extremo fáctico sin aportar información adicional que justifique su incorporación.

La impertinencia responde a una lógica distinta. Un medio de prueba es impertinente cuando carece de relación con los hechos controvertidos o con las circunstancias cuya acreditación resulta necesaria para resolver el litigio penal. La pertinencia no depende del valor demostrativo de la prueba, sino de su vinculación con el objeto del proceso. Admitir pruebas ajenas a la controversia desviaría innecesariamente el desarrollo del juicio y afectaría la concentración del debate.

Las pruebas innecesarias, por su parte, son aquellas dirigidas a demostrar hechos notorios, públicos o expresamente aceptados por las partes. El proceso penal no debe consumir recursos jurisdiccionales para acreditar aquello cuya existencia resulta jurídicamente indiscutible.

Especial importancia reviste la fracción II del artículo. Esta disposición constituye una manifestación directa del artículo 20 de la Constitución y del principio de debido proceso previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales. El Estado no puede beneficiarse procesalmente de actuaciones obtenidas mediante la vulneración de derechos humanos. La legitimidad del proceso penal exige que la búsqueda de la verdad se desarrolle dentro de los límites impuestos por el orden constitucional.

La fracción III reafirma la eficacia de las resoluciones judiciales que han determinado la invalidez de ciertos actos procesales. Permitir su incorporación al juicio vaciaría de contenido las decisiones de nulidad y comprometería la coherencia del Sistema Procesal.

Por su parte, la fracción IV tutela la legalidad procesal y garantiza que la actividad probatoria se desarrolle conforme a procedimientos previamente establecidos. La observancia de las formas procesales no responde a un formalismo estéril; constituye una garantía destinada a preservar la autenticidad, confiabilidad y contradicción de la prueba.

Una de las innovaciones más relevantes del artículo es la protección reforzada de las víctimas de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual. El penúltimo párrafo incorpora una perspectiva de género y de derechos humanos, dado que la experiencia demuestra que este tipo de prueba suele utilizarse para desacreditar indebidamente la credibilidad de la víctima mediante estereotipos incompatibles con un proceso respetuoso de la dignidad humana.

Artículo 347

Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;

II. La individualización de los acusados;

III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;

IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;

VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;

VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y

IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

CORRELACIÓN: 188, 193, 348, 349

COMENTARIO

El auto de apertura a juicio es la resolución con la que concluye la etapa intermedia y se formaliza la transición hacia el juicio oral. Su importancia radica en que constituye el acto jurisdiccional que delimita definitivamente el objeto del debate, determina el alcance de la actividad probatoria y fija los límites dentro de los cuales el Tribunal de Enjuiciamiento ejercerá su función jurisdiccional. Desde esta perspectiva, el auto de apertura no representa una resolución de mero trámite, sino una auténtica garantía del debido proceso y del principio de congruencia procesal.

El primer elemento que debe contener el auto es la identificación del Tribunal de Enjuiciamiento competente, que implica no sólo determinar qué órgano ejercerá la jurisdicción, sino que constituye una garantía frente a tribunales de excepción o designaciones arbitrarias.

La individualización de los acusados representa igualmente un elemento esencial. Esta exigencia evita confusiones respecto del alcance subjetivo del procedimiento y garantiza que cada imputado conozca con precisión el objeto de la acusación que enfrentará durante el juicio oral.

Particular relevancia posee la obligación de señalar las acusaciones que serán materia del juicio y las correcciones formales realizadas durante la audiencia intermedia. Aquí se materializa el principio de congruencia procesal. El Tribunal de Enjuiciamiento únicamente podrá pronunciarse respecto de los hechos contenidos en el auto de apertura. No puede modificar la acusación, incorporar hechos distintos ni alterar el marco fáctico previamente delimitado por el Juez de Control.

La inclusión de los acuerdos probatorios refleja la importancia de esta institución dentro del Sistema Acusatorio. Los hechos comprendidos en dichos acuerdos dejan de formar parte del objeto de la prueba y adquieren carácter vinculante para el Tribunal de Enjuiciamiento.

Especial trascendencia reviste la relación detallada de los medios de prueba admitidos. Este apartado constituye la consecuencia natural del control de admisibilidad realizado por el Juez de Control conforme al artículo 346 del CNPP. El Tribunal de Enjuiciamiento únicamente podrá recibir aquellas pruebas cuya incorporación haya sido previamente autorizada durante la etapa intermedia.

La previsión relativa a la prueba destinada a la individualización de las sanciones y a la reparación del daño responde a la estructura bifásica del juicio oral prevista por el Código Nacional. El legislador distingue correctamente entre la prueba dirigida a acreditar la responsabilidad penal y aquella orientada a individualizar las consecuencias jurídicas del delito. Esta diferenciación fortalece la racionalidad del procedimiento y evita que elementos relacionados con la pena influyan indebidamente en la determinación de la culpabilidad.

Otro aspecto de gran importancia es la incorporación de las medidas de resguardo de identidad y datos personales. La protección de víctimas, testigos y demás intervinientes constituye una obligación derivada no sólo del Código Nacional, sino también de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Así mismo, el señalamiento de las personas que deberán ser citadas al juicio y de las medidas cautelares vigentes permite asegurar la adecuada preparación del debate oral. El auto de apertura funciona como un instrumento de coordinación procesal entre el Juez de Control y el Tribunal de Enjuiciamiento, facilitando la continuidad del procedimiento y evitando actuaciones innecesarias o duplicadas.

El último párrafo del artículo impone al Juez de Control la obligación de remitir el auto y los registros correspondientes al Tribunal de Enjuicia-

miento dentro de los cinco días siguientes. Esta disposición materializa el principio de continuidad procesal y evita que la conclusión de la etapa intermedia genere periodos prolongados de inactividad jurisdiccional. La pronta remisión del expediente permite programar oportunamente el juicio oral y contribuye a garantizar el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

En definitiva, el auto de apertura a juicio constituye la culminación de la labor desarrollada por el Juez de Control durante la etapa intermedia y el punto de partida del juicio oral. Su correcta elaboración garantiza la congruencia del proceso, delimita el ámbito de actuación del Tribunal de Enjuiciamiento y proporciona certeza jurídica a todos los intervinientes. Más que un acto de conclusión de la etapa intermedia, representa la resolución que hace posible que el juicio oral se desarrolle conforme a los principios constitucionales del Sistema Penal Acusatorio y dentro de los límites propios de un Estado democrático de Derecho.

TÍTULO VIII
ETAPA DE JUICIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PREVIAS

Artículo 348
Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

CORRELACIÓN: 347, 349-351, 394, 395

COMENTARIO

El primer enunciado de este artículo no podría ser más exacto: en este capítulo comienzan a describirse las reglas más depuradas de nuestro sistema jurídico, aquellas llamadas a orientar los actos necesarios para acceder a la verdad legal en cada controversia penal, en las que, sin duda, se verán comprometidos los valores más preciados de la sociedad.

La etapa de juicio se constituye como la más relevante de cuantas contempla el CNPP, pues es la que fija las reglas para acceder a la verdad legal dentro de una controversia. El proceso, en su diseño último, está orientado a la celebración de un juicio oral y público, concebido para producir y valo-

rar los elementos que, racional y lógicamente, han de orientar la decisión de cada caso.

La CPEUM, en su artículo 20, apartado A, fracción I, dispone que el objeto del proceso es proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, pero siempre sobre la base del esclarecimiento de los hechos.

Alcanzar la verdad, dentro de las posibilidades humanas, es de suma importancia en el Proceso Penal; aun cuando la verdad legal sea la única alcanzable, ello no la exime de sustentarse en bases axiológicas y epistemológicas sólidas.

Los caminos para acceder a la verdad legal en las etapas preliminares del proceso son diversos. En efecto, la incontroversia sobre los puntos en debate ofrece una base lógicamente aceptable para establecer consecuencias jurídicas a lo largo de las audiencias preliminares, desde los actos de investigación con control judicial hasta la emisión del auto de apertura a juicio oral. Se llega incluso a admitir la resolución de una controversia jurídico-penal a partir del acuerdo o incontroversia para la reparación del daño, de la protección futura de derechos, así como con el reconocimiento de culpabilidad por parte del imputado.

Sin embargo, en la etapa de juicio las reglas son enteramente distintas para alcanzar ese elevado objetivo que constituye la piedra angular del Proceso Penal. Tales reglas deben ser ampliamente conocidas por quienes intervienen en ella, a fin de desarrollar de manera técnica y adecuada la función que corresponde a cada uno.

El artículo en comento recalca el principio básico sobre el que se sustenta el Sistema Acusatorio: la necesaria división de funciones, al establecer que el juicio se realiza sobre la base de la acusación. Debe entenderse que, formalmente, el Tribunal de Enjuiciamiento conoce de dicha acusación a través del auto de apertura a juicio oral (AAJO). Dadas las reglas conforme a las cuales se llega a tal determinación, este debe contener los medios de prueba admitidos, los acuerdos probatorios y las posturas de las partes; además, de manera esencial, debe citar los hechos materia de la controversia que serán objeto del juicio: aquellos que se hicieron del conocimiento del acusado desde la formulación de la imputación, que se sostuvieron en la vinculación a proceso y que motivaron la acusación de la fiscalía.

Se ha afirmado, con razón, que el orden de dichas etapas no es casual, sino que responde a una interdependencia progresiva.

De ello se sigue que los hechos contenidos en el AAJO corresponden exactamente a aquellos que el acusado conoce y sobre los cuales ha preparado su defensa desde esa comunicación inicial que le hace la fiscalía. Por ello, son ampliamente conocidos por la totalidad de las partes procesales;

ese conocimiento incide en los diversos actos del proceso, pues los lineamientos de base constan por escrito y el propio auto se erige como elemento indispensable del juicio, particularmente:

- En los alegatos iniciales: respecto de qué debe leerse o describirse por la autoridad y qué debe exponerse y contestarse por las partes procesales.
- En el desahogo de la prueba: en relación con qué información se tiene ya por cierta en virtud de un acuerdo probatorio y qué acto o información pudo ser legalmente excluido o nulificado.
- En las reclasificaciones que llegara a hacer la fiscalía respecto de la acusación, ya que la base de la misma consta precisamente en ese escrito.

Artículo 349

Fecha, lugar, integración y citaciones

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

CORRELACIÓN: 347, 349-351, 394, 395

COMENTARIO

En la conducción del juicio se recalca la imperiosa necesidad de asegurar la efectiva vigencia de los principios constitucionales que rigen el Proceso Acusatorio, entre los cuales se agrega, sin discusión, la igualdad entre las partes.

Por ello, en cada acto procesal realizado en juicio todos los intervinientes están en posibilidad de argumentar si dicho acto se ajusta o no al cumplimiento de esos principios, entendidos como mandatos de optimización, esto es, como la exigencia de alcanzar el mayor grado posible de satisfacción compatible con los demás principios del sistema jurídico. Se trata, en suma, de racionalidad jurídica institucionalizada y no de una decisión al arbitrio del juzgador.[175]

En uso de las facultades de dirección y presidencia que le son propias, el Tribunal de Enjuiciamiento señala la fecha para la celebración de la audiencia de debate. Sin embargo, la regla general prevista en este artículo

[175] *Cfr.* BERNAL PULIDO, C., *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador*, 4.ª ed., Universidad Externado de Colombia, 2014.

sólo puede materializarse mediante una actuación institucional adecuada, así como del ejercicio profesional y responsable de cada una de las partes procesales intervinientes.

El Sistema Acusatorio Oral únicamente puede funcionar de manera adecuada si cada una de las partes cumple con la función que le corresponde, pues si la audiencia de juicio constituye la etapa en que se dirimen las cuestiones esenciales del proceso, y sólo mediante la apreciación directa de la prueba, material y formalmente producida en la propia audiencia es posible decidir el caso concreto, la falta de preparación de cualquiera de las partes, tanto en el conocimiento del caso como en el dominio técnico del Proceso Penal Acusatorio, impedirá la presentación adecuada de los elementos de decisión y podrá viciar el juicio desde su origen.

Cada engranaje de esa maquinaria procesal debe ajustarse al momento que corresponda y guiarse por la teoría del caso que se pretenda sostener. Acudir a juicio sin una teoría del caso resulta, desde esta perspectiva, insostenible para la fiscalía; para la defensa, en cambio, representaría una oportunidad desaprovechada para contribuir al esclarecimiento del hecho. Si bien el imputado se presume inocente, esa presunción no debiera ser excusa para omitir la aportación de los elementos con que se cuente, en la medida en que ello también forma parte de la finalidad del proceso: llegar a la verdad.

A lo anterior debe sumarse el cúmulo de apoyos que las partes puedan requerir, como intérpretes, psicólogos, consultores técnicos y demás elementos materiales y humanos necesarios para la celebración de la audiencia y para la debida conservación de su registro.

La inadecuada organización de la autoridad judicial, los frecuentes cambios de personal en la fiscalía o en la defensa pública y privada, y las deficiencias técnicas de las partes procesales, entre ellas, la negligencia en la presentación de los medios de prueba testimoniales, periciales, documentales y materiales que se hayan admitido, son factores que inciden directamente en el incumplimiento de la fecha prevista para el inicio de la audiencia de debate.

La ley procesal establece una regla específica: el debate debe iniciar entre los veinte y sesenta días posteriores a la emisión del auto de apertura a juicio oral. La jurisprudencia[176] se ha decantado por sostener el carácter obligatorio de dicho plazo, empero, ello debe siempre analizarse a la luz de la posibilidad material de dar inicio al debate.

---

[176] SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA CONFIRMACIÓN DEL AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE, FUERA DE LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materia(s): Común, Penal, Tesis: PR.P.T.CN. J/19 P (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Agosto de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 878, Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 2029347.

Cabe precisar que, conforme a este numeral y al diverso artículo 391 del CNPP, dicha regla se refiere específicamente al momento de inicio del debate principal del juicio, cuya apertura formal realiza el tribunal inmediatamente antes de los alegatos iniciales de cada una de las partes, y cuyo cierre se declara igualmente mediante manifestación formal del tribunal. No debe confundirse el inicio del debate con el mero inicio de la audiencia, por lo que resulta pertinente distinguir con claridad ambos momentos procesales.

La citación a las partes debe realizarse por los medios que cada una de ellas haya autorizado y conforme a las reglas previstas en el CNPP. Realizarla de otro modo daría lugar a una nulidad de origen, además de que impediría el inicio de la audiencia. Por razón de igualdad procesal, todas las partes deben quedar notificadas con una anticipación mínima de siete días al inicio de la audiencia.

Artículo 350

Prohibición de intervención

Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de enjuiciamiento.

CORRELACIÓN: 37

COMENTARIO

La regla contenida en este artículo debe leerse en conjunto con dos disposiciones que convergen en la protección del mismo principio: la imparcialidad del órgano judicial. Por un lado, el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la CPEUM dispone, de manera más precisa y enfática, que el juicio se celebrará ante un juez que "no haya conocido del caso previamente". Por otro, el artículo 37, fracción IX, del propio Código establece como causa de impedimento, para los jueces del Tribunal de Enjuiciamiento, el haber fungido como Juez de Control en el mismo procedimiento.

Se trata, así, de tres formulaciones de un mismo mandato: el impedimento por haber fungido como Juez de Control en el asunto (artículo 37, fracción IX), la prohibición de haber intervenido en alguna etapa anterior a la audiencia de juicio (artículo 350), y, de manera más amplia y determinante, la prohibición constitucional de conocer previamente del caso, la cual da lugar a que el juzgador se declare separado del asunto (artículo 38).

Conviene precisar en qué momento procede pronunciarse sobre tal impedimento. El Tribunal de Enjuiciamiento sólo conoce materialmente del asunto desde que recibe el auto de apertura a juicio oral que le fuere asignado, por lo que el impedimento podrá advertirse en cualquier momento

desde que recibe el caso y hasta antes de que resuelva el asunto de fondo en su totalidad.

Dicha resolución de fondo no se agota con el fallo de la audiencia de debate ni con el de la audiencia de individualización de sanciones, sino que culmina con la emisión y explicación de la sentencia por escrito, conforme al artículo 401, último párrafo.

El fundamento de esta exigencia radica en que, al haber fungido como Juez de Control, el juzgador tiene acceso a los registros de la carpeta judicial, incluyendo, en su caso, los registros de la acusación y del ofrecimiento de pruebas, las posturas de las partes y hasta lo que se pretende demostrar con cada medio de prueba; la dirección de cualquier audiencia preliminar del mismo procedimiento necesariamente le proporciona, de manera directa o indirecta, información sobre el hecho y las circunstancias que lo rodean.

Por ello, cualquier dato, elemento o prueba que tienda a generar un conocimiento previo del asunto actualiza la prohibición constitucionalmente establecida, para preservar la imparcialidad del juzgador.[177]

Ese mismo principio explica por qué, incluso durante la propia audiencia de juicio, diversos artículos del Código impiden a las partes introducir elementos que pudieran contaminar el conocimiento directo derivado del debate: los artículos 371 y 385 prohíben la lectura de registros de declaraciones anteriores de testigos, así como de documentos que den cuenta de actuaciones de la Policía o del Ministerio Público en la investigación, salvo los fines específicos que autoriza el artículo 376; el artículo 384 veda la incorporación de antecedentes relativos a la suspensión condicional del proceso, a un acuerdo reparatorio o a la tramitación de un procedimiento abreviado; y el artículo 385 prohíbe, además, la lectura de actas o documentos relativos a actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales, salvo los supuestos que prevé el artículo 386.

El conocimiento previo proscrito no se limita, entonces, al mero hecho materia de la controversia, sino que abarca el contenido de los registros de investigación y de las audiencias preliminares, incluidos los datos y medios de prueba, en la medida en que dicho conocimiento se haya obtenido por una vía distinta a las reglas del interrogatorio y contrainterrogatorio desahogadas en audiencia oral y pública. Por ello, el juzgador tiene vedado, de manera

[177] *Vid.* PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SE INFRINGE CUANDO EL JUEZ DE JUICIO ORAL INTERVIENE EN LA MISMA CAUSA COMO JUEZ DE CONTROL EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, AL CONOCER DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA QUE MENCIONÓ LOS HECHOS POR LOS QUE ACUSA Y SEÑALA LAS PRUEBAS QUE PRETENDE SE INCORPOREN A LA AUDIENCIA DE JUICIO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época, Materia(s): Penal, Tesis: IV.2o.P.17 P (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3300, Tipo: Aislada, Registro digital: 2026475.

tajante, imponerse por sí o por referencia de terceros del contenido de la carpeta de investigación o de cualquier dato que tienda a forjar un conocimiento previo del asunto.

Finalmente, cabe precisar que se trata de una regla específica dirigida a quien habrá de resolver de fondo la controversia jurídico-penal en juicio, sin que resulte automáticamente aplicable, por analogía, a actos diversos, particularmente los propios de la etapa preliminar.[178]

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS

Artículo 351
Suspensión

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse

[178] PROHIBICIÓN DE INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL. LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE NO PODRÁ FUNGIR COMO TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EL QUE HAYA INTERVENIDO EN ALGUNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ANTERIOR A LA AUDIENCIA DE JUICIO, NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA A ESTADIOS PROCESALES PREVIOS. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o.P.37 P (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2607, Tipo: Aislada, Registro digital: 2013428.

de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

CORRELACIÓN: 42, 109 F XXVIII, 176, 177, 178, 181, 191, 309, 324 F II, 331, 349, 352, 354, 389, 398, 400

COMENTARIO

El artículo 351 regula la suspensión de la audiencia de juicio, figura de naturaleza excepcional frente a los principios de concentración y continuidad que rigen el proceso acusatorio oral. Su correcta comprensión exige vincularlo con el artículo 352, pues ambos numerales conforman el régimen de inicio, suspensión e interrupción del debate, y distinguirlo de figuras próximas pero distintas: el aplazamiento, el receso y la interrupción propiamente dicha.

La suspensión puede tener lugar una vez declarada la apertura del debate, que inicia con el alegato de apertura de las partes y continúa con el desahogo probatorio. Carece de lógica invocarla antes de ese momento o después de cerrado el debate.

El precepto contempla seis causales taxativas que desencadenan toda una serie de nuevas hipótesis, muchas de ellas aún en construcción respecto de los criterios consistentes para establecer cuándo han de operar esas diversas figuras que hacen su novedosa aparición en el juicio oral:

(I) Incidentes que por su naturaleza no admiten resolución inmediata;

(II) Hechos inesperados que exijan una investigación complementaria fuera de la sala, cuando no sea posible desahogarla en el intervalo entre sesiones;

(III) Inasistencia de testigos, peritos o intérpretes que haga imposible o inconveniente continuar el debate hasta lograr su comparecencia, incluso por la fuerza pública;

(IV) Enfermedad grave de algún integrante del Tribunal, del acusado o de las partes;

(V) Imposibilidad de reemplazo inmediato del defensor, el Ministerio Público o el acusador particular, o muerte o incapacidad permanente de éstos; y

(VI) Catástrofe o hecho extraordinario que impida continuar.

Una particularidad relevante del numeral es que el Tribunal de Enjuiciamiento debe verificar la autenticidad de la causal invocada, pudiendo allegarse de medios de prueba para resolver sobre la suspensión. Esto constituye una excepción al esquema general del proceso, en el que las cuestiones planteadas durante las etapas previas se resuelven con datos de prueba, mientras que en la etapa de juicio se decide, en principio, solo con los medios de prueba admitidos y desahogados sobre el fondo.

Al permitirse el desahogo de medios de prueba sobre una cuestión accesoria (hechos novedosos, investigaciones complementarias, localización de testigos) existe el riesgo de comprometer la imparcialidad del Tribunal, por lo que su admisión debe ponderarse cuidadosamente para preservar ese principio esencial de la impartición de justicia.

En cuanto al cómputo del plazo, conviene precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte ha resuelto, en vía de amparo, que el plazo máximo de suspensión previsto en el artículo 351, y, correlativamente, el momento en que debe entenderse interrumpido el juicio conforme al artículo 352, debe computarse en días hábiles y no naturales, a fin de armonizar la norma con los principios de continuidad, inmediación y tutela judicial efectiva, así como con el artículo 17 constitucional. La inobservancia de este plazo trae como consecuencia la nulidad de lo actuado y la reposición de la audiencia ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, siempre que cause afectación real e influya en la decisión.

Finalmente, es importante no confundir la suspensión con las figuras afines: en la etapa preliminar se habla de receso (artículos 308, 309 y 319); en la etapa de juicio se refiere a la suspensión del debate por causa acreditada; el aplazamiento por determinación del propio Tribunal y el receso durante la deliberación previa al fallo (artículo 401). Cada figura corresponde a un momento procesal distinto, su falta de distinción ha sido fuente de controversia práctica.

Artículo 352

Interrupción

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

CORRELACIÓN: 304, 305, 351, 391

COMENTARIO

El artículo 352 del CNPP cierra el régimen que el propio ordenamiento diseña para la suspensión de la audiencia de juicio. Se trata de una norma

breve en su redacción, pero de enorme peso práctico, pues su inobservancia no genera una simple irregularidad subsanable, sino la pérdida de todo lo desahogado en juicio. Su correcta lectura exige, sin embargo, vincularla con el artículo 351, que regula la suspensión propiamente dicha, y distinguirla de figuras procesales próximas que con frecuencia se confunden en la práctica: el aplazamiento, el receso y la interrupción en sentido estricto.

El proceso penal acusatorio se rige por los principios de concentración y continuidad, conforme a los cuales el debate de juicio debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en una sola audiencia o en sesiones sucesivas. La suspensión prevista en el artículo 351 es, por definición, una figura excepcional frente a esa regla general, y sólo tiene sentido una vez declarada la apertura del debate.

El artículo 352 no crea una causal adicional de suspensión, sino que fija la consecuencia procesal del vencimiento del plazo previsto en el artículo 351: transcurrido el término máximo sin que la audiencia se reanude, el debate se considera interrumpido, y esa interrupción trae aparejadas dos consecuencias severas: la nulidad de lo actuado y la reposición de la audiencia ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto al que venía conociendo del asunto.

La norma opera, en consecuencia, como un límite temporal pero no absoluto a la suspensión: superado ese límite, ya no es jurídicamente relevante si la causa que motivó la suspensión subsiste o ha sido superada, pues el propio transcurso del plazo actualiza la interrupción, siempre que dicha interrupción haya generado una afectación real e influido en la decisión del caso.

Esta ha sido la cuestión más discutida en la práctica en torno a los artículos 351 y 352, la forma de computar el plazo máximo de suspensión y cuándo debería reiniciarse el juicio ante un diverso Tribunal.

La redacción vigente del artículo 351 habla de “diez días naturales”, lo que en principio llevaría a contar también en días naturales el plazo de reanudación al que se refiere el artículo 352. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[179] advirtió que ese plazo de diez días naturales entra en conflicto con otras disposiciones del propio Código, en particular con el artículo 94, que excluye del cómputo de los plazos procesales los días inhábiles y los fines de semana.

Con base en una interpretación armónica del ordenamiento, y con el propósito de evitar perjuicios procesales y nulidades, garantizar coheren-

[179] SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLAN EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE. Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a./J. 216/2025 (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, Agosto de 2025, tomo IV, Volumen 2, página 1329, Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 2031039

cia normativa y asegurar que el proceso penal se conduzca conforme a los principios de continuidad, inmediación y tutela judicial efectiva, en relación con el artículo 17 constitucional, la Primera Sala resolvió que el plazo de suspensión previsto en el artículo 351 debe entenderse en días hábiles, y no naturales. Correlativamente, el artículo 352 debe interpretarse en el mismo sentido: la interrupción de la audiencia de juicio oral y la consiguiente nulidad y reposición del debate, sólo se actualiza cuando la suspensión y falta de reanudación superan el plazo máximo de diez días hábiles.

La correcta operación de los artículos 351 y 352 exige no confundir la suspensión con otras figuras que, aunque cercanas, corresponden a momentos procesales distintos, como el receso y el aplazamiento, las cuales, no obstante, también deberán observar la regla de no exceder ese plazo máximo antes de originar la posible nulidad del juicio.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia, en diversas decisiones, tales como el Amparo Directo en Revisión 1718/2025, el Amparo Directo en Revisión 4435/2025 y el Amparo Directo en Revisión 1597/2025, estableció que la suspensión de 10 días hábiles de audiencia de juicio oral no implica la anulación y reposición automática del procedimiento, como marcan los artículos 351 y 352 del CNPP, sino que el juez tendrá que valorarlo y justificarlo para determinar si la suspensión causó una vulneración real a los derechos sustantivos de las partes y si esto trascendió al sentido del fallo.

Finalmente debe precisarse que no deben considerarse el descanso de fin de semana ni los días inhábiles autorizados conforme a las disposiciones legales, como podrían ser los periodos vacacionales de la autoridad jurisdiccional y demás días feriados establecidos legalmente, así como aquellos en los que la autoridad judicial materialmente está impedida para actuar y, por tanto, para fijar la fecha de su reanudación, deben excluirse.[180]

Artículo 353

Motivación

Las decisiones del Tribunal de enjuiciamiento, así como las de su Presidente serán verbales, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera o las partes así lo soliciten, quedando todos notificados por su emisión.

CORRELACIÓN: 359, 397, 402

[180] AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. PARA FIJAR LA FECHA DE SU REANUDACIÓN, DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, NO DEBEN CONSIDERARSE EL DESCANSO DE FIN DE SEMANA NI LOS DÍAS INHÁBILES. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Penal, Tesis: XXXI.1 P (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5893, Tipo: Aislada, Registro digital: 2027884.

COMENTARIO

Un diverso principio del juicio oral se establece en este numeral: las decisiones del Tribunal de Enjuiciamiento serán verbales, y solo cuando el caso lo requiera o las partes lo soliciten, se expresarán sus fundamentos y motivos, quedando notificados con la sola emisión.

Se trata de una norma que condensa la lógica que atraviesa todo el sistema acusatorio oral: la motivación y fundamentación sí estarán presentes, pero en cuanto el caso lo requiera, y deberá darse en el momento de la emisión; o también en el caso de petición expresa de la expresión de alguna de las partes.

Esta disposición debe entenderse como proyección del mandato contenido en el artículo 17 constitucional, conforme al cual, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El artículo 353 busca desarraigar el ritual verbal uniforme, la fórmula sacramental para pedir y resolver, la referencia impertinente o inconexa, la recitación memorística de numerales; pretende habilitar al Tribunal para que su expresión motivadora sea efectiva según el caso lo requiera; evitando que la audiencia se convierta en un ejercicio de reiteración formal alejado de su real propósito.

La oralidad no fue concebida como un espacio para transcribir verbalmente el mismo formalismo que se reprochaba al sistema escrito, sino como un método para que la argumentación y la motivación se centren en lo verdaderamente esencial y controvertido.

Un litigante o un juzgador que satura cada intervención con la cita reflexiva (o irreflexiva) de preceptos ya asumidos por todas las partes, no está siendo ni más riguroso ni más efectivo; está desplazando la atención del contenido sustantivo de la decisión hacia un ritual que el sistema acusatorio pretendió superar.

Esta interpretación se complementa con lo dispuesto en el artículo 397 del propio ordenamiento, conforme al cual en las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del órgano jurisdiccional, por lo que no es necesario invocar los preceptos legales en que se funde cada actuación, salvo que exista solicitud expresa de parte motivada por una duda real sobre su fundamento.

Se parte de que la legitimidad de la actuación procesal no depende de su enunciación literal y reiterada, sino de que exista, quede registrada y sea controlable por apegarse a los mandatos de la ley; con independencia de que, si existe desconocimiento o duda, las partes pueden requerir expresamente el fundamento y motivo.

Si la actuación de las partes y del Tribunal se presume apegada a derecho, no hay necesidad de que dicha legalidad se demuestre mediante la cita ritual de cada precepto aplicable, sino únicamente cuando el caso lo requiera o dicha presunción sea puesta en entredicho por una objeción concreta.

Sin embargo, la práctica forense cotidiana revela una tensión persistente entre este diseño normativo y un estilo anquilosado y formalista que insiste en la cita irreflexiva de artículos como condición prácticamente *sine qua non* de cada intervención, con independencia de que exista o no controversia sobre el punto invocado. Esta práctica diluye la motivación y oculta la falta de disciplina argumentativa para solo exponer la motivación necesaria para hacer controlable la decisión.

CAPÍTULO III
DIRECCIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 354
Dirección del debate de juicio

El juzgador que preside la audiencia de juicio ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal o la libertad de defensa. Asimismo, resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba.

Si alguna de las partes en el debate se inconformara por la vía de revocación de una decisión del Presidente, lo resolverá el Tribunal.

CORRELACIÓN: 53, 351, 355, 359, 371-373, 376, 377

COMENTARIO

El artículo 354 atribuye a quien preside la audiencia de juicio la dirección del debate especificando los actos básicos que se ven implicados. Esta facultad atiende al desarrollo ordinario de toda audiencia en la etapa de juicio, dotando al presidente de las herramientas necesarias para que el juicio avance de manera fluida, concentrada y continua.

Como toda norma procesal, esta disposición debe interpretarse conforme a los principios que rigen el sistema acusatorio, de ahí que se prevea que la dirección del debate no puede coartar el ejercicio de la persecución penal ni la libertad de defensa.

Esta salvedad revela que tales facultades no son discrecionales ni ilimitadas, sino que deben ejercerse dentro de un margen que preserve la con-

tradicción efectiva entre las partes y su derecho a desplegar íntegramente su teoría del caso.

Resulta muy importante la facultad del Tribunal para impedir intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, pues es una herramienta principal para dirigir la audiencia a sus fines concretos; ello conlleva, por una parte, el necesario conocimiento del acto procesal que se está desarrollando, para atender a la finalidad de cada momento, ya que el no atender a dicha finalidad por alguna de las parte haría su intervención impertinente; además, implica para la autoridad la necesidad de atender y comprender claramente las pretensiones de cada parte, no solo sobre los aspectos fundamentales del juicio, sino también sobre la controversia concreta que se pretende decidir, así sea accesoria o de fondo; esto es, solo el conocimiento del momento procesal en que se actúe y las específicas pretensiones de cada parte, es lo que dará base al Tribunal para determinar si una intervención resulta impertinente o inadmisible, sin afectar los derechos de cada una de ellas.[181]

Lo anterior da cuenta de la necesidad de un juzgador activo respecto de la dirección del debate, siempre cuidadoso de no invadir el terreno que corresponde exclusivamente a las partes procesales.

Resulta curioso que el legislador haya incorporado en este apartado una regla propia del recurso de revocación, al prever que, si alguna de las partes se inconforma por la vía de revocación con una decisión adoptada por quien preside la audiencia, será el propio Tribunal de Enjuiciamiento, esto es, el órgano colegiado quien resuelva esa inconformidad. Esta previsión introduce un elemento de deliberación colectiva frente a decisiones unipersonales y es consistente con la lógica de verificación colegiada que también rige. Con ello, si bien se evita que decisiones en el desarrollo del juicio queden exclusivamente en manos de una sola persona, la revocación procede solo respecto de decisiones de mero trámite que se emiten sin substanciación, con lo que el alcance de dicha regla se ve muy limitado.

Artículo 355

Disciplina en la audiencia

El juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o

[181] *Cfr.* TESTIGO PRESENCIAL DE UN HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO. PROCEDE DESAHOGAR EN JUICIO SU DECLARACIÓN, AUN CUANDO SE LE PUDIERA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD PENAL POR SU INTERVENCIÓN, SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PROTEJA EN TODO MOMENTO SU DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y CALIFIQUE PREVIAMENTE LAS PREGUNTAS QUE LE FORMULEN LAS PARTES, EN USO DE SU FACULTAD DE DIRECCIÓN DEL PROCESO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: II.4o.P.17 P (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 4092, Tipo: Aislada, Registro digital: 2026091.

a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

I. Apercibimiento;

II. Multa de veinte a cinco mil salarios mínimos;

III. Expulsión de la sala de audiencia;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, o

V. Desalojo público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera reestablecer el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por treinta y seis horas ante la contumacia de las obligaciones procesales de las personas que intervienen en un proceso penal que atenten contra el principio de continuidad, derivado de sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

CORRELACIÓN: 53, 354, 360, 372, 377

COMENTARIO

El artículo 355 complementa al artículo 354 al regular ya no el contenido argumentativo del debate, sino la propia contienda oral, exigiendo disciplina, orden, respeto y consideraciones debidas para todos quienes intervienen o asisten a la audiencia. Con ello se aseguran las condiciones materiales mínimas para que el juicio pueda celebrarse.

La materia de medidas disciplinarias constituye todo un campo nuevo para el sistema procesal acusatorio en México, en los códigos procesales penales previos nunca estuvieron tan específicamente reguladas las facultades de la autoridad para imponer y corregir en el acto las faltas que se cometan en esos aspectos, por ello se considera que debe surgir una serie de criterios totalmente alejados de lo que hasta ahora se ha establecido para una figura parecida pero muy diversa, las medidas de apremio.

En ese tenor, mención especial merece la regla que permite que dichas faltas sean corregidas “en el acto”, la forma en que se verificará tal corrección lo es aplicando cualquiera de las medidas previstas. De ello se sigue que, no resultaría necesario un apercibimiento previo o notificación de este,

como base para imponer la medida disciplinaria, si bien en un ejercicio de prudencia, la autoridad puede ir graduando la medida aplicable, iniciando desde el apercibimiento, se considera que, ante la sola existencia del acto transgresor, el tribunal está en aptitud de corregir la falta, aplicando la media que estime necesaria.

La norma prevé un catálogo de medidas que no necesariamente son graduales, pues debe atender a las necesidades del caso concreto; si bien su orden sugiere una escala de proporcionalidad, lo cierto es que dependerá de la falta cometida y la argumentación emitida por la autoridad cómo se impondrá desde la mera advertencia o apercibimiento hasta la privación de la libertad mediante arresto.

Cuando fuere necesario expulsar de la sala a quienes se menciona en el segundo párrafo del artículo, la norma ordena aplicar las reglas conducentes al supuesto de su ausencia para suplir inmediatamente al transgresor.

El precepto prevé una causal diversa para la suspensión, si pese a las medidas adoptadas no pudiera restablecerse el orden, quien preside la audiencia está facultado para suspenderla hasta que se reúnan las condiciones que permitan continuarla. Queda, por ende, sujeta a las mismas exigencias generales del régimen de suspensión.

Un aspecto especialmente relevante es que estas medidas disciplinarias no se limitan a las partes procesales, sino implican a todo asistente, ya sea público, policía, personal administrativo, hasta a quienes pudieran intervenir mediante conexión electrónica, siempre que se encuentren presentes o intervengan por esos medios, pues la finalidad es asegurar esas condiciones materiales mínimas para poder desarrollar la audiencia.

Finalmente, el precepto incorpora una diversa hipótesis en la que se prevé la necesidad de aplicar medidas disciplinarias: la contumacia de una parte procesal, derivada de sus incomparecencias injustificadas a la audiencia, o al realizar actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma, estableciendo también de forma directa la posibilidad de imponer en el acto un arresto de hasta treinta y seis horas, siendo ésta otra de las herramientas útiles para la adecuada dirección de la audiencia de juicio.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 356
Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por

cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

CORRELACIÓN: 45, 51, 117 Fs I, VI, VII, IX, 163, 171, 259, 260, 262, 274, 313, 335 Fs VII, VIII, X, 337, 360, 368, 373, 381, 383-385, 388, 432, 467, 484

COMENTARIO

El contenido de este artículo se refiere a dos elementos de la teoría del caso, el elemento fáctico y el elemento probatorio. La teoría del caso es una herramienta metodológica que utilizan las partes en un procedimiento judicial. Esta no es privativa para la materia penal, ya que puede ser utilizada en cualquier otra rama del derecho, como en la materia civil, familiar, mercantil, laboral, etc. Ésta se integra por tres elementos: fáctico, jurídico y probatorio. El primero consiste en la historia que se pretende probar, la cual se estructura sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el segundo se traduce en las normas, artículos y fundamentos aplicables al caso; y el tercero se traduce en las pruebas, como las testimoniales, periciales, documentales, entre otras.

Precisado lo anterior, decíamos que el artículo que se analiza nos habla del elemento fáctico y el elemento probatorio de la teoría del caso, porque se refiere a los hechos y cómo es que éstos pueden ser probados. Con relación a los hechos, casi siempre pensamos en aquellos que la fiscalía le atribuye a la persona imputada, pero creemos que también deben ser considerados aquellos que la defensa pretende probar. Sí, la fiscalía está obligada a acreditar el elemento fáctico de su acusación, pero en determinados casos, la defensa puede proponer una versión alterna que también debe encontrar sustento. Por eso el artículo a estudio establece que todos los hechos podrán ser probados.

Ahora bien, cuando el precepto legal a estudio indica que los hechos pueden ser probados por cualquier medio, se está refiriendo al principio de libertad probatoria, lo que evidencia que el proceso penal ha abandonado el viejo sistema de "pruebas tasadas" o catálogos rígidos. Las partes (Ministerio Público, asesor jurídico y defensa) no están limitadas a usar únicamente testimoniales, periciales o documentos tradicionales. Se permite el uso de cualquier avance tecnológico o medio científico (mensajes de texto, videos, geolocalizaciones, datos biométricos), siempre que sea útil para esclarecer la verdad.

Por su parte, la pertinencia se relaciona con la idoneidad de la prueba, ésta la determina el Tribunal al momento de su valoración; siendo importante destacar que la pertinencia del medio de prueba se estudia en la etapa intermedia, en tanto que la pertinencia de la prueba como tal,

se analiza en la etapa de juicio, cuando el tribunal decide otorgarle valor probatorio o no.

En ese sentido, el concepto de prueba puede entenderse, de manera amplio, como la información que acredita un hecho o sus circunstancias, y ésta se extrae de las entrevistas, informes periciales, documentos o pruebas materiales que han sido recolectadas en la etapa de investigación; mientras que la prueba, en sentido estricto, se produce en la etapa de juicio, donde las partes la incorporan a través de los interrogatorios y contrainterrogatorios, cuando se trata de testigos y peritos, y a través de testigos o peritos que den cuenta de su origen y contenido, cuando nos referimos a documentos o pruebas materiales.

Artículo 357

Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

CORRELACIÓN: 6, 45, 51, 263, 264, 308, 359, 467, 484

COMENTARIO

El contenido de este precepto está relacionado con los conceptos de prueba ilícita y prueba ilegal. La primera es aquella que se obtiene con violación a los Derechos Humanos, por ejemplo, mediante tortura, violación a la intimidad, cateos o intervención de comunicaciones sin orden judicial; mientras que la segunda se recaba con infracción a las normas procesales ordinarias, por ejemplo, si carece de un requisito de forma o ha sido obtenida fuera del plazo legal establecido.

Sabemos que la prueba que ha sido obtenida con violación a derechos humanos será nula y no podrá ser saneada ni convalidada y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento. Por su parte, la prueba ilegal podrá ser declarada nula, pero puede ser sanada o convalidada; se considera saneada cuando se repone, se rectifica el error o se realiza el acto que se omitió al momento de obtenerla; en tanto que, la prueba se estima convalidada cuando las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente sus efectos, o no solicitaron su saneamiento en los términos que establece el código procedimental.

Precisado lo anterior, resulta interesante que el dispositivo que se comenta está inserto dentro del Capítulo IV, denominado "Disposiciones generales sobre la prueba", contenido en el Título VIII, con el nombre "Etapa de juicio", del CNPP, y que el mismo se refiere al momento cumbre de las pruebas, su valoración. En este sentido, se entiende que la disposición legal

en estudio ordena al Tribunal que conoce de la etapa de juicio, que cuando se encuentre ante este tipo de pruebas, tiene la obligación de negarles valor probatorio, es decir, no puede apoyar su resolución en elementos que estén afectados de ilicitud o ilegalidad.

Es importante mencionar que el Tribunal que conoce del juicio no está en posibilidad de abrir un incidente con la finalidad de determinar si la prueba es ilícita o ilegal; en primer lugar, porque ello debió ser materia de estudio en etapas previas y, segundo, porque del eventual debate entre las partes, el órgano jurisdiccional se estaría "contaminando", pues al conocer de la incidencia obtendría información de la cual tendría que allegarse una vez desahogada la prueba; por lo que las partes, durante la audiencia de juicio, deben generar información con la que pueda acreditarse que nos encontramos ante pruebas ilícitas o ilegales, además de que deberá argumentarse sobre ello en el alegato respectivo; pues el único momento en que el Tribunal de Juicio tendrá oportunidad para cumplir con la obligación a la que se refiere el precepto en análisis, es cuando realiza el ejercicio de valoración de las pruebas.

Artículo 358

Oportunidad para la recepción de la prueba

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

CORRELACIÓN: 304, 305, 335 F VII, 338 F III, 340, 347 F V, 390, 395

COMENTARIO

La regla procesal contenida en este artículo tiene como base el principio de inmediación, el cual exige que todas las audiencias deben desarrollarse con la presencia de la persona juzgadora, así como de las partes que deban intervenir en las mismas; precisando que, como todo principio, a éste también le asisten excepciones. En atención al principio de inmediación, está prohibido que el órgano jurisdiccional delegue en alguna persona la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, o bien, la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

En efecto, la inmediación es un principio fundamental para el sistema de impartición de justicia en nuestro país, su cumplimiento no sólo garantiza que la persona juzgadora esté presente en la sala de audiencias, además, exige que ésta conduzca el debate entre las partes, que esté atenta a la producción de las pruebas y, por supuesto, luego de valorarlas de manera libre y lógica, emita la resolución que en derecho proceda.

El hecho de que sólo la prueba producida en juicio puede tomarse en cuenta para la emisión de la sentencia, constituye una regla que cruza por varios principios que rigen el procedimiento penal y garantiza una impartición de justicia de calidad. En primer lugar, porque en la etapa de juicio sólo podrán desahogarse los medios de prueba enlistados en el auto de apertura a juicio oral, lo que tiene como presupuesto un debate sobre la admisión y exclusión de los medios de prueba; por otro lado, el Tribunal de Juicio recibe la información del órgano de prueba de manera directa, sin la posibilidad de que intermediarios puedan darle una interpretación distinta; además, al momento de producirse la prueba, el Tribunal tiene la oportunidad de apreciar a la persona que declara, observando la manera en la que se conduce y cómo va dando respuesta al interrogatorio o contrainterrogatorio del que esté siendo objeto, e incluso calificando las preguntas que las partes le realizan; aspectos que deben ser considerados por la persona juzgadora al momento de valorar las pruebas.

Por lo que está prohibido para el Tribunal sustentar su sentencia con pruebas que no hayan sido desahogadas en el debate respectivo; cabe destacar que, esta regla tiene excepciones, entre ellas, la prueba anticipada y la incorporación de la prueba por lectura, las cuales no se desahogan en la etapa de juicio, ello ante la imposibilidad material para hacer comparecer al testigo o perito a la audiencia correspondiente, supuesto que deberá estar justificado, de lo contrario se pondrían en riesgo los principios de inmediación y contradicción.

Artículo 359

Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

CORRELACIÓN: 6, 45, 51, 163, 203, 259, 265, 353, 354, 357, 402, 403 Fs V, VI, VIII, 406, 467, 472

COMENTARIO

Este numeral establece una obligación de suma relevancia que debe ser atendida por el tribunal que conozca del juicio: la obligación de valorar las

pruebas. Este ejercicio ha sido entendido como el proceso mediante el cual la persona juzgadora analiza, evalúa y determina el grado de credibilidad y eficacia de la información que ha sido generada en el debate. Su objetivo es determinar qué información sirve para establecer los hechos que pueden darse por verdaderos y así estar en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

El dispositivo en comento señala que la valoración de las pruebas debe ser libre y lógica, lo que se traduce en un método mediante el cual el tribunal analiza las pruebas de forma integral y objetiva; concede libertad para sopesar la información, pero exige que la decisión esté respaldada por la razón, la lógica, la ciencia y la experiencia. Cuando hablamos de valoración libre, nos referimos a que el juzgador no está sujeto a tarifas legales que determinen el valor exacto de cada prueba. Por su parte, la obligación de valorar la información de manera lógica se refiere a que la persona juzgadora debe aplicar principios fundamentales como la coherencia (no contradecirse) y la derivación (toda conclusión debe derivar de los elementos probatorios presentados).

Por otro lado, además de que el tribunal deberá valorar las pruebas de manera libre y lógica, tiene la obligación de indicar las razones por las cuales otorga valor a determinadas pruebas y por qué desestima otras; es decir, a la persona juzgadora le es exigible analizar la totalidad de las pruebas que se generaron en el juicio, de lo contrario, estaría inobservando el principio de exhaustividad, el cual indica que la autoridad judicial debe analizar y resolver todos y cada uno de los argumentos, pretensiones y pruebas presentadas por las partes, sin omitir ningún punto ni dejar cuestiones sin respuesta.

Es importante mencionar que en el artículo que se analiza está contenido el estándar de prueba más alto en derecho penal, nos referimos a la duda razonable, el cual indica que, para condenar a una persona, el Tribunal debe tener certeza absoluta y sin incertidumbre racional de su culpabilidad, de lo contrario, la ley exige absolver a la persona acusada. Este estándar de prueba protege el principio de presunción de inocencia, pues se considera que es preferible dejar en libertad a una persona culpable que condenar a un inocente; sin embargo, la duda no puede ser una simple corazonada, sino que debe surgir de las pruebas presentadas.

De lo que se concluye que el Tribunal de Juicio tiene la obligación de dar las razones por las que considera que las pruebas producidas en la audiencia adquieren, o no, valor probatorio, ejercicio que tendrá como consecuencia determinar si la acusación encuentra sustento con la información, lo que a su vez será la base para la emisión de la sentencia respectiva.

SECCIÓN I
PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 360

Deber de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

CORRELACIÓN: 37, 304 F I, 335 últ. pfo., 355 últ. pfo., 356, 361, 362

COMENTARIO

Es de mencionarse que si bien el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución establece que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños ocasionados por el delito se reparen, consideramos que el objetivo principal del sistema de justicia penal es el esclarecimiento de los hechos; por tanto, es indispensable establecer qué hechos son los que habrán de esclarecerse a través del proceso penal.

Los hechos que deben esclarecerse son los que han sido puestos en conocimiento de la autoridad ministerial, regularmente a través de una denuncia o querella; en principio, los hechos deben ser analizados, y si reúnen las características de un delito, el Ministerio Público ordenará actos de investigación que permitan establecer la probabilidad de que estos acontecieran, y para el caso de que el órgano ministerial arribe a esta conclusión, ejercitará acción penal, esto es, solicitará audiencia ante el Juez o la Jueza de Control con la finalidad de formular imputación.

La formulación de imputación constituye un acto procesal de especial relevancia dentro del proceso penal, pues con la misma se fija la litis, ya que en ésta se establecen los hechos por los cuales se pretende seguir proceso penal en contra de una persona, así como la eventual emisión de una sentencia condenatoria; por tanto, los hechos materia de la formulación de imputación son los que deberán esclarecerse.

En ese sentido, los hechos se demuestran con pruebas, de ahí que las personas que conozcan de los hechos tienen la obligación de comparecer ante la autoridad judicial para que informen sobre ellos, de lo contrario, ante la ausencia del testigo o perito, la fiscalía y la defensa se encontrarían imposibilitadas para respaldar su postura durante el juicio y, por tanto, no se cumpliría con el objeto del proceso penal al que nos hemos venido refiriendo.

La obligación de las personas de comparecer ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de informar lo que saben respecto de los hechos materia de acusación, se traduce en un beneficio para la comunidad, ya que la autoridad judicial contará con elementos para determinar sobre la responsabilidad penal de las personas a quienes se les atribuye un delito, y con ello se cumplirá una diversa finalidad del proceso penal, consistente en que el culpable no quede impune.

Entonces, la obligación de concurrir ante el órgano jurisdiccional por parte de los testigos y peritos constituye un compromiso ciudadano, y las partes deberán presentarlos en el día y a la hora en que habrá de llevarse la audiencia de juicio; sin perjuicio de que la autoridad judicial, a petición de éstas, puede citar a dichos órganos de prueba, y para el caso de que no comparezcan, el tribunal tiene facultad para hacer efectivas las medidas de apremio, además de que la persona juzgadora puede ordenar la comparecencia de la persona a través de la fuerza pública.

Cabe mencionar que el código procesal establece algunas excepciones a la obligación de declarar, por ejemplo, cuando el testigo o perito tiene una relación de parentesco con la persona acusada, ello supone una relación de confianza y, por tanto, la posibilidad de que la persona justiciable haya ventilado con su familiar, que ahora funge como testigo, alguna circunstancia relacionada con los hechos que se le atribuyen, lo que comprometería el principio de no autoincriminación; otro supuesto en el que la persona no está obligada a declarar, lo encontramos en el artículo que se analiza, en éste se indica que el testigo no está obligado a declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal; este supuesto también se relaciona con el principio de no autoincriminación al que venimos aludiendo, pues cabe la posibilidad de que al momento de contestar a las preguntas del interrogatorio o contrainterrogatorio, el testigo o perito aporten información que evidencie la comisión de un delito, lo que, en dado caso, pudiera generar responsabilidad penal para la persona que declara; de ahí que conforme a las reglas del código procesal, las personas que se ubiquen en este supuesto no están obligadas a declarar.

Artículo 361

Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consan-

guinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

CORRELACIÓN: 360, 362

COMENTARIO

La facultad de abstención es el derecho que tienen ciertas personas vinculadas al acusado o imputado a negarse a testificar en un proceso penal para evitar perjudicarlos. Este derecho protege los lazos familiares, pues se entiende que la persona a la que se le atribuye la comisión de un delito, en virtud de la confianza que tiene hacia su núcleo familiar, es de esperarse que haya compartido información que pudiera perjudicarlo, y si a las personas con las que tiene ese vínculo de parentesco se les exige comparecer a juicio, se estaría afectando de manera importante la confianza y el afecto entre los integrantes de la familia, aunado a que a los testigos con estas características se les ubicaría en una situación límite que pone en riesgo la calidad de la información que requiere el Tribunal de Juicio para emitir la sentencia que en derecho procede.

En ese sentido, el numeral que se analiza establece que al denunciante no le asiste la facultad de abstención aun cuando reúna alguna de las calidades que se mencionan, lo que tiene cierta lógica, pues al ser éste quien ha acudido ante el Ministerio Público con la finalidad de hacer del conocimiento hechos posiblemente constitutivos de un delito, y que estos se los atribuya a una persona con la cual tiene una relación de parentesco, se entiende que la persona denunciante está expresando su voluntad respecto al inicio de un procedimiento penal, pero sobre todo, su solicitud de que la persona que ha realizado el delito sea sancionada.

Cabe hacer mención que si bien las personas a las que les asiste la facultad de abstención no están obligadas a declarar; ya estando en la audiencia, antes de rendir su declaración, la autoridad judicial deberá informarles que tienen el derecho de abstenerse de declarar, pero si éstas insisten en hacerlo, surgirá la obligación de las personas de declarar la verdad de cuanto conozcan y les sea preguntado, sin que puedan ocultar hechos; convirtiéndose así en un testigo al que ya no le asistirá el privilegio al que nos hemos venido refiriendo.

Artículo 362

Deber de guardar secreto

Es inadmisible el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con

motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

CORRELACIÓN: 360, 361

COMENTARIO

Si bien el artículo 360 del CNPP impone a todos los ciudadanos la obligación de declarar la verdad, el numeral que se analiza reconoce que obligar a determinadas personas a revelar información confidencial causaría un daño social y ético mayor que el beneficio de esa prueba que se pretende desahogar. Este artículo se refiere al deber de guardar secreto, con el cual se pretende que los profesionales no sean obligados a revelar información confidencial conocida por su ejercicio, equilibrando la búsqueda de la verdad en un juicio con la salvaguarda de derechos fundamentales como la intimidad.

No obstante, para el caso de que el profesional que ha tenido acceso a información confidencial sea liberado de ese deber, es decir, si ha sido autorizado por la persona para revelar la información que en secreto ha sido proporcionada, aquel estará obligado legalmente a publicitar la misma a fin de que esta sea considerada por el Tribunal de Juicio para la emisión de la sentencia correspondiente.

Cabe mencionar que el numeral a estudio establece que la persona profesional que considere se ubica en el supuesto de abstención de declarar no puede simplemente desacatar un citatorio alegando su secreto, sino que debe presentarse físicamente ante el Tribunal para que exponga la causa de su imposibilidad para declarar, hecho lo cual, la persona juzgadora evaluará si el secreto es legítimo y legalmente válido. Con esta regla se intenta evitar que la figura del secreto profesional se use para evadir la responsabilidad de las personas de informar lo que les consta con relación a los hechos materia del proceso penal.

Artículo 363

Citación de testigos

Los testigos serán citados para su examinación. En los casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio que garantice

la recepción de la citación, de lo cual se deberá dejar constancia. El testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento del órgano judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que sean servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia, en cuyo caso absorberá además los gastos que se generen.

CORRELACIÓN: 57 pfo. 7o., 91 pfo. 2o., 313 pfo. 5o., 349, 365 Fs I, II, III

COMENTARIO

Este dispositivo establece la regla general de que los testigos deben ser citados formalmente por la autoridad para poder comparecer y ser examinados en el proceso. Con esta regla se busca garantizar el debido proceso y la certeza jurídica, asegurando que los intervinientes tengan conocimiento oficial de la fecha y hora de su comparecencia. Resulta interesante que el numeral en comento establece la posibilidad de que los testigos se presenten en el juicio, aunque no hayan sido debidamente citados; ello encuentra coherencia con la obligación que tienen las autoridades de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, pues flexibiliza la regla general de citación formal para garantizar el esclarecimiento de los hechos y la no dilación del proceso cuando apremia el tiempo. Esta regla también la encontramos en el artículo 89 del código, en el que se indica que, si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevista en la ley, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, esta surtirá efectos legales.

Es importante aclarar que las partes que ofrezcan como medio de prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y la hora señalados; de manera excepcional el órgano jurisdiccional podrá citarlo. Lo anterior es así, ya que en el sistema penal acusatorio, el principio de imparcialidad judicial establece que los jueces no deben buscar las pruebas ni perseguir la verdad histórica *motu proprio*. Por ello, cada parte (Ministerio Público o defensa) asume la carga procesal de hacer comparecer a los testigos que prometió aportar para sostener su teoría del caso.

Por otra parte, el artículo que se comenta establece la obligación del Estado de sufragar los viáticos o gastos de transporte necesarios para las víctimas o testigos; en el caso de servidores públicos, la dependencia donde laboran es la responsable de absorber dichos costos. Con lo anterior se asegura que tanto víctimas como testigos de escasos recursos, así como los servidores públicos, puedan cumplir con su obligación sin sufrir un menoscabo económico por los traslados ante las instancias judiciales.

Artículo 364

Comparecencia obligatoria de testigos

Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Tribunal para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Órgano jurisdiccional podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

CORRELACIÓN: 91 pfo. 3o., 169 F II, 251 últ. pfo., 351 F III, 365

COMENTARIO

Esta disposición tiene un carácter excepcional y pragmático, está diseñada para asegurar que el proceso penal no se paralice. Por regla general, el sistema legal utiliza medidas progresivas para forzar el cumplimiento de una orden judicial (como multas o arrestos breves). Sin embargo, esta disposición exime al juzgador de agotar dichos pasos. Esto se justifica porque el testimonio es vital para el desarrollo del juicio y el derecho a la verdad, y si el testigo se oculta o huye, la medida progresiva sería ineficaz.

Para que la persona juzgadora ordene el uso de la fuerza pública, debe acreditarse fehacientemente que el testigo fue debidamente citado (con las formalidades de ley) o que existen datos objetivos que indiquen un temor fundado de fuga u ocultamiento. Esto último deberán justificarlo las partes, de lo contrario, una obligación que corresponde a las partes se estaría dejando a cargo de la autoridad judicial, lo cual pone en riesgo el principio de imparcialidad.

En ese sentido, todas las autoridades (como seguridad pública o la fuerza armada permanente) tienen el deber ineludible de apoyar al tribunal para ubicar, resguardar y presentar a los testigos, y para el caso de que los mandos o elementos policiacos ignoren la orden o la ejecuten con dilación injustificada, la persona juzgadora cuenta con facultades sancionatorias (multas, auxilio de la fuerza pública, arresto), que puede hacer efectivas.

Artículo 365

Excepciones a la obligación de comparecencia

No estarán obligados a comparecer en los términos previstos en los artículos anteriores y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales los siguientes:

I. Respecto de los servidores públicos federales, el Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; el Procurador General de la República; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros del Instituto Federal Electoral;

II. Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador; los Secretarios de Estado; el Procurador General de Justicia o su equivalente; los Diputados de los Congresos locales e integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Electoral estatal;

III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los Tratados sobre la materia, y

IV. Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Órgano jurisdiccional estén imposibilitados de hacerlo.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales previstas en este Código.

CORRELACIÓN: 363, 364, 366

COMENTARIO

Este dispositivo establece las personas que no tienen la obligación de comparecer ante la autoridad judicial y, por tanto, podrán rendir sus testimonios a través de medios tecnológicos. A las personas que les asiste la excepción de presentarse ante el Tribunal de Juicio son los servidores públicos federales, entre los que se encuentra, la persona Presidente de la República; los servidores públicos estatales, entre ellos la persona gobernadora; las personas extranjeras con inmunidad diplomática y las personas que por alguna enfermedad están imposibilitadas para rendir su testimonio ante la autoridad judicial.

Con esta regla se evita que la impartición de justicia se detenga, por una parte, con motivo de las agendas de los altos servidores públicos y de la obligación del Estado de garantizar el respeto a la inmunidad diplomática; por otro lado, se respeta el derecho a la salud y la dignidad de las personas que cursan por un estado de salud que les impide desplazarse hacia la sala de audiencias, o bien, que se ponga en riesgo la integridad física de las mismas, por lo que se permite que su testimonio se desahogue a través de medios electrónicos. Cabe hacer mención que el órgano jurisdiccional deberá evaluar y calificar la validez del impedimento o enfermedad, ya sea requiriendo informes médicos o documentos de las autoridades respectivas.

Es importante destacar que, aunque a la persona le asista esta dispensa de comparecer ante la autoridad judicial a fin de informar lo que sabe respecto de los hechos materia de acusación, puede renunciar a este derecho si lo desea; de hacerlo, su testimonio deberá desahogarse bajo las reglas generales establecidas en el ordenamiento procedimental.

Artículo 366

Testimonios especiales

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

CORRELACIÓN: 304 F II, 365 F IV, 381, 395

COMENTARIO

Este numeral contempla un pilar fundamental para el principio de no revictimización y el interés superior de la niñez en el sistema penal mexicano, pues reconoce que la confrontación directa con el agresor puede causar un daño psicológico severo a poblaciones vulnerables. Por tanto, lo que se intenta es evitar que las víctimas revivan el trauma ocasionado con motivo de los hechos a esclarecer mediante el proceso judicial; máxime cuando se trata de delitos que, por su naturaleza, causan afectaciones importantes al estado psicoemocional de las personas.

En consecuencia, con la finalidad de garantizar la participación de las víctimas en el esclarecimiento de los hechos, y al mismo tiempo que se pueda proteger su integridad emocional, la autoridad judicial debe atender a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece que el testimonio de estos grupos debe desahogarse mediante protocolos especializados, en los cuales se establecen medidas que tienden a evitar la revictimización, entre las que encontramos: que el testigo pueda hacerse acompañar en la sala de oralidad por una persona de confianza, lo que es conveniente cuando se trata de hechos que pudieran haber afectado de ma-

nera importante la estabilidad emocional de la persona, o cuando se trata de adultos mayores, niños, niñas o adolescentes, personas con alguna discapacidad, entre otras; otro ajuste a la intervención del testigo consiste en la utilización de medios tecnológicos que faciliten la intervención de testigos especiales en la audiencia y, que a su vez, evitan un contacto directo con la parte acusada.

Por otro lado, este artículo también contempla medidas de protección y accesibilidad que garantizan el derecho humano a declarar como testigo sin que el estado de salud o la ubicación geográfica sean un obstáculo, permitiendo que el proceso penal avance sin ningún inconveniente.

Cabe mencionar que, si bien el desahogo de testimonios especiales a través de medios electrónicos pudiera comprometer los principios de inmediación y contradicción, ello tiene una justificación, luego de ponderar los intereses que se pretenden proteger, como evitar la revictimización de las personas que han sido afectadas por la comisión de un delito, en comparación con el derecho de la persona acusada de tener a la vista a la persona que lo acusa; de lo que se concluye que el derecho del imputado a saber quién lo acusa no se ve afectado, ya que el Órgano Jurisdiccional está en oportunidad de hacer ajustes al desarrollo de las audiencias con la finalidad de garantizar el principio de contradicción.

Artículo 367

Protección a los testigos

El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

CORRELACIÓN: 126, 131 Fs. XII y XV, 140 pfo. 20., 153, 155 F VIII, 167 pfos. 10. y últ., 170, 172 pfo. 10., 220, 370

COMENTARIO

El artículo de referencia garantiza la seguridad de los testigos y sus familias frente a posibles represalias. Su objetivo es evitar la obstrucción de la justicia y asegurar el testimonio libre de coacción, protegiendo tanto la inte-

gridad física como la psicológica. Al establecerse "por un tiempo razonable" con posibilidad de "renovación cuantas veces fuere necesario", el sistema reconoce que el riesgo para un testigo no siempre concluye con el juicio, por lo que las medidas deben ajustarse dinámicamente al nivel de amenaza real.

De este modo, las medidas de protección aplican tanto antes como después de que los testigos rindan su declaración, cubriendo así las etapas más vulnerables de la investigación y el juicio.

En ese sentido, aunque con las medidas especiales se protege intensamente a los testigos, esto debe hacerse sin afectar el derecho a la confrontación y a una debida defensa del imputado, ya que, en caso de no permitir que el acusado o su defensor tengan conocimiento de la identidad de los testigos, o que incluso no puedan formularles preguntas, se comprometería sobremanera el derecho a debatir sobre las pruebas de la acusación y, por tanto, el principio de contradicción que rige el sistema penal mexicano.

SECCIÓN II
PRUEBA PERICIAL

Artículo 368
Prueba pericial

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

CORRELACIÓN: 37, 272, 274 pfo. 2o., 356, 369, 371

COMENTARIO

Este artículo se refiere a la necesidad del conocimiento de los expertos. En efecto, el juez y las partes conocen el derecho, pero no son expertos en disciplinas como balística, medicina forense, contabilidad, etc. El perito sirve como un "traductor" de la ciencia para esclarecer la verdad de los hechos, por lo que la opinión técnica ayuda a comprender un aspecto del caso, pero no sustituye la decisión del juez. El juzgador valorará el dictamen junto con el resto de las pruebas. Con relación a esto, es común que las partes soliciten las periciales en materia de criminalística, y que el perito se aboque al análisis de todas las pruebas, con la finalidad de que determine si se acredita el delito y la intervención de la persona acusada en el mismo, lo cual se estima incorrecto, ya que la defensa pretende sustituir la valoración de pruebas que tiene obligación de realizar el órgano jurisdiccional, con el estudio que pudiera realizar el perito en la prueba pericial.

En ese sentido, la prueba pericial debe ser estrictamente necesaria o conveniente, ya que si se ofrecen peritajes sobre temas evidentes o de sentido común estos pueden ser rechazados por el Juez de Control durante la etapa intermedia por ser hechos notorios.

Cabe hacer mención de que el ofrecer una prueba pericial exige que el perito supere un interrogatorio y contrainterrogatorio riguroso en la audiencia de debate para demostrar su fiabilidad metodológica y evitar que la prueba pierda eficacia; esto es, la prueba pericial no se desahoga haciendo que el perito exponga su dictamen de manera libre, sino que su intervención se limitará a dar respuesta a las preguntas que le formulen las partes; de ahí la importancia de que las partes preparen de manera adecuada su estrategia, en caso contrario, desconocerían qué información requieren de la pericial que pretenden desahogar.

Artículo 369

Título oficial

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

CORRELACIÓN: 103, 368

COMENTARIO

El numeral a estudio establece el principio de idoneidad de la prueba pericial. Éste garantiza que quien emite un dictamen técnico o científico cuenta con la capacidad real para hacerlo, dividiéndose en dos supuestos: en las materias reglamentadas el perito debe contar con título oficial y cédula profesional, además de no tener impedimentos legales para ejercer; por su parte, en las no reglamentadas se admite a una persona de "idoneidad manifiesta", prefiriendo a miembros de gremios, asociaciones o expertos reconocidos en la práctica.

De manera que este artículo constituye una herramienta clave de impugnación para la defensa, pues se evita que en el juicio se presenten "peritos"

sin la especialización adecuada, lo que restaría rigor científico y validez al dictamen. Con relación a ello, se considera que el punto principal a dilucidarse, en principio, es si la materia en la que perite el experto se encuentra reglamentada o no; ésta será la base para solicitar, de inicio, que dicho órgano de prueba no sea admitido desde la etapa respectiva.

El segundo párrafo del artículo que se analiza se refiere a la figura del testigo experto. Entonces, debe distinguirse entre un perito (cuya intervención requiere rigor técnico) y un testigo experto. La regla principal es que los peritos deben contar con título oficial. Sin embargo, la calidad de experto comentada permite que un profesional (médico, ingeniero, contador, etc.) declare como testigo si presenció el hecho de manera directa y espontánea. Aunque el testigo no ha sido contratado como perito ni emitió un dictamen, al momento de ser interrogado puede emplear sus conocimientos técnicos para explicar cómo ocurrieron los hechos (por ejemplo: un médico que presencia un accidente y describe las lesiones con lenguaje médico o un perito en tránsito que estaba en el lugar y detalla la mecánica de la colisión).

De ahí que sea importante diferenciar la figura del perito y el testigo experto. En la primera es contratado para realizar determinado estudio en la materia de la que es experto y emitir un informe con relación a ello; mientras que en la segunda, se trata de un testigo que por alguna razón presenció los hechos y que además tiene conocimientos especiales que puede utilizar al momento de relatar los hechos que le constan.

Artículo 370

Medidas de protección

En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable.

CORRELACIÓN: 109 F XIX, 131 F XV, 137, 139, 367

COMENTARIO

Este numeral garantiza que peritos y terceros intervinientes gocen de medidas de protección. Ello es vital para salvaguardar su integridad física y psicológica, permitiéndoles a dichas personas emitir dictámenes objetivos y declarar sin presiones externas ni amenazas. Aunque esta herramienta se concibió para los testigos, la ley extiende esta protección a peritos y otros terceros llamados a juicio, con la finalidad de evitar la intimidación.

En efecto, atendiendo a la naturaleza de los hechos que son materia del proceso penal, habrá casos donde sea indispensable que la autoridad ju-

dicial ordene las medidas de protección respectivas, pues en ocasiones los peritos son intimidados a fin de que no comparezcan a juicio, lo que pone en riesgo el esclarecimiento de los hechos.

En tal virtud, las medidas de protección pretenden asegurar que la evidencia científica y técnica aportada mantenga su veracidad, lo que es pilar para la "verdad histórica" y el debido proceso.

Con relación al tipo de medidas de protección que pudieran implementarse, si bien el código procesal no lo especifica, el órgano judicial se encuentra en la posibilidad de establecer estas medidas, tomando como base los riesgos que pudieran advertirse y, a partir de ello, establecer prohibiciones a terceras personas para acercarse a los peritos, custodia permanente por parte de elementos de la policía, auxilio inmediato por integrantes de las instituciones policiales, etc.

SECCIÓN III
DISPOSICIONES GENERALES DEL INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO

Artículo 371
Declarantes en la audiencia de juicio

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.

El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

CORRELACIÓN: 54, 272, 354, 368, 372, 377, 395

COMENTARIO

El primer párrafo acuña una de las obligaciones que el Tribunal de Enjuiciamiento debe asumir en la audiencia de debate para garantizar la pureza y la fiabilidad de la prueba testimonial.

Para alcanzar tan importante objetivo, la porción normativa en comento prohíbe, explícitamente, que los testigos, antes de declarar, se comuniquen entre sí, o bien, que vean, oigan o sean informados de lo que ocurre en la sala de oralidad.

Tal restricción podría responder a la siguiente razón: si un testigo escucha a otro o plática con él antes de emitir su testimonio, la "validez" de este pudiera verse afectada; recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo 4/2022, ha determinado que para resolver sobre la validez de la evidencia testimonial, debemos cuestionarnos cómo es que ese testigo adquirió conocimiento de los hechos, es decir, si se trata de un conocimiento personal, de uno referencial o uno inferencial.

En consecuencia, el juzgador que preside la audiencia de debate tiene la obligación de ordenar a los testigos, antes de recabar su testimonio, que permanezcan en una sala distinta, advirtiéndoles rigurosamente sobre esta prohibición.

Sin embargo, ¿qué sucedería si durante el trámite de la audiencia de debate se aduce que antes de rendir testimonio un testigo que ya declaró tuvo comunicación con otro que no lo ha hecho?; el Tribunal de Enjuiciamiento, primeramente, deberá cerciorarse de que la causa alegada se encuentre objetivamente demostrada, y si esto es así, el testimonio de la persona que incumplió con esta prevención podrá ser afectado en cuanto a su efectividad demostrativa, con independencia de las demás acciones administrativas o legales que pudieran derivar del incumplimiento a tal indicación.

Debemos tener presente, además, que conforme al numeral 395 del CNPP, cada una de las partes determinará el orden en que se desahogarán sus medios de prueba, y que corresponde recibir primero los que fueron admitidos al órgano acusador, posteriormente los de la víctima u ofendido y finalmente los de la defensa.

También, continuando con la regla de aislamiento, la última parte del primer párrafo de dicho numeral exceptúa de esta prevención a la persona que tiene la calidad de acusado, a quien no se le puede prohibir tomar conocimiento de lo que depongan los testigos antes de que él decida, o no, declarar, por lo que podrá permanecer en todo momento en la sala de audiencia; situación distinta ocurre con la persona que tiene la calidad de víctima, ya que si va a declarar como testigo, y para preservar la fiabilidad de su testimonio, deberá permanecer en una sala distinta, sin poder comunicarse con otros testigos, ni enterarse de lo que pasa en la audiencia, empero, una vez liberada de rendir testimonio podrá volver a ocupar su lugar en la sala de oralidad.

Por otra parte, conforme al *Diccionario de la Lengua Española*, "identificar" significa reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone

o se busca; en este contexto, conforme al párrafo segundo del numeral cuyo contenido se analiza, el tribunal tiene la obligación de identificar a los testigos mediante la corroboración de su identidad a través de identificaciones oficiales con fotografía y, además, tomarles protesta de conducirse con verdad, informándoles que quienes declaran con falsedad son sancionados con pena privativa de libertad conforme al supuesto de hecho contenido en la legislación sustantiva aplicable.

Finalmente, para que el tribunal pueda valorar la prueba y, en su caso, enervar la presunción de inocencia que opera en favor de toda persona acusada, la prueba debe ser debidamente incorporada al juicio, por tanto, los peritos y los testigos deben comparecer y ser interrogados personalmente, pues su declaración, por regla general, no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Artículo 372

Desarrollo de interrogatorio

Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

CORRELACIÓN: 354, 355, 371, 377, 395

COMENTARIO

Dice la ley que una vez otorgada la protesta y realizada la identificación del testigo, el Tribunal concederá el uso de la voz a la parte que lo propuso para que lo interrogue; es justo en este momento cuando, en la audiencia, deben materializarse todas las horas de estudio y preparación que se han invertido en la elaboración de la teoría del caso.

Ahora bien, si entendemos a la teoría del caso como una herramienta metodológica que conlleva implícito un planteamiento estratégico, y que es creada a través del uso de proposiciones fácticas que deben vincularse, necesariamente, con la norma penal y el material probatorio, es justo en la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso –declaratoria de delito y de responsabilidad penal-, es decir, en la etapa de juicio, cuando debe producirse e incorporarse toda la información que necesitamos que el Tribunal conozca para emitir el fallo.

De igual manera, debe hacerse especial énfasis en que, por regla general, los "juicios" se ganan o se pierden cuando se realiza, o no, un buen ejercicio de interrogatorio; debemos tener siempre presente, como lo dice la doctrina, que el testigo no acude a la sala de oralidad a decir todo lo que sabe, sino más bien, debe decir todo aquello que resulte de utilidad a nuestra teoría del caso. Un interrogatorio técnico y estratégico es la base para fundar una sentencia y garantizar el debido proceso.

Por otra parte, respecto al contrainterrogatorio, diremos que este ejercicio deberá realizarse sólo cuando sea estrictamente necesario, no siempre se debe contraexaminar al testigo; todo dependerá de qué tanto la información producida en el interrogatorio afecte mi teoría del caso. El objetivo principal es refutar, debilitar o desacreditar la versión del testigo de la contraparte; por tanto, una regla de oro es: si la información producida por el testigo no afectó tu teoría del caso y no puedes obtener del testigo nada que la favorezca, no lo contrainterrogues.

Con independencia de lo anterior, otro de los puntos a destacar en relación con el numeral que se analiza, es que las partes procesales, al momento de iniciar el interrogatorio, deben estar atentas a las preguntas que se formulen al testigo, pues en caso de considerar que alguna de ellas resulta improcedente, deberán objetar oportunamente. Como lo dice la ley procesal, el tribunal deberá abstenerse de interrumpir salvo que medie objeción

fundada de parte, o bien, cuando resulte necesario para mantener el orden y el decoro en la sala de audiencia.

Además, otro de los ejercicios que contempla el ordinal en comento, es la posibilidad que tiene el tribunal para realizar preguntas aclaratorias al testigo, siempre a partir de la información proporcionada por este, es decir, no debe incorporarse información que no haya sido materia del interrogatorio o contrainterrogatorio.

Con independencia de lo anterior, una de las excepciones a la regla contenida en el numeral 373 del CNPP, aplica cuando en interrogatorio o contrainterrogatorio, alguna de las partes realiza preguntas conclusivas al perito, entendidas éstas como aquellas que buscan que acepte una conclusión, o bien, que asuma una deducción propia sobre determinados hechos; al respecto, la porción normativa en análisis permite al litigante realizarle al perito preguntas hipotéticas sobre la materia del dictamen, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Artículo 373

Reglas para formular preguntas en juicio

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

CORRELACIÓN: 346 F I inc. b), 354, 356, 375, 377, 390, 396

COMENTARIO

Como es bien sabido, el proceso penal acusatorio se erige sobre un entramado de principios rectores, orientados a garantizar el debido proceso y el esclarecimiento de los hechos bajo cánones de estricta legalidad. En la etapa de juicio oral, la incorporación de la prueba testimonial tiene un protagonismo central, no obstante, el dinamismo del debate no implica libertad absoluta para que las partes acrediten sus respectivas teorías del caso.

El numeral del que corresponde realizar ahora el análisis, aborda las restricciones normativas impuestas al interrogatorio y al contrainterrogatorio en el sistema de justicia penal, es decir, precisa las reglas a las que deben sujetarse los litigantes al momento de realizar tales ejercicios.

Además, de la interpretación de la porción normativa en comento se advierte que la prohibición de formular preguntas compuestas, ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o a los peritos, o que pretendan coaccionarlos, funge como un mecanismo de control en cuanto a la producción de la información en la audiencia de debate; representa el núcleo normativo de las reglas de "juego limpio" y de control epistemológico, que garantizan la emisión de fallos sustentados en información obtenida con pleno respeto al debido proceso.

Desde una perspectiva dogmática, se ha considerado al examen de los testigos como un ejercicio eminentemente epistémico, cuyo objetivo no es la manipulación de la psique de quien depone, sino la extracción de información veraz, libre de sesgos y conducente a esclarecer los hechos; recordemos: el testigo no acude a la sala de oralidad a declarar todo lo que sabe, sino sólo lo que nos resulta útil a nuestra teoría del caso y, para lograr tan importante objetivo, debemos ajustarnos a las reglas que contiene la legislación procesal nacional respecto al interrogatorio y al contrainterrogatorio.

Conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la convicción del Tribunal de Enjuiciamiento sólo puede fundarse en información obtenida de manera lícita, fidedigna y controvertida, bajo condiciones de estricta equidad procesal. Por tanto, permitir preguntas capciosas o sugestivas fuera de las hipótesis excepcionales del contrainterrogatorio, viciaría de origen la confiabilidad del testimonio y, por tanto, del fallo, lesionando la presunción de inocencia de manera flagrante.

Así, el ordinal en comento se consolida como una pieza clave para la "salud" democrática del proceso penal; lejos de entorpecer la labor de las partes técnicas, dignifica el debate y les obliga a desarrollar destrezas de litigación estratégicas. La adecuada observancia de sus directrices garantiza que el juicio oral permanezca fiel a su naturaleza, desterrando vicios del viejo modelo inquisitivo en aras de una justicia científica y respetuosa de los derechos humanos.

Artículo 374

Objeciones

La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.

CORRELACIÓN: 117 F XI, 206 pfo. 3o., 330 pfo. 3o, 354 pfo. 1o.

COMENTARIO

A través del estudio del artículo 374 del CNPP, podemos advertir la naturaleza jurídica, el alcance y la operatividad del sistema de objeciones en el proceso penal acusatorio; esta herramienta funge como un mecanismo de control de legalidad y de calidad de la información que se produce en la etapa de juicio.

Como se ha señalado, el proceso penal encuentra su razón de ser, principalmente, en la contradicción y en el equilibrio procesal; dentro de la etapa de juicio oral, como lo dispone el ordinal 373 del CNPP, la incorporación de la prueba testimonial y pericial no es un ejercicio libre de restricciones, por tanto, requiere mecanismos de depuración, en "tiempo real", que impidan la introducción de información viciada, ilegal o irrelevante al acervo probatorio que ulteriormente será la base del fallo que emita el Tribunal de Enjuiciamiento.

Precisamente esa es la función del numeral 374 del CNPP. Este dispositivo legal institucionaliza el sistema de objeciones como vía para controlar la información que se incorpore al juicio. Lejos de ser una simple técnica de litigación, la objeción constituye una manifestación operativa del derecho de contradicción y del debido proceso, pues es el instrumento mediante el cual las partes vigilan que el interrogatorio y el contrainterrogatorio se desarrollen conforme a la ley.

Para objetar, se deben conocer las hipótesis que regula la norma procesal penal, estar atentos a la información que se genera durante la audiencia, saber que el motivo de objeción no se argumenta, sólo se enuncia, y que el momento procesal oportuno para hacer valer la objeción es previo a que el testigo emita su respuesta. Objetar es una facultad de contradicción inmediata que poseen las partes para oponerse al ingreso de información al juicio a partir de la formulación de preguntas contrarias a las normas que rigen el interrogatorio o el contrainterrogatorio; el éxito de la objeción descansa sobre un trípode básico: oportunidad, especificidad y fundamento legal.

En cuanto al sistema de objeciones, el tribunal no puede adoptar un rol pasivo; su intervención al resolver una objeción de manera inmediata exige una fundamentación judicial estricta y expedita. Una indebida limitación del derecho a objetar, o bien, una resolución arbitraria que declare infundada una objeción legítima, puede traducirse en una violación procesal trascendente que impacte en la construcción de la duda razonable o en la presunción de inocencia.

Para que esta herramienta cumpla con su propósito democratizador y de control epistémico, se requiere que tanto los operadores jurídicos como los juzgadores actúen con una rigurosa preparación técnica y ética.

Artículo 375

Testigo hostil

El Tribunal de enjuiciamiento permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil.

CORRELACIÓN: 373

COMENTARIO

El CNPP introdujo la figura del testigo hostil en su artículo 375, el texto de la norma establece de forma sucinta que el tribunal permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil. A pesar de su breve redacción, la aplicación práctica de este precepto involucra nociones procesales complejas relacionadas con el principio de contradicción y el derecho a una defensa adecuada.

En el diseño original del interrogatorio directo, como hemos visto, las preguntas de tipo sugestivo se encuentran prohibidas conforme al ordinal 373 del CNPP; esta prohibición responde a una lógica elemental: el testigo propio posee una disposición colaborativa hacia la teoría del caso del oferente, por lo que permitir preguntas que sugieran la respuesta anularía la espontaneidad y la credibilidad del testimonio.

Ahora bien, ¿cómo puede manifestarse la hostilidad de un testigo? Por regla general, a través de la reticencia sistemática a contestar las preguntas que le formula el oferente, proporcionando respuestas deliberadamente evasivas que entorpezcan la acreditación de la teoría del caso; o mediante una evidente contradicción abierta y maliciosa respecto de manifestaciones previas. Si se actualizan estos supuestos, el oferente podría perder el control de su propio testigo, siendo esa la causa por la que la ley le autoriza a transitar de un interrogatorio directo a una técnica propia del contrainterrogatorio.

Entonces, el artículo 375 del CNPP es una pieza fundamental para garantizar la eficacia del proceso penal acusatorio; su existencia impide que la justicia quede supeditada al capricho, coacción o retractación arbitraria de los órganos de prueba en la etapa de juicio oral.

Artículo 376

Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia

Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o

cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado.

CORRELACIÓN: 44, 354, 372, 377, 378

COMENTARIO

La reforma constitucional de junio de 2008 trajo consigo la necesidad de reformular los principios de producción de la prueba; en el diseño procesal anterior, las actuaciones escritas generadas en averiguación previa gozaban de un valor probatorio casi pleno; en contraste, el CNPP dispone que la prueba se produce sólo ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Dentro de este esquema, el artículo 376 de la legislación nacional procesal penal destaca como una de las herramientas de litigación más importantes la lectura para apoyo de memoria, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar aclaraciones en audiencia.

El artículo en comento opera bajo una premisa bastante común: la memoria humana es falible, mutable y está sujeta, como cualquier facultad humana, al desgaste por el simple paso del tiempo; contrario a las pretensiones de este sistema, sabemos que entre la comisión de un hecho delictivo, la entrevista inicial del testigo y la celebración de la audiencia de juicio oral, pueden transcurrir meses o incluso años.

Por ende, la norma penal autoriza que, durante el interrogatorio o el contrainterrogatorio del testigo, perito o acusado, las partes puedan dar lectura a fragmentos de manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubieran participado, para fines específicos, como: apoyar la memoria del declarante cuando este olvida un dato específico o técnico; evidenciar contradicciones para restar credibilidad al testimonio cuando lo declarado se opone a lo manifestado previamente ante la autoridad investigadora; superar contradicciones o solicitar las aclaraciones pertinentes con el fin de armonizar la información expuesta.

Es fundamental destacar que este artículo constituye una excepción a la regla general de prohibición de incorporar antecedentes por lectura, vinculada al artículo 384 del CNPP. El registro previo, en sí mismo, no ingresa al juicio como prueba documental autónoma; su única función es servir de vehículo para confrontar, purificar o complementar la declaración que el órgano de prueba está emitiendo ante el tribunal.

En suma, el numeral que se analiza es el mecanismo procesal que reconcilia la naturaleza viva del juicio oral con la realidad legal y documental de la etapa de investigación. Para los operadores del sistema, el dominio de esta herramienta técnica no es opcional; constituye el estándar mínimo exigible para garantizar una defensa técnica adecuada y una procuración de justicia eficaz, blindando los testimonios de los vicios del olvido o de la mentira procesal.

SECCIÓN IV
DECLARACIÓN DEL ACUSADO

Artículo 377
Declaración del acusado en juicio

El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.

El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia.

En la declaración del acusado se seguirán, en lo conducente, las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio. El imputado deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

CORRELACIÓN: 114, 256 F V, 312, 309 pfo. 7o., 354, 355, 371, 372, 373 últ. pfo., 376, 378, 379, 399

COMENTARIO

El artículo 377 del CNPP establece que el acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia de debate; una vez que decide ejercer este derecho, el tribunal debe permitirle expresarse libremente y, en su caso, responder a las preguntas formuladas por las partes.

Desde una visión genérica, se considera que esta disposición concretiza el derecho a la defensa material consagrado en el artículo 20, apartado B, de la CPEUM, armonizado con el principio de no autoincriminación.

Por otro lado, la frase "en cualquier momento durante la audiencia" constituye una facultad absoluta y discrecional del acusado y su defensa

técnica, pues el tribunal no puede obligar al acusado a declarar al inicio de la producción probatoria ni restringir su intervención a un solo momento durante la audiencia de debate; el acusado puede optar por escuchar primero la prueba de cargo de la fiscalía y, con base en el resultado de dicho desahogo, decidir estratégicamente si declara o permanece en silencio, sin que el ejercicio tardío de este derecho disminuya el valor de sus manifestaciones.

El numeral en comento erige una estructura que dignifica el papel del acusado dentro del proceso penal acusatorio al otorgarle la soberanía de decidir sobre el momento idóneo para exponer su versión de los hechos ante el Tribunal de Enjuiciamiento. El correcto balance de este precepto constituye la piedra angular de un juicio justo y de una sentencia apegada a la legalidad.

Artículo 378

Ausencia del acusado en juicio

Si el acusado decide no declarar en el juicio, ninguna declaración previa que haya rendido puede ser incorporada a éste como prueba, ni se podrán utilizar en el juicio bajo ningún concepto.

CORRELACIÓN: 376, 377

COMENTARIO

El principio de no autoincriminación es uno de los pilares axiológicos sobre los que descansa el debido proceso en cualquier Estado constitucional de derecho. En el marco del sistema procesal penal acusatorio, este principio encuentra un límite de contención absoluto y explícito en el artículo 378 del CNPP, que regula la denominada "Ausencia del acusado en juicio".

La norma establece de forma categórica que, si el acusado decide no declarar en el juicio, ninguna declaración previa que haya rendido puede ser incorporada a éste como prueba, ni se podrá utilizar bajo ningún concepto.

El artículo 378 del CNPP opera como una regla de exclusión probatoria; su justificación radica en proteger la centralidad y pureza de la etapa de juicio oral. En un sistema acusatorio como el nuestro, los antecedentes de la investigación, por regla general, carecen de total valor probatorio para fundar una sentencia, pues no han sido producidos bajo los principios de inmediación y contradicción ante el Tribunal de Enjuiciamiento en la audiencia de debate.

Cuando el precepto señala que no se podrán utilizar "bajo ningún concepto" las declaraciones previas del acusado, se impone una prohibición generalizada, pues a diferencia de lo que ocurre con los testigos, si el acusado ejerce su derecho al silencio, la fiscalía tiene estrictamente prohibido

introducir fragmentos de sus declaraciones previas con la intención de confrontarlo o incluso minar la presunción de inocencia, amén de que, sabemos, el silencio del procesado no puede ser interpretado como un indicio de su culpabilidad.

El ordinal que se comenta no es una simple regla procedimental, constituye una garantía constitucional de contención frente al poder punitivo del Estado. Al prohibir la incorporación de declaraciones previas "bajo ningún concepto", la legislación procesal erradica los vicios de la vieja práctica inquisitiva que buscaba la condena mediante la confección o manipulación de actas escritas.

Además, el numeral en cita asegura que el derecho al silencio del acusado sea real y efectivo. Así, se consolida un sistema penal verdaderamente adversarial, donde la culpabilidad se demuestra con pruebas válidamente producidas e irradiadas por la inmediación y la contradicción, y jamás mediante el "eco" de las declaraciones realizadas por el acusado fuera de la audiencia de debate.

Artículo 379

Derechos del acusado en juicio

En el curso del debate, el acusado tendrá derecho a solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El juzgador que presida la audiencia de juicio impedirá cualquier divagación y si el acusado persistiera en ese comportamiento, podrá ordenar que sea alejado de la audiencia. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su Defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; sin embargo, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco podrá admitir sugerencia alguna.

CORRELACIÓN: 10, 18, 94, 99, 100, 113, 114, 129, 132 F III, 134 F II, 152, 309, 377, 480, 482 F V

COMENTARIO

El derecho a una defensa adecuada es el eje sobre el cual gira la legitimidad de cualquier sistema procesal penal de carácter democrático. En el modelo acusatorio y adversarial mexicano, esta garantía no se limita a la presencia formal de un licenciado en derecho durante las etapas del procedimiento, sino que exige condiciones materiales que permitan una asesoría técnica real, efectiva y oportuna.

Dentro del CNPP, el artículo 379 erige una de las salvaguardas más operativas de esta prerrogativa al regular la "comunicación del acusado" durante la audiencia de debate. El texto establece que el acusado podrá comunicarse libremente con su defensor durante el desarrollo de la audiencia, imponiendo como único límite que dicha comunicación no perturbe el orden en la sala de oralidad.

Asimismo, introduce una regla de restricción técnica: para evitar el aleccionamiento o la contaminación de la prueba, el imputado no podrá comunicarse con su defensor mientras se encuentre rindiendo su declaración. A pesar de la brevedad de su redacción, la operatividad práctica de este precepto involucra nociones fundamentales de equilibrio procesal, igualdad e inmediación.

Desde una perspectiva sistémica, esta disposición impide que la audiencia de juicio se convierta en un monólogo técnico a cargo de los litigantes y del tribunal, donde el acusado permanece como un mero espectador pasivo. La libertad de comunicación garantiza que la asistencia legal sea continua, permitiendo reevaluar la estrategia de defensa durante el debate. El acusado debe estar sentado permanentemente al lado de su defensor.

El propio artículo 379 establece un límite constitucionalmente válido: el acusado no puede comunicarse con su defensor mientras se encuentra declarando en el estrado, amén de que tampoco podrá recibir sugerencias para responder a las preguntas de las demás partes técnicas, si es que así lo decidió, protegiendo no sólo la espontaneidad del testimonio, sino el principio de contradicción.

Si se permitiera que el defensor instruyera o aconsejara al acusado en medio de su interrogatorio, o mientras fuera sometido al contrainterrogatorio de la fiscalía, se desnaturalizaría la prueba, restándole fiabilidad y violando el equilibrio entre las partes. La restricción busca que la información que ingrese al juicio provenga genuinamente del conocimiento del acusado y no del diseño estratégico de su defensor en ese preciso instante.

SECCIÓN V
PRUEBA DOCUMENTAL Y MATERIAL

Artículo 380
Concepto de documento

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos,

o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.

CORRELACIÓN: 9, 51, 61, 90, 131, 298, 381, 382, 383, 385-387

COMENTARIO

Este numeral regula tres disposiciones. Primeramente, se establece la definición de documento y se abandona la acepción de que únicamente se trata de soportes escritos, pues ello implicaría una interpretación restrictiva del término. Expresamente el código procesal integra otros medios de convicción que contengan información sobre algún hecho, como son las grabaciones y los medios computacionales, telemáticos, ópticos, electrónicos y audiovisuales, o cualquier otro aportado por los descubrimientos de la ciencia, siempre que sea pertinente y que no sea contrario a derecho.

El segundo tema regula el supuesto en el que se ponga en duda la autenticidad de un documento. La parte en disenso tendrá la obligación de probar, en igualdad procesal, su postulación. Lo anterior, con la finalidad de garantizar que el juzgador sólo resuelva cuando exista una genuina controversia sobre el particular.

El último punto se encuentra dirigido a evitar excesos y divagaciones en las audiencias, para lo cual dispone que no es necesaria la lectura completa de textos ni ver la totalidad de los videos o grabaciones, sino solo la parte relevante para la teoría del caso de las partes. Por lo anterior, es esencial definir cuál es el punto de prueba y la idoneidad del órgano de prueba o testigo, privilegiando para ello la oralidad y la argumentación.

Artículo 381

Reproducción en medios tecnológicos

En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el Órgano jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo apercibimiento no provea del medio idóneo para su reproducción, no se podrá llevar a cabo el desahogo de la misma.

CORRELACIÓN: 50 últ. pfo., 51, 61, 71, 87, 90, 298, 356, 366 pfo. 2o., 380, 382, 386

COMENTARIO

Como se comentó en el numeral anterior, para desahogar determinados documentos, cuya acepción incluye aquellos aportados por los descubri-

mientos de la ciencia de índole tecnológica o aquellos que, para su reproducción, requieren equipos específicos, sistemas, programas o herramientas puntuales, y ante la real escasez de recursos con los que cuentan los tribunales, derivada de los presupuestos estatales otorgados, así como la imposibilidad física de contar con aquellos, la parte procesal proponente, previa advertencia del órgano jurisdiccional, deberá proporcionar o facilitar el medio idóneo para su reproducción, que además permita que quede debidamente registrado e incorporado a la videograbación de la audiencia correspondiente. De lo contrario, no podrá efectuarse su incorporación al proceso bajo el principio de que nadie está obligado a lo imposible y a fin de evitar dilaciones inútiles o algún otro vicio procesal.

Artículo 382

Prevalencia de mejor documento

Cualquier documento que garantice mejorar la fidelidad en la reproducción de los contenidos de las pruebas deberá prevalecer sobre cualquiera otro.

CORRELACIÓN: 380, 381

COMENTARIO

En este numeral se establece que deberá predominar el desahogo del documento que contenga la evidencia primaria de mayor calidad o valor probatorio para el esclarecimiento de un hecho controvertido, y se habrá de privilegiar éste sobre la incorporación de uno de calidad inferior o secundaria. Esta circunstancia tendrá que ponderarse por el juzgador a partir de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, para lo cual las partes tendrán que dejar claro qué es lo que específicamente desean probar con aquél. Por ejemplo, si se pretende demostrar que un alumno estuvo presente en una clase, en una fecha y horario determinados, podría ofrecerse como medio de prueba la lista de asistencia elaborada por el profesor o una videograbación del salón de clases en la que se aprecie la presencia del alumnado. Sin embargo, la decisión del órgano jurisdiccional podría ser distinta si únicamente se busca acreditar que, en esa fecha, dicha persona se encontraba inscrita en esa clase.

Artículo 383

Incorporación de prueba

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

CORRELACIÓN: 171, 203, 261, 314, 356, 380, 384, 385, 402

COMENTARIO

En este artículo se materializa el principio rector del procedimiento de contradicción, en el que se analiza la autentificación o identificación de la evidencia por parte del proponente, es decir, que la materia en cuestión es lo que el ofertante sostiene que es, lo que también se conoce como el principio de mismidad. Lo anterior resulta evidente, dado que la admisibilidad probatoria depende de su pertinencia, la cual, a su vez, deriva de que cierto hecho sea lo que el proponente sostiene que es.

Ello, a partir de que las partes conozcan los medios de prueba de sus contrapartes con la debida oportunidad, para estar en posibilidad de controvertirlos, a través de los contrainterrogatorios, las pruebas y los alegatos. En la práctica se han establecido una serie de pasos que el oferente debe seguir para satisfacer la exigencia de autenticidad, por ejemplo, en un escrito:

Primeramente, se marca el escrito. Posteriormente, el proponente le solicita al encargado de sala que muestre la evidencia que ha marcado para fines de identificación; el segundo paso es que el ofertante se dirige a las partes técnicas de la mesa de litigación contraria para mostrarle el contenido marcado. Como tercer paso, el oferente se dirige al imputado, testigo, intérprete o perito mediante el cual pretende autentificarlo y le mostrará el documento marcado sin decirle qué es. Por último, le hace preguntas a dicho órgano de prueba a modo de satisfacer la mismidad, esto es, que la evidencia es lo que el proponente sostiene que es, a partir de que la reconozcan e informen sobre ella.

En el párrafo segundo, como consecuencia de lo anteriormente explicado, se establece, por lo tanto, que solamente se podrán incorporar al juicio aquellas pruebas que hayan sido previamente autentificadas o identificadas legalmente.

Artículo 384

Prohibición de incorporación de antecedentes procesales

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado.

CORRELACIÓN: 44 pfo. 20., 189, 196, 203, 314, 356, 383, 385, 387

COMENTARIO

La prohibición contenida en este ordinal se encuentra acorde a las disposiciones previstas en los artículos 189, penúltimo párrafo; 196, último párrafo; y 203, sección final del segundo párrafo, todos del código nacional procesal, en los que se privilegia la solución de conflictos a través de las salidas alternas o forma de terminación anticipada citadas, con base en la flexibilidad y la buena fe que deben regir su respectiva tramitación, conforme al párrafo cuarto del artículo 17 constitucional. Lo anterior, sin que opere en perjuicio del imputado o de alguna de las partes la información generada para tal efecto o el comportamiento del justiciable derivado de su respectivo incumplimiento. Esto tiene como finalidad evitar que con dicha información se contamine al Tribunal, garantizando su imparcialidad, lo que incluso es armónico con el principio del numeral 20, apartado A, fracción IV, de la CPEUM, relativa a que el juicio no debe celebrarse ante una persona juzgadora que haya conocido del caso previamente.

Artículo 385

Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos

No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código.

No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.

CORRELACIÓN: 314, 356, 380, 383, 384, 387

COMENTARIO

De acuerdo con el modelo de justicia penal acusatorio, deben respetarse distintos principios previstos en el artículo 20, apartado A, de la CPEUM. Entre ellos destaca la definición de prueba, que son solo "aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio" oralmente ante el juzgador que resolverá el conflicto entre las partes, y observando los principios de publicidad, inmediación, igualdad, contradicción y continuidad, lo cual se concreta en la prohibición de invocar o incorporar por lectura registros o documentos previstos en este dispositivo, salvo cuando se colmen los requisitos para la incorporación de prueba anticipada o alguna de las excepciones previstas por la ley.

Asimismo, se establece un veto explícito a la incorporación o lectura durante el debate de aquellos registros o documentos que, por su interrelación con los derechos del imputado, se hayan declarado nulos o que se hubieran obtenido con violación de derechos fundamentales, cuya prohibición en el ordenamiento jurídico mexicano es absoluta.

Artículo 386

Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.

CORRELACIÓN: 380, 381, 383-385, 387

COMENTARIO

Este dispositivo establece las excepciones válidas en las que se pueden desahogar por lectura o reproducción los registros de atestados anteriores o documentales, cuando se actualice alguna de las circunstancias precisadas en las dos fracciones previstas. Ello porque la información proporcionada en etapas previas por el perito o testigo constituye la única posibilidad de allegar esa información a la persona juzgadora o al Tribunal de Enjuiciamiento, la cual podrá ser refutada o constatada por las partes en igualdad de condiciones.

En esta tesitura, la incorporación respectiva debe realizarse a través del testigo de acreditación, a efecto de que explique quién, dónde y cómo se recabó el material que se pretende incorporar, con la finalidad de corroborar la mismidad, esto es, que el deposado que se trata de desahogar por el ofertante es el mismo que se practicó en etapas previas, lo que permitirá a la contraparte controlar y debatir sobre su autenticidad o fiabilidad.

Tales exigencias tienen como propósito establecer un equilibrio entre los objetivos que persigue el proceso, por un lado, esclarecer el hecho considerado como delito, procurar que la persona culpable no quede impune y que

los daños causados por el delito se reparen y, por otro, proteger a la persona inocente y observar las exigencias del derecho a una defensa adecuada y del principio de igualdad procesal.

La segunda fracción contempla el supuesto de que la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere atribuible al acusado, lo cual no solo es reprobable, sino intolerable. En tal caso, la respuesta del tribunal consiste en allegarse de la información a través de la lectura o reproducción de los registros anteriores con los que se cuente, relativos a la información proporcionada por tales personas.

El requisito para la actualización de esta excepción a la incorporación probatoria prevista en este numeral, consiste en que cualquiera de tales supuestos debe estar adecuadamente sustentado. Por ello, el proponente debe acreditar la existencia de la circunstancia respectiva, así como que previamente no contó con información relevante que le significara un riesgo o peligro para la integridad física o la vida del testigo; esto es, que tal hecho no le fue previsible y que, por ende, no había condiciones para solicitar su desahogo anticipado.

Artículo 387

Incorporación de prueba material o documental previamente admitida

De conformidad con el artículo anterior, sólo se podrán incorporar la prueba material y la documental previamente admitidas, salvo las excepciones previstas en este Código.

CORRELACIÓN: 380, 383-386

COMENTARIO

Se establece que solo se pueden incorporar las probanzas materiales y documentales previamente admitidas, esto a través de la inmediación y contradicción, salvo las excepciones válidas previamente citadas. Por ejemplo, cuando en la audiencia intermedia se ofreció y admitió como medio de prueba la entrevista de una persona que falleció, así como el acta de defunción respectiva, las cuales debían ser incorporadas por el agente de la policía que recabó ese registro de investigación; sin embargo, durante el juicio, el Ministerio Público proponente se desistió del testimonio del citado elemento policiaco y leyó de manera directa el dato relativo a la entrevista, sin efectuar la incorporación de dicha acta; en consecuencia, el Tribunal de Enjuiciamiento se encuentra impedido de efectuar valoración alguna respecto de tal documento como evidencia material, al no haber sido debidamente autentificado ni incorporado al debate en el juicio.

SECCIÓN VI
OTRAS PRUEBAS

Artículo 388
Otras pruebas

Además de las previstas en este Código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales.

CORRELACIÓN: 356

COMENTARIO

Se destaca el principio de libertad probatoria. Si bien se cuenta con el listado de pruebas reguladas por el código nacional adjetivo, se precisa que el mismo no es limitativo, dado que es posible aportar otros elementos de prueba sin que estén explícitamente regulados en dicho ordenamiento jurídico, siempre que no violen derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y se cumplan los requisitos mínimos de legalidad, conforme a los artículos 356, 357 y 388 de dicho código. Por lo que se puede acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier prueba susceptible de ser libremente valorada por el juzgador, lo que permite una conveniente flexibilidad normativa frente al rápido desarrollo tecnológico.

Artículo 389
Constitución del Tribunal en lugar distinto

Cuando así se hubiere solicitado por las partes para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Tribunal de enjuiciamiento podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias.

CORRELACIÓN: 351 F I

COMENTARIO

En el supuesto de que determinada evidencia no pueda ser llevada ante el tribunal, este podrá trasladarse al lugar pertinente para realizar la inspección correspondiente, siempre que se corrobore que las circunstancias por examinar sean relevantes para el caso, que éstas no puedan ser dilucidadas a partir del ejercicio de contradicción entre las partes y la misma resulte idónea a efecto de alcanzar el esclarecimiento de los hechos y resolver el fondo del conflicto. Debe precisarse que esta facultad debe ejercerse de manera excepcional, cuando las condiciones de un determinado caso lo ameriten y no como regla general. Asimismo, deberá quedar un registro detallado del trámite y de los hechos observados, los cuales formarán parte de los elementos a los que corresponda atribuir valor probatorio.

Artículo 390

Medios de prueba nueva y de refutación

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.

CORRELACIÓN: 6, 72, 131 F IX, 262, 314, 358, 373 pfo. 30., 395

COMENTARIO

El primer párrafo establece dos hipótesis para la procedencia de la prueba nueva en la etapa de juicio: acontecimientos que ocurren después de que concluyó la etapa intermedia (hechos supervenientes) y situaciones o elementos que ya existían, pero cuya existencia era ignorada por la parte oferente de manera justificada (hechos preexistentes desconocidos). No basta con alegar que "no se conocía" la prueba; el ofertante tiene la carga de demostrar que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia durante la investigación y la etapa intermedia, le fue materialmente imposible conocer el medio de prueba, ya que si el desconocimiento deriva de una actuación omisiva de la defensa o de una investigación deficiente de la fiscalía, el elemento de convicción puede ser desechado, pues la prueba nueva no está diseñada para subsanar la negligencia de las partes.

En el párrafo segundo, a diferencia de la prueba nueva, se establece la existencia de la prueba de refutación. Cualquiera que tenga la calidad de parte en el proceso, incluso el proponente del medio de convicción, tiene legitimación para invocar la prueba de refutación. Esta no introduce un hecho nuevo para la teoría del caso; su único propósito es "refutar" la credibilidad o la validez de una prueba que se acaba de desahogar en la audiencia

de juicio, señalando como directrices que la controversia debe versar exclusivamente sobre su veracidad (si el testigo mintió ostensiblemente sobre un hecho central), autenticidad (si el documento o la prueba material incorporada es falsa o fue alterada) y su integridad (si se rompió la cadena de custodia o el indicio fue contaminado). En relación con ello, se establece la facultad, mas no la obligación, de ofrecer, admitir y, en su caso, desahogar nuevos medios de prueba, incluso con información no prevista en la etapa intermedia, de estimarse pertinente conforme al caso en concreto, dada la imprevisibilidad del tópico controvertido, hasta antes de que se dé por terminado el debate, debiendo tutelarse en este segmento el principio de contradicción e igualdad de condiciones a las partes para ofertar y hacer valer sus pretensiones, conforme a lo que señala el párrafo final.

La prueba de refutación es una figura jurídica de carácter extraordinario, dado que su ofrecimiento y tramitación difieren del orden del código adjetivo nacional a través de la depuración en audiencia intermedia para la generalidad de los medios de prueba; ya que todo ello ocurre durante el juicio oral, ante el Tribunal de Enjuiciamiento, al advertirse por alguna de las partes de manera inesperada o novedosa algún vicio relativo a la veracidad, autenticidad o integridad de un medio de prueba desahogado, y hasta antes de que se declare cerrado el debate; de forma tal que la necesidad de su ofrecimiento no se podía prever en la etapa de preparación a juicio ya citada.

CAPÍTULO V
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 391
Apertura de la audiencia de juicio

En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el

auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

CORRELACIÓN: 27 pfo. 2o., 28 pfo. 2o., 32, 133 Fs I y II, 211 Fs II y III, 318, 347, 349, 394, 409, 472, 479

COMENTARIO

La etapa de juicio oral constituye el núcleo del sistema penal acusatorio y adversarial, pues es en ella donde se materializan con mayor intensidad los principios rectores que informan el proceso penal, particularmente los de publicidad, contradicción, inmediación, concentración y continuidad. Si bien en el lenguaje cotidiano e incluso en algunos ámbitos académicos suele emplearse de manera imprecisa la expresión "juicios orales" para referirse al sistema penal acusatorio en su conjunto, lo cierto es que dicha denominación resulta técnicamente incorrecta, ya que el juicio oral representa únicamente la tercera etapa del procedimiento penal.

En efecto, el procedimiento penal acusatorio se estructura en tres fases claramente diferenciadas. La primera corresponde a la etapa de investigación, integrada por la investigación inicial y la investigación complementaria, cuyo propósito consiste en la obtención y fortalecimiento de los datos de prueba que sustentarán, en su caso, el ejercicio de la acción penal. La segunda es la etapa intermedia o de preparación del juicio, cuya finalidad esencial radica en depurar el debate, admitir los medios de prueba pertinentes, excluir aquellos que resulten inadmisibles y fijar los hechos que serán materia de controversia durante el juicio. Finalmente, la tercera etapa es el juicio oral, en la que los medios de prueba previamente admitidos son desahogados ante el Tribunal de Enjuiciamiento para que, con base exclusivamente en lo percibido durante la audiencia, se emita la decisión que corresponda.

Es importante destacar que uno de los objetivos fundamentales de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 no consistió en llevar todos los asuntos penales a juicio oral. Por el contrario, el diseño normativo del sistema privilegia la solución anticipada de los conflictos penales mediante mecanismos alternativos de solución de controversias y formas de terminación anticipada del procedimiento, reservando el juicio únicamente para aquellos casos en los que resulte estrictamente indispensable. Esta lógica responde no sólo a criterios de política criminal orientados a una justicia más eficiente y restaurativa, sino también a la necesidad de preservar la viabilidad operativa del sistema, evitando su saturación mediante la judicialización indiscriminada de todos los asuntos.

Durante el juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento únicamente puede fundar su decisión en la prueba desahogada durante la audiencia pú-

blica. En observancia del principio de inmediación, los juzgadores deben presenciar directamente la producción de la prueba, mientras que el principio de contradicción garantiza a las partes la posibilidad de confrontar y controvertir los elementos probatorios incorporados al debate. En consecuencia, la sentencia debe sustentarse exclusivamente en la información obtenida durante el desarrollo del juicio, sin que puedan considerarse antecedentes o actuaciones que no hayan sido incorporados legalmente al debate oral.

Una vez dictado el auto de apertura a juicio oral por el Juez de Control, se remiten los antecedentes necesarios al Tribunal de Enjuiciamiento, el cual señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia y ordenará la citación de todas las personas cuya intervención resulte necesaria. Asimismo, dada la trascendencia jurídica de esta etapa, el imputado debe ser debidamente informado sobre la importancia de su comparecencia y las consecuencias procesales derivadas del juicio, garantizando en todo momento el pleno ejercicio de su derecho de defensa y el debido proceso.

Artículo 392

Incidentes en la audiencia de juicio

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio se resolverán inmediatamente por el Tribunal de enjuiciamiento, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

CORRELACIÓN: 117 F XV, 397, 423

COMENTARIO

La previsión consistente en resolver, de manera previa al inicio del juicio oral, los incidentes promovidos por las partes, responde a una lógica de saneamiento procesal que fortalece la regularidad del procedimiento y salvaguarda la validez de la audiencia de debate. Su finalidad es evitar que el Tribunal de Enjuiciamiento desarrolle un juicio afectado por vicios procesales susceptibles de incidir en la legalidad de la actuación jurisdiccional o, incluso, de generar la reposición del procedimiento, con el consecuente menoscabo para los principios de economía y eficiencia procesales.

Desde esta perspectiva, la resolución anticipada de las cuestiones incidentales contribuye a delimitar con precisión el objeto del juicio y a garantizar que el debate se desarrolle sobre bases procesales sólidas, libres de controversias accesorias que pudieran distraer la atención respecto del fondo del asunto. De esta manera, el legislador procura que la audiencia

de juicio oral se concentre exclusivamente en el desahogo de los medios de prueba y en la confrontación de las teorías del caso planteadas por las partes.

Asimismo, la determinación legislativa de declarar inimpugnables las resoluciones recaídas a dichos incidentes encuentra justificación en los principios de concentración, continuidad y celeridad que caracterizan al juicio oral. Permitir la interposición de recursos contra decisiones que, por regla general, versan sobre cuestiones accesorias de naturaleza eminentemente procesal, podría generar interrupciones injustificadas, dilaciones indebidas e incluso comprometer la eficacia del modelo acusatorio.

Artículo 393

División del debate único

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal de enjuiciamiento podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá disponer la división de un debate en ese momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa de los acusados.

CORRELACIÓN: 20, 117 F II, 343, 394

COMENTARIO

Como regla general, el juicio oral debe desarrollarse en una sola audiencia continua respecto de todos los hechos y personas comprendidas en la acusación. No obstante, el legislador reconoce que existen supuestos en los cuales la complejidad del asunto, la pluralidad de hechos delictivos o la existencia de diversos acusados pueden dificultar el adecuado desarrollo del debate. En tales circunstancias, se faculta al Tribunal de Enjuiciamiento para ordenar, de oficio o a petición de parte, la separación de los debates, procurando que estos se celebren de manera sucesiva y continua, evitando con ello afectaciones al principio de concentración.

Esta potestad no constituye una excepción arbitraria al modelo acusatorio, sino una herramienta de dirección procesal que permite al órgano jurisdiccional organizar el desarrollo del juicio de forma racional y eficiente, privilegiando la claridad del debate y la adecuada apreciación de la prueba. La fragmentación del juicio únicamente resulta legítima cuando favorece el esclarecimiento de los hechos y evita que la acumulación de acusaciones o de imputados genere confusión en la valoración probatoria o comprometa la correcta individualización de las responsabilidades.

De igual manera, la ley autoriza al Tribunal de Enjuiciamiento para dividir el debate cuando ello resulte conveniente para resolver con mayor precisión los aspectos relativos a la individualización de las sanciones o para garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa. Esta previsión cobra especial relevancia en procesos donde concurren múltiples acusados con distintos grados de participación, con diversas circunstancias modificativas de responsabilidad penal o con situaciones personales que exigen un análisis individualizado. En tales casos, un debate conjunto podría dificultar la adecuada delimitación de las conductas atribuidas a cada interviniente y afectar la eficacia de la defensa técnica.

Artículo 394

Alegatos de apertura

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.

CORRELACIÓN: 6, 117 F XI, 391, 393, 394, 399, 409, 423, 471 pfo. 6o., 476, 477, 489

COMENTARIO

Los alegatos de apertura constituyen la primera intervención sustancial de las partes ante el Tribunal de Enjuiciamiento y tienen como finalidad presentar, de manera oral, clara y ordenada, la postura que sostendrán durante el desarrollo del juicio. En esta oportunidad, el Ministerio Público debe exponer de forma concreta la acusación formulada, precisando los hechos que pretende acreditar y realizando una descripción sucinta de los medios de prueba que serán desahogados para demostrar la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, la defensa cuenta con el derecho de responder a dicha imputación, exponiendo, en términos igualmente concretos, la posición jurídica que asumirá en representación de los intereses del acusado, sin que ello implique la obligación de revelar exhaustivamente su estrategia defensiva.

La verdadera trascendencia de los alegatos de apertura radica en que constituyen el momento procesal en el que cada una de las partes presenta al Tribunal su teoría del caso. Ésta representa la construcción lógica, jurídica y probatoria sobre la cual descansará toda la actividad desarrollada du-

rante el juicio. En otras palabras, la teoría del caso es la explicación integral y coherente de cómo ocurrieron los hechos, cuál es su adecuación jurídica y de qué manera los medios de prueba permitirán corroborar la versión sostenida por quien la propone.

La doctrina reconoce que toda teoría del caso se integra por tres componentes esenciales: el primero es el elemento fáctico, constituido por la narración clara y cronológica de los acontecimientos que se afirman como verdaderos. El segundo corresponde al elemento probatorio, integrado por los medios de prueba que permitirán demostrar cada uno de los hechos afirmados durante el debate. Finalmente, el elemento jurídico consiste en la adecuación de esos hechos a las normas aplicables, explicando por qué la conducta debe ser considerada típica, antijurídica y culpable, o bien, según corresponda a la postura defensiva, por qué existe una causa que excluye alguno de los elementos del delito, extingue la acción penal o genera una duda razonable que impide emitir una sentencia condenatoria.

En consecuencia, una teoría del caso eficaz debe reunir determinadas características indispensables. Debe ser sencilla en su exposición, lógica en su estructura, verosímil frente a las máximas de la experiencia, coherente con la prueba disponible y jurídicamente consistente. Asimismo, debe ser autosuficiente, en el sentido de ofrecer una explicación completa de los hechos materia del proceso, evitando contradicciones internas o vacíos argumentativos que puedan ser aprovechados por la contraparte durante el ejercicio de la contradicción.

Los alegatos de apertura representan, además, la primera oportunidad para persuadir al Tribunal de Enjuiciamiento. Si bien en esta fase aún no se desahogan las pruebas ni se formulan conclusiones definitivas, las partes delinean el marco dentro del cual el órgano jurisdiccional percibirá el desarrollo del debate probatorio. Por ello, la exposición inicial debe captar la atención del Tribunal mediante una narración ordenada y objetiva, que permita comprender desde el inicio cuál será la controversia y qué aspectos resultarán determinantes para la resolución del caso.

Desde una perspectiva técnica, los alegatos de apertura no admiten la improvisación. La claridad del discurso, el adecuado manejo del lenguaje jurídico, la congruencia argumentativa y la selección de un tono persuasivo, respetuoso y profesional constituyen elementos que fortalecen la credibilidad y facilitan que el Tribunal comprenda la lógica que sustentará toda su actividad durante el juicio.

Artículo 395

Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio

Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba

admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa.

CORRELACIÓN: 358, 366, 371, 372, 390, 409

COMENTARIO

El orden previsto por este precepto para el desahogo de los medios de prueba no constituye una decisión arbitraria del legislador, sino una consecuencia lógica del modelo acusatorio y de los principios que lo rigen. En primer término, corresponde al Ministerio Público desahogar los medios de prueba admitidos en apoyo de su acusación, pues sobre él recae la carga de demostrar, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad penal del acusado. Sólo una vez agotada esa actividad probatoria corresponde a la defensa ejercer plenamente su derecho de contradicción mediante el desahogo de los medios de prueba que sustenten su teoría del caso.

Esta secuencia procesal encuentra fundamento en el derecho de defensa y en el principio de contradicción. Resultaría incompatible con ambos principios exigir a la defensa la producción de su prueba antes de conocer íntegramente el alcance de la actividad probatoria de la parte acusadora. Es precisamente a partir del conocimiento efectivo de la prueba de cargo como la defensa puede determinar la forma más adecuada de controvertirla, refutarla, restarle credibilidad o generar una duda razonable respecto de la hipótesis sostenida por el Ministerio Público.

En consecuencia, el desarrollo ordenado del desahogo probatorio permite que el acusado ejerza una defensa material y técnica efectiva. Invertir dicho orden procesal implicaría colocar a la defensa en una situación de desventaja incompatible con el principio de igualdad de armas y con las exigencias del debido proceso.

Debe recordarse, además, que la eficacia de una teoría del caso no depende exclusivamente de la solidez del alegato de apertura. Este constituye únicamente la presentación inicial de la hipótesis que cada parte pretende demostrar; sin embargo, su credibilidad y fuerza persuasiva dependerán, en última instancia, de la calidad de la prueba producida durante el juicio.

Por ello, el éxito de la actividad exige un dominio adecuado de las técnicas de producción y contradicción de la prueba. El interrogatorio directo, el contrainterrogatorio, la formulación oportuna de objeciones y el empleo de las técnicas de confrontación para evidenciar contradicciones en las declaraciones de los testigos constituyen herramientas indispensables para garantizar la eficacia del principio de contradicción. Su correcta utilización no sólo fortalece la teoría del caso de quien las ejerce, sino que permite al Tribunal contar con mayores elementos para valorar la credibilidad de

la prueba y emitir una decisión fundada exclusivamente en aquella información que haya sido producida y controvertida conforme a las reglas del juicio oral.

Artículo 396

Oralidad en la audiencia de juicio

La audiencia de juicio será oral en todo momento.

CORRELACIÓN: 3 F XV, 4, 44, 63, 67, 131 F II, 201 F III incs. a) y b), 202 pfo. 1o., 203 pfo. 2o., 223 pfo. 2o., 305, 315, 334, 342, 349, 373, 394, 397, 408, 466, 476, 482 Fs. I y V

COMENTARIO

La disposición que establece que la audiencia de juicio será oral en todo momento podría considerarse, en principio, reiterativa, ya que, en efecto, el propio CNPP, desde su artículo 4, dispone que el proceso penal se desarrollará conforme a un sistema acusatorio y oral, erigiendo la oralidad como uno de los principios estructurales que rigen la totalidad del procedimiento y no únicamente la etapa de juicio.

Desde esa perspectiva, la reiteración normativa parecería innecesaria, no obstante, la inclusión expresa de esta previsión encuentra explicación en la especial relevancia que reviste el juicio oral dentro del sistema acusatorio. Es precisamente en esta etapa donde la oralidad alcanza su máxima expresión, ya que la totalidad de la actividad probatoria, los debates entre las partes, las decisiones incidentales y, en su caso, la emisión del fallo deben desarrollarse verbalmente. La información sobre la cual habrá de sustentarse la decisión jurisdiccional únicamente puede incorporarse válidamente mediante su producción oral durante la audiencia, con pleno respeto a los principios rectores.

En definitiva, la importancia de la disposición no radica en imponer una exigencia adicional a las partes o al órgano jurisdiccional, sino en destacar que el juicio oral constituye la actividad procesal por excelencia en la que la decisión judicial debe edificarse exclusivamente sobre aquello que ha sido expuesto, debatido y desahogado oralmente ante el tribunal, excluyendo cualquier información que no haya sido incorporada al debate conforme a las reglas del proceso.

Artículo 397

Decisiones en la audiencia

Las determinaciones del Tribunal de enjuiciamiento serán emitidas oralmente. En las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del Órgano jurisdiccional, por lo que no es nece-

sario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo los casos en que durante las audiencias alguna de las partes solicite la fundamentación expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello. En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan.

CORRELACIÓN: 45 pfo. 2o., 59, 160, 353, 392, 396

COMENTARIO

Este precepto guarda estrecha relación con la regla general prevista en el artículo 67 del CNPP, conforme a la cual las resoluciones judiciales deben emitirse oralmente durante las audiencias. En ese sentido, la disposición no introduce una obligación procesal distinta, sino que reafirma la aplicación de dicho principio en la etapa de juicio oral, donde la inmediación y la concentración alcanzan su máxima expresión. La oralidad de las determinaciones judiciales constituye una consecuencia natural del modelo acusatorio y, por tanto, no requiere un tratamiento diferenciado respecto de las demás etapas del procedimiento.

La ley incorpora una presunción de legalidad respecto de la actuación de las partes. En virtud de ello, no resulta indispensable que cada determinación oral vaya acompañada de la cita expresa de los preceptos legales que la sustentan, salvo que alguna de las partes solicite la fundamentación específica al estimar que existe duda sobre el fundamento jurídico de la decisión. Esta previsión responde a la necesidad de preservar la continuidad y fluidez del debate, evitando que se pueda entorpecer el desarrollo de la audiencia.

Distinto tratamiento reciben las resoluciones que deban constar por escrito, pues en ellas la fundamentación expresa constituye una exigencia ineludible. La cita de las disposiciones legales aplicables y el desarrollo de la argumentación jurídica permiten verificar la legalidad de la decisión y facilitan su eventual control a través de los medios de impugnación previstos por la ley.

La emisión oral e inmediata de las resoluciones representa, además, una manifestación directa del principio de inmediación. Es el propio Tribunal de Enjuiciamiento quien, con base en las actuaciones presenciadas durante la audiencia y en la percepción directa de la prueba, debe exteriorizar sus determinaciones frente a las partes. Ello fortalece la transparencia del acto jurisdiccional, incrementa la responsabilidad personal del juzgador respecto de las decisiones que adopta y refuerza la confianza en la imparcialidad del proceso al evidenciar que la resolución es producto del análisis realizado por quien tuvo contacto directo con el debate correspondiente.

Artículo 398

Reclasificación jurídica

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

CORRELACIÓN: 141 pfo. 20., 145 pfo 50., 351

COMENTARIO

Este precepto reconoce la posibilidad de que el Ministerio Público modifique la calificación jurídica de los hechos materia de la acusación tanto en el alegato de apertura como en el de clausura. Dicha facultad constituye una manifestación del principio conforme al cual el proceso penal versa primordialmente sobre los hechos y no sobre la denominación jurídica que inicialmente les haya atribuido el órgano acusador. En consecuencia, siempre que no sea alterada la base fáctica de la acusación y no se introduzcan hechos nuevos que sorprendan a la defensa, la reclasificación jurídica resulta compatible con la estructura del sistema acusatorio. De manera que la variación únicamente puede recaer sobre la adecuación típica. Admitir una alteración de los hechos implicaría vulnerar el principio de seguridad jurídica.

Precisamente por ello, el legislador establece un mecanismo de protección en favor del imputado y de su defensa. Cuando el Ministerio Público plantea una reclasificación jurídica, el Tribunal de Enjuiciamiento tiene el deber de informar inmediatamente a la defensa sobre dicha circunstancia y hacerle saber el derecho que le asiste para solicitar la suspensión del debate, a efecto de preparar adecuadamente su intervención u ofrecer nuevos medios de prueba que resulten pertinentes frente a la nueva calificación jurídica propuesta. Esta garantía evita que la reclasificación se convierta en un factor de indefensión y preserva el equilibrio procesal entre las partes.

La suspensión del debate prevista por la norma no constituye un privilegio procesal para la defensa, sino una auténtica garantía derivada del derecho humano a una defensa adecuada.

Debe destacarse, además, que esta disposición permite que el Ministerio Público adecue la clasificación jurídica a los hechos acreditados durante el juicio, evitando absoluciones sustentadas únicamente en errores de tipicidad.

En consecuencia, la reclasificación jurídica debe concebirse como una institución excepcional cuyo ejercicio exige un estricto respeto a los principios de congruencia, contradicción, igualdad procesal y defensa adecuada.

Artículo 399

Alegatos de clausura y cierre del debate

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

CORRELACIÓN: 377, 394, 409, 423, 471 pfo. 6o., 476, 477, 489

COMENTARIO

Los alegatos de clausura constituyen la última intervención argumentativa de las partes antes de que el Tribunal de Enjuiciamiento delibere y emita su decisión. A diferencia de los alegatos de apertura, cuya finalidad consiste en presentar la teoría del caso y anticipar la prueba que habrá de producirse durante el juicio, en los alegatos finales ya no existe espacio para formular hipótesis, especulaciones o referencias a medios de prueba no incorporados al debate. La argumentación debe descansar exclusivamente sobre la prueba producida en juicio y sobre la valoración que de ella pueda realizar el Tribunal.

El orden de las intervenciones previsto por el legislador responde a la propia estructura del proceso acusatorio. Corresponde inicialmente al Ministerio Público exponer las razones por las cuales considera acreditada su acusación; posteriormente interviene el asesor jurídico de la víctima u ofendido, quien podrá formular los argumentos relativos a la protección de los derechos e intereses de la persona a quien representa; finalmente, corresponde a la defensa exponer las razones por las cuales estima que la acusación no fue demostrada o que subsiste una duda razonable que impide emitir una sentencia condenatoria.

Especial relevancia tiene que, antes de declarar cerrado el debate, el Tribunal otorgue el uso de la palabra al acusado. Esta intervención constituye una manifestación del derecho de audiencia y de defensa material, permitiendo que el imputado se dirija personalmente al órgano jurisdiccional antes de que éste emita su determinación.

Con la clausura del debate concluye la fase contradictoria del juicio oral y el Tribunal de Enjuiciamiento queda en aptitud de deliberar y emitir el fallo correspondiente. A partir de ese momento cesa la actividad probatoria y argumentativa de las partes, de manera que la decisión jurisdiccional deberá sustentarse exclusivamente en los hechos, las pruebas y los argumentos que fueron legalmente incorporados y debatidos durante la audiencia, en estricto respeto a los principios rectores del proceso.

CAPÍTULO VI
DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA

Artículo 400
Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

CORRELACIÓN: 401-407

COMENTARIO

Numeral que describe el momento procesal en que se lleva a cabo –inmediatamente después de concluido el debate–, el acto procesal denominado "deliberación"; entendido éste, como el análisis y la reflexión por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, en torno a los alegatos y la prueba producida en el juicio para tomar la decisión –condenatoria, absolutoria– que se va a reflejar en el fallo correspondiente.

También nos señala las características de la deliberación, a saber: privada, continua y aislada. Es decir, debe ser realizada por el Tribunal de Enjuiciamiento (colegiado o unitario) de manera personal y particular, no puede participar persona ajena a él; debe ser además continua, sin interrupciones, incluso no puede celebrarse diverso acto procesal por el Tribunal de Enjuiciamiento durante ese receso; finalmente, tiene que ser en un lugar o espacio que permita la participación de quien o quienes integran el Tribunal de Enjuiciamiento.

Todo lo anterior en aras de garantizar que la decisión que se tome se encuentre libre de cualquier influencia externa y que solo sea producto de la valoración de la prueba desahogada en juicio.

Así mismo, establece el término de duración del receso que se decrete para fines de la deliberación, el cual puede ser hasta de veinticuatro horas y no debe suspenderse (tiene que ser con las características antes señaladas, destacando el aspecto atinente a la continuidad); el término de duración de ese receso queda al arbitrio del Tribunal de Enjuiciamiento, en función de la complejidad del asunto sobre el que se delibera.

La única posibilidad de suspensión de la deliberación será cuando el juez o un miembro del Tribunal se enferme gravemente y que ello impida que continúe participando; en ese caso, se puede ampliar la suspensión de la deliberación, pero no puede ser mayor a diez días hábiles. Si no hay condiciones para levantar la suspensión, acarrea como consecuencia la sustitución del Tribunal y el reinicio del juicio ante diverso órgano jurisdiccional.

En caso de que alguna parte procesal se ausente a las audiencias después del receso decretado para deliberar, aplicarán las reglas del artículo 57 del CNPP.

La legitimidad del fallo que se emita, emana de la racionalidad de la liberación.

Artículo 401

Emisión de fallo

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

I. La decisión de absolución o de condena;

II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y

III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado

en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

CORRELACIÓN: 67, 71, 133, 206, 211, 261, 353, 359, 397, 400, 402, 403, 466 F I, 489 pfo. 30.

COMENTARIO

Verificada la deliberación, previa convocatoria de las partes a la sala de audiencias, se emitirá y se comunicará el fallo; en el caso de Tribunal de Enjuiciamiento colegiado, tal actividad será efectuada por el juez relator.

Se destacan los requisitos de esta determinación judicial, a saber: a) La decisión de absolver o condenar; b) Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal y, c) La relación sucinta de los fundamentos y motivos que sustentan el fallo.

Cabe señalar que en la versión escrita –sentencia– donde se refleje el fallo, no se deben rebasar las consideraciones que sustentaron su determinación. Esto es así, pues el Tribunal de Enjuiciamiento no puede sorprender con una sentencia escrita incompatible con el fallo anunciado.

Además, se establecen los panoramas que emergen en función del sentido del fallo: si éste es condenatorio, se señala fecha para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño y se siguen los lineamientos del numeral 409 del CNPP (que adelante retomaremos); si es absolutorio, se puede aplazar la audiencia de la sentencia hasta por cinco días y será comunicada a las partes.

Así mismo, se establecen las acciones inmediatas a la emisión del fallo relacionadas a la libertad de la persona acusada, pues por principio de cuentas se debe ordenar levantamiento de la medida cautelar que tuviere impuesta y como consecuencia de ello, se ordena también su inmediata libertad; ello al margen de que esa determinación pueda ser impugnada por alguna parte procesal, es decir, se ejecutan de manera inmediata los alcances de esa resolución judicial.

Artículo 402

Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

CORRELACIÓN: 259, 265, 353, 359, 382, 394, 395, 398, 399, 403 F VIII

COMENTARIO

Este numeral se traduce en el más importante de este capítulo, pues expresa los pilares epistemológicos del proceso penal, ya que alude inicialmente al tema de la convicción del Tribunal de Enjuiciamiento (primera regla relativa a la libre valoración de la prueba), sin entenderlo como el "estado subjetivo del juez", de que está convencido que se cometió un delito y que la persona acusada es responsable de éste.

Contrario a ello, debe establecerse en función del grado de corroboración de las teorías –acusatoria o de inocencia efectivamente alegada– planteadas por las partes procesales respectivamente y ello en función de la prueba producida en el juicio; ponderación que debe efectuarse de manera racional sobre la totalidad de la prueba producida (segunda regla de valoración de la prueba que debe estar sujeta a la crítica racional), y que esa prueba fue obtenida lícitamente e incorporada legalmente al debate (tercera regla probatoria relativa a la licitud y legalidad probatoria); incluso es importante destacar que atendiendo al principio de exhaustividad debe pronunciarse el Tribunal de Enjuiciamiento sobre la prueba que desestime, para ello expondrá las razones correspondientes; todo lo anterior en aras de dar seguridad jurídica a las partes procesales, al explicar las razones y motivos de la determinación judicial.

Este artículo hace referencia de igual forma (sin dar el alcance correspondiente), al estándar probatorio que se requiere para emitir un fallo condenatorio, denominado "más allá de toda duda razonable", destacando que, en relación a este concepto, existen diversidad de criterios jurisprudenciales que dan pauta para establecer el alcance de ese estándar. Lo anterior partiendo de distintos principios, como lo son:

a) La carga de la prueba corresponde a quien acusa (el Estado a través de las fiscalías).

b) La carga de la prueba nunca corresponde al acusado, por tanto, no tiene obligación de demostrar su inocencia.

c) Cuando exista duda razonable al concluir la producción de la prueba, el Tribunal de Enjuiciamiento debe absolver, no porque el acusado haya demostrado su inocencia, sino porque el Estado no logró destruir su presunción de inocencia.

d) El estándar "más allá de toda duda razonable" no significa certeza absoluta.

e) Lo exigible es un grado de corroboración de la propuesta acusatoria, que excluya explicaciones alternativas razonables.

f) En función de lo anterior, se rechazan intuiciones, corazonadas, presunciones o impresiones subjetivas para sustentar un fallo de condena.

g) La sentencia entonces debe exponer: 1. ¿Qué prueba existe? 2. ¿Qué acredita? 3. ¿Por qué es confiable? 4. ¿Cómo se relaciona o vincula con el resto del material probatorio? 5. ¿Qué acredita la prueba valorada ahora de manera integral?

h) Concluir si se supera el estándar relativo a "más allá de toda duda razonable" o no; con las consecuencias que de ello deriven.

Artículo 403

Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

CORRELACIÓN: 9, 12, 67, 70, 170, 265, 359, 401

COMENTARIO

Artículo que reseña los requisitos de fondo y forma que debe contener la sentencia que emita el Tribunal de Enjuiciamiento, entendida aquélla como la integración de los fallos correspondientes, ya sea condenatoria o absolutoria; debe contener las consideraciones atinentes a las fracciones IV y V que se refieren a la motivación descriptiva, es decir, narrar las pruebas y su contenido; y lo conducente a las fracciones VI, VII y VIII relativas a la motivación justificativa, donde se explica por qué esas pruebas conducen a determinada conclusión, pues recordemos que precisamente la motivación de la sentencia permite:

a) Comprender la decisión;

b) Impugnarla; y

c) Controlarla constitucionalmente.

Cumpliendo con ello con un control democrático de la sentencia; si una sentencia no cuenta con motivación suficiente, es arbitraria.

Artículo 404

Redacción de la sentencia

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

CORRELACIÓN: 401, 403

COMENTARIO

Este numeral se refiere a la colegialidad judicial que es una manifestación de democracia y de independencia judicial. Por ello, lo ideal es que un Tribunal de Enjuiciamiento por regla general se conforme por tres integrantes para cumplir con los conceptos antes señalados a favor del gobernado (no es lo mismo ser juzgado por uno, que por tres jueces).

Sin embargo, para lograr lo anterior se requiere un cuerpo robusto de jueces que conozcan de los asuntos que lleguen a juicio y con ello atenderlos cabalmente bajo los principios de inmediación, concentración y contradicción; y que permita llevar un juicio sin alternarlo con otro u otros (como debe ser, en función del diseño de este esquema procesal), pues ello impide su concentración y atención en un único juicio.

Pero la realidad rebasa la capacidad de atención por parte del Tribunal de Enjuiciamiento; la mayoría de los asuntos se ventilan ante jueces que actúan de manera unitaria y atendiendo múltiples juicios. No obstante, el dispositivo que se analiza reconoce en torno a la forma de resolver de un Tribunal de Enjuiciamiento colegiado los siguientes términos:

a) Por unanimidad de votos (puede darse con voto concurrente).

b) Por mayoría de votos (en este supuesto con voto particular).

La sentencia produce sus efectos desde su explicación oral y no desde la formulación escrita; esto obedece a que es una manifestación del modelo acusatorio en donde la oralidad prevalece sobre el documento.

Artículo 405

Sentencia absolutoria

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o

III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.

CORRELACIÓN: 138, 175, 328, 401, 406, 419

COMENTARIO

Este artículo incorpora una sistematización de la teoría del delito (cuya explicación rebasa la idea de estos comentarios). Por ello, sólo señalaré que:

La determinación de absolución no significa necesariamente la inexistencia del hecho, pues ésta puede derivarse de casos o supuestos de:

a) Atipicidad. Porque el hecho no encuadra en el tipo penal.
b) Justificación. La conducta fue lícita por estar amparada por una norma permisiva.
c) Inculpabilidad. El hecho encuadra en el tipo penal, no está justificado, pero el sujeto que lo cometió no es culpable, por ejemplo, por ser una persona inimputable al momento de cometerlo.

Este dispositivo nos indica que cuando se dicte una sentencia absolutoria, el Tribunal de Enjuiciamiento deberá explicar en qué nivel o estrato del delito sustenta tal determinación, es decir, se debe identificar el escalón dogmático donde fracasó la acusación.

Artículo 406

Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

CORRELACIÓN: 17, 29, 34, 67 F III, 94, 113 F VII, 130, 180, 259, 359, 410, 413

COMENTARIO

Este dispositivo, considero, no está estructurado correctamente pues comienza estableciendo las consecuencias de haberse dictado una sentencia condenatoria, ya que se alude al establecimiento de las penas, medidas de

seguridad, medidas alternativas a la prisión y reparación del daño, entre otros aspectos.

Retoma también, lo atinente a la "convicción" del Tribunal de Enjuiciamiento respecto de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio de la carga de la prueba que corresponde a la parte acusadora.

Señala que, para su dictado, deben acreditarse los elementos del delito en su faz positiva (aspectos que como ya señalamos, rebasan la materia de estos comentarios). Por tanto, tratando de darle estructura podemos establecer que este dispositivo obliga al juzgador a justificar:

a) Que el hecho es típico. Es decir, que tiene cabida en un tipo penal, debiendo acreditarse sus elementos objetivos, subjetivos, subjetivos específicos (en caso de que el tipo penal lo requiera) y normativos. Incluido en este esquema la forma de intervención, si la conducta es dolosa o culposa y el grado de ejecución, o sea, si se consumó o quedó en grado de tentativa, etc.

b) Que esa conducta típica no esté amparada por una causa de justificación o licitud.

c) Que el acusado no esté favorecido o beneficiado por alguna causa de inculpabilidad.

A partir de lo anterior, en la sentencia se fijan entre otras cosas:

1. Las penas y/o medidas de seguridad.
2. Suspensión de las penas.
3. Aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad.
4. La fecha en que comenzará a computarse la pena privativa de la libertad.
5. El decomiso de objetos, instrumentos o productos del delito.
6. La reparación del daño.

Artículo 407

Congruencia de la sentencia

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

CORRELACIÓN: 406

COMENTARIO

Dispositivo que refleja la esencia del principio acusatorio, en el sentido de que "sin acusación no hay condena; sin congruencia no hay legitimidad".

Por tanto, en la sentencia que emita el Tribunal de Enjuiciamiento no puede:

a) Condenar por hechos distintos.

b) Introducir circunstancias novedosas.

c) Ampliar la acusación.

Artículo 408

Medios de prueba en la individualización de sanciones y reparación del daño

El desahogo de los medios de prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño procederá después de haber resuelto sobre la responsabilidad del sentenciado.

El debate comenzará con el desahogo de los medios de prueba que se hubieren admitido en la etapa intermedia. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

CORRELACIÓN: 131, 163, 171, 261-263, 334, 335, 337, 340, 343, 346, 347, 385, 395, 403, 409, 423

COMENTARIO

La responsabilidad penal y la pena son debates diferentes; es claro que primero debe determinarse que una persona es culpable y después qué sanción merece.

Este numeral establece la posibilidad de producir medios de prueba para este segundo segmento procesal de la etapa de juicio y puede ser para las siguientes vertientes:

a) Para la individualización de sanciones, y

b) Para la reparación del daño.

La producción de esta prueba se sujeta a las reglas del juicio oral y desde luego aquélla debe de haber sido admitida en la etapa intermedia. Ésta será la base para que el Tribunal de Enjuiciamiento pronuncie su fallo respectivo.

Artículo 409

Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alter-

nativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

CORRELACIÓN: 109, 117, 138, 191, 194, 204, 206, 213, 401, 403, 406, 408, 430

COMENTARIO

Artículo que describe esencialmente la forma en que se desarrollará la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño; constituye en realidad un minijuicio sobre estos tópicos; se advierten las siguientes fases:

a) Individualización de intervinientes.
b) Señalamiento de la materia de la audiencia.
c) Alegatos de apertura.
d) Determinación respecto del orden de producción de la prueba.
e) Apertura del debate.
f) Producción de la prueba (conforme a las reglas del juicio).
g) Alegatos de clausura.
h) Deliberación y fallo.

Respecto del fallo que se emita, debe abarcar los siguientes tópicos:

1. La sanción a imponer.
2. La reparación del daño.
3. La fijación de las penas y su eventual aplicación de medida alternativa o suspensiva.
4. Penas accesorias.

Se establece el término para que el Tribunal de Enjuiciamiento redacte por escrito la sentencia, que es de cinco días a partir de la audiencia que se analiza.

Artículo 410

Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta

típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que

las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

CORRELACIÓN: 30, 141, 335, 401, 406, 408, 409 CNPP; 71, 72 CPDF

COMENTARIO

Dispositivo que es sumamente importante en la medida en que establece los criterios para individualizar la sanción y/o la medida de seguridad.

Así, en el párrafo segundo señala que esos criterios o factores son:

1. La gravedad de la conducta típica y antijurídica.
2. El grado de culpabilidad del sentenciado.

Y distingue:

a) A las medidas de seguridad no accesorias a la pena, y

b) Las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales.

Señala que serán individualizadas las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, considerando únicamente el factor señalado en el punto uno. Esto se explica debido a que en tratándose de personas inimputables, dada su condición, no es factible asignarles o estimarles un grado de culpabilidad, pues precisamente este tema de la inimputabilidad no permite acreditar el cuarto elemento del delito –culpabilidad–; la misma circunstancia aplica para las personas morales, su propia naturaleza (creación jurídica) impide asignarles un grado de culpabilidad.

Puntualizado lo anterior, este artículo explica cómo se determina la gravedad de la conducta típica y antijurídica, y para ello deben considerarse los siguientes aspectos:

1. El valor del bien jurídico.
2. Su grado de afectación.
3. La naturaleza dolosa o culposa de la conducta.
4. Los medios empleados.
5. Las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho.

6. La forma de intervención del sentenciado.

Así mismo, nos aporta los factores a tener en cuenta para determinar el grado de culpabilidad, concretamente en sus párrafos cuarto y quinto, pues establecen los siguientes aspectos:

1. El juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho.

2. La posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada.

3. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

4. Los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado.

5. Las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho.

6. La edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales.

7. Los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido.

8. Las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de sanciones.

En los párrafos sexto y séptimo se alude a la prueba que puede ser tomada en consideración para determinar grado de culpabilidad, señalando entre otras a los dictámenes periciales y cualquier otro medio de prueba que resulte pertinente; y cuando el sentenciado se autoadscriba a un pueblo indígena, se deben considerar sus usos y costumbres.

Se establecen en el penúltimo párrafo las reglas para imponer las sanciones cuando se trate de concurso real o ideal de delitos y de la figura conocida como delito continuado.

El último párrafo nos habla de la figura de la "comunicabilidad de las circunstancias calificantes o atenuantes de la pena", derivada de relaciones personales o circunstancias subjetivas del autor de un delito, cuando se comete con otros sujetos activos; la regla es que sólo son extensivas a éstos últimos, las que se fundamenten en circunstancias objetivas y siempre que los otros sujetos tengan conocimiento de ellas.

Artículo 411

Emisión y exposición de las sentencias

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

CORRELACIÓN: 133, 211 F III, 405, 406

COMENTARIO

Se estima que la explicación pública de la sentencia cumple con los siguientes fines:

a) Democrático.
b) Explicativo.
c) Garantista.

La impartición de justicia debe ser, además de correcta, comprensible, pública y transparente; lo cual se traduce en el principio de rendición judicial de cuentas, de ahí la relevancia de la explicación pública de las sentencias.

Artículo 412

Sentencia firme

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna.

CORRELACIÓN: 67, 413, 425, 459

COMENTARIO

Este dispositivo se refiere al concepto de cosa juzgada, lo cual acontece una vez fenecidos los términos para interponer los recursos contra una resolución (y no se hicieron valer), en este caso contra la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, o bien, cuando se han agotado o resuelto dichos recursos.

En función de lo anterior la resolución:

1. Adquiere definitividad.
2. Se torna ejecutable.

Con ello, se establece también el punto de transición entre el Tribunal de Enjuiciamiento y el Juez de Ejecución.

Artículo 413

Remisión de la sentencia

El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado.

CORRELACIÓN: 406, 412, 472, 489

COMENTARIO

Con este artículo se materializa la separación de funciones jurisdiccionales del Sistema Acusatorio. El Tribunal de Enjuiciamiento concluye su labor e inicia la competencia del Juez de Ejecución de Sentencias. Esto aplica para el Juez de Control y Juez de Ejecución, tratándose de sentencias dictadas en procedimientos abreviados.

Lo anterior, tomando en cuenta que la etapa de ejecución de sentencias ha dejado de ser una cuestión administrativa y se ha convertido en una auténtica función jurisdiccional.

TÍTULO IX
PERSONAS INIMPUTABLES

CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS INIMPUTABLES

Artículo 414
Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial

Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en la Parte General del Código Penal aplicable, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de control que ordene la práctica de peritajes que determinen si efectivamente es inimputable y en caso de serlo, si la inimputabilidad es permanente o transitoria y, en su caso, si ésta fue provocada por el imputado. La audiencia continuará con las mismas reglas generales pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez de control para garantizar el acceso a la justicia de la persona.

En los casos en que la persona se encuentre retenida, el Ministerio Público deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. Para tales efectos, estará en posibilidad de solicitar la práctica de aquellos peritajes que permitan determinar el tipo de inimputabilidad que tuviere, así como si ésta es permanente o transitoria y, si es posible definir si fue provocada por el propio retenido.

CORRELACIÓN: 272, 274, 275, 307, 415

COMENTARIO

Véase comentario al artículo 419.

Artículo 415

Identificación de los supuestos de inimputabilidad

Si el imputado ha sido vinculado a proceso y se estima que está en una situación de inimputabilidad, las partes podrán solicitar al Juez de control que se lleven a cabo los peritajes necesarios para determinar si se acredita tal extremo, así como si la inimputabilidad que presente pudo ser propiciada o no por la persona.

CORRELACIÓN: 117, 131, 272, 368, 405, 414, 416, 423

COMENTARIO

Véase comentario al artículo 419.

Artículo 416

Ajustes al procedimiento

Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el procedimiento ordinario se aplicará observando las reglas generales del debido proceso con los ajustes del procedimiento que en el caso concreto acuerde el Juez de control, escuchando al Ministerio Público y al Defensor, con el objeto de acreditar la participación de la persona inimputable en el hecho atribuido y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes.

En caso de que el estado de inimputabilidad cese, se continuará con el procedimiento ordinario sin los ajustes respectivos.

CORRELACIÓN: 24, 113, 133, 414, 415, 417

COMENTARIO

Véase comentario al artículo 419.

Artículo 417

Medidas cautelares aplicables a inimputables

Se podrán imponer medidas cautelares a personas inimputables, de conformidad con las reglas del proceso ordinario, con los ajustes del procedimiento que disponga el Juez de control para el caso en que resulte procedente.

El solo hecho de ser imputable no será razón suficiente para imponer medidas cautelares.

CORRELACIÓN: 19, 153-164

COMENTARIO

Véase comentario al artículo 419.

Artículo 418

Prohibición de procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado no será aplicable a personas inimputables.

CORRELACIÓN: 417

COMENTARIO

Véase comentario al artículo 419.

Artículo 419

Resolución del caso

Comprobada la existencia del hecho que la ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en los códigos sustantivos, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable; asimismo, le corresponderá al Órgano jurisdiccional determinar la individualización de la medida, en atención a las necesidades de prevención especial positiva, respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención. Si no se acreditan estos requisitos, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al inimputable.

La medida de seguridad en ningún caso podrá tener mayor duración a la pena que le pudiera corresponder en caso de que sea imputable.

CORRELACIÓN: 156, 159, 416, 417

COMENTARIO

Es pertinente destacar desde ahora que, en nuestra humilde opinión, el capítulo que se comenta, como la forma que se le denomina, incluyendo el título, no son acordes a un marco constitucional y convencional de derechos humanos, de tal suerte que urge su adecuación.

El artículo 1 de la CPEUM precisa a la discapacidad como uno de los factores sospechosos que llevan a presumir discriminación; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) destaca en sus artículos 2, 3 y 5 la prohibición de discriminación con motivo de dis-

capacidad; de manera que toda limitación, restricción o menoscabo en los derechos de las personas ante tal factor podría resultar discriminatoria.

El derecho a la personalidad, así como el derecho al nombre[182] son derechos humanos consagrados tanto en la CDPD (artículos 1, 2, 3 y 12)[183], como en el Pacto de San José (artículos 3 y 18)[184] y no pueden trastocarse con motivo de una discapacidad, en este caso la psicosocial; y es precisamente lo que aquí se percibe, pues no existen personas inimputables, sino en todo caso hechos que se realizan en ausencia de imputabilidad; al analizar si existe o no un delito, evidentemente después de verificar el injusto, al estudiar la culpabilidad del sujeto activo, lo que aquí interesa (pues claro, hay otros componentes) es si en ese momento preciso del acontecer (no después) estaba o no presente la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y la capacidad de conducirse de acuerdo a dicha comprensión; esto es, el análisis se circunscribe al momento del hecho, no después, de tal suerte que en su ausencia podemos afirmar que no hay delito, porque el hecho se realizó en ausencia de imputabilidad. En ese sentido, no hay razón alguna para llamar a las personas con el término inimputable, pues con ello se les asigna un calificativo por demás prejuicioso basado en la discapacidad.

La explicación en el uso del vocablo inimputable se advierte, deriva de confundir bajo una mala práctica la discapacidad psicosocial con la inimputabilidad, y que ha llevado erróneamente a utilizar aquel como sinónimo de la segunda, lo que como ya se ha destacado, no es correcto. En ese tenor se impone desde luego corregir el capítulo y artículos que lo integran, a efecto de no utilizar dicha expresión.

En realidad, el título de referencia más que regular la inimputabilidad y el tratamiento de tal supuesto durante el procedimiento penal, bien podría precisarse como ciertas reglas cuando en su desarrollo participa como investigado, imputado o acusado una persona con discapacidad psicosocial, y sólo unas breves referencias en realidad tendrían sentido para efectos de la comisión de un hecho en ausencia de imputabilidad.

Los artículos 414 y 415 del Código que se comenta confirman lo anterior:

Primero: Al aludir a los ajustes razonables, éstos son obligatorios cuando se trata de alguna persona con discapacidad, no por la ausencia de impu-

---

[182] *Cfr.*, Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.). DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Registro 2000213, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 653.

[183] *Cfr.*, CDPD, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; firmada por México el 30 de marzo de 2007, ratificada por el Senado de la República el 27 de septiembre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de octubre de ese año.

[184] *Cfr.*, CADH (Pacto de San José), adoptada el 22 de noviembre de 1969; aprobada por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981.

tabilidad al momento del hecho. Ello al grado de que la denegación de tales ajustes implica por sí discriminación por parte del Estado, así se desprende del artículo 2 de la CDPD que al definir discriminación por motivos de discapacidad destaca que "incluye ...la denegación de ajustes razonables".[185]

Segundo: No existe inimputabilidad permanente ni transitoria; si un hecho se realizó o no con capacidad de comprensión del carácter ilícito del hecho o bien de conducción de acuerdo con dicha comprensión, se concluirá que el hecho se realizó con o sin imputabilidad; ante ello, es claro que se confunde la inimputabilidad con la discapacidad psicosocial, pues esta última es la única respecto de la cual podría sostenerse que se mantiene o sólo fue momentánea.

Tercero: La confusión señalada tiene una explicación. Cuando nosotros abordamos el estudio de la inimputabilidad nos encontramos con que ha tenido una evolución, desde un modelo biológico, que llevaba a afirmar la inimputabilidad al realizarse el hecho por la sola presencia de una discapacidad psicosocial[186]; después un modelo psicológico, que lleva a estudiar la inimputabilidad partiendo no de la discapacidad psicosocial, sino de las consecuencias, esto es, si al concretar el hecho estaba ausente alguna de las capacidades referidas (de comprensión o de conducción)[187] y, finalmente, un modelo mixto que contempla como causa, factores de discapacidad psicosocial y que éstos, a su vez, impliquen la ausencia de las capacidades referidas;[188] modelo éste último en el que se han asentado las legislaciones penales, por ejemplo el Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) como causa de exclusión, en su artículo 29, apartado C, fracción II, dispone: "(Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado..."

Tal redacción debiera llevar a colegir que no basta aseverar la presencia de discapacidad psicosocial, sino que tendrá que analizarse si ésta, al momento preciso de realizarse el hecho, implicó nulificar en ese instante (otro momento no interesa) alguna de las capacidades que integran la imputabilidad al actuar.

En ese sentido, debe tenerse presente que no es lo mismo discapacidad psicosocial a inimputabilidad, y que el término inimputable en su uso hacia

---

[185] *Cfr.*, CDPD, *op. cit.*

[186] *Cfr.*, Donna, Edgardo Alberto, *Teoría del delito y de la pena, 2, Imputación delictiva*, segunda edición, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 214.

[187] *Cfr.*, Carmona Castillo, Gerardo, *La Imputabilidad Penal*, segunda edición, Porrúa, México, 1999, pág. 87.

[188] *Cfr.*, Righi, Esteban, *La culpabilidad en materia penal*, *Ad Hoc*, Buenos Aires, Argentina, 2003, pág. 118.

una persona es discriminatorio, pues se hace descansar en la discapacidad de la persona, confundiendo una figura dogmática de análisis de un delito con la discapacidad, utilizándole como si fueran sinónimos, redundando en la errónea afirmación "discapacidad psicosocial igual a inimputabilidad" y a colegir también la aberrante conclusión: "tienes discapacidad psicosocial, eres inimputable y así te llamaremos: persona inimputable", lo cual como se dijo, no es correcto al hacerse descansar tal calificativo en la discapacidad de la persona.

En orden a lo anterior, también es incorrecta la referencia en los ordinales del capítulo en comento a que se determine: "si la persona es inimputable"; "si la persona se encuentra en situación de inimputabilidad"; "la inimputabilidad que presente; el estado de inimputabilidad"; "si la inimputabilidad es permanente o transitoria"; "cese de la inimputabilidad".

Ello es así, pues siguiendo las líneas que anteceden, no hay personas inimputables, sino hechos (circunscritos al momento de su realización) ejecutados en ausencia de imputabilidad como elemento dogmático de estudio; por la misma razón, después de acontecido el hecho, la persona no puede estar en situación, ni presentar, ni encontrarse en estado de inimputabilidad.

De ahí que éstas, como las últimas frases, derivan a concluir que la expresión se utiliza erróneamente como sinónimo de discapacidad psicosocial, véase cómo en estos casos lo único de lo que podría predicarse que perdure en el tiempo después del hecho, esto es, permanente o transitorio, o bien, con la posibilidad de cese, es precisamente la dicha discapacidad.

Acotado lo anterior, el análisis de los artículos 414 a 416 del CNPP nos llevan a considerar que al participar como investigada o imputada una persona, posiblemente, con alguna discapacidad psicosocial, hay una obligación estatal de tomar los ajustes razonables para garantizar un efectivo acceso a la justicia de la persona en igualdad de condiciones que los demás, acorde al artículo 17 de la CPEUM y 13 de la CDPD, que de no ordenarse implicaría discriminación ante dicho derecho.

Por lo que, el mandamiento para ordenar los dictámenes periciales debe entenderse con dos finalidades: primero, determinar lo más temprano posible en el procedimiento, si la persona presenta una discapacidad para garantizar dicho acceso a la justicia, pues sólo así se podría establecer el tipo de ajuste a realizar (la barrera que se espera vencer) y el apoyo que requiera para ejercer su capacidad jurídica; y en segundo lugar, retrotrayendo al momento del hecho, si la persona tenía o no las capacidades que integran la imputabilidad y, de ser el caso, si fue propiciada por la propia persona, a efecto de descartar una acción libre en su causa.[189]

[189] *Cfr.*, RECOVER, Torcuato y DE ARAOS, Ines (coords.), *Las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo ante el proceso penal*, Red de Juristas FEAPS, Madrid, España, 2015, pp. 64-66.

Así, se explica que el artículo 416 del CNPP pueda leerse en concordancia con el 13 de la CDPD, para destacar que al tener la persona con discapacidad derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás, deba seguirse el procedimiento ordinario, claro está, con los ajustes razonables y al procedimiento que el caso concreto exija, y respetando en todo momento el debido proceso,[190] véase por ejemplo, que de no tomarlos, en el supuesto de una barrera comunicacional, ni siquiera sería factible tener la certeza de que tuviese conocimiento de los hechos que se le atribuyen, conocer su versión, posibilitarle su defensa con lo que ello implica, nombrar y comunicarse con un defensor, ofertar medios de prueba o enterarse de una resolución, lo cual debe garantizarse por el Estado.

En ese sentido, tendría que tenerse presente en principio que, si el procedimiento ordinario abarca etapas de investigación, intermedia y juicio oral, según se advierte del artículo 211 del CNPP, serían las mismas que habrían de respetarse a las personas con discapacidad; sin embargo, ello no debe llevar a colegir erróneamente que deba esperarse de manera necesaria hasta la etapa de juicio oral para concluir el conflicto, pues partiendo de ese derecho de igual acceso a la justicia:

a) Puede concluir el conflicto penal a través de la suspensión condicional del proceso, o bien acuerdos reparatorios, dado que son salidas alternas a las que todo gobernado tiene acceso, en caso de satisfacer las exigencias para tal efecto. A ello, en modo alguno puede oponerse el argumento de que la persona no puede decidir o aceptar por la discapacidad psicosocial que presente, pues como quedó anotado, la persona, en función del artículo 12 de la CDPD, tiene capacidad jurídica plena, y por tanto no puede ni plantearse la idea de sustitución en la toma de sus decisiones.

b) Mismas razones por las cuales no se presenta obstáculo alguno para que la fiscalía, en uso de sus facultades y con las exigencias que ello entraña, pueda considerar un criterio de oportunidad que concluya igualmente con la extinción de la acción penal.

c) Tampoco puede erróneamente considerarse que la determinación sobre si el hecho al momento de su ejecución hubiese estado ausente de imputabilidad, deba realizarse hasta que se arribe a juicio oral, pues al respecto es de tener presente lo dicho en torno a las periciales para definirlo, es decir, no es al arbitrio o a voluntad del o de la juzgadora, sino que es obligatorio, se tienen que ordenar necesariamente, y si esto se analiza, en el caso de la Ciudad de México, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 29 del CPCDMX: "Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso". Ello conduce a la urgencia de una determi-

[190] *Cfr.*, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Derecho al debido proceso. Su contenido, registro 2005716, *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Constitucional, página 396.

nación temprana sobre esa circunstancia, ya que tiene la obligación de una precisión sobre la causa de exclusión, y de definir de oficio tal alternativa.

Por otra parte, y adecuado a la exigencia de acceso a la justicia en igualdad de condiciones, se reitera el seguimiento del procedimiento ordinario, y con ello las posibilidades de imponer medidas cautelares a la persona con discapacidad, lo cual entrañaría considerar que no se trata de una pena anticipada,[191] pues están destinadas a evitar el daño procesal, de tal suerte que deben responder a las finalidades para tal efecto, esto es, garantizar la comparecencia del imputado al procedimiento, evitar que se obstaculice la investigación, prevenir riesgos a la víctima o testigos; así como ser necesarias y proporcionales atento a los diversos artículos 153 y 156 del mismo ordenamiento que se comenta y que a su vez ha sido destacado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[192]

No obstante, cabe reflexionar que si consideramos el artículo 18 de la CPEUM "Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.", en el supuesto concreto no podría imponerse nunca dicha medida cautelar, una razón más a considerar para la exigencia de la determinación temprana sobre si el hecho aconteció en ausencia de imputabilidad, pues de otro modo, de aguardar hasta la etapa de juicio se correría el riesgo de su imposición cuando constitucionalmente hay prohibición para ello.

En lo que atañe a las medidas cautelares, se advierte que el numeral 417 comentado establece que el hecho de ser inimputable no es razón suficiente para imponer alguna medida cautelar; al respecto, independientemente de que, como se ha señalado, se denota lo incorrecto de utilizar el término inimputable como sinónimo de discapacidad, en puridad encierra un mandato de no discriminación acorde al artículo 1 de la CPEUM y 2 de la CDPD, es decir, que no se imponga la medida por motivos de discapacidad, y en tal sentido, sólo puede responder a las finalidades propias de dichas medidas: asegurar comparecencia y evitar obstaculización de investigación; y en cuyo análisis debe tenerse sumo cuidado, pues de pretender invocar riesgo para la víctima, testigos o a la comunidad, según reza el artículo 170 del CNPP, está latente el escollo de sostener que la discapacidad representa peligrosidad que justifica tales riesgos, lo cual no sería correcto atento a tal prohibición de discriminación.

En torno al artículo 418 del Código que se comenta, ciertamente contempla la prohibición de autorizar el procedimiento abreviado a quienes

---

[191] *Cfr*., Corte Interamericana de Derechos Humanos. CASO SUÁREZ ROSERO *vs.* ECUADOR, sentencia del 12 de noviembre de 1997, *(Fondo)*, párrafos 76 y 77.

[192] *Cfr*., Corte Interamericana de Derechos Humanos. CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ VS. ECUADOR, sentencia del 21 de noviembre de 2007, *(excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*, párrafo 93.

hubiesen cometido un hecho en ausencia de imputabilidad, y dada la claridad que muestra podría decirse que no amerita mayor comentario; sin embargo, quien escribe estas líneas considera que debe reflexionarse al respecto, pues si en la especie se esta tratando la inimputabilidad como si fuera sinónimo de discapacidad, o si se atiende al modelo mixto para entender la inimputabilidad, básicamente al estar presente el factor discapacidad, sería factible cuestionar la constitucionalidad y la convencionalidad de tal prohibición, ya que esencialmente ésta derivaría a negar el acceso a la justicia (de la cual una de sus formas sería el resolver el conflicto a través de dicha terminación anticipada) en igualdad de condiciones que los demás sólo con base en la discapacidad, por ejemplo, sobre afirmaciones en el sentido de que no tiene capacidad jurídica o no puede tomar decisiones o no puede comunicarse, que como ya vimos son incorrectas, y valga ilustrarlo de la siguiente manera:

a) El artículo 3 de la CDPD establece como principio: "a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; …". Tal precepto, en torno al tópico que se comenta, conduce a afirmar que no se le debe sustituir en la toma de decisiones, sino por el contrario, deben tomarse medidas para garantizar que él mismo pueda tomarlas, lo cual;

b) El artículo 12 del mismo tratado, en lo que interesa establece:

> Igual reconocimiento como persona ante la ley
>
> 1. …las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
>
> 2. …las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de la vida.
>
> 3. Los Estados Partes adoptaran las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Atento a ello, si las personas con discapacidad tienen reconocida plena autonomía, personalidad y capacidad jurídica de manera que no se le deba sustituir en la toma de decisiones, sino garantizar que él mismo lo haga, y que en lugar de negarle tales aspectos el Estado debe brindarles los apoyos para tal efecto, y que acorde al artículo 13 del mismo instrumento internacional, el Estado debe asegurar que las personas con discapacidad "…tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás…", ello conduce a sostener que no hay obstáculo jurídico que justifique negar el acceso al procedimiento abreviado como forma de acceso a la justicia, pues de hacerlo en base a las circunstancias señaladas, sólo dejaría a la discapacidad como motivo de la negación, resultando por ende discriminatorio.

Razones, sí, muy sintéticas, pues un estudio más amplio rebasaría los extremos de la presente encomienda, por las cuales, a criterio de quien comenta, debe dejar de aplicarse la prohibición que contempla el artículo 418 del CNPP por inconstitucional e inconvencional.

Finalmente, el artículo 419 del CNPP lleva a la conclusión del procedimiento ordinario, esto es, la etapa del juicio oral donde desahogados los medios de prueba bajo los principios que le rigen, el órgano jurisdiccional determinará en un fallo si quedó o no probado el hecho materia de la acusación, si éste enmarca una conducta típica y antijurídica, así como la intervención del acusado, de ser así, emite fallo condenatorio; y en caso contrario (conducta atípica o lícita, o bien no intervención), determinará la absolución; lo cual no amerita mayor comentario, pues la etapa de juicio se rige por los mismos principios que aplican para todas las personas.

Realmente, aprovechando este espacio dentro de los límites que permite, nos enfocamos en la consecuencia para el supuesto de fallo condenatorio, la medida de seguridad y su individualización. En lo que corresponde al primer punto, el que escribe considera que ya no es adecuado a la actualidad, y de sostenerlo básicamente se corre el riego de tildarse de discriminatorio y, por tanto, inconstitucional como inconvencional.

Baste considerar de manera ilustrativa que si la medida de seguridad desde su origen tiene como presupuesto la peligrosidad, resulta que en la especie al no encontrarse ninguna razón para la exclusión a la terminación anticipada, destaca como único factor la discapacidad de una persona, y en tal sentido, llevaría a colegir que la consecuencia jurídica sería con motivo de la discapacidad que resultaría una restricción discriminatoria, y lo cual todavía se ve reiterado con la diversidad de criterios federales que determinan que la medida de seguridad debe ser acorde al grado de imputabilidad, pues en ello, como se dijo antes, implicaría la confusión de la discapacidad con la inimputabilidad, ya que esta última no es graduable, simplemente se presenta o no al momento del hecho, de ahí que sólo quede a la apreciación el tipo de discapacidad como factor de graduación, con lo cual se llega a la misma conclusión, esto es, que se pretenda individualizar en base a la discapacidad y, por ende, es discriminatoria, tanto la imposición, como la graduación.

Riesgo de discriminación en la imposición de la medida que se amplía cuando al descansar en cualidades de la persona, y por ende en un derecho penal de autor, y no en un derecho penal de acto,[193] destacando así una diferencia de trato adicional que no se justifica cuando la exigencia es el acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás.

[193] *Cfr.*, Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.), DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. Registro 2005883, *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, pág. 374.

En tal sentido, en la humilde opinión de quien comenta, si la CDPD en su artículo 19 postula derechos específicos a las personas con discapacidad como son la autonomía, la independencia e integración social, atento al principio que establece el artículo 3 inciso c) "participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad", y el Estado está obligado a garantizarlos, como se establece en los incisos a) y b) del artículo 4, como la de brindar apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica atento al artículo 12.3, la medida debe dejar de ser considerada bajo su incompatible origen de seguridad, para pasar a una visión que arrope tal derecho como las obligaciones estatales en ese sentido, y entender como consecuencia, sí una medida, pero de apoyo, tendiente a la independencia e integración de la persona, para cuyo fin sería menester en ejecución de sentencia contar con un régimen interdisciplinario para su efectividad, tomando en cuenta que las necesidades dependerán de cada caso concreto.

Hay mucho que abundar en torno a las personas con discapacidad, así como la inimputabilidad en el procedimiento penal, sin embargo, ello excedería el objeto del presente trabajo; no obstante, esperamos de la pauta a la reflexión en torno a la necesidad de aterrizar en nuestra legislación de manera real los factores que integran la nueva visión que la CDPD sienta sobre un verdadero esquema de derechos humanos en todos los aspectos de la vida para las personas con discapacidad, y que deben ser los mismos para todas las personas, respetando la diversidad en aras de una igualdad material.

TÍTULO X
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 420
Pueblos y comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

CORRELACIÓN: 2, 45, 109

COMENTARIO

El artículo 2, párrafo segundo, de la CPEUM, reconoce la composición pluricultural y multiétnica de la nación mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a quienes se les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación, el cual de conformidad con el apartado A, fracción II de dicho precepto, implica entre otros aspectos, la autonomía para aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con la salvedad de que éstos deben observar los principios generales que establece la Constitución general, respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En ese tenor, como se establece en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*, editado por la SCJN (2022), el derecho a la libre determinación tiene una relación estrecha con la autonomía, el autogobierno y los sistemas normativos de pueblos y comunidades indígenas.

Al respecto, los artículos 34 y 35 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; XXII y XXX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y los artículos 8, 9, 10 y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas de la Organización Internacional del Trabajo, establecen la obligación de los Estados de reconocer y respetar los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas y tribales. Así también, el derecho con el que cuentan para la represión de los delitos cometidos por sus miembros y determinar las responsabilidades para con sus comunidades.

Bajo ese panorama, la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 5465/2014 estableció que es importante que, en casos que involucren a personas o comunidades indígenas, se analice la posible existencia de un sistema normativo indígena, para lo cual será necesario explorar las distintas concepciones comunitarias desde una perspectiva intercultural, con miras a determinar de manera adecuada el derecho aplicable y, una vez identificado, interpretarlo en diálogo con la comunidad involucrada.

En ese sentido, el máximo tribunal de justicia indicó que las personas juzgadoras deben actuar conforme a estándares mínimos de armonización que cubran los diferentes sistemas de valores, con el objeto de lograr un

consenso necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que esto implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una.

Luego entonces, tratándose de personas, pueblos y comunidades indígenas el derecho de acceso a la justicia se ejerce dentro de dos vertientes: la externa, que consiste en el derecho a acudir ante las autoridades judiciales del Estado mexicano; y la interna, que se traduce en que los conflictos sean resueltos en el interior de los pueblos o comunidades, de conformidad con sus sistemas normativos (*Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*, SCJN, pág. 103).

Sobre el particular, en el amparo directo 46/2018, la SCJN estableció que la confluencia de sistemas de resolución de conflictos es reflejo del pluralismo jurídico, el cual reconoce realidades multiculturales y pluriculturales en la región, acompañadas de sistemas jurídicos alternos a los estatales, como los sistemas normativos indígenas. Dicho de otro modo, los pluralismos jurídicos implican la presencia de sistemas jurídicos interrelacionados que pueden y que, sobre todo, deben coexistir en un contexto de efectiva tutela de los derechos humanos.

Así, partiendo de dicho reconocimiento el CNPP ha previsto dentro del Título de Procedimientos Especiales, el referente a los pueblos y comunidades indígenas, el cual pretende salvaguardar el derecho que les asiste de aplicar sus propios sistemas normativos para la solución de sus conflictos internos, entre los que se encuentran la probable comisión de conductas delictivas que afecten bienes jurídicos propios de la comunidad o de alguno de sus miembros.

Aplicación que como lo señala la norma, se encuentra supeditada a una serie de condicionantes que deberá de observar la persona juzgadora: en primer lugar, que el delito no amerite prisión preventiva oficiosa, así también que el imputado y la víctima, o en su caso los familiares de ésta, acepten el modo en que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos, proponga resolver el conflicto; solución que no debe ser contraria a la perspectiva de género, afectar la dignidad de las personas, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes o el derecho a una vida libre de violencia.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 421
Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya

determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

CORRELACIÓN: 131 F XVI, 422-425

COMENTARIO

Como bien se señala en la exposición de motivos presentada el 20 de noviembre de 2014 por la senadora Arely Gómez González y el senador Roberto Gil Zuarth, la incorporación de este capítulo tuvo como propósito implementar un modelo de imputación en México que reconozca la responsabilidad penal autónoma y directa de las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, y con ello contribuir a edificar un esquema dirigido a abolir el apotegma *societas delinquere non potest*.

Modelo que a nivel internacional se encuentra previsto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo, aprobada por Resolución 55/25 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, y de la que México es parte, misma que establece en su artículo 10:

> Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas
>
> 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.
>
> 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
>
> 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.
>
> 4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Convención que aun y cuando no obliga a los Estados parte a legislar sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sí les exige tomar medidas para sancionarlas en caso de que participen en delitos graves, distinguiendo la responsabilidad que le corresponde al ente jurídico de la que le incumbe a la persona física.

En ese sentido, la regulación que contempla el CNPP es enfática en distinguir la independencia que existe entre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la que corresponde a las personas físicas involucradas, para lo cual, establece los principios y reglas que dentro del marco del Sistema Penal Acusatorio deben ser acatados para poder imputarle a una entidad jurídica, con excepción de las instituciones estatales, la probable comisión de un delito, vincularla a proceso y, de ser el caso, imponer las consecuencias jurídicas previstas por la norma sustantiva penal.

Al respecto, debe indicarse que aun y cuando el último párrafo del artículo 421 del CNPP establece que "las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas"; lo cierto es que la entonces Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 891/2023, declaró inconstitucional la porción normativa "y de las entidades federativas", al determinar que la federación no puede establecer ningún mandato a las entidades federativas en materia de delitos imputables a las personas jurídicas, aunado a que no existe un deber de armonización u homologación en esta materia entre las entidades y la

federación, de manera que, sobre tal punto existe una competencia distribuida en razón de cada fuero.

Por tanto, coligió que dicha porción normativa invade la competencia que tienen las entidades federativas para legislar en materia penal sustantiva en el tema de responsabilidad penal de las personas jurídicas y los delitos que le son imputables; no obstante, precisó que algunos Estados si bien reconocen expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin embargo, no todos en su legislación penal especifican por qué delitos serán responsables.

Sobre el particular, el CPCDMX en armonía con el ordenamiento jurídico que nos ocupa, además de reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, también precisa en el artículo 27 *bis*, fracción I, que éstas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, en la tentativa de los primeros, de todos los previstos en dicho código, y en las leyes especiales del fuero común.

En ese sentido, al no establecer el Código Penal un *numerus clausus* de los delitos por los que puede resultar responsable una persona jurídica, se genera un margen de imputación que nosotros llamaríamos como genérico o no diferenciado, que puede llegar al extremo de, por ejemplo, poder sancionar a una persona jurídica por el hecho de que un individuo que labore en una empresa, omita informar a la autoridad judicial o lo haga de forma extemporánea, sobre los ingresos de quienes deban cumplir con las obligaciones de cubrir alimentos (artículo 195 del CPCDMX).

Luego entonces, a nuestro parecer resulta importante que el Código Penal establezca un catálogo preciso de delitos que puedan ser imputables a personas jurídicas, esto es, de conductas delictivas que sean perpetradas con motivo o dentro del marco de su actividad, siempre que dicha perpetración se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos. O en su defecto, se legisle una norma especial que establezca de manera precisa los delitos, sanciones, atenuantes y agravantes aplicables a las personas jurídicas, como ocurre en Chile con la Ley 20393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Ahora bien, retomando el tipo de responsabilidad atribuible a una persona jurídica, se destaca que la entonces Primera Sala en el citado amparo en revisión 891/2023, señaló que el artículo 27 *bis* del CPCDMX regulaba dos vías de imputación para dichas entidades, al indicar que la primera vía prevista en el inciso a) fracción I, hace responsables a las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus máximos responsables: sus directores generales, presidentes de consejos de administración, representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho, es decir, por los *CEO* o *Top*

Managers. Mientras que la segunda vía prevista en el inciso b), activa la responsabilidad de la persona jurídica por los actos cometidos por los subordinados de los máximos responsables, siendo necesario en este último caso, que la comisión del delito sea producto de la falta del debido control organizacional que debía atenderse en las circunstancias del caso.

Al respecto, la doctrina ha denominado a esta figura como *compliance,* la cual tiene su origen en la cultura anglosajona, y que ha sido definida como el conjunto de herramientas de carácter preventivo que tienen por objeto garantizar que la actividad que realiza la empresa y quienes la conforman y actúan en su nombre, lo hagan en apego a las normas legales, políticas internas, códigos éticos sectoriales y cualquier otra disposición que la misma esté obligada a cumplir o que haya decidido hacerlo de manera voluntaria, como parte de sus buenas prácticas y respeto a la ley (Garberi Penal, 2017, https://www.garberipenal.com/corporate-programa-compliance-penal/).

En ese tenor, respecto a la segunda vía de imputación de las personas jurídicas, como lo señala Alonso Peña Cabrera en el libro *Delitos contra la Administración Pública* (Lima: Instituto Pacífico, 2016), la responsabilidad de la persona jurídica corresponde a una responsabilidad por la omisión de personas, que si bien no han intervenido activamente en los ilícitos, sin embargo, por su función social podían y debían haberlo evitado en tanto se reconoce en ellos el deber de garante que obliga en algunos casos a sus directivos y funcionarios, que hayan conocido los hechos delictivos o irregulares, y debiendo evitarlo no lo han hecho, lo que conlleva además a la responsabilidad de la persona jurídica.

Razón por la cual, la norma sustantiva penal reconoce como supuestos de imputación de las personas jurídicas los que se cometen, por un lado, a través de sus máximos representantes y, por otro, los que cometen sus subordinados con motivo de la inobservancia del debido control en su organización, por lo que ciertamente la realización de la entidad punitiva puede ser de forma dolosa o culposa.

Responsabilidad que como lo destaca el citado numeral 421, no se extingue cuando la persona jurídica se transforme, fusione, se absorba o escinda, casos en los cuales la graduación de la pena deberá considerar la relación que tenga la nueva o diversa entidad con la persona jurídica originalmente responsable del delito. En el mismo tenor, tampoco se extingue en los supuestos de disolución aparente, siempre y cuando se logre acreditar que ésta continua con su actividad económica, y que mantiene la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados o de la parte relevante de todos ellos.

Por otra parte, el procedimiento penal que se instruya contra una persona jurídica no podrá verse afectado si alguna persona física involucrada se sus-

trae de la acción de la justicia, así tampoco si opera a favor de ésta una causa de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, salvo en los casos en que se determine por una resolución judicial previa que los mismos hechos que cometieron o en los que participaron no son constitutivos de delito.

Adicional a ello, se destaca que aun y cuando la normatividad no reconoce otros supuestos de extinción de responsabilidad penal de las personas jurídicas, en Derecho comparado, llama la atención que el Código Penal español en el artículo 31 *bis* establece que en los delitos cometidos en nombre o por cuenta de la persona jurídica y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de ésta, podrá quedar exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

1) Que el órgano de administración haya adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

2) Que la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado haya sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

3) Que los autores individuales hayan cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención; y

4) Que no se haya producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición.

Así mismo, se precisa que en los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, ello será valorado a los efectos de atenuación de la pena.

Artículo 422

Consecuencias jurídicas

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

I. Sanción pecuniaria o multa;

II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;

III. Publicación de la sentencia;

IV. Disolución, o

V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;

b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;

c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;

d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;

e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y

f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

I. Suspensión de sus actividades;

II. Clausura de sus locales o establecimientos;

III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;

IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;

V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o

VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.

CORRELACIÓN: 211-214, 229, 410, 421, 423-425

COMENTARIO

La imposición de consecuencias jurídicas a las personas jurídicas busca enviar el mensaje sobre la necesidad de adoptar medidas de organización interna, con el fin de detectar y prevenir la posible comisión de hechos delictivos; con ello, nos parece que el criterio de prevención general, tanto positiva, como negativa, debe ser el factor básico para la imposición de la o las sanciones.

Al respecto, es importante mencionar que más allá de que el CNPP establece un catálogo de consecuencias jurídicas y aspectos que se deben de considerar al momento de individualizar la pena para graduar la culpabilidad de una persona jurídica; lo cierto es que, como lo señaló la entonces Primera Sala de la SCJN en el amparo en revisión 891/2023, el tema relativo a los delitos y sanciones aplicables a las personas jurídicas corresponde a la materia penal sustantiva y, por ende, del fuero de que se trate el proceso que se haya iniciado.

En ese sentido, las consecuencias jurídicas que prevé la norma adjetiva nacional deben derivar o ser armónicas con las que establece el ordenamiento sustantivo penal y que, en el caso del CPCDMX se encuentran consignadas en el artículo 32, que dispone lo siguiente:

> ARTÍCULO 32. (Consecuencias accesorias para las personas morales o jurídicas). El juez podrá aplicar a la persona moral o jurídica las siguientes consecuencias jurídicas accesorias:
>
> I. Suspensión;
>
> II. Disolución;
>
> III. Prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades;
>
> IV. Remoción;
>
> V. Intervención;
>
> VI. Clausura;
>
> VII. Retiro de mobiliario urbano, incluidas casetas telefónicas o parte de ellas, cuando éstos no hayan sido removidos por otra autoridad.
>
> VIII. Custodia de folio real o de persona moral o jurídica;
>
> IX. Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales, por un plazo de hasta de quince años; y
>
> X. La reparación del daño.
>
> Las consecuencias jurídicas señaladas en las fracciones I, V, VI, VII, VIII y IX las podrá acordar el juez como medida cautelar.

Las sanciones previstas para la persona moral o jurídica podrán incrementarse hasta la mitad cuando ésta sea utilizada como instrumento con el fin de cometer delitos. Se entenderá que la persona moral o jurídica se encuentra en esta circunstancia, cuando su actividad lícita sea menos relevante que la actividad delictiva.

La sanción impuesta a la persona moral o jurídica de acuerdo a este Código y demás leyes aplicables, no extingue la responsabilidad civil en que pueda incurrir ésta.

Consecuencias que en torno a su alcance y duración los artículos 68 y 69 del citado cuerpo normativo establecen:

ARTÍCULO 68. (Alcances y duración de las consecuencias para las personas morales). La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la persona moral o jurídica durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral o jurídica, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral o jurídica, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. La prohibición podrá ser definitiva o temporal, en este último caso, el juez podrá imponerla hasta por cinco años. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante un período máximo de cinco años.

Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral o jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

La clausura consistirá en el cierre de todos o algunos de los locales o establecimientos de la persona moral o jurídica por un plazo de hasta cinco años.

La inhabilitación consiste en la falta de capacidad para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de seguridad social, por un plazo de hasta quince años.

Para la aplicación de la reparación del daño, se estará a lo previsto en este Código y el juez podrá establecer como garantía para la misma, el otorgamiento de billete de depósito, una cantidad en efectivo o cualquiera otra medida a satisfacción de la víctima u ofendido del delito.

> El retiro de mobiliario urbano, incluidas casetas telefónicas o parte de ellas, cuando éstos no hayan sido removidos por otra autoridad, consiste en la remoción que realice personal de cualquier institución de seguridad pública por orden del juez. El mobiliario urbano quedará en resguardo del área que corresponda de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
>
> Para la custodia del folio real o de persona moral o jurídica se estará a lo dispuesto en la Ley Registral para el Distrito Federal, su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
>
> ARTÍCULO 69. Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Capítulo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral o jurídica sancionada.
>
> Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

Por otro lado, en cuanto a los criterios para la individualización de las penas aplicables, el artículo 72 *bis* dispone:

> ARTÍCULO 72 bis. (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad para las personas morales o jurídicas). El Juez, para la imposición de las penas y medidas de seguridad previstas en el artículo 32, 38, 68 y 69 de este Código, tomará en cuenta:
>
> I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
>
> II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
>
> III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
>
> IV. El beneficio obtenido por la comisión del delito;
>
> V. Lo previsto en los artículos 42, y 43 de este Código y demás artículos aplicables;
>
> VI. La necesidad de prevenir y evitar la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos;
>
> VII. Las consecuencias económicas, sociales, y en su caso, las repercusiones para los trabajadores; y
>
> VIII. El puesto o cargo que en la estructura de la persona moral o jurídica ocupa la persona física u órgano que cometió el delito y/o incumplió con el deber de control.

La regulación que contempla el CNPP respecto de las consecuencias jurídicas y los criterios para individualizar la pena de personas jurídicas, sin duda invade la esfera de competencia del legislador local, a quien le corresponde legislar dichos aspectos, lo que en el caso de la Ciudad de México genera una antinomia entre ambos cuerpos normativos, al incluir la legislación adjetiva penal consecuencias jurídicas y criterios de individualización que no contempla el Código Penal.

En ese sentido, se considera que las normas aplicables al caso deben ser únicamente las que establece el cuerpo normativo local, precisamente por tratarse de una cuestión netamente sustantiva y, por ende, reservada al ámbito local.

Artículo 423

Formulación de la imputación y vinculación a proceso

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este Código, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Para los efectos de este Capítulo, el Órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer, en su caso, al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

En su caso el Órgano jurisdiccional podrá vincular a proceso a la persona jurídica.

CORRELACIÓN: 203, 218, 307, 311-313, 316-320

COMENTARIO

Este numeral regula *grosso modo* la tramitación del procedimiento en los casos de que se inicie una investigación en contra de una persona jurídica, la cual como lo estipula el artículo 212 del CNPP debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito.

En todo caso, los aspectos referidos tanto a las fases del procedimiento (art. 211), a la etapa de investigación, así como a los deberes y formas de terminación de la misma son aplicables para el procedimiento en cuestión.

En ese sentido, dentro de las técnicas de investigación que se pueden emprender se encuentra el aseguramiento de bienes, el cual como lo establece el artículo 243 de la misma legislación, no será causa para el cierre o suspensión de actividades de la empresa, negocios o establecimientos con actividades lícitas; mismo que debe ser notificado al representante legal dentro del término que establece el diverso ordinal 231, para efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Luego entonces, en los casos en que el Ministerio Público cuente con datos suficientes para ejercer la acción penal contra la persona jurídica, podrá acudir ante el juez de Control para solicitar audiencia de formulación de imputación, la cual deberá de atender las reglas que establecen los artículos 307 y 310 a 323 del CNPP, reglas que salvaguardan el debido proceso y el derecho de defensa.

Ahora bien, debe señalarse que el artículo en análisis establece que la persona juzgadora de Control podrá imponer como medidas cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos de la persona jurídica imputada, o en su caso, la intervención judicial, sin embargo, la imposición de cualquiera de estas medidas deberá atender a los principios de idoneidad, así como al criterio de mínima intervención, por lo que se deben ponderar primordialmente las consecuencias que generaría en los derechos laborales del personal de dicha empresa o corporación.

Por otra parte, es importante destacar que la imputación que se realice en contra del representante de la persona jurídica, como persona individual es autónoma a la que se efectúe a la persona jurídica que representa, razón por la cual dicho representante de ninguna forma puede fungir como defensor de su representada y al mismo tiempo ser imputado.

En todo caso, la imputación a la persona moral no presupone la necesidad ni la eventualidad de imputar a una persona física específica relacionada con hechos asociados a la operación de la empresa; ni la imputación de una o varias personas físicas, implica que se deba imputar a una entidad jurídica por esos mismos hechos, ya que, se insiste, cada forma de responsabilidad es autónoma.

Artículo 424

Formas de terminación anticipada

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a que se refiere este Capítulo, se podrán

aplicar las soluciones alternas y las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente los procedimientos especiales previstos en este Código.

CORRELACIÓN: 131 F XVIII, 183, 185, 201, 202, 335

COMENTARIO

En aras de privilegiar el acceso a la justicia alternativa prevista en el quinto párrafo del artículo 17 de la CPEUM, se reconoce el derecho de las personas jurídicas de poder acceder a los mecanismos alternativos de solución de controversias y terminación anticipada que contemplan los ordinales 186, 191 y 201 del CNPP.

En ese sentido, llama la atención que aun y cuando se reconoce el derecho de las personas jurídicas de poder acceder al mecanismo de suspensión condicional del proceso, lo cierto es que las condiciones previstas por el artículo 195 del citado cuerpo normativo, no regulan supuestos específicos para dichos entes jurídicos, pues se refieren a obligaciones estrictamente aplicables a personas físicas.

Circunstancia que hace evidente la deficiente regulación sobre responsabilidad penal de personas jurídicas, al existir vacíos normativos que como en el caso, tornan cuestionable el tipo de condiciones que puede imponer una persona juzgadora a una entidad jurídica que pretende acceder a una suspensión condicional del procedimiento, ya que quedará abierta a la apreciación libre que haga la persona juzgadora, de acuerdo a lo dispuesto en el mismo numeral, en su fracción XIV.

Sobre ese tema, como una cuestión meramente ilustrativa se destaca el contenido del artículo 25 de la Ley chilena sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, que respecto a las condiciones aplicables a una persona jurídica prevé: a) pagar una determinada suma a beneficio fiscal; b) prestar un determinando servicio a favor de la comunidad; c) informar periódicamente su estado financiero a la institución que se determine; d) implementar un programa para hacer efectivo el modelo de organización, administración y supervisión; e) someterse a supervisión y; f) cualquier otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público.

Ahora bien, en lo concerniente a la procedencia del procedimiento abreviado, un cuestionamiento de la mayor relevancia es saber cuáles serían los criterios de disminución del parámetro de punibilidad al momento de fijar los límites de la sanción (es decir, de la consecuencia jurídica accesoria), tomando en consideración que la naturaleza jurídica de ésta es diversa a la de una pena privativa de libertad, elemento *sine qua non* en torno al factor de disminución del parámetro punitivo.

Artículo 425

Sentencias

En la sentencia que se dicte el Órgano jurisdiccional resolverá lo pertinente a la persona física imputada, con independencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica, imponiendo la sanción procedente.

En lo no previsto por este Capítulo, se aplicarán en lo que sea compatible, las reglas del procedimiento ordinario previstas en este Código.

CORRELACIÓN: 3, 67, 68, 133, 206, 211, 402-404

COMENTARIO

Este numeral enfatiza la distinción que debe existir entre la emisión del fallo y de la sentencia escrita, sobre la responsabilidad penal de la persona física acusada y la que corresponde a la persona jurídica, de la cual deriva la imposición de las consecuencias jurídicas accesorias que contempla el Código Penal de esta entidad.

En ese sentido, respecto a la imposición y cumplimiento de las consecuencias jurídicas a una persona jurídica, constituye un tema relevante el determinar la fecha a partir de cuándo se debe computar la sanción impuesta, más aún si ésta viene surtiendo efectos bajo el supuesto de haberse impuesto como medida cautelar.

Finalmente, nos parece que, en realidad, la pertinencia de este numeral radica en el criterio de suplencia de las normas relativas al procedimiento ordinario, en todo lo no previsto, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza propia de la entidad justiciada.

CAPÍTULO III
ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR

Artículo 426

Acción penal por particulares

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

CORRELACIÓN: 131 F XVI, 147, 148, 427-430

COMENTARIO

El ejercicio de la acción penal particular es una garantía y mecanismo procesal, donde el impulso procesal es directo ante un órgano jurisdiccional,

así como la investigación y carga probatoria es enteramente de la víctima u ofendido, siendo la característica principal de este procedimiento la exclusión del Ministerio Público.

Lo cual, podría ser trascendental para el alza en el derecho de acceso a la justicia, puesto que, en nuestro sistema penal, conforme al artículo 21 constitucional, el ejercicio de la acción corresponde al Ministerio Público sin distinción entre los delitos para ejercer esta facultad.

Que, si bien con la reforma de 2008 se prevé a los particulares esta potestad, lo cierto es que es una posibilidad con un carácter estrictamente excepcional, toda vez que implica un gran riesgo para la afectación de los derechos humanos de las personas acusadas, ante una regulación deficiente o un catálogo amplio de acción.

Aclarándose que no se trata de realizar justicia de propia mano y menos aún de hacer posible una venganza privada, como lo prohíbe nuestra ley fundamental en su numeral 17, ya que la víctima u ofendido no es la misma persona que ejercita acción penal, juzga y sentencia, todo el proceso se rige bajo las estrictas reglas del proceso penal establecido en el código adjetivo, cuya facultad de juzgar y sentenciar es exclusiva de los jueces, quienes están encargados de garantizar la legalidad de su petición.

Por lo que, la práctica de este mecanismo sigue siendo de carácter público, aunque lo ejerza un particular, en virtud de que provoca la actividad del órgano jurisdiccional.

Así mismo, se advierte de la exposición de motivos del legislador que su intención al contemplar esta figura jurídica es la de aumentar y acelerar el acceso a la justicia, en ilícitos cuyo bien jurídico protegido se refieren a aspectos íntimos y personalísimos, que no tengan una trascendencia de peso del interés público, considerando la carga de trabajo excesiva de los agentes ministeriales, aunado a los problemas de corruptela, dilaciones, abusos, arbitrariedades y deficiencia en las investigaciones.

Artículo 427

Acumulación de causas

Sólo procederá la acumulación de procedimientos de acción penal por particulares con procedimientos de acción penal pública cuando se trate de los mismos hechos y exista identidad de partes.

CORRELACIÓN: 30-34

COMENTARIO

Se prevé la acumulación de causas, en razón que, si bien es un procedimiento especial que en algunas cuestiones se desarrolla diferente al ordinario, lo

cierto es que en todo lo que no se oponga a su particularidad, se rige por los principios, reglas y procedimientos ordinarios.

Lo que implica que en el caso de existir diversos ofendidos que quieran proceder en contra del mismo investigado y por los mismos hechos, puedan unirse a dicho mecanismo procesal particular, o bien, incluso a través de la vía del Ministerio Público, ya que no está impedida esta autoridad para realizar su propia investigación y hacer uso de su facultad de ejercitar la acción penal de manera independiente para procurar justicia a diversas víctimas que opten por un proceso ordinario.

Artículo 428

Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

CORRELACIÓN: 37, 141, 148, 225, 229, 266, 427, 429-432

COMENTARIO

De la construcción gramatical de este artículo se advierte un entendimiento ambiguo sobre los supuestos en que los particulares pueden ejercer acción penal, por lo que la SCJN en la contradicción de tesis 308/2018 se dio a la tarea de aclarar su redacción, concluyendo que esta figura jurídica procede en dos supuestos:

1.- La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querella, que tengan prevista una penalidad alternativa, entre las cuales no contemple alguna privativa de libertad.

En esta hipótesis se refiere a los ilícitos que tienen como penalidad cualquier sanción de las que establecen los códigos penales sustanciales como pueden ser:

a) Sanción pecuniaria.

b) Trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad.

c) Decomiso de bienes.

d) Suspensión o privación de derechos.

e) Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Entre las penas contempladas, no debe incluir alguna que implique la restricción de la libertad de la persona.

2.- La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querella, que tengan una pena privativa de la libertad máxima de tres años de prisión.

Estos lineamientos se atenderán según lo legislado en los códigos penales de las entidades federativas, tratándose de delitos locales, y en el Código Penal Federal, si el ilícito es de esa competencia, ya que no hay excepción para su procedencia por cuestiones de competencia territorial.

Me es importante resaltar del párrafo tercero, del numeral en estudio, que se puede advertir una confusión respecto a la manera en la que el querellante debe recabar el cúmulo de indicios y evidencia físicas, ya que se establece que en caso de que la víctima requiera auxilio ministerial o judicial para reunir sus datos de prueba, el Ministerio Público continuará con la investigación y tendrá la facultad de ejercer la acción.

Por ende, hemos de considerar que la víctima u ofendido, para justificar que existió un hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado lo cometió, los datos de prueba para acudir al Juez de Control serán los que hayan recabado por sus propios medios, los mismos querellantes; o de lo contrario, es decir, solicitar la intervención de una autoridad, se le estaría delegando la potestad de ejercer la acción penal al órgano ministerial.

Lo que guarda cierto sentido, en razón de que podría verse involucrada la vulneración de derechos humanos de los investigados, ante la posible ilegalidad en la recolección de los elementos de convicción y la imposibilidad muchas veces de llevar a cabo una adecuada cadena de custodia.

Artículo 429

Requisitos formales y materiales

El ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querella y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de control con los requisitos siguientes:

I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;

II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;

III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;

IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;

V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y

VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión.

CORRELACIÓN: 148, 225, 226, 426, 428, 430, 431

COMENTARIO

Este numeral de manera expresa no establece la forma de promover la acción, por lo que ante dicha omisión se pensaría que podría ser de manera verbal o escrita; sin embargo, por su naturaleza y atendiendo a los requisitos que prevé, se advierte que debe ser por escrito, aun y cuando una vez recibida la propuesta escrita, el órgano jurisdiccional tenga la obligación de prevenir por escrito si es que falta algún requisito o de plano es improcedente, o bien, se genere la audiencia para exponer oralmente su pretensión.

Cabe resaltar de los requisitos citados en este precepto legal, que la o el querellante deben de tener el nombre completo y domicilios para localizar a los imputados, para su citación, resaltando la misma regla del artículo 85 de este Código, respecto a la obligación de las partes de aportar toda la información conducente para lograr la eficacia de la totalidad de los actos procedimentales.

Lo anterior, toda vez que sin este requisito sería improcedente su petición, si consideramos que la parte ofendida no tiene facultades de solicitar otra forma de conducción a proceso, tanto por facultades exclusivas, como por ejemplo, una orden de aprehensión, cuyo mandamiento implica una fuerte invasión al derecho de libertad de la persona justiciable, lo que puede conllevar a que las presuntas víctimas se conviertan en victimarios y los acusados en víctimas, ante un posible abuso de esta garantía procesal.

Artículo 430

Contenido de la petición

El particular al ejercer la acción penal ante el Juez de control podrá solicitar lo siguiente:

I. La orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial, y

II. El reclamo de la reparación del daño.

CORRELACIÓN: 138, 139, 408, 409, 426, 428-432

COMENTARIO

Se observa que la facultad de los querellantes para solicitar actos de molestia es muy limitada; ello en atención a la naturaleza de los delitos con los que se trabaja este mecanismo privado, al ser de querella y de sanciones que no deben contemplar la pena de prisión, o bien, en su caso sería de una punibilidad ínfima, por lo que no se podría justificar un mandamiento judicial tan invasivo.

Por tanto, sólo pueden solicitar una orden de comparecencia, pero no así de aprehensión, ni la medida de prisión preventiva, que incluso en el procedimiento ordinario es una petición exclusiva de la fiscalía, derivado de la prohibición y/o limitación que estas diligencias implican de los derechos humanos de los gobernados y que el Estado tiene la obligación de garantizar y solamente de manera excepcional, justificada y proporcionada puede intervenirlos.

Bajo este contexto, el derecho de sus solicitudes atiende a los fines del proceso penal, principalmente para el caso, en la reparación del daño y la búsqueda de mayor participación y protagonismo de las víctimas u ofendidos en el procedimiento penal.

Artículo 431

Admisión

En la audiencia, el Juez de control constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular.

De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda.

El imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma.

La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informándole al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público.

CORRELACIÓN: 90 pfo. 10., 92, 122, 131 F V, 142, 308, 307, 428-430

COMENTARIO

Véase comentario al artículo 432.

Artículo 432

Reglas generales

Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público.

De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

CORRELACIÓN: 130, 184, 428-431

COMENTARIO

De los artículos 431 y 432 se pueden extraer en general ciertas reglas, al considerar que a esta figura jurídica le es aplicable todo lo que establece el código procesal para el procedimiento ordinario en lo que no se oponga en sus particularidades; toda vez que el ejercicio de la acción penal no se refiere únicamente a la facultad de los ciudadanos de acudir ante las autoridades a reclamar justicia, sino también de:

a) Investigar los hechos.

b) Recabar por sus medios los datos de prueba, incluyendo el aseguramiento de evidencia material, que sirvan como sustento para la imputación.

c) Decidir sobre el archivo temporal o definitivo, es decir, la posibilidad de suspender, interrumpir o renunciar a ejercitar la acción penal.

d) Celebrar salidas alternas como acuerdo reparatorio y suspensión condicional del proceso, no así salida anticipada del proceso que implica la propuesta de una pena que debe ser valorada de manera objetiva por una autoridad ministerial para su posible autorización por un Juez de Control.

e) Posibilidad de acumulación de causas.

Además, se debe tomar en cuenta que el ejercicio de la acción penal hará las veces de la presentación de la querella, y que en todo momento el querellante debe estar acompañado de su asesor jurídico, quien de manera técnica realizará las solicitudes ante el Juez de Control, y en todo momento la parte ofendida, la cual podrá ser una persona física o moral, conservará y podrá hacer valer sus derechos reconocidos en el apartado C, del numeral 20, de la Constitución federal.

TÍTULO XI
ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 433
Disposiciones generales

Los Estados Unidos Mexicanos prestarán a cualquier Estado extranjero que lo requiera o autoridad ministerial o judicial, tanto en el ámbito federal como del fuero común, la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el procesamiento y la sanción de delitos que correspondan a la jurisdicción de éste.

La ejecución de las solicitudes se realizará según la legislación de los Estados Unidos Mexicanos, y la misma será desahogada a la mayor brevedad posible. Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia con la finalidad de cumplir con lo solicitado en la asistencia jurídica.

CORRELACIÓN: 2, 23, 73, 131, 132, 434-437, 441, 442, 444

COMENTARIO

El numeral en opinión establece las disposiciones generales de la asistencia jurídica internacional. Obliga al Estado mexicano a brindar la más amplia ayuda a autoridades extranjeras para investigar, procesar y sancionar delitos. Esto se hace bajo la legislación nacional y con base en los principios de cooperación y rapidez.

La naturaleza de la cooperación internacional es que la delincuencia actual no respeta fronteras nacionales, la imposición para el Estado de la obligación de actuar con diligencia en el ámbito federal y común y la regulación de la ayuda mutua ministerial y judicial sin distinción de fuero.

En el contexto mundial, la asistencia internacional es imprescindible para combatir el crimen global desde el Derecho local, y refleja la apertura de México para cooperar con el mundo.

Artículo 434

Ámbito de aplicación

La asistencia jurídica internacional tiene como finalidad brindar apoyo entre las autoridades competentes en relación con asuntos de naturaleza penal.

De conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de asistencia jurídica, así como de los respectivos ordenamientos internos, se deberá prestar la mayor colaboración para la investigación y persecución de los delitos, y en cualquiera de las actuaciones comprendidas en el marco de procedimientos del orden penal que sean competencia de las autoridades de la parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer, pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales.

CORRELACIÓN: 2, 4, 436, 438-440, 442

COMENTARIO

El presente artículo regula el ámbito de aplicación de la asistencia jurídica internacional, al establecer que su finalidad principal es brindar apoyo y la mayor colaboración posible entre autoridades de distintos países para la investigación, persecución de delitos y actos de procedimiento penal.

Artículo 435

Trámite y resolución

Los procedimientos establecidos en este Capítulo se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de asistencia jurídica que se reciba del extranjero, cuando no exista Tratado internacional. Si existiera Tratado entre el Estado re-

quirente y los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de éste, regirán el trámite y desahogo de la solicitud de asistencia jurídica.

Todo aquello que no esté contemplado de manera específica en un Tratado de asistencia jurídica, se aplicará lo dispuesto en este Código.

CORRELACIÓN: 73, 74, 76, 79, 439, 441, 442

COMENTARIO

El numeral comentado establece el trámite y resolución de las solicitudes de asistencia jurídica internacional y prevé la aplicación preferente de los tratados internacionales y, en su defecto, las reglas del propio CNPP.

Artículo 436

Principios

La asistencia jurídica internacional deberá regirse por los siguientes principios:

I. Conexidad. Toda petición de asistencia para ser procedente necesariamente debe estar vinculada a una investigación o proceso en curso;

II. Especificidad. Las solicitudes de asistencia jurídica internacional deben contener hechos concretos y requerimientos precisos;

III. Identidad de Normas. Se prestará la asistencia con independencia de que el hecho que motiva la solicitud constituya o no delito según las leyes del Estado requerido. Se exceptúa de lo anterior el supuesto de que la asistencia se solicite para la ejecución de las medidas de aseguramiento o embargo, cateo o registro domiciliario o decomiso o incautación, en cuyo caso será necesario que el hecho que da lugar al procedimiento sea también considerado como delito por la legislación del Estado requerido, y

IV. Reciprocidad. Consiste en la colaboración internacional entre Estados soberanos en los que priva la igualdad.

CORRELACIÓN: 73-77, 434, 435, 438, 439, 441-443, 454, 455, 437

COMENTARIO

El artículo que se opina refiere los principios rectores de la asistencia jurídica internacional, que se basan en tres ejes obligatorios: conexidad (vínculo con una investigación en curso), especificidad (hechos y requerimientos claros) e identidad de normas (cooperación sin importar si el hecho es delito en ambos países, con excepciones).

Artículo 437
Autoridad Central

La Autoridad Central en materia de asistencia jurídica internacional será la Procuraduría General de la República quien ejercerá las atribuciones establecidas en este Código.

Cualquier solicitud de asistencia jurídica formulada con base en los instrumentos internacionales vigentes, de conformidad con el principio de reciprocidad internacional, podrá presentarse para su trámite y atención ante la Autoridad Central, o a través de la vía diplomática.

CORRELACIÓN: 433-436, 438, 441, 443, 444, 453, 454

COMENTARIO

El numeral señala que la autoridad central en asistencia jurídica internacional es la Fiscalía General de la República, encargada de gestionar solicitudes mediante tratados o reciprocidad, ya sea de forma directa o por la vía diplomática.

Artículo 438
Reciprocidad

En ausencia de convenio o Tratado internacional, los Estados Unidos Mexicanos prestarán ayuda bajo el principio de reciprocidad internacional, la cual estará subordinada a la existencia u ofrecimiento por parte del Estado o autoridad requirente a cooperar en casos similares. Dicho compromiso deberá asentarse por escrito en los términos que para tales efectos establezca la Autoridad Central.

CORRELACIÓN: 50, 63, 83-89

COMENTARIO

La disposición que se opina contempla que, a falta de tratado o convenio internacional, la ayuda jurídica entre México y otros Estados se regirá estrictamente por el principio de reciprocidad internacional, condicionado al compromiso por escrito de cooperación mutua en casos similares gestionado por la autoridad central.

Artículo 439
Alcances

La asistencia jurídica comprenderá:

I. Notificación de documentos procesales;

II. Obtención de pruebas;

III. Intercambio de información e iniciación de procedimientos penales en la parte requerida;

IV. Localización e identificación de personas y objetos;

V. Recepción de declaraciones y testimonios, así como práctica de dictámenes periciales;

VI. Ejecución de órdenes de cateo o registro domiciliario y demás medidas cautelares; aseguramiento de objetos, productos o instrumentos del delito;

VII. Citación de imputados, testigos, víctimas y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la parte requirente;

VIII. Citación y traslado temporal de personas privadas de libertad en la parte requerida, a fin de comparecer como testigos o víctimas ante la parte requirente, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud de asistencia;

IX. Entrega de documentos, objetos y otros medios de prueba;

X. Autorización de la presencia o participación, durante la ejecución de una solicitud de asistencia jurídica de representantes de las autoridades competentes del Estado o autoridad requirente, y

XI. Cualquier otra forma de asistencia, siempre y cuando no esté prohibida por la legislación mexicana.

CORRELACIÓN: 50, 63, 83-89

COMENTARIO

El artículo en comento delimita de forma taxativa la asistencia jurídica internacional en materia penal, estableciendo que la cooperación solicitada a un Estado extranjero o viceversa abarca desde la simple notificación de documentos y obtención de pruebas hasta actos de molestia complejos como cateos, aseguramientos y el traslado temporal de personas.

Artículo 440

Denegación o aplazamiento

La asistencia jurídica solicitada podrá ser denegada cuando:

I. El cumplimiento de la solicitud pueda contravenir la seguridad y el orden público;

II. El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación nacional;

III. La ejecución de la solicitud sea contraria a las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados Unidos Mexicanos;

IV. La solicitud se refiera a delitos del fuero militar;

V. La solicitud se refiera a un delito que sea considerado de carácter político por el Gobierno mexicano;

VI. La solicitud de asistencia jurídica se refiera a un delito sancionado con pena de muerte, a menos que la parte requirente otorgue garantías suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si se impone, no será ejecutada;

VII. La solicitud de asistencia jurídica se refiera a hechos con base en los cuales la persona sujeta a investigación o a proceso haya sido definitivamente absuelta o condenada por la parte requerida.

Se podrá diferir el cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica cuando la Autoridad Central considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso.

En caso de denegar o diferir la asistencia jurídica, la Autoridad Central lo informará a la parte requirente, expresando los motivos de tal decisión.

CORRELACIÓN: 50, 63, 83-89

COMENTARIO

El artículo regula las causas de denegación o aplazamiento de la asistencia jurídica internacional, estableciendo límites soberanos claros frente a solicitudes de cooperación exterior.

Artículo 441

Solicitudes

Toda solicitud de asistencia deberá formularse por escrito y en tratándose de casos urgentes la misma podrá ser enviada a la Autoridad Central por fax, correo electrónico o mediante cualquier otro medio de comunicación permitido, bajo el compromiso de remitir el documento original a la brevedad posible. Tratándose de solicitudes provenientes de autoridades extranjeras, la misma deberá estar acompañada de su respectiva traducción al idioma español.

CORRELACIÓN: 50, 63, 83-89

COMENTARIO

La disposición legal que opinamos señala la forma en que deben presentarse las solicitudes de asistencia jurídica internacional. Establece la obligación de hacerlo por escrito, la vía electrónica o de urgencia, y exige la traducción al español para documentos extranjeros.

Artículo 442

Requisitos esenciales

Se tienen como requisitos mínimos que toda petición de asistencia jurídica debe contener, los siguientes:

I. La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

II. El asunto y la naturaleza de la investigación, el procedimiento o diligencia;

III. Una breve relatoría de los hechos;

IV. El propósito para el que se requieren las pruebas; la información o la actuación;

V. Los métodos de ejecución a seguirse;

VI. De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada, y

VII. La transcripción de las disposiciones legales aplicables.

CORRELACIÓN: 50, 63, 83-89

COMENTARIO

El artículo regula los requisitos esenciales que debe contener toda petición de asistencia jurídica internacional. Su propósito es homologar y dar seguridad jurídica a la cooperación entre México y naciones extranjeras en la investigación y sanción de delitos.

Artículo 443

Ejecución de las solicitudes de asistencia jurídica de autoridad extranjera

La Autoridad Central analizará si la solicitud de asistencia jurídica cumple con los requisitos esenciales y si se encuentra apegada a los términos del convenio o Tratado internacional, si lo hubiere en su caso procederá al desahogo de la misma de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud por la parte requirente, salvo cuando éstos sean incompatibles con la legislación interna.

La Autoridad Central remitirá oportunamente la información o la actuación y, en su caso, las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud a la parte requirente.

Cuando no sea posible cumplir con la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central lo hará saber inmediatamente a la parte requirente e informará de las razones que impidan su ejecución.

CORRELACIÓN: 50, 63, 83-89

COMENTARIO

El numeral contempla la ejecución de las solicitudes de asistencia jurídica provenientes de autoridades extranjeras, estableciendo que la autoridad central debe analizar el cumplimiento de requisitos legales y tratados internacionales para desahogarlas, respetando la soberanía y los derechos humanos.

Artículo 444

Confidencialidad y limitaciones en el uso de la información

La Autoridad Central, así como aquellas autoridades que tengan conocimiento o participen en la ejecución y desahogo de alguna solicitud de asistencia, están obligadas a mantener confidencialidad sobre el contenido de la misma y de los documentos que la sustenten.

La obtención de información y pruebas suministradas en atención a una solicitud de asistencia jurídica internacional, sólo podrán ser utilizadas para el objetivo por el que fue solicitada y para la investigación o proceso judicial que se trate, salvo que se obtenga el consentimiento expreso y por escrito del Estado o la autoridad requirente para su uso con fines diversos.

CORRELACIÓN: 50, 63, 83-89

COMENTARIO

La disposición legal en análisis señala la confidencialidad y las limitaciones en el uso de la información dentro de la asistencia jurídica internacional. Establece que las autoridades deben guardar secreto sobre las solicitudes y usar las pruebas exclusivamente para el fin requerido, salvo permiso por escrito.

CAPÍTULO II
FORMAS ESPECÍFICAS DE ASISTENCIA

COMENTARIO

El Estado mexicano, como parte de la comunidad global, ha ratificado diversos tratados internacionales en rubros variados; uno de ellos corresponde a los mecanismos jurídicos de cooperación internacional en materia penal, como parte de las políticas mundiales de combate a las actividades delincuenciales que rebasan fronteras e involucran a dos o más Estados nación.

Los mecanismos de cooperación internacional en materia penal, conforme a su finalidad, pueden clasificarse en dos grandes grupos:

- Mecanismos de extradición. Que implican la solicitud de entrega de personas que se encuentran fuera del territorio nacional, para poder ser procesados por la posible comisión de delitos cometidos o que produjeron efectos en dicho territorio. En nuestro país se encuentran regulados por las normas constitucionales, los tratados de extradición celebrados por el Estado mexicano con otras naciones y, la Ley de Extradición Internacional, expedida por el Congreso de la Unión.
- Mecanismos de asistencia jurídica. Que son las diligencias específicas que se llevan a cabo fuera de territorio nacional, para el desarrollo del procedimiento penal. Su regulación se encuentra en las normas constitucionales específicas, los distintos tratados internacionales en la materia, con especial énfasis en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, así como el CNPP.

De ese modo, el CNPP establece una serie de diligencias específicas (formas específicas de asistencia) que es posible llevar en territorio nacional, a petición de otros Estados nación, para el perfeccionamiento de sus procedimientos del orden penal, a saber:

- Notificación de documentos procesales.
- Recepción de testimonios o declaraciones de personas.
- Suministro de documentos, registros o pruebas.
- Localización e identificación de personas u objetos.
- Cateo, inmovilización y aseguramiento de bienes.
- Videoconferencia.
- Traslado de personas detenidas.
- Decomiso de bienes.

La propia legislación nacional adjetiva penal ha encargado la realización de estas diligencias a la Fiscalía General de la República, a través de su Dirección General de Procedimientos Internacionales, que pertenece a la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías de dicha Fiscalía.

Artículo 445

Notificación de documentos procesales

En aquellas asistencias que tengan como finalidad la notificación de documentos, se deberá especificar el nombre y domicilio de la persona o personas a quienes se deba notificar.

Cuando la notificación tenga por objeto hacer del conocimiento alguna diligencia o actuación con una fecha determinada, la misma deberá enviarse con una anticipación razonable respecto de la fecha de la diligencia.

En todos los casos, la Autoridad Central, sin demora, procederá a realizar o tramitar la notificación de documentos procesales aportados por el Estado o la autoridad requirente, en la forma y términos solicitados.

La autoridad que realice la notificación levantará un acta circunstanciada o bien una declaración fechada y firmada por el destinatario, en la que conste el hecho, la fecha y la forma de notificación.

CORRELACIÓN: 84, 437, 438, 439 F I, 441-444

COMENTARIO

En la cooperación internacional de carácter penal, las naciones con las que el Estado mexicano tenga tratados de cooperación o relaciones de reciprocidad podrán solicitarle notifiquen a personas que se encuentran en territorio nacional:

- Documentos procesales. Tales como sentencias, resoluciones de trámite, requerimientos específicos, etc.
- Citaciones para la realización de alguna diligencia específica.

En todos los casos, la autoridad requirente (extranjera) deberá precisar: el nombre y domicilio de la persona a la que habrá de notificarse; y, si se trata de una citación, además deberá indicarse: el tipo de diligencia o actuación para la que es requerida la persona, así como la fecha, hora y lugar en que deberá presentarse. En este último caso, el Código establece que el requerimiento deberá realizarse con "anticipación razonable respecto de la fecha de la diligencia"; ello, a efecto de que la autoridad de la Fiscalía General de la República pueda diligenciarlo con tiempo suficiente para que la persona pueda trasladarse hasta el lugar donde es requerida.

Los diversos instrumentos internacionales signados sobre cooperación jurídica internacional establecen que este tipo de procedimientos se rigen tanto por las normas del Estado requirente (extranjero) como del Estado mexicano; esto es:

- El documento o citación se emiten en la tramitación de procedimientos penales de los Estados requirentes, por lo que van a regirse por la legislación de aquel país (nominación, requisitos, estándares probatorios, autoridades emitentes).
- Por su parte, la notificación del documento o citación se rige conforme a la legislación del Estado mexicano que es el que va a llevarla a cabo; esto es, lo dispuesto en los artículos 82 a 93 del CNPP.

El cumplimiento de ambas legislaciones es lo que le confiere validez al acto procesal.

La legislación adjetiva penal nacional establece como requisito adicional el levantamiento de un acta circunstanciada, o bien una declaración fechada y firmada por el destinatario en que conste el hecho, la fecha y forma de notificación.

Artículo 446

Recepción de testimonios o declaraciones de personas

La autoridad requirente deberá proporcionar el nombre completo de la persona a quien deberá recabarse su declaración o testimonio, el domicilio en donde se le puede ubicar, su fecha de nacimiento y un pliego de preguntas a contestar.

CORRELACIÓN: 45, 46, 360, 363, 364, 366, 371, 376, 439 F V, 442

COMENTARIO

Como parte de las diligencias específicas que el Estado mexicano lleva a cabo en cooperación jurídica internacional penal, se encuentra la posibilidad de recabar el testimonio o declaración de alguna persona que se encuentra en territorio nacional, que pueda aportar información útil para el esclarecimiento de los hechos que forman parte de la litis de un procedimiento penal instruido por un Estado nación extranjero.

El trámite de esa diligencia se realiza de la siguiente manera:

1. El Estado extranjero remite una carta rogatoria o solicitud de asistencia penal por vía diplomática, bien sea a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores o la Fiscalía General de la República.

Dicha petición deberá contener:

- El nombre completo de la persona de quien pretende recabarse el testimonio o declaración, así como el carácter (investigado o testigo) con que rendirá dicho testimonio.
- El domicilio en que puede ser localizado.
- Su fecha de nacimiento (para evitar homonimias).
- Un pliego de preguntas a contestar; lo que permitirá al Estado requirente, especificar la información que desea obtener del testimonio.

2. Una vez que la instancia correspondiente del Estado mexicano verifica que la petición cumple con requisitos formales (que exista cooperación con el Estado requirente y que se haya hecho a través de la vía diplomática) y materiales (que contenga los elementos necesarios para su diligenciación), se turna a la autoridad ejecutora; esto es, la Dirección General de Procedimientos Internacionales, quien a su vez puede apoyarse de las fiscalías y órganos judiciales locales con jurisdicción en el domicilio donde se encuentra la persona que va a rendir testimonio.

3. La autoridad ministerial o judicial del Estado mexicano emite una citación a la persona de quien se busca recabar testimonio. Las citaciones se hacen conforme a lo dispuesto en los artículos 82 a 93 del CNPP.

4. Se lleva a cabo la diligencia, de conformidad con la legislación mexicana; en cuyo caso, se toman las medidas correspondientes para respetar el debido proceso y los derechos humanos del declarante:

- Si el declarante requiere interprete o traductor, deberá solicitarse el auxilio pertinente.
- En caso de niñas, niños y adolescentes sólo si el convenio de cooperación mutua lo autoriza y se encuentra debidamente justificada la petición.
- Si se trata de personas que gocen de inmunidad diplomática, deberán seguirse los parámetros establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

5. La declaración o testimonio recabado (en audio, video o por escrito) se certifica y se remite por los mismos canales oficiales al Estado requirente.

Artículo 447

Suministro de documentos, registros o pruebas

En la solicitud de asistencia, el Estado o la autoridad requirente deberá indicar la ubicación de los registros o documentos requeridos, y tratándose de instituciones financieras, el nombre y en la medida de lo posible el número de cuenta respectivo, este último requisito podrá variar de conformidad con el convenio o Tratado que aplique en su caso.

CORRELACIÓN: 380, 382, 383, 439, 441, 442

COMENTARIO

A efecto de integrar debidamente las investigaciones por hechos delictivos, los Estados extranjeros podrán requerir al Estado mexicano la entrega de documentos, registros o elementos probatorios que se encuentren tanto en poder de instancias gubernamentales, como en poder de particulares sometidos a la jurisdicción mexicana, tales como:

- Información financiera.
- Información fiscal.
- Datos personales.
- Registros documentales, entre otros.

En su solicitud, el Estado requirente señalará:

- El documento o información que necesitan recabar.
- La ubicación o instancia que resguarda el registro o documento requerido.

- En caso de información financiera, el número de cuenta o nombre del titular.

El Estado mexicano forma parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) que, si bien no tiene sustento en algún instrumento jurídico internacional, forma parte de los acuerdos multilaterales de combate a la delincuencia transnacional (mecanismos de *soft law*). Ello implica que los Estados miembros compartan información financiera para prevenir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Nuestro país lo hace a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fuera de esos casos, las peticiones se realizan a través de canales institucionales y diplomáticos.

Con todo, en virtud de que la aportación de esa información puede implicar la limitación de derechos fundamentales de personas (secreto bancario, secreto fiscal, privacidad de datos), la solicitud debe ser analizada por el Juez de Control federal, quien verificará que se cumplen con los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima intervención.

Hecho este análisis, de ser procedente, el Estado mexicano remitirá la información financiera con las certificaciones correspondientes al requirente.

Artículo 448

Localización e identificación de personas u objetos

A petición de la parte requirente, la parte requerida adoptará todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de personas y objetos indicados en la solicitud, y mantendrá informada a la requirente del avance y los resultados de sus investigaciones.

CORRELACIÓN: 439, 442, 446

COMENTARIO

El mundo global actual implica una movilidad constante de personas entre países, lo cual genera además una problemática: ¿cómo actuar cuando una persona es trasladada contra su voluntad fuera del territorio nacional, quedando también fuera de la jurisdicción del Estado?

Ante ello, los Estados han adoptado estos mecanismos de cooperación internacional, en virtud de los cuales se puede requerir al Estado donde se sospecha la persona ha sido trasladada, establezca las diligencias necesarias para su búsqueda y localización.

En tratándose de personas, la acción rápida es vital para evitar que la persona sea desaparecida, oculta o incluso que caiga en manos de grupos

delincuenciales dedicados a la trata de personas. Para ello, se activan los protocolos de búsqueda transfronteriza y localización de personas.

Destaca en este tópico la intervención de la Comisión Internacional sobre Personas Desparecidas que coordina la cooperación de los gobiernos en la localización e identificación de personas que han desaparecido fuera de su territorio nacional como consecuencia de conflictos, violaciones de derechos humanos, desastres naturales, delincuencia organizada, migraciones y otras circunstancias.

Una vez que el Estado mexicano recibe la solicitud, puede activar el Protocolo Homologado de Búsqueda y Coordinación Interinstitucional, que implica que varias instancias del gobierno se coordinen para realizar la búsqueda de la persona, cuyos avances deberán informarse al Estado requirente.

Localizada la persona, se establecen los mecanismos para, de ser procedente, gestionar su repatriación o bien lo que en Derecho corresponda.

En el caso de objetos, el requirente deberá identificar (individualizar) el objeto que se busca, así como aportar indicios de su localización en territorio mexicano. De contarse con información precisa, la Fiscalía General de la República procederá a su búsqueda y conforme a los parámetros del siguiente artículo, su aseguramiento, en caso de tratarse de un objeto, instrumento o producto del delito.

Artículo 449

Cateo, inmovilización y aseguramiento de bienes

En el caso de diligencias ordenadas por autoridades judiciales que tengan como finalidad la realización de un cateo o medidas tendentes a la inmovilización y aseguramiento de bienes, el Estado o autoridad requirente deberá proporcionar:

I. La ubicación exacta de los bienes;

II. Tratándose de instituciones financieras, el nombre y la dirección de la institución y el número de cuenta respectiva;

III. La documentación en donde se acredite la relación entre las medidas solicitadas y los elementos de prueba con los que se cuente, y

IV. Las razones y argumentos que se tienen para creer que los objetos, productos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de la parte requerida.

CORRELACIÓN: 132, 229-234, 422, 436, 439 F VI, 442, 452

COMENTARIO

En la lucha global contra la delincuencia, los Estados han adoptado estrategias que permiten cortar el financiamiento y uso de recursos a los grupos

dedicados a las actividades ilícitas. No obstante, ello se dificulta cuando esos activos se encuentran fuera de la jurisdicción del país donde se tramita el procedimiento penal.

Para hacer frente a esa problemática, en cooperación internacional penal existe la posibilidad de requerir al Estado donde se encuentra el bien relacionado con el evento delictivo (como objeto, instrumento o producto), pedirle que realice:

- El cateo: para la búsqueda de esos bienes en lugares cerrados, donde pueden permanecer ocultos.
- Su aseguramiento: para evitar que el bien pueda seguir siendo utilizado por el grupo delictivo.
- Inmovilización: en tratándose de recursos que se encuentren bajo custodia de alguna institución financiera, para evitar que el grupo delictivo pueda tener acceso a ellos.

El Código Nacional establece en este numeral la posibilidad de que algún Estado extranjero solicite al mexicano la realización de cualquiera de estos actos de molestia, pero para ello deberá proporcionar:

- La ubicación exacta del lugar a catear.
- La ubicación exacta del bien a asegurar.
- En tratándose de inmovilización, el nombre de la institución financiera que resguarda los recursos, su dirección y el número de cuenta.

Pero no basta con que el Estado requirente haga la solicitud para que las instituciones de nuestro país procedan al acto de molestia; toda vez que cualquiera de estas acciones constituye una restricción de derechos fundamentales (derechos reales, principalmente de posesión y propiedad), deben ser autorizados por un Juez de Control federal (homologación del acto de molestia), conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la CPEUM.

Para ello, el requirente deberá proporcionar los elementos probatorios, razones y argumentos que permitan establecer:

- La posible comisión de un evento delictivo.
- Que el bien que se busca o se pretende asegurar o inmovilizar, constituye un objeto, instrumento o producto de ese delito.
- Que, de no actuarse de forma inmediata, ese bien puede ocultarse, modificarse, destruirse o desaparecer.
- Que el bien objeto del acto de autoridad se encuentra en territorio o dentro de la jurisdicción del Estado mexicano.

En caso de autorizarse por el juez federal, la Fiscalía General de la República procederá a ejecutar el acto de autoridad correspondiente, de conformidad a las reglas establecidas en el CNPP, lo que deberá informar al Estado requirente.

Artículo 450

Videoconferencia

Se podrá solicitar la declaración de personas a través del sistema de videoconferencias. Para tal efecto, el procedimiento se efectuará de acuerdo con la legislación vigente, dichas declaraciones se recibirán en audiencia por el Órgano jurisdiccional y con las formalidades del desahogo de prueba.

CORRELACIÓN: 51, 439, 442, 444

COMENTARIO

Cuando un Estado extranjero decida recabar directamente la declaración de una persona que este en territorio mexicano, puede requerir cooperación internacional para que el Estado mexicano genere las condiciones, a través del uso de la tecnología de videoconferencia.

En ese caso, la persona cuya declaración se busque recabar, será citada a las instalaciones judiciales que tengan jurisdicción en el lugar en que se encuentre, para que en audiencia en presencia del juzgador y conforme a las reglas de juicio (que pueden implicar su acompañamiento por abogado), pueda ser interrogada por la autoridad extranjera en tiempo real.

Para tal efecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 51, párrafo segundo del CNPP, que establece: "La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto".

Artículo 451

Traslado de personas detenidas

Cuando sea necesaria la presencia de una persona que está detenida en el territorio de la parte requerida, el Estado o la autoridad requirente deberá manifestar las causas suficientes que acrediten la necesidad del traslado a efecto de hacer del conocimiento, y en caso de que resulte procedente, obtener la autorización por parte de la autoridad ante la cual la persona detenida se encuentra a disposición.

Igualmente, para los efectos de traslado es requisito indispensable contar con el consentimiento expreso de la persona detenida; en este caso, el Estado o la autoridad requirente se deberá comprometer a tener bajo su custodia a la persona y tramitar su retorno en cuanto la solicitud de asistencia haya culminado, por lo que deberá establecerse entre la autoridad requerida y la au-

toridad requirente un acuerdo en el que se fije una fecha para su regreso, la cual podrá ser prorrogable sólo en caso de no existir impedimento legal alguno.

CORRELACIÓN: 439, 442, 444

COMENTARIO

Esta figura implica la posibilidad de llevar temporalmente a una persona detenida (bien sea que se encuentre bajo la medida cautelar de prisión preventiva, o que se encuentre cumpliendo una pena de prisión) a territorio extranjero. Lo anterior, en virtud de ser necesaria su presencia en aquel país para la realización de una o varias diligencias relacionadas con un procedimiento penal.

Se hace necesario que el requirente en su solicitud establezca:

- Los motivos por los cuales se requiere la presencia del detenido en su territorio.
- Las diligencias en que va a intervenir.
- Las condiciones en que se encontraría el detenido bajo custodia del Estado extranjero.
- La fecha en que se estima que el detenido será devuelto a territorio mexicano.

Además, constituye requisito esencial para llevar a cabo dicho traslado, el consentimiento expreso de la persona detenida; punto esencial que lo distingue del procedimiento de extradición que se realiza aun sin consentimiento del detenido.

Si se cumplen estos requisitos, la Fiscalía General de la República tramitará la solicitud con el órgano jurisdiccional ante el que la persona detenida se encuentre puesta a disposición, quien determinará la procedencia de la solicitud y la fecha de retorno de la persona detenida, la cual podrá ser prorrogable a petición del Estado requirente, con la justificación suficiente.

Para tales efectos, se escuchará el parecer el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social competente.

Artículo 452

Decomiso de bienes

En caso de que la asistencia se refiera al decomiso de bienes relacionados con la comisión de un delito o cualquiera otra figura con los mismos efectos, el Estado o la autoridad requirente deberá presentar conjuntamente con la solicitud una copia de la orden de decomiso debidamente certificada por el funcionario que la expidió, así como información sobre las pruebas que sustenten la base sobre la cual se dictó la orden de decomiso e indicación de que la sentencia es firme.

En el caso de solicitudes de asistencia jurídica provenientes del extranjero, además de los requisitos antes señalados y los estipulados en el convenio o Tratado del que se trate, dicho procedimiento será desahogado en los términos establecidos por este Código para regular la figura de decomiso.

CORRELACIÓN: 229, 232, 234, 240, 439, 444

COMENTARIO

A diferencia del aseguramiento o inmovilización de bienes, que constituyen medidas que inciden de forma temporal sobre los derechos reales de posesión o propiedad, el decomiso se constituye en una pena que implica la pérdida definitiva para el gobernado de esos derechos.

Por ello, para proceder a su ejecución se hace necesaria la existencia de una sentencia firme que haya establecido la comisión de un delito; que el bien a decomisar se constituyó en objeto, instrumento o producto del delito; y, la responsabilidad del propietario del bien en su comisión.

En ese orden de ideas, existe la posibilidad de que autoridades extranjeras emitan sentencias donde se establezca como pena a imponer a algún justiciable, el decomiso de activos de su propiedad que se encuentren en territorio mexicano, o bien bajo custodia de alguna entidad financiera sujeta a la jurisdicción nacional; por ello, para la ejecución de su determinación requiere la asistencia jurídica del Estado mexicano.

La solicitud deberá presentarse por el requirente a través de la Fiscalía General de la República; debiendo anexar a la misma:

- Copia de la orden de decomiso debidamente certificada por el funcionario que la expidió.
- Las pruebas que sirvieron para establecer que el bien materia de decomiso se constituyó en objeto, instrumento o producto del delito.
- La indicación de que la sentencia que ordenó el decomiso se encuentra firme, al no ser susceptible de ser impugnada mediante recurso.

De cumplir con los requisitos mencionados, la petición será presentada ante la autoridad judicial federal, quien revisará la determinación emitida y verificará si cumple con los estándares nacionales. De ser así, se ejecutará la pena conforme a lo establecido en el artículo 250 del CNPP.

Artículo 453

Presencia y participación de representantes de la parte requirente en la ejecución

Cuando el Estado o la autoridad requirente solicite autorización para la presencia y participación de sus representantes en calidad de observadores, será facultad discrecional de la Autoridad Central requerida el otorgamiento de dicha autorización.

En caso de emitir la aprobación respectiva, la Autoridad Central informará con antelación al Estado o a la autoridad requirente sobre la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud.

El Estado o la autoridad requirente remitirá la relación de los nombres, cargos y motivo de la presencia de sus representantes, con un plazo razonable de anticipación a la fecha de la ejecución de la solicitud.

La diligencia a desahogar será conducida en todo momento por el agente del Ministerio Público designado para tal efecto, quien de considerarlo procedente podrá permitir que los representantes del Estado o la autoridad requirente formulen preguntas u observaciones por su conducto.

CORRELACIÓN: 435, 436, 439, 442, 444

COMENTARIO

La solicitud de asistencia jurídica internacional implica solicitar al Estado con jurisdicción en el lugar donde sea necesaria la realización de una diligencia, que designe funcionarios para que estos la lleven a cabo, de conformidad con lo establecido en la normatividad derivada de los acuerdos internacionales y su legislación interna.

No obstante, el numeral en comento establece la posibilidad de que el Estado requirente pueda solicitar la presencia de sus funcionarios en la realización de esas diligencias, con las particularidades siguientes:

- Sólo pueden intervenir como observadores.
- No podrán portar armas.
- No pueden ejercer ningún tipo de autoridad.
- Su actuación se realizará bajo la conducción del Ministerio Público de la Fiscalía General de la República, pudiendo únicamente formular preguntas cuando se recabe un testimonio o declaración, o bien plantear observaciones a la diligencia realizada.

La Fiscalía General de la República tendrá amplias facultades para autorizar o no la presencia de funcionarios extranjeros. En caso de autorización, lo hará del conocimiento del Estado requirente con la anticipación debida para que éste remita la lista de personas, cargos y motivo de presencia de sus representantes.

Artículo 454

Gastos de cumplimentación

El Estado mexicano sufragará todos los gastos relacionados con el cumplimiento de una solicitud de asistencia jurídica internacional, salvo los honorarios legales de peritos y los relacionados con el traslado de testigos.

La Autoridad Central tiene la facultad de determinar, de acuerdo con la naturaleza de la solicitud, aquellos casos en los que no sea posible cubrir el costo de su desahogo, lo que comunicará de inmediato al Estado o a la autoridad requirente para que sufrague los mismos, o en su defecto decida o no continuar cumplimentando la petición.

CORRELACIÓN: 443

COMENTARIO

De acuerdo a los tratados de cooperación internacional penal signados por nuestro país y, conforme al principio de reciprocidad, la regla general es que el Estado mexicano sufrague los gastos que se eroguen con motivo de las diligencias realizadas en asistencia jurídica internacional en materia penal.

Las excepciones a esta regla las establece el propio CNPP, a saber:

- Los honorarios legales de peritos privados contratados para la realización de la diligencia;
- Los gastos de traslado de testigos; y,
- Aquellos casos en que, por la naturaleza onerosa de la diligencia, no sea posible cubrir el costo.

Si así fuese, el Estado mexicano lo comunicará al requirente para que sufrague dichos gastos o, en su caso desista de su solicitud.

CAPÍTULO III
DE LA ASISTENCIA INFORMAL

Artículo 455
Asistencia informal

Toda aquella información o documentación que puede ser obtenida de manera informal por la Autoridad Central, sin que medie una solicitud oficial basada en un convenio o Tratado internacional ni formalidad alguna, es una asistencia informal.

Este tipo de información o documentación sólo servirá como indicio a la autoridad investigadora y en ningún caso podrá formalizarse, a menos que sea requerida mediante la figura de asistencia jurídica internacional, cubriendo todos los requisitos señalados en los convenios y Tratados de conformidad con los preceptos establecidos en el presente Código.

CORRELACIÓN: 435, 445, 447

COMENTARIO

A efecto de hacer frente al fenómeno delictivo con mayor rapidez y eficacia, los Estados nacionales han creado diversos mecanismos derivados de acuerdos bilaterales o multilaterales (mecanismos de *soft law*) no plasmados en algún instrumento legal (tratado internacional o convenio), que les permite intercambiar información o documentación relacionada con eventos delictivos.

Dichos mecanismos son flexibles y ágiles, permiten obtener información preliminar o indiciaria a efecto de:

- Prevenir hechos delictivos; o bien,
- Iniciar investigaciones formales.

Por eso, dicha información únicamente tiene el carácter de indicio para la autoridad investigadora que, en caso de considerarla de utilidad para un procedimiento penal, deberá formalizarla a través de cualquiera de las figuras de la asistencia jurídica internacional.

Dicho en otras palabras, la información obtenida de manera informal no puede ser utilizada como prueba en un procedimiento penal; para ello, deberá obtenerse por el conducto oficial, cumplimiento con los requisitos establecidos tanto en la normatividad interna como en los tratados internacionales.

TÍTULO XII
RECURSOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 456
Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

CORRELACIÓN: 67-72

COMENTARIO

Es a partir de este artículo que el CNPP regula la materia relativa a los recursos. Al respecto conviene precisar que, conforme a la estructura y sistematización de dicho ordenamiento, el término recursos debe entenderse referido de forma exclusiva a lo que doctrinalmente se conoce como recursos ordinarios, es decir: la revocación y la apelación.

De modo tal que no comprende a los medios extraordinarios de impugnación relativos al reconocimiento de inocencia y a la anulación de sentencia, los cuales actualmente se encuentran regulados en un título diverso del Libro Segundo de la propia legislación nacional.

Y si bien es cierto el fundamento legal en estudio no hace una distinción entre recurso y medio de impugnación, en este sentido no debemos perder de vista lo expuesto por Gómez Lara quien al respecto sostiene: "...Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa, pues, que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie...".[194]

Por lo tanto, cuando el Título XII, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Nacional se refiere a las "Disposiciones comunes", debe entenderse que se trata de normas aplicables únicamente a los recursos de revocación y apelación, sin extenderse a otras figuras procesales.

Ahora bien, la primera parte del artículo 456 establece que las resoluciones judiciales sólo podrán ser recurridas por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código. Esta disposición resulta relevante porque evidencia que no cualquier determinación es susceptible de impugnación a través de la revocación o la apelación; quedando en claro que sólo pueden ser objeto de recurso las resoluciones judiciales.

En este orden de ideas, no debemos soslayar que el concepto de resolución judicial encuentra sustento precisamente en el artículo 67 del propio Código Nacional, el cual dispone que la autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos.

En consecuencia, podemos concluir válidamente que únicamente las sentencias y los autos dictados por la autoridad jurisdiccional pueden ser impugnados mediante los recursos de revocación y apelación. Quedando excluidos, por tanto, los actos administrativos o cualquier otra actuación diversa, aun cuando sean emitidos por una autoridad judicial, como podría ocurrir con una constancia o una certificación.

Por otra parte, cuando el artículo 456 dispone que las resoluciones judiciales sólo pueden ser recurridas por los medios y en los casos expresamen-

[194] GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, México, 1998, 9ª Ed., pág. 299.

te previstos por el CNPP, remite, en esencia, a lo dispuesto en los artículos 465, 466, fracciones I y II; 467, fracciones I a XVIII y 471 párrafos primero y segundo.

Lo anterior resulta lógico ya que, como fue expuesto con antelación, este es apenas el primer artículo relativo a la reglamentación de los recursos, de modo tal que será precisamente en los artículos subsecuentes citados que se realice el estudio de cada uno de los supuestos, según sea el caso, tanto para el recurso de revocación como el de apelación, sin hacer mayor pronunciamiento por ahora al respecto.

Siguiendo esta línea de razonamiento, continúa el segundo párrafo del propio artículo 456 señalando que, para efectos de la impugnación, se consideran resoluciones judiciales tanto las pronunciadas oralmente como las emitidas por escrito.

Es en este punto cuando surge una cuestión relevante relacionada con la garantía de acceso a un recurso efectivo y a las formalidades procesales exigidas para su interposición.

Lo anterior es así ya que, por una parte, el artículo 456 condiciona la procedencia de los recursos a los medios expresamente previstos por la ley para tal efecto, lo que resulta congruente con los principios de seguridad jurídica, regularidad procesal e igualdad entre las partes. Sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que, con frecuencia, las personas justiciables manifiestan su inconformidad y de manera oral interponen un recurso (desde el mismo momento en que escuchan una resolución que les es desfavorable). Ello ocurre, por ejemplo, cuando una persona imputada es vinculada a proceso o cuando una persona sentenciada escucha su fallo condenatorio o la lectura de su sentencia condenatoria.

En tales supuestos surge la disyuntiva de considerar si dicha manifestación del inconforme constituye una verdadera interposición del recurso, aun cuando no se haya realizado por el medio legalmente previsto (por escrito), o si únicamente se refiere a una expresión de la intención de impugnar que, al carecer de las formalidades exigidas por la ley, no produce los efectos jurídicos propios de un recurso válido.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 456 restringe la legitimación para recurrir sólo a quienes la ley les reconozca expresamente ese derecho y puedan resentir una afectación derivada de la resolución impugnada. Así pues, esta previsión responde a un modelo de legitimación tasada o restrictiva y conduce a diversas reflexiones.

Al respecto tenemos el artículo 459 del CNPP, el cual establece que la víctima u ofendido sólo puede impugnar las resoluciones:

a) Que versen sobre la reparación del daño causado por el delito;

b) Que pongan fin al proceso; y

c) Que se emitan durante la audiencia de juicio, siempre que haya participado en ella.

De tal manera, desde una interpretación estrictamente literal de los artículos 456 y 459, a simple vista parecería que las víctimas u ofendidos no pueden recurrir resoluciones distintas de las expresamente señaladas.

No obstante, la evolución jurisprudencial ha ampliado significativamente este entendimiento, reconociendo a las víctimas y ofendidos una legitimación más amplia para impugnar resoluciones que puedan afectar sus derechos.

En este sentido, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, sostuvo en la jurisprudencia intitulada "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA Y, EN CONSECUENCIA, DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (ARTÍCULOS 459, FRACCIÓN I Y 467, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)", que una interpretación sistemática de la Constitución, la Ley General de Víctimas y el propio Código Nacional permite concluir que el auto de vinculación a proceso puede incidir indirectamente en el derecho a la reparación del daño, razón por la cual la víctima u ofendido cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación cuando éste resulte en contra de sus intereses.

Por su parte, la extinta Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia denominada "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO LAS NORMAS ADJETIVAS NO LO LEGITIMAN PARA INTERPONER EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN", sostuvo esencialmente que las víctimas u ofendidos, en su calidad de partes procesales, pueden promover recursos ordinarios aun cuando la legislación procesal no les reconozca expresamente dicha facultad. En consecuencia, cuando tales recursos sean interpuestos, los tribunales de alzada están obligados a admitirlos y tramitarlos. Y si bien dicho criterio se originó en el análisis de normas pertenecientes al sistema tradicional o mixto, su razón decisoria resulta plenamente trasladable al Sistema Acusatorio.

En ese contexto, podemos afirmar que la distinción entre las partes procesales legitimadas y no legitimadas para recurrir, parece haber sido superada por la evolución jurisprudencial, lo cual resulta acorde con el principio de igualdad ante la ley previsto en el artículo 10 del CNPP.

También merece atención el requisito consistente en que la resolución recurrida genere una afectación para quien impugna. De ello se desprende que no toda resolución produce un gravamen, perjuicio o menoscabo susceptible de justificar la procedencia de un recurso.

Así, por ejemplo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito sostuvo, en la tesis intitulada "Recurso de apelación previsto en el artículo 414 del código de procedimientos penales del estado de chihuahua. Es improcedente el promovido por el ministerio público contra la no ratificación de legal detención en flagrancia de un indiciado", que la resolución mediante la cual se declara ilegal una detención no ocasiona afectación alguna al Ministerio Público, toda vez que no suspende, concluye, ni imposibilita la continuación de la investigación penal (por lo que entonces no es procedente un recurso).

Finalmente, la previsión contenida en el artículo 456 relativa a que dentro del procedimiento penal únicamente proceden los recursos de revocación y apelación, merece una reflexión particular: aunque a primera vista pudiera parecer una afirmación evidente, dado que son los únicos recursos ordinarios contemplados por el Código Nacional, resulta relevante advertir que el legislador empleó la expresión procedimiento penal y no proceso penal.

Bajo esta óptica, y atendiendo a la definición contenida en el artículo 211 del propio ordenamiento, podría sostenerse que la interposición de recursos únicamente resulta procedente hasta la emisión de la sentencia por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, excluyendo las resoluciones dictadas por el tribunal de alzada, como podrían ser el auto que admite el propio recurso, las determinaciones relativas a la admisión o inadmisión de pruebas en segunda instancia; lo anterior evidentemente en lo que se refiere al recurso de revocación. Sin embargo, una interpretación de esta naturaleza podría entrar en tensión con el derecho fundamental a un recurso efectivo.

Por ello, la procedencia de medios de impugnación frente a resoluciones emitidas en segunda instancia deberá analizarse en cada caso concreto, ponderando tanto las restricciones legales como las exigencias derivadas de la tutela judicial efectiva.

Artículo 457

Condiciones de interposición

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

CORRELACIÓN: 20, 466, 471, 473

COMENTARIO

Este precepto legal constituye el preámbulo de los requisitos de oportunidad y procedencia de los recursos de revocación y apelación.

Efectivamente, el recurso de revocación (artículo 466, fracciones I y II del CNPP) exige que éste se promueva en la misma audiencia en que se emi-

tió la resolución verbal o dentro de los dos días siguientes en que se dictó la resolución fuera de audiencia.

Por lo que hace al recurso de apelación (artículos 467, fracciones I a XVIII y 471, párrafos primero y segundo del CNPP), señala que este deberá interponerse dentro de los tres, cinco o diez días, según sea el caso. Así pues, tales exigencias configuran el requisito de oportunidad o temporalidad de los citados medios de impugnación.

Por otro lado, el requisito de forma se refiere tanto al contenido como a las formalidades que debe reunir el recurso para su admisión y tramitación.

En este sentido, tratándose de la revocación cuando se promueve por escrito (artículo 466, fracción II del CNPP), se exige la expresión de los motivos por los cuales se solicita; y en el caso de la apelación (artículo 471, párrafos segundo y tercero del CNPP), se requiere la precisión de las disposiciones violadas, el domicilio o medios para ser notificado y las copias para los traslados respectivos a las demás partes; haciendo la especificación que tanto en la revocación como en la apelación es necesaria la indicación precisa de la parte impugnada de la resolución recurrida (no basta con señalar que se impugna una resolución –en su integridad–).

Al respecto, ilustra el siguiente cuadro:

RECURSO	PROCEDENCIA	CONDICIONES DE FORMA	CONDICIONES DE TIEMPO
REVOCACIÓN	En cualquier etapa del procedimiento, en contra de resoluciones de **mero trámite**, **que se resuelvan sin sustanciación**. Art. 465 del CNPP.	a) **Oralmente, en audiencia.**	Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas **durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma**. **La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato** y de la misma manera se pronunciará el fallo. Art. 466, fracción I, del CNPP
		b) **Por escrito, fuera de audiencia.**	Si el recurso se hace valer **contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada**, expresando los motivos por los cuales se solicita. Art. 466, fracción II, del CNPP

APELACIÓN	**En contra de resoluciones dictadas por un juez de Control**, cualquiera de las contempladas en el art. 467, fracciones I a XVIII, del CNPP. **En contra de resoluciones dictadas por Tribunal de Enjuiciamiento,** establecidas en el art. 468, fracciones I y II, del CNPP:	**a) Por escrito**, ante el mismo juez que dictó la resolución.	· **Auto o cualquier otra providencia,** dentro de los **3 días.** · **Sentencia definitiva**, dictada por Juez de control, dentro de los **5 días.** Contados a partir de que surta efectos la notificación.
	1. **Desistimiento de la acción penal** por el Ministerio Público.	**b)** Por **escrito,** ante el **Tribunal de Enjuiciamiento** que dictó la resolución.	Dentro de los **3 días** contados a partir de que surta efectos la notificación.
	2. **Sentencias definitivas** en relación a aquellas consideraciones contenidas, distintas a la valoración de la prueba, sin comprometer el principio de inmediación o aquellos actos que impliquen violación grave al debido proceso.	**c)** Por **escrito,** ante el **Tribunal que conoció del juicio**	Dentro de los **10 días** contados a partir de que surta efectos la notificación.

Artículo 458

Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

CORRELACIÓN: 6, 471 pfos. 20. y 30.

COMENTARIO

Como ya fue expuesto, en cuanto al contenido formal, éste se refiere a los requisitos formales que debe contener el recurso para su procedencia

En tal sentido, de conformidad con el presente artículo, para el caso de la revocación promovida por escrito, la ley exige la expresión de los motivos que justifican la inconformidad con la resolución impugnada. Respecto de la apelación, se requiere señalar las disposiciones que se estiman violadas, proporcionar domicilio o medios para recibir notificaciones y acompañar las copias necesarias para el traslado a las demás partes.

En esta tesitura, destaca la exigencia legal, tanto en la revocación como en la apelación, de identificar de manera precisa la parte de la resolución que se controvierte, es decir, no es suficiente manifestar la informidad con la resolución judicial respectiva, sino que es indispensable señalar puntualmente con qué parte de dicha determinación no se esta conforme, para que así, ya sea en el recurso de revocación o en el de apelación, la misma autoridad que emitió la determinación o el tribunal de alzada, según sea el caso, se avoquen al estudio específico de la legalidad de ese punto de disenso.

Artículo 459

Recurso de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;

II. Las que pongan fin al proceso, y

III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

CORRELACIÓN: 10, 11, 17, 473

COMENTARIO

Como se anticipó en apartados anteriores, el artículo 459, en relación con el párrafo tercero del artículo 456, ambos del CNPP, configuran un régimen de legitimación tasada o restrictiva respecto de las personas facultadas para interponer recursos. Bajo una interpretación estrictamente literal de dichas

disposiciones, la víctima u ofendido únicamente estaría legitimada para impugnar las resoluciones expresamente previstas en el propio artículo 459 del ordenamiento legal a estudio.

No obstante, también se señaló ya en párrafos que anteceden, que la hoy extinta Primera Sala de la SCJN desarrolló una línea jurisprudencial –si bien originada bajo el sistema tradicional o mixto, pero plenamente trasladable al Sistema Acusatorio– en la que reconoció que las víctimas u ofendidos del delito, en su calidad de partes procesales, pueden promover los recursos ordinarios aun cuando la legislación procesal contenga una regulación aparentemente restrictiva de su legitimación.

En este sentido, al resolver la contradicción de tesis 355/2019, la propia Primera Sala recordó que, al fallar el amparo directo 10/2012, sostuvo que limitar la legitimación de la víctima para interponer el recurso de apelación únicamente a aquellos actos directamente vinculados con la reparación del daño, implicaría desconocer los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal. Ello, además, resultaría contrario a la finalidad que inspiró la reforma constitucional en materia de derechos de las víctimas, consistente en superar la histórica marginación normativa de la que habían sido objeto dentro del proceso penal.

Por tanto, en aquella ejecutoria se destacó que existen múltiples actos procesales que, aun cuando no incidan de manera inmediata en la determinación de la reparación del daño, sí pueden afectar la pretensión resarcitoria de la víctima; como ejemplo, se mencionaron la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, actuaciones que, aunque no se pronuncian directamente sobre la reparación del daño, guardan una relación estrecha con ella. En efecto, si como consecuencia de los medios de impugnación promovidos por la persona imputada se dejan sin efectos jurídicos tales determinaciones, ello puede repercutir negativamente en la posibilidad real de obtener una reparación integral.

Así mismo, la Primera Sala recordó que, al resolver el amparo directo en revisión 1814/2015 –con anterioridad a la entrada en vigor del CNPP–, realizó un análisis de constitucionalidad del artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, disposición que establecía que únicamente el ofendido o sus representantes legítimos tendrían derecho a apelar cuando coadyuvaran en la acción reparadora y exclusivamente respecto de ésta.

En ese precedente, mediante una interpretación extensiva del artículo 17, párrafo segundo, en relación con el artículo 20, apartado C, fracción IV, ambos de la CPEUM, se concluyó que las víctimas u ofendidos tienen derecho a impugnar aquellas determinaciones que afecten sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y de reparación del daño.

De igual manera, al emitir la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 79/2015 (10a.), la propia Primera Sala retomó la interpretación del artículo 353 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato y sostuvo expresamente que la víctima u ofendido del delito cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación contra sentencias interlocutorias y definitivas dentro del proceso penal, aun cuando la legislación aplicable no le reconozca expresamente dicha facultad.

Finalmente, debe destacar que la misma Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 707/2023, del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 166/2024 (11a.), realizó nuevas consideraciones sobre el alcance de la legitimación procesal de las víctimas y ofendidos para impugnar resoluciones judiciales, estableciendo lo siguiente:

> ...38. Con motivo de la implementación del sistema acusatorio, oral y adversarial, el texto constitucional vigente reconoce ciertos derechos humanos específicos correspondientes a las víctimas en un proceso penal, cuya teleología responde también a la satisfacción de los fines perseguidos por este tipo de sumario, es decir: el esclarecimiento de los hechos, la protección de las personas inocentes, el combate a la impunidad y la reparación de los daños causados con motivo de la comisión de delitos.
>
> 39. Ello se debe a que, una de las derivaciones o efectos principales de la reforma constitucional de junio de 2008 en México (relativa a la implementación del sistema penal acusatorio y oral) fue precisamente la adopción de consideraciones jurídicas novedosas en torno al respeto, protección y garantía de la esfera fundamental de las víctimas.
>
> 40. En definitiva, la irrupción de la victimología, la incorporación constitucional de la teoría del garantismo penal y la maximización de los derechos humanos fueron claves para el redescubrimiento positivo de los derechos humanos de las víctimas en la lógica de los procesos penales.
>
> 41. La dogmática jurídica penal ha identificado ciertos derechos humanos cuyas garantías les asisten particularmente a las personas que se ostentan como víctimas posibles en un proceso penal. Tales derechos se sistematizan a la luz de los tres principios generales siguientes:
>
> 1) El acceso a la verdad. Las víctimas que intervienen en un proceso penal acusatorio tienen derecho a saber lo que sucedió realmente alrededor de un hecho ilícito; es decir, conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración del hecho delictivo de que se trate.
>
> 2) El acceso a la justicia. El derecho a exigir justicia que se reconoce en favor de las víctimas de un hecho ilícito tipificado como delito es correlativo a la obligación del Estado de investigar y sancionar a los autores y partícipes de los delitos.
>
> Este principio comprende su derecho a contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la defensa de sus intereses y a que, con motivo del desarrollo de los juicios promovidos por esos medios de impugnación, se respete, proteja y garantice su derecho humano a un debido proceso...".

No obstante, la redacción restrictiva contenida en el artículo 459 del CNPP continúa aplicándose formalmente. En ese contexto, resulta pertinente mencionar que la primera categoría de resoluciones que la víctima u ofen-

dido puede impugnar –aquellas relacionadas con la reparación del daño– carece de una delimitación precisa; ello obedece a que una gran cantidad de resoluciones dictadas dentro del proceso penal pueden incidir, directa o indirectamente, en la posibilidad de obtener una reparación integral del daño causado por el delito.

Por lo que respecta a las resoluciones que ponen fin al proceso, éstas pueden entenderse no sólo como aquellas que resuelven la controversia principal mediante una sentencia definitiva, sino también como las determinaciones que, por sus efectos jurídicos, impiden que el procedimiento concluya con una decisión de fondo. Tal sería el caso, por ejemplo, del sobreseimiento, de la declaración de cumplimiento de la suspensión condicional del proceso o de la aprobación del cumplimiento de un acuerdo reparatorio.

Finalmente, la previsión relativa a que la víctima u ofendido pueden recurrir las resoluciones emitidas durante la audiencia de juicio, debe interpretarse de manera sistemática con el régimen general de los medios de impugnación, y parecería que dicha facultad se refiere únicamente a aquellas determinaciones dictadas de manera inmediata y sin sustanciación dentro del juicio (respecto de las cuales procede el recurso de revocación), pero no es fácilmente extensible a las resoluciones susceptibles de apelación en términos del artículo 467 del CNPP, pues, en principio, ninguna de las resoluciones previstas en dicho precepto legal se emite durante una audiencia de juicio.

Artículo 460

Pérdida y preclusión del derecho a recurrir y desistimiento

Se tendrá por perdido el derecho a recurrir una resolución judicial cuando se ha consentido expresamente la resolución contra la cual procediere.

Precluye el derecho a recurrir una resolución judicial cuando, una vez concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistir de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.

El Ministerio Público podrá desistirse del recurso interpuesto mediante determinación motivada y fundada en términos de las disposiciones aplicables. Para que el desistimiento del Defensor sea válido se requerirá la autorización expresa del imputado.

CORRELACIÓN: 94-96

COMENTARIO

Las reglas contenidas en este precepto resultan de especial relevancia, en tanto delimitan la oportunidad, continuidad y eficacia de los recursos.

Al respecto Barragán Salvatierra sostiene: "…Los términos para la interposición de los recursos son preclusivos. Si el derecho que se tiene para validar algún recurso, en particular con respecto a los recursos ordinarios, no se hace efectivo dentro del término que la ley establece, el derecho precluye y la resolución, por ende, queda firme…".[195]

Así el dispositivo en cuestión, en primer término, establece que cuando alguna persona justiciable –entendida como víctima, ofendido, imputado, defensor, asesor jurídico o Ministerio Público– realiza actos o manifestaciones que impliquen el consentimiento de una resolución, no resulta jurídicamente viable que posteriormente pretendan impugnarla o continuar su controversia mediante algún recurso. Lo anterior resulta lógico ya que, si en un primer momento se tiene por aceptada la resolución judicial, evidentemente ello imposibilita el posterior trámite de alguno de los recursos contemplados por la ley.

El supuesto más frecuente se presenta cuando una persona imputada impugna un auto de vinculación a proceso y, con posterioridad, se acoge a un procedimiento de suspensión condicional del proceso. En tal caso, la resolución previamente combatida se entiende consentida.

En un sentido análogo se ha pronunciado la hoy extinta Primera Sala de la SCJN, en la tesis de rubro: "RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE TENERSE POR CONSENTIDA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO Y CON POSTERIORIDAD LA PARTE QUEJOSA ACEPTA QUE LA CAUSA PENAL QUE SE SIGUE EN SU CONTRA SE RESUELVA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO QUE ES AUTORIZADO JUDICIALMENTE".

Por otra parte, el dispositivo en comento establece que la preclusión del derecho a recurrir una resolución judicial se actualiza cuando, transcurrido el plazo legal para su impugnación, éste no se ejerce. Se trata de una regla general de oportunidad que rige la interposición de los medios de impugnación ordinarios.

Y si bien los plazos previstos en el CNPP son rígidos y formalistas, de observancia obligatoria y de orden público, su incumplimiento genera la preclusión del derecho a recurrir. No obstante, en el orden federal existe jurisprudencia de la SCJN de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS", (2A./J. 108/2009).

---

[195] BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos*, Derecho Procesal Penal*, Editorial Mc Graw Hill, México, 2009, 3ª Ed., pág. 637.

En dicho criterio, la entonces Segunda Sala sostuvo que el plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, pero ello también implica la obligación de la autoridad de respetarlo y no limitarlo. Por consiguiente, cuando por virtud de horarios de labores establecidos en acuerdos administrativos o leyes secundarias se restringe la posibilidad de presentar el escrito dentro de las veinticuatro horas del último día del plazo, resulta oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, toda vez que se trata de una restricción ajena al impugnante que no puede generar perjuicio al ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

Así mismo, la tramitación de los recursos se rige por el principio dispositivo, por lo que su ejercicio corresponde exclusivamente a las partes y no opera de manera oficiosa. En este sentido, el precepto prevé la posibilidad de desistirse del recurso ya interpuesto, sin necesidad de mayor justificación, siempre que ello ocurra antes de que se emita la resolución correspondiente. En efecto, lo anterior es así ya que evidentemente carece de sentido jurídico el desistimiento respecto de un recurso ya fallado.

En este orden de ideas, el propio artículo establece dos reglas particulares para el desistimiento cuando el recurso es promovido por el Ministerio Público o por la defensa. En el primer caso, el desistimiento debe estar debidamente fundado y motivado; en el segundo, se requiere la autorización expresa de la persona imputada. Estas previsiones responden, por un lado, a la necesidad de evitar actuaciones irregulares o discrecionales por parte de la representación social, y por otro, a garantizar la continuidad de la defensa técnica, incluso en casos de sustitución o revocación del defensor.

Finalmente, resulta coherente con el derecho a un recurso judicial efectivo que la interposición o el desistimiento de un medio de impugnación por una de las partes, no afecte los recursos promovidos por las demás, preservándose así la autonomía procesal de cada interviniente.

Artículo 461

Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos funda-

mentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

CORRELACIÓN: 466, 471, 479

COMENTARIO

El presente artículo establece diversas reglas aplicables a las autoridades jurisdiccionales que conocen de los recursos.

En primer término, se distinguen dos aspectos fundamentales para la sustanciación de los medios de impugnación:

a) El trámite del recurso; y

b) Su admisión.

Respecto del trámite a): el artículo 461 del CNPP establece que corresponde al órgano jurisdiccional ante el cual se interpone. Tratándose de la apelación, éste será el juez de primera instancia; y en el caso de la revocación, el trámite lo realizará el mismo juez o magistrado que emitió la resolución impugnada.

En cuanto a la admisión b): ésta corresponde al tribunal de alzada competente para resolver el recurso. Sin embargo, en este punto se advierte una posible falta de previsión normativa respecto del recurso de revocación, toda vez que éste no siempre es resuelto por un órgano de segunda instancia (biinstancial-tribunal de alzada), sino por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, ya sea un Juez de Control o de Enjuiciamiento (uniinstancial).

En una segunda parte del precepto en estudio, se establece que la autoridad jurisdiccional que resuelve el recurso debe limitarse al análisis de los agravios expresados, salvo cuando advierta la existencia de violaciones a derechos fundamentales del imputado. Sobre este aspecto, la hoy extinta Primera Sala de la SCJN ha emitido diversos criterios relevantes, entre los que destacan:

- RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.
- SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CON-

> sideraciones 'distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación', viola el derecho a contar con un recurso efectivo.

De dichos criterios se desprende que, aun cuando el texto legal limita el análisis a los agravios formulados por las partes, en realidad, la autoridad jurisdiccional está obligada a realizar un examen integral de la resolución recurrida, con el fin de verificar la existencia de posibles violaciones a derechos fundamentales.

Así mismo, la suplencia de la deficiencia de los agravios no se encuentra restringida exclusivamente a la persona imputada, sino que también puede operar en favor de la víctima u ofendido, aunque en este último caso de manera acotada; ésto es, únicamente respecto de posibles violaciones a sus derechos humanos.

Cabe precisar que esta revisión oficiosa no necesariamente debe quedar asentada en la determinación que resuelve la revocación o la apelación, salvo en aquellos casos en que efectivamente se detecten violaciones a derechos fundamentales y se realice la corrección o el pronunciamiento correspondiente.

Finalmente, la disposición que establece en el sentido de que una resolución favorable debe aprovechar a todas las personas que se encuentren en la misma situación jurídica del recurrente, abre diversas interrogantes respecto de su alcance y aplicación, sobre las cuales no existe aún un criterio uniforme. Entre ellas destacan las siguientes:

Primero. ¿La extensión de los efectos favorables de una resolución a otros sujetos en la misma situación jurídica, debe operar de manera oficiosa o a petición de parte?

Segundo. ¿Puede aplicarse una resolución favorable a una persona no apelante, aun cuando ésta haya impugnado por otra vía?

Tercero. ¿Hasta qué momento procesal puede hacerse valer o extenderse dicho beneficio?

Cuarto. ¿Cuál es el alcance real de una resolución que se extiende a otras personas en términos de su situación jurídica concreta?

Se trata pues de cuestiones que necesariamente deben resolverse caso por caso, atendiendo a las particularidades del asunto, al estado procesal y a la situación jurídica específica de cada persona justiciable.

Artículo 462

Prohibición de modificación en perjuicio

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.

CORRELACIÓN: 4, 13

COMENTARIO

Este artículo consagra el principio *non reformatio in peius*. Dicha locución latina, que puede traducirse como "no reformar en perjuicio", implica la prohibición de que la autoridad que conoce de un recurso agrave la situación jurídica del recurrente cuando éste ha sido interpuesto exclusivamente por la persona imputada o su defensa. En estos supuestos, el órgano jurisdiccional no puede modificar la resolución impugnada en un sentido más desfavorable para quien recurre.

Esta limitación comprende todos los aspectos contenidos en la determinación recurrida, por lo que la prohibición opera de manera integral respecto de los puntos que pudieran implicar un empeoramiento de la situación procesal del recurrente.

Artículo 463

Efectos de la interposición de los recursos

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo las excepciones previstas en este Código.

CORRELACIÓN: 471, 479

COMENTARIO

Este artículo se refiere a uno de los efectos de los recursos: la suspensión. Ciertamente, el precepto normativo regula el efecto suspensivo de la decisión impugnada, en contraposición al efecto de ejecución. Su relevancia radica en que la interposición de un recurso, por regla general, no suspende la ejecución de la resolución recurrida, ni impide que ésta produzca efectos jurídicos. Es decir, la sola impugnación no paraliza la eficacia de la determinación judicial.

No obstante, el propio artículo contempla excepciones expresamente previstas en el CNPP. Una de ellas se encuentra en el artículo 472, párrafo segundo, relativo a la resolución que ordena la exclusión de medios de prueba, supuesto en el cual la interposición del recurso sí tiene efectos suspensivos.

Otra excepción a la regla general de ejecución inmediata se prevé en el artículo 405 del mismo ordenamiento, en relación con la sentencia absolutoria, la cual, conforme a dicho precepto, debe ejecutarse de manera inmediata.

Artículo 464

Rectificación

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas que no hayan influido en la parte reso-

lutiva, así como los errores de forma en la transcripción, en la designación o el cómputo de las penas no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aún de oficio.

CORRELACIÓN: 67-72

COMENTARIO

Al respecto, consideramos que este artículo presenta un grado de ambigüedad interpretativa, pues, por un lado, parece establecer que la resolución impugnada puede ser modificada por la autoridad que la emitió –en sede de revocación– o por un órgano superior –en sede de apelación– únicamente en lo relativo a su fundamentación que no incida en la parte resolutiva, así como en errores de forma, transcripción, designación o cómputo de penas, sin afectar su contenido sustancial.

Sin embargo, una interpretación estrictamente literal de esta limitación conduciría a un resultado difícilmente sostenible, pues vaciaría de contenido el propio derecho a recurrir, al impedir el análisis del fondo de la decisión impugnada. Me explico:

La hoy extinta Primera Sala de la SCJN, al resolver la tesis de rubro: "Recurso de apelación en el proceso penal acusatorio. El artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al prever que será apelable la sentencia definitiva en relación con aquellas consideraciones 'distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación', viola el derecho a contar con un recurso efectivo", sostuvo que, conforme a los artículos 17 de la CPEUM, 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, numeral 2, inciso h), de la CADH, el derecho a impugnar una sentencia condenatoria exige la posibilidad de una revisión integral del fallo, recordando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que el derecho de recurrir la sentencia implica la revisión íntegra del fallo condenatorio y tiene una doble función: por una parte, confirma y da mayor credibilidad a la actuación jurisdiccional del Estado; y, por otra, brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado; por lo que para hablar de un recurso efectivo, es necesario que el órgano jurisdiccional revisor tenga atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias, pues en la actividad jurisdiccional no puede separarse la cuestión jurídica de la fáctica.

Así, ningún objeto tendría promover un recurso, si este tuviera como propósito modificar los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o de la resolución impugnada que no haya influido en la parte resolutiva, así como los errores de forma en la transcripción, en la designación o en el cómputo de las penas, sin estudiar y corregir el fondo.

De igual forma, debe mencionarse que, por regla general, un tribunal de alzada se encuentra facultado para reasumir jurisdicción y reparar inmediatamente las infracciones que advierta, cualesquiera que sean, tratándose de violaciones a derechos fundamentales.

Ahora bien, si se interpreta que la figura de la rectificación prevista en el artículo 464 en análisis no se refiere a las sentencias o a las resoluciones impugnadas –como sugiere su redacción literal–, sino a las resoluciones que se emiten en resolución del recurso, entonces dicha previsión resultaría en buena medida reiterativa de lo ya establecido en el artículo 69 del mismo CNPP, el cual regula la aclaración de resoluciones.

CAPÍTULO II
RECURSOS EN PARTICULAR

SECCIÓN I
REVOCACIÓN

Artículo 465
Procedencia del recurso de revocación

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

CORRELACIÓN: 456, 457

COMENTARIO

Sobre la procedencia del recurso de revocación, es importante tomar en consideración que: "...Para el Derecho Procesal y, en este caso, para el Derecho Procesal Penal, en términos generales, por revocación se entiende el medio de impugnación ordinario que se otorga para que las partes puedan recurrir las resoluciones que no admitan la apelación, y que resuelve el mismo juez que las haya dictado. Esta noción, en gran parte aceptada por la Doctrina procesal, precisa bien muchas de las características fundamentales de la revocación...".[196]

Al respecto, este artículo dispone que el recurso de revocación puede promoverse en cualquier momento de las etapas del procedimiento penal, lo que, conforme al artículo 211 del CNPP, comprende desde la investigación inicial hasta la sentencia dictada por el Tribunal de Enjui-

[196] *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*, Editorial Malej S.A., México, 2004, 2ª Ed., pág. 896.

ciamiento. No obstante, en la práctica, a fin de garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo, también se admite su presentación, sustanciación y resolución en segunda instancia respecto de determinaciones de mero trámite.

Vale la pena destacar que uno de los requisitos de procedencia de mayor relevancia es precisamente que el recurso de revocación sólo procede en contra de resoluciones de mero trámite que se emiten sin sustanciación.

Este tipo de determinaciones son aquellas en las que no se desarrolla un procedimiento específico, ni se abre una etapa de contradicción; es decir, no se emplaza ni se da vista a las partes para que formulen argumentos, no se abre un debate, ni se les concede el uso de la voz, sino que la autoridad resuelve de plano cuestiones relacionadas con el trámite del procedimiento (no la controversia de fondo).

Finalmente, el precepto delimita la competencia del órgano que debe conocer del recurso de revocación, el cual corresponde al mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, lo que lo configura como un recurso de naturaleza uniinstancial.

Artículo 466

Trámite

El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o

II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

CORRELACIÓN: 456-458, 459 F III

COMENTARIO

Este artículo regula el trámite del recurso de revocación distinguiendo dos modalidades, según el momento procesal de la resolución impugnada: la oral inmediata, para resoluciones dictadas en audiencia; y la escrita diferida, para resoluciones emitidas fuera de ella. Esta bipartición lejos de ser un simple tecnicismo legislativo, expresa una tensión estructural entre los principios del Sistema Acusatorio y las exigencias de la tutela judicial efectiva.

En la fracción I, el precepto establece que las resoluciones pronunciadas durante audiencia deben impugnarse de manera verbal e inmediata, antes de que aquélla concluya. Esta regla es coherente con los principios de oralidad, inmediación y concentración que rigen el Proceso Penal Acusatorio, conforme al artículo 20 constitucional.

La Primera Sala de la SCJN ha reconocido que dichos principios "son la esencia del modelo procesal acusatorio mexicano" y constituyen garantías del debido proceso.[197] La exigencia de resolución inmediata en audiencia garantiza la continuidad del debate y evita fragmentar artificialmente el contradictorio, en plena armonía con el espíritu reformador del sistema.

La fracción II, en cambio, admite la vía escrita cuando la resolución fue emitida fuera de audiencia, otorgando dos días para su interposición y facultando al órgano jurisdiccional a escuchar previamente a las partes si la complejidad del asunto lo justifica. La resolución debe emitirse dentro de los tres días siguientes, o en la audiencia que se cite para tal efecto.

Esta modalidad escrita resulta funcionalmente necesaria, pero genera una anomalía sistémica al incorporar un trámite con posibilidad de contradictorio previo y resolución diferida; el precepto acerca el recurso de revocación a una lógica sustanciadora que el propio artículo 465 pretende excluir, al limitar su procedencia a resoluciones de "mero trámite que se resuelvan sin sustanciación".

La Primera Sala[198] de la Suprema Corte precisó que las resoluciones "sin sustanciación" son aquellas emitidas de plano, sin tramitación especial, lo que pone de manifiesto que el artículo 466-II produce una tensión interna en el propio esquema normativo: permite una sustanciación incidental sobre resoluciones que, por definición, debían ser no sustanciadas.

Adicionalmente, el precepto guarda silencio sobre la motivación de la resolución que decide la revocación interpuesta oralmente en audiencia. La exigencia de emisión "de inmediato" puede colisionar con el derecho a

---

[197] Amparo en revisión 6709/2018, publicado y analizado en: ROSA XOCHITIOTZI, Carlos de la, *Cuadernos de Jurisprudencia. Principio de Inmediación*, México, SCJN, 2023, pág. 65.

[198] "RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "SIN SUSTANCIACIÓN" PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES". 1ª./J.35/2020 con registro digital 2022001.

la motivación suficiente de las resoluciones judiciales,[199] sobre todo cuando la revocación versa sobre cuestiones de cierta complejidad jurídica. La doctrina procesalista ha advertido que la oralidad no releva al juez de fundar y motivar, sino que simplemente traslada esa obligación al canal verbal, lo cual exige estándares claros de argumentación oral que el artículo 466 no desarrolla.

SECCIÓN II
APELACIÓN

APARTADO I
REGLAS GENERALES DE LA APELACIÓN

Artículo 467
Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

IV. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo;

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

VII. El auto que resuelve la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso;

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;

XI. Las que excluyan algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas;

XII. Las que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba, o la prueba, cuando ésta sea anticipada;

[199] De acuerdo con el artículo 16 constitucional y la jurisprudencia 2º./J.260/1995 con registro digital 394216.

XIII. La que determine la legalidad o ilegalidad de la detención;

XIV. Las que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional;

XV. La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria;

XVI. La que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia;

XVII. Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o

XVIII. La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal.

CORRELACIÓN: 3, F VII, 67, 137, 139, 143, 191-201, 203, 206, 252 F II, 282, 316, 319, 325 pfo. 20., 327, 329-331, 345, 346

COMENTARIO

Este precepto en su versión vigente (reforma publicada el 26 de enero de 2024) regula el catálogo de resoluciones del Juez de Control susceptibles de impugnarse en apelación, ampliada, pues pasó de once fracciones a dieciocho, incorporando hipótesis de apelabilidad que anteriormente carecían de vía recursiva ordinaria.

Esta evolución legislativa, aunque bienvenida desde la perspectiva del acceso a la justicia, plantea interrogantes dogmáticas y sistémicas que merecen análisis crítico.

El rasgo estructural más significativo del artículo 467 es su naturaleza de catálogo cerrado o *numerus clausus*: únicamente las resoluciones ahí enumeradas son apelables; el resto queda reservado, en principio, al recurso de revocación o a la impugnación extraordinaria vía amparo.

Esta versión responde a la lógica del Sistema Acusatorio: limitar la segunda instancia para preservar la celeridad procesal y evitar la fragmentación impugnatoria, característica del sistema inquisitivo. En este sentido, el catálogo cerrado es un instrumento de racionalización procesal, no una restricción arbitraria del derecho a recurrir.

Sin embargo, la técnica de catálogo cerrado genera tensiones con el derecho al recurso efectivo. La doctrina ha señalado[200] que el principio de doble instancia, derivado del artículo 8.2.h de la CADH, no se satisface únicamente con la existencia formal de un recurso, sino que exige que éste sea eficaz y accesible para todas las resoluciones que afecten sustancialmente los derechos del justiciable.

[200] FERRAJOLI, L., *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal,* 5ª ed., España, Editorial Trotta, 2011.

Desde esta perspectiva resulta cuestionable, por ejemplo, que la fracción IV –reformada en 2024– amplíe la apelabilidad únicamente a la negativa de autorizar actos de investigación con control judicial, pero no a la concesión indebida de dichos actos, lo que impone una asimetría impugnatoria en perjuicio del imputado.

Las fracciones XII a XVIII, recién incorporadas, subsanaron lagunas impugnativas que habían sido cubiertas –de manera forzada– por la vía del amparo indirecto. La más relevante es la fracción XVIII que por primera vez consagra expresamente la apelabilidad de la resolución del Juez de Control sobre el no ejercicio de la acción penal.

Con anterioridad, la Corte –en criterios reiterados– había admitido el amparo indirecto contra esa determinación por carecer de recurso ordinario procedente. La adición legislativa es congruente con la tutela de los derechos de la víctima (artículo 20, apartado C, fracción VII constitucional) y con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo.

En ese sentido, la propia Primera Sala confirmó recientemente que exigir agotar la apelación prevista en la fracción XVIII antes de acudir al amparo no es excesivo ni retarda la justicia, sino que fortalece la revisión judicial ordinaria.[201]

Ahora bien, la fracción XI restringe la apelabilidad de la exclusión probatoria a los casos en que el medio se admita incumpliendo requisitos legales o haya sido ofrecido extemporáneamente sin carácter de superveniente, lo que excluye del control de alzada otros supuestos de admisión indebida y puede comprometer el derecho a la prueba reconocido en el artículo 20, apartado A, fracción III constitucional.

En cuanto a las medidas cautelares (fracción V), la Suprema Corte ha destacado que su imposición debe regirse por los principios de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención,[202] lo que refuerza la necesidad de un control de alzada robusto; sin embargo, la apelabilidad simétrica –tanto de la imposición como de la negativa– podría instrumentalizarse para retardar la audiencia inicial mediante apelaciones sucesivas de las partes.

Artículo 468

Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

[201] Comunicado de la SCJN sobre amparo en revisión derivado de fracción XVIII, del artículo 467, abril de 2026.

[202] Amparo en revisión 125/2022 en: Morales Ramírez, Gladys, *et al.*, *Cuadernos de Jurisprudencia: Medidas Cautelares y Provisionales en el Sistema Penal Acusatorio,* México, SCJN, 2024, pág. 52.

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

CORRELACIÓN: 3 F XV, 101, 144, 211 F III, 401, 405, 406, 412, 425

COMENTARIO

Este precepto delimita el catálogo de resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento susceptibles de apelación a dos hipótesis: el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público (fracción I) y la sentencia definitiva, únicamente en cuanto a consideraciones ajenas a la valoración de la prueba que no comprometan el principio de inmediación, o respecto de actos que impliquen una violación grave del debido proceso (fracción II).

Este diseño normativo –aparentemente austero, pero en realidad extremadamente denso– ha sido muy controvertido y ha generado discusiones jurisprudenciales relevantes.

La fracción I resulta poco problemática desde el punto de vista dogmático. Su inclusión obedece a la necesidad de garantizar el derecho de la víctima a que el abandono de la pretensión punitiva sea controlado judicialmente, en congruencia con el artículo 20, apartado C, fracción VII constitucional. La apelabilidad del desistimiento ministerial es una garantía de tutela judicial efectiva orientada a evitar la impunidad por inercia o negligencia del órgano acusador, y se articula sin tensión alguna con los principios del Sistema Acusatorio.

La fracción II, en cambio, concentra la mayor carga analítica y crítica. El precepto excluye expresamente la valoración de la prueba como motivo de agravio en apelación contra la sentencia definitiva, arguyendo la preservación del principio de inmediación. Esta opción legislativa pretende resolver la tensión estructural entre dos imperativos del Sistema Acusatorio: la inmediación –que exige que sólo el juez que presenció el desahogo probatorio pueda valorar la prueba–, y el derecho al recurso efectivo –que exige una revisión integral de la condena ante un órgano superior–.

La doctrina procesalista ha sido inequívoca en señalar que esta tensión no se resuelve suprimiendo el control probatorio de alzada; la imposibilidad de revisar la premisa fáctica de una condena es incompatible con un modelo garantista.[203] En el contexto mexicano, la doctrina ha calificado la restricción del artículo 468-II como "una solución para un falso problema".[204]

[203] FERRAJOLI, L., *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal,* 5ª ed., España, Editorial Trotta, 2011.

[204] DEI VECCHI, Diego, "La apelación por errores en la valoración de la prueba en el Código Nacional de Procedimientos Penales", *Boletín mexicano de derecho comparado*, 51(153), 2018, pág. 711-738. *Epub* 20 de abril de 2020: https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2018.153.13654

La Corte no tardó en declarar inconstitucional la restricción. En el amparo directo en revisión ADR 788/2019, la Primera Sala sostuvo que el artículo 468, fracción II, en la porción que veda la reevaluación de la racionalidad probatoria, es incompatible con el derecho a un recurso efectivo reconocido en los artículos 17 constitucional, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la CADH.

La Sala precisó que la norma presenta una barrera que impide a la persona condenada obtener una revisión integral del fallo y que el recurso de apelación debe garantizar ese escrutinio, aunque el tribunal de alzada no haya percibido directamente la prueba.

Los precedentes revelan un déficit técnico de primer orden en el artículo 468-II: la norma sigue vigente con su restricción textual, pese a haber sido declarada inconstitucional en su aplicación a casos concretos. Ello coloca a los operadores jurídicos ante la obligación de inaplicar la porción normativa restrictiva en cada caso, lo que genera inseguridad jurídica y exige que la defensa invoque expresamente los precedentes de la Primera Sala para habilitar el control probatorio de alzada.

Adicionalmente, el precepto utiliza la cláusula abierta "violación grave del debido proceso" como vía alternativa de apelación, sin definir sus contornos, lo que genera inseguridad jurídica y puede provocar interpretaciones dispares entre los tribunales de alzada.

La jurisprudencia[205] ha servido de parámetro para delimitar esa cláusula, al definir que la inmediación exige que el juez que presenció la producción de la prueba sea el mismo que emita la sentencia, pero la delimitación del concepto de "violación grave" sigue siendo casuística.

Artículo 469

Solicitud de registro para apelación

Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin perjuicio de obtener copia de la versión escrita que se emita en los términos establecidos en el presente Código.

CORRELACIÓN: 67, 44, 397, 401

COMENTARIO

En este precepto se regula un aspecto instrumental, pero crucial del sistema impugnativo: el derecho de las partes a solicitar, inmediatamente después de pronunciada la resolución que se pretenda apelar, copia del registro de

[205] "Principio de inmediación. Se vulnera cuando la sentencia condenatoria la dicta un juez distinto al que dirigió la producción de las pruebas e irremediablemente conduce a repetir la audiencia de juicio". 1a./J. 59/2018 (10ª.) con registro digital 2018343.

audio y video de la audiencia respectiva, sin perjuicio de obtener también la versión escrita conforme a las reglas generales del Código.

Aunque de apariencia procedimental menor, este precepto constituye la garantía de soporte material que hace posible el ejercicio efectivo del derecho al recurso en un sistema procesal estructurado sobre la oralidad.

La razón de ser del artículo 469 se vincula directamente con el artículo 20, apartado A, fracción II constitucional, que ordena que toda audiencia se desarrolle en presencia del juez sin delegación alguna, y con los principios de publicidad, inmediación, contradicción y concentración que estructuran el proceso acusatorio.

En un sistema donde la prueba y los argumentos se producen oralmente, el registro audiovisual de la audiencia es el único medio fidedigno para que el tribunal de alzada –que no estuvo presente en la producción de los actos procesales– pueda reconstruir lo ocurrido y ejercer un control de legalidad sobre la resolución impugnada.

La Suprema Corte ha tenido oportunidad de definir la naturaleza jurídica de estos registros. La Primera Sala[206] estableció que cuando la videograbación de una audiencia de juicio oral se remite en disco electrónico al juzgado de amparo mediante el informe justificado de la autoridad responsable, dicho registro detenta la naturaleza jurídica de prueba documental pública *lato sensu*.

Este criterio resulta aplicable, por extensión lógica, a la copia del registro que las partes solicitan conforme al artículo 469 para sustentar su apelación: el video y audio de la audiencia no es un mero auxiliar de la versión escrita, sino el documento procesal por excelencia sobre el que se ejerce el control de legalidad.

Además, este precepto presenta limitaciones técnicas:

Primero, el artículo no establece un plazo máximo para que el órgano jurisdiccional entregue la copia solicitada, lo que puede generar fricciones con los plazos perentorios de los artículos 467 y 468 para la interposición del recurso de apelación; si la entrega del registro se demora, el apelante puede verse obligado a expresar agravios sin haber podido contrastar su recuerdo de la audiencia con el registro objetivo, lo que debilita la calidad técnica del recurso.

Segundo, el Código no precisa el formato, la calidad técnica mínima ni el medio de entrega del registro, dejando un vacío que la práctica judicial ha cubierto de manera heterogénea entre los distintos poderes judiciales locales y el federal.

Tercero, la norma guarda silencio sobre las consecuencias procesales de la pérdida, corrupción o indisponibilidad técnica del registro audiovisual,

[206] "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL". 1a./J. 43/2013 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 455/2012 con registro digital 2004362.

supuesto que –de no resolverse en favor del justiciable– podría vulnerar el derecho a un recurso efectivo si la imposibilidad de acceder al registro priva a la parte de sustento probatorio para sus agravios.

Artículo 470

Inadmisibilidad del recurso

El Tribunal de alzada declarará inadmisible el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;

II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnable por medio de apelación;

III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o

IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

CORRELACIÓN: 457

COMENTARIO

Este precepto establece las causales por las cuales el tribunal de alzada debe declarar inadmisible el recurso de apelación y cumple una función de filtro procesal, evitando que el órgano revisor se ocupe de impugnaciones manifiestamente improcedentes. Sin embargo, su aplicación –particularmente, la fracción IV– ha generado jurisprudencia relevante que implica una tensión entre el formalismo recursivo y las garantías sustantivas del imputado.

Las fracciones I a III son de naturaleza estrictamente objetiva y no plantean mayor dificultad interpretativa: verifican presupuestos procesales –temporalidad, idoneidad del objeto de impugnación y legitimación– cuya ausencia hace imposible, por definición, la prosecución del recurso.

La fracción II, en particular, opera como el correlato lógico de los artículos 467 y 468 que establecen el catálogo cerrado de resoluciones apelables.

La fracción IV concentra la mayor complejidad dogmática, pues exige que el escrito de interposición contenga fundamentos de agravio o peticiones concretas, so pena de inadmisibilidad. Aplicada literalmente, esta exigencia podría privar al imputado de su derecho al recurso por simples deficiencias técnicas en la redacción de su defensa, lo cual resultaría incompatible con el derecho a un recurso efectivo reconocido en los artículos 17 y 107 constitucionales, y 8.2.h de la CADH.

Por ello, la Primera Sala de la Corte[207] estableció que el sistema recursal del Código Nacional contempla de manera implícita el principio de suplencia de la queja acotada en favor del imputado, lo que obliga al tribunal de alzada a analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar la

[207] "Recurso de Apelación Penal en el Sistema Acusatorio. Las Salas deben suplir la deficiencia de la queja para reparar oficiosamente violaciones a los Derechos Fundamentales del imputado". 1a./J. 17/2019 (10a.) con registro digital 2019737.

ausencia de violaciones a derechos fundamentales, aun cuando los agravios formulados sean deficientes.

Esta jurisprudencia matiza sustancialmente el alcance de la fracción IV: la insuficiencia técnica de los agravios no puede equipararse, sin más, a su ausencia total para efectos de la inadmisibilidad, al menos tratándose del imputado como recurrente.

En esa línea, tribunales colegiados[208] han precisado –en criterio aislado, pero relevante– que resulta improcedente calificar de inoperantes los agravios expuestos por el sentenciado cuando el artículo 461 del Código Nacional contempla implícitamente la suplencia de la queja en su favor.

No obstante, la propia Primera Sala ha sido cuidadosa en precisar que esta suplencia se encuentra acotada a la materia del recurso y no opera, en principio, a favor de otras partes como el Ministerio Público o la víctima, atendiendo a la posición de vulnerabilidad estructural que caracteriza al imputado frente al poder punitivo estatal.

Estos criterios de la Corte revelan una inconsistencia normativa de fondo: el artículo 470, fracción IV, exige expresamente fundamentos de agravio o peticiones concretas como condición de admisibilidad, sin distinguir entre recurrentes, mientras que la jurisprudencia de la Primera Sala modera esa exigencia únicamente en favor del imputado mediante una interpretación que, aunque constitucionalmente correcta, no tiene asidero textual directo en el precepto.

Ello genera un déficit de certeza para los operadores jurídicos, quienes deben articular la aplicación literal de la fracción IV con un estándar de suplencia que el propio Código no enuncia expresamente, sino que se desprende –según la propia Corte– de la interpretación sistemática de los artículos 461 y 462 del Código Nacional.

Resultaría preferible, desde la técnica legislativa, que el artículo 470 incorporara expresamente esta distinción, evitando que la garantía dependa exclusivamente de la consulta de criterios jurisprudenciales dispersos.

APARTADO II
TRÁMITE DE APELACIÓN

COMENTARIO

Este bloque normativo esta integrado por los artículos 471 a 484, los cuales conforman el núcleo procesal del recurso de apelación en el Sistema Penal Acusatorio mexicano. Su finalidad principal es garantizar:

[208] "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES IMPROCEDENTE CALIFICAR DE INOPERANTES LOS EXPUESTOS POR EL SENTENCIADO, AL CONTEMPLARSE DE MANERA IMPLÍCITA EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR EN EL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES". I.90.P.29 P (11a.) con registro digital 2024101.

- El derecho a recurrir;
- El control de legalidad de las resoluciones judiciales;
- El respeto al debido proceso; y
- La protección de derechos humanos de las partes.

Además, reflejan principios fundamentales del Sistema Acusatorio como oralidad, contradicción, publicidad e igualdad procesal.

Artículo 471

Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un

plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

CORRELACIÓN: 144, 401, 405, 406, 457, 458

COMENTARIO

El artículo 471 del CNPP regula el trámite del recurso de apelación dentro del Sistema Penal Acusatorio mexicano. Su contenido desarrolla las formalidades, plazos y requisitos que deben observar las partes para impugnar resoluciones judiciales, garantizando de esta forma el derecho humano de acceso a la justicia y a un recurso efectivo previsto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Desde una perspectiva jurídica, este precepto tiene como finalidad dotar de orden y certeza al procedimiento de apelación, estableciendo distintos plazos según la naturaleza de la resolución impugnada. La diferenciación entre autos, providencias y sentencias definitivas responde al principio de proporcionalidad procesal, ya que las sentencias definitivas requieren un análisis más profundo por parte del recurrente debido a la trascendencia de sus efectos jurídicos.

Así mismo, el artículo distingue entre resoluciones emitidas por el Juez de Control y aquellas dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento. Esta diferenciación es congruente con la estructura del Sistema Acusatorio Oral en el que cada órgano jurisdiccional ejerce funciones específicas. En particular, el plazo de diez días para apelar sentencias definitivas emitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento, fortalece el derecho de defensa y la adecuada preparación de agravios.

Otro aspecto relevante es la obligación de expresar agravios desde el escrito inicial de interposición. Esta exigencia responde al principio de estricto derecho que rige los medios de impugnación, pues obliga al recurrente a señalar con precisión las disposiciones violadas y las razones de inconformidad. De esta manera, el tribunal de alzada delimita la materia de estudio y evita revisiones oficiosas innecesarias, salvo en casos excepcionales relacionados con violaciones a derechos fundamentales.

El artículo también incorpora elementos propios del Sistema Acusatorio, como la oralidad y contradicción, al permitir que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios ante el tribunal de alzada. Esto forta-

lece la transparencia del procedimiento y permite una mejor comprensión de los agravios planteados.

Sobre dicho tópico y desde una perspectiva técnica, los alegatos aclaratorios no configuran un nuevo medio de impugnación, ni una ampliación autónoma de agravios, sino una manifestación del principio de oralidad aplicado a la fase recursiva. En consecuencia, su contenido debe permanecer subordinado a los límites materiales fijados en el escrito de apelación.

La incorporación de alegatos orales ante el tribunal de alzada responde a la intención del legislador de evitar que la segunda instancia se reduzca a un ejercicio puramente documental y burocrático. En teoría, la audiencia de alegatos aclaratorios busca:

- Fortalecer el debate contradictorio;
- Permitir interacción dinámica con el tribunal;
- Aclarar aspectos técnicos complejos;
- Puntualizar errores argumentativos de la resolución recurrida;
- Maximizar el derecho de defensa; y
- Humanizar la función revisora del órgano colegiado.

En esa lógica, los alegatos aclaratorios funcionan como un puente entre la oralidad propia del juicio y la revisión jurisdiccional de segunda instancia. Sin embargo, su utilidad depende en gran medida de la manera en que los tribunales de alzada conciban el alcance de la audiencia, pues en numerosos casos ésta se convierte en un acto meramente ritualista, donde las partes reproducen mecánicamente los agravios escritos sin que exista auténtica deliberación jurídica.

Precisamente ahí radica uno de los principales problemas prácticos y dogmáticos: la frecuente confusión entre “aclarar agravios” y “formular agravios nuevos”. Así, la principal problemática consiste en que a menudo las partes intentan introducir:

- Agravios novedosos;
- Argumentos no planteados; y
- Cuestiones probatorias nuevas.

Ello desnaturaliza la función de los alegatos aclaratorios y puede generar desequilibrio procesal, vulnerando el principio de igualdad entre las partes. El recurso de apelación posee límites objetivos definidos por los agravios expresados; permitir modificaciones sustanciales mediante alegatos aclaratorios implicaría alterar la naturaleza jurídica del medio de impugnación.

Por otra parte, la disposición relativa a las copias y notificaciones refleja el principio de igualdad procesal, ya que garantiza que todas las partes tengan conocimiento oportuno del recurso y puedan contestarlo adecuadamente. La sanción económica prevista para quien omita exhibir copias, busca evitar prácticas dilatorias y promover la disciplina procesal, aunque

protege al imputado y a la víctima al exceptuarlos de la multa en atención a su condición procesal.

En conclusión, el artículo 471 constituye una norma fundamental para el funcionamiento del recurso de apelación en el proceso penal mexicano, ya que equilibra formalidad y garantía de derechos. Su correcta aplicación permite asegurar el control judicial de las resoluciones, el debido proceso y la tutela judicial efectiva dentro del Sistema Penal Acusatorio.

Artículo 472

Efecto del recurso

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente.

CORRELACIÓN: 345, 346, 413

COMENTARIO

El artículo 472 del CNPP regula los efectos del recurso de apelación estableciendo como principio general que la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada. Esta disposición responde al principio de continuidad y celeridad procesal que caracteriza al Sistema Penal Acusatorio, evitando que los medios de impugnación se utilicen con fines dilatorios o para paralizar injustificadamente el procedimiento penal.

Desde una perspectiva jurídica, el artículo adopta el principio del efecto devolutivo de los recursos, conforme al cual el asunto es sometido al conocimiento del tribunal de alzada sin detener la eficacia de la resolución recurrida. Esto permite que las decisiones judiciales produzcan sus efectos inmediatos mientras son revisadas por una autoridad superior, garantizando mayor eficiencia en la administración de justicia.

No obstante, el propio artículo contempla una excepción relevante en materia de exclusión de pruebas. Cuando se interpone apelación en contra de una resolución que excluye medios probatorios, el recurso sí produce efectos suspensivos respecto de la remisión del auto de apertura a juicio oral. Esta excepción tiene una justificación constitucional y procesal importante, pues busca evitar que el juicio oral se celebre sin que previamente se determine de manera definitiva qué pruebas podrán ser desahogadas.

La suspensión prevista protege directamente los principios de debido proceso, igualdad entre las partes y derecho de defensa, ya que la admisión

o exclusión de una prueba puede influir de manera determinante en el resultado del juicio. Permitir que el proceso continúe sin resolver la apelación podría generar afectaciones irreparables, especialmente si de forma posterior el tribunal de alzada determina que la prueba excluida debió admitirse.

Así mismo, esta disposición refleja el equilibrio entre dos intereses procesales fundamentales: por un lado, la necesidad de evitar retrasos innecesarios en el proceso penal y, por otro, la obligación de garantizar un juicio justo y con pleno respeto a los derechos de las partes. Por ello, el legislador limita el efecto suspensivo únicamente a casos específicos de alta relevancia probatoria.

En conclusión, el artículo 472 fortalece la eficiencia del Sistema Penal Acusatorio al establecer la regla general de no suspensión de las resoluciones impugnadas; sin embargo, también incorpora una excepción razonable y garantista en materia de exclusión de pruebas, con el propósito de proteger el debido proceso y asegurar que el juicio oral se desarrolle sobre bases probatorias legalmente definidas.

Artículo 473

Derecho a la adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

CORRELACIÓN: 457, 458, 471

COMENTARIO

El artículo 473 del CNPP regula la figura de la adhesión al recurso de apelación, mecanismo procesal que permite a una de las partes sumarse al recurso interpuesto por otra, siempre que tenga interés jurídico y cumpla con los requisitos legales correspondientes. Esta disposición fortalece el derecho de acceso a la justicia y el principio de economía procesal, al evitar la promoción innecesaria de recursos independientes sobre una misma resolución.

Desde el punto de vista jurídico, la adhesión constituye una modalidad accesoria del recurso principal, ya que depende de la existencia previa de una apelación válida. Su finalidad es permitir que las partes que también se consideren afectadas por la resolución impugnada, puedan hacer valer sus propios agravios dentro del mismo procedimiento recursivo, favoreciendo así una revisión integral por parte del tribunal de alzada.

El artículo reconoce expresamente que quien se adhiera puede formular agravios propios; esto resulta relevante porque la adhesión no implica úni-

camente apoyar los argumentos del apelante principal, sino también ampliar el análisis jurídico mediante la exposición de nuevas inconformidades relacionadas con la resolución combatida. En este sentido, se protege el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal.

Así mismo, el plazo de tres días para adherirse al recurso refleja el objetivo de mantener la celeridad procesal del Sistema Acusatorio, evitando dilaciones indebidas en la tramitación de la apelación. De igual manera, el traslado a las demás partes garantiza el equilibrio procesal y la igualdad de armas, ya que permite que todos los intervinientes conozcan los agravios formulados y puedan pronunciarse al respecto.

Este precepto también tiene relevancia práctica, especialmente en procesos donde existen múltiples partes, como la víctima, el Ministerio Público y el imputado, quienes pueden tener distintos intereses respecto de una misma resolución judicial. La adhesión evita resoluciones contradictorias y favorece una concentración procesal más eficiente.

De igual forma, desde una visión funcional del Sistema Penal Acusatorio, la apelación adhesiva sólo encuentra legitimidad constitucional cuando opera bajo parámetros estrictamente restrictivos, subordinados al recurso principal y compatibles con los principios de concentración, contradicción y lealtad procesal. De lo contrario, existe el riesgo de convertirla en una herramienta de expansión recursiva incompatible con la lógica adversarial y con el modelo de impugnación limitada que caracteriza al Proceso Penal Acusatorio mexicano.

En conclusión, el artículo 473 fortalece los principios de economía procesal, contradicción e igualdad entre las partes, al permitir la adhesión al recurso de apelación como un mecanismo complementario de defensa; su regulación contribuye a que el tribunal de alzada realice un estudio más completo de la controversia, garantizando así una tutela judicial efectiva dentro del Proceso Penal Acusatorio.

Artículo 474

Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

CORRELACIÓN: 3 F XVI, 133 F III, 461

COMENTARIO

El artículo 474 del CNPP regula la etapa de remisión del recurso de apelación al tribunal de alzada competente, una vez que han concluido los plazos

otorgados a las partes para su sustanciación; su función es eminentemente procedimental y tiene como finalidad asegurar la correcta continuidad del trámite recursivo dentro del Sistema Penal Acusatorio.

Desde una perspectiva jurídica, este precepto materializa el principio de concentración procesal y de continuidad del procedimiento al establecer un momento específico en el que el órgano jurisdiccional de origen deja de intervenir activamente en el recurso y se limita a remitir las constancias necesarias para su resolución. Con ello se garantiza que el conocimiento de la apelación sea asumido por el tribunal jerárquicamente superior, en atención al principio de doble instancia.

El envío de "los registros correspondientes" resulta fundamental, ya que el tribunal de alzada requiere contar con todos los elementos procesales necesarios para realizar un estudio integral de la resolución impugnada. Esto incluye actuaciones, registros de audiencia y demás constancias que permitan una revisión adecuada y conforme al principio de legalidad.

Así mismo, este artículo refuerza el carácter formal del recurso de apelación dentro del Sistema Acusatorio, en el que la actuación del juez de origen se encuentra limitada una vez cumplidos los plazos procesales. De esta manera se evita cualquier interferencia indebida en la revisión de la resolución impugnada, garantizando la imparcialidad y objetividad del órgano revisor.

En términos prácticos, la disposición también contribuye a la eficiencia del Sistema de Justicia Penal, ya que fija un punto claro de transición entre la primera y la segunda instancias evitando dilaciones innecesarias y promoviendo la pronta resolución de los medios de impugnación.

En conclusión, el artículo 474 establece una regla esencial para la tramitación de la apelación al ordenar la remisión oportuna de los registros al tribunal de alzada, una vez concluidos los plazos procesales. Con ello se fortalece la seguridad jurídica, la continuidad del procedimiento y el adecuado funcionamiento del sistema de doble instancia en materia penal.

Artículo 475

Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

CORRELACIÓN: 470

COMENTARIO

El artículo 475 del CNPP regula la actuación inicial del tribunal de alzada una vez que recibe los registros del recurso de apelación, estableciendo que deberá pronunciarse de plano sobre la admisión del recurso. Esta dispo-

sición tiene un carácter estrictamente procedimental y busca dar certeza sobre la procedencia formal de la impugnación antes de entrar al estudio de fondo.

Desde una perspectiva jurídica, este precepto materializa el principio de control de admisibilidad de los medios de impugnación, mediante el cual el órgano revisor verifica que la apelación cumpla con los requisitos legales indispensables para su estudio; entre estos elementos se encuentran la legitimación del recurrente, la oportunidad en la interposición del recurso y el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley.

El hecho de que el tribunal de alzada se pronuncie "de plano" implica que esta decisión debe adoptarse de manera inmediata, sin necesidad de un trámite adicional o de una etapa probatoria previa. Esto refuerza el principio de economía procesal y evita dilaciones innecesarias en la tramitación del recurso, contribuyendo y privilegiando el derecho fundamental a la pronta administración de justicia.

Así mismo, esta disposición permite depurar el sistema de impugnaciones, ya que únicamente los recursos que cumplen con los requisitos legales pueden ser admitidos para su estudio. Esto evita que el tribunal de alzada se vea obligado a analizar apelaciones improcedentes, lo que fortalecería la eficiencia del sistema judicial.

Sin embargo, esta facultad debe ejercerse con especial cuidado, ya que el derecho a recurrir forma parte del derecho humano a la tutela judicial efectiva. Por ello, la interpretación de los requisitos de admisión debe ser restrictiva en cuanto a las causales de desechamiento y favorable al acceso al recurso, en atención al principio pro persona.

En conclusión, el artículo 475 establece una fase clave dentro del trámite de apelación, al facultar al tribunal de alzada para determinar de manera inmediata la admisión del recurso, con ello se busca equilibrar la eficiencia procesal con el respeto al derecho de impugnación, garantizando que sólo los recursos que cumplan con los requisitos legales continúen su estudio en segunda instancia.

Artículo 476

Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

CORRELACIÓN: 471, 473

COMENTARIO

El artículo 476 del CNPP regula la etapa de emplazamiento y la posibilidad de celebración de una audiencia ante el tribunal de alzada, en la que las partes pueden formular alegatos orales aclaratorios respecto de los agravios planteados en el recurso de apelación. Su finalidad es fortalecer la contradicción y la oralidad dentro de la segunda instancia, desde una perspectiva jurídica; este precepto se inserta en los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio, particularmente la oralidad, inmediación y contradicción.

La posibilidad de que las partes expongan oralmente sus argumentos permite al tribunal de alzada tener un contacto más directo con las posiciones procesales, lo cual contribuye a una mejor comprensión de la controversia y a una decisión más informada, permitiendo así al recurrente destacar puntos centrales de los agravios ya presentados.

El artículo establece dos supuestos para la realización de la audiencia:

a) Cuando alguna de las partes manifieste su deseo de exponer alegatos aclaratorios al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse; haciendo la acotación pertinente que única y exclusivamente este tipo de audiencias es de manera estricta para aclarar lo ya escrito, quedando fuera del alcance de ésta presentar o ampliar nuevos conceptos relacionados con los agravios no impugnados inicialmente; y

b) Cuando el propio tribunal de alzada lo estime pertinente.

Esto demuestra que la audiencia no es automática en todos los casos, sino que depende de la voluntad de las partes o del criterio jurisdiccional, lo cual introduce flexibilidad al procedimiento.

Así mismo, se fija un plazo para la celebración de la audiencia, mismo que debe realizarse dentro de un periodo breve posterior al término de la adhesión o a la admisión del recurso, lo que responde al principio de celeridad procesal. Con ello, se busca evitar que la segunda instancia se prolongue innecesariamente, sin sacrificar el derecho de audiencia.

En términos de técnica procesal, la audiencia de alegatos aclaratorios no constituye una nueva etapa probatoria, sino un espacio de argumentación jurídica. Su finalidad es exclusivamente clarificar los agravios y facilitar la labor del tribunal de alzada, sin reabrir el debate sobre hechos ya establecidos, salvo excepciones previstas por la ley.

Este artículo también refuerza el principio de tutela judicial efectiva, ya que permite a las partes ser escuchadas directamente por el órgano revisor, lo que incrementa la legitimidad de la decisión judicial y mejora la percepción de justicia del procedimiento.

Por lo que, aunque normativamente los alegatos aclaratorios representan un avance compatible con el modelo acusatorio, en muchos casos la práctica judicial mexicana aún conserva inercias propias del sistema mixto-escrito, donde la oralidad funciona únicamente como un elemento decorativo y no como verdadero mecanismo epistemológico de deliberación.

Así, el éxito de los alegatos aclaratorios no depende exclusivamente de su regulación normativa, sino de una transformación cultural en la concepción de la función jurisdiccional revisora.

Además, se deben evitar introducir agravios novedosos, argumentos no planteados o cuestiones probatorias no planteadas en el escrito de expresión de agravios o inéditas.

En conclusión, el artículo 476 regula un mecanismo de audiencia en segunda instancia que fortalece los principios de oralidad, contradicción y eficiencia procesal. Su importancia radica en que permite al tribunal de alzada resolver la apelación con mayor claridad argumentativa, garantizando al mismo tiempo el respeto al derecho de defensa de las partes.

Artículo 477

Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

CORRELACIÓN: 471, 476

COMENTARIO

El artículo 477 del CNPP regula el desarrollo de la audiencia de alegatos aclaratorios dentro del trámite del recurso de apelación, estableciendo reglas precisas sobre la intervención de las partes y las facultades del tribunal de alzada. Su objetivo específico es permitir que las partes expongan argumentos para profundizar o aclarar los agravios que previamente presentaron por escrito, teniendo estrictamente prohibido plantear nuevos agravios.

Su finalidad es ordenar la dinámica de la audiencia y delimitar su objeto, garantizando que esta etapa se mantenga como un espacio de aclaración y

no de ampliación del litigio, permitiendo así que las partes expongan argumentos para profundizar o aclarar los agravios previamente presentados.

Desde una perspectiva jurídica, este precepto refuerza el principio de congruencia recursiva, al establecer expresamente que la parte recurrente no puede introducir nuevos conceptos de agravio en la audiencia; esto significa que la materia de estudio del tribunal de alzada queda fijada desde el escrito de interposición del recurso, lo cual otorga certeza jurídica a las demás partes y evita alteraciones indebidas del debate procesal.

El artículo también fortalece la oralidad e inmediación, permitiendo a las partes procesales –Ministerio Público, defensor, asesor jurídico o imputado– exponer su postura de viva voz, siendo escuchados directamente ante el tribunal de alzada; esta interacción facilita la comprensión de los argumentos y contribuye a una resolución más precisa y fundamentada.

Así mismo, se reconoce la facultad del tribunal de alzada para formular preguntas o solicitar aclaraciones a las partes. Esta atribución es relevante porque refleja el rol activo del órgano jurisdiccional en el Sistema Acusatorio, en el que el juez no es un mero espectador, sino un director del proceso que busca esclarecer los puntos controvertidos para resolver conforme a Derecho.

En términos de garantías procesales, la audiencia prevista en este artículo también contribuye al derecho de defensa y al principio de contradicción, ya que permite que las partes interactúen directamente con el tribunal, aclarando dudas y reforzando sus argumentos antes de la decisión final.

En conclusión, el artículo 477 delimita el alcance de la audiencia de apelación, asegurando que ésta se concentre en la aclaración de agravios previamente planteados, sin admitir innovaciones argumentativas. Con ello se protege la seguridad jurídica, se fortalece la oralidad y se dota al tribunal de alzada de mejores elementos para emitir una resolución fundada y completa.

Artículo 478

Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

CORRELACIÓN: 471, 477

COMENTARIO

El artículo 478 del CNPP regula la etapa de conclusión del recurso de apelación, particularmente en lo relativo al momento y forma en que el tribunal de alzada puede dictar la resolución que lo resuelve. Su conte-

nido otorga flexibilidad al órgano jurisdiccional para emitir la sentencia, ya sea de manera inmediata o dentro de un plazo breve posterior a la audiencia.

Desde una perspectiva jurídica, este precepto responde al principio de celeridad procesal, propio del Sistema Penal Acusatorio, al permitir que la resolución pueda dictarse "de plano" en la misma audiencia de manera oral y directa cuando el tribunal considere que cuenta con los elementos suficientes para decidir. Esta modalidad fortalece la inmediación, ya que la decisión se emite con base en la percepción directa de los argumentos expuestos por las partes.

Así mismo, la posibilidad de dictar la sentencia en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes busca equilibrar la rapidez en la impartición de justicia con la necesidad de deliberación suficiente. En aquellos casos en que la complejidad del asunto lo requiera, el tribunal puede diferir la emisión del fallo, garantizando así una resolución debidamente fundada y motivada.

Este artículo también refleja el principio de eficiencia judicial, ya que evita formalismos innecesarios y permite adaptar la forma de resolución a las características del caso concreto. Sin embargo, dicha flexibilidad no implica discrecionalidad absoluta, pues en todo caso la sentencia debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación.

En términos de garantías procesales, esta disposición asegura que la decisión del tribunal de alzada sea oportuna, lo cual es parte del derecho humano a una justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional. Al mismo tiempo, preserva el debido proceso al permitir que el órgano jurisdiccional disponga de un breve plazo adicional cuando sea necesario para un análisis más profundo.

Además, el numeral referido busca armonizar el principio de justicia pronta con las exigencias de motivación y debido proceso que rigen el Sistema Penal Acusatorio. No obstante, procesalmente, la posibilidad de diferir la emisión de la resolución puede generar una tensión relevante con los principios de inmediación, publicidad y tutela judicial efectiva, en tanto el distanciamiento temporal entre la audiencia y el dictado de la sentencia podría debilitar la percepción directa e integral de los argumentos formulados por las partes.

En conclusión, el artículo 478 establece un modelo flexible para la emisión de la sentencia en apelación, permitiendo su dictado inmediato o diferido dentro de un plazo corto. Con ello se busca armonizar la rapidez procesal con la calidad de las decisiones judiciales, garantizando una justicia eficiente y debidamente motivada.

Artículo 479

Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

CORRELACIÓN: 345, 346, 461

COMENTARIO

El artículo 479 del CNPP regula el contenido y los efectos de la sentencia dictada por el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación. Su función principal es delimitar las posibles decisiones que puede adoptar el órgano revisor y establecer una regla especial para los casos en que la apelación verse sobre la exclusión de pruebas.

Desde una perspectiva jurídica, este precepto desarrolla el principio de doble instancia, al precisar que el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. Estas tres formas de resolución reflejan los alcances del control jurisdiccional; cuando hablamos de confirmar, ésta implica la validación íntegra de mantener en sus términos la resolución dictada previamente por el juez de primera instancia; la modificación de una sentencia supone una corrección parcial de sus efectos y, la revocación conlleva la sustitución total por una nueva determinación.

Así mismo, el artículo contempla la posibilidad de ordenar la reposición del acto procesal, lo cual constituye una herramienta correctiva del debido proceso. Esta medida se utiliza cuando se detectan violaciones procesales que afectan la validez del procedimiento, permitiendo que el acto viciado sea rehecho conforme a Derecho, sin necesariamente resolver el fondo del asunto.

Una disposición especialmente relevante es la relativa a la exclusión probatoria. En estos casos, el tribunal de alzada puede ordenar la inclusión de medios de prueba indebidamente excluidos, requiriendo al Juez de Control la corrección del auto de apertura a juicio. Esto tiene una gran importancia práctica, ya que garantiza que el juicio oral se celebre con todos los elementos probatorios pertinentes, evitando afectaciones al derecho de defensa y al principio de igualdad de armas.

Este mecanismo también refleja el carácter garantista del Sistema Penal Acusatorio, al impedir que errores en la etapa intermedia del proceso limi-

ten injustificadamente la actividad probatoria en juicio. Al mismo tiempo, preserva la estructura procesal al ordenar que el auto corregido sea remitido nuevamente al Tribunal de Enjuiciamiento.

En conclusión, el artículo 479 establece los efectos sustantivos de la sentencia de apelación, definiendo claramente las facultades del tribunal de alzada y reforzando la corrección de irregularidades procesales, especialmente en materia probatoria. Con ello se asegura la legalidad del procedimiento, la protección del debido proceso y la correcta integración del material probatorio en el juicio oral.

Artículo 480

Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso

Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

CORRELACIÓN: 461

COMENTARIO

El artículo 480 del CNPP establece el tratamiento que debe darse al recurso de apelación cuando éste se interpone por violaciones graves al debido proceso, fijando su finalidad y los alcances de la intervención del tribunal de alzada. Su contenido tiene un carácter eminentemente garantista, al centrar la revisión en la protección de derechos fundamentales dentro del procedimiento penal.

Desde una perspectiva jurídica, este precepto delimita el objeto del análisis del tribunal de alzada, el cual no se restringe únicamente a la revisión de errores jurídicos ordinarios, sino que se enfoca en verificar si la sentencia fue emitida dentro de un procedimiento respetuoso de las garantías del debido proceso. Esto implica un control reforzado sobre la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones judiciales.

El artículo parte de la premisa de que no toda irregularidad procesal justifica la anulación del procedimiento, sino únicamente aquellas que sean graves y que hayan tenido un impacto real en los derechos de las partes. En este sentido, se introduce un criterio de relevancia o trascendencia de la violación, lo que evita nulidades innecesarias y protege el principio de conservación de los actos procesales.

Así mismo, la norma faculta al tribunal de alzada para ordenar la reposición de actos procesales únicamente cuando ello sea estrictamente necesa-

rio. Esta expresión refleja un principio de intervención mínima, conforme al cual la reposición del procedimiento debe ser una medida excepcional, utilizada sólo cuando no exista otra forma de reparar la violación al debido proceso.

Este artículo también se vincula directamente con el derecho humano a un proceso justo, reconocido en la Constitución y en tratados internacionales, ya que asegura que ninguna sentencia penal pueda sostenerse sobre un procedimiento viciado por violaciones graves a derechos fundamentales como la defensa adecuada, la igualdad procesal o la imparcialidad judicial.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que la apelación debe concebirse no sólo como un mecanismo de legalidad procesal, sino como un auténtico instrumento de control constitucional y convencional de las decisiones penales, aunque procurando que la nulidad y la reposición procesal permanezcan como remedios de *última ratio* para no afectar la continuidad y estabilidad del Proceso Penal Acusatorio.

En conclusión, el artículo 480 fortalece la dimensión garantista del recurso de apelación al establecer que su finalidad, cuando se alegan violaciones graves al debido proceso, es la protección efectiva de los derechos fundamentales de las partes. Al mismo tiempo, introduce criterios de excepcionalidad y necesidad para la reposición del procedimiento, equilibrando la tutela de derechos con la seguridad jurídica y la eficiencia procesal.

Artículo 481

Materia del recurso

Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

CORRELACIÓN: 461

COMENTARIO

El artículo 481 del CNPP delimita la materia del recurso de apelación cuando éste se interpone por violaciones graves al debido proceso, estableciendo reglas claras sobre los alcances del análisis del tribunal de alzada. Su contenido busca equilibrar la seguridad jurídica del procedimiento con la protección reforzada de los derechos fundamentales del sentenciado.

Desde una perspectiva jurídica, este precepto introduce el principio de delimitación de la litis recursiva, al señalar que no pueden invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento distintas a las planteadas inicialmente en el recurso. Esto significa que el tribunal de alzada debe ceñirse, en

principio, a los agravios relacionados con las violaciones graves al debido proceso que fueron expresamente señaladas por la parte recurrente.

No obstante, el artículo establece una excepción de gran relevancia: la facultad del tribunal de alzada para hacer valer de oficio y reparar violaciones a derechos fundamentales en favor del sentenciado. Esta disposición incorpora el principio pro persona y el deber reforzado de protección de derechos humanos dentro del proceso penal, permitiendo al órgano jurisdiccional corregir irregularidades aun cuando no hayan sido expresamente alegadas.

Este esquema responde a la naturaleza garantista del Sistema Penal Acusatorio en el que el proceso no sólo debe ser formalmente válido, sino también materialmente justo. Por ello, el tribunal de alzada no queda limitado de forma absoluta por los argumentos de las partes cuando están en juego derechos fundamentales del imputado o sentenciado.

Así mismo, la norma busca evitar la ampliación indebida del debate en segunda instancia, lo que podría generar dilaciones procesales o incertidumbre jurídica. Al mismo tiempo, impone un deber activo al tribunal para salvaguardar la legalidad constitucional del procedimiento penal.

Por lo que, el artículo evidencia en principio que, en el Sistema Penal Acusatorio, la estabilidad procesal no puede prevalecer sobre la protección de los derechos fundamentales. Aunque limita la posibilidad de ampliar agravios para preservar la congruencia y certeza jurídica, también reconoce que el tribunal de alzada tiene el deber constitucional de corregir oficiosamente violaciones graves al debido proceso cuando éstas comprometan la legitimidad de la condena, consolidando así una visión garantista y convencional del recurso de apelación.

En conclusión, el artículo 481 establece un equilibrio entre la rigidez del recurso de apelación y la protección reforzada de los derechos humanos al prohibir la introducción de nuevas causales de reposición, pero permitir la actuación oficiosa del tribunal de alzada en favor del sentenciado. Con ello se refuerza la función del recurso como un mecanismo de control del debido proceso y de garantía de justicia material.

Artículo 482

Causas de reposición

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;

IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.

CORRELACIÓN: 5, 6, 9, 17, 20-24, 97-102, 133 F III, 345, 346, 348, 349, 356-390, 461 CNPP; 20 Fs. II, IV, apartado A, CPEUM

COMENTARIO

El artículo 482 del CNPP establece de manera taxativa las causas por las cuales procede la reposición del procedimiento dentro del Sistema Penal Acusatorio, así como los criterios que deben guiar al tribunal de alzada para

determinar si dicha reposición debe ser total o parcial. Su finalidad es proteger el debido proceso, así como los derechos humanos, sin afectar indebidamente la estabilidad de las decisiones judiciales.

Desde una perspectiva jurídica, este precepto tiene como eje central la protección de derechos fundamentales durante el juicio oral y la sentencia, en concordancia con el artículo 20 constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Por ello, la reposición del procedimiento se concibe como una medida excepcional, aplicable únicamente cuando las violaciones procesales sean de tal gravedad que afecten la validez del juicio o la legitimidad de la sentencia.

Las fracciones del artículo establecen supuestos específicos que justifican la reposición, tales como la violación de derechos fundamentales, la indebida recepción o desahogo de pruebas, la afectación al derecho de defensa adecuada y contradicción, la ausencia de personas cuya presencia sea esencial bajo sanción de nulidad, la infracción a los principios de publicidad, oralidad y concentración, así como la falta de competencia o imparcialidad del Tribunal de Enjuiciamiento. Esta enumeración otorga certeza jurídica y limita la discrecionalidad judicial.

Un aspecto relevante es la diferenciación entre reposición total y parcial del procedimiento. La reposición total implica la celebración íntegra del juicio ante un tribunal distinto, lo cual busca garantizar imparcialidad y evitar contaminación procesal. En cambio, la reposición parcial permite corregir únicamente los actos viciados, siempre que ello no afecte los principios de inmediación y objetividad judicial.

Así mismo, el artículo incorpora criterios constitucionales como la inmediación, la objetividad y el debido proceso, lo que demuestra su armonización con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio. La referencia a la necesidad de un tribunal distinto en ciertos casos refuerza la garantía de imparcialidad, elemento esencial para la legitimidad del proceso penal.

Por otra parte, el precepto establece una limitación importante: no procede la reposición cuando las irregularidades no trascienden a la sentencia o no implican violación a derechos fundamentales. Esto refleja el principio de trascendencia de la nulidad que evita la anulación de actos procesales por meras formalidades, sin impacto real en el resultado del juicio.

En conclusión, el artículo 482 regula de manera detallada y restrictiva las causas de reposición del procedimiento, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales sin comprometer la eficacia del Sistema Penal. Su estructura busca equilibrar la justicia material con la seguridad jurídica, asegurando que sólo las violaciones graves y trascendentes puedan dar lugar a la anulación total o parcial del juicio oral.

Artículo 483

Causas para modificar o revocar la sentencia

Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.

En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.

CORRELACIÓN: 401-406, 483

COMENTARIO

El artículo 483 del CNPP establece los supuestos en los que procede la modificación o revocación de una sentencia dictada en juicio oral, cuando en ella se advierta una transgresión a normas de fondo que implique la violación de un derecho fundamental. Su contenido refuerza el control de legalidad y constitucionalidad de las resoluciones penales en segunda instancia.

Desde una perspectiva jurídica, este precepto parte de la idea de que no toda ilegalidad en la sentencia genera automáticamente su reposición, sino que debe tratarse de violaciones sustantivas que afecten derechos fundamentales. En ese sentido, se vincula directamente con el principio de tutela judicial efectiva, ya que busca corregir decisiones judiciales injustas o contrarias a la Constitución.

El artículo otorga al tribunal de alzada la facultad de modificar o revocar la sentencia cuando se actualice dicha violación. La modificación implica la corrección parcial del fallo; mientras que la revocación supone su eliminación total y sustitución por una nueva determinación. Ambas figuras permiten al tribunal corregir errores de fondo sin necesidad de repetir todo el procedimiento, lo que favorece la economía procesal.

Sin embargo, el precepto introduce una limitación importante relacionada con el principio de inmediación. Cuando la corrección de la sentencia no puede realizarse sin afectar dicho principio, el tribunal de alzada deberá ordenar la reposición del juicio. Esto se debe a que la inmediación exige que el órgano que decide tenga contacto directo con la producción de la prueba, lo cual no siempre es posible en segunda instancia.

De esta manera, el artículo busca equilibrar dos valores fundamentales: por un lado, la corrección sustantiva de sentencias que vulneran derechos fundamentales y, por otro, el respeto a los principios estructurales del Sistema Penal Acusatorio, especialmente la inmediación y la oralidad.

Así mismo, la norma refuerza la idea de que el recurso de apelación no sólo tiene una función revisora formal, sino también una función garantista, orientada a asegurar la justicia material de las decisiones judiciales.

Siendo importante ponderar que el artículo refleja una adecuada orientación garantista al reconocer que toda sentencia dictada con violación a derechos fundamentales carece de legitimidad constitucional; sin embargo, la amplitud con la que puede interpretarse la "transgresión a una norma de fondo" podría propiciar criterios dispares y un uso excesivo de la nulidad. De ahí que la reposición del juicio deba operar únicamente de manera excepcional, pues un empleo indiscriminado afectaría los principios de inmediación, continuidad y plazo razonable que estructuran el Sistema Penal Acusatorio.

En conclusión, el artículo 483 establece los criterios para la intervención correctiva del tribunal de alzada frente a sentencias que vulneran derechos fundamentales, permitiendo su modificación o revocación, o en su caso la reposición del juicio. Con ello se asegura la protección del debido proceso, la legalidad de las decisiones judiciales y el respeto a los principios esenciales del Sistema Penal Acusatorio.

Artículo 484

Prueba

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.

Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.

CORRELACIÓN: 345, 346, 348, 349, 482

COMENTARIO

El artículo 484 del CNPP regula de manera excepcional la admisión de medios de prueba en el trámite del recurso de apelación, estableciendo los supuestos en los que puede incorporarse material probatorio en segunda instancia. Su finalidad es garantizar la corrección de errores procesales relevantes sin desnaturalizar el carácter revisional del recurso.

Desde una perspectiva jurídica, este precepto parte del principio general de que la apelación no es una nueva etapa de juicio ni una repetición del debate probatorio, sino un mecanismo de revisión de legalidad. Sin embargo, introduce excepciones justificadas para permitir la incorporación de pruebas cuando estas resulten necesarias para resolver adecuadamente los agravios planteados.

El primer supuesto contempla la posibilidad de ofrecer pruebas cuando el recurso se fundamente en defectos del proceso, especialmente cuando exista contradicción entre lo ocurrido en la audiencia y lo asentado en registros, actas o la sentencia. En estos casos, la prueba tiene una función verificadora, orientada a esclarecer la veracidad de los actos procesales y garantizar la fidelidad del registro judicial.

Así mismo, se permite la admisión de prueba a favor del imputado cuando sea indispensable para sustentar el agravio formulado; esta disposición refuerza el principio pro persona y el derecho de defensa adecuada al asegurar que el sentenciado pueda aportar elementos que permitan acreditar la existencia de violaciones procesales o errores judiciales que afecten su situación jurídica.

No obstante, el artículo establece una restricción importante: únicamente podrán admitirse medios de prueba esenciales cuando tengan el carácter de supervenientes –pruebas que surgen o se conocen después del juicio–; esto significa que deben tratarse de elementos que no pudieron ser ofrecidos oportunamente en la etapa procesal correspondiente, evitando así que la apelación se convierta en una nueva fase probatoria ordinaria.

Este diseño normativo busca equilibrar dos objetivos fundamentales del Sistema Penal Acusatorio: por un lado, preservar la naturaleza revisora de la apelación y la concentración del juicio oral y, por otro, garantizar que las decisiones judiciales se basen en una apreciación completa y correcta de los hechos cuando existan defectos relevantes o pruebas nuevas indispensables.

Por lo que, el artículo permite, de manera excepcional, la incorporación de medios de prueba en segunda instancia cuando resulten indispensables para demostrar defectos procesales, sostener agravios o proteger derechos fundamentales del imputado. Su finalidad es evitar que formalismos procesales impidan una revisión efectiva de posibles violaciones al debido proceso.

No obstante, desde una perspectiva técnica y garantista, esta facultad debe aplicarse restrictivamente, pues una admisión amplia de prueba en apelación podría desnaturalizar la función revisora del tribunal de alzada y afectar principios estructurales del Sistema Acusatorio, como la inmediación, concentración y continuidad del juicio oral.

En conclusión, el artículo 484 establece un régimen excepcional y restrictivo para la incorporación de pruebas en apelación, orientado a corregir defectos procesales graves y a proteger el derecho de defensa, sin alterar la estructura del Sistema Penal Acusatorio ni convertir la segunda instancia en un nuevo juicio.

TÍTULO XIII
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO Y ANULACIÓN DE SENTENCIA

CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDENCIA

Artículo 485
Causas de extinción de la acción penal

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;

II. Muerte del acusado o sentenciado;

III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;

IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente;

V. Indulto;

VI. Amnistía;

VII. Prescripción;

VIII. Supresión del tipo penal;

IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, o

X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente.

CORRELACIÓN: 183-210, 486, 487

COMENTARIO

El artículo 485 del CNPP tiene una peculiaridad técnica que conviene fijar desde el inicio, pues, aunque su encabezado habla de “causas de extinción de la acción penal”, el propio texto no se limita a la acción penal en sentido estricto, sino que declara extinguidas la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Eso significa que el precepto opera en dos planos distintos, puesto que, unas fracciones inciden antes o durante el ejercicio de la acción penal y otras actúan cuando ya existe sentencia firme y lo que se extingue, propiamente, es la potestad estatal de ejecución.

Esa lectura se armoniza con el artículo 21 constitucional que distingue entre el ejercicio de la acción penal y la imposición y ejecución judicial de las penas, así como con la LNEP que hace del Juez de Ejecución el órgano competente en materia de cumplimiento, modificación y extinción de penas y medidas de seguridad.

También es relevante advertir que el texto vigente del artículo 485 coincide, en lo sustancial, con el aprobado en 2014 al expedirse el CNPP.

Para comentar sus fracciones continúa siendo indispensable volver al diseño original del Título XIII y a sus antecedentes federales, especialmente el Código Federal de Procedimientos Penales y el vigente CPF.

La exposición de motivos y el dictamen parlamentario,[209] si bien es cierto, no contienen una justificación individualizada para cada fracción del artículo 485 antes citado; sin embargo, lo que sí muestran es la finalidad del Título XIII; habida cuenta que la dictaminadora explicó que el código adjetivo debía precisar cuándo procedía el reconocimiento de inocencia, en qué casos cabía la anulación de la sentencia ejecutoriada y cuál sería el trámite de solicitud, audiencia e indemnización correspondiente.

En otras palabras, el artículo 485 del CNPP fue concebido como la puerta de entrada del régimen de revisión extraordinaria y de extinción en la etapa final del procedimiento penal. Su diseño se originó en el Código Federal de Procedimientos Penales que regulaba el indulto y el reconocimiento de inocencia en sus artículos 558 a 568, y dentro de las causales de reconocimiento de inocencia incluía, incluso, la hipótesis de condenas por los mismos hechos en juicios diversos.

Por su parte, el CNPP depuró y redistribuyó esas categorías, puesto que separó el reconocimiento de inocencia del artículo 486, la anulación de sentencia del 487 y el catálogo general de causas extintivas del 485. A su vez, gran parte del contenido material de varias fracciones del 485 sigue descansando en el Título Quinto del CPF que regula muerte del imputado o sentenciado, amnistía, perdón, indulto, reconocimiento de inocencia y prescripción.

De ahí surge una conclusión metodológica importante, atento a que el artículo 485 del código adjetivo multicitado es un precepto procesal-sistémico, no un microsistema autosuficiente; habida cuenta que sus fracciones deben comentarse siempre en conexión con el CNPP, el CPF, la LNEP y, en su caso, la Ley de Amnistía.

---

[209] *Gaceta Parlamentaria*, año XVII, martes 4 de febrero de 2014, número 3954-III, foja 20, https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2014/feb/20140204-III.pdf

Tocante a la fracción I, del ordinal a estudio, que alude al cumplimiento de la pena o medida de seguridad, esta fracción pertenece claramente al terreno de la ejecución penal, puesto que no se refiere a la fase de investigación ni a la de acusación, sino al momento en que el Estado ha agotado legítimamente la sanción o la medida de seguridad impuesta.

Aquí, la LNEP[210] manda a la autoridad penitenciaria informar al Juez de Ejecución, cuando menos cinco días hábiles antes del vencimiento, sobre la extinción de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada; además, la tesis aislada con registro digital 2028296, nos recuerda que el Juez de Ejecución conoce de todo lo relativo al cumplimiento, modificación, sustitución y extinción de las penas o medidas de seguridad.[211] El sentido dogmático de la fracción es claro, cumplido íntegramente el castigo, el *ius puniendi* ejecutorio se agota y cualquier prolongación sería ilegal.

Después de la reforma de 2008 y de la expedición de la LNEP en 2016, la ejecución dejó de ser una zona opaca administrada de forma casi exclusiva por autoridades penitenciarias y pasó a judicializarse. El decreto de expedición de la ley en comento subrayó precisamente que la reforma constitucional pretendió "democratizar" la etapa de ejecución de las sanciones penales,[212] y la doctrina ha destacado que el Juez de Ejecución es hoy la figura tutelar más próxima a los derechos del sentenciado.[213] Por eso, en esta fracción, "cumplimiento" no debe entenderse como mera inercia cronológica, sino como un cómputo controlado judicialmente.

Atinente a la fracción II, que alude a la muerte del acusado o sentenciado, la regla expresa del CPF es terminante: la muerte del imputado extingue la acción penal y también las sanciones impuestas, salvo la reparación del

---

[210] Artículo 15. Funciones de la Autoridad Penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas: ...

V. Dar aviso al Juez de Ejecución, cuando menos cinco días hábiles previos al cumplimiento de la pena, acerca de la extinción de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada; ...

[211] Tesis aislada XVII.2o.P.A.15 P (11a.), con registro digital 2028296. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Penal. Fuente: *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 35, marzo de 2024, Tomo VII, página 6380, con el rubro: ADECUACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN Y NO AL TRIBUNAL DE ALZADA EN ANULACIÓN DE SENTENCIA RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA.

[212] CONGRESO DE LA UNIÓN. (2016). Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo al artículo 225 del Código Penal Federal. *Diario Oficial de la Federación*.

https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/077_DOF_16jun16.pdf

[213] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Tres ordenamientos del "nuevo sistema penal". Mecanismos alternativos, ejecución de penas y justicia para adolescentes". (s.f.). *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/11365/14505#info

daño, las providencias precautorias, el aseguramiento y el decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito o bienes equivalentes.

Por tanto, la fracción II del artículo 485 del CNPP no puede leerse en abstracto como si borrara automáticamente todas las consecuencias jurídicas del hecho, pues lo que desaparece es la persecución o la ejecución en su dimensión personal; lo patrimonial puede subsistir cuando así lo dispone la ley sustantiva.

Esta fracción expresa el carácter personalísimo de la responsabilidad penal y, al mismo tiempo, la separación entre pena y reparación; no es una absolución póstuma ni una declaración de inexistencia del delito, es un límite al poder punitivo del Estado frente a la desaparición física del sujeto pasivo de la persecución o de la ejecución.

El error común consiste en suponer que la muerte "limpia" íntegramente el caso; el Derecho mexicano vigente no lo permite cuando están en juego reparación del daño, cautelas patrimoniales o decomiso.

Tocante a la fracción III, referente al reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia, es menester señalar que aquí el catálogo del artículo 485 se conecta directamente con los artículos 486 y 487, puesto que el reconocimiento de inocencia procede cuando, después de la sentencia, aparecen pruebas que demuestran plenamente que no existió el delito, que el sentenciado no participó o que fueron desacreditadas en sentencia irrevocable las pruebas en que se fundó la condena.

La anulación de la sentencia procede, entre otros casos, cuando hay doble condena por los mismos hechos o cuando una ley se deroga o modifica el tipo penal o la pena y debe aplicarse la norma más favorable. Esta fracción, por tanto, no gira sobre una solicitud de clemencia, sino sobre corrección de la injusticia o adecuación de la condena a un nuevo marco normativo.

La Primera Sala sostuvo en la tesis con registro digital 2002881 que reconocimiento de inocencia e indulto son instituciones diferentes, de modo que el primero no es un medio para obtener el segundo.[214]

Así mismo, el reconocimiento de inocencia es una institución extraordinaria y excepcional destinada a corregir verdaderas injusticias pese a la cosa juzgada; además que técnicamente no debe hablarse aquí de "extinción de responsabilidad", porque si la persona era inocente nunca hubo responsabilidad penal real, lo que hay es un mecanismo para reconocer la no culpabilidad y desmontar los efectos de una condena injusta.

---

[214] Tesis aislada 1a. XXXIV/2013 (10a.), con registro digital 2002881. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Penal. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 834, con el rubro: "Reconocimiento de inocencia e indulto. Son instituciones diferentes con características propias, por lo que el primero no constituye un medio para obtener el segundo".

De lo anterior se puede concluir que dicha fracción, no "perdona" un hecho verdadero, sino que deslegitima o remueve una sentencia que ya no puede sostenerse; por ende, su sede natural es la revisión extraordinaria, no la gracia política ni la disponibilidad de la víctima.

En esta fracción, más que extinguirse la acción penal, se extingue sobre todo la potestad estatal de ejecutar una condena injusta o normativamente superada.

Referente a la fracción IV, que aborda el perdón de la persona ofendida en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente, el artículo 93 del CPF precisa esta fracción con detalle: el perdón sólo procede en delitos perseguibles por querella, debe otorgarse tras haberse reparado la totalidad de los daños y perjuicios, puede formularse ante el Ministerio Público si todavía no se ha ejercido la acción penal o ante el órgano jurisdiccional antes de que se dicte sentencia de segunda instancia, y una vez otorgado es irrevocable.

Para los delitos perseguibles por declaratoria de perjuicio u otro acto equivalente, basta la manifestación del legitimado en el sentido de que el interés afectado ha sido satisfecho.

La tesis aislada con registro digital 910250[215] ha sido igualmente clara al marcar su límite: el perdón del ofendido sólo extingue la acción penal cuando el delito se persigue por querella y no de oficio. Precisión que es importante, porque evita la extensión injustificada de una causa extintiva propia de delitos de menor ofensividad pública a ilícitos cuya persecución responde al interés social prevalente.

En la misma línea, Sergio García Ramírez ha observado que la reforma de 2014 al artículo 187 del CNPP, al añadir que los acuerdos reparatorios proceden en delitos "que admiten el perdón", fue probablemente innecesaria, precisamente porque cuando el ordenamiento admite perdón en delitos de querella, la persecución ya cesa por esa vía.[216]

La fracción IV no convierte cualquier desistimiento informal en causa extintiva, puesto que requiere legitimación, oportunidad procesal, voluntad inequívoca y, en el Derecho federal común, satisfacción del daño. Más que una renuncia privada pura, es un mecanismo legalmente tasado de disponibilidad condicionada del conflicto penal.

Referente a la fracción V, que toca el indulto, partamos de que dicha figura es una institución de gracia posterior a la sentencia firme.

---

[215] Tesis aislada con registro digital: 910250. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materia(s): Penal. Tesis: 5309. Tomo II, Penal, P.R. TCC, página 2729, con el rubro: PERDÓN DEL OFENDIDO.

[216] García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, Poder Judicial del Estado de Yucatán, 2015, consultable en: https://www.pjyucatan.gob.mx/files/publicaciones/pdf/Comentarios_al_CNPP.pdf

La Constitución atribuye a la persona titular del Ejecutivo federal la facultad de conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.[217]

El CPF añade que el indulto sólo puede concederse respecto de sanción impuesta en sentencia irrevocable, que no procede respecto de ciertas inhabilitaciones, que puede operar en supuestos ligados a alto grado de reinserción social y, según el párrafo adicionado en 2013, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a derechos humanos de la persona sentenciada; y que, en ningún caso, extingue la obligación de reparar el daño.[218]

Por ello, el indulto se entiende como una medida excepcional de clemencia, no como negación de la antijuridicidad del hecho. Debemos distinguir bien sus perfiles, pues mientras la amnistía actúa sobre el delito, el indulto actúa sobre la sanción ya impuesta; por eso, el indulto deja intacto el juicio de reproche y sólo remite total o parcialmente el castigo.

Si algo puede criticarse en el indulto, en el Estado constitucional, es precisamente porque introduce una excepción política dentro del sistema ordinario de determinación de responsabilidad.

Cuando el legislador incluye el indulto dentro de las causas de extinción, en realidad está pensando, sobre todo, en la potestad de ejecutar la pena, porque la acción penal ya se ejerció y culminó con sentencia irrevocable. Por ende, la fracción está bien entendida si se explica como extinción de la ejecución punitiva por un acto de gracia constitucionalmente previsto, pero materialmente ajeno a la inocencia.

Atinente a la fracción VI, la amnistía tiene un perfil distinto al del indulto, pues aquí el CPF[219] establece que extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que la conceda; si la ley no precisa sus efectos, se entiende que extingue acción y sanciones con todos sus efectos respecto de todos los responsables comprendidos.

La vigente Ley de Amnistía de 2020,[220] además, decretó este beneficio para supuestos federales expresamente enumerados, y la reforma del 14 de junio de 2024 añadió un artículo 9 señalando que la amnistía concedida en esos términos extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas.

La amnistía es, por regla, una decisión del Poder Legislativo por la que determinados hechos dejan de ser tratados como antijurídicos en el plano

[217] Artículo 89, fracción XIV, de la CPEUM.

[218] Artículos 94, 95, 97, 97 *bis* y 98 del CPF.

[219] Artículo 92 del CPF.

[220] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ley de Amnistía, Sistema de Consulta de Ordenamientos, disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=1&tBusq=1&pagSizeOrd=50&q=LEY%20DE%20AMNIST%C3%8DA&idOrd=142630&pagSizeRef=8

de su persecución o sanción, mientras que el indulto sólo deja de ejecutar una pena ya impuesta.[221]

Además, la Suprema Corte ha puesto al día el entendimiento procedimental de la institución, ya que en los amparos en revisión 174/2022 y 317/2022[222], y en las tesis derivadas, se destacó que la Ley de Amnistía regula una institución de naturaleza penal y que su deficiente regulación sobre la impugnación de la negativa ficta vulneraba seguridad jurídica y acceso a un recurso efectivo, de modo que la parte solicitante puede acudir a la vía ordinaria ante el Juez de Ejecución o al amparo indirecto.

Un último matiz es indispensable: la doctrina interamericana y parte de la doctrina nacional rechazan las amnistías o indultos que produzcan impunidad respecto de graves violaciones a derechos humanos.[223]

De lo anterior podemos afirmar que la amnistía no es un cheque en blanco del legislador, sino una institución condicionada por la propia ley de concesión y por límites constitucionales y convencionales.

Relativo a la fracción VII, la prescripción es, probablemente, la causa extintiva más clásica del Sistema Penal, puesto que el CPF[224] dispone que por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones; añade que es personal, que produce sus efectos, aunque no la alegue la persona interesada y que el órgano jurisdiccional debe suplirla de oficio tan pronto tenga conocimiento de ella. Los artículos siguientes fijan reglas sobre el cómputo del plazo, distinguiendo delitos instantáneos, continuados, permanentes, tentativa, querella y plazos de prescripción de las sanciones.

La prescripción opera como una causa legal de extinción de la pretensión punitiva o de la potestad ejecutiva penal, su estudio oficioso se apoya directamente en el artículo 101 del CPF.

La fracción VIII (supresión del tipo penal), expresa la lógica de la ley penal más favorable y de la despenalización sobrevenida; en efecto, el propio CNPP aclara, en el artículo 487, fracción II, que la anulación de la sentencia ejecutoria procederá cuando una ley se derogue o se modifique el tipo penal o la pena por la que se dictó sentencia, aplicándose la más favorable al sentenciado.

---

[221] TORRES ORTEGA, J. A. (s.f.). *Indulto, amnistía y perdón en México. Ratio Decidendi*. Universidad Panamericana.
https://revistas.up.edu.mx/ratio-decidendi/es/article/view/3178/2661

[222] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. (2024). Amparo en revisión 174/2022. Engrose. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2022/2/2_296204_6518_firmado.pdf

[223] FIX-ZAMUDIO, H. (2005). "Indulto, amnistía y derecho de gracia". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 38(114), 1023-1063. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332005000300003&script=sci_arttext

[224] Artículo 100 *in fine* del CPF.

De este modo, la fracción VIII del artículo 485 es la llave procesal que impide que el Estado siga persiguiendo o ejecutando responsabilidad por una conducta que el legislador ya no considera delito o considera menos gravemente sancionable.

Se trata de una causa de extinción en apariencia "sustantiva", pero con una función procesal decisiva, habida cuenta que el artículo 485 del CNPP permite que la mutación legislativa tenga efectos reales sobre procesos en trámite y sentencias firmes, y el artículo 487 de esa misma codificación transforma esa intuición en una orden concreta de anulación o adecuación favorable.

Por su parte, la fracción IX alude a la existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos; por ende, dicha fracción es la traducción legal del principio *non bis in idem*.

El artículo 23 constitucional prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, y el artículo 487, fracción I, del CNPP, ordena anular la segunda sentencia cuando el sentenciado haya sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos.

La jurisprudencia ha descrito *non bis in idem* como una garantía de seguridad jurídica destinada a proteger al gobernado frente a nuevos procesos o sanciones por los mismos hechos.[225]

Desde el punto de vista hermenéutico, la expresión clave es "mismos hechos", el eje del análisis no es sólo la coincidencia del *nomen iuris* o de la calificación legal, sino la identidad fáctica relevante. Por eso, se insiste en que su función es impedir la reiteración represiva del Estado sobre un mismo núcleo histórico de conducta, no simplemente evitar repeticiones nominales.

Finalmente, la fracción X (cumplimiento del criterio de oportunidad o de la solución alterna correspondiente) refleja con nitidez el cambio de paradigma del proceso penal mexicano, puesto que el artículo 186 del CNPP establece que los acuerdos reparatorios, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

A su vez, el artículo 256 del CNPP permite al Ministerio Público abstenerse de ejercer la acción penal mediante criterios de oportunidad, previo análisis objetivo y siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados; el artículo 257 dispone que la aplicación del criterio extinguirá la ac-

[225] Tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/9 P (10a.). Registro digital: 2018180. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Fuente: *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, página 1706, con el rubro: Prohibición de doble enjuiciamiento. El principio *non bis in idem* se viola en su vertiente adjetivo-procesal, si se sobresee en la causa penal a favor de una persona y con posterioridad se le somete a proceso penal para reprocharle los mismos hechos.

ción penal, con la particularidad de que, en la hipótesis de colaboración eficaz de la fracción V del artículo 256, el ejercicio de la acción y el plazo de prescripción quedan suspendidos hasta el testimonio y la posterior decisión definitiva sobre la extinción. Finalmente, el artículo 258 reconoce a la víctima la posibilidad de impugnar judicialmente la aplicación de un criterio de oportunidad.

Ahora bien, esta fracción no debe interpretarse como una puerta abierta a la impunidad discrecional, ya que, tanto los acuerdos reparatorios como los criterios de oportunidad están reglados al exigir supuestos legales tasados, reparación o garantía del daño, aprobación o control institucional y, en ciertos casos, posibilidad de revisión judicial.

Artículo 486

Reconocimiento de inocencia

Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

CORRELACIÓN: 259, 357

COMENTARIO

El artículo 486 del CNPP reformula de manera más concentrada una institución históricamente conocida en México y elimina el casuismo del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.

Mientras el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales desglosaba varios supuestos concretos –pruebas declaradas falsas, documentos públicos sobrevenidos, la reaparición de la víctima en condenas por homicidio, doble condena imposible y condenas por los mismos hechos–, el CNPP condensó la procedencia del reconocimiento de inocencia en dos grandes hipótesis: 1) La aparición de pruebas posteriores que demuestren plenamente que el delito no existió o que el sentenciado no participó y, 2) El desacreditamiento formal, por sentencia irrevocable, de las pruebas en que descansó la condena.

Fue así que la anterior hipótesis de doble condena se separó y se convirtió, con mejor técnica, en materia de anulación de sentencia del artículo 487 del CNPP.

La exposición de motivos[226] no trató esta figura como un recurso ordinario, sino como un remedio extraordinario para corregir condenas injustas.

[226] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014). Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide el CNPP. *Gaceta Parlamentaria*, XVII (3955-II). Recuperado de: https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2014/feb/20140205-II.html#Dictamenesa

Esa misma línea fue reiterada por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis de la que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 14/2021 y 1a./J. 15/2021[227]: el reconocimiento de inocencia es un mecanismo jurídico extraordinario e independiente del procedimiento penal; su finalidad no es abrir una nueva instancia ni revalorar el material ya juzgado, sino destruir, mediante elementos nuevos y concluyentes, las bases probatorias que sostuvieron una condena firme.

Ese rasgo extraordinario es decisivo para interpretarlo correctamente, pues el reconocimiento de inocencia no sustituye la apelación, la casación ni el amparo; actúa después de la cosa juzgada, precisamente para corregirla cuando aparece una verdad procesal nueva.

La Primera Sala también ha defendido la constitucionalidad del artículo 486 del CNPP, habida cuenta que en el amparo en revisión 657/2023[228] –y después en el amparo en revisión 695/2024[229]– sostuvo que la restricción del precepto a pruebas posteriores y a supuestos tasados no vulnera igualdad, acceso a la justicia, defensa ni debido proceso, porque el legislador intenta conciliar dos valores: la seguridad jurídica derivada de la sentencia firme y la necesidad excepcional de corregir verdaderas injusticias.

La Corte añadió que el análisis del artículo 486 del CNPP no puede hacerse aislado, sino junto con los artículos 488, 489 y 490 de ese mismo ordenamiento, los cuales regulan el procedimiento de reconocimiento de inocencia, incluyendo la intervención de la defensa, la posibilidad de ofrecer y recabar medios de prueba y documentos, la celebración de audiencia con contradicción entre las partes, la emisión de la resolución correspondiente y, en su caso, el derecho a la indemnización.

El artículo 486 multicitado conserva la expresión “en forma plena”, que representa una fórmula propia de la vieja cultura de la “prueba plena” o tasada, extraña al modelo acusatorio de libre valoración racional.

El procedimiento de reconocimiento de inocencia previsto en los artículos 486 a 490 del CNPP debe interpretarse conforme a los principios probatorios del Sistema Acusatorio contemporáneo, particularmente los relativos a la libre valoración racional de la prueba y a la sana crítica; en consecuencia, los elementos supervenientes destinados a demostrar la inexistencia del delito, la no participación del sentenciado o la falta de fiabilidad de las

[227] Registro digital: 2023116. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 15/2021 (10a.). Fuente: *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 1, mayo de 2021, Tomo II, página 1621. Tipo: Jurisprudencia, con el rubro: Reconocimiento de inocencia. Para su tramitación y resolución es aplicable el código nacional de procedimientos penales, con independencia de que el solicitante haya sido juzgado conforme al sistema procesal penal tradicional.

[228] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). Amparo en revisión 657/2023. Primera Sala. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-06/240617-AR-657-2023.pdf

[229] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). Amparo directo en revisión 7324/2023. Primera Sala. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/2/2_341425_7324_firmado.pdf

pruebas que sustentaron la condena deben apreciarse mediante criterios lógicos y racionales compatibles con el modelo acusatorio vigente, evitando trasladar inercias formalistas propias del sistema mixto tradicional.

Artículo 487

Anulación de la sentencia

La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia, y

II. Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado.

La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal. Por su parte los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.

CORRELACIÓN: 14, 405 F I, 406

COMENTARIO

El artículo 487 del CNPP tiene la virtud de distinguir lo que el código anterior mezclaba; en efecto, bajo el Código Federal de Procedimientos Penales la condena por los mismos hechos en juicios diversos aparecía como una hipótesis de "reconocimiento de inocencia", cuando en rigor no implicaba declarar inocente a nadie, sino corregir una doble sanción constitucionalmente inadmisible. Por su parte, el CNPP saneó esa confusión y la convirtió en una figura autónoma: anulación de sentencia; en esa medida, el artículo 487 citado es, en el fondo, un precepto de racionalización dogmática.

La fracción I debe leerse a la luz del *non bis in idem*; la Primera Sala de la Suprema Corte ha reiterado que ese principio no se proyecta sobre el "nombre" del delito, sino sobre la conducta delictuosa concreta y los mismos hechos; así mismo, se identifican además dos dimensiones: la material que prohíbe doble castigo, y la procesal que prohíbe un segundo enjuiciamiento por el mismo hecho cuando ya existe una decisión firme.[230]

Por ello, cuando el artículo 487 multicitado manda anular la segunda sentencia, no está estableciendo un beneficio discrecional, sino ejecutan-

[230] Registro digital: 2011235. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LXV/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 28, marzo de 2016, Tomo I, página 988. Tipo: Aislada, Con el rubro: *Non bis in idem*. La violación a este principio se actualiza con la concurrencia de la misma conducta típica atribuida al inculpado en distintos procesos, aun cuando esté prevista en normas de diferentes entidades federativas o en distintos fueros.

do una consecuencia necesaria de los artículos 23 constitucional, 8.4 de la Convención Americana y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, la fracción II recoge el principio de ley penal más favorable; al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte señala que: "La aplicación retroactiva de la ley más benigna debe realizarla la autoridad ordinaria competente dentro del proceso penal o, si éste ya concluyó, en la fase de ejecución, y no el tribunal de amparo".[231]

Esa doctrina enlaza bien con el artículo 487 antes citado, porque la anulación o modificación de la sentencia por derogación del tipo, modificación del mismo o disminución de la pena no es una gracia judicial, sino la ejecución de una garantía constitucional de *lex mitior*. De ahí que el precepto deba interpretarse como un mandato de adaptación favorable y no como una facultad opcional del órgano judicial.

El último párrafo del artículo 487 del CNPP merece un comentario por separado, pues su contenido –prohibición de fundar responsabilidad penal en la sola causación del resultado y limitación de los tipos penales a la protección de bienes jurídicos necesarios para la convivencia social– expresa principios de Derecho Penal de acto, de lesividad y de mínima intervención.

Desde una perspectiva dogmática, puede cuestionarse la ubicación normativa del último párrafo del artículo 487 del CNPP, pues contiene postulados propios del Derecho Penal sustantivo –como la prohibición de responsabilidad objetiva y la referencia a la protección de bienes jurídicos– dentro de una disposición procesal relativa a la anulación de sentencias ejecutorias.

Artículo 488

Solicitud de declaración de inocencia o anulación de la sentencia

El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia o la anulación de la sentencia por concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores, acudirá al Tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación; le expondrá detalladamente por escrito la causa en que funda su petición y acompañarán a su solicitud las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.

En relación con las pruebas, si el recurrente no tuviere en su poder los documentos que pretenda presentar, deberá indicar el

[231] Registro digital: 200487. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Penal, Común. Tesis: 1a./J. 7/95. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo I, mayo de 1995, página 124. Tipo: Jurisprudencia, con el rubro: Retroactividad. Aplicación de la ley penal más favorable. Debe hacerse en el proceso penal por la autoridad jurisdiccional ordinaria competente y no en el juicio de garantías.

lugar donde se encuentren y solicitar al Tribunal de alzada que se recaben.

Al presentar su solicitud, el sentenciado designará a un licenciado en Derecho o abogado con cédula profesional como Defensor en este procedimiento, conforme a las disposiciones conducentes de este Código; si no lo hace, el Tribunal de alzada le nombrará un Defensor público.

CORRELACIÓN: 17, 133 F III, 485-487

COMENTARIO

Véase comentario al artículo 489.

Artículo 489

Trámite

Recibida la solicitud, el Tribunal de alzada que corresponda pedirá inmediatamente los registros del proceso al juzgado de origen o a la oficina en que se encuentren y, en caso de que el promovente haya protestado exhibir las pruebas, se le otorgará un plazo no mayor de diez días para su recepción.

Recibidos los registros y, en su caso las pruebas del promovente, el Tribunal de alzada citará al Ministerio Público, al solicitante y a su Defensor, así como a la víctima u ofendido y a su Asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo de los registros y de las pruebas. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público, para que cada uno formule sus alegatos.

Dentro de los cinco días siguientes a la formulación de los alegatos y a la conclusión de la audiencia, el Tribunal de alzada dictará sentencia. Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia o modificación de sentencia, el Tribunal de alzada resolverá anular la sentencia impugnada y dará aviso al Tribunal de enjuiciamiento que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y publicará una síntesis del fallo en los estrados del Tribunal; asimismo, informará de esta resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, para que en su caso sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada, o bien registre la modificación de la pena comprendida en la nueva sentencia.

CORRELACIÓN: 488

COMENTARIO

Los artículos 488 y 489 del CNPP convierten la figura que regulan en un pequeño procedimiento incidental, pero con garantías propias.

El artículo 488 exige solicitud escrita ante el tribunal de alzada competente para la apelación, exposición detallada de la causa, acompañamiento u ofrecimiento de pruebas, posibilidad de que la alzada recabe documentos no disponibles para el promovente y defensa técnica obligatoria, con designación de defensor particular o nombramiento de defensor público.

Por su parte, el artículo 489, a su vez, impone a la alzada la obtención inmediata de los registros, prevé hasta diez días para recibir pruebas ofrecidas, ordena citar a Ministerio Público, solicitante, defensor, víctima u ofendido y asesor jurídico a una audiencia dentro de los cinco días siguientes, y obliga a dictar sentencia cinco días después de los alegatos.

La Primera Sala resolvió expresamente que estos artículos son aplicables incluso cuando la causa penal de origen se haya sustanciado bajo el sistema mixto tradicional. La razón es importante, pues el reconocimiento de inocencia no forma parte de la secuencia ordinaria del proceso ya concluido, sino que constituye un procedimiento autónomo que se rige por la ley vigente al momento de su promoción.

De esa premisa se siguieron dos jurisprudencias decisivas: la competencia corresponde al tribunal de alzada que conocería de la apelación,[232] y el CNPP se aplica a la tramitación y resolución con independencia del sistema procesal en que se dictó la condena original[233]. En términos prácticos, la Corte entendió que el CNPP ofrece al sentenciado un régimen más garantista que el de la codificación abrogada.

La lectura sistemática que ha hecho la Suprema Corte es convincente, pues los artículos 488, 489 y 490 integran, con el 486, un microsistema de tutela reforzada; en el amparo en revisión 695/2024[234] se afirmó que este conjunto normativo garantiza defensa adecuada, acceso a la justicia y debido proceso porque prevé solicitud motivada, recabación de documentos, defensor, audiencia contradictoria, intervención de la víctima, sentencia

[232] Registro digital: 2023117. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 14/2021 (10a.). Fuente: *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 1, mayo de 2021, Tomo II, página 1624. Tipo: Jurisprudencia, con el rubro: Reconocimiento de inocencia. Son competentes para su resolución los tribunales de alzada que lo fueren para conocer del recurso de apelación, con independencia de que el solicitante haya sido juzgado conforme al sistema procesal penal tradicional.

[233] Registro digital: 2023116. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 15/2021 (10a.). Fuente: *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 1, mayo de 2021, Tomo II, página 1621. Tipo: Jurisprudencia, con el rubro: Reconocimiento de inocencia. Para su tramitación y resolución es aplicable el código nacional de procedimientos penales, con independencia de que el solicitante haya sido juzgado conforme al sistema procesal penal tradicional.

[234] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). Amparo en revisión 695/2024. Primera Sala. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/2/2_341425_7324_firmado.pdf

pronta e incluso la posibilidad de control constitucional ulterior a través del amparo.

La guía práctica de conducción de audiencias elaborada con participación institucional del extinto Consejo de la Judicatura Federal[235], coincide con esa estructura y descompone el trámite en actos muy concretos: fijación de la materia, escucha de la parte solicitante, desahogo probatorio, alegatos y sentencia.

El artículo 489 del código adjetivo nacional añade, además, un efecto procesal de enorme relevancia, puesto que, si la solicitud es fundada, la alzada debe anular la sentencia, informar a la autoridad encargada de la ejecución penal y lograr que, sin más trámite, se ponga en libertad absoluta al sentenciado y cesen todos los efectos de la sentencia anulada, o bien que se registre la modificación de la pena.

Esta previsión es acertada porque evita que la declaración de inocencia o la anulación queden en una mera proclamación simbólica o deban atravesar una burocracia adicional para producir efectos reales.

Comparado con el sistema anterior, el cambio es profundo, en virtud que el Código Federal de Procedimientos Penales remitía el reconocimiento de inocencia a la Suprema Corte y, por regla general, limitaba el debate a prueba documental; por su parte, el CNPP descentraliza la competencia, incorpora audiencia, participación de la víctima, defensa técnica y un cauce probatorio más compatible con el modelo acusatorio.

Esa transformación explica por qué la jurisprudencia de 2021 consideró que la aplicación del CNPP al procedimiento de reconocimiento de inocencia no opera en perjuicio del sentenciado, sino que le agrega garantías.

Artículo 490

Indemnización

En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiciones aplicables. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso.

CORRELACIÓN: 488, 489

COMENTARIO

El artículo 490 del CNPP es, quizá, la novedad más claramente protectora del Título, pues a diferencia del código federal adjetivo abrogado, el CNPP ordena que, si se dicta reconocimiento de inocencia, en la misma resolución se determine de oficio la indemnización procedente, y precisa que ésta sólo puede acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos.

[235] https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7160/7.pdf

No obstante, el punto más delicado del artículo 490 antes citado está en la expresión "en términos de las disposiciones aplicables", pues no se cuantifica la indemnización ni se regula detalladamente su procedimiento de pago y remite, más bien, al resto del ordenamiento.

Esa remisión debe leerse en armonía con la Ley General de Víctimas que reconoce el derecho a una reparación integral, oportuna, plena, diferenciada, transformadora y efectiva, y que incluye medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición. Interpretado así, el artículo 490 del CNPP no es una simple cláusula, sino un puente entre el incidente de reconocimiento de inocencia y los regímenes generales de reparación.

Ahora bien, la existencia del derecho no significa que todo esté resuelto en lo operativo, la litigiosidad reciente muestra que siguen existiendo dudas prácticas sobre quién debe cubrir la indemnización, cuál es la intervención de las comisiones ejecutivas de atención a víctimas y cuál es la vía exacta para ejecutar el pago.

Un indicio de ello es la solicitud de facultad de atracción 1605/2024[236], en la que se planteó precisamente la necesidad de definir los alcances del reconocimiento de inocencia y la intervención de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; la Primera Sala finalmente decidió no atraer el asunto. Esto permite afirmar, con prudencia, que el derecho a ser indemnizado está normativamente afirmado, pero su aterrizaje administrativo y presupuestal sigue siendo un foco de controversia.

[236] https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/24/2_339821_7042_firmado.pdf

ARTÍCULOS TRANSITORIOS[1]

COMENTARIO

Los artículos transitorios del CNPP establecen las reglas de vigencia, aplicación temporal y transición del sistema mixto o inquisitivo al Sistema Penal Acusatorio y Oral en México, funcionando como el puente operativo y constitucional para su implementación gradual en la federación y las entidades federativas.

En los artículos transitorios el legislador reguló el tiempo, modo y los escenarios procesales de la transición legal y ordenó la coexistencia temporal entre el sistema tradicional (averiguación previa) y el modelo acusatorio.

El CNPP desde su origen ha sido reformado en doce ocasiones, la mayoría de ellas para actualizar el CNPP a las normatividades penal transversales que en el país han sido reformadas con el paso del tiempo.

DOF 05-III-14
Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

[1] En el presente apartado se incluyen los artículos transitorios relativos a la entrada en vigor del Código y de las reformas realizadas desde su promulgación.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.

ARTÍCULO CUARTO. Derogación tácita de preceptos incompatibles

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto, con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

ARTÍCULO QUINTO. Convalidación o regularización de actuaciones

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá el Órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el Órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporarán.

ARTÍCULO SEXTO. Prohibición de acumulación de procesos

No procederá la acumulación de procesos penales, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código y el otro proceso conforme al código abrogado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De los planes de implementación y del presupuesto

El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Goberna-

ción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y toda dependencia de las Entidades federativas a la que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de este Código, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del mismo y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del año que se proyecte, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la implementación del sistema penal acusatorio.

ARTÍCULO OCTAVO. Legislación complementaria

En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

ARTÍCULO NOVENO. Auxilio procesal

Cuando una autoridad penal reciba por exhorto, mandamiento o comisión, una solicitud para la realización de un acto procesal, deberá seguir los procedimientos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud, salvo excepción justificada.

ARTÍCULO DÉCIMO. Cuerpos especializados de Policía

La Federación y las entidades federativas a la entrada en vigor del presente ordenamiento, deberán contar con cuerpos especializados de Policía con capacidades para procesar la escena del hecho probablemente delictivo, hasta en tanto se capacite a todos los cuerpos de Policía para realizar tales funciones.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Adecuación normativa y operativa

A la entrada en vigor del presente Código, en aquellos lugares donde se inicie la operación del proceso penal acusatorio, tanto en el ámbito federal como en el estatal, se deberá contar con el equipamiento necesario y con protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo y los manuales de procedimientos para el personal administrativo, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse los órganos y demás autoridades involucradas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema

El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, instancia de coordinación nacional creada por mandato del artículo noveno transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 18 de junio de 2008, constituirá un Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema, el cual remitirá un informe semestral al señalado Consejo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Revisión legislativa
A partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Seguridad, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y la Conferencia Nacional de Procuradores remitirán, de manera semestral, la información indispensable a efecto de que las Comisiones de Justicia de ambas Cámaras del Congreso de la Unión evalúen el funcionamiento y operatividad de las disposiciones contenidas en el presente Código.

***DOF* 29-XII-14**

Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 183, 186, 187, fracción I y segundo párrafo; 188, 189, tercer párrafo; y 190, primer párrafo; y se adiciona el artículo 187, con un tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

...

Transitorios

PRIMERO. La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal entrará en vigor en los mismos términos y plazos en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales previstas en el presente Decreto entrarán en vigor en las regiones y gradualidad en las que se lleve a cabo la declaratoria a que refiere el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, serán aplicables para los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio y se sustanciarán de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas que cuenten con un Órgano, conformarán, dentro del término de sesenta días hábiles, el Consejo a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley.

CUARTO. La certificación inicial de Facilitadores a que se refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal deberá concluirse antes del dieciocho de junio de 2016.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como la Secretaría Técnica del Consejo de certificación en sede judicial deberán elaborar el proyecto de criterios mínimos de certificación de Facilitadores. Para la elaboración de los criterios referidos deberán tomar en consideración la opinión de los representantes de las zonas en que estén conformadas la Conferencia y el Consejo. El proyecto deberá ser sometido a consideración del Pleno de la Conferencia o el Consejo en la sesión plenaria siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere este párrafo.

QUINTO. La Federación y las entidades federativas emitirán las disposiciones administrativas que desarrollen lo previsto en el presente Decreto a más tardar el día de su entrada en vigor de conformidad con el artículo primero transitorio anterior.

SEXTO. La Federación y las entidades federativas, en su ámbito de competencia respectivo, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados. Para el presente ejercicio fiscal, la Procuraduría General de la República, cubrirá con cargo a su presupuesto autorizado las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

***DOF* 12-I-16**

Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el encabezado del artículo 235; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 235; un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 243 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

Tercero. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal Federal o Código Fiscal de la Federación se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la Federación las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y

III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Cuarto. Las sanciones pecuniarias previstas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos deberán adecuarse, en su caso, a la unidad de medida y actualización equivalente que por ley se prevea en el sistema penal mexicano.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

***DOF* 17-VI-16**

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 22, tercer párrafo; 78, primer párrafo; 100, primer y último párrafos y fracción II; 113, fracción VIII; 122; 135, segundo, tercero y cuarto párrafos; 143, primer párrafo, 151, primer párrafo; 154, último párrafo; 165, segundo párrafo; 174, segundo, tercero y cuarto párrafos; 176, primer párrafo y su epígrafe; 187, último párrafo; 192, fracciones I y II y último párrafo; 196, tercer párrafo; 218; 251, fracción X; 255, primer párrafo; 256, primer párrafo y fracciones IV, V y VI del segundo párrafo; 257, segundo y tercer párrafos; 291, primer y segundo párrafos; 303, primero y segundo párrafos y su epígrafe; 307, segundo párrafo; 308, tercer párrafo; 309, tercer párrafo; 313, cuarto párrafo; 314, primer párrafo y su epígrafe; 315, primer párrafo; 320; 336 y su epígrafe; 337; 338, fracción III; 340, primer y tercer párrafos y fracciones I, II y III; 341, primer párrafo; 347, fracción I; 349; 355, último párrafo; 359; 421 y su epígrafe; 422 y su epígrafe; 423; 424; 425, primer párrafo; y el primer párrafo del ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014; se **adicionan** un primer párrafo al artículo 51, recorriéndose en su orden el subsecuente; segundo y tercer párrafos al artículo 143, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un tercer párrafo al artículo 165; un tercer y cuarto párrafos al artículo 174, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un primer párrafo al artículo 176, recorriéndose en su orden el subsecuente; se adiciona un último párrafo al artículo 187; una fracción III al artículo 192; un segundo y tercer párrafos, recorriéndose en su orden el subsecuente, así como un último párrafo al artículo 218; un tercer párrafo al artículo 222, recorriéndose en su orden el subsecuente; una fracción XI al artículo 251, recorriéndose en su orden las subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 255; un cuarto párrafo, reco-

rriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 291; un segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 303, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un quinto párrafo al artículo 308; un segundo párrafo al artículo 314; una fracción II al artículo 340, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un primer párrafo, recorriéndose en su orden el actual primer párrafo para ser segundo párrafo, un tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 421; las fracciones I, II, III, IV y V al primer párrafo, los incisos a) a f) al segundo párrafo, las fracciones I, II, III, IV, V, VI al tercer párrafo y un cuarto párrafo al artículo 422; un tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 423; un segundo párrafo al artículo 456, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un segundo párrafo al ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO; se **derogan** la fracción VII del segundo párrafo del artículo 256; el segundo párrafo del artículo 340; el actual tercer párrafo del artículo 373; el tercer párrafo del artículo 423 y el segundo párrafo al ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* salvo lo previsto en el siguiente artículo.

Segundo.- Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Código Penal Federal, a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 13, 44 y 49 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y los artículos 21 en su fracción X, 50 Bis y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entrarán en vigor en términos de lo previsto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Los procedimientos que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente Decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.

Tercero. Dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar con una Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

Asimismo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de creación de las autoridades de medidas cautelares y de la suspensión condicional del pro-

ceso de la Federación y de las entidades federativas, se deberán emitir los acuerdos y lineamientos que regulen su organización y funcionamiento.

Cuarto. Las disposiciones del presente Decreto relativas a la ejecución penal, entrarán en vigor una vez que entre en vigor la legislación en la materia prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinto. Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código.

Sexto. La Procuraduría General de la República propondrá al seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública la consecución de los acuerdos que estime necesarios entre las autoridades de las entidades federativas y la federación en el marco de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

DOF 09-VIII-19

Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

...

Artículo Segundo. Se **reforman** la fracción III, del artículo 230; los párrafos segundo y sexto, del artículo 231; el párrafo tercero, del artículo 246; el artículo 248 y su epígrafe; el actual párrafo segundo, del artículo 250; y se **adicionan** un párrafo segundo, al artículo 240; un párrafo se-

gundo, al artículo 245; un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los siguientes párrafos, del artículo 247; y un párrafo segundo, recorriéndose el actual segundo párrafo para ser tercero, al artículo 250, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero. En un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán armonizar su legislación respectiva con el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación de las Entidades Federativas, deberán concluirse y ejecutarse conforme a la legislación vigente al momento de su inicio; las sentencias dictadas con base en los ordenamientos que dejarán de tener vigencia a la entrada del presente Decreto surtirán todos sus efectos jurídicos. Las investigaciones en preparación de la acción de extinción de dominio deberán continuarse con la presente Ley.

Quinto. Los recursos que actualmente administra el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en materia de extinción de dominio y aquellos que eventualmente reciba con motivo del inicio de la acción en términos de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se abroga, continuarán bajo su administración y serán destinados a la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, previa constitución del diez por ciento de estos recursos para el Fondo de Reserva a que se refiere el diverso 237, de dicho ordenamiento nacional.

El producto de la venta de los Bienes en proceso de extinción o que hayan sido declarados extintos conforme a los procedimientos de la legislación vigente aplicable.

Los recursos destinados o pendientes de destinarse al Fondo a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforma y adiciona la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve, serán transferidos a la cuenta especial.

Sexto. El presente Decreto será aplicable para los procedimientos de preparación de la acción de extinción de dominio que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los supuestos para su procedencia hayan sucedido con anterioridad, siempre y cuando no se haya ejercido la acción de extinción de dominio.

Séptimo. Todas las referencias que hagan mención al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en la normatividad vigente, se entenderán realizadas al Instituto de Administración de Bienes y Activos, por lo que las obligaciones a cargo de dicho organismo que se generen con la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal en curso, por lo que no se requerirán recursos adicionales para tales efectos y no se incrementará el presupuesto del organismo descentralizado, y en caso de que se realice alguna modificación a su estructura orgánica, ésta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los cuales serán cubiertos por el Instituto de Administración de Bienes y Activos a costo compensado, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto.

Octavo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Noveno. El Consejo de la Judicatura Federal contará con un plazo que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, para crear los juzgados competentes en materia de extinción de dominio a que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, mientras tanto, serán competentes los jueces de distrito en materia civil y que no tengan jurisdicción especial, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura Federal, aplicando similares términos para el fuero común; debiendo utilizarse para el desahogo de las audiencias a que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio

las salas existentes en los Centros de Justicia Federales y en los centros de justicia respectivos de las Entidades Federativas, en las que actualmente se desahogan las audiencias con la característica de oralidad.

Décimo. El titular del Ejecutivo Federal, dentro de un plazo que no excederá los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones reglamentarias respectivas.

Décimo Primero. El Gabinete Social de la Presidencia de la República, por conducto de su Secretaría Técnica expedirá en los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, su reglamento interior.

Décimo Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la persona titular de la Fiscalía General de la República, realizará una convocatoria pública para la revisión del marco constitucional y jurídico en materia de extinción de dominio. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas constitucionales y de la Ley Nacional de Extinción de Dominio para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión con el fin de que éste realice las adecuaciones al marco jurídico que considere sean necesarias y pertinentes.

***DOF* 08-XI-19**

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.

...

Artículo Tercero. Se reforman el párrafo segundo del artículo 187; y el párrafo tercero del artículo 256; y se adicionan un párrafo séptimo con las fracciones I, II y III, recorriéndose en su orden el subsecuente, al artículo 167; y un párrafo tercero al artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 10. de enero de 2020.

Segundo. Al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias al mismo, no obstante lo anterior, las conductas cometidas antes de la entrada en vigor del presen-

te Decreto que actualicen cualquiera de los delitos previstos en los artículos 113, fracción III y 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, continuarán siendo investigadas, juzgadas y sentenciadas, mediante la aplicación de dichos preceptos.

***DOF* 22-I-20**

Decreto por el que se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y, el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 9 de agosto de 2019.

...

Artículo Tercero. Se reforma el artículo Séptimo transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de agosto de 2019, para quedar como sigue:

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Todas las referencias que hagan mención al Instituto de Administración de Bienes y Activos en las leyes y demás normatividad vigente, se entenderán realizadas al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

***DOF* 19-II-21**

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la

Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Artículo Primero.- Se reforman el artículo 167, párrafo tercero, los párrafos cuarto y quinto, que se fusionan para quedar como párrafo cuarto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, la fracción XI del párrafo sexto que pasa a ser quinto, así como el párrafo octavo que pasa a ser séptimo, y se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al párrafo sexto que pasa a ser quinto, así como los párrafos octavo y noveno, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Tercero. Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

Cuarto. Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

Quinto. La aplicación de las normas en los supuestos delictivos a que se refiere el presente Decreto, se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***DOF* 25-IV-23**

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley General de Víctimas y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Investigación, Sanción y Reparación Integral del Delito de Feminicidio.

...

Artículo Segundo. Se reforman la fracción II del artículo 109; las fracciones V y XXIII del artículo 131; y el primer párrafo del artículo 132; y se adicionan una fracción XI, recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 30.; una fracción XXIII Bis al artículo 131; un inciso e) a la fracción XII, y una fracción XII Bis al artículo 132; y las fracciones VI Bis y VI Ter al artículo 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

***DOF* 03-I-24**

Decreto por el que se reforman los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo Único. Se reforma la fracción XVI del artículo 113 y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XII del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

***DOF* 26-I-24**

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del recurso de apelación.

Artículo Único. Se reforman el segundo párrafo del artículo 258 y las fracciones IV, VII y XI del artículo 467 y se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, al artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

...

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DOF 16-XII-24

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de medidas de protección y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo Primero. Se reforman el epígrafe y la fracción XIII del artículo 132; el epígrafe y el último párrafo del artículo 137; el epígrafe del artículo 139; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá prever en el Presupuesto de Egresos las partidas suficientes y necesarias para la implementación del Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.

Tercero. Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias correspondientes y, en su caso, suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

Cuarto. Se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Todas las referencias que se contengan en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública a la coordinación o cualquiera otra acción entre la Federación, las entidades federativas y los municipios tendrán por incorporada a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

DOF 14-XI-25

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo Quinto. Se reforma el quinto párrafo del artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor en cada una de las entidades federativas al mismo tiempo que la Declaratoria de aplicación gradual que expidan los Congresos Locales para efecto de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023.

En el orden federal, la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la Declaratoria de aplicación gradual que, indistinta y sucesivamente, realicen para el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión.

En todos los casos, vencido el plazo sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor de lo previsto en el presente Decreto será automática a partir del 10. de abril de 2027.

Tercero. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán su sustanciación con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del contenido del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

No procederá la acumulación de procesos cuando alguno de ellos se tramite conforme con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

Cuarto. El Artículo Cuadragésimo Primero, del presente Decreto, tendrá vigencia hasta en tanto no se abrogue la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de conformidad con lo previsto en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.

DOF 28-XI-25

Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal

contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

...

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 167, párrafos tercero y cuarto, y 277, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Toda referencia al delito de extorsión contemplada en el Código Penal Federal, los códigos penales de las entidades federativas o en cualquier otra disposición, se entenderá hecha al delito de extorsión previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Cuarto. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el órgano jurisdiccional, podrá efectuar la traslación del tipo en beneficio de la persona a sentenciar, de conformidad con la conducta delictiva de extorsión, sus modalidades o agravantes que se hayan acreditado.

Tratándose de persona sentenciada, el juez de ejecución podrá considerar la revisión de las penas que se hayan impuesto para efectuar, en su caso, la traslación del tipo, siempre que la conducta, modalidades o agravantes proceda y resultase en su beneficio.

Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de extorsión previstas tanto en el Código Penal Federal como en la legislación penal local vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena.

Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.

Sexto. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas

procederán a hacer las reformas legales para armonizarlas con el presente Decreto.

Séptimo. Los centros penitenciarios tendrán 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para establecer los procedimientos y tecnologías de inhibición de entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen a que se refiere el artículo 38 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octavo. El Centro de Atención a Denuncias a que refiere el artículo 41 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrará en funciones a más tardar en 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y contará con la suficiencia presupuestaria para su correcto funcionamiento con cargo a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal.

Noveno. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado de los sujetos obligados por este instrumento, por lo que no incrementarán su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

Décimo. En tanto se creen las unidades especializadas de atención a los delitos de extorsión, previsto en el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Fiscalía General de la República, y las Fiscalías o Procuradurías locales deberán utilizar a las unidades especializadas contra el secuestro a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES PUBLICADAS EN EL *DOF* [1]

Artículo 3
Adiciona F XI, recorriéndose en su orden las subsecuentes (25-04-2023) (1)

Artículo 22
Reforma pfo. 3o (17-06-2016) (1)

Artículo 51
Adiciona pfo. 1o, recorriéndose en su orden el subsecuente (17-06-2016) (1)

Artículo 78
Reforma pfo. 1o (17-06-2016) (1)

Artículo 100
Reforma pfos. 1o. y último (17-06-2016) (1)
Reforma F II (17-06-2016) (1)

Artículo 109
Reforma F II (25-04-2023) (1)
Adiciona pfo. 2o. a la F XII (03-01-2024) (1)

Artículo 113
Reforma F VIII (17-06-2016) (1)
Reforma F XVI (03-01-2024) (1)

Artículo 122
Reforma (17-06-2016) (1)

Artículo 131
Reforma Fs. V y XXIII (25-04-2023) (1)
Adiciona F XIII *Bis* (25-04-2023) (1)

Artículo 132
Reforma pfo. 1o. (25-04-2023) (1)
Adiciona inciso e) a la F XII (25-04-2023) (1)
Adiciona F XII *Bis* (25-04-2023) (1)
Reforma epígrafe (16-12-2024) (1)
Reforma F XIII (16-12-2024) (1)

Artículo 134
Adiciona Fs. VI *Bis* y VI *Ter* (25-04-2023) (1)

Artículo 135
Reforma pfos. 2o., 3o. y 4o. (17-06-2016) (1)

Artículo 137
Reforma epígrafe (16-12-2024) (1)
Reforma último pfo. (16-12-2024) (1)

Artículo 138
Reforma pfo. 5o. (14-11-2025) (1)
Reforma epígrafe (14-11-2025) (1)
Reforma último pfo. (14-11-2025) (1)

Artículo 139
Reforma epígrafe (16-12-2024) (1)
Adiciona pfo. 3o. (16-12-2024) (1)

Artículo 143
Reforma pfo. 1o. (17-06-2016) (1)
Adiciona pfos. 2o. y 3o., recorriéndose en su orden los subsecuentes (17-06-2016) (1)

Artículo 151
Reforma pfo. 1o. (17-06-2016) (1)

Artículo 154
Reforma último pfo. (17-06-2016) (1)

Artículo 165
Reforma pfo. 2o. (17-06-2016) (1)
Adiciona pfo. 3o. (17-06-2016) (1)

Artículo 167
Adiciona pfo. 7o. con las Fs. I, II y III, recorriéndose en su orden el subsecuente (08-11-2019) (01-01-2020)
Reforma pfo. 3o., pfos. 4o. y 5o. que se fusionan para quedar como pfo. 4o., recorriéndose en su orden los subsecuentes (19-02-2021) (1)
Reforma F. XI del pfo. 6o. que pasa a ser 5o. (19-02-2021) (1)
Reforma pfo. 8o. que pasa a ser 7o. (19-02-2021) (1)
Adicionan las Fs. XII a XVII al pfo. 6o. que

[1] **N. del E.** Los números entre paréntesis corresponden a la fecha de publicación en el *DOF* y a la fecha en que entrarán en vigor, respectivamente.

pasa a ser 5o. (19-02-2021) (1)
Adicionan pfos. 8o. y 9o. (19-02-2021) (1)
Reforma pfos. 3o. y 4o. (28-11-2025) (1)

Artículo 174
Reforma pfos. 2o., 3o. y 4o. (17-06-2016) (1)
Adiciona pfos. 3o. y 4o., recorriéndose en su orden los subsecuentes (17-06-2016) (1)

Artículo 176
Reforma pfo. 1o. (17-06-2016) (1)
Reforma epígrafe (17-06-2016) (1)
Adiciona pfo. 1o., recorriéndose en su orden el subsecuente (17-06-2016) (1)

Artículo 183
Reforma (29-12-2014) (18-06-2016)

Artículo 186
Reforma (29-12-2014) (18-06-2016)

Artículo 187
Reforma F I (29-12-2014) (18-06-2016)
Reforma pfo. 2o. (29-12-2014) (18-06-2016)
Adiciona pfo. 3o. (29-12-2014) (18-06-2016)
Reforma último pfo. (17-06-2016) (1)
Adiciona último pfo. (17-06-2016) (1)
Reforma pfo. 2o. (08-11-2019) (01-01-2020)

Artículo 188
Reforma (29-12-2014) (18-06-2016)

Artículo 189
Reforma pfo. 3o (29-12-2014) (18-06-2016)

Artículo 190
Reforma pfo. 1o (29-12-2014) (18-06-2016)

Artículo 192
Reforma Fs. I y II (17-06-2016) (1)
Reforma último pfo. (17-06-2016) (1)
Adiciona F III (17-06-2016) (1)
Adiciona pfo. 3o. (08-11-2019) (01-01-2020)

Artículo 196
Reforma pfo. 3o. (17-06-2016) (1)

Artículo 218
Reforma (17-06-2016) (1)
Adiciona pfos. 2o. y 3o., recorriéndose en su orden el subsecuente (17-06-2016) (1)
Adiciona último pfo. (17-06-2016) (1)

Artículo 222
Adiciona pfo. 3o., recorriéndose en su orden el subsecuente (17-06-2016) (1)

Artículo 230
Reforma F III (09-08-2019) (1)

Artículo 231
Reforman pfos. 2o. y 6o. (09-08-2019) (1)

Artículo 235
Reforma encabezado (12-01-2016) (1)
Adiciona pfo. 2o. (12-01-2016) (1)

Artículo 240
Adiciona pfo. 2o. (09-08-2019) (1)

Artículo 243
Adiciona pfos. 2o., 3o. y 4o. (12-01-2016) (1)

Artículo 245
Adiciona pfo. 2o. (09-08-2019) (1)

Artículo 246
Reforma pfo. 3o. (09-08-2019) (1)

Artículo 247
Adiciona pfo. 2o., recorriéndose en su orden los siguientes pfos. (09-08-2019) (1)

Artículo 248
Reforma (09-08-2019) (1)
Reforma epígrafe (09-08-2019) (1)

Artículo 250
Reforma pfo. 2o. (09-08-2019) (1)
Adiciona pfo. 2o., recorriéndose el actual pfo. 2o. para ser 3o. (09-08-2019) (1)

Artículo 251
Reforma F X (17-06-2016) (1)
Adiciona F XI, recorriéndose en su orden las subsecuentes (17-06-2016) (1)

Artículo 255
Reforma pfo. 1o. (17-06-2016) (1)
Adiciona pfo. 2o. (17-06-2016) (1)

Artículo 256
Reforma pfo. 1o. y Fs. IV-VI del pfo. 2o. (17-06-2016) (1)
Deroga F VII del pfo. 2o. (17-06-2016) (1)
Reforma pfo. 3o. (08-11-2019) (01-01-2020)

Artículo 257
Reforma pfos. 2o. y 3o. (17-06-2016) (1)

Artículo 258
Reforma pfo. 2o. (26-01-2024) (1)

Artículo 277
Reforma pfo. 4o. (28-11-2025) (1)

Artículo 291
Reforma pfos. 1o. y 2o. (17-06-2016) (1)
Adiciona pfo. 4o., recorriéndose en su orden los subsecuentes (17-06-2016) (1)

Artículo 303
Reforma pfos. 1o. y 2o. (17-06-2016) (1)
Reforma epígrafe (17-06-2016) (1)
Adiciona pfos. 2o. al 7o., recorriéndose en su orden los subsecuentes (17-06-2016) (1)

Artículo 307
Reforma pfo. 2o. (17-06-2016) (1)

Artículo 308
Reforma pfo. 3o. (17-06-2016) (1)
Adiciona pfo. 5o. (17-06-2016) (1)

Artículo 309
Reforma pfo. 3o. (17-06-2016) (1)

Artículo 313
Reforma pfo. 4o. (17-06-2016) (1)

Artículo 314
Reforma pfo. 1o. (17-06-2016) (1)
Reforma epígrafe (17-06-2016) (1)
Adiciona pfo. 2o. (17-06-2016) (1)

Artículo 315
Reforma pfo. 1o. (17-06-2016) (1)

Artículo 320
Reforma (17-06-2016) (1)

Artículo 336
Reforma (17-06-2016) (1)
Reforma epígrafe (17-06-2016) (1)

Artículo 337
Reforma (17-06-2016) (1)

Artículo 338
Reforma F III (17-06-2016) (1)

Artículo 340
Reforma pfos. 1o. y 3o. (17-06-2016) (1)
Reforma Fs. I, II y III (17-06-2016) (1)
Adiciona F II, recorriéndose en su orden los subsecuentes (17-06-2016) (1)
Deroga pfo. 2o. (17-06-2016) (1)

Artículo 341
Reforma pfo. 1o. (17-06-2016) (1)

Artículo 347
Reforma F I (17-06-2016) (1)

Artículo 349
Reforma (17-06-2016) (1)

Artículo 355
Reforma último pfo. (17-06-2016) (1)

Artículo 359
Reforma (17-06-2016) (1)

Artículo 373
Deroga pfo. 3o. (17-06-2016) (1)

Artículo 421
Reforma (17-06-2016) (1)
Reforma epígrafe (17-06-2016) (1)
Adiciona pfo. 1o., recorriéndose en su orden el actual pfo. 1o. y subsecuentes (17-06-2016) (1)

Artículo 422
Reforma (17-06-2016) (1)
Reforma epígrafe (17-06-2016) (1)
Adicionan Fs. I-V al pfo. 1o., incisos a) a f) al pfo. 2o., Fs. I-VI al pfo. 3o., y un pfo. 4o. (17-06-2016) (1)

Artículo 423
Reforma (17-06-2016) (1)
Adiciona pfos. 3o. al 7o. (17-06-2016) (1)
Deroga pfo. 3o. (17-06-2016) (1)

Artículo 424
Reforma (17-06-2016) (1)

Artículo 425
Reforma pfo. 1o. (17-06-2016) (1)

Artículo 456
Adiciona pfo. 2o., recorriéndose en su orden los subsecuentes (17-06-2016) (1)

Artículo 467
Reforma Fs. IV, VII y XI (26-01-2024) (1)
Adiciona Fs. XII a XVIII (26-01-2024) (1)

Artículo Tercero Transitorio
Reforma pfo. 1o. (17-06-2016) (1)
Adiciona pfo. 2o. (17-06-2016) (1)
Deroga pfo. 2o. (17-06-2016) (1)

FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

Alonso Peña Cabrera en el libro *Delitos contra la Administración Pública* (Lima: Instituto Pacífico, 2016

Fix-Zamudio, H. (2005). *Indulto, amnistía y derecho de gracia. Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 38(114), 1023-1063. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos*, Derecho Procesal Penal*, Editorial Mc Graw Hill, México, 2009, 3ª Ed., pág. 637

Bernal Pulido, C., *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador*, 4.ª ed., Universidad Externado de Colombia, 2014.

Cfr., Carmona Castillo, ob cit, pág. 87

Dei Vecchi, Diego, "La apelación por errores en la valoración de la prueba en el Código Nacional de Procedimientos Penales", *Boletín mexicano de derecho comparado, 51*(153), 2018, pág. 711-738. *Epub* 20 de abril de 2020

Dona, Edgar Alberto, *Teoría del Delito y de la Pena, 2, Imputación Delictiva*, segunda edición, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2001. Ver en artículo 414-415

Diccionario de la Lengua Española

Ferrajoli, L., *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal,* 5ª ed., España, Editorial Trotta, 2011.

Flores Zavala, Ernesto, "Fraude al Fisco y secreto profesional", Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho comparado (Pescara, 1970), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971.

García Ramírez, Sergio. Tres ordenamientos del "nuevo sistema penal". Mecanismos alternativos, ejecución de penas y justicia para adolescentes. (s. f.). Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, comentario al artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal (coords.), Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales, Poder Judicial del Estado de Yucatán, 2015,

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, México, 1998, 9ª Ed.

MANZANERO, A. L. & ÁLVAREZ, M. Á. (2015). *La memoria humana: Aportaciones desde la neurociencia cognitiva*. Ediciones Pirámide.

MANZANERO, A. L., ÁLVAREZ, Á., FERRER BELTRÁN, J., & VÁZQUEZ, C. (2024). "Falsas creencias sobre la memoria de los testigos en profesionales y estudiantes de Ciencias Sociales y Jurídicas" *Quaestio facti*. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio, 2025(8).

MAZZONI, G. (2019). *Psicología del testimonio*. Editorial Trotta.

MORENO GASPAR, A. (2018). "Sobre el procedimiento abreviado y la garantía de reparación del daño". *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, (45).

Nuevo Diccionario de Derecho Penal, Editorial Malej S.A., México, 2004, 2ª Ed., pág. 896.

PEÑA HERNÁNDEZ, Alma Yesenia, "Lineamientos básicos para una adecuada inspección policial", *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, número 18, 2022.

RIGHI Esteban, *La culpabilidad en materia penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2003

SALMÓN Elizabeth y BLANCO, Cristina, *El Derecho al debido proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 4ª. ed., México, Poder Judicial de la Ciudad de México, 2019.

SCJN (2024). *Cuadernos de Jurisprudencia. Procedimiento abreviado*. Ciudad de México. Centro de Estudios Constitucionales.

TORCUATO RECOVER E INES DE ARAOS (COORD.) LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL O DEL DESARROLLO ANTE EL PROCESO PENAL, RED DE JURISTAS FEAPS, COLECCIÓN FEAPS, MADRID, ESPAÑA, 2015, PÁG., 64 A 66.

ZAMORA PIERCE, Jesús "El procedimiento abreviado. Comentarios a la sentencia dictada por la Primera Sala de la SCJN, el 9 de abril de 2014", en AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel (coord.), *Sentencias relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

Torres Ortega, J. A. (s.f.). *Indulto, amnistía y perdón en México. Ratio Decidendi*. Universidad Panamericana

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014). *Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. Gaceta Parlamentaria*, XVII (3955-II).

Legislación internacional

Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de 2006.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas;

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas de la OIT,

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo, aprobada por Resolución 55/25 de la Asamblea General de 15 de noviembre de 2000, y de la que México es parte

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Legislación nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

Código Federal de Procedimientos Penales

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

Código Penal para el DF

Código Penal para la CDMX

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley General de Víctimas.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ley de Amnistía de 2020

Reglamento Interior del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal.

Circular 29/2024 emitida por el extinto Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Protocolo para Juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022).

Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas;

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas de la OIT,

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo, aprobada por Resolución 55/25 de la Asamblea General de 15 de noviembre de 2000, y de la que México es parte

Código Penal para la CDMX

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Comunicado de la SCJN sobre AR derivado de fracción XVIII del artículo 467, abril de 2026

Legislación de la Ciudad de México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

Código Federal de Procedimientos Penales

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

Código Penal para el DF

Código Penal para la CDMX

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley General de Víctimas.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ley de Amnistía de 2020

Reglamento Interior del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal.

Circular 29/2024 emitida por el extinto Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Protocolo para Juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022).

Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas;

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas de la OIT,

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo, aprobada por Resolución 55/25 de la Asamblea General de 15 de noviembre de 2000, y de la que México es parte

Código Penal para la CDMX

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Comunicado de la SCJN sobre AR derivado de fracción XVIII del artículo 467, abril de 2026

Fuentes consultadas en línea

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1388/24.pdf

Doctrina dogmático-procesal contemporánea relativa al estatuto procesal del perito y la incorporación del saber científico en el juicio oral en México, disponible en:

https://www.academia.edu/43990715/El_perito_en_el_C%C3%B3digo_Nacional_de_Procedimientos_Penales_de_M%C3%A9xico](https://www.academia.edu/43990715/El_perito_en_el_C%C3%B3digo_Nacional_de_Procedimientos_Penales_de_M%C3%A9xico)

Doctrina dogmático-procesal contemporánea sobre los actos de molestia y la investigación judicializada en el Sistema Acusatorio Mexicano, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7173/6.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7173/6.pdf)

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_533_esp.pdf
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_523_esp.pdf

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_330_esp.pdf

https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

https://www.garberipenal.com/corporate-programa-compliance-penal/

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2014/19/3_164207_3886_firmado.pdf

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/).

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7173/6.pdf

https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/23146

https://www.academia.edu/43990715/El_perito_en_el_C%C3%B3digo_Nacional_de_Procedimientos_Penales_de_M%C3%A9xico

https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2018.153.13654

https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2014/feb/20140204-III.pdf

https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/11365/14505#info

https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/077_DOF_16jun16.pdf

https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/11365/14505#info

https://www.pjyucatan.gob.mx/files/publicaciones/pdf/Comentarios_al_CNPP.pdf

https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=1&tBusq=1&pagSizeOrd=50&q=LEY%20DE%20AMNIST%C3%8DA&idOrd=142630&pagSizeRef=8

https://revistas.up.edu.mx/ratio-decidendi/es/article/view/3178/2661

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2022/2/2_296204_6518_firmado.pdf

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/24/2_339821_7042_firmado.pdf

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332005000300003&script=sci_arttext

https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2014/feb/20140205-II.html#DictamenesaD

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-06/240617-AR-657-2023.pdf

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/2/2_341425_7324_firmado.pdf

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/2/2_341425_7324_firmado.pdf

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7160/7.pdf

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/24/2_339821_7042_firmado.pdf

https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-06/240617-AR-657-2023.pdf

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/2/2_341425_7324_firmado.pdf

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/2/2_341425_7324_firmado.pdf

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7160/7.pdf

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/24/2_339821_7042_firmado.pdf

Jurisprudencia nacional

Semanario Judicial de la Federación

https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

Amparo en revisión 6709/2018, publicado y analizado en: ROSA XOCHITIOTZI, Carlos de la, *Cuadernos de Jurisprudencia. Principio de Inmediación*, México, SCJN, 2023, pág. 65.

Amparo en revisión 125/2022 en: MORALES RAMÍREZ, Gladys, *et al.*, *Cuadernos de Jurisprudencia: Medidas Cautelares y Provisionales en el Sistema Penal Acusatorio,* México, SCJN, 2024, pág. 52.

Jurisprudencia internacional

Suprema Corte de los Estados Unidos. Terry v. Ohio, 392 U.S. 1 (1968)

Alabama v. White, 496 U.S. 325 (1990).

(Precedentes sobre el estándar dogmático de "sospecha razonable" basada en datos objetivos y la doctrina de la totalidad de las circunstancias).

Sistema interamericano

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Reyes Mantilla y otros vs. Ecuador "Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2024", serie C, número 533.

Caso Poggioli Pérez vs. Venezuela "Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de abril de 2024", serie C, número 523.

Caso Andrade Salmón vs. Bolivia "Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de diciembre de 2016", serie C, número 330.

Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. (Fondo).

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia del 21 de noviembre de 2007. (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009. Serie C, número 206.

Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C, número 288.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informe número 12/96, caso 11.245, Fondo, Jorge A. Giménez, Argentina, 1 de marzo de 1996.

Informe número 86/09, caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009.

Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, diciembre de 2013

Código Nacional de Procedimientos Penales comentado por impartidores de justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México se terminó de imprimir en octubre de 2026 en Litográfica Ingramex, S.A. de C.V., calle Centeno 195, colonia Valle Sur, Iztapalapa, Ciudad de México, con un tiraje de 500 ejemplares. La edición estuvo al cuidado del director general de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Dr. Jorge Martínez Arreguín, y del director de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, Mtro. José Antonio González Pedroza.

2026,
Año de Margarita Maza Parada

ANALES JURISPRUDENCIA
OAJCDMX